

REPÚBLICA DEL SALVADOR

RECOPILOACION
LEYES ADMINISTRATIVAS

TOMO I

TALLERES
DE
ENCUADERNA-
CION DE LA
IMPRESA
NACIONAL
S.A.S. S.A. S.A.
C. S.

Tomo II



REPUBLICA DE EL SALVADOR

RECOPIACION DE LEYES ADMINISTRATIVAS

TOMO II

EDITOR:
MIGUEL BARRAZA, h.

030925 ✓✓

1917

San Salvador—Imprenta Nacional

63-31.109

RECOPILACION

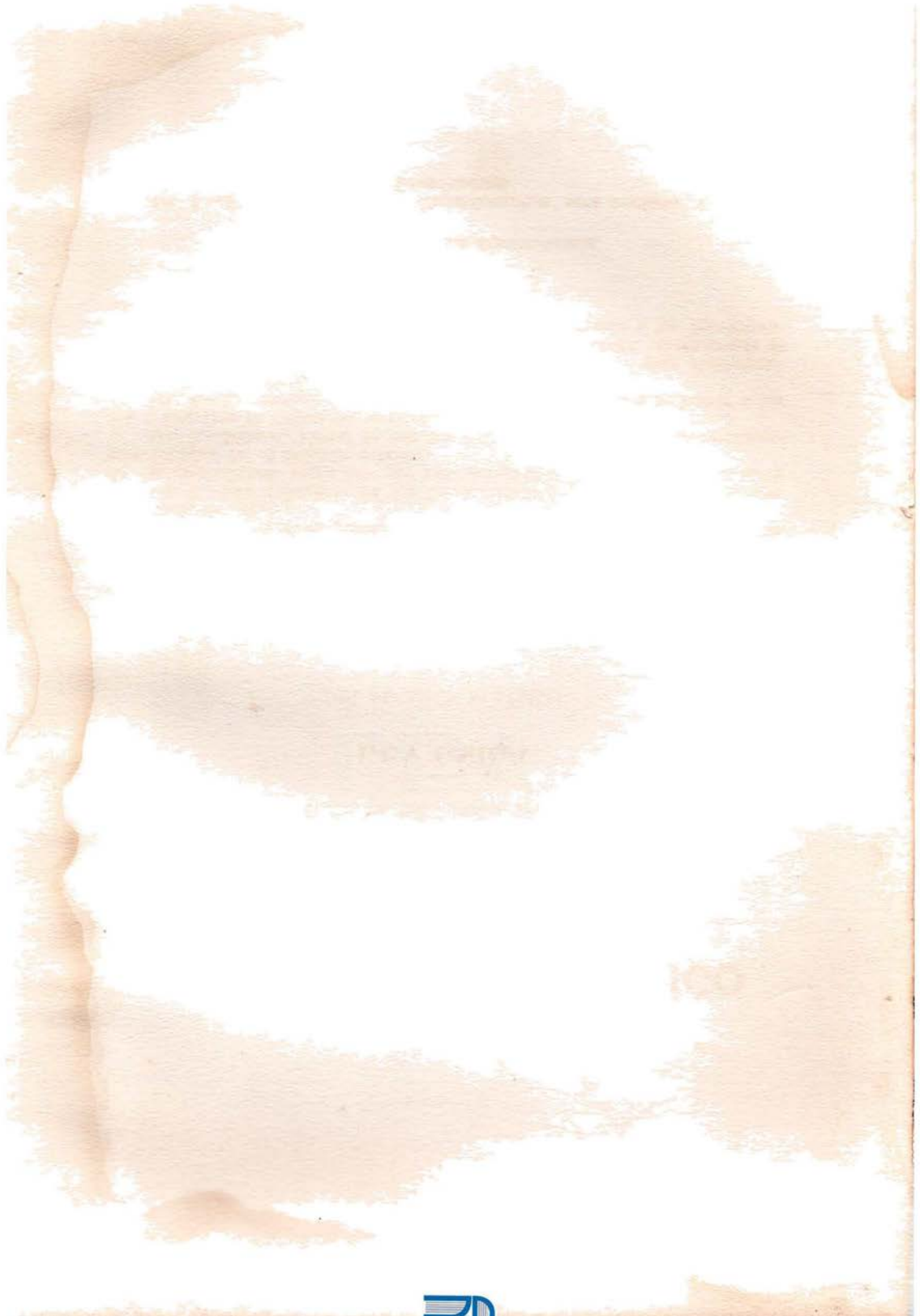
LEYES ADMINISTRATIVAS

1955

**RAMO
DE GOBERNACION**

030925

LEY
DE
REGIMEN POLITICO



340.7284
E49 M
1917

LEY DE REGIMEN POLITICO

(CODIFICACION DE LEYES PATRIAS DE 1879)

Con las reformas decretadas en 1895, 1896 y 1897.

LEY UNICA

DEL REGIMEN POLITICO

TITULO I

De la división política del territorio de la República.

Art. 1.—El territorio de El Salvador se divide para su administración en catorce departamentos, treinta y seis distritos y doscientas cincuenta y dos demarcaciones municipales, según se determina en los cuadros adjuntos a la presente ley.

Art. 2.—Las cabeceras de los Departamentos y Distritos y los títulos de las poblaciones serán los que van designados en los mismos cuadros mencionados en el artículo anterior.

Art. 3.—Sólo en virtud de una ley podrán crearse nuevos Departamentos o alterarse la extensión territorial de los existentes.

Art. 4.—La disposición del artículo anterior es también aplicable a los Distritos y a las demarcaciones municipales.

Sin embargo, cuando se suscitare disputa entre dos o más Municipalidades sobre los límites de sus respectivas demarcaciones, corresponde al Poder Ejecutivo determinarlos de manera clara, oyendo a las Municipalidades discordantes.

TITULO II

Del Gobierno de los departamentos.

Art. 5.—El Gobierno de los Departamentos será confiado a los Gobernadores establecidos por la Constitución.

Art. 6.—En defecto del Gobernador propietario, entrará a ejercer la Gobernación el Suplente, y en falta de éste el Alcalde Municipal de la cabecera del Departamento.

Art. 7.—Tanto los Gobernadores Suplentes como los Alcaldes que entraren a desempeñar la Gobernación, llevarán el mismo sueldo asignado a los Gobernadores propietarios.

Art. 8.—Los Gobernadores no tendrán período fijo; pero en cualquier tiempo que sean nombrados terminan sus funciones el mismo día en que concluyan las del Presidente de la República que los nombró.

Art. 9.—En cada Gobernación habrá para el despacho un Secretario y los escribientes que designe el Presupuesto.

El Secretario será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Gobernador, y los escribientes serán de libre nombramiento de éste.

Art. 10.—Para ser Secretario se requiere:

Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener más de veintiún años, notoria honradez y la instrucción necesaria para el buen desempeño de las funciones del empleo.

Art. 11.—En caso de impedimento del Secretario para asistir al despacho o para intervenir en algún asunto, el Gobernador nombrará un Secretario interino.

Art. 12.—Los Gobernadores, antes de posesionarse de su cargo, prestarán la protesta constitucional ante el Ministro de Gobernación, o ante la autoridad que éste designe, y después de posesionados, se pondrá esto en conocimiento de las autoridades respectivas por su antecesor o por el Ministro de Gobernación.

Art. 13.—Los Gobernadores residirán ordinariamente en la capital del Departamento; darán audiencia por lo menos cuatro horas diarias y cuidarán de que la oficina tenga todas las leyes y reglamentos de la República.

Art. 14.—Cuidarán de que se guarde en el despacho el decoro correspondiente y de que no acudan a él sino las personas que tengan negocios y harán que todo se despache con la brevedad que exige el servicio público y el interés de los particulares.

Art. 15.—Todos los negocios gubernativos, cualesquiera que sea la materia sobre que recaen, se despacharán gratis.

Art. 16.—Toda comunicación u orden del Gobernador será suscrita con firma entera, como también el primer auto de los expedientes que instruya.

Art. 17.—En ningún caso podrán los Gobernadores dispensar la multa o cualquiera otra corrección que hubieren impuesto, y esto sólo podrá hacerlo el Gobierno ante quien se hará el reclamo dentro del término establecido en el artículo 27.

Art. 18.—Son obligaciones del Secretario:

1a. Despachar la correspondencia que le encomiende el Gobernador.

2a. Recibir todas las solicitudes que se presenten por escrito, anotando al margen el extracto de su contenido, y al pie la fecha de su presentación.

3a. Autorizar las resoluciones del Gobernador en los asuntos contencioso-administrativos.

4a. Cuidar de la seguridad y arreglo del archivo y de los libros de la oficina no debiendo permitir su registro a ningún particular sino con previo permiso del Gobernador; y

5a. Ordenar y vigilar el trabajo de la oficina como jefe inmediato de los escribientes, y corregir las faltas que notare, dando cuenta al Gobernador cuando revistieren un carácter grave.

Art. 19.—El Secretario puede ser removido con justa causa por el Go-

bernador, la que pondrá en conocimiento del Ejecutivo al proponerle la persona que deba sustituirlo.

Art. 20.—Los Secretarios no podrán por sí dictar ninguna providencia administrativa. El Secretario que contraviniera a esta prohibición y los que cumplan sus providencias, quedarán sujetos a la responsabilidad criminal por el delito de usurpación de atribuciones.

Art. 21.—En cada Gobernación se llevarán los libros siguientes:

1o. De órdenes, en que se sentarán en extracto las que se dicten diariamente por la Gobernación;

2o. De notas y comunicaciones en que se copiarán las que se dirijan por la Gobernación a los empleados de la Administración o a los particulares sobre asuntos del servicio público;

3o. De matrimonios, en que se sentarán las actas de los que se celebren ante el Gobernador;

4o. De matriculas de fierros en que se tomará nota de los fierros y marcas que se presenten para los efectos de ley;

5o. De patentes de buhoneros, en que se hará constar las que se conceden por la Gobernación;

6o. De conocimientos y sacas en que se tomará nota de los expedientes y documentos que salgan de la oficina;

7o. De sentencias, en que se copiarán las que se pronuncien por la Gobernación en los asuntos de su competencia; y

8o. De licencias, en que se hará constar el nombre y apellido, edad, estado y domicilio de las personas a quienes haya concedido autorización para recaudar limosnas con imágenes de santos.

Art. 22.—Los registros de los libros de matrimonios, de matriculas de fierros, de patentes de buhoneros, de licencias para recaudar limosnas, y las certificaciones que de ellos se expidan, serán firmados por el Gobernador y autorizados por el Secretario.

Los asientos del libro de órdenes y del de conocimiento y sacas serán firmados solamente por el Secretario.

Art. 23.—Queda absolutamente prohibido a todos los empleados de la Gobernación, exigir o admitir de los particulares remuneración alguna por los trabajos de la oficina.

Art. 24.—Las licencias de los empleados de las Gobernaciones departamentales con goce de sueldo, serán concedidas por el Ejecutivo, dirigiéndosele las solicitudes por conducto del Gobernador respectivo, con informe de éste y acompañándose la prueba de la causa en que se funden.

Las licencias sin goce de sueldo, las concederán los Gobernadores y tanto en este caso como en el de falta de asistencia a la oficina, motivarán el descuento correspondiente a los días de ausencia.

Art. 25.—También es obligación de los Secretarios:

Cuidar del archivo, muebles y utensilios de la Gobernación, todo lo cual recibirán por inventario, entregándolo al sucesor con la misma formalidad, haciéndose constar en un libro que llevarán al efecto. A fines de cada año agregarán al inventario la nómina de los papeles y expedientes formados en el mismo año, clasificados y numerados así como también la de los muebles y utensilios nuevamente adquiridos.

Art. 26.—Los Secretarios podrán ser recusados por las partes en la forma y condiciones en que lo son los secretarios de los Juzgados de Paz.

Art. 27.—De toda providencia de los Gobernadores que tuviere carácter de sentencia definitiva, o de interlocutoria con fuerza definitiva, podrá apelarse para ante el Poder Ejecutivo, dentro de los tres días subsiguientes a la fecha de la notificación o intimación respectiva, ya sea que el asunto

haya tenido origen en la Gobernación o que haya llegado en apelación de la providencia de alguna Municipalidad o Alcaldía.

Admitido el recurso el Gobernador emplazará a las partes conforme a las reglas ordinarias.

Art. 28.—Introducidos los autos, el Poder Ejecutivo, dentro de los ocho días subsiguientes resolverá lo que fuere de derecho.—Durante este término los interesados podrán apersonarse para el efecto de presentar los informes que creyeren convenientes.

Art. 29.—Caso de que el Gobernador negare la apelación, podrá el apelante ocurrir al Poder Ejecutivo, dentro de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo que se le admita el recurso.

El Ministro ordenará al Gobernador la remisión de los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad de la alzada.

Art. 30.—Si la negativa de la apelación fuese cierta, el Gobernador remitirá los autos inmediatamente, más si fuere falsa la negativa, bastará que lo informe así.

Art. 31.—Admitido el recurso, caso de ser procedente, el Poder Ejecutivo resolverá de la manera establecida en el Art. 28.

TITULO III

De los Gobernadores.

SECCION 1a.

Atribuciones.

Art. 32.—Son atribuciones de los Gobernadores en su respectivo Departamento:

1a. Circular y hacer ejecutar las leyes y resoluciones del Poder Legislativo que se inserten en el periódico oficial.

2a. Publicar, circular y hacer que se ejecuten los reglamentos, órdenes y acuerdos del Gobierno, a más tardar dentro de diez días contados desde el de su recibo, salvo aquellos que se dicten con calidad de ser cumplidos inmediatamente.

3a. Consultar al Gobierno sobre la inteligencia de las disposiciones referidas, y hacerle presente las dificultades que ofrezca su ejecución.

4a. Mantener el orden y tranquilidad pública, pudiendo al efecto ordenar la detención de cualquier delincuente, conformándose a las prescripciones del Código de Instrucción Criminal.

5a. Pedir el auxilio de la fuerza armada a los Comandantes o Jefes militares y el de las demás autoridades para hacer cumplir todas las disposiciones de su competencia, pudiendo hacer uso de las armas en el caso de resistencia o ataque a mano armada.

6a. Publicar los bandos de buen gobierno que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, no debiendo exceder las correcciones que en ellos establezcan a las que prescribe el Libro 3o. del Código Penal; y dando cuenta inmediatamente al Ejecutivo así de los mismos bandos como de las incidencias que ocurran y medidas que adoptaren.

7a. Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelanto y

desarrollo intelectual y moral del Departamento y al fomento de sus intereses materiales, en cuanto no alcancen sus facultades.

8a. Proteger la seguridad de las personas y bienes de los habitantes haciendo perseguir a los malhechores, velando especialmente sobre el cumplimiento de las leyes de Policía, cuidando de que los Alcaldes y Regidores practiquen rondas frecuentes en las poblaciones y demás lugares de su comprensión, procurando la seguridad de los caminos, mesones y posadas públicas, haciendo vigilar toda clase de reuniones lícitas y mandando disolver las que fueren ilícitas conforme al Código Penal.

9a. Ejercer una inspección inmediata en los establecimientos de beneficencia y de enseñanza que sean costeados por la hacienda pública, o por los fondos municipales, y en los de reclusión o corrección penal, visitándolos con la frecuencia debida a fin de informar al Poder Ejecutivo sobre los defectos e irregularidades que notare.

10a. Presidir las Juntas de Educación Pública Primaria y cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos respectivos.

11a. Cumplir y hacer cumplir a las autoridades de su dependencia las disposiciones emanadas de la Dirección General de Estadística.

12a. Procurar la construcción y sostenimiento de las obras públicas, ejerciendo inspección sobre ellas, a falta de un empleado especial, y procurar que se respeten y conserven en el uso a que están destinados, los bienes fiscales y nacionales de uso público.

13a. Vigilar constantemente a las Municipalidades para que cumplan con todos sus deberes, pudiendo hacerles las indicaciones que estimen convenientes, sin atacar la independencia que garantiza la Constitución.

14a. Poder multar a las municipalidades, Alcaldes y funcionarios subalternos, hasta con cincuenta pesos por infracción de las leyes o por no cumplir los deberes que éstas les impongan, caso de que estos hechos no constituyan delito o falta especialmente penados.

15a. Poder también multar hasta con veinticinco pesos a los Alcaldes y funcionarios subalternos que no cumplieren con las órdenes que les comunicuen.

16a. Cuidar que las Juntas de Higiene y Salubridad Públicas cumplan con los deberes que les imponen los reglamentos especiales e informar al Poder Ejecutivo sobre las necesidades que tengan los pueblos en caso de epidemia para la provisión de médicos y medicinas.

17a. Recordar a las Municipalidades el tiempo en que deben practicarse las elecciones de Altos Poderes y de autoridades locales.

18a. Dirigir al Gobierno con el informe correspondiente, cuantas representaciones se hagan por las corporaciones, funcionarios y habitantes del departamento, sin dejar de darles curso bajo ningún pretexto.

19a. Ejercer en los ramos militar y de hacienda las facultades que las leyes y reglamentos les confieren.

20a. Prestar a los funcionarios del orden judicial el auxilio que necesitaren para la ejecución de sus providencias, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en la administración de justicia sin intervenir en ella.

21a. Presidir las sesiones de las Municipalidades en cualquier pueblo donde se hallaren, cuando sean invitados por aquéllas, no votando sino en caso de empate.

22a. Fomentar el establecimiento de asociaciones para el progreso de la ciencia, de la agricultura, de las artes y del comercio y darles las noticias que necesitaren.

23a. Clasificar el disenso de las personas que deben dar el consenti-

miento que para contraer matrimonio, necesitan los mayores de diez y ocho años y menores de veintuno, ateniéndose a lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos.

24a. Auxiliar a los administradores de correos para que se establezca el mejor servicio de los correos y postas.

25a. Velar cuidadosamente sobre todos los ramos de la administración pública dando cuenta al Poder Ejecutivo de cuanto consideren digno de su atención, debiendo al efecto dedicarse con particular esmero, a conocer el clima, la situación de los pueblos, su salubridad, las costumbres de sus habitantes, sus vicios, sus preocupaciones y todo lo demás que pueda conducir a fomentar ideas exactas de lo que convenga y de lo que sea perjudicial.

26a. Conocer de las excusas e incapacidades para los cargos concejiles en la forma establecida.

27a. Presidir las fiestas cívicas cuando no concurren las Autoridades Supremas de la República.

En las ciudades de Santa Ana, San Miguel y Cojutepeque, darán la preferencia a los Magistrados que componen las Cámaras de 2a. Instancia.

28a. Elevar con informe por conducto del Poder Ejecutivo, los proyectos de arbitrios que las Municipalidades sometan a la aprobación de la Asamblea Nacional.

29a. Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Municipalidades y los Alcaldes.

En este caso los que se creyeren agraviados interpondrán la apelación ante el funcionario o funcionarios que hubieren dictado la providencia, dentro del término señalado en el artículo 27, para ante el Gobernador respectivo. Admitido el recurso, se remitirá certificación de la providencia apelada, o los autos si los hubiere, emplazando a las partes conforme al mismo artículo. El Gobernador oyendo a los interesados si se presentaren, o el informe de la Municipalidad o Alcalde, resolverá dentro de los ocho días subsiguientes, derogando, reformando o confirmando la resolución apelada.

30a. Conocer de las quejas que contra los Alcaldes y Regidores ocurran, por faltas en el ejercicio de sus funciones, oyendo por tres días al funcionario acusado, recibiendo dentro de ocho días las pruebas de una y otra parte y resolviendo dentro de los tres días subsiguientes, absolviendo al acusado o multándolo hasta en cantidad de cincuenta pesos, atendida la calidad de la falta y posibilidad pecuniaria del funcionario multado.

Dichas quejas deberán interponerse dentro de ocho días de cometida la falta, pasados los cuales no serán admitidas.

31a. Instruir el sumario correspondiente por los delitos así comunes como oficiales cometidos por lo funcionarios expresados en el número anterior, decretando la suspensión si de las diligencias resultare comprobado plenamente el cuerpo del delito y semiplenamente a lo menos la culpabilidad del procesado, y poniendo a éste a disposición del Juez de 1a. Instancia competente si el delito fuere común, o de la Cámara de 2a. Instancia si fuere oficial. Cuando el delito hubiere sido cometido en el ejercicio de las funciones judiciales que las leyes le confieren, corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar si ha o no lugar a formación de causa.

La resolución del Gobernador, en su caso, debe darse previa consulta de Abogado, si él no lo fuere.

32a. Visitar los pueblos de sus departamentos dos veces en el año por lo menos sin gravarlos, dirigiendo su atención a todos los objetos que comprende el gobierno económico y administrativo de los pueblos. Corregirán por sí mismos cualquier abuso que noten, dando cuenta al Gobierno de lo

que no pudieren remediar, y remitiéndole un informe detallado sobre todo lo que ha sido objeto de la visita.

El Gobierno asignará anualmente a cada Gobernador, la cantidad que debe suministrársele para gastos de visitas.

33a. Informar al Gobierno cada cuatro meses de cuanto hubieren practicado en el ejercicio de sus funciones. Estos informes se publicarán en el Periódico Oficial.

34a. Ejercer la dirección administrativa de los caminos, calzadas y puentes públicos conforme a la ley de la materia.

35a. Autorizar el contrato de matrimonio civil y cumplir las demás obligaciones que les señala la respectiva ley reglamentaria.

36a. Prestar a la agricultura el apoyo y protección necesaria para su ensanche, ateniéndose a las disposiciones del Código de Agricultura y a los Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo.

37a. Calificar la necesidad de construir cloacas y aceras en las poblaciones por razón de higiene u ornato y comunicarlo a la Municipalidad respectiva para su debido cumplimiento.

SECCION 2a.

Responsabilidad.

Art. 33.—Los Gobernadores departamentales responderán ante la Asamblea Nacional por violación expresa de la Constitución o cualquier otro delito que cometan durante el tiempo que ejerzan sus funciones (Art. 139 de la Constitución.)

Por las faltas oficiales y comunes que cometan responderán ante la respectiva Cámara de 2a. Instancia (Art. 23 inciso 3o. I.)

Art. 34.—Desde que se declara por la Asamblea que ha lugar a formación de causa, el Gobernador quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones, y por ningún motivo podrá permanecer en el empleo sin hacerse reo de usurpación, y ningún individuo deberá obedecerle. Si la sentencia definitiva fuere absolutoria, el Gobernador volverá al ejercicio de su empleo; en caso contrario quedará por el mismo hecho depuesto (Art. 142 de la Constitución.)

Art. 35.—Cuando la Asamblea Nacional se halle en receso deben los Jueces de 1a. Instancia hacer las indagaciones más urgentes e indispensables que no puedan diferirse para el efecto de comprobar el cuerpo del delito y dar cuenta en su oportunidad a la Asamblea, por medio de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 36.—Los Jueces de 1a. Instancia respectivos podrán también instruir las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos de que tuvieren noticia haberse cometido por los Gobernadores, a efecto de dar cuenta con ellas a la Asamblea si el delito fuere de los expresados en el artículo 33, inciso 1o. o a la Cámara de 2a. Instancia si fuere de los comprendidos en el inciso 2o. del mismo artículo.

TITULO IV

De los jefes de distrito.

Art. 37.—Los Alcaldes de la cabecera de Distrito son los jefes del mis-

mo dentro de los límites de su comprensión, y en su falta, ejercerá sus funciones el Regidor depositario.

Art. 38.—El jefe del Distrito cuando tome el mando se dará a reconocer al Gobernador respectivo y a los Alcaldes de su mismo Distrito.

Art. 39.—Los Jefes de Distrito están en todo subordinados, como los Alcaldes de los otros pueblos, al Gobernador del departamento. Las facultades que en este título se les conceden, en nada alteran las del Gobernador de quien son agentes subalternos inmediatos.

Art. 40.—El depósito de la Alcaldía Municipal en las cabeceras de Distrito se hará por la Municipalidad respectiva dando cuenta al Gobernador.

Art. 41.—Los Jefes de Distrito tienen en el de su comprensión las mismas atribuciones concedidas a los Gobernadores en los números 1o., 2o., 4o., 5o. y 8o. del artículo 32, y además las siguientes:

1a. Ejecutar las órdenes que le comunique el Gobernador sobre cualquiera de los ramos de su competencia:

2a. Imponer multas hasta de veinticinco pesos a los alcaldes omisos en el cumplimiento de sus deberes, con apelación al Gobernador.

Estas apelaciones se arreglarán a lo prescrito en el Art. 32 número 29.

3a. Consultar al Gobernador sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y órdenes, y manifestarle las dificultades que ofrezca su ejecución:

4a. Dar al Gobernador informes mensuales sobre las necesidades de los pueblos del Distrito o abusos que se noten, para que éste acuerde lo conveniente a fin de remediarlos.

5a. Dar cuenta al Gobernador para que éste la dé al Gobierno, de las faltas que observaren en la administración de justicia.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42.—Cuando la ley ordena el procedimiento gubernativo en asuntos civiles y no haya establecido trámites especiales, la autoridad respectiva adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos, dando audiencia a la parte interesada por el término que juzgue conveniente: recibirá sus pruebas dentro de tercero día si lo pidiere, más el término de la distancia y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes.

Art. 43.—Si hubiere que hacer alguna venta en pública subasta, se valuarán previamente los bienes y se observará, por lo que respecta a los pregones, lo dispuesto en el Art. 612 del mismo Código.



Cuadros de la división política de la República.

CUADRO 1o.

De los departamentos y sus cabeceras.

Nombres de los departamentos.	Cabeceras.
San Salvador.....	San Salvador.
La Libertad.....	Nueva San Salvador.
Sonsonate.....	Sonsonate.
Ahuachapán.....	Ahuachapán.
Santa Ana.....	Santa Ana.
Chalatenango.....	Chalatenango.
Cuscatlán.....	Cojutepeque.
Cabañas.....	Sensuntepeque.
San Vicente.....	San Vicente.
San Miguel.....	San Miguel.
La Paz.....	Zacatecoluca.
Usulután.....	Usulután.
Morazán.....	San Francisco.
La Unión.....	La Unión.

CUADRO 2º

De los distritos que comprende cada departamento y de las cabeceras de distrito.

Departamentos.	Distritos.	Cabeceras.
San Salvador	{ San Salvador.....	San Salvador
	{ Tonacatepeque.....	Tonacatepeque
	{ Santo Tomás.....	Santo Tomás
La Libertad	{ Nueva San Salvador.....	Nueva San Salvador
	{ Opico.....	Opico
	{ Quezaltepeque.....	Quezaltepeque
Sonsonate	{ Sonsonate.....	Sonsonate
	{ Izalco.....	Izalco
Ahuachapán	{ Ahuachapán.....	Ahuachapán
	{ Atiquizaya.....	Atiquizaya
Santa Ana	{ Santa Ana.....	Santa Ana
	{ Chalchuapa.....	Chalchuapa
	{ Metapán.....	Metapán
Chalatenango	{ Chalatenango.....	Chalatenango
	{ Tejutla.....	Tejutla
Cuscatlán	{ Cojutepeque.....	Cojutepeque
	{ Suchitoto.....	Suchitoto
Cabañas	{ Sensuntepeque.....	Sensuntepeque
	{ Ilobasco.....	Ilobasco
San Vicente	{ San Vicente.....	San Vicente
	{ San Sebastián.....	San Sebastián
La Paz	{ Zacatecoluca.....	Zacatecoluca
	{ Olocuilta.....	Olocuilta
	{ San Pedro Masahuat.....	San Pedro Masahuat
	{ San Pedro Nonualco.....	San Pedro Nonualco
Usulután	{ Usulután.....	Usulután
	{ Jucuapa.....	Jucuapa
	{ Alegria.....	Santiago de María
San Miguel	{ San Miguel.....	San Miguel
	{ Chinameca.....	Chinameca
	{ Sesori.....	Sesori
Morazán	{ San Francisco.....	San Francisco
	{ Osicala.....	Osicala
	{ El Rosario.....	Jocaitique
La Unión	{ La Unión.....	La Unión
	{ Santa Rosa.....	Santa Rosa

CUADRO 3º

De las poblaciones que componen cada distrito y títulos de las mismas.

Distritos	Nombres de las poblaciones	Títulos
San Salvador	SAN SALVADOR.....	Ciudad capital
	Mejicanos.....	Villa
	Ayutuxtepeque.....	Pueblo
	Cuscatancingo.....	»
	Paleca.....	»
	Aculhuaca.....	»
	San Sebastián.....	»
Tonacatepeque	Soyapango.....	Villa
	Tonacatepeque.....	Ciudad
	Apopa.....	Villa
	Nejapa.....	»
	Guazapa.....	»
	Paisnal.....	Pueblo
Santo Tomás	San Martín.....	Villa
	Ilopango.....	Pueblo
	Santo Tomás.....	Villa
	Santiago Texacuangos.....	Pueblo
Nueva San Salvador	San Marcos.....	»
	Panchimalco.....	Villa
	Rosario de Mora.....	Pueblo
	Nueva San Salvador.....	Ciudad
	Zaragoza.....	Pueblo
	Colón.....	»
	La Libertad.....	Villa
	Huizúcar.....	Pueblo
	Antiguo Cuscatlán.....	»
	Nuevo Cuscatlán.....	»
	Zacacoyo.....	»
	San José Villanueva.....	»
	Teotepeque.....	»
	Tepecoyo.....	Villa
Jayaque.....	»	
Opico	Comasagua.....	Pueblo
	Talnique.....	»
	Chiltiupán.....	»
	Tamanique.....	»
	Jicalapa.....	»
	San Juan Opico.....	Ciudad
	San Matías.....	Pueblo
Quezaltepeque	Quezaltepeque.....	Ciudad
	Tacachico.....	Pueblo

	Sonsonate	Ciudad
	San Antonio del Monte	Pueblo
	Nahuizalco	Villa
	Juayúa	Ciudad
Sonsonate	Salcoatitán	Pueblo
	Acajutla	»
	Santo Domingo	»
	Santa Catarina Masahuat	»
	Nahulingo	»
	Sonzacate	»
	Izalco	Ciudad
Izalco	San Julián	Villa
	Caluco	Pueblo
	Cuisnahuat	»
	Ishuatán	»
	Armenia	Villa
	Ahuachapán	Ciudad
	San Pedro Puxtla	Pueblo
	Guaimango	»
Ahuachapán	Jujutla	»
	Concepción de Ataco	Villa
	Tacuba	»
	Apaneca	»
	San Francisco Menéndez	Pueblo
	Atiquizaya	Ciudad
Atiquizaya	San Lorenzo	Pueblo
	El Refugio	»
	Turín	»
	Santa Ana	Ciudad
Santa Ana	Texistepeque	Villa
	Coatepeque	»
	Chalchuapa	Ciudad
Chalchuapa	San Sebastián	Pueblo
	Candelaria	»
	El Porvenir	»
	Metapán	Ciudad
Metapán	Santiago de la Frontera	Pueblo
	Masahuat	»
	Chalatenango	Ciudad
	Quezaltepeque	Pueblo
	Comalapa	»
	La Laguna	»
	El Carrizal	»
	Las Vueltas	»
	San Isidro Labrador	»
Chalatenango	Las Flores	»
	Arcatao	»
	Nombre de Jesús	»
	Ojo de Agua	»
	San Antonio de la Cruz	»
	Potonico	»
	Cancasque	»
	Los Ranchos	»

Chalatenango	{ San Miguel de Mercedes	»
	{ Azacualpa	»
	{ San Luis del Carmen	»
	{ San Francisco Lempa	»
Tejutla	{ Nueva Trinidad	»
	{ Tejutla	Villa
	{ Agua Caliente	Pueblo
	{ Dulce Nombre de María	»
	{ Santa Rita	»
	{ Nueva Concepción	Villa
	{ Citalá	»
Cojutepeque	{ La Reina	Pueblo
	{ San Ignacio	»
	{ El Paraíso	»
	{ San Fernando	Villa
	{ La Palma	»
	{ San Francisco de Mercedes ...	»
	{ San Rafael	»
	{ Cojutepeque	Ciudad
	{ San Ramón	Pueblo
	{ San Rafael	Villa
	{ San Pedro Perulapán	»
	{ Perulapia	Pueblo
	{ Santa Cruz Michapa	»
	{ Monte San Juan	»
Suchitoto	{ El Rosario	»
	{ El Carmen	»
	{ San Cristóbal	»
	{ Candelaria	Villa
	{ Analquito	Pueblo
	{ Tenancingo	Villa
Sensuntepeque	{ Suchitoto	Ciudad
	{ Guayabal	Villa
	{ Oratorio de Concepción	Pueblo
Ilobasco	{ Sensuntepeque	Ciudad
	{ Victoria	Villa
	{ Villa Dolores	»
	{ San Isidro	»
San Vicente	{ Guacotecti	»
	{ Ilobasco	Ciudad
	{ Tejutepeque	Villa
	{ Jutiapa	Pueblo
San Sebastián	{ Cinquera	»
	{ San Vicente	Ciudad
	{ Apastepeque	Villa
	{ Tecoluca	»
	{ Guadalupe	»
San Sebastián	{ Verapaz	»
	{ Tepetitán	Pueblo
	{ San Cayetano Istepeque	»
	{ San Sebastián	Villa
	{ Santo Domingo	»
	{ San Esteban	»

San Sebastián	{ San Lorenzo	»
	{ Santa Clara	»
	{ San Ildefonso	Pueblo
Zacatecoluca	{ Zacatecoluca	Ciudad
	{ San Juan Nonualco	Villa
	{ San Rafael	Pueblo
	{ Santiago Nonualco	Villa
	{ Olocuilta	Ciudad
Olocuilta	{ Talpa	Villa
	{ San Luis	Pueblo
	{ Cuyultitán	»
	{ Tapalhuaca	»
San Pedro Masahuat	{ San Francisco Chinameca	»
	{ San Pedro Masahuat	Ciudad
	{ San Antonio Masahuat	Pueblo
	{ El Rosario	Villa
	{ San Miguel Tepezontes	»
	{ San Juan Tepezontes	Pueblo
San Pedro Nonualco	{ San Pedro Nonualco	Ciudad
	{ Santa María Ostuma	Villa
	{ La Ceiba	Pueblo
	{ Jerusalén	»
	{ Paraíso de Osorio	»
	{ San Emigdio	»
Usulután	{ Usulután	Ciudad
	{ Santa Elena	Villa
	{ Santa María	Pueblo
	{ Ereguaiquín	»
	{ Jucuarán	»
	{ Ozatlán	»
	{ Jiquilisco	Villa
	{ Puerto El Triunfo	Pueblo
Jucuapa	{ Jucuapa	Ciudad
	{ San Buenaventura	Pueblo
	{ El Triunfo	»
	{ Estanzuelas	Ciudad
	{ Nueva Granada	Pueblo
Alegria	{ Santiago de María	Ciudad
	{ Alegria	»
	{ Berlín	»
	{ Tecapán	Villa
	{ San Agustín	Pueblo
	{ Mercedes Umaña	»
San Miguel	{ California	»
	{ San Miguel	Ciudad
	{ Uluazapa	Villa
	{ Moncagua	»
	{ Chapeltique	»
	{ Ciudad Barrios	Ciudad
	{ Comacarán	Pueblo
{ Quelepa	»	
{ Chirilagua	»	

	Chinameca	Ciudad
Chinameca	Nueva Guadalupe	Villa
	Lolotique	Pueblo
	San Rafael	»
	El Tránsito	»
Sesori	Sesori	Villa
	Nuevo Edén de San Juan	Pueblo
	San Luis de La Reina	Villa
	Carolina	Pueblo
	San Gerardo	»
	San Antonio	»
San Francisco	San Francisco	Ciudad
	Sociedad	Villa
	San Carlos	»
	Jocoro	Ciudad
	Lolotiquillo	Pueblo
	Chilanga	Villa
	Sensembra	Pueblo
Osicala	Yamabal	»
	Guatajiagua	Villa
	Osicala	Villa
	San Simón	Pueblo
	San Isidro	»
	Gualococti	»
	Cacaopera	»
	Corinto	»
	Yoloaiquin	»
	Delicias de Concepción	»
	Jocoaitique	Villa
El Rosario	El Rosario	»
	Meanguera	Pueblo
	Joateca	»
	Arambala	»
	Perquin	»
	Torola	»
La Unión	San Fernando	»
	La Unión	Ciudad
	Conchagua	Pueblo
	Intipucá	»
	El Carmen	»
	San Alejo	Ciudad
	Yayantique	Pueblo
Santa Rosa	Yucoaiquin	»
	Bolívar	»
	San José	»
	Santa Rosa	Ciudad
	Nueva Esparta	Villa
	Pasaquina	»
	Polorós	»
	Concepción de Oriente	»
Anamorós	Pueblo	
	El Sauce	»
	Lislique	»

FIN

LEY

del Ramo Municipal, emitida el 28 de abril
de 1908, y sus reformas posteriores



El Poder Legislativo de la República de El Salvador, en uso de la atribución 9a., artículo 63 de la Constitución.

DECRETA:

La siguiente

Ley del Ramo Municipal

DEL GOBIERNO LOCAL

TÍTULO I

De la erección y extinción de las poblaciones

Artículo 1.—El Gobierno local de los pueblos estará a cargo de las Municipalidades electas popular y directamente por los ciudadanos y vecinos de cada población.

Art. 2.—Tienen el carácter de poblaciones, los pueblos, villas y ciudades establecidas o que se establezcan por la ley.

Las denominaciones de pueblo, villa y ciudad, son puramente de gerarquía de honor, y no establece preeminencia de otro género.

Art. 3.—La creación de nuevas poblaciones toca al Poder Legislativo, quién la hará libremente, o a solicitud de los que pretendan formar la nueva población.

Art. 4.—El Poder Legislativo erigirá libremente nuevas poblaciones, por motivos de necesidad o conveniencia pública.

En estos casos, a él toca disponer el modo y forma de establecer las nuevas poblaciones, y la libre calificación de las bases de la erección.

Art. 5.—Para la erección de una población a solicitud de interesados, o cuando no concurren razones de evidente necesidad pública, deben llenarse los requisitos siguientes:

- 1o. Que haya una base, lo menos, de quinientos habitantes para la nueva población;
- 2o. Que éstos tengan terreno propio, o lo adquieran por compra

u otro título, y que sea suficiente para que en él se establezca el asiento principal de la nueva población para su natural incremento;

3o. Que los propietarios, poseedores o adquirientes de terreno necesario para la fundación o incremento, lo cedan por escritura pública, a beneficio de la nueva población;

4o. Que el terreno destinado para el asiento principal, esté provisto de agua y tenga clima saludable; y

5o. Que se pruebe que a la ciudad, villa o pueblo de que ha de desmembrarse la nueva población, queda al menos el número de quinientos habitantes.

Art. 6.—Las poblaciones serán extinguidas:

1o. Por no tener cabildo, casa de escuela y rentas suficientes para la administración local. Las poblaciones nuevas deben llenar estas condiciones dentro de dos años, desde la fecha en que tuvo fuerza de ley el Decreto de erección;

2o. Por la desmoralización de los habitantes, y

3o. Por petición del vecindario o a propuesta del Poder Ejecutivo, por razones de necesidad o conveniencia pública.

Art. 7.—Exceptuánse de lo dispuesto en el artículo anterior, las poblaciones erigidas por motivo de necesidad o conveniencia pública, en cuyos casos se dictarán las medidas conducentes a su mejora administrativa, aumento o moralización.

Art. 8.—La extinción de las poblaciones toca al Poder Legislativo; y para decretarla, debe preceder información sumaria seguida por el Gobernador del Departamento, con audiencia de la Municipalidad respectiva, excepto en el caso de que la extinción sea a propuesta del Poder Ejecutivo, en el caso del No. 3o. del artículo 6o.

Art. 9.—Extinguida una población, sus moradores serán reincorporados a la población de donde se segregaron, o a la más inmediata, según convenga.

Art. 10.—Toca al Poder Ejecutivo la traslación de las poblaciones de un lugar a otro de la demarcación municipal, por razones de conveniencia pública.

Art. 11.—La demarcación municipal está comprendida en los límites jurisdiccionales fijados a cada población por la ley o la costumbre.

Cuando no hubiere ley que fije los límites de la demarcación, corresponde al Poder Ejecutivo verificarlo, oyendo previamente a las Municipalidades limítrofes y el dictamen de dos ingenieros topógrafos al servicio del Gobierno o remunerados por el Erario Nacional.

TITULO II

Elección y organización de las Municipalidades.

Art. 12.—Las Municipalidades serán electas directamente por los ciudadanos calificados de cada demarcación municipal.

Las Municipalidades se formarán de un Alcalde, un Síndico y de dos a ocho Regidores, según el número de habitantes.

Art. 13.—Las poblaciones hasta de dos mil habitantes, elegirán dos regidores, las que no excedan de seis mil, elegirán cuatro; las que no excedan de diez mil, elegirán seis; y excediendo de esta cantidad elegirán ocho.

Art. 14.—Las Municipalidades tendrán un Secretario que autorice sus actos y los del Alcalde, nombrado por ellas mismas sin intervención de otra autoridad, quien rendirá fianza a satisfacción de la Municipalidad por el buen manejo de la oficina que se le confie, siempre que aquella lo juzgue necesario, para garantizar las responsabilidades que por su culpa se dedujeren a la Corporación.

Este nombramiento debe recaer en un individuo mayor de edad, de instrucción para el desempeño de ese empleo, de buena conducta notoria, y que esté patentado o se patente con arreglo al decreto legislativo de 19 de abril de 1894. (1)

Art. 15.—Los Jefes de distrito podrán destituir de su empleo a los Secretarios municipales de su jurisdicción, por conducta notoriamente viciada, por abusos en el ejercicio de sus funciones, o por ineptitud, previa información sumaria, con audiencia del Síndico Municipal respectivo.

(+) Las facultades concedidas a los Jefes de Distrito en este artículo, serán ejercidas por el Gobernador Departamental, cuando se trate del Secretario de las Municipalidades de las cabeceras de Distrito.

Las resoluciones que se dicten en virtud de lo dispuesto en este artículo, se ejecutarán, no obstante la apelación que se interponga para ante el Gobernador, o el Ejecutivo, respectivamente.

Art. 16.—Los Gobernadores departamentales impondrán a los Jefes de Distrito o Municipalidades que no cumplan lo prescrito en los dos artículos anteriores, multa de veinticinco a cincuenta pesos, y será exigida gubernativamente.

Cuando en cumplimiento de lo prevenido en este artículo, haya de verificarse el arresto, lo ordenará el Gobernador y se cumplirá en la cabecera del Departamento.

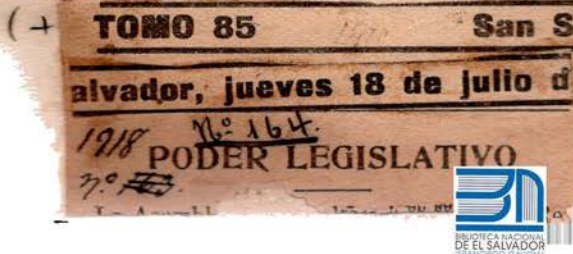
Art. 17.—Las Municipalidades se renovarán anualmente en su totalidad, siendo absolutamente prohibido que ninguno de sus miembros sea reelecto ni electo en el siguiente periodo en ningún cargo de la Municipalidad entrante, pena de nulidad de la elección. El periodo municipal empieza el 1o. de enero de cada año, y termina el mismo día del año siguiente al tomar posesión las personas nuevamente electas.

Art. 18.—Las elecciones de municipalidades se verificarán el segundo domingo de diciembre de cada año. A este fin, el Alcalde Municipal de cada población convocará por bando, el primer domingo de diciembre, a los ciudadanos calificados, para que el siguiente, a las ocho de la mañana, concurran a la sala capitular a practicar la elección. Cuando por alguna circunstancia no se practique la elección en el día fijado por el inciso anterior, el Alcalde, por medio del Gobernador Departamental, lo pondrá en el acto en conocimiento del Poder Ejecutivo, para que éste fije la nueva fecha en que debe verificarse la elección, debiendo las Municipalidades, en este caso, continuar funcionando hasta que los que resulten electos tomen posesión.

Art. 19.—Todos los ciudadanos inscritos en el libro respectivo, tienen obligación de concurrir a votar al lugar de las elecciones, el día fijado, excepto el caso de imposibilidad física o moral.

A los ciudadanos que no cumplieren lo prescrito en el inciso anterior, se les impondrá por el Alcalde Municipal respectivo, cincuenta centavos de multa si fueren jornaleros, y un peso a los que pertenezcan a las demás clases sociales, y la hará efectiva gubernativamente.

(1) Intercalado al final de esta Ley.



Art. 20.—Reunidos los ciudadanos el día ~~fiado~~ en número lo menos de veinte, bajo la presidencia de la Municipalidad, procederán a elegir un Directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, dos escrutadores y dos Secretarios, quienes protestarán ante el Alcalde o autoridad que presida, al tomar posesión de sus cargos, haciéndose constar esta elección y protesta en una acta levantada en el Libro de la Municipalidad, autorizada por ésta en la forma legal y firmada por los miembros del Directorio.

Las Alcaldías o individuos de la Municipalidad que presidiesen la elección del Directorio o que pasasen de las nueve sin concurrir a verificarlo, y la autoridad que se negare a presidir las juntas populares, en el caso del artículo siguiente, sufrirán una multa de cincuenta pesos cada uno, que les será imputada por los Gobernadores respectivos.

Art. 21.—Si al reunirse los ciudadanos en junta popular para organizar el Directorio, se llegaren las nueve de la mañana sin que el Alcalde o alguno de los municipales se presentare, presidirá el acto cualquiera autoridad del orden civil, que en la población hubiere, y que sea requerida al efecto, prefiriendo unas a otras según su categoría.

Cuando concurre algún Regidor, éste presidirá la junta, y se acompañará, si fuere posible, de las demás autoridades del orden civil.

Art. 22.—Los miembros del Directorio, por lo menos en su mayoría, deben saber leer y escribir.

No podrá obtener voto para el Directorio ningún individuo municipal ni empleado público de cualquiera categoría, o que no esté inscrito como ciudadano en el libro respectivo.

Art. 23.—El Directorio tiene por objeto presidir las elecciones, recibir y escutar los votos y extender las credenciales. Su período será de un año, que empezará y terminará el segundo domingo de diciembre.

Si en el curso del año hubiere necesidad de reponer alguna elección, y uno o más miembros del Directorio estuviesen impedidos de concurrir por enfermedad, ausencia u otro motivo racional, antes de practicar aquella serán repuestos según lo dispone el Art. 20.

El Directorio, en el desempeño de sus funciones, es independiente de toda autoridad, y por consiguiente inviolable.

Art. 24.—Instalado el Directorio, empezará a recibir la votación en papel común. Los ciudadanos se acercarán a la mesa de uno en uno y dirán en alta voz a quién dan su voto para Alcalde, Sindico, Regidor primero, Regidor segundo, etc., todo según la base de la población.

Art. 25.—Al Directorio corresponde la conservación del orden y libertad en las elecciones, y dictar en consecuencia las medidas de policía conducentes a ese objeto, en el lugar en que funciona y en el recinto comprendido hasta cien metros en todas direcciones.

Art. 26.—En virtud de esta autoridad podrá hacer separar del recinto indicado, aprehender, conducir preso y poner a disposición del Juez competente, a todo individuo que con palabras provocativas, o de otra manera, excite tumultos y otros desórdenes o acometiere o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentaren en estado de ebriedad o repartiendo licor entre los concurrentes.

Art. 27.—Para llevar a efecto estas disposiciones, el Directorio puede pedir, a quien corresponda, el auxilio de la policía o de fuerza armada, quedando ésta a las órdenes del Presidente o del que haga sus veces en ese caso.

El jefe de la fuerza obedecerá estas órdenes, so pena de ser sometido al juzgamiento criminal respectivo para que se le imponga la pena de ley.

Art. 28.—El empleo de la fuerza puesta a las órdenes del Directorio conforme al artículo anterior, sólo se hará en caso extremo y siempre con acuerdo de la mayoría.

Art. 29.—Los nombres de los ciudadanos y de las personas por quienes sufraguen serán escritos con todas sus letras.

Art. 30.—Durante la votación, el libro de ciudadanos estará abierto en la mesa del Directorio a disposición de todos, sin que pueda omitirse esta formalidad.

Art. 31.—Si alguno de los que se presenten a votar no estuviere inscrito en el libro respectivo, no será admitido, y si ya hubiere sufragado inmediatamente que se averigüe, será tachado su voto por el Directorio, de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

Art. 32.—La elección se practicará en un solo día; se comenzará a las ocho de la mañana y se terminará a las seis de la tarde, sin que por ningún motivo pueda comenzarse antes de la hora señalada, siendo nulo lo que se hiciere en contravención a esta disposición.

Mas en el caso de que a la hora fijada para que termine la elección hubiere presentes ciudadanos que aún no hubieren votado, se prolongará el tiempo de la votación a todo el necesario para recibir los sufragios de dichos ciudadanos.

Art. 33.—Concluida la votación de los ciudadanos, sufragarán los del Directorio.

Art. 34.—Terminada la votación se firmará el último pliego por todos los miembros del Directorio, con una razón que exprese la hora en que se cerró dicha votación y el número de pliegos electorarios, los cuales serán rubricados por el Presidente o por el miembro del Directorio que éste designe cuando el Presidente no pueda escribir.

El registro se entregará al Alcalde Municipal, quien lo guardará en una caja con llave, bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 35.—A las doce del día siguiente al en que se termine la elección, se hará públicamente por el Directorio el escrutinio a presencia de la Municipalidad y de las personas que concurran al acto.

Art. 36.—Los individuos de la Municipalidad, que sin justa causa de excusa, no concurrieren a presenciar el escrutinio a que se refiere el artículo anterior, serán multados con cincuenta pesos cada uno por el Gobernador departamental, a quien compete también calificar dichas causales de excusa.

Art. 37.—Cada Municipalidad tendrá un libro de actas del Directorio, en el que asentarán, concluida la elección, la instalación del Directorio, el escrutinio, su resultado, protestas de nulidad y lo demás ocurrido, en una sola acta firmada por los miembros del Directorio.

A cada individuo de la Municipalidad se le extenderá su credencial, para hacer constar su nombramiento, y se dirigirá un ejemplar con el nombre de todos los agraciados al Gobernador del Departamento; todas firmadas por el Directorio, según los modelos que van al final.

Si alguno de los miembros del Directorio se negare a firmar las credenciales, se hará constar esto en el acta y en las credenciales, las que serán válidas con la firma de la mayoría.

Tanto el libro de actas como las credenciales se extenderán en papel común costeadado por la Municipalidad, quien también costeará los demás gastos de escritorio que fueren necesarios.

Art. 38.—Las elecciones municipales serán declaradas nulas en absoluto:

- 1o. Por incapacidad de los electos;
- 2o. Por no tener la calidad de ciudadano alguno o algunos de los miembros del Directorio;
- 3o. Por ser alguno de éstos, individuo municipal o empleado público, o no estar inscritos en el libro de ciudadanos;
- 4o. Por fuerza, falsedad, cohecho, o soborno ejercido en el Directorio o sobre gran número de los sufragantes;
- 5o. Por haber sido electo el Directorio antes de las ocho de la mañana, y
- 6o. Por ser alguno o algunos de los electos ebrios consuetudinarios, vagos o tahures de profesión.

Art. 39.—Producirá nulidad de los respectivos votos:

- 1o. De los obtenidos por fuerza, cohecho o soborno;
- 2o. De los que no sean ciudadanos calificados;
- 3o. De los dados a personas incapaces;
- 4o. De aquellos en que no se halla escrito con todas sus letras el nombre del votante y del agraciado, y
- 5o. Los que han sido recibidos en contravención al Art. 32.

Art. 40.—Será nulo el escrutinio practicado:

- 1o. Si se cometiere error al hacerlo de tal modo, que rectificado varíe la elección;
- 2o. Si no se hiciere públicamente, y
- 3o. Si el Directorio se negare a recibir votos de ciudadanos calificados.

Art. 41.—El Directorio declarará la nulidad de votos parciales de que habla el Art. 39; pero si no lo hiciere, tendrá lugar también por ello el recurso de nulidad.

Art. 42.—Cualquiera otra infracción de ley no penada expresamente con nulidad, será castigada por el Gobernador respectivo con multa hasta de cincuenta pesos, sin perjuicio en todo caso, de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

Art. 43.—Los recursos de nulidad de estas elecciones serán resueltas por el Gobernador departamental respectivo, oyendo el informe del Directorio, quien lo emitirá dentro del tercero día si residiese en el mismo lugar que el Gobernador, o en aquel término más el de la distancia, conforme a las disposiciones ordinarias si residiere en otro lugar.

Estos recursos prescriben a los ocho días, contados desde la elección, y pasado este término ya no podrán admitirse exceptuando el caso de incapacidad de las de los electos.

La resolución del Gobernador será apelable para ante el Poder Ejecutivo, y de la sentencia ejecutoriada se pasará certificación al Gobernador departamental para los efectos del siguiente artículo.

Art. 44.—La declaratoria de nulidad producirá los efectos siguientes:

- 1o. Si la nulidad fuere absoluta o afectare a toda la elección, el Gobernador la mandará reponer en lo general, o respecto de uno de los nombrados, según sea de derecho;
- 2o. Si la nulidad se declarase respecto de uno o más votos, o del escrutinio, se rectificará éste por el Gobernador, acompañado de los regidores y de los miembros del Directorio y se extenderá o no nuevas credenciales, según el resultado de la operación, y
- 3o. Si fuere por haberse rechazado votos, se mandarán recibir antes de verificar el escrutinio.

Art. 45.—En todo escrutinio de elección municipal, se declarará electo al que reúna mayor número de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art 46.—No obstante estar pendiente el recurso de nulidad, las personas a cuyo favor se hubiesen extendido las credenciales, tomarán posesión de sus destinos el primero de enero; y serán válidos sus actos aun cuando la elección se declare nula, debiendo continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que tomen posesión los que, en consecuencia, sean nuevamente electos.

Si la nulidad de la elección fuere declarada por sentencia ejecutoriada antes del 1o. de enero, la Municipalidad saliente continuará mientras se repone la elección y se da posesión a los electos

TÍTULO III

Funciones de las Municipalidades.

Art. 47.—Corresponde a las Municipalidades, en virtud del Gobierno local que ejercen, la administración y economía de los pueblos, conforme a la presente ley.

Art. 48.—Las funciones que la ley encomienda a las Municipalidades son privativas de ellas, y sólo por ellas deben desempeñarse; salvo las excepciones legales.

En tal virtud, los Gobernadores no podrán ingerirse en el modo de desempeñarlas, y sólo conocerán de los negocios que a ellos competan, por medio de los recursos legales que se interpusieren contra las resoluciones de las Municipalidades.

Art. 49.—La inspección de las autoridades superiores del orden administrativo, se dirigirá a que las Municipalidades cumplan sus deberes, pudiendo multarlas, si no lo hicieren, en la cantidad de diez a cincuenta pesos.

Art. 50.—Son deberes de las Municipalidades:

1o. Cumplir y hacer que se cumpla, con lo prescrito en la presente ley;

2o. Hacer efectivo, por medio del Alcalde, el pago de todas sus rentas mensualmente, a fin de poder atender al adelanto y mejora de la población;

3o. Ejercer por sí, por medio de sus miembros y agentes, la policía de seguridad urbana, conservando el orden y tranquilidad interior de sus respectivas poblaciones, protegiendo a las personas y bienes de sus vecinos, evitando la comisión de los delitos y persiguiendo a los delincuentes, así como a los infractores de los Reglamentos de Policía.

4o. Ejercer la policía de Salubridad y Ornato, dictando las disposiciones necesarias para la higiene pública y para la conservación y reparación de los edificios y otras propiedades de la localidad;

5o. Ejercer por medio de sus agentes especiales, la policía rural de seguridad y utilidad de su respectiva demarcación;

6o. Cumplir las órdenes que recibiere de la Dirección General de Estadística en lo relativo a este ramo;

7o. Abrir y conservar los caminos municipales o vecinales de utilidad pública;

8o. Cumplir con los deberes que les impone la Ley de Caminos, Calzadas y Puentes Públicos y Ley Agraria;

9o. Cuidar de que no se incendien los bosques y campos de su comprensión, y de que no se contravenga a la Ley de Policía en lo relativo a las pescas en ríos y lagos;

10. Velar en los mercados sobre la exactitud de las pesas, monedas, medidas y buen estado de los artículos que se expendan;

11. Formar el registro de los ciudadanos de sus respectivos pueblos si no estuviere formado antes, y si lo estuviere, arreglarlo conforme a las leyes;

12. Desempeñar las funciones que les encomienda el Reglamento de Educación Pública Primaria;

13. Promover el desarrollo de la instrucción pública primaria, prestando su protección a los establecimientos en que se da, favoreciendo la creación de otros, la mejora de los métodos de enseñanza, la publicación de libros y cuadros para la instrucción del pueblo, establecimiento de bibliotecas locales, y en general, la difusión de conocimientos útiles;

14. Fomentar los establecimientos e institutos destinados a la mejora de las costumbres y moralidad pública, y los trabajos dirigidos a este fin;

15. Procurar el fomento de las industrias agrícola y comercial en sus respectivas localidades;

16. Hacer el repartimiento de las contribuciones que se decreten, según las leyes y reglamento de la materia;

17. Impedir que se descuajen los bosques y montes que protejan las fuentes y los ríos, aunque los terrenos donde estén situados sean de propiedad particular, y hacer que se repongan los que se hubieren destruido.

Cada Municipalidad, en la primera sesión del año, al inaugurarse, nombrará un guarda-bosque remunerado de sus fondos para vigilar constantemente por la práctica de esta disposición. Los particulares infractores de la misma serán penados gubernativamente por el Alcalde con la multa de diez a cincuenta pesos.

En la misma pena incurrirán los propietarios que antes de seis meses no hayan procedido a la reposición de los bosques destruidos en su respectivo fundo, para los fines de este artículo, sin perjuicio de exigírseles la reposición de los árboles destruidos, bajo la pena de una multa doble por cada reincidencia;

18. Presentar cada seis meses al Gobernador un informe suscinto, claro, de los trabajos emprendidos y realizados, y un estado del movimiento general de sus rentas durante el mismo tiempo;

19. Proveer a la seguridad del tránsito por las calles, plazas, puentes, etc. para impedir que se obstruyan o embaracen, o que ofrezcan peligros de accidentes;

20. Regularizar el servicio de los medios de transporte empleados;

21. Someter a tarifa el movimiento de pasajeros en carruaje, dentro de la población, y reglamentar la circulación de los mismos en horas determinadas;

22. Prescribir las reglas a que debe sujetarse el uso de las calles en lo relativo a cañerías subterráneas, alambres eléctricos, tranvías urbanos, automóviles u otros servicios exigidos por las ciudades, salvo aquellos que tiendan a satisfacer necesidades del Gobierno;

23. Regularizar el servicio nocturno de las boticas conforme al Reglamento de Farmacia;

24. Presentar al fin de cada año una memoria de todos sus actos, que será leída en el momento de ser posesionada la nueva Corporación, y

25. Entregar por inventario, los muebles y enseres pertenecientes a la Municipalidad, con vista del inventario anterior, que presentará, haciéndose constar en el libro destinado al efecto, debiendo firmar el acta de entrega los miembros de la Municipalidad entrante y los de la saliente; y en el caso de no entregar dichos enseres y muebles en el acto de la po-

sesión o dentro de tercero día, la Municipalidad entrante lo pondrá en conocimiento del Gobernador respectivo, quien, a su vez lo hará en el de la autoridad competente para su castigo; salvo que justifique haberse destruido sin su culpa.

Art. 51.—Las Municipalidades de las cabeceras de distrito, establecerán Juntas de Sanidad para cuidar de la salud pública, y serán compuestas del Alcalde, de un regidor, de un facultativo o práctico en medicina o cirugía, si lo hubiere en el lugar, y de un vecino nombrado por la Municipalidad. Se regirán estas juntas por los reglamentos vigentes.

Se renovarán cada año los individuos que no sean municipales, y deben tener a lo menos una sesión cada mes.

Art. 52.—El Alcalde Municipal de cada población y su Secretario, son los encargados de llevar el registro civil de las personas, y para este efecto se formarán cuatro libros de papel común: uno de nacimientos, uno de matrimonios, uno de defunciones y otro de divorcios.

Art. 53.—Estos libros, serán debidamente empastados, y costeados su valor por los fondos municipales de cada población, y deberán estar sellados y rubricados por el Gobernador del Departamento, conteniendo en la primera foja de cada uno de ellos, una razón en que se exprese el número de folios que tiene y el objeto a que se destina.

Cada libro principia con el año y concluye con él.

Art. 54.—En el primer libro se sentarán todas las partidas de nacimiento con expresión del nombre, apellido y sexo del recién nacido, el día y la hora en que se verificó el nacimiento y los nombres y apellidos, origen y domicilio de los padres, si aquél fuese legítimo, o el de la madre si fuese ilegítimo.

Art. 55.—En el segundo libro se sentarán las partidas de matrimonios, que comprenderán el nombre y apellido, edad, nacionalidad, domicilio y profesión u oficio de los contrayentes, el nombre y apellido de sus padres si fuesen legítimos, o el de la madre si fuesen ilegítimos; los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio y de los testigos que lo presenciaron, y el día en que fue celebrado el matrimonio.

En caso de nulidad del matrimonio o el de divorcio decretado por sentencia ejecutoriada, los interesados están en la obligación de ponerlo en conocimiento del Alcalde respectivo, para que éste lo anote al margen de la correspondiente partida.

Art. 56.—En el tercer libro se asentarán las partidas de defunción, que deberán contener: el nombre y apellido, edad, sexo, estado, nacionalidad y último domicilio del muerto, el nombre y apellido del cónyuge si era casado, el día y la hora en que hubiese acaecido la muerte, y si ésta ha sido natural o violenta, el nombre y apellido de los padres legítimos del muerto, o de la madre ilegítima en su caso.

Si estos datos no pudieren ser habidos, la partida contendrá una filiación del difunto lo más exacto que sea posible.

Art. 57.—En el cuarto libro se asentarán las partidas de divorciados, que contendrá las mismas formalidades que se exigen para los de matrimonio y la fecha de la sentencia ejecutoriada que declare el divorcio y de la cancelación respectiva.

Art. 58.—Todas estas partidas serán numeradas por su orden, deberán sentarse unas a continuación de otras, sin dejar espacio en blanco, y serán firmadas por el Alcalde y Secretario y la persona que dé el dato u otra a su favor, debiendo salvarse las enmendaduras, testaduras y entre renglonaduras, y darse cuenta de ellas en cada junta municipal ordinaria.

La omisión de alguna o más de las condiciones exigidas en los arti-

culos 54, 55, 56 y 57, no producen nulidad, y los funcionarios respectivos incurrirán en la multa que indica el siguiente artículo.

Art. 59.—Cada infracción de las formalidades prescritas para el registro en los artículos anteriores, será penada con diez pesos de multa, que impondrá la Municipalidad a los encargados de llevar aquél.

Art. 60.—El último día del año, se pondrá, en cada uno de estos libros y a continuación de la última partida, el número total de ellas, debiendo ser firmada esta razón por la Municipalidad y Secretario, y trascrita inmediatamente a la Gobernación del Departamento, acompañada de un cuadro general que comprenda el movimiento del Registro Civil durante el año.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será penada con una multa de veinticinco a cincuenta pesos por el Gobernador Departamental.

Art. 61.—El ministro de cualquier culto no podrá proceder al bautismo, ni el encargado de los cementerios al enterramiento, sin que se les presente una boleta, firmada por el Secretario municipal, en que conste estar sentada la partida correspondiente so pena de cinco a veinticinco pesos de multa aplicable gubernativamente por el Alcalde.

Art. 62.—Las certificaciones de las partidas a que se refieren los artículos anteriores, se extenderán por el Alcalde y Secretario en papel de veinticinco centavos la foja.

Estas certificaciones serán las únicas con que se compruebe ante los Tribunales y demás funcionarios del Estado, la edad, el nacimiento, el matrimonio, el divorcio y la muerte respectivamente, y para efectos puramente civiles y criminales.

Sólo en caso de pérdida o destrucción del libro original, o que por otra circunstancia cualquiera independiente de la voluntad del interesado, no se hubiere sentada la partida correspondiente, se podrá recurrir a la prueba supletoria, establecida en el Código de Procedimientos, sin incurrir en la multa a que se refiere el Código Civil.

Art. 63.—Son facultades de las Municipalidades:

1o. Formar del primero al cinco de enero el Presupuesto del producto de cada uno de los ramos que forman sus rentas durante el año, calculados sobre el rendimiento de dichas rentas en el año anterior, y lo más exacto posible, y las erogaciones que haya que hacer durante el año, en todos los objetos de su administración;

2o. Acordar la creación de los empleados necesarios para los servicios de que está encargada y fijarles las dotaciones;

3o. Nombrar los empleados de su dependencia, concederles licencias y removerlos;

4o. Dictar acuerdos sobre los negocios particulares de su competencia;

5o. Expedir reglamentos locales de conformidad con las leyes;

6o. Imponer multas a sus miembros y empleados por faltas en el ejercicio de sus funciones hasta en cantidad de diez pesos;

(+) 7o. Conminar con multa hasta de diez pesos en los reglamentos que emita;

8o. Conceder licencia a sus miembros hasta por cuatro meses en todo el año, eligiendo dentro de su seno el funcionario que deba subrogar al licenciado, procurando no gravar a unos más que a otros;

9o. Acordar las obras públicas que hayan de construirse con fondos municipales y aprobar los planos y presupuestos de ellos;

10. Reglamentar la caza y la pesca, y

11. Reprimir por todos los medios posibles el vicio de la prostitución, pudiendo fundar establecimientos de corrección y otros que sean necesarios para conseguir aquel fin.

(+) Ref. D. S. pub. el 18 de julio 1918.

D. of. n.º 164.

Art. 2o.—El inciso 7o. del Art. 63 se reforma así: "7o. Conminar con multa hasta de cincuenta pesos, aplicable gubernativamente, en los reglamentos que dicte y que obtengan la aprobación del Poder Ejecutivo."

Art. 64.—Los ríos y demás corrientes de agua del uso común de los habitantes, están sujetos a la acción de las Municipalidades en cuanto a establecer reglas para el buen uso de las aguas, mientras corran por el cauce natural y ordinario y para determinar generalmente la forma y las seguridades con que deben construirse las tomas y los marcos de las acequias o canales que de dichos ríos sacaren.

No se reputarán de uso público las fuentes de agua que estén en terrenos de propiedad particular.

Sacada el agua de la corriente común sólo quedará sujeta a la acción municipal, en cuanto lo exigiese las reglas generales de policía, de salubridad y las que se dictaren para mantener expedito el tránsito por los caminos del departamento, o territorio municipal.

(+) Art. 65.—A las Municipalidades incumbe dictar las ordenanzas locales a que se refiere el Código Civil.

(++) Art. 66.—Las Municipalidades sólo podrán dictar ordenanzas o ^{reglamentos} acuerdos sobre materias u objetos de administración local, y para que rijan en su jurisdicción.

^{exp.} Estas ordenanzas o acuerdos no prevalecerán contra lo dispuesto en las leyes, ni sobre las resoluciones que en la materia dictare la autoridad superior.

Art. 67.—Además de las funciones de las Municipalidades de que habla la presente ley, tendrán las que le confieran los reglamentos especiales y demás leyes vigentes.

TITULO IV

De las sesiones.

Art. 68.*—Las Municipalidades celebrarán sesión ordinaria cada mes, del primero al quinto día.

* La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que en la práctica se han presentado muchas dificultades entre las Municipalidades y principalmente cuando no hay acuerdo entre los miembros que las componen, y siendo necesario determinar el número de Concejales que deben formar quorum para celebrar sesión,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, DECRETA:

Artículo 1o.—Al artículo 63 de la Ley del Ramo Municipal, se le agrega el inciso siguiente: «Para celebrar sesión, se requiere por lo menos la mayoría de los miembros de la Municipalidad; y para formar resolución será necesaria la mayoría de los votos de los Concejales presentes, y en caso de empate, decidirá el voto del Alcalde.» Sigue el artículo sin ninguna modificación.

Art. 2o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veinticuatro de abril de mil novecientos trece.

G. Mazzini, Vicepresidente; Lázaro Mendoza, 2o. Srío.;

R. Quintanilla, 1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de abril de 1913.

Publíquese.—C. Meléndez.

El Subsecretario de Estado en el Despacho
de Gobernación,
David Rosales, h.

(Del Diario Oficial de 2 de mayo de 1913).

(+ + +) Ref. por D. L.
18/ Julio 1918. - D.O. 164

Art. 3o.—El Art. 65 se reforma como sigue: Art. 65. A las Municipalidades incumbe dictar las ordenanzas o reglamentos locales a que se refiere el Código Civil. Estas ordenanzas o reglamentos se someterán a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4o.—El Art. 66, después de donde dice "ordenanzas o" se le sustituye la palabra "acuerdos" por la de "reglamentos." Inciso 2o. de este Art. se suprime.

Fuera de esta sesión ordinaria se reunirán en extraordinarias convocadas por el Alcalde o Regidor depositario, o a petición de la mayoría de los municipales, siempre que el servicio público lo exigiere, debiendo expresarse en la nota de convocatoria el asunto o asuntos que deban tratarse.

La citación de los municipales para sesiones extraordinarias deberán verificarse a lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 69.—Las sesiones empezarán por la lectura del acta anterior y continuación por el orden siguiente:

1o. El presidente dará cuenta de haberse cumplido los acuerdos del acta anterior, y de lo más importante ocurrido durante el tiempo trascurrido de una a otra sesión;

2o. El Secretario dará cuenta de la correspondencia recibida, memoriales y demás negocios de que deba tener conocimiento o en que deba resolver la Municipalidad;

3o. Las comisiones permanentes darán cuenta de sus trabajos;

4o. Darán cuenta las comisiones especiales; y

5o. Se harán las iniciativas que sean necesarias.

La Municipalidad resolverá sobre cada una de las materias de la sesión y el Secretario irá sentando los acuerdos en extracto, leyéndolos en voz alta, y concluida la sesión, firmarán el acta los presentes y el Secretario.

Art. 70.—Ningún municipal podrá tomar parte en la discusión y votación sobre asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados.

Art. 71.—El municipal que citado no concurriere sin justa causa incurrirá en la multa de diez pesos que será exigida gubernativamente por el Alcalde.

Art. 72.—El Secretario no tendrá voto en las resoluciones de la Municipalidad, pero si puede tomar parte en las discusiones con el fin de ilustrar los puntos sobre que versen y será solidariamente responsable, con la Municipalidad por todos los actos que con ella autorice.

TITULO V

De las comisiones.

Art. 73.—La Municipalidad, para el cumplimiento de sus obligaciones, se dividirá en comisiones permanentes y especiales.

Unas y otras serán desempeñadas por sus miembros: pero para las especiales podrá nombrar a particulares, cuando el objeto de la comisión lo haga necesario, no siendo para éstos obligatoria la aceptación, sino en los casos especialmente determinados por las leyes y reglamentos.

Art. 74.—Cada Municipalidad, al instalarse nombrará dentro de su seno las comisiones permanentes que fueren necesarias, no pudiendo omitirse las siguientes:

1o. Instrucción Pública, Policía, Cárceles y obras públicas;

2o. Caminos, Calles, Plazas e Higiene;

3o. Alumbrado público, Aseo y Ornato de la población, y

4o. Mercado, Matadero, servicios de aguas, pesas, monedas y medidas.

(+) Art. 75.—Las comisiones permanentes, para llenar su cometido, se sujetarán a las leyes y a los acuerdos municipales, dando cuenta de sus trabajos en cada sesión de la Municipalidad.

Art. 76.—Las comisiones permanentes se entenderán en el ramo que se les ha encargado, y lo dirigirán libremente con sólo sujeción a la Mu-

(+) Ref. por D. L.
Ley 18 Julio 1918
D. O. # 164

Art. 50.— El Art. 75 se reforma así: Art. 75.—Las Comisiones permanentes se sujetarán a las leyes y acuerdos municipales en el cumplimiento de sus obligaciones; tendrán autoridad sobre los empleados municipales de su Ramo, para exigir los informes y datos que necesiten para el mejor desempeño de su cometido, dando cuenta de sus trabajos en cada sesión de la Municipalidad.

nicipalidad, pero no podrán librar contra el tesoro, si no es con previo acuerdo de la Corporación.

Art. 77.—El Secretario auxiliará a las comisiones en el desempeño de su respectivo cometido.

TITULO VI

Rentas municipales.

Art. 78.—Forman las rentas municipales:

1o. Los propios o sean los frutos civiles de los bienes raíces, que cada Municipalidad puede conservar, según lo establecido por el Código Civil.

2o. Los arbitrios o sean los impuestos directos o indirectos creados por la ley, o que en lo sucesivo se decreten en favor de las Municipalidades para la realización de sus fines.

3o. El producto de las multas impuestas en virtud de la presente ley o que por otras leyes estén destinadas a los fondos municipales y las que se impongan por infracciones de los Reglamentos de Policía y ordenanzas locales; y las cantidades que el Gobierno destine en beneficio de las Municipalidades.

Art. 79.—Los arbitrios municipales se dividen en permanentes, eventuales y locales.

Corresponden a la primera clase los impuestos que se recauden en período de tiempo determinado, como son: los de alumbrado, tren de aseo, aguas, etc.

A la segunda clase pertenecen los ingresos al Tesoro Municipal por causas accidentales, como son los provenientes de multas, destace de ganado, etc.

A la tercera clase pertenecen los establecidos para ciertas poblaciones, tomando en consideración las circunstancias especiales de ellas.

Art. 80.—El Poder Ejecutivo no podrá, en ningún caso, perdonar ni dispensar el pago de impuestos creados en beneficio de las rentas municipales.

Art. 81.—El valor de las primas por cada paja de agua será determinado por cada Municipalidad, en la proporción que estime conveniente, con la aprobación del Poder Ejecutivo; pero en las poblaciones donde este impuesto existiere, continuará recaudándose en la proporción establecida, conservando la Municipalidad la facultad de aumentarla o disminuirla con la misma aprobación.

Art. 82.—Los impuestos sobre lugares destinados para la venta y guarda de semovientes, serán determinados por cada Municipalidad, sujetándose a la aprobación del Ejecutivo, debiendo conservarse los existentes en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 83.—Para en tiempo de feria o de fiesta, la Municipalidad respectiva fijará la cuota o impuesto que deba pagarse por la licencia para espectáculos públicos, juegos permitidos, y por el uso de plazas, mercados, calles, portales, etc. con la aprobación del Gobernador Departamental, conservándose los existentes en las condiciones del artículo ochenta.

Art. 84.—Los establecimientos sujetos a contribución municipal serán calificados para la proporcionalidad de los impuestos, por el Alcalde respectivo o por delegados nombrados por la Municipalidad.

Si los interesados no se conformaren con la clasificación, podrán ocurrir a la Municipalidad, para que ésta, por medio de una comisión especial, la mande rectificar; y de esta última clasificación podrá apelarse para ante el

Gobernador respectivo, quien resolverá en vista de las diligencias instruidas por la Corporación y de las razones que aduzcan los interesados.

Art. 85.—A las Municipalidades, como encargadas de la administración superior de sus bienes, les corresponde:

1o. Prescribir las reglas a que debe sujetarse la administración de los bienes municipales y determinar las condiciones para la enagenación y arriendo de las propiedades raíces conforme lo establecido en el Código Civil;

2o. Determinar la tarifa de las cantidades que hayan de exigirse por el uso de los bienes o propiedades municipales, destinados a un uso público;

3o. Establecer las reglas a que deba sujetarse la percepción y el cobro de las contribuciones destinadas a los gastos municipales cuando por alguna ley o reglamento especial no esté prescrita la forma en que debe verificarse;

4o. Atender, con los fondos municipales, a las necesidades de la salubridad, seguridad, orden público, ornato, etc. de la localidad y a su adelantamiento y mejora, y

5o. Acordar en los primeros cinco días de enero, el Presupuesto general de sus rentas y gastos durante el año y examinar la cuenta general que debe presentar el Alcalde.

Art. 86.—Las Municipalidades pueden acordar suscripciones voluntarias para la realización de obras de interés común o de necesidad pública, siempre que los fondos municipales no sean suficientes para sufragar los gastos, determinando el máximo de la suscripción total. En caso de no poderse realizar la obra, la Municipalidad está en la obligación de devolver su cuota a los contribuyentes.

Art. 87*.—Las Municipalidades propondrán al Poder Ejecutivo para su aprobación, la creación de arbitrios a favor de sus rentas y la modificación o supresión de los existentes.

Art. 88.—Las Municipalidades pueden contratar empréstitos voluntarios para obras de seguridad, salubridad, etc., determinando las condiciones de su contratación y designando el fondo para el pago.

Para estos acuerdos se requiere el voto conforme de los dos tercios de los municipales en ejercicio y la aprobación del Poder Ejecutivo.

* La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que conforme la fracción 12a. de nuestra Constitución Política, corresponde al Poder Legislativo el establecimiento de impuestos y contribuciones de toda clase, y que es conveniente para los intereses generales del país que los arbitrios locales sean decretados por el único Poder que la Constitución tiene la facultad de establecer.

DECRETA:

Artículo 1o.—Las Municipalidades, en sesión ordinaria, formarán el cuadro de arbitrios que juzguen convenientes para cumplir los fines de su gobierno local, procurando que las rentas sean suficientes para cubrir los gastos ordinarios de la administración y para promover el progreso y engrandecimiento de sus respectivas poblaciones.

Art. 2o.—Acordados los arbitrios como se establece en el anterior artículo, los pasará, por medio del Poder Ejecutivo, y previo informe del Gobernador respectivo, a la Asamblea Nacional, quien los aprobará o no según lo crea conveniente.

Art. 3o.—Apruébanse los arbitrios establecidos en la actualidad; pero el Ejecutivo no podrá en lo sucesivo aprobar nuevos impuestos.

Art. 89.—Se prohíbe a las Municipalidades ceder o donar, a título gratuito, cualquiera parte de sus bienes, de cualquiera naturaleza que sean, o dispensar el pago de impuestos o contribución alguna, establecidos por la ley en beneficio de sus rentas.

Cuando las Municipalidades creyeren conveniente la enagenación de un bien raíz de los que no fueren necesarios a los fines de esta institución, o necesiten gravar algún inmueble con hipoteca, ocurrirán al Juez de Primera Instancia respectivo, solicitando la autorización necesaria para la venta o hipoteca, probando la necesidad de estas providencias.

El Juez decretará o negará la autorización, con vista de las pruebas aducidas, sujetándose en el procedimiento a lo dispuesto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles sobre la materia.

En caso que las Municipalidades juzgaren necesaria la venta de alguno o algunos muebles, utensilios o enseres de su pertenencia, lo efectuarán, pero con la aprobación de la mayoría de sus miembros y para un fin provechoso; siendo indispensable el valúo de peritos.

Art. 90.—Se prohíbe a las Municipalidades y Alcaldes, ejecutar por sí obras, servicios o trabajos en que haya que invertirse más de cien pesos, en las cabeceras de departamento y distrito; y de cincuenta pesos en las demás poblaciones.

Art. 91.—Siempre que la Municipalidad acuerde la ejecución de una obra, servicio o trabajo municipal en que deba invertirse mayor cantidad de cien y cincuenta pesos respectivamente, lo hará por licitación pública, celebrando la contrata correspondiente con la persona que ofrezca mejores condiciones.

(1) — Todo contratista deberá dar fianza suficiente para la ejecución de la obra en el tiempo convenido y por las cantidades que se les anticipen o por las indemnizaciones a que haya lugar. Las contratas deberán ser aprobadas por la Municipalidad.

(2) — La omisión de cualquiera de los requisitos antes mencionados, será causa de nulidad de la contrata, y serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados al Municipio, las personas que hayan intervenido en su celebración.

En caso de no haberse podido celebrar la contrata por falta de postura o buen acuerdo entre la Municipalidad y el postor, podrá la Corporación hacer el trabajo de que se trate, por sistema de administración con los requisitos prescritos en el inciso primero del Art. 106 de esta misma ley, y previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 4o.—Queda derogado el Decreto Legislativo de 10 de marzo de 1904, publicado el 21 del mismo mes y año, y la presente ley tendrá fuerza obligatoria desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a seis de mayo de mil novecientos trece.

Joaquín Bonilla, Presidente; *R. Quintanilla*, 1er. Pro-Srio.
M. A. Montalvo, 2o. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de mayo de 1913
Ejecútese.

C. Meléndez,

El Ministro de Gobernación, Fomento
y Beneficencia,
Samuel Luna.

(Del Diario Oficial de 10 de mayo de 1913.)

(1)(2). Ref. sij.



Art. 92.—No podrán celebrar contratos con la Municipalidad, ni con los cesionarios o fiadores de los contratantes: el Gobernador Departamental, los miembros de la Municipalidad, el Secretario y el Tesorero de la Corporación, ni sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Todo acto o contrato en que se contravenga a esta disposición, es nulo, y el que la infringiere es responsable de los perjuicios que resulten.

Art. 93.—Se prohíbe a las Municipalidades y Tesoreros prestar cualquier cantidad de los fondos municipales o cualesquiera otros valores, cuya guarda y administración les esté encomendada, lo mismo que anticipar el todo o parte de sus sueldos a los empleados o darles una inversión distinta del servicio público.

La contravención a esta disposición constituye delito de malversación de caudales públicos, y será juzgado el infractor con arreglo al Código Penal, suspendiéndose por el mismo hecho al funcionario o empleado en el ejercicio del cargo o empleo, sin otra diligencia que comprobar el hecho, excepto el caso de que la distinta inversión se haga con autorización del Ejecutivo por razones de necesidad o conveniencia pública. La suspensión se decretará por la autoridad superior respectiva.

TITULO VII

De la recaudación e inversión de las rentas.

Art. 94.—Formado el Presupuesto a que se refiere el artículo 63, los Alcaldes sacarán cuatro ejemplares que, sellados y firmados por la Municipalidad, remitirán lo más tarde el seis de enero de cada año: dos, al Gobernador departamental; uno, al Tesorero y otro que quedará en la Alcaldía.

El Gobernador, al recibir los dos ejemplares del Presupuesto Municipal que le remita cada uno de los Alcaldes de su departamento, los revisará, y si le parecieren exactos, reservará en su oficina un ejemplar, y remitirá el otro inmediatamente a la Contaduría Municipal, poniendo a cada ejemplar la razón: «Es conforme», firmándolo y sellándolo con el sello de su oficina.

Si el Gobernador notare que la Municipalidad ha omitido en el Presupuesto algunas de sus rentas o algunas inversiones indispensables, para la mejora de la respectiva localidad que debe figurar entre los objetos de administración municipal, ordenará a la respectiva Municipalidad lo rectifique dentro de tercero día. El Presupuesto de los ingresos se formará de acuerdo con la tarifa de impuestos que, según la ley, corresponda a cada población.

La falta de remisión del Presupuesto a la Gobernación Departamental, dentro de los términos prefijados, será penada con una multa de cinco a diez pesos, si el Alcalde fuese culpable, y de veinticinco a cincuenta, si fuere la Municipalidad, sin perjuicio de obligarseles al cumplimiento de sus deberes. Estas multas serán impuestas por los Gobernadores y exigidas gubernativamente.

La Contaduría Municipal, al recibir los presupuestos de que habla el artículo anterior, remitirá inmediatamente a los Tesoreros, por medio del respectivo Alcalde, la cantidad de timbres equivalentes al monto de las rentas calculadas para el año. Por ningún motivo dejará de consignarse, en proporción a las rentas calculadas, la partida correspondiente a la instrucción pública primaria de la localidad, la que deberá invertirse, ineludible-

mente, en pro de la enseñanza, ramo a que los Gobernadores deben prestar atención preferente; y no pondrá el «Es conforme» respectivo si no fuere ese indispensable requisito.

Art. 95.—El pago de toda renta municipal, cualquiera que sea su procedencia o denominación, se hará en la respectiva alcaldía con timbres municipales, por el valor equivalente a la cantidad que deba pagarse.

Art. 96.—La Contaduría Municipal avisará con la debida oportunidad al Ministerio de la Gobernación la cantidad de timbres que se necesite para proveer a todas las Municipalidades de la República.

Estos timbres serán impresos por cuenta de la Nación y contendrán: el año de su emisión, la frase «Timbre Municipal», el valor de cada uno y la leyenda «República de El Salvador». Los valores de los timbres serán de uno, cinco, diez, veinticinco, y cincuenta centavos, y de uno, cinco, diez, veinticinco, cincuenta, cien, doscientos, trescientos, cuatrocientos y quinientos pesos.

Art. 97.—Para el control de las cuentas municipales, la Contaduría Municipal llevará una cuenta de especies con todas las Municipalidades de la República.

Art. 98.—No se recibirá en pago de las rentas e impuestos municipales otros timbres que los de las respectivas Tesorerías y para este efecto los Tesoreros marcarán los timbres con una señal especial, que pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo.

(1) — Art. 99.—Toda persona, empresa o corporación que, en virtud de la ley esté obligada a pagar contribución o impuesto municipal, debe concurrir a verificarlo a la alcaldía respectiva del quince al último de cada mes, si el impuesto o contribución fuere mensual, y en todo el mes de enero si fuere por año, debiendo comprar los timbres necesarios en la Tesorería respectiva.

(2) — Art. 100.—El cobro de toda renta municipal se hará por el Alcalde respectivo en la forma gubernativa y sin figura de juicio, pudiendo imponer multas de uno a cinco pesos a las personas que no verifiquen el pago dentro de los términos fijados en esta Ley, y ponerlos en arresto, si dentro de los tres días siguientes no pagaren el impuesto y el valor de la multa.



El término del arresto será hasta que se verifique el pago del impuesto y multa, pero no excederá de veinte días, y si después de cumplida esta pena no se efectuare el pago, se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 276, 277 y 278 de la Ley de Policía.

Art. 101.—Se prohíbe a los Alcaldes y empleados encargados de la recaudación de las rentas, recibir valor alguno en efectivo por impuesto o contribución municipal, bajo la pena de pagar por cada infracción, una multa de cinco a veinte pesos, que se hará efectiva gubernativa e inmediatamente por el Gobernador, al tener conocimiento de aquella falta.

Art. 102.—Los Alcaldes darán constancia escrita firmada por ellos y sellada con el sello de su oficina por todo impuesto o contribución municipal que se pague en la Alcaldía en la forma prescrita, fijando en el lugar más conveniente de la boleta de recibo, los timbres que representen el pago del respectivo impuesto o contribución, y amortizándolos con el sello de la Alcaldía y la firma del Alcalde.

La infracción de esta formalidad, será penada con una multa de diez pesos por cada vez que se cometiere; la que impondrá el Gobernador al tener conocimiento de ella.

La persona que habiendo verificado el pago de un impuesto o contribución municipal, no percibiere constancia de su recibo, con los timbres que representen aquel valor amortizados, será obligada a pagar doble el

(1) Art. 60.—Al Art. 99 se le agrega el siguiente inciso: Inciso 20. Los impuestos que según la Tarifa de arbitrios deban cobrarse por licencias periódicas, se pagarán con anticipación de cada período de licencias. Dentro de los últimos ocho días del período fijado en cada licencia concedida, debe solicitarse la licencia de  subsecuente, previo pago del im  e ley.

los incisos } D. F. cita
D. C. # 164. - 18 julio 1918

mismo impuesto; pero si se le negase el recibo en la forma prevenida, lo avisará verbalmente al Gobernador o al Jefe del Distrito, para los efectos del inciso anterior.

Art. 103.—Para la recaudación de sus rentas las Municipalidades nombrarán un Tesorero, quien tendrá a su cargo y bajo su propia responsabilidad, la cantidad de timbres necesaria para el pago de las rentas en el año; lo mismo que el producto de la venta de dicha especie y los demás valores y documentos que la Municipalidad ponga a su cargo.

Art. 104.—Los Tesoreros tendrán a su cargo el expendio de timbres municipales y deberán hacer este servicio durante las horas necesarias, a fin de que el pago de las rentas no sufra ningún retraso.

Art. 105.—Los Tesoreros, para la administración de los caudales que les están encomendados, llevarán dos libros: uno que se denominará de especies, y otro de caja. En el primero se cargarán, por orden de fechas, el valor de los timbres que les remita la Contaduría Municipal, y descargarán estos valores con el de la venta diaria de las expresadas especies. En el libro de caja se cargarán la existencia en efectivo del año anterior, y el producto diario de la venta de especies descargándose estos valores con las cantidades que se inviertan mensualmente en los diferentes ramos de la administración municipal, consignando a este respecto los detalles necesarios para mayor claridad.

De toda partida de cargo por valor de las especies remitidas por la Contaduría Municipal, remitirán los Tesoreros certificación a aquel Tribunal, dentro de tercero día, bajo la pena de cinco pesos de multa por cada omisión, que hará efectiva el Gobernador, gubernativamente, al recibir aviso de dicha oficina.

Los libros a que se refiere este artículo serán sellados en cada foja por la Gobernación departamental y firmada la primera y última por el Gobernador, quien pondrá en la primera foja una razón que exprese el objeto a que se destina y el número de fojas que contiene, debiendo dichos libros ser entregados por la Municipalidad saliente a la entrante, con la formalidad expresada, bajo la pena establecida en el artículo 49 de esta Ley.

Art. 106.—Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otra persona a su ruego, si no supieren o no pudieren firmar y contendrán el tomado razón del respectivo registro que llevarán las Alcaldías Municipales, el "Visto Bueno" de la comisión a cuyo ramo corresponda la inversión y el "Dése" del Alcalde con el sello correspondiente.

Se prohíbe a los Tesoreros pagar recibo alguno que no tenga las formalidades antes expresadas y cuya inversión no esté comprendida en el Presupuesto municipal, o no esté aprobada previamente por la Gobernación Departamental, y serán personalmente responsables por las cantidades invertidas con infracción de lo dispuesto en este artículo.

Art. 107.—Los Tesoreros cortarán el día último de cada mes, tanto la cuenta de especies, como la de caja y formarán un estado que demuestre: el valor de las especies a su cargo, el de la venta de las mismas en el mes y la existencia; el movimiento de las rentas, durante el mismo tiempo, según el libro de caja, expresando el total de las rentas recaudadas, el de las inversiones y la existencia que resulte en efectivo; detallando por ramos las erogaciones, según el objeto en que se hayan invertido.

Del estado a que se refiere este artículo, harán cuatro ejemplares: uno que se pasará a la Alcaldía respectiva, otro que se remitirá a la Gobernación Departamental, otro que por conducto de la misma Gobernación se

remitirá a la Contaduría Municipal y otro que se reservará la Tesorería respectiva.

Estos estados serán remitidos a las respectivas oficinas, del primero al cinco de cada mes, bajo la pena de cinco pesos de multa, exigible gubernativamente por el Gobernador.

Art. 108.—Practicado el corte a que se refiere el artículo anterior, el Tesorero presentará los libros, documentos y existencias respectivas al Alcalde, quien examinando dichas cuentas, pondrá el «Es conforme» a los cortes y estado, si resultare que hay conformidad y exactitud en las operaciones. Si no hubiere conformidad en la comparación de ambas cuentas, o no se presentare la existencia, el Alcalde ordenará que se rectifiquen los errores de la cuenta inmediatamente o se presente en su caso la existencia que resulte.

Si el Tesorero no rectificare la cuenta, o no presentare la existencia dentro del término que el Alcalde señale, quedará por el mismo hecho suspenso en el ejercicio de su empleo, y en el segundo caso, será puesto en el acto a disposición de la autoridad respectiva para su juzgamiento; sin perjuicio de la responsabilidad que debe deducirle la Contaduría Municipal.

Art. 109.—Los Tesoreros tendrán las mismas cualidades que se exigen para desempeñar cargos municipales, y la instrucción necesaria para llevar las cuentas con la debida exactitud; terminarán sus funciones con la Corporación que los nombró, pudiendo ser removidos antes por justa causa, calificada por la misma Municipalidad.

Art. 110.—El no cumplimiento de los acuerdos u órdenes que se comuniquen, y la falta de explicación satisfactoria sobre los errores o inexactitudes de las cuentas, así como el vicio de la embriaguez, juego y otros hechos de esta naturaleza, son causas justas para la remoción de los Tesoreros.

Art. 111.—Las cuentas de las Municipalidades de cabecera de Departamento se llevarán por partida doble; y en las demás poblaciones podrán llevarse por este u otro sistema.

Art. 112.—Cuando no hubiere en la población una persona apta para Tesorero, o las que reuniesen las condiciones necesarias no quisieren aceptar el nombramiento, la Municipalidad elegirá dentro de sus miembros al más apto que deba hacerse cargo de la tesorería, quien cumplirá todas las obligaciones que corresponden a los tesoreros. En este caso el electo no está obligado a rendir fianza ni devengará honorarios, pero todos los miembros del Municipio son solidariamente responsables de la mala administración de los fondos y responderán de la misma manera por cualquiera otra responsabilidad que se deduzca al Tesorero.

Cuando en virtud de lo dispuesto en este artículo, la elección recayere en la persona que funcionare como Alcalde o en el Sindico, los requisitos que, conforme a la ley corresponde poner a estos funcionarios, será puesto por el municipio que designe la misma Municipalidad.

Art. 113.—Los Tesoreros antes de tomar posesión de su empleo, deberán otorgar fianza en garantía del buen manejo de los fondos.

La fianza de los Tesoreros de cabecera de Departamento o distrito será hipotecaria, comprenderá todas las responsabilidades que pueda contraer y se extenderá a todo el tiempo de su administración.

La Municipalidad determinará la cantidad que debe servir de base para la constitución de la hipoteca o para la simple fianza; pero no deberá ser menos del producto de las rentas en un trimestre.

La fianza de los Tesoreros de las demás poblaciones, comprenderá las

mismas obligaciones y puede ser hipotecaria o simple, según lo determine la Municipalidad, tomando en consideración el mayor o menor producto de sus rentas; pero en el segundo caso, el fiador deberá ser persona de notoria responsabilidad, vecina de la misma población y que tenga bienes raíces de valor suficiente a juicio de la Municipalidad. La fianza simple podrá otorgarse en documento privado, registrado en la respectiva Alcaldía.

La Municipalidad o Alcalde que admita como fiador a una persona que no reuna las condiciones expresadas en el inciso 4o. de este artículo, será solidariamente responsable con el Tesorero por cualquiera mala inversión de fondos o defraudaciones que resulten, y podrá hacerse efectiva su responsabilidad en todo tiempo.

Art. 114.—Otorgadas las fianzas a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas al Contador Municipal, quien calificando, tanto su valor legal como las cantidades garantizadas, las aprobará o no, comunicando su resolución al Alcalde respectivo para los efectos consiguientes.

Art. 115.—La Municipalidad, para la buena administración de sus rentas, llevará por medio del Alcalde dos libros: en el primero llevará cuenta de lo que diariamente ingrese por cada ramo, haciendo constar la fecha, mes y año a que corresponde el entero y el nombre del enterante. En el segundo libro llevará una cuenta detallada de las inversiones que se hagan en cada mes en los diferentes objetos de la administración, con separación de ramo y con expresión del mes, fecha y causa de la erogación.

Art. 116.—Cada día último del mes hará el Alcalde el corte de ambas cuentas y formará un estado en que se consignará el producto de las rentas durante el mes, con especificación de lo que haya producido cada ramo; y el total de las cantidades invertidas, expresando los diferentes objetos a que se hayan destinado.

Art. 117.—Los estados y el corte de cada cuenta serán firmados por el Alcalde Municipal y el Secretario, y el Síndico les pondrá el «Es conforme», si hubiere conformidad y exactitud en ambas.

Art. 118.—De estos estados se sacarán cuatro ejemplares, y serán distribuidos en el mismo tiempo y forma prevenidos en el artículo 107 y bajo la misma pena que se impondrá al Alcalde.

Art. 119.—El Alcalde, al practicar el examen de la cuenta y estados que le presente el Tesorero, confrontará éstos con las cuentas que lleva la Alcaldía; y si hubiere alguna diferencia, lo anotará al pie de los estados, explicando la causa que para ello hubiere.

Art. 120.—Los Gobernadores tendrán especial cuidado de que las Municipalidades hagan efectivo mensualmente el cobro de sus rentas y a este efecto, dictarán sus órdenes más eficaces, no permitiéndoles otras causas que aquellas evidentemente justas.

Art. 121.—Las cuentas de las Municipalidades y Tesoreros se abrirán el primero de enero y se cerrarán el treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 122.—Los Alcaldes y Tesoreros, practicado el corte de año, formarán un estado general de los ingresos y egresos de todas las rentas y especies habidas en todo el año, especificando lo que haya producido cada impuesto o contribución, y detallando lo invertido en cada ramo. Las existencias que hayan resultado, tanto en especies como en efectivo, pasarán a la cuenta del siguiente año, sentándose las partidas correspondientes.

De dichos estados se sacarán cuatro ejemplares: uno para el Archivo de la Alcaldía, otro para la Tesorería, otro para la Contaduría Municipal y otro para la Gobernación del respectivo Departamento; remitiendo los dos últimos y de preferencia el destinado a la Contaduría, lo más tarde el

diez de enero del año subsiguiente, bajo pena de veinticinco a cincuenta pesos de multa que impondrá el Gobernador al funcionario o empleado culpable.

Art. 123.—Practicado el corte de fin de año, la Municipalidad cesante remitirá directamente a la Gobernación Departamental su cuenta y la de los Tesoreros con los comprobantes respectivos y con las seguridades necesarias para su remisión a la Contaduría Municipal.

Esta remisión deberá verificarse del cinco al diez de enero, bajo la pena de cincuenta pesos de multa a cada uno de los miembros de la Municipalidad, por cuya culpa no se haya hecho la remisión. Los Tesoreros que del primero al cinco de enero, no hayan entregado a la Alcaldía respectiva la cuenta del año anterior, debidamente cerrada para su remisión incurrirán en la pena de cien pesos de multa los de cabecera de Departamento, cincuenta los de cabecera de Distrito, y veinticinco los de las demás poblaciones. Estas multas serán exigidas sin necesidad de requerimiento, dentro de los tres días siguientes a la expiración de los términos expresados.

Art. 124.—Los Tesoreros devengarán el sueldo mensual que les designe la corporación que haya hecho el nombramiento.

Art. 125.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, todas las veces que los Gobernadores creyeran conveniente al mejor servicio, practicarán un corte de caja extraordinario en cualquier día, haciéndolo por sí o comisionando a otra persona que lo verifique y les dé cuenta del resultado.

Art. 126.—Los Tesoreros que en virtud de leyes especiales recauden fondos de hospitales u otros establecimientos de beneficencia, sólo podrán entregarlos a los respectivos Tesoreros, cualquiera que fuere la orden en contrario que reciban, so pena de pagar con sus propios bienes, una cantidad igual a la recaudada.

Art. 127.—Cualesquiera cantidades que no provengan de impuestos u otra contribución municipal y deban ingresar en las Tesorerías Municipales como depósitos, subsidios, donaciones, etc. etc., serán enteradas directamente, en efectivo, en las Tesorerías, con nota de remisión del respectivo funcionario o autoridad.

Los Tesoreros asentarán, en este caso, la respectiva partida en su libro de caja con el detalle necesario, comprobándola con la nota de remisión o la firma del enterante o de otra persona a su ruego, y expedirán certificación de esta partida a quien haya hecho la remisión o enterado la cantidad.

Art. 128.—La cuenta de cementerios se llevará separadamente por los Tesoreros municipales, donde aquellos no sean administrados por los directores de los respectivos hospitales y tanto la administración como recaudación de los fondos, se harán conforme al Reglamento y Arancel correspondientes.

Art. 129.—Los impuestos que provengan de patentes de buhoneros, se pagarán en la Alcaldía Municipal donde esté domiciliado el patentado con aviso del Gobernador, haciendo constar, al pie de la patente, que están pagados los derechos de ley.

Art. 130.—Las Municipalidades están en la obligación de remitir a la Contaduría Municipal y a la Tesorería respectiva, en el mes de enero de cada año, una lista de las personas, establecimientos, fundos y demás objetos que deban pagar contribución municipal, bajo la pena de 5 a 25 pesos de multa por cada infracción.

Art. 131.—Las Municipalidades, Alcaldes y Tesoreros Municipales que

sean morosos en el cobro y recaudación de las rentas, incurrirán en la multa de 25 a 50 pesos, que les impondrá y hará efectiva el Gobernador del Departamento en la forma gubernativa.

Art. 132.—Las rentas municipales se invertirán exclusivamente, en beneficio de los intereses de la comunidad.

TITULO VIII

Contaduría Municipal.

Art. 133.—La Contaduría Municipal es el Tribunal encargado de la fiscalización y dirección de las rentas municipales y de la revisión y glosa de las respectivas cuentas, y formará una sección del Tribunal Superior de Cuentas del Estado.

El Presidente del Tribunal, tendrá la inspección superior, sobre la sección de la Contaduría Municipal, y conocerá en última instancia de los recursos que se interpongan en los juicios de cuentas de este Tribunal.

Art. 134.—La sección de la Contaduría Municipal se organizará con el personal y sueldos que fije el Presupuesto general de gastos del Estado. Estos empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo: el Contador Municipal directamente y los demás empleados a propuesta de éste.

Art. 135.—El Contador Municipal tiene la inmediata jurisdicción, sobre todas las oficinas que administren fondos municipales.

Podrá visitar por sí o por medio de comisionados especiales las oficinas que estén bajo su jurisdicción, para examinar las cuentas, uniformar el sistema de llevarlas y cerciorarse de la buena y exacta recaudación de las rentas y su legal inversión.

Art. 136.—La Contaduría Municipal, además de las facultades que le concede la ley, le corresponde: glosar las cuentas, hacer reparos, deducir las responsabilidades consiguientes, extender finiquitos, evacuar los informes que oficialmente se le pidan, y dictar todas las medidas necesarias para la buena administración de las rentas.

Siempre que el Contador Municipal tenga conocimiento de que las Municipalidades no cumplen con los deberes que la ley les impone en la administración económica de sus rentas, ya sea por negligencia, por conducta viciada de sus miembros o empleados, por inversiones fraudulentas u otras causas semejantes, lo pondrá en conocimiento del Gobernador respectivo, quien procederá inmediatamente a la averiguación del hecho para el castigo del culpable, poniéndolo a la disposición de la autoridad ordinaria si hubiere delito, o multándolo con diez a veinticinco pesos, si fuere una falta: ordenando al propio tiempo la remoción del empleado.

Art. 137.—La Contaduría Municipal, informará al Ministro de Gobernación cada semestre, acerca de sus trabajos, número de cuentas rendidas y el valor de las cantidades reparadas; y al fin del año pasará un informe general para que se dé cuenta al Poder Legislativo.

Art. 138.—La Contaduría Municipal, para la glosa, observará el procedimiento siguiente: glosada la cuenta y hecho el pliego de reparos, citando forzosamente en este caso las leyes en que se funda, el Presidente del Tribunal, si lo encontrare de conformidad, lo remitirá al Gobernador respectivo para que por medio del Alcalde domiciliario, lo haga saber a las partes, señalándose previamente el término prudencial para la contestación. El Contador de glosa que no hiciere los reparos correspondientes, o los que formulase fueren manifiestamente injustos o ilegales, será responsable

de los perjuicios que por su causa se originen. Recibida la contestación en la Contaduría, si se hubieren desvanecido los reparos, procederá a dar el finiquito de solvencia inmediatamente; pero si hubiere lugar a resultas se deducirán, pronunciando el fallo correspondiente, durante el término improrrogable, de doce días; bajo la pena de cincuenta pesos de multa que le impondrá el Tribunal Supremo de Cuentas al Contador que cometiere la infracción, y se remitirá certificación de ésta al Gobernador que corresponda para que le haga la notificación conforme a la ley. Si las partes se conforman con el fallo de resultas o no apelasen dentro de los tres días subsiguientes a la notificación, el Gobernador devolverá las diligencias a la Contaduría Municipal. Si se apelase, las devolverá agregando el escrito en que se interponga el recurso o haciéndolo constar en la notificación, si se interpusiere de palabra. La Contaduría admitirá el recurso si se hubiere interpuesto dentro del término legal. Si no se hubiere interpuesto el recurso en tiempo o se hubieren conformado las partes con el fallo de la Contaduría, declarará ejecutoriado éste y lo mandará cumplir por medio del Gobernador respectivo. Admitido el recurso, se emplazará al interesado, si se presentare, remitiéndose el juicio original y los documentos respectivos al Presidente del Tribunal Superior de Cuentas, que asociado del Contador de glosa que designe, conocerá del recurso.

El Síndico Municipal de la capital, intervendrá en los juicios de reparos de cuentas en primera y segunda instancia, representando los miembros de las respectivas corporaciones, siempre que el representante de la respectiva Municipalidad no se haya apersonado en el juicio y en el recurso.

Cuando conste que algún miembro de la Municipalidad salvó su voto, protestó o impugnó alguna resolución de las que merecen sanción penal, se le declarará exento de responsabilidad, con sólo tener a la vista la certificación del acta en que conste su voto.

Art. 139.*—El Tribunal de apelación al recibir el expediente, si encontrase procedente el recurso, ordenará un traslado a los interesados, por seis días, para que expongan las razones en que se apoya su recurso. Esta resolución se hará saber al interesado si ocurriese a la oficina y al Síndico Municipal.

Vencido el término del traslado, si el interesado no hubiere devuelto el expediente, o lo devolviera sin expresar agravios o no se hubiere mostrado parte en el recurso, el Tribunal declarará ejecutoriado el fallo, devolviéndolo a la Contaduría Municipal para que lleve adelante su ejecución.

(*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que por el hecho de no concurrir personalmente o por medio de apoderado, el personal de los Concejos Municipales de la República ante el Tribunal Superior de Cuentas, en el recurso de apelación de las sentencias que contra ellos pronuncia la Contaduría Municipal, por reparos que se les deduce en sus cuentas, se les acusa deserción y se pronuncia el fallo condenatorio sin atender las razones que aquellos exponen;

Que para no gravar inconsideradamente los intereses de los ex-Municipales, atendida la distancia de su residencia, máxime si los reparos son de pura forma, conviene reformar el Art. 139 de la Ley del Ramo Municipal;

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—El Art. 139 de la Ley del Ramo Municipal, se reforma así: «El Tribunal de apelación, al recibir el expediente, si encontrase pro-

Si el interesado hubiere hecho uso de su derecho, el Tribunal de apelación, con vista de las razones expuestas en la expresión de agravios y previo examen de la cuenta y documentación, fallará el recurso conforme sea de derecho, dentro de ocho días, devolviendo el expediente original y la cuenta a la Contaduría Municipal, con certificación del fallo para su ejecución.

Art. 140.—Para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, el Gobernador respectivo procederá de la manera siguiente: prevendrá al deudor o deudores que paguen dentro de tres días en la Alcaldía respectiva; si verificaren el pago, devolverá las diligencias al Contador Municipal con certificación del entero para que se extienda el finiquite de solvencia; si no pagaren en el término señalado, usará del apremio personal, poniendo a los detenidos en el Salón Municipal o en el lugar que designe la Municipalidad, cuya detención no podrá exceder de seis meses; y en caso de evasión, serán reducidos a cárcel pública.

Además del requerimiento de pago hecho al deudor, se hará, en su caso al respectivo fiador, siguiendo contra ambos la ejecución y se apremiará al último de la misma manera que al deudor principal. Si ni el deudor principal ni el fiador pueden ser habidos, o si vencido el término del apremio no hubieren verificado el pago, se embargarán sus bienes en cantidad suficiente para el pago y serán vendidos conforme a la ley.

Hecho el pago en la Tesorería respectiva se agregará a las diligencias la certificación de la partida y serán aquellas remitidas a la Contaduría Municipal para que extienda el finiquite.

Art. 141.—El Contador Municipal podrá conceder prórroga en las contestaciones de los reparos, cuando crea justa la solicitud de los interesados, no pudiendo pasar de un mes.

Art. 142.—El Contador Municipal pondrá en conocimiento de los Gobernadores la mala inversión que note respecto a los fondos municipales para que tomen las providencias convenientes; pudiendo seguir por sí las informaciones necesarias sobre las malversaciones u otros hechos de esta naturaleza y dar cuenta al tribunal respectivo.

cedente el recurso, ordenará el traslado a los interesados, por seis días, más el término de las distancias conforme a las reglas comunes, para que hagan uso de su derecho. Si transcurrido este término, después de la notificación, el interesado no hubiere devuelto el expediente, contestando el traslado o lo devolviera sin expresar agravios, o no se hubiere mostrado parte, el Tribunal tomará en consideración el recurso y, previo examen de la cuenta y documentación, fallará conforme sea de derecho, dentro de ocho días, devolviendo el expediente original a la Contaduría Municipal, con certificación del fallo para su cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintisiete de febrero de mil novecientos once.

Rafael Pinto, Presidente; Miguel A. Soriano, 1er. Srío.

C. M. Meléndez, 1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 6 de marzo de 1911.

POR TANTO: publíquese,

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario del Ramo,
encargado del Despacho,
Cecilio Bustamante.

Del "Diario Oficial" de 11 de marzo de 1911.

Art. 143.—En los casos de impedimento, excusa o licencia del Contador Municipal, ejercerá las funciones de éste el Contador de glosa que aquél designe con aprobación del Poder Ejecutivo.

TITULO IX

De los Gobernadores y Jefes de Distrito.

Art. 144.—Los Gobernadores y Jefes de Distrito, dentro de su jurisdicción, tendrán la inspección sobre la inversión que de sus rentas hagan las Municipalidades, sin impedir sus disposiciones ni atacar su independencia; debiendo dar cuenta a la Contaduría Municipal de las faltas que notaren.

Art. 145.—Las Municipalidades enviarán, en la primera quincena de enero de cada año a la Gobernación del Departamento y a la Contaduría Municipal, un cuadro de todos los bienes raíces que les pertenezcan, con especificación de las cantidades que produzcan.

Art. 146.—Los dueños de establecimientos, animales u objetos que deban ser matriculados conforme a la ley para el pago de impuestos municipales y no lo verificaren, pagarán una multa del tanto al triple del valor de la matrícula, sin perjuicio del impuesto sobre los objetos no matriculados.

Art. 147.—El funcionario o empleado que cobre o reciba impuestos municipales no comprendidos en los arbitrios o impuestos creados en favor de las respectivas Municipalidades, será juzgado como jeo de exacción ilegal y suspenso inmediatamente de sus funciones o empleo.

TITULO X

Obligaciones de los Alcaldes, Regidores, Síndicos y Secretarios

Art. 148.—Son deberes de los Alcaldes Municipales:

1o. Convocar a los individuos de la Corporación Municipal, con un día por lo menos de anticipación, para que concurran a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;

2o. Presidir dichas sesiones y dar cuenta, por medio del Secretario, de todos los asuntos que sean de la competencia de la Corporación;

3o. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la misma;

4o. Cuidar de la policía y disponer las rondas nocturnas de la población por medio de los Regidores, Síndicos auxiliares y fuerza urbana y aun por la fuerza armada cuando fuere necesario;

5o. Vigilar las reuniones, funciones y diversiones públicas, presidiéndolas o haciéndolas presidir por sus agentes y guardar el orden en ellas;

6o. Dictar las providencias necesarias y resolver por sí sobre todos los asuntos de interés público que corresponda a la Municipalidad, cuando ésta no haya podido reunirse para el objeto, o si habiéndose reunido no hubiese acordado lo conveniente; conformando sus actos a las disposiciones de la ley, y sometiéndolos a la aprobación del Municipio en su próxima sesión, y

7o. Dar cuenta al Gobernador de las novedades que ocurran en su jurisdicción.

Art. 149.—El depósito de la Alcaldía Municipal se hará por las respectivas Municipalidades, excepto en el caso de enfermedad u otro motivo grave, en que el Alcalde podrá depositar en uno de los Regidores hábiles,

prefiriéndoles por el orden de su nombramiento, para el único efecto de convocar inmediatamente a la Municipalidad, para que ésta acuerde el depósito.

Art. 150.—Los Alcaldes exigirán las certificaciones de buena conducta, a todo individuo que procure adquirir domicilio en su jurisdicción quien deberá presentarla dentro de un término prudencial.

Art. 151.—La responsabilidad pecuniaria de los Alcaldes es mancomunada con sus respectivos Secretarios.

Art. 152.—Los Alcaldes, además de todas las facultades y obligaciones que se les han detallado, ejercerán y cumplirán en todo lo que les corresponda, las disposiciones sobre policía, obras de beneficencia, y demás que las leyes vigentes les encomienden.

Art. 153.—Son obligaciones de los Regidores y Síndicos, asistir a las sesiones de la Corporación y desempeñar las comisiones que se les encomienden, dando cuenta de su desempeño en cada sesión, según esté mandado y bajo los apercibimientos establecidos.

Art. 154.—Los Regidores se harán cargo de la Alcaldía en los casos de licencia, enfermedad de los Alcaldes propietarios o por otro motivo grave. La designación corresponde a la Municipalidad como queda dicho, la que hará la distribución de esos servicios de manera proporcional.

Art. 155.—Son deberes y atribuciones de los Síndicos:

1o. Representar y defender en juicio a la Municipalidad, interviniendo en los juicios de resultas que interesen a la Corporación;

2o. Ejecutar a toda clase de deudores morosos de contribuciones y rentas municipales, en la forma y modo correspondiente;

3o. Solicitar la venta de los inmuebles que la Corporación determine enagenar, debiendo asistir al acto del remate;

4o. Cuidar de que las contratas que celebre la Municipalidad se ajusten a las prescripciones legales;

5o. Examinar y fiscalizar las cuentas municipales y reclamar ante la Contaduría Municipal contra las inversiones ilegales, indebidas y mal comprobadas;

6o. Fiscalizar la conducta de los empleados y poner en conocimiento de la Municipalidad o Alcalde las faltas que notare;

7o. Dar su dictamen de palabra o por escrito en todos los negocios en que la Municipalidad lo exigiere;

8o. Concurrir a las sesiones, tomar parte en las deliberaciones y dar su voto;

9o. Cuidar especialmente de que se cumpla la presente ley, reclamando ante la Municipalidad o ante el Gobernador de cualquiera infracción.

Art. 156.—Son obligaciones de los Secretarios:

1a. Asistir a las sesiones de la Corporación;

2a. Llevar con orden y aseo los libros de actas y acuerdos de la Corporación, así como los demás registros que establecen las leyes;

3a. Auxiliar a los miembros de la Municipalidad en el desempeño de las comisiones que se les encarguen;

4a. Cuidar del orden y conservación del archivo;

5a. Autorizar todos los actos de la Corporación y los del Alcalde;

6a. Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría;

7a. Desempeñar cualquier otro encargo que las leyes les atribuyan o la Municipalidad les confiera;

8a. No permitir que se extraiga de la oficina documento alguno, si no es por acuerdo de la Municipalidad o Alcaldía y siempre bajo de conocimiento, y

9a. Hacer presente a la Municipalidad y Alcalde con la debida oportunidad todas las disposiciones que conforme a la ley deban ser ejecutadas y cumplidas por ellos.

Art. 157.—Para ser Secretario Municipal se requiere: ser ciudadano en ejercicio, de honradez notoria, tener más de veintiún años de edad, saber leer y escribir, y ser patentado conforme el artículo 14.

No podrán ser Secretarios o empleados de una Corporación Municipal, los miembros de ella, los contratistas de obras municipales, los que tengan reclamos pendientes contra la Municipalidad, ni los parientes de alguno de los miembros de ésta dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

TITULO XI

Incapacidades, excusas y licencias

Art. 158.*—Son incapaces para desempeñar cargos concejiles:

- 1o. Los privados o suspensos de los derechos de ciudadanía;
- 2o. Los privados de administrar sus bienes por disipación;
- 3o. Los eclesiásticos ordenados *insacris*;
- 4o. Los destiladores y patentados para vender aguardiente y sus administradores y dependientes en el lugar en que lo fueren;
- 5o. Los ciegos;—6o. Los mudos;—7o. Los sordos;—8o. Los mendigos;—9o. Los menores de veintiún años;—10o. Los que no sepan leer y escribir;—11o. Los que recibieren sueldos o pensiones del Tesoro municipal, o tuvieren cuentas que rendirles, y los empresarios o contratistas de obras municipales, o los que tuvieren reclamos pendientes contra la misma Corporación;
- 12o. Los ebrios habituales, según el Decreto Legislativo de 18 de mayo de 1895, y los tahures y vagos de profesión,
- 13o. Los militares en actual servicio e individuos de la fuerza disponible.

Art. 159.—Las incapacidades se propondrán ante el Gobernador Departamental respectivo, por el interesado o por cualquier ciudadano, y averi-

(*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, En uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 158 de la ley del Ramo Municipal se le agregan los números siguientes: 14o. Los empleados públicos de nombramiento del Ejecutivo con goce de sueldo.

15o. Los que padezcan de enfermedad contagiosa.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero, Presidente; Claudio Ochoa, 1er. Srío.; E. Cañas, 1er. Pro-Srío. Palacio Nacional: San Salvador, 27 de abril de 1912.

Publiquese:

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Fomento, Instrucción Pública y Agricultura,

T. Carranza.

(Del «Diario Oficial» de 30 de abril de 1912.)

Tomo II—4

guadas que sean, aquel funcionario declarará la existencia de ellas, y mandará reponer la elección. A falta de denuncia procederá de oficio al tener conocimiento de la incapacidad por cualquier medio.

El procedimiento será sumario, lo mismo que en los casos del artículo 43.

Art. 160.—Las causas de incapacidad antedichas que sobrevengan durante el ejercicio del cargo, pone fin a él.

Art. 161.*—Pueden excusarse de un cargo concejil:

- 1o. Los individuos de los Altos Poderes del Estado;
- 2o. Los que no tengan dos años de hueco;
- 3o. Los que no tengan vecindario de un año en el lugar de la elección;
- 4o. Los empleados públicos de cualquiera de los Poderes con goce de sueldo;
- 5o. Los mayores de sesenta años;
- 6o. Los que padezcan de enfermedad crónica grave o tengan otro motivo que les impida ocuparse de sus asuntos propios;
- 7o. Los sirvientes domésticos;
- 8o. Los administradores y mayordomos de haciendas o fincas rústicas;
- 9o. Los mineros;
- 10o. Los maestros de escuela;
- 11o. Los Directores, Tesoreros y Secretarios de los Hospitales, los estudiantes y directores de enseñanza superior, y

(*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que, aunque en algunos Reglamentos expedidos por el Supremo Poder Ejecutivo, se ha establecido de manera clara en favor de las personas que desempeñan cargos *ad honorem*, como los de miembros de las Juntas de Instrucción Pública departamentales, de Fomento y de Aguas etc., la excepción de servir cualquier otro cargo concejil o militar, durante el tiempo que estén desempeñando sus funciones: que tales disposiciones han sido interpretadas por los tribunales de manera varia, ya por sostenerse que un simple reglamento no puede en manera alguna reformar o adicionar la Ley del Ramo Municipal, tanto más si se toma en cuenta que algunos de dichos reglamentos son de fecha anterior a la citada Ley,

POR TANTO:

En uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o.—Al artículo 161 de la Ley del Ramo Municipal vigente, después del No. 12 se le agrega: «y 13. Lo mismo que todas las personas que desempeñan un cargo *ad honorem* y que conforme a los Reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, estén exentos de servicio civil y militar, cualesquiera que fuere la fecha de dichos Reglamentos.»

Art. 2o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, catorce de abril de mil novecientos diez.

Antonio J. Martínez, Vicepresidente; José Celso Echeverría, 1er. Srío.

Eduardo A. Burgos, 2o. Srío.

Palacio de Ejecutivo: San Salvador, 20 de abril de 1910.

Por tanto:—Cúmplase.

F. Figueroa.

El Sub-Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación y Fomento,
Carlos A. Avalos.

(Del «Diario Oficial» 29 de abril de 1910.)

12o. Los empleados de los ferrocarriles nacionales y pertenecientes a empresas particulares que tuvieren esta excepción en la contrata respectiva.

Art. 162.—Toda causal de excusa será propuesta dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la elección, o de sobrevenir dicha causal, ante el Gobernador Departamental respectivo para su calificación. El procedimiento será sumario, y la resolución definitiva, apelable para ante el Ejecutivo dentro del término de ley.

Siempre que alguno o algunos de los miembros de la Municipalidad se excuse legalmente, fallezca, sea depuesto, se haga incapaz o se imposibilite para el ejercicio del cargo, se repondrá la elección si ocurriere durante el primer semestre; si la causal se verificare después, no se repondrá la elección y la Municipalidad distribuirá entre los miembros existentes las obligaciones de los que hayan faltado, salvo que estos sean todos, o más de un tercio de los miembros de la Corporación, en cuyo caso se repondrán, los que sean necesarios para que dicha Corporación quede organizada con los dos tercios del número que debiera tener según esta ley.

Art. 163.—No podrán servir en un mismo Concejo Municipal los que fueren parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si resultaren electas personas comprendidas en esta prohibición, será nula la elección que se haya hecho por el menor número de sufragios; y en caso de igualdad, la elección anterior prevalecerá, debiendo ordenarse la reposición respectiva en ambos casos.

Art. 164.—Cuando algún individuo resulte electo para dos cargos concejiles prevalecerá cualquiera de ellos a la elección del agraciado, debiendo éste ponerlo en el acto en conocimiento del Gobernador para que mande practicar la correspondiente elección.

Art. 165.—No podrá obtener cargo concejil por segunda vez en el mismo año la persona cuya primera elección se haya mandado reponer a causa de incapacidad, excusa o exoneración.

Art. 166.—En todo contrato o negociación que las Municipalidades celebren con personas o empresas, se considerará invivita, aunque no se exprese, la cláusula de que la empresa y negociación será siempre salvadoreña, aunque cuando alguno o todos sus miembros sean extranjeros; que los extranjeros que intervengan en aquéllos, ya como contratantes, sucesores o cesionarios, renuncian su nacionalidad, y se sujetan única y exclusivamente a las leyes y Tribunales del Estado, para hacer valer sus derechos, y que en ningún caso, ni por pretexto alguno, tendrá lugar la reclamación o intervención de agentes diplomáticos extranjeros. Las empresas o negociaciones que se contraten con las Municipalidades, no podrán traspasarse en ningún caso, a favor de ningún Gobierno extranjero.

Art. 167.—La Municipalidad, puede, siempre que sea conveniente, nombrar un apoderado general o especial. En estos casos designará en el acta respectiva un individuo de su seno para que, a nombre de la Corporación, otorgue el respectivo instrumento, en el que se insertará el acuerdo municipal que así lo dispone, certificado por el Alcalde y la credencial del Municipal designado.

Art. 168.—Los Alcaldes se arreglarán para el procedimiento gubernativo a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley del Régimen Político codificado.

Art. 169.—El Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, podrá nombrar Inspectores que por lo menos dos veces al año, revisen en cada población los archivos de las Tesorerías, y en general todo lo

relativo al Gobierno Local, dando cuenta al respectivo Gobernador y a la Contaduría Municipal, en la parte relativa a las cuentas.

Los Gobernadores, con vista de informe y previa audiencia de los interesados, impondrán multas hasta de veinticinco pesos a los funcionarios o empleados municipales que hayan infringido las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de remover a los últimos si la falta fuere grave.

Art. 170.—Las multas impuestas en virtud de esta ley, serán exigidas gubernativamente dentro del tercero día de notificada la sentencia ejecutoriada que les imponga, e ingresarán a los fondos municipales de la población a que pertenezca el multado.

Art. 171.—La Municipalidad, en virtud del Gobierno que ejerce, tiene facultad para suspender provisionalmente a cualquiera de sus miembros que en el ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una comisión cometa algún delito o falta grave, sin perjuicio de dar cuenta a la autoridad correspondiente, del delito o falta para su juzgamiento.

La suspensión será acordada previa información, que seguirá la propia Municipalidad constituida en sesión, oyendo el dictamen de dos de sus miembros y las razones que el denunciado exponga en su defensa.

Art. 172.—En todos los casos en que los Alcaldes o cualesquiera de los miembros de un municipio hayan cometido algún delito oficial o común, serán juzgados por el Juez de la Instancia respectivo y decretada la detención quedarán por el mismo hecho depuestos del cargo. En este caso, el Juez comunicará el auto de detención al Gobernador respectivo, para que mande reponer la elección, si hubiere lugar.

Art. 173.—Quedan suprimidas las costas en las Alcaldías Municipales, y tanto los Alcaldes como sus Secretarios, no las cobrarán en lo sucesivo, ni aun en los juicios, expedientes y demás diligencias de cualquiera clase que sean, que instruyan conforme a las leyes, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada infracción.

Art. 174.—Queda derogada la Ley del Ramo Municipal de 8 de mayo de 1897 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintiocho de mil novecientos ocho.

Antonio J. Martínez,

Presidente.

Manuel Recinos,

Secretario.

Salvador Fuentes Reyes,

2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, julio 4 de 1908.

Por tanto:—Publíquese.

F. Figueroa.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación, Fomento, e Instrucción
Pública.

Nicolás Angulo.

Diario Oficial de 16 de diciembre de 1908.

MODELO DE CREDENCIAL

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA POPULAR DE ELECCIONES
A CARGOS CONCEJILES DE.....

POR CUANTO:

Del escrutinio practicado, a presencia de la Municipalidad y vecinos que quisieron concurrir al acto, de los votos emitidos por los ciudadanos de esta comprensión municipal para la elección de las autoridades locales que deben funcionar en el año entrante de.....resultó electo el señor don.....para ejercer el cargo depor mayoría de votos, según aparece del acta de esta fecha.

POR TANTO

En uso de la facultad que le confiere el artículo 37 de la Ley del Ramo Municipal vigente, expide la presente para que le sirva de credencial, al señor.....como.....

Presidente,
.....Vice-Presidente,
.....1er. Escrutador,
.....2o. Escrutador,
.....1er. Secretario,
.....2o. Secretario,
.....

MODELO DE CREDENCIAL

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA POPULAR DE ELECCIONES
A CARGOS CONCEJILES DE.....

POR CUANTO:

Del escrutinio practicado a presencia de la Municipalidad y vecinos que concurrieron al acto, de los votos emitidos por los ciudadanos de esta comprensión municipal para la elección de las autoridades locales en el año entrante de.....resultaron electos para ejercer el cargo de Alcalde Municipal don.....para Síndico municipal, don..... para Regidores 1o., 2o., 3o., etc., los señores.....respectivamente, según aparece del acta de esta fecha.

POR TANTO:

En uso de la facultad que le concede el artículo 37 de la Ley del Ramo Municipal vigente, expide la presente para remitirla al señor Gobernador Político de este Departamento, en tal lugar.....

Presidente,

Vice-Presidente,

.....

.....

1er. Escrutador,

2o. Escrutador,

.....

.....

1er. Secretario,

2o. Secretario,

.....

.....

FIN DE LA LEY

LEY

SOBRE NOMBRAMIENTO DE SECRETARIOS MUNICIPALES

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la mala conducta de la mayor parte de los Secretarios Municipales es la causa principal del malestar de muchas poblaciones, y que sin menoscabo de la independencia del Poder Municipal, puede dictarse una medida moralizadora, que venga a corregir un tanto los abusos de que son víctimas, en primer término, las pequeñas localidades,

DECRETA:

Art. 10.—Los nombramientos de Secretarios Municipales que hagan los Municipios deberán ser sometidos a la aprobación de los Alcaldes Jefes de Distrito, quienes los aprobarán o no, tomando en cuenta, en primer lugar, la conducta del nombrado.

Art. 20.—Los Alcaldes Jefes de Distrito, podrán destituir de su empleo a los Secretarios Municipales de su jurisdicción, por conducta notoriamente viciada y abusos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 30.—Todos los que quieran dedicarse al oficio de Secretario Municipal, ocurrirán a la Gobernación Departamental respectiva a inscribirse en un libro que se denominará "*Libro de Patentes de Secretario Municipal.*"

El Gobernador hará la inscripción y entregará al solicitante la patente, en la cual se hará constar el nombre y apellido del inscrito, su profesión, estado y señales particulares de su persona. Esta patente podrá ser retirada y la inscripción borrada, por conducta abusiva y notoriamente mala. Las Municipalidades harán siempre el nombramiento de sus respectivos Secretarios en personas patentadas, y nunca en individuos que carezcan de ese requisito, pues esta circunstancia hará presumir malos antecedentes.

Art. 40.—Los Secretarios Municipales, actualmente en ejercicio, deberán inscribirse a más tarde dentro de sesenta días, contados desde la fecha de este decreto; los que no lo hicieren, quedarán suspensos en sus funciones, hasta que lo verifiquen.

Art. 5o.—Los Gobernadores departamentales podrán imponer a los Alcaldes Jefes de Distrito o Municipalidades que no cumplan con la presente ley, multas de veinticinco a cincuenta pesos.

Tanto estas multas como todas las que impongan los Gobernadores a las Municipalidades o Alcaldes, ingresarán a los fondos del Municipio respectivo y serán exigidas gubernativamente de la misma manera que las Rentas Municipales.

El arresto, cuando pueda verificarse, sin perjuicio del gobierno local, se ordenará por el Gobernador respectivo y se cumplirá en la cabecera del departamento.

Dado en el Salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.

Por ausencia del Presidente y Vice-Presidente, el Primer Secretario, César Cierra.—Francisco F. Reyes, 1er. Pro-Srio.—Francisco Echeverría, 2o. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 26 de 1894.

Por tanto: ejecútese, Carlos Ezeta.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, D. Jiménez.

(Diario Oficial de 30 de abril de 1894.)

LEY

DE GARANTIA DEL PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

(1) Art. 1o.— Los cartularios no autorizarán ninguna escritura pública en que se trasfiera a cualquier título el dominio de bienes inmuebles urbanos sin que se les presente constancia escrita en papel simple, expedida por el Tesorero o Claveros Municipales de la jurisdicción respectiva, de que han sido pagados todos los impuestos municipales devengados hasta aquella fecha y que deban enterarse en la Tesorería, según la ley, respecto del inmueble que se trate de traspasar, haciéndose referencia de esta circuns-

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

la siguiente reforma al Artículo 1o. del Decreto Legislativo de 19 de abril de 1901, publicado el 26 del mismo mes y año, referente al cobro de impuestos municipales.

Art. único.—Al inciso primero del mencionado Decreto se le cambian las palabras “Tesorero o Clavero Municipales” por las de “Alcaldes Municipales.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veinticinco de marzo de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón, Presidente; *Salvador Flamenco*, 1er. Srío.
Miguel A. Montalvo, 2o. Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 31 de marzo de 1914.

Publíquese.

C. Meléndez.

El Ministro de Gobernación,

Samuel Luna.

Diario Oficial de 14 de abril de 1914.

tancia en la escritura de venta y agregarse original dicho comprobante al protocolo correspondiente.

Art. 2o.—De las escrituras privadas no podrá tomarse razón en la Alcaldía, sin que conste por la boleta el pago de los impuestos municipales en referencia.

Art. 3o.—En las ventas judiciales el juez que las autorice no expedirá certificación del acta de remate, sin que se le presente aquella constancia que se mandará agregar al juicio, y se hará relación de ella en la expresada certificación.

Art. 4o.—Los cartularios, jueces y alcaldes que infrinjan lo dispuesto en los artículos anteriores, serán responsables por un tanto igual al de la cantidad que se adeude al fondo municipal, y se hará efectiva respecto a los primeros por el Alcalde en la forma gubernativa, y por el Gobernador cuando la infracción sea cometida por el mismo Alcalde, según el artículo 2o. de esta ley.

Art. 5o.—Los cartularios y jueces darán aviso, dentro de quince días, a la Municipalidad respectiva, del nuevo traspaso de la propiedad urbana, especificando el nombre del nuevo propietario y la situación del inmueble, para el cobro sucesivo de los impuestos municipales; incurriendo en una multa de cinco a diez pesos el cartulario o juez que no lo verificare, la que ingresará a los fondos municipales del lugar donde está situado el inmueble.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril diez y nueve de mil novecientos uno.

Ramón García González, Presidente.—Manuel E. Miranda, 1er. Pro-Srio.—Francisco Guevara Cruz, 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23 de mil novecientos uno.
Por tanto: ejecútese, T. Regalado.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, Tomás G. Palomo.

Diario Oficial 26 de abril de 1901.

=====

SE GRAVAN CON IMPUESTOS A FAVOR DE LAS MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA, LOS ESTABLECIMIENTOS DE LICORES QUE TENGAN MÚSICA DESPUÉS DE LAS 10 DE LA NOCHE.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Artículo 1o.—Establécese a favor de las Municipalidades de la República, los impuestos siguientes:

Todo establecimiento de licores que tuviese, después de las diez de la noche, música de pianos de manubrio u organillos, se grava, por cada noche, con..... \$ 25.00

Cuando el establecimiento tuviese música de instrumentos de viento, después de la misma hora, pagará por cada noche..... „ 10.00

Si la música fuere de orquesta después de la misma hora pagará por cada noche..... „ 5.00

Art. 2o.— Si las horas de música a que se refiere el artículo anterior no pasaren de las doce de la noche, pagarán los establecimientos las dos terceras partes del impuesto, y pasando de esa hora, el pago será integro.

Art. 3o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veinticinco de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

E. Cañas,
2o. Secretario.

Juan Mena,
1er. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 28 de mayo de 1912.

Ejecútese.

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación, Fomento,
Instrucción Pública y Agricultura,

T. Carranza.

(Diario Oficial de 30 de Mayo de 1912.)

DECRETO ASIGNANDO HONORARIOS A LOS MIEMBROS DE
DIRECTORIOS DE ELECCIONES POPULARES

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando: que es de justicia y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, remunerar equitativamente el servicio que prestan los ciudadanos que forman los Directorios de elecciones en las poblaciones de la República,

Por tanto :

En uso de sus facultades,

Decreta :

Art. 1o.—Los ciudadanos que integren los Directorios de elecciones populares, devengarán en lo sucesivo *dos pesos* diarios cada uno durante el tiempo que dure el ejercicio efectivo de sus funciones.

Art. 2o.—Para sufragar esa erogación, se destinan, como arbitrios especiales, el peso que conforme al artículo 306 C. perciben hasta ahora los Alcaldes Municipales al expedir certificaciones de las partidas del Registro Civil, y el producto de las multas que conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de Elecciones, se impongan a los ciudadanos inscritos que sin justa causa no concurren a dar su voto en los comicios; si después de cubrir aquel gasto quedare algún sobrante de dichas multas, se aplicará exclusivamente al sostenimiento y ensanche de las escuelas públicas cantonales de la respectiva circunscripción municipal.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a diez de marzo de mil novecientos quince.

Franc^o G. de Machón,
Presidente.

Rafael A. Orellana,
1^{er} Secretario.

J. H. Villacorta,
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de marzo de 1915.

Ejecútese.

C. Meléndez.

El Ministro de Gobernación,
Cecilio Bustamante.

(Diario Oficial de 17 de marzo de 1915.)

REGLAMENTO

→ DE ←

ABASTOS PUBLICOS



Reglamento de Abastos Públicos (1)

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 177 del Código Sanitario, y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad,

DECRETA el siguiente

Reglamento de Abastos Públicos.

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN

Artículo 1o.—Se establece en esta capital una Inspección de Viveres de Rastro y Mercados, dependiente de la Municipalidad y sus funciones serán las siguientes:

1a. Examinar todas las sustancias alimenticias puestas en venta en los mercados, almacenes, hoteles, pulperías, etc.

2a. Revisar diariamente las reses destinadas al destace en esta capital.

3a. Cuidar del buen sistema en el destace de las mismas reses; y

4a. Procurar que se observen las prescripciones higiénicas, tanto en los mercados y demás lugares de expendio de víveres, como en los mata-deros públicos de esta capital.

Art. 2o.—Para el efecto, habrá un Director, un Ayudante, un Guarda Rastro, un Mozo de servicio y el número suficiente de policías.

(1) Emitido en Decreto de diez y ocho de abril de 1962 con las reformas introducidas por Decreto de 7 de septiembre de 1904, intercaladas en el lugar correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR

Art. 3o.—El Director es el jefe de la Oficina, y sus deberes son los siguientes:

- 1o. Visitar diariamente el matadero público y los mercados.
- 2o. Asistir a la Oficina a despachar todos los asuntos que se relacionen con el servicio y a practicar la revisión de las reses que se destinen al destace.
- 3o. Cuidar de que las condiciones de los viveres sean de los más convenientes a la salud y que se conserven del modo más conforme a las reglas higiénicas, para evitar su alteración.
- 4o. Decomisar toda sustancia adulterada o de mala calidad y remitirla a la autoridad correspondiente para el castigo de la persona infractora.
- 5o. Llevar dos libros para la inscripción de pulperías y lecherías establecidas en esta capital.
- 6o. Llevar un libro en que haga constar el destace diario de ganado en la capital.
- 7o. Entregar dos boletas a los dueños de ganado, selladas y firmadas y cuyo objeto se expresará adelante.
- 8o. Verificar el análisis de los alimentos en los casos necesarios, para lo cual habrá en la Oficina un Laboratorio con los útiles indispensables.
- 9o. Cuidar de que en los mercados y mataderos se observen las prescripciones higiénicas indispensables y prohibir especialmente que personas afectadas de enfermedades contagiosas permanezcan en aquellos.
10. Dirigir a las autoridades los oficios necesarios cuando el desempeño de sus funciones lo requiera.
11. Concurrir a presenciar el examen y oír el dictamen pericial, en el caso en que el dueño de la cosa decomisada solicite aquella prueba para eludir la responsabilidad consiguiente, y exponer a presencia de la autoridad y peritos las razones que haya tenido para hacer el decomiso.
12. Dar aviso al Director General de Policía y al Secretario del Consejo Superior de Salubridad, de las infracciones al presente Reglamento y de las multas en que se haya incurrido, para que el primero las haga efectivas, ingresando éstas a la Tesorería del mismo Consejo.
13. Dirigir anualmente a la Alcaldía Municipal y al Consejo de Salubridad, un informe detallado de los trabajos de la inspección, y uno diario a las mismas oficinas.
14. Cuidar del cumplimiento del presente Reglamento e indicar al Consejo las reformas que sean necesarias para el mejor servicio público.

CAPÍTULO III

DEL AYUDANTE

Art. 4o.—Son obligaciones del Ayudante:

- 1a. Acompañar al Director en las visitas que haga y practicar las que aquél le encomiende.
- 2a. Asistir a la Oficina a las mismas horas que el Director y ayudar a éste en todos los trabajos que ocurran.
- 3a. Sustituir al Director en los casos de enfermedad, ausencia o imposibilidad, o cuando por causa del mismo servicio sea necesario que lo represente.

CAPITULO IV

DEL GUARDA RASTRO

Art. 5o.—El Guarda Rastro está obligado:

1o. Asistir diariamente a la Oficina a ayudar a los trabajos de la Inspección.

2o. A concurrir al Rastro a la hora del destace para presenciarlo y ver que se verifique con todo aseo y conforme las instrucciones del Director.

3o. A dar parte al Director de las faltas que notare cuando no sea atendido él o sean de gravedad.

4o. A vigilar que no se introduzcan reses que no hayan sido inspeccionadas.

5o. A no permitir el destace de ninguna res, sin que se le presente constancia de estar pagados los impuestos municipales y los demás establecidos a favor de otras Corporaciones, cuyas boletas recogerá y presentará cada mes a la Contaduría Municipal, quien las guardará para confrontarlas al tiempo de glosar las respectivas cuentas.

CAPITULO V

DEL MOZO DE SERVICIO

Art. 6o.—El Mozo de servicio cuidará del aseo de las Oficinas y demás dependencias del Rastro y cumplirá las órdenes que se le den relativas al régimen del Rastro.

CAPITULO VI

DE LOS POLICÍAS

Art. 7o.—Son sus obligaciones:

1a. Recibir en el mercado las boletas de las carniceras extendidas por el Director, de conformidad con el número 7 del artículo 3o., no permitiéndoles expender más carne de la que se exprese en ella, decomisando la excedente cuando no presenten la boleta, prohibirán la entrada de las carnes al mercado y las conducirán a la autoridad respectiva para averiguar si se han llenado los requisitos de ley.

2a. Vigilar a las vendedoras, a fin de que, pasada la inspección, no adulteren los artículos.

3a. Estar atentos a la entrada de los víveres para no permitir el expendio de los que le sean conocidamente malos; y en caso de duda, darán cuenta al Director.

4a. Atender a las quejas del público por razón de la venta de malos víveres, dando cuenta a la Dirección respectiva.

5a. Acompañar al Director en las visitas al mercado, pulperías, lecherías y demás lugares del expendio.

CAPITULO VII

DE LOS MERCADOS

Art. 80.—Habr  en los mercados el n mero suficiente de polic as para el buen servicio, los que permanecer n en dichos edificios desde que se abran hasta que se cierren.

Art. 90.—El Director de la Oficina de Inspecci n y los agentes de polic a, cuidaran especialmente que las expendedoras est n en los mercados con la holgura necesaria, con la ventilaci n suficiente y que los edificios se conserven perfectamente aseados.

Art. 10.—Los empleados secundarios de los mercados est n obligados a cumplir las instrucciones que el Director de la Inspecci n les d  sobre el aseo e higiene de los edificios, bajo pena de uno a cinco pesos de multa por cada infracci n.

Art. 11.—Los Directores y Administradores de los mercados de esta capital, atender n todas las observaciones que el Director de la Inspecci n les haga, referentes al estado y condiciones de los edificios y las faltas de higiene que notare, debiendo subsanarlas inmediatamente, bajo pena de diez a veinticinco pesos de multa por cada infracci n.

Art. 12.—Las expendedoras est n obligadas a presentar todos los v veres para su examen, bajo pena de uno a cinco pesos de multa.

Art. 13.—Es prohibido colocar directamente en el suelo los art culos destinados a la venta en los mercados. Las lecheras usar n mesas y recipientes con tapaderas, y las carniceras, mesas forradas en l minas de zinc o con planchas de m rmol o de pizarra y aparatos de madera con ganchos de hierro para colgar las carnes.

Si las mesas de las carniceras tuvieren armarios y gavetas, proceder  la polic a a su inspecci n diaria, durante la visita de reglamento, imponiendo una multa de *cinco pesos* a la persona que se oponga a esta disposici n.

Art. 14.—Toda expendedora debe tener un caj n o cualquier otro recept culo para depositar las basuras o desperdicios, siendo prohibido arrojarlas al piso o entre los muebles, bajo la pena de *cincuenta centavos a un peso* de multa por cada infracci n. En igual multa incurrir n los compradores o visitantes que arrojen basuras o desperdicios en el interior o en los andenes del mercado.

Art. 15.—Es prohibido derramar aguas en el interior de los mercados y en las calles adyacentes y para el efecto, habr  en aquellos edificios, las cloacas y recept culos indispensables para dar salida a dichas aguas, bajo la pena, para las vendedoras del mercado, de un peso de multa; y si fuere por culpa de las empresas del mercado, de diez a veinticinco pesos por cada infracci n.

Art. 16.—El aseo de los mercados se har  por quien corresponde diariamente, las veces que sean necesarias, bajo la pena de cinco pesos de multa por cada infracci n.

CAPITULO VIII

DE LOS V VERES

Art. 17.—Queda prohibida la reventa de carne de ganado vacuno en los mercados. Todos los puestos de venta deber n ser establecidos por los destazadores directamente. Con este objeto, cada puesto de venta deber  tener una constancia escrita del destazador a quien pertenece.

Art. 18.—Las carnes de cerdo merecen especial cuidado por la triquina y ladreria que padecen esos animales.

Deben, por consiguiente, las personas que expenden dichas carnes, practicar los cortes e incisiones que el Inspector ordene para hacer más eficaz el examen, penando la contravención de esta disposición con cinco pesos de multa.

Art. 19.—En las mantecas, bien sean de cerdo o de leches, la rancidez es señal de la alteración de la parte aceitosa y sus componentes son desde luego impropios a la alimentación, por producir enfermedades especialmente del tubo digestivo.

Art. 20.—Las carnes de pescado, cangrejos, langostas, almejas etc., están propensas a descomponerse rápidamente, lo que demuestran por el mal olor, la pérdida de la dureza muscular y el color verde que toman.

Art. 21.—Las aves deben estar por lo menos medianamente gordas, con buen color en las partes desplumadas, sin síntomas de ninguna enfermedad ni estado de cloquería.

Art. 22.—La leche está considerada como el alimento perfecto, y para saber si está adulterada, se ha de medir su densidad por medio del lactómetro; además debe tener un color completamente blanco y ser opaca, no debe dejar sedimiento y ha de poseer su olor peculiar. La infracción a este artículo se pena con multa de uno a cinco pesos.

Art. 23.—La leche de vacas enfermas, especialmente tuberculosas, es muy peligrosa, porque suele ser el medio de trasmisión de la afección, y por lo mismo no debe expenderse.

Art. 24.—Entre los alimentos vegetales, los comestibles de primera necesidad y las frutas, son bien conocidas cuando son de mala calidad o están en descomposición, sobre todo las frutas que se ponen ácidas creando prontamente gusanos.

El trigo merece especial atención y debe ser de buena calidad y no estar picado ni emmohecido.

Art. 25.—Los vinos acetificados y los licores falsificados, lo mismo que las sustancias conservadas en latas, que están descompuestas, son absolutamente prohibidas.

Se consideran falsificados todos los vinos que se fabriquen con pastas, extracto o cualquiera sustancia nociva.

CAPITULO IX

LECHERIAS, PULPERIAS Y DEMAS LUGARES DE EXPENDIO DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Art. 26.—Todos los dueños de pulperías y lecherías, están obligados a inscribir sus establecimientos en la Oficina de Inspección, hecho lo cual, recibirán una boleta en que se les facultará para la venta por un año. Terminado este tiempo, renovarán la inscripción.

Art. 27.—Todo particular tiene la obligación de denunciar la propiedad en donde se esquilme una o más vacas notoriamente enfermas o demasiado flacas.

Art. 28.—Todos los demás lugares donde se expendan sustancias alimenticias del país o extranjeras, como restaurantes, hoteles, almacenes etc., están sujetos a la inspección y tienen obligación de presentar al examen los artículos, bajo pena de cinco a veinte pesos de multa.

CAPÍTULO X

DE LA INSPECCIÓN DE LAS RESES

Art. 29.—No puede destazarse ninguna res sin haber sido revisada previamente por el Director; la persona que lo haga, sufrirá una multa de diez pesos.

Los destazadores de los pueblos circunvecinos Mejicanos, Cuscatlanango, Sipacango, Aculhuaca, Paleca, San Sebastián y San Marcos, podrán introducir carne a los mercados de esta ciudad, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que presenten las reses a la Inspección de esta capital, para su inspección:

2. Que rindan una fianza permanente de *cien pesos*, para garantizar el cumplimiento de este Reglamento, en lo que concierne:

3. Que presenten al Alcalde Municipal del respectivo pueblo, el permiso para destazar que concede la Inspección, y que hagan el destace bajo la inmediata vigilancia de dicho Alcalde.

4. Que las compras de ganado sean legalizadas o visadas en la Alcaldía Municipal de esta ciudad:

5. Que las carnes que se traigan al mercado vengán acompañadas de una guía o boleta del Alcalde respectivo, que exprese el nombre del destazador, la clase y color del animal destazado, y el fierro o marca que tenía. Esta guía será recogida por la Policía Municipal y remitida a la Inspección.

Los Alcaldes de los pueblos indicados remitirán mensualmente a la Inspección de Viveres y Rastro los permisos que esta misma Oficina haya concedido, para compararlos con las guías respectivas.

Los Alcaldes que no cumplan con vigilar el destace, como lo establece el número 3o., o que no remitan los permisos a la Inspección, sufrirán una multa de *diez pesos*, que les impondrá el Jefe del Distrito, a solicitud del Director de la Inspección de Viveres.

El destazador de las poblaciones indicadas que no cumpla con los requisitos que preceden, sufrirá, por primera vez, una multa de *veinticinco pesos*, que le impondrá el Jefe del Distrito a solicitud del Director de la Inspección; por segunda vez, la multa será de *treinta pesos*, y por la tercera, además de una multa de *cincuenta pesos*, se le retirará la licencia para introducir carnes a esta ciudad.

El Alcalde Municipal de esta ciudad concederá permiso para introducir carnes a esta población a los destazadores de los pueblos mencionados que llenen los requisitos que establece este artículo. Para esto, los destazadores presentarán una solicitud y rendirán la fianza indicada.

Art. 30.—Si la res es de buena calidad y ofrece el peso de ley para ser destazada, se le dará el pase y se extenderán dos boletas: una para el Alcalde respectivo, manifestando reunir el animal las condiciones necesarias para el consumo, y otra al interesado, facultándole para la venta de la carne.

El Alcalde que sin la indicada boleta permita el destace, sufrirá una multa de *diez pesos* por cada una.

Art. 31.—Una res para ser destazada debe estar perfectamente sana y reunir las condiciones que prescriben los incisos siguientes, para que su carne constituya un alimento saludable.

Las reses flacas y enfermas bajo ningún concepto se destazarán.

Para calificar el estado de gordura de una res destinada al destace, deberá tener el peso en relación con las medidas que establecen las tablas que se publican anexas al presente Reglamento bajo los números 1, 2 y 3.

Cada año el Consejo de Salubridad revisará las tablas establecidas por esta ley, haciéndoles las reformas que indique la práctica, a cuyo fin el Director anotará las medidas y pesas no comprendidas en ellas, de los animales que presenten gordos, pudiendo darles el pase si a su juicio llenan las condiciones de gordura y sanidad.

Art. 32.—Si el animal ha sido lidiado, maltratado, o ha sufrido fatiga excesiva por un largo viaje, no será destazado hasta que haya descansado tres días por lo menos.

Art. 33.—Si el animal está triste e inapetente, no se destazará hasta que presente aspecto de perfecta salud y se le hará salir del Rastro.

Art. 34.—Cuando una res al ser destazada manifieste alguna enfermedad interna trasmisible al consumidor, el Director no permitirá hacer uso de ella y dará parte al Director de Policía para que la mande enterrar al lugar respectivo.

Art. 35.—Las reses heridas hasta traspasar la piel o ulceradas, tampoco serán destazadas hasta que se hallen perfectamente sanas.

Art. 36.—Si fuesen presentados varios animales para la matanza y estos no pudiesen ser destazados hasta dentro de tercero día, no podrán permanecer en el Rastro; pero serán presentados al llegar su turno.

CAPITULO XI

Matadero Público.

Art. 37.—El matadero público debe conservarse siempre en estado de perfecto aseo, ha de estar provisto de agua suficiente y buena, tener una bomba para el lavado del piso y estar dotado de todos los útiles que la limpieza y el ejercicio del destace reclamen.

Art. 38.—No se destazará ninguna res sino veinticuatro horas después de introducida al Rastro, ni podrá permanecer en él más de cuarenta y ocho horas. Cuando se llegue este término, la res será echada fuera para que padezca y abreve en un lugar apropiado, por tres días.

Art. 39.—Se dará muerte a una res por medio de un punzón introducido en la región del bulbo raquídeo, degollándola inmediatamente y colgándola después por poleas movidas por manubrios destinados al efecto; en seguida será desollada y se limpiará perfectamente, sacándosele a continuación el estómago, intestinos y demás vísceras que tienden a descomponer las carnes y darles mal gusto, volviéndose a limpiar de nuevo lo mejor que sea posible.

Es prohibido dar muerte a una res y abandonarla por mucho tiempo.

Art. 40.—Hechas las antedichas operaciones, será el animal destazado cuidadosamente en dos partes, de arriba abajo, para que sean colgadas de las mismas poleas de hierro y pueda practicarse la división en diferentes piezas del animal.

Se prohíbe la entrada en el matadero al destazador que no se someta a las prescripciones del artículo 40 y del inciso anterior.

Art. 41.—Después de terminado el destace, se aseará perfectamente el establecimiento y todos los enseres que hallan servido, especialmente los instrumentos.

Art. 42.—Las carnes serán conducidas del matadero al mercado en carros cerrados, los cuales se mantendrán en perfecto estado de aseo.

Art. 43.—Queda enteramente prohibida la introducción de toda bebida embriagante al matadero; y el destazador que cometa cualquier desorden, no será admitido bajo ningún concepto en dicho edificio.

Art. 44.—Habrá un policía en el rastro, que permanecerá en él todo el día y cumplirá las órdenes que reciba del Director, a fin de conservar el orden y prestar garantías a los empleados, para que sean atendidos y respetados por los destazadores.

CAPITULO XII

Disposiciones Generales.

Art. 45.—El Guarda Rastro, Mozo de servicio y agente de policía que no cumplan con sus obligaciones, se les impondrá una multa de cinco a diez pesos, y en caso de reincidencia, serán destituidos.

Art. 46.—El Director de la Inspección de Viveres tendrá el carácter de autoridad para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 47.—Se prohíbe la venta de toda clase de viveres y frutas en las calles y en los portales públicos, quedando encargado el Director de Policía del cumplimiento de esta disposición.

Art. 48.—Las infracciones al presente Reglamento no comprendidas en artículos especiales, serán penadas con una multa de uno a veinte pesos, según la gravedad del caso.

Art. 49.—Cuando el Director juzgue conveniente, solicitará el voto ilustrativo del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 50.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, a diez y ocho de abril de mil novecientos dos.

T. REGALADO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Fomento,
Julio Interiano.

Conforme con el Reglamento de Abastos Públicos, se adoptan las siguientes Tablas como peso mínimo de la ley de una res.

No. 1.

Circunferencia del cuerpo por detrás de las espaldas	LONGITUD EN CENTÍMETROS DESDE EL BORDE ANTERIOR DE LA ESPALDA HASTA DETRAS DEL MUSLO															
	120	124	128	130	132	134	136	138	140	142	144	146	148	150	152	154
<i>140</i>	Kilos 206	Kilos 213	Kilos 220	Kilos 223	Kilos 226	Kilos 230	Kilos 233	Kilos 237	Kilos 240	Kilos 244	Kilos 247	Kilos 250	Kilos 254	Kilos 257	Kilos 261	Kilos 264
<i>142</i>	212	219	226	229	233	236	240	244	247	251	254	258	261	265	268	272
<i>144</i>	218	225	232	236	240	243	247	250	254	258	261	265	269	272	276	280
<i>146</i>	224	231	239	242	246	250	254	257	261	265	269	272	276	280	284	287
<i>148</i>	230	238	245	249	253	257	261	265	268	272	276	280	284	288	291	295
<i>150</i>	236	244	252	256	260	264	268	272	276	280	283	287	291	295	299	303
<i>152</i>	243	251	259	263	267	271	275	279	283	287	291	295	299	303	307	311
<i>154</i>	249	257	266	270	274	278	282	286	291	295	299	303	307	311	316	320
<i>156</i>	256	264	273	277	281	285	290	294	298	302	307	311	315	319	324	328
<i>158</i>	262	271	280	284	288	293	297	302	306	310	315	319	323	328	332	337
<i>160</i>	269	278	287	291	296	300	305	309	314	218	323	327	332	336	341	345
<i>162</i>	276	285	294	299	303	308	312	317	322	326	331	335	340	345	349	354
<i>164</i>	282	292	301	306	311	315	320	325	330	334	339	344	348	353	358	362
<i>166</i>	289	299	309	314	318	323	328	332	338	342	347	352	357	362	366	371
<i>168</i>	296	306	316	321	326	331	336	341	346	351	356	361	366	370	375	380
<i>170</i>	304	314	324	329	334	339	344	349	354	359	364	369	374	379	385	390
<i>172</i>	311	321	331	337	342	347	352	357	362	367	373	378	383	388	393	399
<i>174</i>	318	329	339	344	350	355	360	366	371	376	382	387	392	397	403	408



No. 2.

Circunferencia del cuerpo por detrás de las espaldas	LONGITUD EN CENTIMETROS DESDE EL BORDE ANTERIOR DE LA ESPALDA HASTA DETRAS DEL MUSLO															
	140	142	144	146	148	150	152	154	156	158	160	162	164	166	168	170
<i>176</i>	Kilos 380	Kilos 385	Kilos 390	Kilos 396	Kilos 401	Kilos 407	Kilos 412	Kilos 418	Kilos 423	Kilos 428	Kilos 534	Kilos 439	Kilos 445	Kilos 450	Kilos 455	Kilos 461
<i>178</i>	388	394	399	405	411	416	422	427	432	438	444	449	455	460	466	471
<i>180</i>	397	403	408	414	420	425	431	437	442	448	454	459	465	471	477	482
<i>182</i>	406	412	417	423	429	435	441	446	452	458	464	470	475	481	487	493
<i>184</i>	415	421	427	433	438	444	450	456	462	468	474	480	486	492	498	504
<i>186</i>	424	430	436	442	448	454	460	466	472	478	484	490	496	503	509	515
<i>188</i>	433	439	445	452	458	464	470	476	483	489	495	501	507	514	520	526
<i>190</i>	442	449	455	461	468	474	480	487	493	499	506	512	518	525	531	537
<i>192</i>	452	458	465	471	477	484	490	497	503	510	516	523	529	536	542	549
<i>194</i>	461	468	474	481	487	494	501	507	514	520	527	534	540	547	553	560
<i>196</i>	471	477	484	491	498	504	511	518	524	531	538	545	551	558	565	572
<i>198</i>	480	487	494	501	508	515	521	528	535	542	549	556	563	570	576	583
<i>200</i>	490	497	504	511	518	525	532	539	546	553	560	567	574	581	588	595
<i>202</i>	500	507	514	521	529	536	543	550	557	564	571	579	586	593	600	607
<i>204</i>	510	517	524	532	539	546	554	561	568	575	583	590	597	605	612	619
<i>206</i>	520	527	535	542	550	557	565	572	579	487	594	602	609	616	624	631
<i>208</i>	530	538	545	553	560	568	576	583	591	498	606	613	621	628	637	644
<i>210</i>	540	548	556	563	571	579	587	594	602	610	618	625	633	641	649	656

No. 3.

Circunferencia del cuerpo por detrás de las espaldas	LONGITUD EN CENTÍMETROS DESDE EL BORDE ANTERIOR DE LA ESPALDA HASTA DETRAS DEL MUSLO																	
	152	154	156	158	160	162	164	166	168	170	172	174	176	178	180	184	188	192
	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos	Kilos
212	598	606	614	622	629	637	645	653	661	669	677	685	692	700	708	724	740	755
214	609	617	625	633	641	649	657	665	673	681	689	698	705	713	721	737	754	769
216	621	629	637	645	653	662	670	678	686	694	702	711	719	727	735	751	768	784
218	632	641	649	657	666	674	682	691	699	707	715	724	732	740	749	765	782	799
220	644	652	661	669	678	686	695	703	712	720	729	737	746	754	763	780	797	813
222	556	664	673	681	690	699	707	716	725	733	742	751	759	768	776	794	811	828
224	668	676	685	694	703	712	720	729	738	747	755	764	773	782	790	808	826	843
226	680	688	697	706	715	724	733	742	751	760	769	778	787	796	805	822	840	858
228	692	701	710	719	728	737	746	755	764	773	783	792	801	810	819	837	855	874
230	704	713	722	732	741	750	759	768	778	787	796	806	815	824	833	852	870	889
232	716	725	735	744	754	763	773	782	791	801	811	821	830	839	849	868	887	905
234	728	738	748	757	767	776	786	796	805	815	824	834	843	853	863	882	901	920
236	741	751	760	770	780	790	800	809	819	829	839	848	858	868	878	897	916	936
238	754	763	776	783	793	803	813	823	833	843	853	863	873	883	893	912	932	952
240	766	776	786	797	807	817	827	837	847	857	873	877	887	897	907	928	948	968



PEONES CAMINEROS
LIBROS Y de
LEIDAS

LEYES Y REGLAMENTOS

DE

**GAMINOS, CALZADAS,
PUENTES PUBLICOS y de
PEONES CAMINEROS.**

de Caminos

EL FEVER

ALABADO

PUNTES, PUENTES Y OS

PEONES CAMINEROS

Ley de Caminos

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador.

DECRETA:

Artículo 1º—Los caminos se dividen en nacionales y municipales o vecinales. Los primeros son los que comunican las ciudades cabeceras de Departamento entre sí, y los que de las mismas se dirigen a los puertos del Estado. Los segundos son los que comunican las poblaciones entre sí y a éstas con sus respectivos valles o caseríos.

Art. 2º—La construcción, apertura, reparación y conservación de los caminos nacionales, puentes y calzadas, corresponde al Ejecutivo; y las de los caminos municipales o vecinales, a las respectivas Municipalidades.

Art. 3º—El fondo de caminos será formado del impuesto conocido con el nombre de Fondo de Trabajadores; de las cantidades asignadas en el Presupuesto general de la Administración Pública para la compostura y conservación de carreteras o caminos y del valor de las multas que se designe en el Reglamento respectivo.

Art. 4º—El fondo de trabajadores lo pagarán anualmente todos los individuos mayores de diez y seis años residentes en el Estado, incluso los extranjeros, con excepción de los militares en actual servicio, los estudiantes que no fueren empleados públicos, las mujeres y los mayores de sesenta años, que fueren pobres.

Art. 5º—El Fondo de Trabajadores será servido y manejado por los Administradores de Rentas departamentales, por el mismo sueldo que tuvieren, y rendirán sus cuentas a la Contaduría Mayor. Este fondo será invertido exclusivamente en los caminos nacionales.

Art. 6º—A los Administradores que no presenten los comprobantes respectivos sobre las cantidades destinadas a este fin, se les aplicará la pena que designa el artículo 346 Pn.

Art. 7º—La contribución anual que forma el fondo llamado “de trabajadores” será *un peso cincuenta centavos*, para los escribientes y artesanos que acostumbran ganar sus salarios en talleres ajenos, *dos pesos cincuenta centavos*, para los que trabajan en talleres propios y *cuatro pesos* para los agricultores y demás clases sociales.

(1) Art. 8º—Los jornaleros, o sean los que acostumbran ganar sus salarios en trabajos ajenos, no pagarán contribución en dinero; pero están

(1) Reformado por D. L. de 25 de abril de 1901.

obligados a hacer anualmente dos días de trabajo en la apertura, conservación y reparación de los caminos vecinales de su domicilio.

Art. 9.—En la capital del Estado hará el cobro de la contribución, el Director General de la Policía; y en las demás poblaciones, el Alcalde Municipal.

(2) Art. 10.—El quince de junio de cada año, los funcionarios indicados en el artículo anterior, publicarán un bando en que excitarán a todos los obligados a contribuir al fondo de trabajadores, a que concurran a pagarlo, a la respectiva oficina hasta el 15 de agosto; y los que no lo hicieren en este tiempo, por el mismo hecho, se les exigirá el doble de la contribución, y se les pondrá en arresto por dicho funcionario, hasta que verifiquen el pago.

Art. 11.—Las obras o trabajos costeados con los fondos de que se trata, pueden ejecutarse por comisiones, y también por subastas o contratos y de cualquier otro modo que al Ejecutivo parezca mejor y más económico.

Art. 12.—Se deroga la Ley de Caminos, Calzadas y Puentes Públicos, fecha cinco de abril de mil ochocientos noventa y tres; y para la organización y reglamentación conveniente, se faculta al Poder Ejecutivo.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticuatro de mil ochocientos noventa y siete.

D. Fiallos,
Presidente.

G. Ramírez,
1er. Secretario.

Rafael Justiniano Hidalgo,
1er. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 15 de 1897.

Por tanto: ejecútese.

Rafael A. Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el
Despacho de lo Interior,

Prudencio Alfaro.

Reformado por D. L. de 12 de marzo de 1902.

Reglamento de Caminos, Calzadas y Puentes Públicos

El Poder Ejecutivo del Estado de El Salvador.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 12 del Decreto Legislativo de 24 de abril de este año, publicado el 19 de mayo próximo anterior, relativo a los Caminos, Calzadas y Puentes Públicos,

DECRETA:

El siguiente Reglamento.

CAPITULO I

Dirección, Personal y sus atribuciones en el ramo de caminos.

Art. 1.—Los caminos se dividen en nacionales y municipales o vecinales. Los primeros, son los que comunican las ciudades cabeceras de departamento entre sí, y los que de las mismas se dirigen a los puertos del Estado. Los segundos, son los que comunican las poblaciones entre sí y a éstas con sus respectivos valles o caseríos.

Art. 2.—La construcción, apertura, reparación y conservación de los caminos nacionales, puentes y calzadas, corresponde al Ejecutivo, y la de los caminos vecinales o municipales, a las respectivas Municipalidades.

Art. 3.—El Ejecutivo, por medio del Ministro de lo Interior, es el Supremo Director de los caminos, calzadas y puentes públicos.

La Dirección administrativa, corresponde a los Gobernadores departamentales.

Art. 4.—Habrá ingenieros oficiales que tomarán parte en la misma Dirección, pero en lo puramente técnico o científico, y durarán en sus funciones el tiempo que el Ejecutivo crea conveniente.

Art. 5.—Las Municipalidades podrán ejercer facultades directivas en los caminos públicos vecinales; pero en todo sujetas a la Suprema Dirección.

Art. 6.—El Ejecutivo, para llenar sus fines de Supremo Director, tendrá bajo su dependencia el personal siguiente:

- 1º Gobernadores departamentales;

Art. 7.—Los Ingenieros y los Inspectores de caminos; y los demas empleados y operarios que se crean necesarios, según el caso de que se trate.

Art. 8.—Los Ingenieros y los Inspectores serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, quien les designará su sueldo en el acuerdo de su departamento.

Art. 9.—Los Gobernadores serán responsables del mal estado de los caminos y el abandono de estos importantes deberes, será causa suficiente para su remoción.

Art. 10.—El ancho de todo camino nacional será de diez y seis varas, en terrenos planos, y de ocho a doce varas, en cerros o cuestras.

Art. 11.—Los caminos vecinales tendrán, lo menos, ocho varas de ancho, y podrán ser variados en su anchura o dirección, si la Municipalidad respectiva lo creyere conveniente para el mejor servicio público.

Art. 12.—Los caminos, a cada orilla o costado, tendrán un foso de las dimensiones que permita la localidad, y los desagües necesarios, debiendo darse a los caminos la forma convexa o la que se creyere más adecuada a la naturaleza del terreno.

Art. 13.—Las aguas que procedan de tierras vecinas, o que se lleven para riegos, sólo podrán pasar por los caminos y fosos, cruzando aquellos bajo de puentes, contruidos con materiales sólidos y de las dimensiones que indique el Ingeniero, costeados por los dueños de las mismas aguas. Es prohibido conducir las aguas por el terreno de los caminos siguiendo su dirección.

Art. 14.—Las obras o trabajos en los caminos pueden ejecutarse por comisiones, y también por subastas o contratos, y de cualquier otro modo que al Ejecutivo parezca mejor y más económico.

Art. 15.—Es prohibido levantar obras, sacar tierras, hacer excavaciones y derramar aguas en el interior de los caminos. El que causare algún perjuicio de esta u otra naturaleza, es obligado a su reparación y sufrirá, además, una multa de diez a veinticinco pesos, exigible gubernativamente por los Alcaldes, si el camino fuere vecinal, y por los Gobernadores, si fuere nacional.

Art. 16.—Los caminos que pasen por heredades actualmente cerradas por tapias, se conservarán en el estado que tengan, siempre que al camino le quede la anchura necesaria para el transporte; pero si hubiesen de tapiarse de nuevo, se retirarán las tapias a la distancia conveniente para dar a los caminos el ancho respectivo.

Art. 17.—Las aguas que se recojan en los fosos de los caminos tendrán su salida en las calzadas construidas con la indispensable solidez.

Los propietarios de terrenos colindantes están obligados a recibir estas aguas, pero se les avisará anticipadamente para sólo el efecto de evitar los perjuicios cuando sea posible.

(1) Art. 18.—El terreno necesario para la construcción y mejora de los caminos será comprado si fuere de propiedad particular; mas si hubiese sido ejidal, se ocupará sin indemnización, sino sólo la de las mejoras que en él se encuentran; previa la expropiación conforme la ley, si no hubiese arreglo amistoso con los propietarios.

Art. 19.—Los caminos, calzadas y puentes públicos serán contruidos y conservados conforme a los planos e indicaciones técnicas y científicas que los ingenieros respectivos diere por medio del Ministro de lo Interior.

Art. 20.—Los Gobernadores Departamentales harán que las Municipali-

(1) Reformado por Decreto Gubernativo de 29 de septiembre de 1899.

dades cumplan estrictamente con la obligación de conservar en buen estado los caminos vecinales, imponiéndoles multas hasta de veinticinco pesos, si advirtieren morosidad en el cumplimiento de sus deberes respecto a caminos, o no dieren sobre lo mismo cumplimiento a las órdenes que se les comuniquen.

Art. 20.—Corresponde a los Gobernadores: designar el número de empleados y operarios auxiliares que sean necesarios en un caso dado; proponer al Ministro de lo Interior los individuos que sean aptos para el empleo de Inspectores; poner el «Dese» a las planillas de gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran; informar mensualmente al Ministro de lo Interior, acerca de la administración y conservación de los caminos; imponer y hacer efectivas, gubernativamente, las multas aplicadas al personal del servicio; auxiliar en todo sentido los trabajos que se emprendan, velando porque se efectúen en tiempo oportuno; y conocer de todas las faltas que se cometan contra el presente Reglamento, pudiendo, si lo creyeren conveniente en algún caso, delegar esta facultad a los Alcaldes Municipales.

Art. 21.—Corresponde a los Ingenieros recorrer frecuentemente los caminos que les estén encomendados, haciendo visitas de improviso, sin advertir al personal del servicio, para observar si sus órdenes han sido fielmente cumplidas; dar sus instrucciones a los Inspectores de caminos; asegurarse de la capacidad del personal del servicio; dar cuenta al Gobernador de las faltas cometidas por los individuos del personal, e informarle sobre la ineptitud que notare en ellos, a fin de que aquel funcionario haga efectivas las penas disciplinarias o la destitución según el caso; mas si se tratare de un Inspector, el informe se elevará al Ministro de lo Interior cuando la contravención o inhabilidad fuere motivo para removerle; e informar, asimismo, al Ministerio de lo Interior, de todo lo que hubiesen observado y hecho durante las visitas de los caminos, sin perjuicio del informe que deben dar sobre lo general del servicio y las mejoras que sea necesario introducir en los caminos.

En casos graves, como el de insubordinación, podrán poner en suspensión a cualquier individuo del personal que esté bajo su vigilancia, en tanto el Gobernador respectivo o el Ministro de lo Interior ordena lo conveniente.

Art. 22.—Los Inspectores de Caminos deberán ser de notoria honradez, tener nociones de instrucción primaria, de Geometría Práctica y de Dibujo; ser capaces de formar ángulos con la escuadra; de hacer una nivelación con el nivel de agua o con el de Lefebre; de hacer un croquis; de medir una superficie o un volumen (cubo); y de trazar un alineamiento y una curva.

Art. 23.—Los Inspectores estarán, administrativamente, bajo las órdenes de los Gobernadores, y técnicamente, bajo las del Ministro de lo Interior, por medio de los Ingenieros Oficiales.

Art. 24.—Los Inspectores serán nombrados en el número y por el tiempo que al Ejecutivo parezca conveniente al mejor servicio, y les corresponderá: dirigir los trabajos ordinarios; poner el «Es conforme» a las planillas de gastos formadas por uno de los empleados inferiores que coloquen los Gobernadores en el trabajo; dar cuenta, en ausencia de los Ingenieros, al Gobernador del departamento, de las faltas cometidas por cualquier individuo del personal que esté bajo sus órdenes; fijar la extensión de cada sección de trabajadores y peones camineros; reunir en casos urgentes mayor número de peones que el designado por el Gobernador, dando cuenta a éste inmediatamente, para que tome nota de ello; hacer guardar con suma severidad la disciplina en el personal del servicio que esté bajo su dependencia; y velar porque se cuiden y conserven en buen estado los útiles del trabajo.

Art. 25.—Cuando se presente alguna dificultad, sea de nivelación, de desvío, de desagüe u otra, ocurrirán los Inspectores a los Gobernadores respectivos, a fin de que uno de los Ingenieros resuelva la dificultad.

CAPITULO II

Policia de los caminos

Art. 26.—En interés de la conservación de los caminos, como también de los empresarios del transporte, desde el punto de vista de la facilidad de la rodadura, las yantas de los vehiculos no tendrán menos de diez a doce centímetros de ancho; a menos que sean diligencias o vehiculos destinados al transporte de pasajeros o carretas tiradas por un solo animal, pues entonces podrán tener yantas de siete a ocho centímetros de ancho.

Art. 27.—El diámetro de las ruedas de carreta no será inferior a un metro veinte centímetros, cuando sean tirados por dos o mas animales.

Art. 28.—Los vehiculos pueden caminar en el centro del camino o tomar la derecha, pero nunca la izquierda.

Art. 29.—Si se encontrasen vehiculos, que lleguen en sentido contrario, tomarán unos y otros su respectiva derecha.

Art. 30.—El vehiculo que quiera adelantarse a otros, tiene que pasar a la izquierda de éstos, los cuales mantendrán el lado derecho del camino.

Art. 31.—Los vehiculos que caminen en el mismo sentido, distarán, uno de otro, lo menos el doble de la longitud de uno de ellos.

Art. 32.—En las pendientes fuertes y en los puntos malos del camino, tienen la obligación los carreteros, de aumentar o reemplazar los animales.

Art. 33.—Bajo ningún pretexto, podrá los vehiculos transitar sobre las aceras de las calles de las poblaciones.

Art. 34.—A los viandantes a caballo y vehiculos de pasajeros, se les cederá siempre el paso en toda la extensión del camino.

Art. 35.—Cada vehiculo debe tener una linterna para caminar de noche; los vehiculos para pasajeros llevarán dos, una a cada lado, con reflector.

Art. 36.—Los carreteros deben estar siempre a la cabeza de sus animales.

Art. 37.—Es absolutamente prohibido que un vehiculo haga estación en un punto cualquiera del camino.

Art. 38.—Los carreteros y sus trespes se alojarán siempre en las plazas que se forman siempre a cada cinco o seis leguas del camino, y tendrán la extensión que sea necesaria para tales alojamientos, y en medio una columna con una inscripción que expresa la distancia a que se halla la capital del Estado y la del departamento respectivo.

Art. 39.—Las infracciones de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre la policia de caminos serán castigados con una multa de uno a cinco pesos, sin perjuicio de las demandas por daños y perjuicios y de la acción criminal respectiva, si el hecho constituyere delito o falta comunes.

Estas multas serán impuestas y exigidas gubernativamente por los Alcaldes Municipales y los Inspectores a prevención; pero una vez impuestas sólo podrá levantarlas el Gobernador del Departamento respectivo.

CAPITULO III

De los fondos del Ramo de Caminos y su inversión

Art. 40.—El fondo de caminos será formado: del impuesto conocido con el nombre «Fondo de Trabajadores,» de las cantidades asignadas en el presupuesto general de la administración pública para la compostura y conservación de carreteras o caminos; y del valor de las multas que se impongan según este Reglamento.

Art. 41.—El fondo de caminos será servido y manejado por los Administradores de Rentas departamentales, por el mismo sueldo que tuvieren, y rendirán sus cuentas a la Contaduría Mayor. Este fondo será invertido exclusivamente en los caminos nacionales, y estará a la orden directa del Ministro de lo Interior para el mismo objeto y para trasladarlo, en parte, a cualquier punto donde se necesite.

Art. 42.—A los Administradores que no presenten los comprobantes respectivos sobre la inversión de las cantidades destinadas a este fin, se les aplicará la pena que designe el artículo 346 Pn.

Art. 43.—En la capital del Estado hará el cobro de la contribución, el Director General de Policía, quien remitirá diariamente a la Administración de Rentas de esta capital las cantidades que recaude, sujetándose en lo demás a lo dispuesto en este Reglamento respecto de los Alcaldes.

(2) Art. 44.—El fondo de trabajadores lo pagarán anualmente todos los individuos mayores de diez y seis años residentes en el Estado, incluso los extranjeros, con excepción de los militares en actual servicio, los estudiantes que no fueren empleados públicos, las mujeres, y los mayores de sesenta años que fueren pobres.

Art. 45.—La contribución anual que forma el «Fondo de Trabajadores» será: un peso cincuenta centavos, para los escribientes y artesanos que acostumbren ganar sus salarios en talleres ajenos; dos pesos cincuenta centavos, para los que trabajan en talleres propios; y cuatro pesos, para los agricultores y demás clases sociales.

(3) Art. 46.—Los jornaleros o sea los que acostumbran ganar sus salarios en trabajos ajenos, no pagarán contribución en dinero; pero están obligados a hacer anualmente dos días de trabajo en la apertura, conservación y reparación de los caminos vecinales de su domicilio.

También están obligados a trabajar en los caminos nacionales, a excitativa del Gobernador por medio de los Alcaldes; pero en este caso percibirán o se les pagará el salario correspondiente.

(4) Art. 47.—Para la recaudación de este fondo, el Alcalde Municipal de cada población, en unión del Síndico y Secretario, procederán del 1º al 15 de mayo de cada año, a inscribir a todas las personas que deban contribuir conforme al artículo 44, cuya inscripción deberá estar concluida lo más tarde el veinte del mismo mes.

Se formarán cuatro listas: una de los jornaleros; otra de escribientes y artesanos que trabajan en talleres ajenos; otra de artesanos que trabajan en talleres propios, sin tener al mismo tiempo trabajos de agricultura o negocios de comercio, o de otro género, o empleo público superior al de escribiente, y otra de los agricultores y demás clases sociales.

Art. 48.—La inscripción se hará en un libro con expresión de los nom-

(2) Véase D. L. de 19 de enero de 1898, que se inserta a continuación.

(3) (4) Véase D. L. de 19 de enero de 1898, que se inserta a continuación.

bres y apellidos y profesión de los contribuyentes, encabezando cada lista con el rubro de la clase a que pertenezcan, según el artículo anterior. De la inscripción se sacarán cuatro copias, las que, autorizadas por el Alcalde, Sindico y Secretario, se remitirán al Gobernador departamental, quien a su vez remitirá una a la Administración de Rentas respectiva, otra a la Contaduría Mayor, otra al Ministro de lo Interior, y otra que se reservará en su oficina.

Esta última lista servirá al Gobernador para todos los objetos de inspección que le corresponden en el ramo, para saber en cualquier caso, el número de operarios con que cuenta en cada pueblo de su departamento para los caminos nacionales; y para pedir a cada Alcalde un número proporcional de jornaleros en cuanto sea posible, cada semana de trabajo.

Art. 49.—En las poblaciones que por ser muy extensas, sean insuficientes el Alcalde, Sindico y Secretario, para formar en el tiempo indicado en el artículo 47, la inscripción de que se trata, el Alcalde distribuirá entre los Regidores Municipales, el trabajo, designando a cada uno el barrio o barrios en que deban desempeñar su comisión.

(1) Art. 50.—El Alcalde o Regidor que dejare de inscribir a una o más personas de las que deban pagar la contribución, será responsable de las cantidades que no se recauden por esta omisión; a menos que esté comprobada su inculpabilidad a juicio del Gobernador del departamento respectivo, quien lo hará saber a la Contaduría Mayor para que le releve del cargo.

Será exonerado del pago de la contribución de un año, el que denunciare una falta del Alcalde o Regidor en este sentido.

Art. 51.—El Ministerio de lo Interior, al recibir las copias autorizadas de que habla el artículo 48, remitirá a la Contaduría Mayor tantas boletas cuantas sean las personas anotadas en las listas que deban pagar la contribución, cargando su valor a dicha oficina, quien a su vez remitirá a los Administradores de Rentas las boletas que correspondan a su departamento, cargándoles también su valor.

Estas boletas deberán ser impresas conforme a los modelos que van al fin; y selladas por el Ministerio de lo Interior, pasarán a la Contaduría Mayor, para el efecto indicado.

Las boletas para los jornaleros, serán remitidas directamente por el Ministerio de lo Interior a los Gobernadores, para que lleguen al poder de los Alcaldes respectivos, quienes les darán a aquellos, a medida que vayan haciendo sus días de trabajo.

Art. 52.—Los Administradores de Rentas remitirán a los Alcaldes, las boletas que corresponden a la respectiva población, y se las cargarán como valores en especie, llevando cuenta escrupulosa y clara con dichos funcionarios, y mandando al Ministerio de lo Interior mensualmente un estado de la cuenta general.

Art. 53.—El cobro de la contribución lo harán los Alcaldes en todas las poblaciones del Estado, con excepción de la capital, en donde lo hará el Director General de Policía, según lo dispuesto en el artículo 43.

El quince de junio de cada año, los funcionarios indicados en el inciso anterior, publicarán un bando en que excitarán a todos los obligados a contribuir al fondo de trabajadores, a que concurran a pagarlo a la respectiva oficina, hasta el quince de agosto; y los que no lo hicieron en todo ese tiempo, por el mismo hecho, se les exigirá el doble de la contribución, y se les pondrá en arresto por dichos funcionarios hasta que verifiquen el pago.

(1) Véase D. L. de 19 de enero de 1896, que se inserta a continuación.

Al presentarse un contribuyente se registrará su nombre y apellido en las listas respectivas, para asegurarse de que el pago que ofrezca es legal, y se anotará en ellas dicho pago.

Art. 54.—Quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos que conforme al artículo 44, están obligados a pagar la contribución en dinero, aunque sus nombres no aparezcan en las listas. En este caso, los funcionarios indicados, formarán listas parciales al recibir la contribución, sacarán cuatro copias y las remitirán a las respectivas oficinas, según se ordena en el artículo 48.

Para este mismo caso, el Director de Policía y los Alcaldes, estarán provistos de suficientes boletas, que les serán remitidas por el orden y en la forma establecida en los artículos 51 y 52.

(2) Art. 55.—Pasado el 15 de agosto de cada año, será obligatorio a todo individuo, que conforme a la ley debe contribuir en dinero al fondo de trabajadores, llevar consigo su boleta en que conste haber pagado dicho fondo, pues le será exigida en todas las poblaciones del Estado; y los que no la portaren y no constare en las listas de la Alcaldía haber pagado o que son jornaleros, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 53.

Art. 56.—Ningún contribuyente será obligado a pagar el impuesto, si no se les presentare la boleta correspondiente, sellada y firmada por el Alcalde; si éste no supiere firmar, lo hará cualquiera de los Regidores o el Síndico por comisión del mismo Alcalde, expresándolo así.

Art. 57.—La recaudación deberá estar hecha en todo el mes de agosto de cada año; y los Alcaldes remitirán a los Administradores de Rentas respectivos, las cantidades recaudadas, y las boletas sobrantes si las hubiere, percibiendo la certificación de entero correspondiente para su resguardo. Cuando se devolviesen boletas, irán acompañadas de oficio explicativo, de las causas por qué no han sido pagadas.

Los Administradores de Rentas, al hacerse cargo de las cantidades que enteren los Alcaldes, confrontarán este valor con el nominal que apareciere en las listas que tuviere en su poder; y si hubiere diferencia, pedirá explicaciones al Alcalde respectivo y dará cuenta al Gobernador para que éste proceda a imponer al Alcalde la pena correspondiente.

Art. 58.—Cualquiera morosidad en la recaudación, de que sean culpables los Alcaldes, será castigada por el Gobernador del Departamento con una multa de veinticinco pesos, por la primera vez, y de cincuenta pesos, en caso de reincidencia, exigible gubernativamente.

(3) Art. 59.—Los Alcaldes podrán hacer el requerimiento de pago a los contribuyentes, por medio de los auxiliares, agentes de la policía y alguaciles; pero los contribuyentes están forzosamente obligados a llevar o remitir a la oficina del Alcalde el valor del impuesto, en donde se les dará la boleta correspondiente.

Art. 60.—Todas las multas que se impongan conforme a este Reglamento, formarán parte del fondo de caminos, y serán remitidas a los Administradores de Rentas, con oficio para que sirva de comprobante, dando aviso inmediato a la Contaduría de dicha remisión, para que tome nota en la cuenta respectiva.

Los Administradores darán igual aviso a la Contaduría Mayor, y si la omitieren, serán responsables por un tanto igual al valor de la multa impuesta.

(2) Véase D. L. de 19 de enero de 1898, que se publica a continuación.

(3) Véase D. L. de 19 de enero de 1898, que se inserta a continuación.

Art. 61.—Al fin del año económico, los Administradores de Rentas, rendirán sus cuentas a la Contaduría Mayor para su respectiva glosa, quien procederá en ella con la debida escrupulosidad, a fin de precaver todo fraude, informando al Ministerio de lo Interior sobre los reparos que haga o finiquitos que extienda.

Art. 62.—Los Gobernadores departamentales velarán bajo su más estricta responsabilidad, porque la inversión del fondo de caminos se haga de

conformidad con este Reglamento y con la debida economía. Harán mensualmente un arqueo de la caja; y si notaren alguna irregularidad, pedirán explicaciones a los Administradores, quienes las darán sin excusa ninguna, dentro de tercero dia, dando cuenta del resultado de cada arqueo al Ministerio de lo Interior, todo sin perjuicio de la fiscalización que corresponde a la Contaduría Mayor.

Art. 63.—Toda aplicación del fondo de caminos a objeto distinto del que está destinado, hará a los Administradores personalmente responsables de su valor, y sufrirán, además, una multa del tanto al duplo de la cantidad mal invertida, aun cuando el comprobante que presenten tenga todos los requisitos necesarios.

Art. 64.—Es esencialmente necesario el «Es Conforme» o el «Visto Bueno» del Inspector de Caminos y el «Dese» del Gobernador en toda planilla de trabajo o recibo de gastos que sean cubiertos del fondo de caminos.

Art. 65.—Cuando los trabajos de caminos se hagan por comisiones, por subastas o contrata, conforme al artículo 13, se establecerán las formalidades que deberán llevar los documentos de gastos.

Art. 66.—Los sueldos del personal del servicio de caminos serán fijados por el Ejecutivo, según las circunstancias de las obras emprendidas, y los méritos de honradez, competencia y laboriosidad de los empleados.

CAPITULO IV

De la construcción y conservación de los caminos

Art. 67.—Los caminos, en lo general, y en cuanto fuere posible, deberán estar formados de piedras. Estas se pondrán en el fondo después de hecho el encajonamiento, siendo 0^m15 a 0^m20 de largo, y encima piedras quebradas que no pasen de 0^m66 de diámetro, apizonándose convenientemente.

Art. 68.—Cuando el camino en construcción quede abierto al tránsito, se tendrá cuidado de cubrir las huellas que tras si dejan las carretas.

Art. 69.—Si el terreno fuere muy sólido y no estuviere sujeto a modificarse por las aguas, se hará la construcción del camino de la misma manera indicada en el artículo 67, sin ocupar las piedras gruesas.

Art. 70.—El camino debe ser convexo transversalmente, de un cuarto a cinco por ciento, es decir, que para una anchura de cinco metros, se necesite una ságitas de veinte a veinticinco centímetros, y para una anchura de diez metros, una ságitas de cuarenta centímetros a cincuenta. En general se dará una ságitas de cuatro a cinco centímetros por cada metro de ancho.

Art. 71.—La profundidad y anchura de los desagües depende de las localidades, de la cantidad de agua que llegue al camino, de la extensión de aquellas hasta la salida de la pendiente del camino, etc. Si éste es de media cuesta, se construirá un desagüe al lado de la misma. Si no se puede descargar las aguas del desagüe, sino a gran distancia, se construirán

cruzamientos diagonales al camino. El suelo en el lugar de estos cruzamientos será formado con piedras.

Art. 72.—Los camineros pueden emplear el tiempo que les quede libre, especialmente en la estación del verano, en formar un depósito de los materiales necesarios a la reparación del camino en los lugares más a propósito, y sobre todo, en las localidades donde se verifique con más frecuencia los deterioros. Estos materiales serán: piedras, arena, tierra arenosa, tierra calcrea, tierra blanca y cista, con exclusión absoluta de tierra arcillosa o vegetal.

Art. 73.—Los trabajos para la conservación de un camino serán continuos y cotidianos.

Los camineros quitarán el polvo y el lodo a medida que se vayan formando.

Art. 74.—Se quitarán las rocas y piedras grandes que salen del piso, arrancándolas hasta media vara de profundidad. Estas piedras se depositarán para ser quebradas en las dimensiones convenientes y utilizarse en la reparación del mismo camino, como queda indicado.

Art. 75.—Se aprovechará el tiempo húmedo para recargar el camino con materiales.

Las composturas se harán por pequeñas secciones a la vez.

Art. 76.—Los desagües estarán siempre limpios y formados de manera que las aguas del camino puedan entrar y salir libremente.

El fondo y las paredes de los desagües, especialmente en los puntos de poca pendiente, serán formados con tierra plástica para evitar la penetración de las aguas y el desmoronamiento.

Art. 77.—Si el desagüe tuviere una pendiente excesiva, de tal modo que la corriente de las aguas lo destruyere, se disminuirá la rapidez de aquella, formando el desagüe en gradas, construyendo con piedras secas los muros de caída, con cimientos de roca al pie.

Art. 78.—Si el camino atraviesa un terreno pantanoso, después de quitar el lodo, se formarán dos hileras de fajinas, la primera en dirección longitudinal y la segunda encima de la primera, formando ángulo recto, es decir, en dirección transversal, cubriéndose en seguida con buenos materiales y procurando construir los desagües interiormente.

Art. 79.—Cuando un camino esté construido sobre un terreno gredoso, se evitará la humedad y resbalón, con la construcción de caminillos de diez a veinte centímetros de ancho, formados de dos paredes con piedras puestas en seco, cubierto de una piedra llana. Estos caminillos principiarán con la forma del camino, es decir en las orillas internas de los andenes para desembocar en los desagües.

Art. 80.—Si un camino encontrare un río que no tenga acueducto, se debe empedrar el cruzamiento, procurando que sea en dirección de la diagonal, formando un ángulo de cuarenta y cinco grados, o sea media escuadra.

Art. 81.—Cuando parte de las aguas corran siguiendo el mismo camino, se construirán pequeños diques de 0^m 6 a 8^m, llamándose bandas en sentido diagonal.

Art. 82.—El trabajo de compostura principal se comenzará, de manera que los caminos se encuentren en perfecto estado, antes de que comience la estación de las lluvias.

Art. 83.—El presente Reglamento regirá desde el día de su publicación.

Dado en San Salvador, a los diez días del mes de junio de mil ochocientos noventa y siete.—*Rafael A. Gutiérrez.*

El Ministro de lo Interior,
Prudencio Alfaro.

(Diario Oficial de 22 de junio de 1897).

MODELOS

Fondo de Caminos

.....ha pagado en esta Oficina la cantidad de *cuatro pesos* con que debe contribuir en el corriente año, para el sostenimiento del servicio de Caminos, Calzadas y Puentes públicos.

.....189...

(Firma)

Fondo de Caminos

.....ha pagado en esta oficina la cantidad de *dos pesos cuatro reales* con que debe contribuir en el corriente año, para el sostenimiento del servicio de Caminos, Calzadas y Puentes públicos.

.....189....

(Firma)

Fondo de Caminos

.....ha pagado en esta Oficina la cantidad de *un peso cuatro reales* con que debe contribuir en el corriente año, para el sostenimiento del servicio de Caminos, Calzadas y Puentes públicos.

.....189....

(Firma)

(1)

Fondo de Caminos

.....ha pagado en esta jurisdicción, con trabajo personal de dos días en el camino de..... con que debe contribuir en el corriente año, para el sostenimiento del servicio de Caminos, Calzadas y Puentes públicos.

.....189 ...

(Firma)

(1) Véase D. G. de 19 de enero de 1908, que se inserta en seguida.

REFORMAS AL REGLAMENTO ANTERIOR

El Poder Ejecutivo del Estado de El Salvador,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Reglamento de Caminos, Calzadas y Puentes públicos vigente, publicado el 22 de junio del año próximo pasado.

Art. 1.—Al artículo 44 se agrega lo siguiente: «Se entiende por extranjeros residentes en el Estado, los que tienen o han adquirido domicilio en él, conforme los artículos 59 a 70 del Código Civil. Se considerarán pobres, para los efectos de este artículo, los calificados como tales, en el artículo 896 Pr. Los transeuntes extranjeros definidos en el artículo 63 C., que no tengan un año de residencia en el Estado, no están obligados a pagar el fondo de caminos, y comprobarán esta calidad con un certificado expedido por el Comandante del puerto, o del primer Alcalde fronterizo por donde hayan entrado, en que haga constar su nacionalidad, la fecha de su entrada, su nombre y apellido, edad y profesión.»

Al inciso 1º del artículo 46 se agrega lo siguiente: «anotándose al margen de la lista respectiva a los jornaleros, a medida que vayan cumpliendo con aquella obligación.»

Art. 3.—Al artículo 47 se agrega este inciso: «Los jornaleros, desde que empiece la formación de las listas, ocurrirán al Alcalde respectivo para que les dé una boleta en que conste que son jornaleros de su jurisdicción, la cual portarán cuando salgan a otras poblaciones, para no ser detenidos por razón del fondo. En el mismo tiempo y para igual efecto, percibirán sus respectivas boletas de estar exonerados, todos los varones mayores de diez y seis años que conforme al artículo 44 no deban pagar la contribución en dinero. Para los militares en actual servicio, bastará que los Jefes de sus respectivos cuerpos expidan las boletas de hallarse exonerados por razón de dicho servicio.»

Art. 4.—Al artículo 50 se añade este inciso: «Toda persona, desde que empiece la formación de las listas hasta que concluya el término para ello señalado, tiene derecho para ocurrir a la respectiva Alcaldía a enterarse de dichas listas, con el objeto de ver si la calificación que se ha hecho es la verdadera y justa; y todo reclamo sobre este particular, se hará en el mismo tiempo ante el Alcalde, quien lo resolverá in voce, sin lugar a apelación ni otro recurso.»

Art. 5.—Al artículo 55 se agregan estos incisos: «Toda persona obligada a contribuir en dinero al fondo de caminos, que se ausente de su domicilio, antes del término en que deba estar concluida la recaudación, está obligada a comisionar y a expensar a una persona de su familia o particular, para que en su nombre haga el pago del fondo en el tiempo debido; y si no lo hiciere, se le aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.»

Art. 6.—Al artículo 59 se le añade: «Los Alcaldes harán cuanto sea posible porque se colecte todo el fondo designado en las listas, haciendo uso de los medios apremios indicados.» «Toda persona obligada al fondo de caminos, deberá pagar su contribución en el lugar de su domicilio, en que estuviere inscrito en las listas respectivas; y, si lo hiciere en otro lugar, no se le abonará lo que hubiere pagado y lo perderá en beneficio

del fondo; salvo que la suma pagada fuere igual a la que tenga designada en las listas de su domicilio, o el doble en el caso del inciso 2o. del artículo 53, pues en tal caso, no se le exigirá nuevo pago.»

Art. 7.—El cuarto modelo de las boletas queda reformado así:

«FONDO DE CAMINOS

..... es jornalero de esta jurisdicción
y no está obligado a contribuir en dinero al fondo de caminos.

.....de 189...»

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, a los diez y nueve días del mes de enero de mil ochocientos noventa y ocho.

R. A. Gutiérrez.

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de lo Interior.

Joaquín Bonilla.

DECRETO ENCARGANDO A LAS MUNICIPALIDADES DE LA REPÚBLICA
LA EJECUCIÓN, DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRABAJOS
DE REPARACION Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS NACIONALES.

Tomás Regalado,

General de División y Presidente Provisional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que es de imperiosa necesidad atender a la reparación y conservación de los caminos nacionales; que para la ejecución, dirección e inspección inmediata de estos trabajos, es conveniente, por ahora, encargarlos a los respectivos Municipios; y que es de justicia reducir el impuesto de caminos a una proporción justa,

Por tanto:

Decreta:

Art. 1.—Encárgase a cada uno de los Municipios de la República, la ejecución, dirección e inspección de los trabajos relativos a la reparación y conservación de los caminos nacionales.

Art. 2.—El impuesto de caminos se cobrará en la siguiente forma: los jornaleros cincuenta centavos, los artesanos, un peso, y los agricultores, comerciantes y personas tituladas, tres pesos cada una, al año.

Art. 3.—Este impuesto será recaudado directamente por los Municipios, y el producto se invertirá exclusivamente en los trabajos expresados, debiendo llevarse por los Tesoreros Municipales cuenta especial de la recaudación e inversión de este fondo y hacer el pago de las planillas de trabajadores, con el «Es Conforme» del Alcalde respectivo y el «Dése» del Gobernador departamental.

Art. 4.—El presente decreto, empezará a regir desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Tomás Regalado.

El Ministro General,
Eugenio Araujo.

AMPLIACIONES AL REGLAMENTO DE CAMINOS, CALZADAS
Y PUENTES PUBLICOS.

Tomás Regalado,

General de División y Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que para atender a la reparación y conservación de los caminos públicos, es necesario modificar y ampliar algunas disposiciones del Reglamento de caminos, calzadas y puentes públicos, emitido el 10 de junio de 1897,

Decreta:

(1) Art. 1.—El fondo de caminos será servido por los Tesoreros Municipales de cabecera de departamento, respectivamente; y se invertirá solamente en los caminos nacionales, sin perjuicio de que el Ejecutivo destine las cantidades que crea convenientes, a la apertura o reparación de otras vías, o a la construcción de puentes, diques u otras obras de esta naturaleza, en lugares distintos.

(1) Secretaría de Gobernación.—Palacio Nacional: San Salvador, 30 de abril de 1912.—El Poder Ejecutivo acuerda, que el Fondo de Caminos Nacionales que en la actualidad remiten las Municipalidades de la República a las Tesorerías de las Cabeceras departamentales respectivas, sea sea remitido por éstas, a su vez y en lo sucesivo, a las Administraciones de Rentas del Departamento a que pertenecen.—Comuníquese.—(Rubricado por el señor Presidente).—El Secretario del Ramo—Carranza.

«Diario Oficial» de 10. de mayo de 1912.

Art. 2.—Las Municipalidades, por medio de los Alcaldes, harán, con la mayor actividad, el cobro de la contribución, en el tiempo y forma que establece el artículo 53 del Reglamento en referencia; y el lunes de cada semana, desde el treinta de junio al treinta de agosto, remitirán, con un oficio, a la Tesorería del Departamento, la cantidad que hayan recaudado, expresando ésta y acompañando una lista parcial de las personas que hayan pagado.

Las Municipalidades que el treinta de agosto no hubieren hecho efectivo el pago de la contribución de caminos de toda su jurisdicción, serán responsables personalmente y a prorrata, por la diferencia, que exigirá gubernativamente el Gobernador, con sólo el aviso del respectivo Tesorero. En la misma responsabilidad incurrirán si omitieren en la inscripción o en las listas, a personas que, conforme a la ley, deban pagar la contribución, sin perjuicio de pagar cada miembro del Municipio un peso de multa por cada omisión.

El individuo que denuncie ante el Gobernador cualquiera omisión de las que expresa el inciso anterior, quedará exento del pago de su contribución en el año, y tendrá derecho a la mitad de las multas, que mandará pagar el Gobernador, al hacerlas efectivas.

Art. 3.—Los Tesoreros abrirán una cuenta a cada uno de los Municipios del departamento, cargándoles el valor de las boletas que les remita el Gobernador, y abonándoles todas las cantidades que enteren en la Tesorería.

Art. 4.—Para el movimiento de los fondos que van a estar a cargo de los expresados Tesoreros, llevarán éstos un libro de caja, donde se cargarán todas las cantidades que les sean remitidas por los Alcaldes del departamento, comprobando estas partidas con la respectiva nota de remisión, y se descargarán con los sueldos y gastos que se hagan en los caminos, mediante los comprobantes debidamente legalizados.

Art. 5.—Todo recibo o documento contra las Tesorerías de que se trata, para ser de legítimo abono, deberá estar firmado por el recipiente u otra persona a su cargo, el «Cónstame» del empleado, bajo cuya dirección e inspección se ejecuten los trabajos, el «Visto Bueno» del Alcalde en cuya jurisdicción se hayan hecho las obras que causan la erogación, y el «Dése» del Gobernador.

Art. 6.—La contribución anual que forma el fondo de caminos será de *un peso* para los sirvientes domésticos; *un peso cincuenta centavos* para los escribientes y artesanos que acostumbran ganar sus salarios en los talleres ajenos, labradores, aserradores y agricultores en pequeño, que acostumbran trabajar sus terrenos por sí mismos; *dos pesos cincuenta centavos* para los que trabajan en talleres propios, y *cuatro pesos* para los agricultores y demás clases sociales.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, a los cuatro días del mes de junio de mil ochocientos noventa y nueve.

T. Regalado.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación y Fomento,
M. Guzmán.

AMPLIACIONES AL MISMO REGLAMENTO

Tomás Regalado,

General de División y Presidente Provisional de la República de El Salvador,

Considerando :

Que para el progreso y adelanto del país es indispensable que las vías de comunicación de la República tengan comodidad, siendo necesario ampliar los caminos nacionales y vecinales existentes y abrir otros nuevos para las necesidades públicas y fomento de la industria nacional, y por lo mismo es conveniente hacer una agregación al Reglamento de Caminos, Puentes y Calzadas, de 10 de junio de 1897;

Por tanto :

En uso de las facultades,

Decreta:

Art. 1.—Todos los propietarios de terrenos que fueron ejidales están obligados a dar el que se necesite para la apertura de nuevos caminos nacionales o vecinales, lo mismo que para la ampliación o desviación de los caminos existentes, de conformidad con el acuerdo supremo de 22 de marzo de 1882. (1)

Art. 2.—Si en los terrenos que deben ocuparse para dichos caminos u obras mencionadas, hubiere mejoras, serán indemnizados de ellas convencionalmente por el Gobierno o las Municipalidades en su defecto; y en caso de desacuerdo entre los propietarios de dichas mejoras y el Gobierno o las Municipalidades, será valorada por los peritos nombrados, uno por las partes y otro por el Gobernador del Departamento o Síndico Municipal respectivo, sin que obste cualquiera reclamación de los propietarios, para llevar adelante las obras; queda así reformado en la última parte el artículo 17 de dicho Reglamento.

Art. 3.—Se declara en general de utilidad y necesidad pública, la ocupación de todas las porciones de terreno y mejoras que se necesiten para la apertura de nuevos caminos de la República y ampliación o desviación

(1) Palacio Nacional: San Salvador, marzo 22 de 1882. — Deseando el Poder Ejecutivo prevenir para lo futuro los obstáculos que pudieran presentarse para la mejora de los caminos existentes y apertura de nuevas vías de comunicación de todo género, con motivo del derecho de propiedad concedida a los poseedores de terrenos ejidales, acuerda: que en los títulos que se expidan hagan constar los Alcaldes, la condición de no deberse indemnizar el valor de la parte de dicho terreno que hubiere necesidad de ocupar en las obras públicas expresadas, sino solamente en las mejoras que en ellas existieren.— Comuníquese.— (Rubricado por el señor Presidente.)—El Subsecretario de Instrucción Pública y Beneficencia—López.

de éstos, de cualquiera clase que sean, debiendo tener el ancho que determine la ley.

Art. 4.—Los caminos nacionales o vecinales que ya se hubieren comenzado a abrir, desviar o ampliar, se llevarán adelante conforme al artículo 3 de este decreto.

Art. 5.—En la ampliación de los caminos nacionales o vecinales, la ocupación de los terrenos o mejora de los propietarios colindantes, deberá hacerse proporcionalmente cuando sea posible, según la naturaleza de los terrenos.

Art. 6.—Para la indemnización a que se refiere este decreto, se destina una parte del Fondo de Caminos, que sea necesaria para cada departamento.

Art. 7.—Los propietarios de terrenos que estén situados en la orilla de los caminos nacionales y vecinales, quedan obligados a permitir que se retiren sus cercas y demás obstáculos que obstruyan el camino, hasta darles el ancho que designa la ley; debiendo los Gobernadores respectivos imponer una multa de *cincuenta pesos* (\$ 50) a los que se opongan al cumplimiento de esta disposición.

Art. 8.—El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

T. Regalado.

El Subsecretario de Estado encargado de los
Despachos de Gobernación y Fomento,

C. d'Aubuisson.

ACUERDO SOBRE PAGO DE IMPRESION DE BOLETAS DEL FONDO DE CAMINOS

Palacio del Ejecutivo :
San Salvador, junio 21 de 1899.

Habiendo pasado a beneficio de las Municipalidades de la República el fondo de caminos, y siendo equitativo que dichas Corporaciones paguen la impresión de las boletas respectivas, el Poder Ejecutivo, acuerda: que los mencionados Municipios paguen a la Imprenta Nacional la impresión de las boletas referidas, a razón de **cuatro pesos** por millar, cuya suma se remitirá a aquella oficina por los Gobernadores departamentales, al verificarse el cobro del impuesto.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario del Ramo,
d'Aubuisson.

Ley de Peones Camineros

Tomás Regalado,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que para atender de una manera firme a la compostura de los caminos nacionales y vecinales y a la apertura de nuevas vías de comunicación, es indispensable establecer en las carreteras de la República los peones camineros, reglamentando sus obligaciones y las de las autoridades inmediatas, para que éstas, a su vez, pongan en práctica las instrucciones prescritas por esta misma Ley, con el fin de conservar siempre en buen estado los caminos; por tanto,

Decreta:

Art. 1.—Se establece en las carreteras nacionales de la República, los Peones Camineros.

El Ministro de la Gobernación tiene la Suprema dirección de los trabajos de Puentes, Calzadas y Caminos.

Art. 2.—Corresponde a los Gobernadores:

1 Designar, de acuerdo con los Alcaldes, los peones camineros, procurando que sean de la jurisdicción en que se les va a colocar y de los hombres más honrados de ella.

2 Remover a éstos cuando su conducta no sea buena o no cumplan con las obligaciones que se les impondrá en la presente ley.

3 Designar, de acuerdo con el Ingeniero, el número de obreros auxiliares en los casos que sea necesario.

4 Exigir de los Inspectores de Hacienda del Departamento, un informe detallado del estado de los caminos de su jurisdicción, por lo menos, una vez al mes. Los Alcaldes tendrán esta misma obligación respecto de su comprensión municipal.

5 Imponer multa de 5 a 20 pesos a los Alcaldes e Inspectores de Hacienda que no cumplan con las obligaciones que les están impuestas en la presente ley.

6 Participar al Ministerio cuando el Ingeniero no cumpla con sus obligaciones.

7 Auxiliar en todo sentido los trabajos que se emprendan, velando porque se efectúen en el tiempo oportuno.

8 Informar al Ministerio mensualmente acerca de la administración y conservación de los caminos, siendo respecto del Gobierno, el responsable directo del exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 3. Serán nombrados dos o más Ingenieros y sus obligaciones serán las siguientes:

1 Dirigir la apertura de nuevas carreteras con la aprobación del Ministerio y de conformidad con las leyes establecidas al efecto.

2 Dirigir la construcción de los puentes que el Ministerio resuelva levantar y la compostura de los que estuvieren en mal estado, debiendo mantener una continua inspección de los que se hallen en su jurisdicción.

3 Dirigir las composturas de los desagües, y caminos nacionales vecinales, de acuerdo con la ley de la materia.

4 Colocar a los camineros lo menos a 2 kilómetros de distancia entre uno y otro en los caminos nacionales, pudiendo aumentarse esta distancia a su juicio, de acuerdo con el Gobernador, según el estado del camino y sus condiciones especiales.

5 Ver que todos estén abastecidos por quien corresponda, de las herramientas necesarias.

6 Avisar a los Alcaldes cuando algún caminero no cumpla con sus instrucciones, para que sea removido inmediatamente, y si el Alcalde no lo hiciere, lo pondrá en conocimiento del Gobernador para que éste le obligue a hacer el cambio y le imponga la multa conforme al artículo 2º, fracción 5a. de la presente ley.

7 Pasar al Ministerio un informe de todos los inconvenientes que encuentre en la práctica de esta ley, informar si son asistidos por los Gobernadores y Alcaldes, como lo manda la misma: indicar las nuevas carreteras que se debieran abrir y los puentes que más urge levantar, etc.

Art. 4.—Son obligaciones de los Alcaldes:

1 Presentar al Gobernador los peones camineros que les corresponden colocar en su jurisdicción, escogiéndolos entre los vecinos más honrados y que sus habitaciones estén más cerca del lugar que les sea designado.

2 Entregar a cada caminero de su jurisdicción las herramientas necesarias para el trabajo, que serán: una pala, un azadón, una piocha, una almadana y una carretilla de mano.

3 Proporcionar, para la apertura de nuevas carreteras, los jornaleros de su jurisdicción y el número que el Gobernador le designe de trabajadores que hagan sus días conforme lo manda la Ley del Fondo de Caminos. Lo mismo que en los casos que sea necesario asistir alguno de los peones camineros y conforme lo indique el Gobernador o Ingeniero.

4 Construir una caseta o rancho a cada uno de los camineros de su jurisdicción en el punto más central y adecuado de la porción del camino que le esté designado, cuando el caminero no tenga casa o habitación fácil inmediata.

5 Designar un Regidor con la obligación de recorrer los caminos de su jurisdicción, los viernes de cada semana, e informar si cada uno de los peones camineros ha cumplido con sus deberes.

6 Pagar cada sábado a los camineros de su jurisdicción, a razón de lo que se convenga con cada uno de ellos, del Fondo de Caminos; de cuyo fondo no podrán disponer para ningún otro servicio del Municipio.

7 De los sobrantes del Fondo de Caminos, si los hubiere, no podrán disponer los Municipios, y se irán acumulando con el objeto de comprar máquina de romper piedras, levantar puentes y abrir nuevas carreteras.



Art. 5.—Son obligaciones de los camineros:

1 Mantener en buen estado de servicio el trayecto de caminos que le ha sido designado, y dar parte a su Alcalde de cuando necesite de asistencia por defectos muy grandes que hubiere sufrido el camino, de acuerdo con el artículo 3o. de las obligaciones de los Alcaldes.

2 Sus trabajos para la reparación y construcción de los caminos, deben ser continuos y cotidianos.

3 Emplear el tiempo que les quede libre, especialmente en la estación seca, en formar depósitos de materiales necesarios a la reparación de los caminos en los lugares más adecuados a ello. Estos materiales serán: piedra, cascajo, piedra pómez, barro, tierra calcárea, donde haya, y tierra blanca.

4 Las composturas se harán en todo el trayecto, procurando tenerlo en buen estado de servicio y seguir en todo las instrucciones del Ingeniero, y especialmente, quitar las rocas y piedras grandes que sobresalgan del piso del camino, utilizándolas, después de trituradas, en rellenar los pantanos y zanjas que se hubieren abierto.

5 Los desagües deberán mantenerse en todo tiempo limpios y formados de manera que las aguas del camino puedan entrar y salir libremente.

6 Auxiliar a las autoridades en la persecución de los criminales, observando muy buena conducta, y proteger en lo que les sea dable a todos los caminantes, especialmente a las mujeres y niños.

7 El caminero que no hubiere cumplido con los deberes y obligaciones que establece para él la presente ley, será multado con la suma que el Regidor encargado de la inspección indique y que le será descontada cada sábado, de su salario.

8 El caminero que pierda una o más de sus herramientas, tendrá que pagarla o reponerla, para lo cual está en la obligación de mostrársela cada sábado al Regidor Inspector.

9 El caminero que haya sabido cumplir con sus deberes de acuerdo con esta ley, por lo menos durante un año consecutivo, queda exento del servicio militar y civil por dos años más, después de dejar el de caminero, exigiendo del respectivo Alcalde le extienda una certificación que deberá estar visada por el Ingeniero y Gobernador respectivos.

10 No permitir, en ningún caso, que los particulares amarren animales en los caminos, dando cuenta de ellos por medio de los Auxiliares de Cantón a sus respectivos Alcaldes, quienes impondrán al dueño un peso de multa, que será la mitad para el caminero y la otra, a beneficio de los fondos municipales.

Art. 6.—Los Gobernadores quedan autorizados para colocar los peones camineros que sean suficientes en su jurisdicción, de conformidad con lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio de la rectificación del Ingeniero, y hacer que todos los Municipios, a principios del mes de septiembre, tengan las herramientas necesarias para dar principio a los trabajos.

Art. 7.—La Contaduría Municipal está en la obligación de informar al Ministerio, siempre que se lo pida y trimestralmente, de los saldos de las cuentas del fondo de caminos de todos los pueblos de la República.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: en San Salvador, a los diez y siete días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

T. Regalado.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación y Fomento,

M. Guzmán.

TOMO II — 7

ACUERDO ACLARANDO EL DECRETO PRECEDENTE (1)

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, agosto 31 de 1899.

Para evitar dudas y falsas interpretaciones al Decreto Ssupremo de 17 del corriente mes, el Poder Ejecutivo, acuerda: que los Municipios respectivos, para el pago de todo gasto que hagan en los peones camineros y en la conservación y reparación de los caminos, manden los recibos debidamente legalizados a la Tesorería Municipal de la cabecera del departamento, para que ella los cubra, pudiendo hacer dichos gastos sin exceder del producto total del fondo de caminos en su jurisdicción. Las Tesorerías referidas llevarán cuenta separada del fondo que les fuere remitido por cada Municipio y de los gastos que hagan de conformidad con el citado decreto.

Además, a las obligaciones de los peones camineros, se les agrega: la de cuidar que en los caminos no transiten carretas sin ir adelante el guía y de que no se boten animales muertos en ellos, exigiendo la multa que la ley impone a los contraventores, o darán cuenta de ellos a la autoridad respectiva, en caso de negarse a pagarla. Cada multa ingresará a la Tesorería Municipal, a cuya jurisdicción pertenezca el peón caminero que la hubiere impuesto.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario del Ramo,
d'Aubuisson.

ACUERDO SOBRE INVERSION DEL FONDO DE CAMINOS

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, septiembre 22 de 1899.

El Poder Ejecutivo, considerando: que anteriormente a varios Municipios se les ha cedido el Fondo de Caminos para invertirlo en obras de utilidad general, y que para poner en práctica la nueva reglamentación de los caminos nacionales es indispensable y equitativo hacer uso indistintamente del producto recaudado en el corriente año en las poblaciones de cada departamento, para atender al pago de los peones camineros, puesto que hay localidades en que queda siempre un sobrante por no tener carreteras nacionales para su comunicación con las principales poblaciones, acuerda: los Tesoreros municipales quedan autorizados para aceptar como legalizado todo documento que los Municipios del respectivo departamento les presenten para el pago referido: debiendo llevar el «Es Conforme» del Gobernador del departamento, quien vigilará que no se distraigan estas cantidades en asuntos de otra naturaleza.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario del Ramo,
d'Aubuisson.

(1) Véase el acuerdo de 23 de agosto de 1904.

ACUERDO SOBRE INVERSION DEL FONDO DE CAMINOS

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, octubre 10 de 1899.

El Poder Ejecutivo, considerando: que sin embargo de haberse reglamentado en parte la inversión del Fondo de Caminos, se distrae en trabajos que los Municipios están en el deber de atender con sus propias rentas; y siendo conveniente fiscalizar varios gastos y la manera de invertirse, ACUERDA: toda erogación del Fondo de Caminos en gastos extraordinarios que emprendan los Municipios, no se tendrán como de legítimo abono sin la autorización correspondiente del Ministerio de Gobernación.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo,
d'Aubuisson.

IMPUESTO DE JORNALEROS (1)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que se dispuso en el artículo 8 del decreto legislativo de 24 de abril de 1897, referente a que los jornaleros paguen con dos días de trabajo el Fondo de Caminos, no ha dado el resultado que se deseaba, siendo, por el contrario, motivo, por las dificultades que hay para fiscalizar a los Municipios, en virtud de que algunos de ellos reciben en efectivo el valor de las boletas, sin hacer figurar su producto en las cuentas que rinden a la Contaduría Municipal; y en atención a que es preferible que las Municipalidades perciban esos valores, pagando los jornaleros la contribución, en proporción a su clase, para la compostura de los caminos vecinales;

Por tanto,

DECRETA:

Art. 1º—Los jornaleros pagarán \$ 0.50 cada año por el impuesto referido, en la forma y tiempo que establece el artículo 53 del Reglamento de Caminos.

Art. 2º—Todo este producto ingresará a la Tesorería Municipal respectiva, salvo las concesiones hechas por este Congreso, invirtiéndose únicamente dicho producto en las reparaciones de los caminos vecinales.

(1) Reformado por D. L. de 28 de mayo de 1915.

Art. 3º—Los jornaleros que antes de la promulgación de la presente ley hubieren pagado en el corriente año su contribución, quedan en consecuencia eximidos por este año de pagarlo en dinero.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticinco de mil novecientos uno.

Ramón García González,
Presidente.

F. C. Rodríguez,
1er. Secretario.

Francisco Guevara Cruz,
2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 2 de 1901.

Por tanto: ejecútese.

T. Regalado.

El Secretario de Estado, en los
Despachos de Gobernación y Fomento,
T. G. Palomo,

REFORMA AL ART. 10 DE LA LEY DE CAMINOS Y ART. 1º DEL
DECRETO LEGISLATIVO DE 25 DE ABRIL DE 1901
SOBRE FONDO DE JORNALEROS

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la época señalada en los artículos 10 de la Ley de Caminos, Puentes y Calzadas y 1º de la Ley de Jornaleros de 25 de abril de 1901 para la percepción del fondo de trabajadores, no es la más propia, pues en el mes de agosto, que es cuando el fondo está colectado, los desperfectos del camino son tales, que es difícil su reparación, por las copiosas lluvias; y que es necesario reformarla, adoptando otra más conveniente;

Por tanto: en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º—El Artículo 10 de la Ley de Caminos, Puentes y Calzadas de 24 de abril de 1897 se reforma así: «El tiempo designado para el pago del fondo de trabajadores será del 15 de marzo al 15 de mayo de cada año; y para verificarlo, los funcionarios indicados en el artículo anterior publicarán un bando en la fecha primeramente indicada, excitando a los contribuyentes para que ocurran a pagarlo a la respectiva oficina; a los que no lo

hicieren en la fecha señalada, se les exigirá el doble de la contribución, y si no lo pagaren se les pondrá en arresto, por dicho funcionario, hasta que lo verifiquen.»

Art. 2º—El artículo 1º de la Ley de 25 de abril de 1901 sobre fondo de jornaleros, se reforma así: «Los jornaleros pagarán *cincuenta centavos* cada año por el impuesto referido, en el tiempo y forma que establece la Ley y el Reglamento de Caminos, Puentes y Calzadas.

Transitorio.—En el corriente año los impuestos de que hablan los artículos anteriores, se cobrarán desde la fecha que tenga fuerza de ley este decreto, hasta el 31 de mayo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo doce de mil novecientos dos.

Dionisio Aráuz,
Presidente.

Rafael Justiniano Hidalgo,
1er. Secretario.

Fernando Ayala,
2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 12 de 1902.

Por tanto: ejecútese,

T. Regalado.

El Secretario de Estado, en los
Despachos de Gobernación y Fomento,
Julio Interiano.

EXONERACION DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES PECUNIARIAS Y
SERVICIO MILITAR A LOS COMISIONADOS DE CANTON,
ALCALDES AUXILIARES, AUXILIARES, MAYORES
DE PATRULLA Y ALGUACILES

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º—Exonérase del pago de toda contribución pecuniaria y del servicio Militar a los Comisionados de Cantón, Alcaldes Auxiliares, Auxiliares, Mayores de Patrulla y Alguaciles, durante el año que sirvan estos cargos a satisfacción de la respectiva Municipalidad.

Art. 2º—El presente decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril catorce de mil novecientos dos.

Dionisio Aráuz,
Presidente.

Rafael Justiniano Hidalgo,
1er. Secretario.

Fernando Ayala,
2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 17 de 1902.

Por tanto: cúmplase.

T. Regalado.

El Secretario de Estado, en los
Despachos de Gobernación y Fomento,
Julio Interiano.

SOBRE IMPRESION DE BOLETAS

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, julio 29 de 1913.

Señor Contador Municipal.—P.

Devuelvo a Ud. el oficio del señor Gobernador de este Departamento, que Ud. se sirvió remitir a este Ministerio, el 17 del corriente.

Refiriéndome a la consulta que se ha servido Ud. hacer, con relación a si debe o no exigirse a los Municipios, el pago de cuatro pesos por cada millar de boletas del Fondo de Caminos, que se les haya enviado, como lo establece el acuerdo de fecha 21 de junio de 1899, he de manifestarle: que, en atención a que el fondo aludido no es ya Municipal, sino Nacional, es de considerar, que aquella disposición ha quedado, por el mismo hecho, insubsistente; pero teniendo en cuenta que en la Tipografía Nacional se imprimen también las boletas de jornaleros, cuyo producto es considerable y pertenece a las Municipalidades, se servirá Ud. ordenarles paguen dos pesos por cada millar de las boletas de la indicada clase, que se les envíen.

Soy de Ud. atto. S. S.,

P. Romero Bosque.

FORMACION DE LISTAS DE CONTRIBUYENTES
AL FONDO DE CAMINOS

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, febrero 26 de 1904.

Considerando: que en el Decreto Legislativo de 12 de marzo de 1902, reformativo de los artículos 10 de la Ley de Caminos, Puentes y Calzadas de 24 de abril de 1894 y 10. de la Ley de 25 de abril de 1901, no se ha fijado término para que las Municipalidades de la República procedan a la formación de las listas de contribuyentes al fondo respectivo, lo que ha acarreado muchas dificultades en la práctica por no poderse hacer efectiva la responsabilidad consiguiente en caso de morosidad; y que se hace de todo punto necesario dictar una medida que subsane tal inconveniente, para evitar nuevos retrasos; por tanto, el Poder Ejecutivo, *acuerda*: Las Municipalidades de la República procederán a la formación de las listas de que se trata, en todo el mes de febrero de cada año, incurriendo, en caso de morosidad, en la multa que fija el artículo 49 de la Ley del Ramo Municipal.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,
Pacas.

EXONERACION DE CONTRIBUCIONES PECUNIARIAS Y CARGOS
CONCEJILES A LOS COMANDANTES DE CANTON

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 10.—Exonéranse de toda contribución pecuniaria, y de todo cargo concejil, durante el tiempo que desempeñen sus funciones, a los Comandantes de Cantón de la República.

Art. 20.—El presente decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a veintitrés de abril de mil novecientos cuatro.

F. Mejía,
Presidente.

M. A. Meléndez,
1er. Secretario.

M. Hernández,
2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 27 de 1904.
Por tanto: ejecútese,

P. José Escalón.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Guerra y Marina,

F. Figueroa.

ACUERDO SOBRE EMPLEO DE LOS FONDOS
DE CAMINOS NACIONALES

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, agosto 23 de 1904.

Vistas las consultas dirigidas por los señores Gobernadores de Chalatenango y Ahuachapán, y oído el informe de la Contaduría Municipal, el Poder Ejecutivo, por punto general, ACUERDA: que los fondos de caminos nacionales de cada Departamento, puedan indistintamente emplearse en las carreteras nacionales del mismo Departamento, y previa autorización de este Ministerio; quedando en esta parte reformado el acuerdo supremo de 31 de agosto de 1899.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,
Pacas.

EXONERACION DEL PAGO DE FONDO DE CAMINOS NACIONALES Y
DE TODO CARGO CONCEJIL A LOS INDIVIDUOS DEL
EJERCITO DISPONIBLE

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 44 de la Ley de Caminos, Calzadas y Puentes, y Decreto de 25 de abril de 1901, todos los individuos residentes en la República, mayores de diez y seis años, están en la obligación de pagar el Fondo de Trabajadores; que según la nueva organización dada al Ejército, tal obligación no debe existir respecto de los que componen el Ejército Disponible, como lo establece el artículo 17 del Reglamento respectivo; y siendo potestativo de la Asamblea, dictar una ley que esté en armonía con la última disposición citada;

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Todo individuo que pertenezca al Ejército Disponible, bajo de orden, se considerará como en servicio activo; y por consiguiente, queda exento de todo cargo concejil y de pagar el Fondo de Trabajadores.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a tres de marzo de mil novecientos cinco.

F Mejía,
Presidente.

L. V. Guzmán,
Secretario.

G. Mazzini,
Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 6 de 1905.

Por tanto. ejecútese,

P. José Escalón.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación y Fomento,

J. R. Pacas.

ACUERDO SOBRE COBRO DEL 4% POR MILLAR DE BOLETAS DE
FONDO DE CAMINOS NACIONALES

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, febrero 20 de 1906.

Con el fin de expeditar el cobro del 4% por millar sobre las boletas del Fondo de Caminos, destinado al pago de su impresión, el Poder Ejecutivo, a iniciativa del señor Contador Municipal de la República, ACUERDA: encargar a los Tesoreros Municipales de Cabecera de Departamento para que hagan los descuentos correspondientes sobre el número de boletas que pertenezcan a cada población; debiendo remitirse el producto total directamente a la Imprenta Nacional al estar liquidadas las respectivas cuentas. La Contaduría Municipal queda encargada de que se dé cumplimiento al presente acuerdo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,
Pacas.

(1) REFORMA AL DECRETO DE 4 DE JUNIO DE 1899, RELATIVO A LA
PROPORCION EN QUE DEBE PAGARSE EL FONDO
DE CAMINOS NACIONALES

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que habiendo disminuido considerablemente el Fondo de Caminos por consecuencia del Decreto de 19 de abril del corriente año, que exonera del pago a los jornaleros y artesanos sin taller; que por otra parte, también están exonerados de dicho pago los individuos de la fuerza disponible y, por consiguiente, se hace indispensable la reforma del Decreto de 4 de junio de 1899, aumentando la contribución que en él se determina, para atender a la compostura de los caminos, lo cual es de urgente necesidad;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º—El artículo 6 del Decreto referido, se reforma así: La contribución anual que forma el fondo llamado de trabajadores, será: de *un peso cincuenta centavos* para los escribientes y artesanos que acostumbran ganar sus salarios en talleres ajenos; *dos pesos cincuenta centavos* para los que trabajen en talleres propios, para los empleados que ganen más de *doscientos pesos* y no pasen de *trescientos* y para los comerciantes y agricultores en pequeño; *cuatro pesos*, para los demás agricultores de media escala, profesores en las diferentes facultades, empleados que ganen más de *trescientos pesos* y no pasen de *cuatrocientos* y para los comerciantes en mediana escala; y *diez pesos* para los agricultores y comerciantes en alta escala, grandes capitalistas y demás empleados que ganen más de *cuatrocientos pesos*.

Art. 2º—Este Decreto tendrá efecto desde el año de 1908, en adelante.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, 7 de mayo de 1907.

G. Mazzini,
Presidente.

Joaquín Falla,
1er. Secretario.

L. V. Guzmán,
2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 23 de mayo de 1907.

Ejecútese:

F. Figueroa.

El Subsecretario de Estado en
los Despachos de Gobernación,
Fomento e Instrucción Pública,

Carlos A. Avalos.

(1) Reformado por D. L. de 28 de mayo de 1915.

REFORMAS A LOS DECRETOS DE 25 DE ABRIL DE 1901 y 7 DE MAYO DE 1907, SOBRE EXENCION DEL PAGO DE FONDO DE CAMINOS NACIONALES A LOS MAESTROS DE ESCUELA, ARTESANOS SIN TALLER Y JORNALEROS, Y FIJANDO LA CUOTA QUE DEBEN PAGAR LOS COMERCIANTES Y AGRICULTORES EN GRANDE ESCALA

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que la contribución de caminos en su mayor parte la pagan los jornaleros y otros elementos sociales que cuentan con pocos medios de subsistencia, y que los caminos públicos benefician principalmente a los intereses de la Agricultura y del Comercio, a excitativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Caminos:

Art. 1º—El Decreto de 25 de abril de 1901, se reforma así:

«Están exentos de pagar la contribución de caminos, los maestros de escuela, los artesanos que trabajen en taller ajeno y los jornaleros.»

Art. 2º—El Decreto de 7 de mayo de 1907, se reforma en estos términos:

«Los comerciantes y agricultores en grande escala pagarán la contribución anual de cincuenta pesos.»

Art. 3º—Del producto total de cada Departamento, se destina el 50% para la conservación de los caminos vecinales, el que se distribuirá a prorrata entre las Municipalidades de las poblaciones respectivas, con excepción de la Municipalidad de esta Capital, quien sólo percibirá el 25% de dichos fondos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veintiocho de mayo de mil novecientos quince.

Franco. G. de Machón,
Presidente.

Rafael A. Orellana,
1er. Secretario.

J. H. Villacorta,
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de junio de 1915.

Publíquese.

C. Meléndez.

El Ministro de Gobernación,
Cecilio Bustamante.

Diario Oficial de 16 de junio de 1915.

INVERSION DE LOS FONDOS DE CAMINOS NACIONALES

El Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que en la inversión del Fondo de Caminos ha habido varias irregularidades que es preciso evitar, en lo sucesivo, garantizando en lo posible, el manejo de dicho fondo, a fin de que se emplee de la manera más propia en el objeto para que ha sido creado,

En uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Art. 1º—Los Gobernadores Departamentales no podrán disponer de ninguna suma del Fondo de Caminos, sino previo acuerdo especial del Ministerio de Gobernación que autorice la inversión.

(2) Art. 2º—Los recibos y planillas relativos al Fondo de Caminos deberán llevar el «Visto Bueno» del Administrador de Puentes y el «Dése» del miembro de la respectiva Junta de Fomento que designe el Ministerio de Gobernación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado, en el
Despacho de Gobernación,

T. Carranza.

Diario Oficial de 30 de marzo de 1912.

LEGALIZACION DE RECIBOS Y PLANILLAS DEL FONDO DE CAMINOS NACIONALES

Palacio Nacional: San Salvador, 26 de mayo de 1913.

Habiéndose presentado en la práctica algunos inconvenientes para la legalización de los recibos y planillas relativos al Fondo de Caminos Nacionales, como lo establece el Decreto Gubernativo de 29 de marzo de 1912, publicado en el Diario Oficial del 30 del mismo mes, el Poder Ejecutivo, con el objeto de expeditar dichas operaciones, ACUERDA: reformar el Art. 2º del mencionado Decreto, en los términos siguientes:

«Art. 2º—Los recibos y planillas relativos al Fondo de Caminos Nacionales, deberán llevar el «Vo. Bo.» del Alcalde del lugar en cuya jurisdicción se verifique la reparación de los caminos, y el «Dése» del miembro de la Junta de Fomento que designe el Ministerio de Gobernación.»—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,

Luna.

Diario Oficial de 27 de mayo de 1913.

(2) Véase la reforma del acuerdo siguiente, de 26 de mayo de 1913

REFORMA AL ACUERDO ANTERIOR

Palacio Nacional: San Salvador, 17 de abril de 1915.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: reformar lo dispuesto en el acuerdo de 26 de mayo de 1913, publicado en el Diario Oficial de 27 del mismo mes, en el sentido de que sea el respectivo Gobernador Político quien debe autorizar con el «Dése» los recibos y planillas del Fondo de Caminos Nacionales, en sustitución de un miembro de las Juntas de Fomento de la República, que han sido suprimidas temporalmente.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,
Bustamante.

Diario Oficial de 19 de abril de 1915.

REGLAMENTACION DEL PRORRATEO ENTRE LAS MUNICIPALIDADES
DE LA REPUBLICA DEL TANTO POR CIENTO QUE LES
CORRESPONDE DEL FONDO DE CAMINOS, SEGUN
DECRETO LEGISLATIVO DE 28 DE MAYO DE 1915

Palacio Nacional: San Salvador, 12 de mayo de 1916.

Siendo de necesidad y conveniencia reglamentar lo dispuesto en el Art. 3º del Decreto Legislativo de 28 de mayo de 1915, referente al prorrateo del tanto por ciento sobre el producto total de Fondo de Caminos que corresponde distribuirse entre las Municipalidades de la República, para que lo empleen exclusivamente en la mejora y conservación de los caminos vecinales, el Poder Ejecutivo ACUERDA:

1º—Las Municipalidades de la República, al percibir el Fondo de Caminos, tomarán el 50% del total que cada una recaude, excepto la Municipalidad de esta capital que lo hará con el 25% que le corresponde según la citada ley, y darán cuenta con la diferencia del otro 50% y 75% respecto de la capital, en la forma ya establecida.

2º—Las Municipalidades que a la fecha hubieren remitido los fondos recaudados, a las Tesorerías Municipales de las cabeceras de departamento y Administraciones de Rentas, reclamarán la inmediata devolución del tanto por ciento que les corresponde; operación que se hará por intermedio de las expresadas Tesorerías.

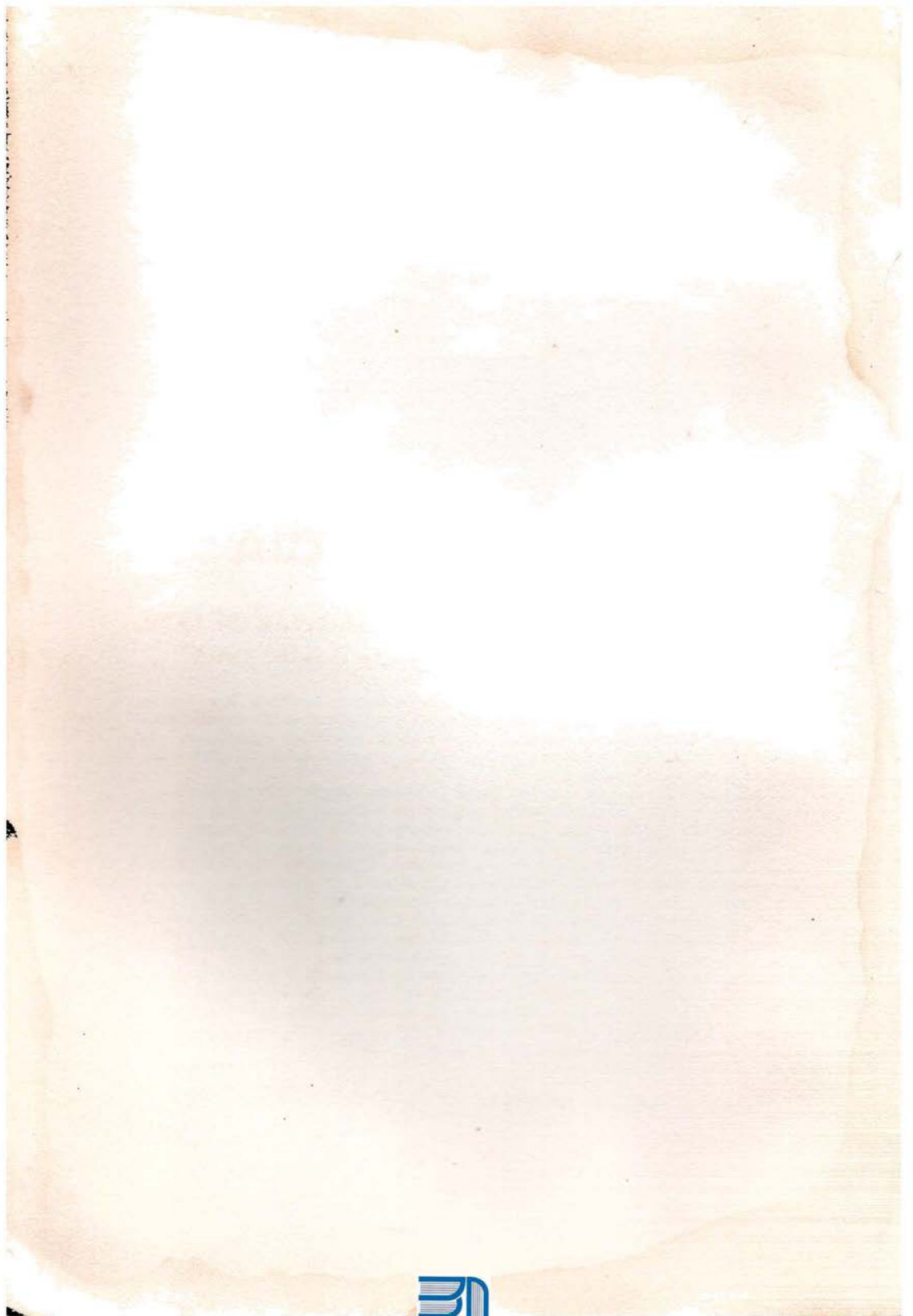
3º—Las inversiones que las Municipalidades hagan de este Fondo de Caminos Vecinales, serán contra recibos o planillas legalizadas con las mismas formalidades que exige el Art. 106 de la Ley del Ramo Municipal.

4º—Los Gobernadores Políticos están obligados a ejercer constante y activa vigilancia, por medio de los respectivos inspectores, con objeto de indagarse acerca del estado de conservación de los caminos vecinales y cerciorarse si la inversión de los fondos destinados al efecto, ha sido hecha efectivamente en el arreglo de dichas vías. Para este fin, las Municipalidades deben informar a los Gobernadores, los caminos vecinales que se van a reparar y expedir así la inspección antedicha.

5º—Las Municipalidades que den otra inversión al fondo de caminos vecinales, además del consiguiente reparo de la Contaduría Municipal, incurrirán en una multa de *cincuenta pesos* , que les será exigida gubernativamente por la Gobernación Política del respectivo departamento.—Comuníquese.
(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,
Bustamante.

(Diario Oficial de 12 de mayo de 1916.)



LEY DE POLICÍA

(De la Godificación de Leyes Patrias de 1879,
y las reformas decretadas desde 1895.)



Ley de Policía

LEY UNICA

TITULO I

PRELIMINARES

Artículo 1o.—La policía tiene por objeto procurar a la sociedad una vida cómoda y tranquila por medio de leyes que repriman los abusos de la libertad y castiguen las faltas que se cometan por los individuos.

Art. 2o.—Corresponde a la Policía:

- 1o. Perseguir la vagancia, la ebriedad y los juegos prohibidos;
- 2o. Evitar los abusos que puedan cometerse en el comercio y en la circulación de la moneda, evitando que los particulares sean defraudados;
- 3o. Reprimir la portación y uso de las armas prohibidas, salvo el caso de autorización conforme a la ley;
- 4o. Dar cuenta a la autoridad competente de los abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones;
- 5o. Cuidar de la comodidad y aseo públicos y del ornato de las poblaciones;
- 6o. Velar por la seguridad de las personas y la conservación del orden, evitando cualquier abuso que se cometa, tanto en las calles, como en los hoteles, cantinas, mesones, tabernas y demás establecimientos públicos;
- 7o. Hacer que se cumplan las leyes y reglamentos, en lo relativo a ferias, mercados, abastos, baños y lavaderos públicos y aguas potables;
- 8o. Velar por el buen servicio del alumbrado;
- 9o. Procurar la tranquilidad y el orden de los habitantes en las poblaciones, valles y caseríos;
- 10o. Garantizar la propiedad, la caza y la pesca; proteger la agricultura y demás industrias en conformidad con las leyes y demás reglamentos especiales;
- 11o. Cuidar de los caminos, telégrafos y teléfonos nacionales, capturando a los que embarcen o perjudiquen de cualquier manera las comunicaciones;

12o. Procurar el buen servicio de las empresas de transporte;
13o. Arreglar el servicio doméstico, haciendo que se cumplan las disposiciones del Reglamento respectivo.

Art. 3o.—Corresponde a las Municipalidades el nombramiento de los agentes de Policía de seguridad y orden, la cual será civil; pero en la capital de la República ejercerá esta facultad el Poder Ejecutivo, quien tendrá la dirección suprema del ramo.

Art. 4o.—La Policía será ejercida por los Gobernadores, Jefes de Distrito, Alcaldes, Inspectores de Policía rural, auxiliares de barrio, comisionados de cantón y guardias civiles.

Las demás autoridades de la República ejercerán accidentalmente las funciones de policía siempre que se encuentren en el caso de prevenir un delito o falta, y en ausencia o defecto de las mencionadas en el inciso anterior.

SECCION 1a.

De los Gobernadores

Art. 5o.—Las funciones de los Gobernadores quedan detalladas en lo relativo a policía en la ley del Régimen Político.

SECCION 2a.

De los Jefes de Distrito

Art. 6o.—Al Jefe de Distrito corresponde la vigilancia sobre todos los Alcaldes, Inspectores y demás subalternos de su comprensión en los términos que se expresa en la presente ley.

SECCION 3a.

De los Alcaldes

Art. 7o.—Los Alcaldes de los pueblos además de cumplir personalmente con todos los deberes que les imponen las leyes de policía, harán que los alcaldes de barrio, comisionados de cantón y guardias civiles, cumplan con las obligaciones que les conciernen.

SECCION 4a.

De los Inspectores de Policía Rural.

CAPÍTULO I

Nombramiento y cualidades

Art. 8o.—En cada uno de los Distritos de la República, habrá un Inspector de Policía rural, nombrado por la Municipalidad de la cabecera del Distrito y gozará de la dotación que ésta le asigne.

Art. 9o.—Los Inspectores están sujetos inmediatamente a las órdenes de la Municipalidad que los nombró, pero obedecerán las que les sean dadas por las demás autoridades legítimas.

Art. 10o.—Para ser Inspector de Policía se requiere: 1o. Ser mayor de veinticinco años: 2o. Tener buena conducta: 3o. No haber sido penado, ni estar encausado por ningún delito; 4o. Saber leer y escribir.

CAPITULO II

Funciones de los Inspectores de Policía y modo de exigirles la responsabilidad por las infracciones que cometan.

Art. 11.—Son funciones de los Inspectores de Policía:

1o. Perseguir constantemente en los campos, caminos, hatos, haciendas, villorios y reducciones de casas donde no haya Municipalidad, a los ladrones, incendiarios, vagabundos y traficantes en artículos prohibidos, poniéndolos a disposición de las autoridades judiciales más inmediatas o de aquellas que les hubieren ordenado su captura.

Se consideran artículos prohibidos el aguardiente clandestina, armas, pertrechos y fornituras nacionales, escopetas no matriculadas, salitre y pólvora y cualquiera otro efecto o mercadería que debiendo transitar con guía carezca de ella.

2o. Perseguir, capturar y entregar a la autoridad civil más inmediata, para que ésta los remita a la autoridad militar que corresponda, a los desertores de la fuerza permanente, y cumplir las demás órdenes sobre captura y remisión de reos que les encomienden las autoridades, enviándolos con toda seguridad.

3a. Perseguir así mismo a las mujeres holgazanas obligándolas a trabajar, para lo cual las remitirán a las haciendas y demás casas honradas en clase de sirvientes, entendiéndose que se habrá de pasárseles el salario que se estime según el oficio a que las dediquen.

4a. Cuidar de que no se incendien los campos y pastos, de que no se desmonten o descuajen las márgenes de los ríos, ni les echen barbasco u otras sustancias venenosas, y de que no se embarace el curso de los caminos públicos con cercas, zanjas u otros obstáculos.

5a. Dar a los traficantes o pasajeros toda la protección que quepa en sus facultades y hacer que las autoridades rurales, les faciliten cuantos auxilios necesiten pagados por su justo precio.

6a. Dar así mismo toda protección a los hacendados y labradores, haciendo guardar el orden y evitando la comisión de los delitos en las haciendas y labores.

7a. En la persecución del aguardiente clandestina, no consentir que los asentistas mantengan tráfico de aguardiente fuera de los lugares en que na haya Municipalidad.

8o. Dar cuenta al Alcalde respectivo de las habitaciones que haya en despoblado y sean sospechosas de abrigar malhechores, o cuyos dueños sean notoriamente consentidores de ladrones, o encubridores de cosas hurtadas o robadas y de las que pertenezcan a personas que tengan por tráfico vender aguardiente, chicha u otras bebidas embriagantes, como de las de aquellas que no tengan ocupación conocida ni posean tierras propias o arrendadas. En estos casos el Alcalde, previa justificación sumaria, con audiencia de los denunciados, obligará a estos que pasen a residir

al poblado que ellos designen y con noticia del Alcalde, quedando bajo la vigilancia de éste si el poblado perteneciere a su jurisdicción, y en otro caso lo pondrá en noticia del Alcalde a cuya jurisdicción pertenezca el domicilio que se elija.

9a. Cuidar de que no haya en las reducciones, aldeas o hatos niños vagos sin ocupación, y haciéndolos requerir por tres veces diversas a sus padres, abuelos, tíos, tutores u otra persona a cuyo cargo estuvieren sobre que los destinen diariamente a algún aprendizaje, oficio u ocupación útil; pero si no bastaren estas amonestaciones, recogerá a dichos niños y los pondrá inmediatamente a disposición del Alcalde del pueblo respectivo para que éste obre conforme al artículo 58.

10a. Dar cuenta al Alcalde respectivo y al Gobernador departamental de las irregularidades y mal estado en que se encuentren los caminos, puentes, calzadas y acueductos públicos.

11a. Si en su jurisdicción hubiere puertos de rios, examinarán con frecuencia el estado en que se hayan las barcas, canoas y demás embarcaciones y el buen o mal servicio que se diere al público, y si notaren defectos, pasarán pronto informe al Gobernador respectivo.

12a. Cuidarán de que los caminos públicos tengan la anchura que la ley designa, y destruirán desde luego, si no lo verificaren al primer aviso los dueños respectivos, cualquiera cerca, paliadas, valladas u otra construcción que los estreche o angoste.

13a. No consentirán que a pretexto de hacer sementeras, los dueños de tierras cerquen o interrumpan el curso de los caminos públicos con cidos estableciendo veredas que obliguen a los caminantes a dar largos rodeos, o a transitar sobre pantanos, desfiladeros y malos pasos. En este caso y en el del número anterior, el Inspector requerirá a los dueños para que inmediatamente quiten el obstáculo o destruyan la construcción, y si no lo hicieren, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien a la mayor brevedad ordenará la destrucción.

14a. Toda persona que fuere encontrada por la noche conduciendo bestias de vacío o cargadas, será requerida por los Inspectores, lo mismo que por cualquiera otra autoridad rural, y examinado lo que conduzca; y en caso de no ser conocida dicha persona y de haber sospechas de delito, ya por razones de la hora en que se transita, ya por causa de las bestias o ya por la de los efectos que éstas carguen, podrá ser detenido hasta mejor averiguación que procurará hacer luego que amanezca.

15a. Si los efectos que se detuviesen en el caso anterior o en cualquiera otro, y a cualquiera hora del día o de la noche, fueren mercaderías que transiten sin guía o por camino extraviado, y en caso de que la carga consista en pólvora, salitre, armas no permitidas, aguardiente u otro artículo prohibido, los Inspectores o cualquiera otra autoridad rural no devolverán la carga y los bagages a los conductores, sino que juntamente con ellos la harán llevar a la Administración de Rentas más inmediata, para que allí se proceda conforme a derecho; y cuando esto suceda y el comiso se declare, los Inspectores y su escolta, así como los comisionados o auxiliares y alguaciles que hayan verificado la captura, serán tenidos como aprehensores y llevarán la gratificación de ley.

16a. Perseguir las fábricas de aguardiente, pólvora y salitre clandestinas, y caso de encontrarse en los campos y reducciones alguna fábrica de éstas, aprehenderán a los fabricantes, pondrán embargo a los utensilios, materiales o existencias ya labradas que encuentren y darán cuenta inmediatamente al administrador respectivo, remitiendo las cosas embargadas y las personas culpables.

17a. De igual manera procederán en caso de que descubran falsificaciones de moneda, de papel moneda y sellado.

18a. Visitarán con la frecuencia que fuere posible los obrajes de añil durante la cosecha y en especial los de aquellas personas que llevasen la nota de adulterar el fruto con tierra y otras sustancias; y si descubriesen adulteración o añiles adulterados, procederán a la captura de los culpables y embargo de dicho fruto dando cuenta al Juez de Paz del territorio, a cuya disposición pondrán lo embargado y las personas detenidas.

19a. No consentirán veladas de santos ni reuniones de ninguna otra clase en que se tomen licores fuertes, en las casas de los campos y reducciones. Los rezos y cualquier otra diversión honesta, podrán consentirse en casa de notoria honradez con previo aviso a la autoridad municipal de aquella jurisdicción, o al mismo Inspector si hubiere de estar presente al tiempo de la reunión; mas en todo caso, concurrirá con su patrulla el comisionado de cantón y se impedirá el abuso de licores fuertes y la portación de armas.

20a. Si en los campos, aldeas y reducciones algún esposo o esposa se quejase al Inspector de abandono, malos tratamientos, u otra desavenencia grave, procurará con prudente solícitud poner en paz a los cónyuges; más si no lo lograre y de ello resultare escándalo o mal ejemplo para los hijos, dará parte al Alcalde del respectivo territorio.

21a. Requerirán a los habitantes de los campos y reducciones de la clase de trabajadores, para que les presenten periódicamente boletos de los dueños de haciendas y labores, en que conste que están y viven constantemente ocupados y guardando buena conducta; y a las personas desconocidas o que carecieren de estas boletas les exigirá que se dediquen al trabajo en cualquiera de las labores que haya en su jurisdicción, y si no lo hicieren darán cuenta con ellas al Alcalde más inmediato para que sean juzgadas como vagos.

22a. Indagarán con eficacia la existencia de armas, fornituras y otros elementos de propiedad del Estado que se extravíen de los almacenes de guerra y los recogerán sin demora haciéndolos entregar en la Comandancia más inmediata o en la respectiva Gobernación Departamental, para que de allí sean remitidos a donde corresponda.

23a. Perseguirán eficazmente a los ebrios y tahures de profesión, los juegos prohibidos, la vagancia y holgazanería y a los estafadores que pidiendo dinero a cuenta de trabajo o que empeñando su palabra para el mismo efecto se rehusan a cumplir su compromiso. En estos casos darán cuenta a la autoridad para que disponga lo conveniente.

24a. Llevarán un libro en que se sentará diariamente una relación de todas sus operaciones.

25a. Sin necesidad urgente no permanecerán en un sólo punto, si no que se mantendrán en continuo movimiento, recorriendo las aldeas, campos y despoblados en el lleno de sus deberes.

26a. Cruzarán listas de soldados y operarios desertores, lo mismo que de los criminales y delincuentes, con los demás Inspectores rurales, a fin de que los malhechores sean descubiertos y capturados.

27a. Es su obligación presentarse a los Gobernadores, Jueces de 1a. Instancia, de Paz, Alcaldes, a los Mayores de las milicias y demás autoridades a pedirles listas de los reos prófugos de su competencia, para conocerlos, perseguirlos y capturarlos.

28a. Llevarán un cuaderno donde sentarán los nombres, apellidos y demás señales características de los reos y desertores que deben capturar.

29a. Pueden allanar en el cumplimiento de sus deberes u obligaciones cualquier punto de la República.

30a. No permanecerán sino el tiempo muy preciso para pedir las listas de que habla la fracción 27 de este artículo en los pueblos por donde transitan; siendo obligación de las autoridades civiles denunciar a la Gobernación o Jefatura del Distrito, la permanencia indebida de cualquier Inspector en las poblaciones.

31a. Cada ocho días remitirán al Gobernador Departamental y Jefe del Distrito respectivo una copia de la razón diaria de todas las operaciones que hayan practicado, la que debe ser especificada, sobre cualquiera de los objetos de que se haya ocupado; y cada quince días irán a recibir instrucciones verbales de estos funcionarios a quien presentarán las listas y cuadernos que deben llevar; quien hallándolas conformes las sellará y rubricará.

32a. Cuando lleguen o pasen por una población se hospedarán con su escolta en el Cabildo Municipal; en las cabeceras de distrito en el lugar designado, y en las de Departamento en el cuartel de policía.

33a. Deben conservar el orden y disciplina de su escolta y responderán de cualquier abuso o desorden que ésta cometa.

34a. Deberán vigilar, que los caminos, alambres eléctricos y los postes, permanezcan en buen estado de servicio, capturando a los que embaracen u obstruyan la comunicación.

35a. A solicitud de los dueños de hacienda o de terrenos capturarán a los que se introduzcan sin su permiso a cazar o pescar, o con cualquiera otro objeto.

36a. A igual solicitud podrán capturar a cualquier individuo que estuviere causando daño en las haciendas o labores, a no ser que sean arrieros de cualquiera especie, quienes podrán tomar lo absolutamente necesario para reparar sus vehículos o aperos, pagando su justo valor.

37a. Por último, darán cuenta a la autoridad correspondiente de todas las infracciones de policía que se cometan en los campos, capturando a los que se encuentren infraganti y dando cuenta también con ellos.

Art. 12.—Los Inspectores cuando persigan ladrones famosos o cualquiera otros criminales podrán requerir el auxilio de los comisionados de cantón, hacendados o habitantes de los campos, ya para que los acompañen por un tiempo que no pase de veinticuatro horas y sin salir de la demarcación municipal, o ya para situar vigías o atalayas y tapadas donde convenga. Si alguno se negare, dará cuenta a la autoridad tan luego que le sea posible sin perjuicio de obligarle a prestar el servicio.

Art. 13.—Todos los bienes mostrencos o de dudosa propiedad que los Inspectores recojan, serán puestos a disposición del Juez de Paz del mismo territorio; quedando razón en el libro respectivo con expresión de colores y marcas para efecto de dar cuenta mensualmente al Gobernador Departamental del número de animales recogidos.

Art. 14.—En caso que los ladrones y malhechores resistieren con armas, los Inspectores usarán de la fuerza en cuanto fuere necesario para reducirlos a prisión evitando excesos y abusos.

Art. 15.—Los inspectores tendrán una escolta cuyo número y demás condiciones fijará la Municipalidad respectiva.

Art. 16.—Los inspectores y escolta estarán siempre armados.

Art. 17.—De las infracciones que los Inspectores cometan en ejercicio de sus funciones conocerán los Jefes de Distrito respectivos, gubernativamente; si fuere falta les impondrán una multa desde cinco hasta veinticinco pesos o suspensión de quince días a un mes; pero si el hecho

constituye delito, el Jefe de Distrito pronunciará la destitución y pondrá al reo a disposición de la autoridad ordinaria compulsando testimonio de lo conducente en la causa para que sirva de cabeza de proceso.

Si la infracción constituyere una falta o delito común, el Juez de Paz respectivo instruirá el informativo, y en el primer caso lo remitirá al Jefe de Distrito para que gubernativamente le imponga la pena establecida por la ley; y en el segundo, al Juez de 1a. Instancia competente, quien procederá en la forma ordinaria.

Art. 18.—Los Jefes de Distrito proveerán a los Inspectores de lo necesario para gastos de escritorio.

SECCION 5a.

De los Alcaldes de barrio.

Art. 19.—Los Alcaldes de barrio, que serán los auxiliares de los Alcaldes de los pueblos, y nombrados por éstos, les prestarán toda clase de ayuda en el cumplimiento de sus obligaciones, perseguirán a los vagos, ebrios, tahures y toda clase de malhechores, dando cuenta con ellos a las autoridades locales para que se les juzgue y castigue.

Recibirán instrucciones verbales o escritas de dichas autoridades para el debido cumplimiento de las leyes de policía y de las demás de su competencia.

Para la persecución actual de los delincuentes podrán allanar la jurisdicción de otros Alcaldes de barrio.

Art. 20.—Los Alcaldes de barrio serán de funciones permanentes y tendrán las cualidades siguientes: 1a. Ser de buena conducta. 2a. Ser mayor de veintidós años y menores de sesenta y vecinos del barrio donde van a ejercer sus funciones.

Art. 21.—Habrá también suplentes, nombrados como los propietarios y con las mismas cualidades. Los suplentes harán las veces de los propietarios en caso de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento de éstos.

Art. 22.—Los Alcaldes de barrios quedan exentos durante el año que funcionen: 1o. de prestar otra clase de servicio civil o militar, y 2o. de pagar el impuesto de trabajadores. Gozarán así mismo del hueco de dos años que se concede por la ley a las autoridades locales.

Art. 23.—Irán siempre acompañados de una patrulla cuando tengan que cumplir alguna orden u obligación que la requiera. El Alcalde Municipal dispondrá la manera de organizarla.

SECCION 6a.

De los comisionados de Cantón y sus alguaciles.

Art. 24.—Los Alcaldes de los pueblos, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley, dividirán su comprensión rural en diferentes cantones y en cada uno de ellos habrá un comisionado nombrado por los mismos Alcaldes, que podrá ser removido a su juicio prudencial.

Art. 25.—El nombramiento de dichos comisionados recaerá en personas que tengan las cualidades siguientes: 1a. mayor de veinticinco años, y 2a. honradez notoria. Los nombramientos se harán impresos conforme al

modelo número 4. Habrá también suplentes que deberán tener las mismas cualidades que los propietarios y ejercerán sus funciones en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento de los últimos.

Art. 26.—Los Comisionados de cantón se considerarán empleados de funciones permanentes.

Art. 27.—Son funciones de los comisionados de cantón:

1a. Aprender en su respectiva jurisdicción a toda persona desconocida y sospechosa, dando cuenta con ella al Alcalde o al Inspector rural si estuviere presente.

2a. Rondar acompañado de su patrulla toda la comprensión de su cantón los días jueves y domingos de cada semana, y en el caserío donde resida el comisionado, lo hará todas las noches acompañado de alguaciles o vecinos.

3a. Vigilar las escuelas de su cantón, cuidando de que los niños asistan con puntualidad a ellas dando cuenta de las faltas que noten al Alcalde Municipal.

4a. Aprender a los buhoneros, demandantes de imágenes y mendigos, si no tuvieran patente y a los rufianes y mujeres prostitutas.

5a. Capturar a los soldados desertores de la República, y recoger las armas nacionales que haya en su jurisdicción, dando cuenta con todo al Alcalde Municipal.

6a. Perseguir eficazmente y capturar a todo delincuente, sea del Departamento o de cualquier otro punto de la República que se asile en su cantón.

7a. Asistir a las reuniones de que habla el número 19 del artículo 11 hasta la conclusión. Su primera medida será desarmar a los concurrentes; pero una vez haya concluido la función, entregará dichas armas a sus dueños cuando se retiren, o hasta el día siguiente, según las circunstancias. Harán guardar el orden durante la velada, evitando toda clase de cuestiones, altercados, riñas y pendencias de cualquier clase entre los concurrentes.

8a. Perseguir a los ebrios, tahures y vagos que haya en su jurisdicción, dando cuenta con ellos al Alcalde para su castigo.

9a. Presentar a la autoridad respectiva los animales aparecidos, ya sean mostrencos o de dueños desconocidos.

10a. Recorrer acompañado de su patrulla los caminos que haya en el interior del cantón o toquen en cualquier punto con él, aprehendiendo a cualquier vecino o persona que se halle ebria, escandalizando o armada. Disolver los grupos que halle en los caminos desarmándolos y haciéndolos presos, en caso de desobedecer o querer resistir a su intimación, para presentarlos al Alcalde.

11a. Prohibir a los vecinos que anden armados en los caseríos del cantón, cuando no vayan al trabajo u otro punto distinto.

12a. Obedecer con puntualidad las órdenes que les comuniquen el Juez de 1a. Instancia, el Juez de Paz, Alcalde, inspector y demás autoridades.

13a. Dar cuenta en la mañana del lunes de cada semana al Alcalde respectivo de todo lo ocurrido en el cantón, sin perjuicio de hacerlo antes, siempre que sea necesario.

14a. Vigilar diariamente para que todos los vecinos se ocupen en sus respectivos trabajos; y finalmente cumplir con todas las demás prescripciones de la policía rural, por lo que toca a su cantón.

Art. 28.—Los comisionados de cantón por cualquiera falta en el cumplimiento de sus deberes, incurrirán en la multa de uno a cuatro pesos. En caso de insolvencia sufrirán la pena de cuatro a ocho días.

Art. 29.—A fin de que los comisionados de cantón puedan ejecutar sus diferentes obligaciones, tendrán una escolta de seis a ocho alguaciles que estarán a las órdenes de los comisionados.

Art. 30.—Los alguaciles serán nombrados por el Alcalde a propuesta y con informe de los comisionados respectivos.

Art. 31.—Los alguaciles durarán en sus funciones un año y no tendrán menos de diez y ocho ni más de sesenta años de edad.

Art. 32.—Los alguaciles estarán obligados a ejecutar las órdenes que reciban de los comisionados en todo lo que toca a los diversos ramos de la policía en el respectivo cantón; pero con el mismo fin podrán funcionar fuera de él cuando el comisionado lo ordenare.

Art. 33.—El alguacil que se niegue a cumplir una orden del comisionado incurrirá en la pena de dos a cuatro días de arresto conmutables en una multa de uno a dos pesos.

Art. 34.—Los comisionados y alguaciles quedarán exentos durante el año que funcionen: 1o. de prestar otra clase de servicio civil o militar, 2o. de pagar impuesto de trabajadores, y 3o. de prestar el mismo servicio durante los dos años siguientes a no ser que ellos acepten voluntariamente.

Art. 35.—Los habitantes de los cantones están obligados a prestar ayuda a los comisionados cuando sean requeridos para ejercer algún acto de policía, y serán considerados y penados conforme a la ley si no lo verifican.

Art. 36.—En la persecución actual de delinquentes, militares o jornaleros desertores, quedan allanadas las jurisdicciones de los demás cantones, y los comisionados respectivos están obligados a prestar todo género de auxilios al persecutor.

Art. 37.—Para la imposición de las penas señaladas en los artículos 28 y 33 es competente el Alcalde municipal respectivo en la forma gubernativa.

SECCION 7a.

CAPITULO I

Art. 38.—Además de los funcionarios encargados por las disposiciones anteriores, de cumplir con la presente ley, en las poblaciones donde fuere necesario, la Municipalidad debe organizar con el mismo objeto un cuerpo especial que se denominará "policia urbana."

Art. 39.—Para el sostenimiento de este cuerpo, se destina exclusivamente la partida que le designa la ley general del presupuesto, las multas impuestas por faltas de policía y las rentas que se dediquen al mismo objeto por leyes o reglamentos especiales.

Art. 40.—En cada cuerpo habrá un Director, un Subdirector y los agentes necesarios, cuyo número y sueldos se fijarán en los reglamentos especiales.

El Director es el jefe del cuerpo, y en su defecto el Subdirector, y a falta de éste el empleado que designe la Municipalidad.

Art. 41.—Para el desempeño de cualquier empleo de policía, se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos salvadoreños y nunca podrá nombrarse a un extranjero que tenga menos de dos años de residencia en el país.

Art. 42.—El nombramiento del Director, Subdirector, médico, inspectores y Secretario, corresponden a la Municipalidad y el de los empleados inferiores y agentes, corresponde al Director.

Art. 43.—No podrán pertenecer a ningún cuerpo de policía, los individuos de malos antecedentes, de cualquier género que estos sean.

Art. 44.—Para ser Director o Subdirector de Policía, se requiere:

1o. Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de sesenta, y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, sin haberlos perdido dos años antes;

2o. Ser de honradez y moralidad notorias;

3o. Tener la instrucción necesaria para el buen desempeño de su empleo; y

4o. Rendir previamente fianza como los empleados de Hacienda, debiendo ser calificada y aprobada por el Contador Mayor.

Art. 45.—El médico de los cuerpos de policía, deberá ser profesor autorizado para ejercer la medicina, y a falta de éste podrán nombrarse Bachilleres en la misma facultad.

Art. 46.—Para ser Inspector o agente de policía se necesita:

1o. Tener más de veintiún años de edad;

2o. Saber leer y escribir;

3o. Ser de honradez notoria;

4o. Rendir la fianza que determina el Reglamento respectivo a satisfacción del Director.

Art. 47.—Los agentes de policía cumplirán todas las órdenes que les sean comunicadas por la Municipalidad o por el Alcalde y demás autoridades.

Art. 48.—Los empleados y agentes de policía se impondrán de todas las obligaciones que les impone la presente ley y los reglamentos respectivos.

Art. 49.—Los empleados y agentes de policía responderán de toda omisión en el cumplimiento de sus deberes. La Municipalidad o Alcalde podrá imponerles multas de uno a diez pesos por la primera falta, o por negligencia en el desempeño de sus atribuciones; de diez a veinticinco por la segunda y tercera; y en este último caso serán además destituidos. Por los abusos en el ejercicio de sus funciones y por las faltas y delitos comunes, serán juzgados por la autoridad ordinaria.

Art. 50.—Los Jefes de los cuerpos de policía están obligados a dar parte diario a los Gobernadores y Alcaldes respectivos, de las novedades que ocurrieren durante el día anterior y del movimiento de pasajeros, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes, etc.

Art. 51.—Cada Municipalidad formulará el Reglamento de su cuerpo de policía y en él se especificarán las obligaciones y deberes de los diferentes empleados y agentes, y las demás condiciones de ingreso.

Respecto a la Policía de la capital corresponde reglamentarla al Poder Ejecutivo.

TITULO II

OBJETOS DE LA POLICIA

SECCION 1a.

Vagos.

Art. 52.—Serán perseguidos y castigados como vagos los que no tengan oficio lícito o modo honesto de vivir conocido, y los que teniendo lo no ejerzan diariamente sin justa causa.

En consecuencia, se reputan como vagos:

- 1o. Los buhoneros sin patente.
- 2o. Los tinterillos temerarios.
- 3o. Los curanderos sin licencia del Protomedicato.
- 4o. Los mendigos sin patente.
- 5o. Los rufianes y mujeres públicas.
- 6o. Los que quieren pasar por estudiantes y no comprueben estar haciendo sus estudios con algún profesor.
- 7o. Los que sin la licencia respectiva andan con imágenes de santos solicitando limosnas.

Art. 53.—La vagancia será castigada en los hombres con quince días de obras públicas por la primera vez, con treinta por la segunda y con dos meses en los demás casos de reincidencia. Las mujeres serán destinadas en la misma proporción al servicio de los hospitales del lugar donde fueren aprehendidas, y si no lo hubiere, lo serán a ocuparse en favor del presidio del pueblo respectivo, y no habiéndolo en éste, se remitirán a la cabecera del distrito o a la del departamento.

Art. 54.—A ningún vago le servirá de excepción no haber encontrado trabajo en qué ocuparse, si no es en el caso de que, al prudente juicio del Alcalde, pruebe haberlo solicitado, en cuyo caso, la autoridad por sí, o por medio de sus agentes, les proporcionará ocupación en los trabajos públicos o de particulares, en la población o fuera de ella.

Art. 55.—Los maestros u oficiales de cualquier arte u oficio, y los jornaleros que en día de trabajo se encuentren en los billares, tabernas o casas de coimeria, serán capturados y multados, en la cantidad de tres pesos por la primera vez, de seis por la segunda y de diez por las demás reincidencias. Si no tuvieran con qué pagar dicha multa, se conmutará ésta en obras públicas en la proporción de un día por cada cuatro reales.

Art. 56.—Los aprendices que no concurren diariamente a sus talleres y se encuentren vagando por las calles, serán conducidos por la primera vez ante sus respectivos maestros, para que los castiguen correccionalmente, y en caso de reincidencia lo serán ante el Alcalde, quien llamará al padre, tutor o encargado del aprendiz para que le amoneste, multándolo con un peso por cada falta que se repita.

Art. 57.—Los niños de escuela que no asistan diariamente a los establecimientos de educación pública, así como también sus padres, tutores o encargados, quedan sujetos a las penas establecidas en el Reglamento de Educación Pública Primaria.

Art. 58.—Los padres de familia, tutores o curadores, y damás personas encargadas de un menor, que no destinen a éste a alguna ocupación útil u honesta, después de adquirida la instrucción primaria o de llegados a la pubertad, serán castigados con multa de uno a cinco pesos cada vez que incurran en semejante falta. Si por carecer de bienes no pudiesen pagar dicha multa, se les castigará con la pena de dos a ocho días de prisión y si aún así no mejoran de conducta, la autoridad recogerá a los hijos o menores y los entregará a personas que les enseñen algún arte u oficio y cuiden de ellos hasta que hayan adquirido instrucción en él, calificada por la autoridad, quedando los maestros obligados a alimentarlos y a vestirlos mientras permanezcan bajo su dominio cuando los padres o tutores no pudiesen hacerlo.

SECCION 2a.

Ebriedad.

Art. 59.—Los Alcaldes y demás autoridades perseguirán eficazmente a los ebrios en sus respectivas jurisdicciones, condenándolos cuando anden por la calle o se encuentren en establecimientos públicos que estén escandalizando; si fueren hombres, con seis a doce días de obras públicas por la primera vez, y de doce a diez y ocho en caso de reincidencia, conmutables por la misma autoridad con cuatro reales por día.

La ebriedad habitual será considerada como circunstancia agravante.

Las mujeres sufrirán la pena establecida en el inciso 2o. del artículo 53.

Art. 60.—Los que sin estar ebrios se encuentren en las tabernas o cantinas públicas serán castigados con la tercera parte de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 61.—Los preceptores de primeras letras que se presenten ebrios en público o que en tal estado ejerzan algún acto de su ministerio, pagarán una multa de cinco pesos y en caso de reincidencia serán inmediatamente removidos por el superior respectivo.

Incurrirán en el duplo de la multa anterior, los Jefes y Profesores de establecimientos de educación o de enseñanza y los funcionarios públicos de cualquiera clase que cometan iguales faltas.

Art. 62.—Los ministros de cualquiera religión que cometieren iguales faltas a las del artículo anterior, pagarán una multa de diez a quince pesos, sin perjuicio de dar cuenta al superior eclesiástico para lo más que haya lugar.

Art. 63.—Los hijos de familia que con actos repetidos demuestren inclinarse al vicio de la ebriedad, sin que haya bastado a corregirlos los castigos y amonestaciones de sus padres, serán recogidos por la autoridad local y entregados a personas que los dediquen a adquirir una profesión, arte u oficio y cuiden de su buena conducta hasta la edad diez y ocho años.

SECCION 3a.

Juegos prohibidos.

Art. 64.—Quedan expresamente prohibidos sin excepción de tiempo ni lugar los juegos de monte a los naipes, el de dados, el de las tres cartas, el de la cinta, el de los dedales, el de la rueda de la fortuna, el de la ruleta, la poca y todos los demás de envite, suerte o azar.

Quedan igualmente prohibidas las rifas de muchos objetos a la vez, a no ser que todo el producto se destine a un establecimiento de beneficencia. En este caso debe obtenerse previamente licencia del Poder Ejecutivo, y siempre intervendrá la autoridad local.

Art. 65.—Incurrirá en la multa de doscientos pesos, cada uno de los miembros de la Municipalidad que autorice el juego de la ruleta, y en la de quinientos, el Gobernador que no haga efectiva dicha responsabilidad a los municipales de su respectivo departamento.

Art. 66.—Los que contraviniendo a la presente prohibición jugaren alguno de los juegos comprendidos en ella, serán castigados en la forma siguiente: si fueren artesanos, domésticos o jornaleros, sufrirán la pena de cinco a diez pesos de multa por la primera vez, de diez a veinte por

la segunda y de veinte a treinta en las demás reincidencias. En igual pena incurrirán las mujeres que cometan la propia falta; y en caso que no puedan pagar dicha multa, se les impondrá a los hombres la pena de obras públicas en razón de un día por cada cuatro reales y a las mujeres la pena designada en el artículo 53 en la misma proporción.

Los que contravinieren a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 64 sufrirán una multa igual al valor de los objetos rifados, y los que compraren billetes o números serán penados con multa del doble de lo que hubieren invertido.

El juego habitual será considerado como circunstancia agravante de esta falta. Se entiende por habitual la repetición del juego por ocho veces en el espacio de treinta días consecutivos.

Si fueren comerciantes, hacendados, mineros, médicos, abogados, escribanos, agrimensores, boticarios, escribientes, profesores o estudiantes, pagarán el duplo de la multa anterior en los respectivos casos.

Si fueren funcionarios públicos, civiles o militares, o ministros de cualquiera religión con beneficio o sin él, se les impondrá triple la misma multa.

Art. 67.—El que en juego prohibido ganare alguna cantidad al crédito, no tendrá derecho a reclamarla judicialmente, ni el que hubiere perdido será obligado a pagarla, antes bien a uno y otro se impondrá la pena designada en el artículo anterior. Lo pagado por razón de juego prohibido no puede repetirse por el que lo perdió.

Art. 68.—Los préstamos, las compras y ventas, los cambios o permutas y los contratos de cualquiera naturaleza que se hagan en las casas de juego entre los jugadores o con alguno de ellos, por causa o con relación al mismo juego, se declararan nulos y de ningún valor ni efecto.

Art. 69.—Todo contrato celebrado en casa de juego se presume hecho por causa o con relación a él, salvo la prueba contraria.

Art. 70.—Cuando los jugadores fueren vagos, sin ocupación ni arraigo, entregados habitualmente al juego, además de la pena establecida en los artículos anteriores, se les impondrá la que se señala en el artículo 53 contra los vagos.

Art. 71.—Los que en el juego cometieren trampas o cualquier género de fraudes, además de las penas en que incurrer como jugadores o vagos, si lo fueren, sufrirán la pena de quince días de obras públicas por la primera vez, de treinta por la segunda y de dos meses en los demás casos de reincidencia.

Art. 72.—A los dueños de las casas en que se consientan juegos prohibidos, se les impondrá irremisiblemente el duplo de la multa que se imponga a los jugadores, pudiendo las autoridades locales allanar dichas casas, sin necesidad de información previa, cuando hubiere o haya habido costumbre de permitir en ellas juegos prohibidos.

Art. 73.—La mitad de las multas impuestas a los jugadores, la llevarán los denunciantes de juegos prohibidos, excepto cuando ellos mismos hayan intervenido en el juego sobre que verse la denuncia, en cuyo caso sólo se les eximirá de la pena en que hubieren incurrido.

SECCIÓN 4a.

(1)

Juegos permitidos

Art. 74.—Son juegos permitidos, el de billar, de lotería, de tresillo, de ~~mañita~~ y todos los de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas; los de habilidad o cálculo, como ajedrez, damas y otros semejantes.

El juego de gallos queda prohibido; pero el Supremo Gobierno puede autorizarlo en las poblaciones que lo tenga a bien y por un tiempo determinado en el año.

CAPITULO 1º

Billares

Art. 75.—El Alcalde permitirá el establecimiento público de billares en su respectiva población, previo el pago de la cuota mensual que asigna la Ley General de Arbitrios.

Art. 76.—Los billares deberán colocarse no menos de una cuadra de distancia del Cabildo, cuarteles y establecimientos de enseñanza.

Art. 77.—Los billares se abrirán a las siete de la mañana y se cerrarán a las diez de la noche. En ellos no se consentirán juegos prohibidos.

Art. 78.—El dueño del establecimiento que contravenga a las disposiciones del artículo anterior incurrirá, en el primer caso, en la multa de cinco a veinticinco pesos por cada infracción sin perjuicio de que la policía haga cesar el juego, retirar a los concurrentes y cerrar las puertas del establecimiento; y en el segundo, en la pena establecida en el artículo 72.

Art. 79.—No se admitirán en los billares: a los hijos de familia, estudiantes y sirvientes domésticos; y en los días de trabajo a ningún artesano o jornalero, si no es de las seis de la tarde en adelante.

El dueño de billar que contravenga a la anterior disposición sufrirá la multa de diez a veinticinco pesos por la primera vez, por la segunda de veinticinco a cincuenta pesos, y por la tercera se doblará esta suma y el Alcalde mandará cerrar el establecimiento.

Art. 80.—El dueño del establecimiento no consentirá ningún desorden, a cuyo efecto deberá despedir a los que lo promovieren o tomaren parte en él.

Los establecimientos de billares quedan allanados al acceso de la poli-

(1) Palacio Nacional: San Salvador, 2 de abril de 1914.—Notándose con frecuencia que varias autoridades de la República extienden licencias para establecer juegos permitidos, haciendo uso de términos genéricos, sin expresar en concreto cuáles son los juegos que intentan autorizar; motivo por el cual algunos concesionarios al amparo de esas licencias establecen juegos prohibidos y eluden la responsabilidad que se les pudiera deducir, el Poder Ejecutivo ACUERDA: Las autoridades respectivas, al extender tales licencias, expresarán el nombre propio y vulgar del juego cuyo establecimiento autorizan, debiéndose tener por nulas las licencias que no se ajustaren a esta disposición.—Comuníquese.—(Rubricado por el señor Presidente).—El Ministro de Gobernación,—Luna.

Diario Oficial de 2 de abril de 1914.

cía en caso de desorden o para extraer de ellos a las personas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 81.—Los que en el juego de billar cometieren algún fraude, sufrirán la pena designada en el final del artículo 71 conmutable a razón de cuatro reales por cada día de obras públicas.

CAPITULO II

Loterias

Art. 82.—Las disposiciones contenidas en los artículos 75 al 81 son aplicables al juego de loterías, salvo la prescripción del artículo siguiente:

Art. 83.—La lotería se abrirá en los días de trabajo a las seis de la tarde, en los festivos a las siete de la mañana; se cerrará en todos, a las diez de la noche.

CAPITULO III

Juego de Gallos

Art. 84.—En los lugares donde el Supremo Gobierno autorice el juego de gallos, se sujetará a las prescripciones siguientes:

Art. 85.—Las disposiciones contenidas en los artículos 76, parte 2a. del 77 y 78 al 81 son aplicables al juego de gallos.

Art. 86.—No podrá establecerse más que una cancha en cada población de la República.

(1) Art. 87.—La cancha de gallos se rematará anualmente en el mejor

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de las facultades que la Constitución le confiere, DECRETA: Artículo único.—Al artículo 87 de la Ley de Policía que trata de los remates de las canchas de gallos se le cambia la palabra «anualmente» por las de «cada cuatro años».—Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, nueve de mayo de mil novecientos once.—Rafael Pinto.—Presidente.—Miguel A. Soriano.—1er. Secretario.—Salvador Flammeno.—2o Secretario.—Palacio Nacional: San Salvador, 15 de mayo de 1911.—POR TANTO: cúmplase.—Manuel E. Araujo.—El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho,—Cecilio Bustamante.

Diario Oficial de 18 de mayo de 1911.

Decreto sobre remates de Canchas de Gallos.—Secretaría de Gobernación.—El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, de conformidad con los artículos 87 Ley de Policía y 91 fracción 12a. de la Constitución, decreta: 1o. En lo sucesivo el remate de las canchas de gallos se hará únicamente por las Municipalidades respectivas.—2o. Quedan derogadas en esta virtud todas las disposiciones gubernativas que se hayan emitido en contrario, sin perjuicio de los remates ya hechos de conformidad con ellas. 3o. Las asignaciones establecidas sobre las canchas de gallos a favor de Hospitales y Hospicios, continuarán cobrándose en las mismas condiciones que hasta ahora, según las leyes especiales que las establecen.—4o Esta disposición tendrá fuerza de ley desde el 1o de enero del año próximo entrante.—Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a trece de diciembre de mil novecientos once.—Manuel E. Araujo.—El Secretario del Ramo, T. Carranza.

Diario Oficial de 14 de diciembre de 1911.

postor, designando previamente la Municipalidad la cuota que deba servir de base para las posturas.

Art. 88.—Las posturas se admitirán del 1º al 15 de octubre, en cuyo día se verificará el remate, y las diligencias se practicarán por el Alcalde, sentándose un acta en la que consten las pujas, el valor en que se ha rematado, y el nombre y apellido de la persona que lo haya obtenido.

Art. 89. La cancha de gallos estará cerrada los días de trabajo y sólo se abrirá el juego en los días domingos de las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Se prohíbe en ella la venta de toda clase de licores, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos de multa por cada una de las tres primeras infracciones, y por la cuarta, además de la multa, se mandará cerrar el establecimiento.

Art. 90.—El reglamento interior del juego de gallos será sometido a la aprobación del Cuerpo Municipal, quien no deberá darla si se hallase en oposición con las leyes vigentes, y aprobado tendrá fuerza obligatoria por aquel año; y conforme a él y demás leyes se decidirán las disputas que ocurran sobre el juego, ya sea judicial o extrajudicialmente, a cuyo efecto se pondrá a la vista un ejemplar impreso del mencionado reglamento.

CAPITULO 4º

Otros juegos permitidos

Art. 91.—En cuanto a los demás juegos permitidos, el que pretenda establecerlos de una manera pública, solicitará previamente la licencia del respectivo Alcalde, presentando también el reglamento para su aprobación; y aquella autoridad no deberá concederla, si se hallare en oposición con las prescripciones de los artículos anteriores en lo que sean aplicables, sirviendo en lo general de base que esta clase de juegos sólo se permiten por vía de recreo a ciertas horas del día o de la noche, de modo que no impidan el trabajo y sirvan de estímulo a la vagancia.

SECCIÓN 5a.

Pesas y medidas

Art. 92.—Las pesas y medidas de que se usará en la República serán las del sistema métrico francés que tienen por base el metro; pero por ahora se continuarán usando las españolas, mientras el Poder Ejecutivo hace venir los patrones necesarios de aquel sistema.

Art. 93.—En cada Municipalidad habrá un modelo de las pesas y medidas legales.

Art. 94.—El que usare pesas y medidas que no sean conformes a las legítimas incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesos y en la pérdida de ellas.

Art. 95.—El que defraudare en la compra o venta con pesas y medidas aunque sean legítimas, en cantidad que no exceda de diez pesos, incurrirá en las penas de arresto menor y multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 96.—Todas las pesas y medidas que se usen en el comercio, deberán ser exactamente iguales a los modelos antedichos; a cuyo efecto

deberán tener una marca puesta de orden del Alcalde, sin cuyo requisito se tendrán como falsas.

Art. 97.—Anualmente deberán revisarse en cada población, o cuando sea necesario, todas las pesas y medidas para contrastarlas con el modelo; debiendo recogerse y destruirse las que se encuentren falsas o se hubieren deteriorado por el uso.

Art. 98.—Por la imposición de esta marca el Alcalde percibirá el arbitrio designado por la Municipalidad. Al efecto llevará un libro en que se anote el número y calidad de pesas y medidas, el nombre, apellido y residencia de las personas a quienes se dieren.

Art. 99.—Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesas dispuestas con artificio para defraudar, o que de algún modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste, incurrirán en las mismas penas establecidas en el artículo 95.

Art. 100.—El Supremo Gobierno dispondrá la manera de distribuir por medio de los Gobernadores todos los modelos antedichos.

SECCIÓN 6a.

Monedas.

Art. 101.—Es prohibido rehusar cualquiera moneda de oro o plata declarada legítima por la autoridad correspondiente.

Art. 102.—El que se negare a admitir moneda legítima será obligado a recibirla sin perjuicio de pagar una multa igual al valor de la cantidad rehusada.

Art. 103.—El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, incurrirá en una multa igual al valor de la moneda expendida, siempre que no pase de quince pesos.

SECCIÓN 7a.

Armas prohibidas.

Art. 104.—Queda prohibida la portación de escopetas de viento, rifles, verduguillos, navajas de golpe, cortaplumas cuya hoja llegue a cuatro pulgadas, dagas, machetes, estoques, puñales y cuchillos de punta de cualquiera figura y dimensiones. Se exceptúan las armas de trabajo cuando fueren portadas por razón de éste o se fueren a emplear en usos domésticos.

Art. 105.—Los que en el interior de las poblaciones o en los valles y caseríos, se encontrasen portando las armas a que se refiere el artículo anterior, aunque prueben que dichas armas no se sacaron para usar de ellas en riña o pendencia, por el sólo hecho de la portación y sin admitir excusa ni excepción alguna, si no es la de pasar o ir de tránsito o la expresada en el artículo anterior, incurrirán en la pena de cinco pesos de multa por la primera vez, de diez por la segunda, y de quince en las demás contravenciones, quedando decomisada el arma; y si los contraventores no pudiesen pagar la pena pecuniaria, se les impondrá la de obras públicas en la proporción de un día por cada cuatro reales.

Art. 106.—Los Alcaldes Municipales podrán conceder licencia para por-

tar libremente pistola o revólver en las poblaciones a los hombres mayores de dieciocho años, cuya honradez fuere notoria.

Art. 107.—Las licencias se otorgarán por un año completo, contado del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Los que no obtuvieren licencia al principio del año, podrán obtenerla después por el tiempo que falta para completarlo, pero bajo las mismas condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Art. 108.—Las licencias serán extendidas en papel de veinticinco centavos, y para concederlas, el Alcalde seguirá una información sumaria y de su resolución se podrá ocurrir al Gobernador respectivo.

Art. 109.—Los Alcaldes Municipales negarán la licencia a los hombres de mala fama, a los locos, fatuos o sordo-mudos; a los que hubieren sido condenados por delitos de sangre, o por hurto, robo o estafa; a los ebrios consuetudinarios y a los tahures de profesión. También se la negarán a los mayores de diez y ocho años, no emancipados si a ello se opusieren sus representantes legales.

Art. 110.—Los funcionarios públicos y los militares en servicio activo, podrán portar revólver o pistola sin necesidad de licencia alguna.

Art. 111.—La portación de revólver o pistola sin licencia será penada con diez pesos de multa y pérdida del arma a favor de la Municipalidad.

Art. 112.—La mitad de las multas establecidas en esta sección se aplicará por vía de gratificación a los denunciantes y aprehensores de armas prohibidas, salvo que sean las autoridades las aprehensoras.

Art. 113.—Los caminantes o transeuntes, pueden llevar toda clase de armas, para la seguridad de sus personas, familias e intereses.

SECCIÓN 8a.

Buhoneros.

Art. 114.—Para ejercer el oficio de buhoneros se necesita haber obtenido patente del Gobernador respectivo, la que se extenderá en papel de veinticinco centavos y previo pago del impuesto municipal establecido.

Art. 115.—La patente consiste en la autorización para ejercer el oficio de buhoneros y se extenderá conforme al modelo número 1, y será solicitada en todo el mes de diciembre para surtir sus efectos en todo el año siguiente; pudiendo solicitarse en cualquier otro tiempo, pero sólo por el que falta para la terminación del año.

Art. 116.—Los Gobernadores no podrán extender dicha patente sin haber probado los solicitantes su buena conducta, y previo informe de la Municipalidad de su domicilio.

De la resolución del Gobernador concediendo o negando la patente no habrá recurso alguno.

Art. 117.—Los buhoneros que hayan obtenido la patente, de que hablan los artículos anteriores, la presentarán a los Alcaldes de las poblaciones por donde transiten para ser registrada en un libro que llevarán al efecto.

Por la no presentación de la patente incurrirán en una multa de cinco pesos a beneficio de los fondos municipales, exigibles gubernativamente por el Alcalde.

Art. 118.—Los buhoneros perderán el derecho a la patente por cualquiera delito que cometan o por cualquiera infracción de las leyes de Policía que tengan relación con su oficio.



La autoridad que conozca de tales delitos o faltas, ejecutoriada que sea la sentencia respectiva, recogerá la patente y dará cuenta con ella al Gobernador que la concedió.

Art. 119.—El individuo a quien se haya quitado la patente, por las razones a que se refiere el artículo anterior, no podrá solicitarla de nuevo, sino pasados dos años y comprobando su buena conducta posterior.

Art. 120.—Los Gobernadores publicarán cada año por medio del periódico oficial, los nombres, apellidos y domicilio de los individuos a quienes se ha concedido y quitado la patente.

SECCIÓN 9a.

Curanderos y comadronas.

Art. 121.—Es prohibido el ejercicio de la Medicina y Cirugía:

1º A los farmacéuticos.

2º A los médicos declarados suspensos o inhabilitados por alguna de las causas que se dirán.

3º A los empíricos. Pero en los lugares donde no hubiere médico autorizado, puede tolerarse que un farmacéutico u otra persona inteligente y honrada dé consultas y recete, con tal que no sea sobre enfermedades que requieran una operación grande y arriesgada de Cirujía que de ningún modo deben practicar.

Art. 122.—Es prohibido a los barberos y sangradores el hacer operaciones graves, pero les son permitidas las que se llaman de pequeña cirugía, como extracción de dientes, abertura de absesos superficiales, fuentes, cedales, etc.

Art. 123.—Es igualmente prohibido a las parteras, el dar bebidas o ejecutar maniobras para apresurar o determinar la expulsión del feto y secundinas, debiendo limitar sus funciones a la simple asistencia de las parturientas y a los cuidados de limpieza de los recién nacidos sin hacer en ellos manejos torpes e irracionales.

Art. 124.—Los que fuera de las circunstancias expresadas anteriormente, ejercieren la Medicina o Cirujía, incurrirán en la pena de arresto menor y multa de cinco a veinticinco pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si cometieren delito.

SECCIÓN 10a.

De los que sin tener la licencia respectiva andan con imágenes de santos solicitando limosnas.

Art. 125.—Se consideran vagos los individuos de ambos sexos que sin la patente respectiva, anden con imágenes de santos solicitando limosnas.

Art. 126.—La patente consiste en la autorización concedida por el Gobernador departamental, previo el pago de veinticinco pesos anuales a favor de los fondos municipales de la población a cuya iglesia deban ingresar las limosnas.

La patente se renovará en el mes de enero de cada año y no se extenderá sin que conste la respectiva autorización eclesiástica.

Art. 127.—El Gobernador extenderá patente únicamente a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1a. Ser mayor de cincuenta años;

2a. Ser de buena conducta; y

3a. No haber sido procesado por ningún delito ni por faltas de policía.

Art. 128.—Se prohíbe a los demandantes, llevar en su compañía más de una persona que les ayude en la demanda, la que tendrá las mismas condiciones que aquellos.

El demandante que agregare a su comitiva individuos menores de quince años, será penado con una multa de cinco a diez pesos; siendo mayores de esta edad los agregados, serán estos últimos considerados como vagos.

Art. 129.—La patente será extendida en papel del sello de 25 centavos, no sólo se expresará en ella el nombre del demandante, sino también el del acompañante y el de la imagen a cuyo beneficio se pide la limosna.

Art. 130.—Se prohíben los velorios de santos sin obtener antes la licencia del Alcalde Municipal, quien la concederá previo el pago del impuesto establecido. La infracción de esta disposición será penada con una multa de diez a veinticinco pesos, sin perjuicio de recoger la patente del demandante, cuando él fuere el infractor.

Art. 131.—La patente se pierde:

1o Por conducta viciada:

2o Por haber cometido cualquier delito o falta de policía:

3o Por la infracción de que habla el artículo anterior.

Art. 132.—La autoridad gubernativa, de oficio o por denuncia de cualquier individuo, retirará la patente al demandante a quien se compruebe haber incurrido en cualquiera de los casos del artículo anterior.

Art. 133.—El demandante a quien se haya privado de la patente por cualquiera de los motivos del artículo 131 queda inhabilitado de obtener otra en lo sucesivo.

Art. 134.—Ningún individuo podrá solicitar limosnas para imágenes de santos de propiedad particular, bajo la pena de cinco a diez pesos de multa por la primera vez, de quince a veinticinco por la segunda y la de cincuenta pesos por cada reincidencia.

SECCIÓN 11a.

Mendigos.

Art. 135.—Se consideran vagos los individuos de uno y otro sexo que imploran la caridad pública sin la patente respectiva.

Art. 136.—La patente consiste en la autorización que la autoridad local concede a los mendigos para implorar la caridad pública en consideración a su miseria e incapacidad para trabajar.

Pero en las poblaciones donde existieren Asilos de Indigentes, no se concederá patente para implorar la caridad pública, y los indigentes que hicieren esto, serán considerados y penados como vagos.

Art. 137.—Para expedir dicha patente, la autoridad local seguirá información de testigos con intervención del Síndico como representante de la policía, para comprobar así la miseria absoluta del mendigo, como su incapacidad para el trabajo. En dicha información constará el reconocimiento personal del Alcalde, el pericial, si fuere necesario, y los demás datos que creyere oportunos para esclarecer la verdad.

Art. 138.—Si de la información resulta ser comprobadas la miseria e incapacidad de que hablan los artículos anteriores, el Alcalde fallará de-

clarando mendigo al interesado, expidiendo a su favor la patente en que se le autorice para implorar la caridad pública.

Art. 139.—La patente se extenderá conforme al modelo número 2.

Art. 140.—Pero si de la información seguida resultare que el interesado no es acreedor a aquella gracia, ya sea porque tiene medios de subsistencia o porque el impedimento no lo imposibilita para el trabajo, se le exigirá por el Alcalde dedicarse a alguna ocupación lícita; en caso de no hacerlo así será considerado y penado como vago.

Art. 141.—De la sentencia pronunciada por el Alcalde sobre el particular no habrá recurso.

Art. 142.—El Alcalde llevará un registro en que se inscriban las sentencias que hayan recaído sobre declaratoria de mendigos.

Art. 143.—Las diligencias seguidas para los fines de los artículos anteriores no causarán derecho alguno y se practicarán en papel común.

Art. 144.—El Alcalde recogerá la patente en los casos siguientes:

- 1º Cuando el mendigo hubiere obtenido medios de subsistencia.
- 2º Cuando hubiere desaparecido la incapacidad o impedimento.
- 3º Cuando lleve una conducta inmoral y viciada.

Art. 145.—Se prohíbe a los ciegos llevar lazarillos, a no ser que sean sus parientes dentro del cuarto grado.

Art. 146.—La patente se renovará cada año.

SECCIÓN 12a.

Rufianes y mujeres prostitutas.

Art. 147.—Rufián es el que se dedica al infame comercio de prostitución de las mujeres. Es de cuatro clases:

1a. De los que como corredores o medianeros, andan solicitando las mujeres que están en sus propias habitaciones, para los hombres que les dan algún interés en premio de su vileza.

2a. De los que tienen en su casa mozas que se prostituyen con el objeto de percibir todo o parte de la ganancia que ellas hacen por este medio.

3a. De los maridos que sirven de alcahuetas a sus mujeres; y

4a. De los que por algún lucro consenten en su casa la concurrencia de mujeres para hacer fornicio, sin ser corredores.

Art. 148.—Los rufianes y mujeres públicas, por el simple hecho de serlo, serán castigados como vagos según el artículo 53, salvo que en casos especiales tengan señalada otra pena en el Código Penal.

Art. 149.—Se entiende por mujer pública la que hace tráfico mercenario de sí misma, entregándose vilmente al vicio de la sensualidad.

SECCIÓN 13a.

Estudiantes.

Art. 150.—Los estudiantes que no concurren diariamente a hacer sus estudios a la Universidad, Colegio o Liceo, o al lado de un profesor, serán conducidos por la policía, la primera vez ante sus respectivos maestros para que los amonesten, y en caso de reincidencia lo serán ante el Alcalde, quien llamará al padre, tutor o encargado que tenga el estudiante,

para advertirle de la conducta de éste, conminándolos con multa de uno a cinco pesos por cada falta que se repita.

Si no bastaren las amonestaciones de que habla el inciso anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53.

Art. 151.—Se prohíbe a los estudiantes asistir a los hoteles, cantinas, casas o establecimientos de juegos permitidos, imponiéndoles por la primera vez una multa de cinco pesos, y en caso de reincidencia, serán reputados y castigados como vagos.

Se exceptúan de esta disposición aquellos casos en que por motivo justo tengan que llegar a los establecimientos enunciados.

SECCIÓN 14a. (1)

De los artesanos y jornaleros.

Art. 152.—Todo artesano que reciba dinero o empeñe su palabra por trabajo propio, está obligado a cumplir su compromiso; y en caso de falta sufrirá la pena de quince días de obras públicas, será obligado a cumplir dicho compromiso y a pagar al acreedor las costas, daños y perjuicios ocasionados.

Art. 153.—Si el acreedor no necesitare al quebrador, después de cumplir la pena de obras públicas, el deudor está obligado a devolver la cantidad recibida y a pagar al acreedor las costas, daños y perjuicios.

Art. 154.—Si el quebrador no paga inmediatamente ni garantiza la deuda y las costas a satisfacción del acreedor, permanecerá detenido hasta que lo verifique, no debiendo exceder de dos meses el término del arresto.

(1) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: Que las disposiciones sobre jornaleros, contenidas en la Ley de Policía y en el Código de Agricultura, a más de ser atentatorias contra las garantías individuales consignadas en los Arts. 15 y 23 de la Constitución, son contrarias a la equidad y a la justicia, por cuanto ellas afectan únicamente a las clases menesterosas del país; que tales disposiciones, lejos de favorecer el desarrollo de la agricultura y el aumento de la riqueza pública, producen resultados contrarios, por la desmoralización que introducen en la materia y los abusos a que se prestan, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA: Artículo 1o. Deróganse en todas sus partes las disposiciones contenidas en la Sección 14a. de la Ley de Policía, que trata de los quebradores de trabajo, lo mismo que las del Código de Agricultura y demás leyes referentes a la misma materia.—Art. 2o. Los contratos celebrados con anterioridad a la publicación del presente Decreto, se liquidarán en las Alcaldías Municipales respectivas, dentro de tres meses, y se regirán por las leyes anteriores; y los que en lo sucesivo se celebren, seguirán las reglas establecidas en materia civil.—Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veintidós de abril de mil novecientos cuatro.—F. Mejía, Presidente.—M. A. Meléndez, 1er. Secretario.—M. Hernández, 2o Secretario.—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, veinticinco de abril de mil novecientos cuatro.—Ejecútese. P. José Escalón.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, Salvador Arriaza Godoy.

Diario oficial fecha 27 de abril de 1904.

Vencido este plazo, si el acreedor quisiere, se destinará al deudor al trabajo que aquel tuviere en su finca o casa siempre que sea correspondiente al oficio del deudor.

Caso de que el acreedor no quisiere recibir al deudor, o no tuviere trabajo, será puesto en libertad, quedando a aquel su derecho a salvo para hacer efectivo el pago de lo adeudado, más las costas, daños y perjuicios, cuando mejore la condición del deudor.

Art. 155.—Quedan autorizados los maestros de oficio para castigar moderadamente a los aprendices que falten a sus talleres o que les desobedezcan o no les guarden el respeto que les es debido.

Art. 156.—Todo habitante de El Salvador que no tenga bienes conocidos que cuidar, ni labores que lo ocupen en todo el curso del año y sea de la clase de jornaleros en los pueblos, valles y campos, es obligado dentro de un mes después de la publicación de esta ley y sucesivamente cada semana a presentar en los pueblos a los Alcaldes, y fuera de ellos a los Inspectores de Policía o comisionados de cantón, un boleto en que conste la siembra o labor u ocupación en que esté comprometido a trabajar, el cual será dado por el hacendado o agricultor respectivo, y en los pueblos por los dueños de obras o trabajos en que necesitan brazos. Los que no presenten en tales boletas, serán reputados como vagos y se les aplicarán las penas que impone la ley.

Art. 157.—Los hacendados, labradres y dueños de cualquier obra que demande brazos para su construcción, o reconstrucción o reparos, son obligados a dar las boletas que les piden aquellos jornaleros que ocupan o tienen aquellos concertados, a cuyo efecto llevarán un libro de matriculas en que conste el nombre, apellido y domicilio de los jornaleros que contraten para sus trabajos.

El que haya dado boleta falsa o que acomode persona comprometida con otro a sabiendas, pagará una multa de cinco a veinticinco pesos, exigible gubernativamente por el Alcalde respectivo.

Art. 158.—En este mismo libro abrirá a cada jornalero una cuenta de Debe y Haber en la que se expresarán el tiempo porque los hubiesen contratado, si fuere determinado, el valor del jornal, las cantidades anticipadas y el tiempo que trabaje. Terminado el tiempo del contrato son obligados igualmente a dar una boleta de cancelación a no ser que continúen trabajando, en cuyo caso se le abrirá nueva cuenta como queda dicho.

Art. 159.—Tanto los Alcaldes como los inspectores y comisionados de cantón tienen el deber de vigilar semanalmente que todos los jornaleros y artesanos de su comprensión, se ocupen de su oficio, si no es que tengan enfermedades, u otro impedimento justo para verificarlo, bajo la pena de diez a veinticinco pesos de multa por cada vez que se les pruebe falta, que impondrá el Gobernador del departamento gubernativamente.

Para que tenga efecto lo dispuesto en este artículo, los Alcaldes dispondrán que los Regidores y Auxiliares practiquen ronda todos los lunes y jueves por mesones y billares, estanquillos, cantinas y demás lugares públicos, capturando y juzgando como vagos a los jornaleros y artesanos que contravengan dicha disposición. Los inspectores y comisionados, las practicarán en los campos, valles y haciendas.

Si se averiguase que alguna ronda se ha omitido de las establecidas, sufrirán los encargados de ellas la multa que impone el inciso 1º

Art. 160.—Los Alcaldes después de haber aplicado la pena correspondiente a los que no comprueban su ocupación, los destinarán a que trabajen con un hacendado conocido o labrador, y lo mismo practicarán con los maestros y oficiales de artes y oficios.

Art. 161.—Los Alcaldes de todo lugar al primer reclamo que verbalmente se les haga por el dueño de un trabajo, o su administrador o mayordomo, de haberse fugado, trasladado o faltado a su compromiso artesanos o jornaleros de cualquiera clase que sean, previa prueba escrita o verbal que aducirá el interesado, están obligados a reclamarlo a los Alcaldes en cuyo territorio se hallen, por medio de oficio; y éstos tienen el deber de remitirlos inmediatamente con seguridad al requirente sin excusa alguna: y tanto al Alcalde a quien se haga el reclamo como el requerido que eluda lo dispuesto en el presente artículo, pagarán una multa de cinco a diez pesos, que impondrá el Gobernador gubernativamente.

Los que hayan sido remitidos de la manera expresada, serán obligados a cumplir sus compromisos, salvo que se pruebe que el dueño del trabajo ha faltado a los suyos, o que el jornalero o artesano esté justamente impedido por enfermedad u otra causa en cuyo caso el Alcalde dará un plazo prudencial para hacerlos volver a trabajo.

Art. 162.—Se concede a los que se ocupan en la elaboración del añil, durante los cortes, el privilegio de no servir de mayores y alguaciles en el mismo periodo; mas para gozar de él deben comprobar con boletas de los hacendados que es efectiva la ocupación y que cumplen con ella puntualmente.

Art. 163.—Los hacendados o empresarios de una obra cualquiera están obligados a satisfacer el día sábado, salvo convenio en contrario, los respectivos salarios de los jornaleros o artesanos. Si no lo verificaren y fueren requeridos ante el Alcalde, éste les mandará satisfacer gubernativamente lo que deban, y las costas a que dieren lugar, imponiéndoles además una multa de cinco a diez pesos.

Art. 164.—El jornalero o artesano que no alcance a satisfacer su deuda en el trabajo para que se empeñó, lo hará en cualquiera otro que tenga el habilitador, con tal de que no sea algún arte u oficio a cuya profesión no pertenezca el deudor.

Art. 165.—Los militares que no estén en actual servicio quedan comprendidos en las disposiciones anteriores: los que deserten del trabajo para tomar servicio militar serán castigados por el jefe respectivo, quien hará que de los sueldos del infractor se descuenta la tercera parte para pagar la deuda que haya contraído con el agricultor o patrón, si así lo solicitaren.

Si algún militar desertare de su cuerpo y se comprometiere en alguna hacienda o trabajo, reclamado que sea por su jefe será entregado, teniendo el mismo jefe la obligación de hacer que de los sueldos del desertor se satisfaga lo que haya quedado adeudando.

SECCIÓN 15a.

De los sirvientes domésticos.

Art. 166.—Los sirvientes domésticos que abandonaren el servicio de sus amos antes de cumplir el tiempo por el cual se comprometieron, o que siendo indeterminado, se irrogue a éstos algún perjuicio por su salida, serán obligados, si sus amos lo pretendieren, a permanecer en el servicio el tiempo que les falte o el necesario para que puedan ser reemplazados. Si los amos no los quisieren ya en su servicio, se les aplicará en el primer caso, ocho días de obras públicas, y siendo mujeres, ocho días del servicio a que se refiere el artículo 53 de esta ley.

Art. 167.—El sirviente que determinare retirarse de la casa en que sirve, lo avisará a su patrón una semana antes de concluirse el mes; sin perjuicio de lo que dispone el Código Civil para el caso de que se haya estipulado desahucio o tiempo determinado para el contrato de servicio.

Art. 168.—Siempre que desertare un sirviente, el Director de Policía o el Alcalde Municipal, en su caso, a solicitud del patrón librará inmediatamente orden de captura o los exhortos necesarios para aprehenderlo, si se encontrare en otra jurisdicción. En este último caso el patrón pagará los gastos de conducción que le reembosará el sirviente; y si aquel no acepta el servicio, éste pagará en efectivo la deuda y costas, y si no lo verificare garantizará su pago, permaneciendo, mientras tanto, en detención.

Si el patrón en estos casos, procediere maliciosamente incurrirá en una multa de cinco a diez pesos e indemnización de perjuicios.

Art. 169.—Las nodrizas que sin causa justa calificada por la autoridad, abandonasen la casa de sus amos, serán perseguidas y forzosamente obligadas a continuar la lactancia de los niños que tuvieren a su cargo, si sus amos lo quisieren; pero si no, se les impedirá la pena de treinta días del servicio a que se refiere el artículo 166, cuya pena será conmutable a razón de dos reales por cada día.

Art. 170.—La nodriza que por su conducta licenciosa o que por no observar el régimen higiénico que le prescribe sus amos, comprometiese o pudiere comprometer la salud del niño, será castigada en el primer caso con tres meses del servicio a que se refiere el artículo 53 sobre vagos; y en el segundo con quince días si los amos no quisieren que continúe en su servicio.

Art. 171.—El amo que despidiere al criado sin motivo justo, será obligado a pagarle por vía de indemnización, la cantidad equivalente al salario de un mes.

SECCIÓN 16a.

Del aseo y salubridad.

CAPITULO 1o.

Del aseo.

Art. 172.—Todos los propietarios, o arrendatarios, habitantes de casas, tiendas, almacenes, talleres, cuartos, cuarteles, edificios públicos y solares situados al lado de la calle, harán barrer toda la extensión de sus pertenencias hasta la mitad del ancho de la calle, en los días y horas que se dirán, cuidando de amontonar las basuras al borde de la acequia que pase por el centro.

Art. 173.—El barrido estará concluído a las ocho de la mañana del sábado de cada semana. Se dispensa este servicio en los días de fuerte lluvia.

Art. 174.—Los dueños de las casas o habitaciones que por cualquier motivo estén cerradas quedan bajo la obligación a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 175.—Por lo que toca a los edificios públicos, plazas, parques o alamedas, los encargados de la policía harán el barrido correspondiente y la extracción general de las basuras, de las ocho de la mañana en adelante.

Art. 176.—Los encargados de recoger las basuras del barrido, cuidarán de evitar el derrame de ellas al conducir las al lugar designado para el depósito.

Art. 177.—Toda infracción de lo mandado en los artículos precedentes, será penada con una multa de cuatro reales a un peso.

Art. 178.—Todo dueño de casa hará que por el lado exterior se encalle o pinte dos veces al año, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de septiembre. El que no lo verifique pagará una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 179.—Se prohíbe:

1o. Apedrear, manchar, deteriorar estatuas, pinturas u otros monumentos de ornato o utilidad pública, como también los de particulares.

2o. Apagar el alumbrado público o el que pongan los particulares en el exterior de sus edificios.

3o. Arrojar a las calles, plazas o parques, lugares públicos y acequias interiores y exteriores, las basuras, escombros, residuos, desperdicios de cocina, animales muertos, y en general, respecto de las acequias, todo objeto que impidiendo el libre y fácil curso de las aguas pueda originar aniego.

El que contravenga a esta disposición pagará una multa de uno a cinco pesos, sin perjuicio de responder conforme a las leyes por el daño inferido.

(*) Art. 180.—Se prohíbe dar salida a las calles a otras aguas que las llovidas y las de las pilas interiores de los edificios; pero en las poblaciones donde hubiere cloacas no se permitirá ningún desagüe por las calles, bajo la pena de cinco a diez pesos de multa.

En la misma pena incurrirán los que hagan salir las materias inmundas por las acequias o albañales aunque no hubiere cloacas.

Art. 181.—Es prohibido, bajo la pena de cuatro reales a un peso, derramar o arrojar de los balcones, puertas, ventanas, o de cualquiera otra parte del edificio, basuras o agua de cualquiera naturaleza que sean, que puedan mojar o ensuciar a los transeúntes o producir exhalaciones insalubres.

Art. 182.—Es prohibido hacer depósitos de basuras en el interior de las casas o de los sitios en que haya caballerizas públicas, debiendo extraerse de éstas, por lo menos dos veces por semana, bajo la multa de uno a cinco pesos.

Art. 183.—Siempre que se descargue paja, carbón, leña, u otras especies que ensucien la calle, los descargadores o vendedores limpiarán la parte de calle que hubieren ensuciado, y en su defecto los habitantes o compradores harán limpiar inmediatamente, bajo la pena de dos a cuatro reales aplicables al vendedor y comprador.

Art. 184.—Los habitantes de casa o fundo por cuyo interior pase acequia, son obligados a tenerla en estado de permitir siempre el libre curso de las aguas. Los que contravinieren a esta disposición pagarán una multa de cuatro reales a un peso.

Art. 185.—Es prohibido depositar en las calles o lugares públicos basuras u otras materias infectas, y sólo se permitirá amontonar el cieno de las acequias y basuras de las calles en los días designados para la limpia de ellas. La infracción de esta disposición será penada con una multa de uno a cinco pesos.

Art. 186.—Es prohibido en las calles lavar y tender ropa, hacer fuego, cocinar y amarrar bestias, bajo la pena de cuatro reales a un peso.

(*) Véase las adiciones contenidas en D. L. de 25 de marzo de 1900, al final de esta Ley.



Art. 187.—Los vendedores de frutas u otras especies, situados en lugares públicos, mantendrán constantemente aseado todo el espacio que ocupen y sus alrededores. Tendrán al efecto, vasijas, canastos u otro cualquier receptáculo aparente para depositar las cortezas o residuos de la fruta o de las especies que vendan. La contravención a este artículo será penada con una multa de dos a cuatro reales.

Art. 188.—Es prohibido a los vendedores ambulantes arrojar a las calles, plazas o plazuelas, hojas, cáscaras o desperdicio alguno de la fruta, hortalizas o cualquiera otra especie que vendan, bajo la multa de dos a cuatro reales.

Art. 189.—Es prohibido arrojar a las calles, plazas, plazuelas o cualquiera otro lugar de tránsito, pedazos de hierro u otro metal, vasos o botellas rotas, huesos o cualquiera otra materia con que se pueda herir o maltratar a las personas o animales que transiten por dichos lugares. La infracción de este artículo será penada con una multa de uno a dos pesos.

Art. 190.—Es prohibido derramar dentro de las poblaciones y sus suburbios, tintas y aguas de las tintorerías, residuos de las curtidurías, jabonerías y demás sustancias análogas, bajo la multa de cinco a diez pesos. El Alcalde designará el lugar donde deben arrojarse para que no causen daño.

Art. 191.—Es prohibido sin expresa licencia del Alcalde, quemar basuras, ropa o cualquiera otras especies en las calles o lugares públicos de las poblaciones o sus suburbios. El que contravenga a lo prevenido en este artículo, pagará una multa de cuatro reales a un peso.

Art. 192.—Es prohibido sentarse en los brocales de las pilas públicas, poner en ellas cajones, canastos de ventas u otros objetos, bañarse, lavarse las manos o cualquiera otra parte del cuerpo, lavar tiestos o ensuciar el agua de cualquier otra manera. La infracción de este artículo será penada con una multa de dos reales a un peso.

Art. 193.—Los animales muertos serán siempre enterrados por sus dueños, bajo la pena de uno a cinco pesos de multa. Si no fuere posible averiguar quién haya sido el dueño del animal, será enterrado por los agentes de policía.

CAPITULO II.

Salubridad.

Art. 194.—En todas las poblaciones de la República deberá designarse por los Alcaldes respectivos uno o más lugares aparentes para depósito de inmundicias, los que deberán estar colocados por lo menos a doscientas varas de la población y de los caminos, plazas, paseos u otros lugares muy frecuentados.

Art. 195.—En todas las cabeceras de distrito se construirán cloacas para el desagüe de las materias inmundas.

También se construirán excusados en el interior de los edificios, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos, sin perjuicio de obligar a los propietarios a verificar la construcción.

La obligación a que se refiere el inciso anterior, se limitará a los edificios que se encuentren en el centro de la población, quedando exceptuados los barrios, pero no los edificios cuyos dueños, a juicio del Alcalde o del Gobernador se hallen en posibilidad de construir aquellos excusados.

La construcción de excusados y pozos a que se refiere el artículo 885 C., no podrá hacerse a menos de un metro de distancia de las paredes o líneas divisorias de los fundos vecinos, bajo la pena de quince a veinticinco pesos de multa, destrucción de la obra e indemnización de daños y perjuicios.

Art. 196.—La construcción de cloacas, aceras, empedrado de calles y repellos de edificios que deban hacerse por motivos de ornato o de higiene pública, se llevarán a cabo por los respectivos dueños de las casas o solares que queden a los lados de las calles públicas de las poblaciones, proporcionalmente a la parte que a cada uno corresponda.

Art. 197.—En caso de negativa o morosidad de los propietarios, la Municipalidad hará por cuenta de ellos las indicadas obras a justa tasación de peritos, y se reembolsará su valor, cobrándolo gubernativamente como las rentas municipales.

Art. 198.—La necesidad de hacer cualquiera de las obras mencionadas, será previamente calificada por el Gobernador departamental, de cuya resolución podrá apelarse para ante el Poder Ejecutivo.

Art. 199.—En caso de que algún propietario carezca en absoluto de recursos a juicio prudencial de la Municipalidad, ésta hará con sus fondos, la parte de obra que a aquél corresponda, sin exigirle reembolso, sino cuando las circunstancias pecuniarias del propietario hubieren mejorado.

Art. 200.—En todos los lugares donde no sea posible el desagüe subterráneo de los excusados, se abrirán los fosos de ocho a doce varas de profundidad y se les colocará chimeneas que sobresalgan del techo por lo menos dos varas, cuidando además de desinfectarlos de tiempo en tiempo por medio de cal u otras sustancias que neutralicen los miasmas. La contravención a esta disposición será castigada con una pena de tres a seis pesos de multa, sin perjuicio de obligar a los dueños de casas a la construcción de la chimenea y a la desinfección.

Art. 201.—Se prohíbe evacuar las materias fecales en las calles y plazas públicas, bajo la pena de dos a cuatro reales.

Art. 202.—Los Alcaldes de todas las poblaciones son obligados a desecar los pantanos y lagunetas que se formen en el interior de ellas o en las afueras de la estación lluviosa, para evitar las emanaciones miasmáticas producidas por la descomposición.

La desecación deberá hacerse:

1o. Impidiendo la introducción de las aguas afluentes.

2o. Practicando canales o zanjas que den salidas a las aguas y haciendo los rellenos necesarios para el declive de los terrenos por donde corran. Los Alcaldes que no cumplan con lo dispuesto en este artículo sufrirán la pena de pagar una multa de diez a veinticinco pesos, que les aplicará el Gobernador en la forma gubernativa.

Art. 203.—En todos los edificios públicos se procurará que haya el número de ventanas o puertas suficientes, situadas en frente unas de otras o en líneas paralelas para la fácil renovación del aire.

La orina y aguas sucias, no deberán permanecer en las habitaciones ni en los patios, debiendo dárseles salida por medio de albañales.

Art. 204.—Los teatros deberán tener una extensión proporcionada a la población que asista a ellos, y un número suficiente de ventanas para la fácil renovación del aire.

Art. 205.—Los cuarteles deberán colocarse, donde sea posible, fuera de las ciudades y con la suficiente extensión: los patios deberán ser anchos y en ellos debe haber gimnasio.

Art. 206.—Los colegios y escuelas deberán tener las mismas condiciones de ventilación y aseo que los demás edificios públicos, y tendrán también gimnasio.

Art. 207.—Cuando se desarrolle alguna enfermedad epidémica, como el cólera mórbus, fiebre amarilla, viruela etc., el Protomedicato dictará las medidas higiénicas que convenga adoptar, y las autoridades gubernativas son obligadas a darles su debido cumplimiento. (1)

SECCION 17a.

Comodidad y ornato.

Art. 208.—No se podrá colgar sobre las puertas que dan a la calle, toldos para evitar el sol a menos de dos varas y media de altura en la parte más baja y sin que pueda exceder de las aceras. Los infractores de esta disposición pagarán la multa de un peso sin perjuicio de quitarlos a su costa.

Art. 209.—En las calles, portales o cualquiera otro lugar destinado al servicio público, se prohíbe igualmente el uso de puntas salientes de hierro, madera u otros objetos análogos que pueden ofender o incomodar a los transeúntes, bajo la multa de dos pesos sin perjuicio de quitarlos a su costa.

Art. 210.—Se prohíbe atravesar maderas o emplear cualquier otro arbitrio para estorbar el libre tránsito en las calles; salvo el caso en que sea necesario impedirlo para reparaciones que se hagan en ellas por orden de las autoridades. La infracción de esta disposición será penada con una multa de cinco a diez pesos.

Art. 211.—Inmediatamente que sea concluida una obra se quitarán los andamios, se cerrarán los hoyos y se empedrarán. El que no lo verifique pagará una multa de dos a cuatro pesos.

Art. 212.—Se prohíbe llevar bultos, carretas de mano y animales por las aceras, así como también andar por ellas a caballo. Se prohíbe también correr a caballo en el interior de las poblaciones salvo el caso de necesidad urgente.

Los contraventores a estas disposiciones serán castigados con una multa de uno a cinco pesos.

Art. 213.—Todo carruaje o carreta en el tránsito por las calles, llevará el lado derecho, salvo que encuentre obstáculo, en cuyo caso se desviará tan sólo para salvarlo y volverá en seguida a tomar el mismo lado. La infracción de este artículo será castigada con una multa de cuatro reales a un peso.

Art. 214.—Todo carruaje o carreta que por cualquier motivo justo, tenga que detenerse en la calle, se colocará de manera que deje libre la acera y un costado del interior de dicha calle. La infracción de esta disposición, será penada con una multa de uno a dos pesos.

Art. 215.—Situado un carruaje o carreta a un lado de la calle, no podrá colocarse otro u otra a su lado, sino delante o a continuación del que hubiere llegado primero, de manera que la calle quede libre para el tránsito de otros carruajes o carretas. La infracción de este artículo será penada con una multa de uno a dos pesos.

(1) Véase D. L. de 25 de marzo de 1900, al final de esta Ley.

Art. 216.—Se prohíbe a los conductores de carruajes o carretas atravesarlas al tiempo de conducir las y descargar cualquier especie, bajo la multa de un peso. Se exceptúan de esta disposición aquellos casos de urgente necesidad al verificar la carga o descarga.

Art. 217.—Ningún carruaje o carreta podrá dejarse ni momentáneamente en las calles, plazas o lugares públicos, sin una persona que cuide de las bestias o bueyes que los tiren, o aseguradas estas con una traba que les impida andar. Los infractores de esta disposición pagarán una multa de dos a seis pesos.

Art. 218.—En las noches oscuras y aquellas en que la luz de la luna no sea suficiente para distinguir con facilidad los objetos, todo carruaje deberá llevar uno o dos faroles encendidos. Los que así no lo hicieren, sufrirán una multa de uno a dos pesos.

Art. 219.—Los carruajes destinados al servicio público, deberán mantenerse en buen estado, y sus dueños serán responsables de los accidentes que ocurran por falta de cumplimiento de este artículo, sin perjuicio de pagar la multa de cuatro pesos.

Art. 220.—Sin el consentimiento de los pasajeros no se podrá conducir en ningún carruaje de uso público, mayor número de personas del que corresponde al número de asientos de que conste, bajo la multa de uno a dos pesos.

Art. 221.—Se prohíbe la conducción de cadáveres en carruajes u otros vehículos de uso público cuando la muerte haya sido ocasionada por enfermedad contagiosa, salvo en aquellos destinados especialmente a este objeto, los que deberán tener una leyenda que así lo indique.

La falta de cumplimiento de esta disposición, será penada con multa de cinco a veinticinco pesos que se impondrá al empresario o dueño del carruaje.

Art. 222.—Hasta por tres días podrá ocuparse un parte de la calle, con escombros y materiales de construcción, quedando la otra parte libre para el fácil tránsito.

Para más tiempo se necesita la autorización del Alcalde, y en todo caso cuidarán de dejar el suelo en el mismo estado en que antes de ocuparse el lugar se hallaba. Bajo la pena de uno a cinco pesos, sin perjuicio de obligar inmediatamente al contraventor a quitar el estorbo, o limpiar el lugar ocupado, según el caso.

Art. 223.—Es prohibido conducir por las calles de las ciudades, villas, pueblos y caminos públicos de ruedas, cargas que se arrastren por el suelo, bajo la pena de uno a cinco pesos de multa.

Art. 224.—Es prohibido colocar sobre las aceras cualquier obstáculo que embarace el tránsito por ellas, bajo la pena de cuatro reales a un peso.

Art. 225.—Los Alcaldes cuidarán de que en sus respectivas ciudades, villas y pueblos se empedren las calles, y se esmerarán en la limpieza y ornato de los edificios, procurando la uniformidad de éstos en cuanto fuese posible, consultando el buen gusto, no permitiendo desproporción en la edificación de las casas; y si alguna de ellas amenazare ruina, obligarán a su dueño a repararla en el término correspondiente que le señalarán, el que no excederá de seis meses para comenzar a reedificar y de dos años para concluir.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones en cuanto al Alcalde, será penada con una multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 226.—Las calles en las nuevas poblaciones que se formen, tendrán lo menos diez y seis varas de una pared a otra, y las cuadras serán de cien; pero en las poblaciones existentes cuando se aumenten las cua-

dras se les dará la longitud que tengan las otras, consultándose la uniformidad y rectitud de las calles.

Art. 227.—Las casas, columnas y pilastras, gradas y cualesquiera otras construcciones que sirven para la comodidad u ornato de los edificios, o hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningún espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de propiedad nacional. Los que contravengan a esta disposición incurrirán en una multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de demolerse a su costa, la parte edificada en los lugares indicados.

Art. 228.—En los edificios que se construyan a los costados de las calles o plazas no podrá haber hasta la altura de dos varas y media, ventanas o balcones, miradores u otras obras que salgan más de ocho pulgadas fuera del plano vertical, ni podrá haberlos más arriba que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de veinticuatro pulgadas. Los que contravengan a esta disposición incurrirán en la multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de demolerse a su costa la parte saliente de los edificios referidos.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán a las reconstrucciones de dichos edificios.

Art. 229.—Los Alcaldes procurarán que en la alineación de las calles, éstas sean rectas y que no hayan topes.

Art. 230.—Es prohibido construir gradas o escalones sobre las aceras de las calles, con excepción de los casos de suma necesidad, en que se podrá construir una sola grada hasta de una tercia de vara con permiso del Alcalde. El que contravenga a esta disposición incurrirá en una multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de demolerse a su costo la parte edificada.

Art. 231.—En las ciudades, villas y pueblos no se podrá edificar, levantar paredes, ni hacer zanjas u otras obras que linden con las calles públicas, sin previo conocimiento del Alcalde, bajo la pena de uno a cinco pesos de multa si lo veriñcaren, sin perjuicio de que el contraventor deshaga lo hecho si infringiere lo dispuesto en el artículo 227.

Art. 232.—Tampoco se permitirá que en las ciudades, villas o pueblos, haya solares sin cercar, y en caso de omisión de sus dueños, los compeleirá el Alcalde por apremio personal.

Art. 233.—Los dueños de solares en las ciudades, villas y pueblos, son obligados a comenzar y concluir la edificación dentro de los términos a que se refiere el artículo 225 de esta ley, y si no lo hicieren por el mismo hecho el Alcalde procederá gubernativamente a la venta en pública subasta entregando el producto líquido de ésta al propietario.

Se exceptúan de esta disposición aquellos solares en que a juicio prudencial del Alcalde no sea necesario el edificio para el ornato de la población.

Art. 234.—En lo dispuesto en el artículo anterior quedan comprendidos los dueños de edificios arruinados.

Art. 235.—El quince de septiembre y en los demás días de regocijo público que ordene la autoridad gubernativa, se iluminarán los edificios públicos, se enarbolará en ellos el pabellón nacional, incurriendo en la multa de cinco a diez pesos, las autoridades o funcionarios que no cumplan con esta disposición.

SECCION 18a.

Seguridad.

Art. 236.—Es prohibido dirigir **cencerradas u otras reuniones tumultuosas** en ofensa de alguna persona o del **socio** de las poblaciones.

Art. 237.—Asimismo se prohíben todos aquellos actos, que aunque lícitos, poco o nada criminales, pueden ocasionar perjuicios a los vecinos u otras personas, como cuando algún individuo se halle enfermo, en cuyo caso los vecinos no podrán celebrar reuniones, tener música, ni ocasionar ruidos que puedan agravar la enfermedad de aquél. Los contraventores a esta disposición sufrirán una multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de la acción criminal a que diere lugar, y de que la policía o las autoridades respectivas hagan cesar inmediatamente el abuso.

Art. 238.—Se prohíbe igualmente salir de máscara o de una manera contraria a los reglamentos en tiempo no permitido por la autoridad.

Art. 239.—Los contraventores a lo dispuesto en los artículos 236 y 237 quedan sujetos a las penas que impone el Código Penal.

Art. 240.—Es prohibido, sin permiso del Alcalde, encender cohetes. Los contraventores a esta disposición serán penados con una multa de uno a cinco pesos.

El dueño de la festividad será responsable civilmente de los daños ocasionados por los cohetes.

Art. 241.—Es prohibido elevar globos u otros objetos con materias inflamables, sin haber obtenido antes el permiso del Alcalde, bajo la multa de diez pesos, sin perjuicio de la indemnización de los daños que causaren.

Art. 242.—Los artículos que consistan en materias inflamables, deberán ser guardados con las precauciones que acordare la autoridad local para evitar un incendio. La contravención de este artículo será castigada con arreglo al Código Penal, sin perjuicio de satisfacer los daños que se causen.

Art. 243.—Todo establecimiento industrial que por su naturaleza exija el empleo de una cantidad considerable de combustible y que pueda perjudicar a la seguridad y salud del vecindario, no podrá fundarse o continuarse establecido sin permiso del Alcalde, quien lo concederá o no, tomando en cuenta las circunstancias del lugar y el perjuicio que pueda causar. La infracción de esta disposición será penada con una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 244.—Caso de aparecer un incendio en la población o sus suburbios, los agentes de policía y autoridades más inmediatas ocurrirán sin demora a apagarlo, empleando todos los medios que estuvieren a su alcance. Las autoridades omisas incurrirán en la multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 245.—Los particulares que se nieguen a prestar auxilio a la autoridad en el caso del artículo anterior, siempre que puedan hacerlo sin detrimento propio, incurrirán en la multa designada en el Código Penal.

Art. 246.—Los vecinos que tuvieren perros bravos deberán mantenerlos amarrados en el interior de sus casas. Si estos animales molestasen de algún modo a los transeúntes, el Alcalde los hará matar y los dueños de ellos incurrirán en una multa de cinco a diez pesos, sin perjuicio de responder por los daños causados.

Art. 247.—Es igualmente prohibido cargar a los animales con más peso del que naturalmente pueden soportar y maltratarlos cruelmente con cualquier objeto, bajo la pena de uno a cinco pesos de multa.

Art. 248.—No se permitirá que pasten ganados en los lugares destinados a la agricultura y sus dueños serán obligados a empotrerarlos. En el caso que se introduzcan en sementera cercada, el dueño del animal será multado con cinco pesos que se destinarán a los fondos municipales.

Art. 249.—En caso de reincidencia el animal será subastado y el pro-

ducto ingresará también en la Tesorería Municipal. El dueño del animal satisfará en todo caso las costas, daños y perjuicios. (1)

SECCION 19a.

Espectáculos públicos.

Art. 250.—No podrá darse en ninguna población de la República, representación dramática o lírica, sin previa licencia del Gobernador respectivo.

Art. 251.—Para conceder esta licencia, que será limitada a cierto número de funciones, el interesado presentará anticipadamente al Gobernador, la pieza o piezas que deben exhibirse.

El Gobernador nombrará una comisión compuesta de una o más personas inteligentes a quienes pasará las enunciadas piezas para su examen.

Si del dictamen de esta comisión apareciere que dichas piezas no contienen ninguna inmoralidad, concederá la licencia.

Art. 252.—Para obtener la licencia se pagará previamente el impuesto municipal establecido. En todo caso deberá darse una función a beneficio del hospital de la población, y en su defecto, a beneficio del que hubiere en el departamento; y a falta de uno y otro, a beneficio de la instrucción primaria del lugar.

Art. 253.—Queda prohibida la representación de comedias y cualesquiera otros espectáculos en los colegios y liceos, salvo que se hagan esos ejercicios de una manera puramente privada.

Art. 254.—El Director de algún Colegio o Liceo que contravenga a lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en la multa de cien pesos que el Gobernador impondrá gubernativamente.

Art. 255.—Los acróbatas, aeronautas, prestidigitadores y demás que soliciten dar espectáculos públicos, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 250 y 251 y la licencia que les diese será limitada a cierto número de funciones.

Art. 256.—El Gobernador para conceder la licencia a los individuos a que se refiere el artículo anterior, se atenderá a los periódicos, documentos o fama pública, u otros datos que testimonien sus aptitudes.

Art. 257.—Los que contravinieren a las disposiciones anteriores, dando espectáculos públicos sin la licencia respectiva, o traspasaren la que se les hubiere concedido, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 258.—Los que asistieren a un espectáculo público deben guardar respeto y moderación. En consecuencia los que alteren de cualquier modo el orden o perturben inoportunamente la representación, incurrirán en la pena del artículo anterior.

Art. 259.—El Alcalde respectivo tomará todas las providencias para hacer guardar el orden en toda clase de espectáculos públicos.

Art. 260.—La autoridad superior gubernativa, o la que ésta designe, presidirá en toda clase de espectáculos.

Art. 261.—Son prohibidas en las poblaciones las corridas de toros, las tiradas de pato o de cualquier otro animal.

Las autoridades que las consientan, incurrirán en una multa de veinticinco a cien pesos que impondrá gubernativamente el superior inmediato.

(1) Véase D. L. de 25 de marzo de 1900, al final de esta ley.

SECCION 20a.

Mercados y abastos.

Art. 262.—En toda población habrá un lugar destinado por el Alcalde para el mercado de víveres y comestibles.

Art. 263.—En las poblaciones donde hubiere un edificio costeado por la Municipalidad para servir de mercado, o donde se proporcionasen algunas comodidades con tal fin, los asientos o puestos fijos pagarán una cuota asignada por dicha Municipalidad.

Art. 264.—Cada Municipalidad establecerá un reglamento especial sobre policía y cobro de derechos en sus respectivos mercados, sometiendo a la aprobación del Gobierno; sin embargo se observarán por punto general las prescripciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 265.—Queda prohibida para su venta:

1o. La carne de animales enfermos o muertos naturalmente y los que hayan pasado veinticuatro horas sin haber sido beneficiados después del destazo.

2o. La fruta corrompida.

3o. El pescado corrompido, aves enfermas y huevos en mal estado.

4o. La leche adulterada o de mala calidad, y en general los granos podridos y todo comestible malsano que pueda ser nocivo a la salud.

Los contraventores a las disposiciones precedentes sufrirán una multa de uno a cinco pesos y la pérdida de la especie, que será destruida.

SECCION 21a.

Ferias.

Art. 266.—En los lugares donde haya ferias no se permitirá sino en los puestos que la Municipalidad designe, poner enramadas, chinamitos y tiendas, de manera que quede fácil el libre tránsito o entrada a las casas y almacenes.

Art. 267.—Los agentes de Policía tendrán cuidado de quitar las armas a todo individuo que las porte en los lugares de ferias.

Se exceptúan de esta disposición:

1o. Los que lleguen o salgan de la población.

2o. Los que las vendan en puestos designados por la Municipalidad; y

3o. Los que las lleven a vender a los lugares designados, comprobando en el acto esta circunstancia.

SECCION 22a.

Alumbrado público.

Art. 268.—Habrá alumbrado público en la plaza y principales calles de todas las ciudades de la República.

Art. 269.—En cada cuadra se colocará en postes el número de faroles que determine la respectiva Municipalidad.

Art. 270.—Las Municipalidades extenderán el alumbrado a las calles o puntos que crean convenientes en proporción a sus fondos.

También podrán establecerlo las demás poblaciones consultando sus fondos.

Art. 271.—Para el sostenimiento del alumbrado público, quedan gravados los fundos o establecimientos indicados o de comercio, situados dentro del radio hasta donde se extiende el alumbrado.

Art. 272.—Este gravamen se pagará en la proporción establecida en la ley de arbitrios municipales.

Art. 273.—La contribución que afecta a los edificios se exigirá de los propietarios de ellos o de sus representantes.

Art. 274.—La Municipalidad hará medir los edificios y solares que estén lindando con la calle, formando la lista de sus dueños, así como la de todos los establecimientos de que habla el artículo 271 y la pasará al Tesorero Municipal.

Art. 275.—La recaudación se hará por mensualidades anticipadas de la misma manera que se cobran las rentas Municipales.

Art. 276.—Cuando algún contribuyente no pague la cuota que le está asignada, reconvenido dos veces en distintos días, se le embargará una especie cuyo valor sea por lo menos triple al de la cuota adeudada.

Art. 277.—Si dentro de tres días no ocurriese el dueño a rescatar el objeto embargado, se rematará éste por el Alcalde en una sola audiencia, sin otra formalidad que la de hacer constar su valor y el precio porque fue vendido.

Deducido el valor de la contribución y gastos, el resto será entregado a su dueño.

Art. 278.—Cuando ocurriese que algún contribuyente llegada la época del pago, se hallase fuera del lugar sin haber dejado recomendada ninguna persona que lo haga por él, se trabará embargo sobre los alquileres de cualquiera propiedad que tuviese en arriendo, o sobre una especie que le pertenezca, procediendo en este caso, a la venta en asta pública, previo valúo de dos peritos nombrados por el Alcalde. Deducido el valor de la contribución y gastos, el resto será entregado a su dueño o depositado en las arcas Municipales a la orden del mismo.

SECCION 23a.

Mataderos públicos.

Art. 279.—Se construirán mataderos públicos en los suburbios de cada una de las poblaciones del Estado en la forma y capacidad que en proporción de sus fondos determinen las Municipalidades.

Dichos mataderos estarán contruidos dentro de seis meses a contar desde la publicación de la presente ley.

No se permitirá matar, en población alguna, ganado vacuno, sino en el matadero público o en el lugar señalado al efecto por el Alcalde, mientras se construye aquel. La infracción de esta disposición será penada con la pérdida de la carne y una multa de doce pesos.

Art. 280.—Toda persona tiene obligación de denunciar ante el Alcalde, las matanzas clandestinas de ganado o que se verifiquen fuera del matadero, y el denunciante será dueño de las carnes denunciadas; pero si el descubrimiento se hiciera de oficio, se venderá la carne y su producto ingresará a los fondos municipales.

Art. 281.—El que pretenda destazar algún animal vacuno, se presentará al Tesorero Municipal o Alcalde, donde no exista aquel, manifestándole el animal y la carta de venta respectiva para su confrontación; y si dichos funcionarios la encontraren legítima y conforme con el fierro y color del animal, le darán el boleto correspondiente.

Art. 282.—El boleto contendrá el fierro y color del animal, nombre y apellido del dueño, y se imprimirán esqueletos de él según el modelo N^o 3.

Art. 283.—El Tesorero o Alcalde en su caso, llevará un libro que se denominará «Libro de Manifestaciones» en el que sentará con distinción de partidas y fechas, la exhibición de cada animal, su color, nombre y apellido del dueño, y al margen el fierro de venta y todos los demás que tenga el animal.

Art. 284.—El libro que lleve el Tesorero será rubricado en todas sus fojas por el Alcalde respectivo, y el de éste por el Gobernador departamental.

Al principio del libro se pondrá constancia de su foliaje, sellada y firmada por el Alcalde o el Gobernador respectivamente.

Art. 285.—El Guarda-rastro con presencia del boleto permitirá la matanza del animal en los términos que se dirá.

Llevará también un libro idéntico al que se prescribe en el artículo 283, el que tendrá también el sello y firma del Alcalde.

En las poblaciones donde no haya Guarda-rastro pensionado, desempeñará estas funciones el Síndico Municipal.

Art. 286.—Del primero al seis de cada mes las Municipalidades harán corte de Caja a los Tesoreros respectivos, con presencia del «Libro de Manifestaciones», comparándolo con el que debe llevar el Guarda-rastro o Síndico Municipal en su caso; poniéndoles el «Visto Bueno» si los encontrasen conformes, o anotando las faltas que advirtieren en caso contrario.

Art. 287.—Los animales vacunos serán conducidos a la manifestación y al matadero a tiro corto y con las seguridades debidas; será responsable de los daños el que por su culpa los causare.

Art. 288.—La introducción de ganados a los mataderos se verificará siempre de día, a fin de poder examinar con claridad la identidad del animal.

Art. 289.—La matanza se verificará hasta el día siguiente de introducido el animal al matadero, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde; pero en los climas cálidos se hará la matanza hasta las once de la noche, comenzando a las cuatro de la tarde.

Art. 290.—No podrá matarse ningún animal vacuno sino después de haber cumplido veinticuatro horas de estar dentro de los corrales de los mataderos; salvo un caso extraordinario de falta de ganados para el abasto, en que se podrá hacer con permiso del Alcalde. El que contraviniere a esta disposición será penado con una multa de diez pesos por cada infracción.

Art. 291.—Es prohibido absolutamente la introducción a los mataderos de cualquiera clase de licor, y el que lo hiciere, será penado con una multa de cinco pesos por cada infracción.

Art. 292.—El ganado vacuno no podrá permanecer encerrado en los corrales más de cuarenta y ocho horas. La infracción de este artículo será penado con una multa de diez pesos por cada vez.

Art. 293.—Cuando la res que se presente para matar, sea flaca o estuviese enferma, la autoridad correspondiente negará el boleto de que habla el artículo 283.

Art. 294.—Se prohíbe a los abastecedores de ganado vacuno o destazadores, tenerlo amarrado por dos o más días sin comer ni beber, bajo la pena de dos a cuatro pesos de multa.

Art. 295.—Se prohíbe absolutamente desollar animales vivos. El que contraviniere a esta disposición pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 296.—Si el Guarda-rastro notase alguna enfermedad en el animal que se va a matar, dispondrá que no se beneficie y que permanezca en el corral hasta el día siguiente.

Si continuase observando el mismo u otro mal, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien ordenará se extraiga del corral y se devuelvan al introductor los derechos que se hayan pagado.

Art. 297.—Si durante el destace de los animales que se benefician, se

notase alguna enfermedad interior, el Guarda-rastro examinará las partes que aparezcan infestadas del mal que se deja ver; y si se reconociere que aquella enfermedad puede perjudicar la salud de los consumidores, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien no permitirá su extracción para ningún uso y mandará que se entierren con ese objeto.

Art. 298.—Cuando ocurriese que en los corrales muera naturalmente algún animal destinado al abasto, el Guarda-rastro dará aviso inmediatamente al Alcalde para que se proceda a enterrar la carne, permitiendo únicamente que la gordura se beneficie como sebo.

Art. 299.—El edificio de los mataderos públicos deberá conservarse con la limpieza posible; a cuyo efecto se asearán diariamente los lugares que hayan quedado sucios por el beneficio. Arrojándose las basofias al punto destinado a este fin: se lavarán las vasijas que haya para el servicio, se asearán las acequias que hubiere y se limpiará la sangre ú otras materias infectas.

Art. 300.—No se permitirá expender en el mercado otra carne que la que haya sido beneficiada en el matadero público de la misma población.

Sin embargo, se permite la venta de carnes que hayan sido beneficiadas en los mataderos públicos de otras poblaciones, por los que exhibiesen licencia escrita en boleto sellado y firmado por el respectivo Alcalde

Los que infringieren esta disposición incurrirán en la pérdida de las carnes (1).

SECCIÓN 24a.

Baños y lavaderos públicos.

Art. 301.—En todas las poblaciones de la República en que haya baños públicos, estarán separados los de hombres de los de las mujeres, cuya designación se hará por acuerdo de las Municipalidades.

Art. 302.—Se prohíbe tanto a los hombres como a las mujeres, bañarse enteramente desnudos. El que contravenga a esta disposición incurrirá en la multa de dos reales a un peso.

Art. 303.—Es igualmente prohibido bañarse en el mismo lugar personas de ambos sexos. Los que contravengan a esta disposición introduciéndose en baño que no sea el de su sexo, incurrirán en la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 304.—Los baños públicos deberán mantenerse perfectamente aseados; a cuyo efecto, el Alcalde mandará limpiarlos cada ocho días o antes si fuere necesario.

Art. 305.—El que ensuciare el agua, arrojando en ella inmundicias o cualesquiera otra sustancia que produzca el mismo resultado incurrirá en la multa de cuatro reales a un peso.

Lavaderos.

Art. 306.—Las Municipalidades cuando lo crean conveniente construirán con sus propios fondos o por suscripción en el vecindario lavaderos públicos destinados exclusivamente a este objeto.

Art. 307.—Los lavaderos deberán mantenerse perfectamente aseados; a cuyo efecto cada lavandera está obligada a limpiar el lugar que haya ocupado inmediatamente de haber concluido su trabajo.

La lavandera que contravenga a esta disposición incurrirá en la multa de dos reales a un peso.

(1) Véase D. L. de 25 de marzo de 1900.

SECCION 25a.

Aguas potables.

Art. 308.—Las Municipalidades cuidarán de que en sus respectivas localidades haya suficiente agua para el consumo de la población. Y en los lugares donde quede distante procurarán introducirla o a lo menos acercarla por medios adecuados.

Art. 309.—Es prohibido descuajar los montes que la Municipalidad haya mandado conservar para el mantenimiento de los ríos o fuentes, aunque sean de propiedad particular.

El que contravenga a esta disposición incurrirá en la multa de cien a quinientos pesos.

Art. 310.—Es prohibido bañarse en el mismo lugar o más arriba de donde se toma el agua para el consumo.

Art. 311.—Si algún río o fuente nace y muere en un terreno de propiedad particular, el dueño de él está obligado a permitir su acceso por un lugar cómodo para el servicio necesario de la población. El que contravenga a esta disposición incurrirá en la multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 312.—El que causare algún perjuicio en las heredades de propiedad particular de donde se sacare agua para el servicio público, además de indemnizar el daño causado, incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 313.—Los ríos, fuentes o pilas de agua potable, deberán mantenerse perfectamente aseadas, a cuyo efecto el Alcalde mandará limpiarlas siempre que fuese necesario.

Art. 314.—El que ensuciare el agua potable arrojando en ella inmundicias, o cualquiera otra sustancia que produzca el mismo resultado incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 315.—El que variase el curso de las aguas que sirven a una población, además de obligársele a volverlas a su curso natural y a responder por los perjuicios que haya causado, incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesos.

SECCION 26a.

Garantías a la propiedad territorial.

Art. 316.—Se prohíbe introducirse a los campos o terrenos de dominio particular sin permiso del dueño, administrador o mayordomo que debe darlo por escrito. Se prohíbe igualmente cazar en dichos terrenos sin el expresado permiso, bajo la pena de uno a cinco pesos de multa que se aplicará a los fondos municipales, o de un arresto de cuatro a veinte días, sin perjuicio de que el dueño de la heredad pueda cobrar los daños, perjuicios y costas que sufrió.

Art. 317.—No se prohíbe en el artículo anterior en manera alguna transitar por los caminos públicos y conocidos que conduzcan directamente a las casas de la heredad o de sus colonos, ni que se persiga alguna res o bestia en el acto mismo de huir por terrenos ajenos; pero si se buscare después del acto de la fuga, será necesario el permiso que deberá darlo alguno de los mencionados en el artículo anterior, pudiendo tomar las precauciones que le convengan a fin de no ser perjudicado.

Art. 318.—Salvo el caso de comunidad de pastos, ninguno puede tener ganados en terrenos ajenos sin permiso del dueño.

Los contraventores además de ser obligados a sacar sus ganados, pagarán una multa de cinco a veinticinco pesos, sin perjuicio de pagar el pastaje, costas y demás daños que causaren.

Art. 319.—El que sembrare en terrenos de dominio particular sin licencia escrita de su dueño, administrador o mayordomo, o hiciere cualquiera otra labor u obra, será echado del terreno imponiéndole la pena de perder las sementeras, cercos o cualesquiera otra mejora que hubiere hecho, a beneficio del propietario del terreno, quien no deberá indemnizar ningún gasto al demandado, y antes bien tendrá derecho al cobro de los perjuicios y gastos que hiciere para hacer respetar su propiedad; más los que justifiquen no haber procedido de mala fe, no perderán sus sementeras y mejoras si pagasen el arrendamiento del terreno.

Art. 320.—Todo aquel que sin permiso escrito del dueño, administrador o mayordomo, corte en terrenos ajenos, madera, leña, árboles o yerbas, o saque de ellos cualesquiera otros frutos o producciones industriales o naturales, será juzgado y castigado como ladrón si no justifica su buena fe conforme a las leyes vigentes que tratan del delito de hurto, y además se le condenará a la pérdida de lo que hubiese cortado o sacado que pertenecerá al dueño del terreno, quien no es obligado a indemnizarle el trabajo ni los gastos que hubiese hecho y podrá cobrar los perjuicios y costas al reo. Si éste comprobare su buena fe, no por esto hará suyo lo que hubiere cortado o sacado, sino que siempre pertenece al dueño del terreno.

Art. 321.—Los que compraren las cosas hurtadas que expresa el artículo anterior, a sabiendas de que lo son, y los que la reciban en depósito o las ocultaren, serán castigados con arreglo al Código Penal.

Art. 322.—Se prohíbe que los dueños de una heredad, sus mayordomos y sirvientes, o sus colonos, mantengan encorraladas con sus bestias o ganados, los de propiedad ajena, sin licencia expresa de su dueño, pues tan luego que logren encerrar las suyas, deberán dar salida a las otras. Se prohíbe también que puedan trasladar o conducir de un lugar a otro con sus bestias o ganados los ajenos, a no ser que no puedan evitarlo, en cuyo caso deberán dar oportuno aviso al dueño. El intractor sufrirá la pena de pagar el daño que cause al propietario a justa tasación de peritos, y las costas.

Art. 323.—Los Alcaldes y Jueces de Paz conocerán verbalmente de las infracciones de todo lo dispuesto en esta sección, pudiendo inmediatamente decretar el embargo, si lo solicitare el demandante, bajo la responsabilidad de este si no probare su acción.

Art. 324.—Los Alcaldes, los Inspectores y Comisionados de cantón, son obligados a dar el apoyo de su autoridad a los propietarios territoriales, acudiendo en su auxilio inmediatamente que sean requeridos para hacer respetar su propiedad; y deberán capturar y poner a disposición de la autoridad competente al que contravenga a esta Ley o de cualquiera manera atente contra la propiedad, si la autoridad que hiciere la aprehensión del reo no fuere el Alcalde.

Art. 325.—Los dueños de la heredad podrán capturar a cualquiera que cometa algún delito en sus tierras y a los malhechores perseguidos judicialmente que estuviesen en ellas, debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del Juez competente. Los sirvientes, colonos o habitantes de la heredad son obligados a auxiliar al propietario para la aprehensión, tan luego como sean requeridos; y al que se negare, se impondrá por el Alcalde respectivo una multa de uno a cinco pesos o un arresto de uno a ocho días.

Art. 326.—Los Gobernadores departamentales impondrán multas de cin-

co a veinticinco pesos a los empleados o funcionarios que no cumplan los deberes que les impone el artículo 324 con sólo justificar que se les pidió auxilio y que no lo dieron oportunamente sin causa justa.

SECCIÓN 27a.

Caza y pesca.

Art. 327.—No se puede cazar sino en tierras propias, o en las agenas con permiso del dueño, administrador o mayordomo bajo la pena del artículo 316 y pérdida de lo que se hubiere cazado.

Art. 328.—Se podrá pescar libremente en los mares, lagos y ríos de uso público.

Art. 329.—La disposición contenida en el artículo 327 se extiende al que pesque en aguas agenas.

Art. 330.—Es prohibido el uso del barbasco, el de la dinamita y el de cualquier otro explosivo para la pesca en los ríos y lagos bajo la pena de diez a veinticinco pesos de multa.

Las Municipalidades vigilarán bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de la disposición anterior, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada infracción que dejen de castigar, la cual se hará efectiva por el Gobernador respectivo al funcionario infractor.

Art. 331.—En todo lo demás relativo a la caza y pesca, se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

SECCIÓN 28a.

Matriculas de rifle, y escopetas de caza.

Art. 332.—Los Gobernadores, expedirán sus órdenes a los Alcaldes de los pueblos de su Departamento, para que procedan a inscribir en un registro a todos los individuos de su respectiva jurisdicción que tengan rifles y escopetas de caza, obligándolos a presentarlos dentro del improrrogable término de doce días, e imponiendo gubernativamente a los que no lo verificaren una multa de cinco a veinticinco pesos y en su defecto de quince a treinta días en las obras públicas.

Art. 333.—La inscripción de que habla el artículo anterior, comprenderá el nombre, estado, oficio y vecindario del individuo y la clase de arma que haya presentado, dándosele un boleto impreso y sellado con el sello de la oficina en que conste la presentación de dicha arma y el permiso de la autoridad para conservarla en su poder.

Art. 334.—Si entre los individuos que presentasen sus armas de caza, hubiere alguno que por falta de propiedad o arraigo, o por malos antecedentes de su conducta, no inspire la suficiente confianza a la autoridad, se recogerán dichas armas para venderlas a personas honradas, devolviendo el importe de ellas a sus dueños, con expresa prohibición de comprar otras, excepto el caso de que dieren garantías de su buena conducta para lo futuro a satisfacción de la misma autoridad.

Art. 335.—Los que denunciaren a alguna persona que tenga en su poder armas de caza sin matricular, serán gratificados con la mitad de la multa que se impusiere a aquella.

Art. 336.—Si entre las armas que se presentaren o decomisaren, hu-

biere algunas nacionales, la autoridad las recogerá y remitirá a la Gobernación departamental para que ésta lo haga a la Comandancia General de la República.

Art. 337.—Los Inspectores de Policía tendrán copia íntegra del registro de cada uno de los pueblos de su distrito, y al recorrer los campos y despoblados, averiguarán si hay en ellos alguna o algunas armas de caza que no hayan sido presentadas, y si las hubiere las recogerán y darán cuenta a la autoridad respectiva para la imposición de la pena establecida en el artículo 332 y decomiso del arma como se ha dicho, a beneficio del fondo municipal.

Art. 338.—A los quince días de publicada esta ley, los alcaldes de los pueblos darán aviso inmediato a la Gobernación respectiva de haberse formado y cerrado el registro de que habla el artículo 334 y los que no lo verificaren serán multados por los mismos Gobernadores en la cantidad hasta de veinticinco pesos sin perjuicio de compelerles al cumplimiento de aquella obligación.

Art. 339.—Los Gobernadores departamentales en las visitas que practiquen examinarán por sí las matriculas o registros de las municipalidades para cerciorarse de si se ha cumplido o nn con lo dispuesto en la presente ley, y en el caso de encontrar faltas, las corregirán y aplicarán a los omisos o contraventores las penas a que se hayan hecho acreedores.

Art. 340.—El Secretario del Despacho de Gobernación mandará a los Gobernadores departamentales suficiente número de ejemplares de los boletos impresos de que habla el artículo 335 para que ellos los distribuyan entre los pueblos de su Departamento.

Art. 341.—Los que en lo sucesivo comprasen armas de caza las presentarán inmediatamente a la Alcaldía Municipal respectiva para que se tome razón de ellas y se les expida el boleto correspondiente quedando incurso por la omisión en las penas del artículo 332.

TITULO IV.

Jueces a quienes corresponde el conocimiento y castigo de las faltas de policía, y modo de proceder en ellas.

Art. 342.—Los Jueces de Paz, a prevención con los Alcaldes, conocerán de todas las faltas comprendidas en el presente libro, siempre que fueren cometidas dentro de los límites de su jurisdicción; pero en los casos en que se mande proceder gubernativamente, el conocimiento es privativo de los Alcaldes.

En las poblaciones donde las necesidades lo exijan, se establecerán Juzgados Especiales de Policía que conozcan de las faltas de policía a prevención con las autoridades a que se refiere el inciso anterior. En la Capital de la República corresponde el nombramiento de Juez y Secretario al Poder Ejecutivo y en las demás poblaciones a la Corporación Municipal.

Art. 343.—En cuanto al modo de proceder, los Jueces de Paz se arreglarán siempre al I. y los Alcaldes observarán las mismas reglas cuando la ley no ordenare que se proceda gubernativamente.

Art. 344.—Cuando la ley mande que se imponga alguna pena gubernativamente, la autoridad averiguará la falta cometida por cualquiera de los medios de prueba establecidos por las leyes: dará conocimiento al

indiciado recibiéndose las pruebas que presente dentro de tres días, pasados los cuales resolverá sin necesidad de otro trámite.

Art. 345.—Las multas que se impongan por faltas de policía se aplicarán a los fondos de la Municipalidad respectiva, cuando la ley no disponga otra cosa.

En la Capital de la República las multas impuestas por faltas de policía, se destinan al sostenimiento de este Cuerpo, y serán remitidas por el Juez diariamente a la Tesorería General.

Art. 346.—Los Alcaldes de los pueblos, villas y ciudades tendrán derecho a cobrar de las multas que hayan hecho ingresar en las Tesorerías Municipales un veinticinco por ciento.

Art. 347.—Para la ejecución de la sentencia y la liquidación de las costas, daños o perjuicios que se causen a terceros por las infracciones de las leyes de policía, es competente la misma autoridad que pronunció aquella, cualquiera que sea la cuantía. Si la resolución principal se ha dictado en la forma gubernativa, la liquidación se hará en la misma forma, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 1ª del Régimen Político.

MODELOS

N.º 1

PATENTE DE BUHONEROS.

Manuel Meléndez, Gobernador del departamento de

Por la presente concedo a Francisco Pérez (de tal vecindario, profesión y domicilio, de tal color, pelo y ceja de tal otro, barba (la que tenga) o lampiño, cara aguileña o redonda, según sea, tales cicatrices o señales) patente de buhonero en atención a haber comprobado su buena conducta. En tal virtud, las autoridades de los pueblos por donde transite no le impedirán el ejercicio de su oficio, previa la toma de razón de la patente en el libro respectivo.

Dado en a tantos días del mes y año.

(Aquí el sello).

Manuel Meléndez.

Ante mí, *Jesús María Piche*, Srío.

N.º 2

PATENTE DE MENDICIDAD.

Regino Munguía, Alcalde Municipal de

Por la presente concedo a Diego Paz, (de tantos años de edad, de tal estado, de tal profesión que tuvo, de tal domicilio) autorización para implorar la caridad pública por tener el impedimento de ceguera (o el que tenga) según consta de la declaración de esta misma fecha.

Por tanto:

Se excita la beneficencia pública en favor del portador.

(Aquí el sello y la fecha.)

Regino Mungúa.

Ante mí, *Manuel Zelaya*, Srio.

Nº 3

BOLETA DE ALCABALA DEL TAJO.

El señor N. N. tiene permiso para destazar en el matadero público de esta (ciudad o pueblo) un buey (o lo que sea) de tal color y de este fierro (se figura) quedando pagados los derechos de alcabala.

Aquí el sello y la fecha.

(Firma del Alcalde o Tesorero.)

Nº 4

NOMBRAMIENTO DE COMISIONADO DE CANTON.

Francisco García, Alcalde Municipal de esta ciudad, pueblo o villa.

Por el presente nombro Comisionado de tal Cantón correspondiente a esta jurisdicción al señor N. N. que reúne las condiciones de ley, y mando en consecuencia se le obedezca en todo lo que se relacione con el ejercicio de sus funciones y se le guarden los respetos que se deben a la autoridad pública.

(El sello y la fecha.)

(Firma del Alcalde.)

FIN DE LA LEY.

ANEXOS A LA LEY DE POLICIA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

ADICIONES A LA LEY DE POLICIA

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la comodidad, seguridad e higiene públicas de las poblaciones, exigen reformas a la Ley de Policía,

DECRETA:

Art. 1o.—A la sección 16a. del capítulo 2o. del título 3o. de la expresada ley, se agrega lo siguiente: “Las curtidurías, fábricas de jabón y candelas, estarán situadas en los suburbios de las poblaciones. Los infractores de esta disposición serán penados con una multa de cinco a diez pesos, y la Policía o las autoridades respectivas harán cesar inmediatamente el abuso de que se trata”.

Art. 2o.—A la sección 18a del título 3o. de la referida ley, se agrega lo que se expresa a continuación:

“Se prohíben también aquellos actos que, aunque lícitos, pueden ocasionar perjuicios a los predios o edificios vecinos. Los contraventores a esta disposición, sufrirán una multa de cinco a diez pesos, quedando sujetos a la acción criminal a que dieren lugar, y la Policía o las autoridades respectivas harán cesar inmediatamente el abuso. Los contraventores quedan obligados, además, a la indemnización de los perjuicios que causaren.”

“Será permitido tener cerdos o ganado lanar en los suburbios de las poblaciones, enchiquerados convenientemente y a una distancia, lo menos, de tres metros de las paredes o de los edificios vecinos o en las casas o solares situados en las orillas de las poblaciones. Los que contravinieren a esta disposición, incurrirán en las penas de cinco a diez pesos de que habla el artículo anterior, y la Policía o las autoridades respectivas harán cesar de igual manera el abuso”.

Art. 3o.—Las cocinas se construirán en lugar conveniente, de modo que queden separadas, lo menos, veintitrés centímetros de las paredes de los edificios y tengan a una altura suficiente una pared de iguales dimensiones, formada de adobes, ladrillos u otras materias incombustibles que las separe de las paredes contiguas, y no se permitirá que se coloquen arrimadas a éstos, sino en el centro de la pieza que ocupen.

Toda persona que tenga que hacer una cocina, lo avisará previamente a la Policía, a fin de que ésta vigile que su construcción se haga con arreglo a la ley.

La infracción de cualquiera de las disposiciones precedentes, será penada por la Policía con una multa de diez pesos.

Mensualmente la Policía practicará visitas domiciliarias para cerciorar-

se de que las cocinas reúnen las condiciones legales, haciendo destruir inmediatamente las que no tuvieren dichas condiciones, sin perjuicio de imponer a los culpables la pena establecida.

Art. 4o.—Los baños de las casas serán construidos también a una distancia de veintitrés centímetros, lo menos, de las paredes de los edificios vecinos y en condiciones que no perjudiquen a éstos. La infracción de esta disposición será penada de conformidad con el artículo anterior.

Art. 5o.—A la sección 23a. del título 3o. de la mencionada ley de Policía se añade lo que sigue:

“Se construirán mataderos públicos en cada una de las poblaciones de la República para el destace de ganado lanar o de cerda. Dichos mataderos deberán estar construidos dentro de seis meses, contados desde la publicación de la presente ley”.

“No se permitirá matar en las poblaciones ganado de cerda o lanar, sino en los mataderos públicos, o en lugar designado por el Alcalde respectivo, conforme al siguiente inciso”.

“Mientras se construyen los mataderos públicos de ganado lanar y de cerda, sólo podrá destazarse en los suburbios de las poblaciones”.

“Se prohíbe tener en el interior de las poblaciones cueros frescos, sebos, untos y demás restos de animales que no estén disecados, y sólo se permitirá tenerlos en los suburbios de las poblaciones”.

Los infractores de cualquiera de las disposiciones anteriores, serán penados con una multa de cinco a diez pesos, y la Policía o las autoridades respectivas harán cesar inmediatamente el abuso, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

Art. 6o.—Las disposiciones anteriores tendrán efecto únicamente en las poblaciones de primera y segunda categoría.

Art. 7o.—En la sección 16a. capítulo 1o. de aseo y salubridad, al artículo 180 se agregan estos incisos:

“También se prohíbe la salida de las aguas de las pilas interiores de los edificios, así como las materias inmundas por otros predios urbanos que no sean del dueño de la misma pila o edificio de donde provienen”.

“Los que al ser requeridos contravengan a esta disposición, serán penados con cinco a diez pesos de multa, quedando su derecho a salvo al damnificado en cualquier caso, por los daños y perjuicios que resulten de la contravención, salvo el caso de servidumbre legalmente constituida”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: San Salvador, a veinticinco de marzo de mil novecientos.

Eduardo Arriola, Presidente.—Rafael A. Orellana, 1er. Srío.—Tomás Marín, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, junio 4 de 1900.

Por tanto: ejecútese. *T. Regalado.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, *R. Rivera.*

(D. L., publicado el 2 de julio de 1900.)

PROHIBIENDO VELACIONES DE MUERTO CON MUSICA.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único.—Se prohíbe, en absoluto, las velaciones de muerto con música. Los contraventores a esta disposición pagarán una multa de veinticinco pesos, exigible gubernativamente por el Alcalde respectivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: San Salvador, a veintidós de marzo de mil novecientos.

Eduardo Arriola, Presidente.—*Rafael A. Orellana*, 1er. Secretario.—*Tomás Marín*, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 27 de 1900.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Gobernación y Fomento, *R. Rivera*.

(Publicado el 28 de marzo de 1900)

LIBRO DE POLICIA EN LOS HOTELES, RESTAURANTES, ETC.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

Considerando: que los hoteles, restaurantes, mesones y demás casas de hospedaje pueden servir de refugio a malhechores o individuos sospechosos que lleguen a tales establecimientos, ocultando o cambiando sus nombres, profesiones o lugares de su procedencia, con el objeto de burlar la vigilancia de la Policía;

Considerando: que por tales razones el movimiento de pasajeros debe estar sujeto de una manera eficaz a la inspección directa y constante de las autoridades.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le concede la Carta Fundamental,

DECRETA:

Art. 1o.—Los dueños de los establecimientos mencionados estarán en la obligación de llevar un registro llamado *Libro de Policía*, en el cual

anotarán, en columnas verticales, los datos siguientes: número del cuarto que ocupe el pasajero; fecha de su entrada; su nombre y apellido; edad; profesión u oficio; su domicilio habitual o su procedencia; si presentó o no comprobantes de identidad; indicación detallada del número y condiciones exteriores de los bultos que componen su equipaje; si ingresó solo o acompañado, y por último, la fecha en que salió del establecimiento.

Art. 2o.—El *Libro de Policía* será de un tamaño y modelo reglamentarios y llevado siempre en completo orden. Las entradas y salidas de los pasajeros deberán anotarse con rigurosa exactitud el día mismo que ocurrieren, debiendo hacerse las inscripciones previstas en el artículo anterior con todas sus letras, con tinta y sin borraduras, no dejando ninguna de las columnas sin la anotación respectiva.

Art. 3o.—Antes de poner al servicio el *Libro de Policía*, será presentado para su legalización a la Dirección de la Seguridad General, en la capital, y, en las demás poblaciones de la República, a la respectiva Dirección de Policía donde la hubiere y en su defecto a la Alcaldía Municipal. Cada fin de mes se presentará también el referido libro a las expresadas oficinas, quienes le pondrán el «Visto Bueno» correspondiente.

Art. 4o.—El *Libro de Policía* estará siempre a disposición de la autoridad que, para los efectos que crea convenientes, lo reclame a cualquier hora del día o de la noche.

Art. 5o.—Ningún nuevo establecimiento de hospedaje podrá ser abierto al servicio público, antes de que se hayan llenado los requisitos previstos por esta ley en sus artículos 1o. y 3o.

Art. 6o.—Las infracciones que se cometan contra las disposiciones del presente Decreto serán castigadas con una multa de diez a veinticinco pesos.

Art. 7o.—Se concede el término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta ley, para que los propietarios de casas de hospedaje ya establecidas, den cumplimiento a sus prescripciones.

Art. 8o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional, a los tres días del mes de abril de mil novecientos catorce.

C. Meléndez,

El Ministro de Gobernación.

Samuel Luna.

(Diario Oficial de 3 abril de 1914.)

ACUERDO QUE PROHIBE A LOS DUEÑOS DE ESTABLECIMIENTOS
DE AGUARDIENTE. VENDER U OBSEQUIAR LICOR A LOS
AGENTES UNIFORMADOS DE LA POLICIA.

Manuel E. Araujo,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

En uso de la fracción 4a. del Art. 10 del Reglamento del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

En obsequio de la moralidad pública, lo siguiente:

Prohibir a los dueños de establecimientos de aguardiente, bajo la pena de *cinco pesos* de multa en caso de contravención, exigibles gubernativamente, proporcionar a título de venta, obsequio o a cualquier otro título, licores fuertes por infima cantidad que sea, a los individuos uniformados del Cuerpo de Policía.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a dos de diciembre de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario del Ramo,

David Rosales, h.

(Diario Oficial de 2 de diciembre de 1912.)

DELITOS COMETIDOS POR LOS AGENTES DE POLICIA URBANA

EL PODER EJECUTIVO

CONSIDERANDO: que es necesario dar toda la protección posible a la Policía Urbana, contra los atentados que frecuentemente se cometen contra sus agentes; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo 1º —Cuando el delito por que se juzgue a un agente de Policía Urbana, haya sido cometido en el ejercicio de sus funciones, la detención que contra él se decrete por otra autoridad, que no sea la de sus je-

Tomo II — 11

fes o superiores, será cumplida en el recinto de los respectivos cuerpos, hasta que la causa se someta a la resolución del Jurado.

En caso de falta, tanto la detención como la pena serán cumplidas en los mismos recintos de los cuerpos.

Art. 2º —El presente Decreto adiciona el artículo 81 del Reglamento de Policía de esta capital, y tendrá fuerza de ley en las otras ciudades de la República, en donde existen cuerpos de Policía Urbana, o en donde se establezcan en lo sucesivo.

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de marzo de 1887.

Francisco Menéndez

El Secretario de Gobernación,

Francisco Vaquero.

Diario Oficial de 17 de mayo de 1887.

RATIFICACIÓN DEL ANTERIOR DECRETO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º —Declárase vigente el Decreto emitido por el Poder Ejecutivo el 16 de marzo de 1887, publicado en el «Diario Oficial» del 17 del mismo mes y año, y en el que se refiere que «cuando el delito por que se juzgue a un agente de Policía Urbana, haya sido cometido en el ejercicio de sus funciones, la detención que contra él se decreta por otra autoridad que no sea de su Jefe o Superiors, será cumplida en el recinto de los respectivos Cuerpos, hasta que la causa se haya sometido a la resolución del Jurado.»

Art. 2º —El presente Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo cinco de mil novecientos seis.

Dionisio Aráuz, *Presidente*.—Francisco E. Boquín, *1er. Secretario*.—Rafael Justiniano Hidalgo, *2o. Secretario*.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 25 de 1906.

Por tanto: ejecútese, P. José Escalón.—El Subsecretario de Estado Encargado de los Despachos de Gobernación y Fomento, *Pío Romero Bosque*.

(D. L. pub. el 29 de mayo de 1906.)

ARRESTO DE LOS AGENTES DE POLICIA EN SU
RESPECTIVO CUARTEL.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales, y en vista del informe de la
Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

La siguiente reforma al Código de Instrucción Criminal.

Artículo único.—Al Artículo 78 I., se le agregan los siguientes incisos:

"Los militares de alta y los individuos de tropa, sufrirán el arresto o prisión preventiva en sus respectivos cuarteles, bajo la responsabilidad del jefe del Establecimiento, y sin que les sea permitido salir del cuartel, si no es con permiso del juez de la causa. Si al delinquir, o durante la tramitación del proceso causaren baja, pasarán a sufrir el arresto a la cárcel común.

Si el reo fuere declarado culpable por el Jurado, por el mismo hecho pasará a la prisión y pasará a sufrir la prisión a la cárcel común como se dispone en el inciso que antecede.

Estas disposiciones son aplicables también a los individuos de la policía civil, cuando tengan cuarteles especiales."

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional:
San Salvador, a los once días del mes de junio de mil novecientos quince.

Francisco G. de Machón,
Presidente.

Rafael A. Orellana,
1.º Secretario.

J. H. Villacorta,
2.º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 15 de junio de 1915.

Ejecútese.
C. Meléndez.

El Ministro de Justicia,
F. Martínez Suárez.

(Del Diario Oficial de 16 de junio de 1915).

PROHIBIENDO EL USO DE HONDAS U HONDILLAS

Palacio Nacional:
San Salvador, 14 de febrero de 1912.

El Poder Ejecutivo ACUERDA:

Artículo 1.º.—Queda terminantemente prohibido en toda la República, el uso de hondas u hondillas para arrojar cualquiera clase de proyectiles.

Art. 2.º.—Los que infringieren esta disposición incurrirán en la multa de cinco pesos por cada falta.

Art. 30.—Si los infractores fueren menores de edad o estuvieren bajo cuidado o guarda de otro, se impondrá la multa de *cinco pesos* a los respectivos padres, guardadores o encargados por su descuido.

Art. 40.—Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de lo que dispongan las leyes comunes, si el hecho cometido constituye delito o falta.—Camuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del Ramo,
Carranza.

(Diario Oficial de 15 de febrero de 1912.)

LICENCIA PARA PORTAR REVOLVER.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales,

Decreta:

Art. 10.—Se fija en *diez pesos* anuales el impuesto Municipal por cada licencia para portar revólver o pistola en el interior de las poblaciones; y en *un peso* al año, la matrícula de armas de caza, que se extiendan conforme lo dispuesto en los artículos 108, 109, 332 y 341 de la Ley de Policía.

Art. 20.—Derógase en todas sus partes el Decreto del Supremo Poder Ejecutivo, de 4 de septiembre de 1906, publicado en el Diario Oficial del seis del mismo mes y año que grava con *veinticinco pesos*, la portación de revólver, y todos los demás impuestos que sobre matrículas y licencias de las armas referidas, figuran en las tarifas de arbitrios Municipales.

Dado en el Salón de sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional, San Salvador, a veintisiete de abril de mil novecientos quince.

Francº G. de Machón,
Presidente.

C. M. Meléndez,
1er. Prosecretario.

Ricardo Moreira,
2o. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de abril de 1915.

Publíquese.

C. Meléndez.

El Ministro de Gobernación,
Cecilio Bustamante.

Diario Oficial de 5 de mayo de 1915.

**JURISDICCION DEL DIRECTOR GENERAL Y JUEZ
ESPECIAL DE POLICIA.**

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que las funciones ejercidas por la Dirección General de Policía y Juez Especial de la misma, en la Capital, son de gran importancia en la averiguación de los delitos y aprehensión de los criminales; que es necesario que las diligencias que con tal objeto instruyen, valor legal; que es conveniente determinar las autoridades que deben juzgarles, y los recursos que, contra las sentencias del Juez de Policía, puedan interponerse;

En uso de sus facultades constitucionales y oído el parecer del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.—El Director y Juez Especial de Policía, acompañados de un Secretario, tienen jurisdicción en la Capital de la República, para practicar las primeras diligencias de instrucción en los delitos comunes de que, por razón del empleo, tengan conocimiento, ateniéndose sus procedimientos a las prescripciones del Código de Instrucción Criminal. Las diligencias que instruyan, deberán remitirlas al Juez de 1a. Instancia respectivo, en el tiempo y forma en que deben hacerlo los Jueces de Paz.

Art. 2.—El Juez Especial de Policía conocerá de todas las faltas de Policía que se cometan en la Capital de la República, y de sus sentencias definitivas, podrá interponerse el recurso de apelación para ante la Gobernación Departamental, quien procederá conforme al Título XIV del Libro Primero y la sentencia de la Gobernación causará ejecutoria.

Art. 3.—Las acusaciones, quejas y denuncias contra el Director de Policía, por delitos, se interpondrán ante el Ministro de Gobernación, quien conocerá de ellos en forma sumaria hasta declarar por sentencia si el funcionario obra o no dentro de la esfera de sus atribuciones. Si la sentencia fuere adversa al empleado, en ella misma se mandarán pasar las diligencias al Juez competente, para su juzgamiento en la forma correspondiente.

Por las faltas que cometa, el Ministerio lo juzgará hasta imponerle las penas que merezca.

Art. 4.—Contra el Juez Especial de Policía se interpondrán las acusaciones, quejas denuncias por delitos, ante la Gobernación departamental, quien procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Por las faltas que se le imputaren, la Gobernación le impondrá la pena que merezca.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo diez y siete de mil novecientos dos.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Secretario.
—*Fernando Ayala*, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 26 mayo de 1902.

Por tanto ejecútese, *T. Regalado*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Fomento, *Julio Interiano*.

D. L. pub. Diario Oficial de 4 de junio de 1902.

LA EBRIEDAD CONSUECUDINARIA COMO INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE EMPLEO O CARGO PUBLICO.

La Asamblea Nacional Legislativa de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses sociales, que los empleados de la Administración pública correspondan con su buena conducta a la confianza que en ellos se deposita, para mayor garantía en el desempeño de los cargos que se les encomiendan,!

DECRETA:

Art. 1.—La persona que ha contraído el hábito de tomar licores alcohólicos, hasta el punto de embriagarse, o sea el ebrio consuetudinario, es inhábil para el ejercicio de todo empleo o cargo público, ya sea de elección popular o de nombramiento de cualquiera autoridad constituida.

Es ebrio consuetudinario: 1o. el que se embriaga con frecuencia, aunque dilate pocas horas en el estado de embriaguez;

2o. Aquel cuya embriaguez dura varios días, aunque esto suceda con intervalos de semanas o meses; y

3o. El que por consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, aunque sea a largos intervalos; esté sujeto a esa especie de enajenación mental llamada *delirium tremens*.

Art. 2.—El que contraviniendo a la disposición arterior, entrare a ejercer algún empleo o cargo público sufrirá la pena de cincuenta a doscientos pesos de multa; sin perjuicio de ser destituido tan pronto como su inhabilidad sea reconocida.

Art. 3.—Los funcionarios que nombren a las personas inhábiles de que se trata, incurrirán en la misma multa.

Art. 4.—La autoridad superior respectiva, declarará la inhabilidad e impondrá gubernativamente las penas mencionadas, ya sea de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Juan F. Castro, Vicepresidente.—*Ramón García González*, 1er. Secretario.—*Miguel T. Molina*, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 21 de 1895.

Por tanto: ejecútese *R. A. Gutiérrez*.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación, *Abraham Chavarria*.

(Decreto Legislativo publicado el 22 de mayo de 1895.)

REGLAMENTO

**de la Policía de San Salvador,
Cartilla de la Policía y Táctica
-para el Cuerpo de Bomberos-**



REGLAMENTO
DE LA
POLICIA DE SAN SALVADOR
DECRETADO EL 28 DE MAYO DE 1913.
CARTILLA DE LA POLICIA
Y TÁCTICA PARA EL CUERPO DE BOMBEROS.

Pedro José Escalón,

Presidente Constitucional de la República,

En uso de sus facultades constitucionales

DECRETA el siguiente

Reglamento de la Policía y Cuerpo de Bomberos de San Salvador.

TITULO I

DE LA POLICIA EN GENERAL.

CAPITULO I

De la organización y carácter de la Policía.

Artículo 1o.—La Policía de la Capital dependerá del Poder Ejecutivo, siendo los Jefes inmediatos de ella el Presidente de la República y el Ministro de la Gobernación.

Art. 29.—El personal de la Policía se compondrá:

De 1 Director,
 De 1 Subdirector,
 De 1 Pagador,
 De 1 Instructor,
 De 1 Ayudante de la Dirección,
 De 1 Secretario del Juzgado,
 De 1 Guarda - Almacén,
 De 1 Escribiente de la Dirección,
 De 1 Escribiente del Juzgado,
 De 1 Médico del Cuerpo,
 De 1 Ayudante del Médico,
 De 1 Médico Director del Hospital de Venéreas,
 De 1 Primer Ayudante de éste,
 De 1 Segundo Ayudante,
 De 1 Jefe de Policía de Higiene,
 De 1 Comandante del Presidio,
 De 1 Capataz del Presidio,
 De 1 Barbero para la Plana Mayor,
 De 2 Barberos para la tropa,
 De 1 Telegrafista,
 De 1 1er. Escribiente de la Comandancia,
 De 1 2o. Escribiente de la Comandancia,
 De 1 1a. Enfermera de Lazareto,
 De 1 2a. Enfermera de Lazareto,
 De 1 Telefonista,
 De 2 Asistentes,
 De 7 Comandantes,
 De 6 Sargentos,
 De 12 Inspectores, y
 De 350 Policiales de línea.

La policía montada se organizará cuando fuere necesario:

Con 1 Comandante,
 Con 2 Sargentos y
 Con 50 hombres, que se tomarán de los 350 policiales de línea.

Art. 30.—La policía, aunque de carácter civil, en su organización y disciplina estará, sin embargo sujeta a las leyes militares y Ordenanzas del Ejército.

Art. 40.—El personal del Cuerpo de Policía quedará, por ahora, dividido en tres secciones además de la Central, compuesta cada una de aquéllas de un Comandante, un Sargento, dos Inspectores y 60 hombres, los que serán distribuidos en tres zonas que comprenderán: la 1a. los barrios de Concepción, San José y San Esteban; la 2a. los barrios del Calvario y Santa Lucía, y la 3a. el barrio de Candelaria. Dichas secciones dependerán del Cuartel General de Policía y tendrán oficinas, respectivamente, en los Cabildos de los barrios de Concepción, Calvario y Candelaria.

Pero cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Director de Policía, por medio de orden general, podrá aumentar o disminuir el número de secciones aquí establecidas.

CAPITULO II

Del Director, Subdirector, Secretario de Policía y Médico. Sus atribuciones, deberes etc.

Art. 5o.—El Director de Policía será de nombramiento del Ejecutivo, y para ser Director se requiere:

- 1o. Ser de conducta intachable:
- 2o. Tener lo menos 30 años de edad:
- 3o. Poseer suficientes conocimientos en la materia y en la milicia:
- 4o. No haber sido condenado por ningún delito común ni militar cometido en la República o fuera de ella:
- 5o. Ser persona de responsabilidad bastante.

Art. 6o.—El Director de Policía ejercerá la misma autoridad que las Ordenanzas del Ejército atribuyen a los Comandantes de Batallón; y conforme al Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1902, tendrá facultades de instruir las primeras diligencias de instrucción por los delitos comunes que se cometan en la Capital y su jurisdicción, y de los cuales tuviese conocimiento por razón de su cargo, debiendo dar cuenta al Juez respectivo con dichas diligencias en el tiempo y forma prescritos por la ley.

Tendrá además los deberes siguientes:

- 1o. Procurar el cumplimiento de la Ley General de Policía, del presente Reglamento y de las disposiciones que se dicten por el Consejo Superior de Salubridad, cuidando que hagan lo mismo sus subalternos:
- 2o. Asistir diariamente a su despacho, desde las nueve de la mañana hasta las once, y de la una hasta las cuatro de la tarde, y en las demás horas del día y de la noche que su presencia en él sea necesaria:
- 3o. Velar por la seguridad de los vecinos y darles el auxilio y protección que necesiten:
- 4o. Arreglar el servicio del Cuerpo con individuos que reúnan las condiciones que exige este Reglamento:
- 5o. Nombrar Secretario, Comandantes, Sargentos, Inspectores y demás subalternos:
- 6o. Revisar los libros y cuentas de la oficina:
- 7o. Informar al Ministro de la Gobernación sobre todos los asuntos de interés que requieran su conocimiento:
- 8o. Presentar cada año al Ministerio de Gobernación, un informe general del estado en que se encuentra el Cuerpo de Policía, suministrando todos los datos y observaciones que creyere convenientes para alcanzar mejores resultados en el servicio de dicho Cuerpo:
- 9o. Dar parte diariamente de cuanto ocurra en el servicio de Policía, al señor Presidente de la República, al Ministro de la Gobernación y al Gobernador Departamental.
10. Hacer que se cumplan todas las disposiciones de las autoridades constituidas siempre que legalmente sea requerido:
11. Cumplir con los demás deberes que las leyes generales y especiales le impongan, y dar los informes que las autoridades constituidas le pidan, con tal que no sean sobre asuntos reservados, y
12. Llenar, por orden general, los vacíos que note en el presente Reglamento y hacerle, de la misma manera, las modificaciones que el buen servicio público exija, dando cuenta en uno y otro caso al Ministerio de la Gobernación.

Del Subdirector.

Art. 70.—Para ser Subdirector de Policía, se necesitan las mismas condiciones que para ser Director, y su nombramiento se hará por el Poder Ejecutivo.

Sus deberes son:

- 1o. Hacer las veces del Director en los casos que éste falte por ausencia o cualquier otro impedimento legal:
- 2o. Aplicar a los individuos del Cuerpo, las penas en que incurran por faltas en el ejercicio de sus funciones, mediante el juicio correspondiente:
- 3o. Asistir a la Dirección General a las horas que marque el Director y dormir en el Cuartel, no debiendo salir de él sin licencia del Director:
- 4o. Cuidar de que se nombren los turnos y distribuir el servicio convenientemente:
- 5o. Recorrer cuando sea necesario las líneas y ordenar cuanto contribuya al buen servicio:
- 6o. Instruir a los agentes de Policía en el manejo de las armas y movimientos que indique la Táctica, cuando no haya instructor especial:
- 7o. Reprimir los desórdenes públicos, mandando agentes a los lugares en donde se crea que pueden ocurrir, y
- 8o. Mandar ejecutar bajo su dirección, las capturas especiales que se le ordenen.

Del Secretario.

Art. 80.—El Secretario de la Dirección será nombrado por el Director de Policía, y debe tener las condiciones siguientes:

- 1o. Ser mayor de veintinueve años:
- 2o. Ser de buena conducta, y
- 3o. Poseer los conocimientos necesarios en la materia y no haber sido condenado por ningún delito común ni militar cometido en la República o fuera de ella.

Sus obligaciones son: asistir a la oficina durante las horas de despacho y a cualquier hora del día y de la noche en que el Director reclame su servicio, y llevar toda la correspondencia, dejando las copias necesarias.

Llevará los libros siguientes: 1o. Un libro de registro de la fuerza bajo la forma alfabética, en el cual debe constar el nombre de cada uno de los Comandantes, Sargentos, Inspectores, agentes de Policía y demás empleados del servicio y el número de su placa:

2o. Un libro donde se inscriban por orden alfabético las personas aprehendidas, expresando el nombre, profesión u oficio, sexo, nacionalidad y estado, y el nombre o número del agente que hizo la captura:

- 3o. Un libro de inscripciones de meretrices:
- 4o. Un libro para anotar el movimiento de pasajeros de la ciudad, y
- 5o. Un libro en que se anoten los objetos aprehendidos.

Del Médico y Cirujano.

Art. 90.—El Médico y Cirujano lo nombrará el Poder Ejecutivo, lo mismo que el Ayudante de éste.

Art. 10.—Estará obligado a acudir inmediatamente, siempre que sea llamado, a las Secciones de Policía a prestar los servicios facultativos que el caso exija, debiendo emitir los informes periciales que le pidan las au-

toridades; además, estará encargado de tomar las medidas antropométricas de los reos de que se hablará adelante.

Art. 11.—Visitará todos los días a los enfermos e inválidos que estuvieren a su cargo en los establecimientos.

Art. 12.—Llevará un libro de registro en el que hará constar el tiempo que cada individuo haya estado enfermo, la naturaleza de la dolencia, su curso y terminación.

Art. 13.—El día 10. de cada mes dará parte al Director, por escrito, de los individuos del Cuerpo que estuvieren imposibilitados para el servicio por enfermedad, expresando la naturaleza de ésta.

Art. 14.—Dará aviso al Subdirector, del restablecimiento de los individuos enfermos para que vuelvan al servicio.

CAPITULO III

Del Juez Especial de Policía. Secretario y escribientes.

Art. 15.—Habrá un Juez Especial de Policía, que será nombrado por el Ministerio de Gobernación, a propuesta del Director, y las cualidades para ese empleo, deben ser las mismas que para ser Juez de Paz.

Tendrá el Juez Especial de Policía un Secretario y dos escribientes, nombrados por el Director de Policía. El primero debe reunir las condiciones que se exigen para ser Secretario de un Juzgado de Paz, y los otros dos deben saber escribir correctamente y ser de buena conducta.

Art. 16.—El Juez de Policía conocerá solamente de las faltas señaladas en las leyes de Policía. También tendrá jurisdicción en la Capital para practicar las primeras diligencias de instrucción por delitos comunes, de conformidad con el Decreto Legislativo de 17 de marzo de 1902.

Art. 17.—Las funciones del Secretario y escribientes serán las determinadas por las leyes comunes.

CAPITULO IV

Del Pagador.

Art. 18.—El Pagador de la Dirección General, será nombrado por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Director y rendirá fianza suficiente para responder por los fondos que administre.

Art. 19.—El Pagador tendrá a su cargo los libros mandados por la Contaduría Mayor, y dará todos los días su cuenta de caja.

Art. 20.—Dará un recibo firmado por él a todo enterante, para su resguardo. Los talonarios deberán ser numerados y sellados por la Contaduría Mayor.

Art. 21.—El Pagador no hará pago alguno sino en virtud de recibo o documento autorizado legalmente, siendo responsable personalmente, con arreglo a la ley, de cualquier cantidad que pague sin aquella formalidad.

CAPITULO V

De las Comandantes de Sección o Capitanes, de los Sargentos o Tenientes y de los Inspectores o Subtenientes.

Art. 22. — Para servir cualquiera de estos empleos, además de la buena conducta indispensable para todo puesto en la Policía, se requiere ser mayor de edad, saber leer y escribir y las cuatro reglas de la aritmética y poseer la instrucción necesaria de los deberes especiales que el empleo exige.

Art. 23. — Cada Sección de Policía estará bajo las órdenes del Comandante, quien será responsable del servicio, disciplina y aseo de la Sección. Será nombrado por el Director y debe tener la suficiente instrucción.

Art. 24. — Sus obligaciones son las siguientes.

- 1a. Vivir en la Sección de su cargo y rondarla;
- 2a. No separarse de ella sin previo aviso y consentimiento de la Dirección, excepto en los casos de desorden público;
- 3a. Dar parte diario y circunstanciado a la Dirección, del movimiento que ocurra en la Sección;
- 4a. Cumplir y hacer cumplir las órdenes de sus superiores;
- 5a. Dar aviso al Director de las faltas que cometan sus subalternos;
- 6a. Firmar los partes y documentos de su Sección, siendo personalmente responsable del mal servicio; y
- 7a. Remitir a la Sección Central, todos los individuos que sean capturados en su Sección y con el parte detallado, para que se les aplique la pena correspondiente.

Art. 25. — En los casos de lesiones, homicidio o suicidio, llamará a los médicos forenses y al juez respectivo para su reconocimiento, y si fuere necesario, remitirá el herido al Hospital, obteniendo de él previamente todos los datos respecto al suceso, si es que se encuentra en estado de darlos.

Art. 26. — Al presentarse alguien a pedirle auxilio, deberá prestarlo con prontitud, siempre que crea que las guardias de calles demorarían en ocurrir al lugar del peligro o si con la demora se realiza un mal.

Del Comandante de turno en la Sección Central.

Art. 27. — En la Sección Central habrá un comandante de turno, desempeñando este cargo por el término de ocho días, esto es, comenzando el lunes de cada semana y a la hora que el Director señale. Sus obligaciones serán las siguientes:

- 1a. Hacer filiar a todos los reos que traigan, sea de las secciones, o sea de las calles;
- 2a. A todo reo, antes de entrar al calabozo, lo hará registrar cuidadosamente a su presencia y la del guardián, por el Sargento o Cabo de guardia, y formará un inventario del dinero y demás objetos que se le encontraren, los que serán entregados al empleado especial que hubiere o que se entreguen con el reo a la autoridad competente;
- 3a. Si llegase algún herido, hará que el practicante, si hubiere, lo reconozca; y mandará llamar algún Juez, sea el de Paz, o de 1a. Instancia, así como a los médicos forenses, o al del Cuerpo, si el practicante no estuviere facultado o el caso requiera el auxilio de otro médico. Caso de tener que remitirlo al Hospital, hará que se le lleve con todo cuidado, obtenien-

do de él previamente, si fuere posible, los datos para facilitar la captura del agresor, o agresores;

4a. Bajo pretexto alguno consentirá el Comandante de turno que en el cuartel se den azotes, palos o que se maltrate a ningún preso o detenido;

5a. No confundirá en ningún caso presos paisanos con los empleados de Policía que por alguna falta cometida estén castigados, y cuidará que estos últimos estén sin equipo ni uniforme de gala.

Tampoco permitirá bulla, fuego, o vela, sino sólo la lumbre que proporcione el cuartel;

6a. Prestará el auxilio que se le pida con prontitud, siempre que lo crea necesario;

7a. Al aviso de incendio, mandará las bombas y gente al lugar del suceso, teniendo cuidado de que las bombas tengan el equipo previsto por la Táctica, y que los hombres salgan en orden;

8a. Después del incendio hará tocar lista y recibirá los partes de los oficiales y tropa, pondrá todo por escrito, hará lista de las faltas, así como del inventario de los útiles que vuelvan; y

9a. Vigilará que no se entre licor al cuartel para preso o persona alguna, para evitar consecuencias fatales.

De los Sargentos o Tenientes,

Art. 28.—Los Sargentos o Tenientes estarán bajo las órdenes del Comandante, y cumplirán tanto las órdenes de éste como las del Director o Subdirector.

Art. 29.—Son obligaciones de los Sargentos:

1a. Procurar la disciplina e instrucción de los Inspectores y agentes de su mando, haciendo que se conserven en buen estado las armas y vestuarios;

2a. Conducir a los agentes de Policía a sus puestos respectivos, comunicándoles las instrucciones que hubieren recibido;

3a. Recorrer constantemente las líneas de su cargo, y

4a. Poner en conocimiento de su Comandante las novedades que ocurran, tanto en el servicio interior como en el de las calles.

De los Inspectores o Subtenientes.

Art. 30.—Los Inspectores o Subtenientes serán responsables del buen orden y disciplina de los subalternos que estén bajo su mando.

Art. 31.—Serán sus obligaciones: 1a. Estudiar cuidadosamente y saber con perfección los Reglamentos de Policía; 2a. Anotar todas las faltas que cometan sus subalternos en el desempeño de sus obligaciones, cuidando de dar parte al Sargento respectivo; 3a. Rondar constantemente los puestos que ocupen las escuadras, a fin de que cumplan sus obligaciones. Si algún individuo de Policía no se encuentra en su puesto, se le llamará en cada uno de los extremos y en el medio de su línea y si ni aun así acudiese, se le buscará hasta averiguar el motivo de su separación y dar parte de la falta.

CAPITULO VII

De los Agentes de Policía.

Art. 32.—Para ser Agente de Policía se necesita:

1o. Ser mayor de 21 años y menor de 45;

2o. Tener una estatura más que mediana;
3o. Ser de buena conducta, estar en pleno goce de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado por delito común ni militar, cometido en la República o fuera de ella;

4o. Saber leer y escribir, y

5o. Disfrutar de buena salud y no adolecer de defecto físico alguno.

El tiempo de servicio será de dos años; y al ingresar al Cuerpo el Agente firmará un esbozo en el cual conste dicho compromiso y su filiación completa.

Art. 33.—Son deberes de los Agentes de Policía:

1o. Prestar auxilio al público y a sus compañeros, tomando la intervención correspondiente en caso de delito o falta, así como en todo incidente, siniestros u otras calamidades públicas que ocurran, aún cuando no estuviese de servicio en el lugar del suceso.

2o. Soportar con paciencia los insultos o amenazas contra su persona o la autoridad que representan, sin personalizarse, debiendo llevar a cabo el cumplimiento de su deber con moderación y prudencia, dando cuenta a su superior de lo que ocurra en todos los casos en que intervenga.

3o. Hacer a los particulares las advertencias necesarias, para evitar que por descuido o falta de precaución en ellos al jugar una arma o intentar una broma, dé origen a un desgraciado incidente en perjuicio de tercero y dé margen a un delito o falta;

4o. Proporcionar, aún estando francos, a todo el que lo solicitare, los informes que no refiriéndose al servicio, se concreten a señales de domicilios particulares, de médicos, de boticas de turno u otros establecimientos públicos etc.

5o. Ser atento y respetuoso con el público, prestando espontáneamente su protección sin necesidad de que se la soliciten, especialmente a señores ancianos, enfermos y a los que por circunstancias de algún defecto físico o accidente casual, no tengan acción libre y fácil;

6o. Dar con la mejor cortesía y amabilidad, al forastero, el conocimiento de la localidad a donde se encamine, procurando suministrarle datos exactos sobre el particular;

7o. Un policial jamás entrará en discusión o altercado con ninguna persona, y si se viere atacado de una manera inconveniente, amonestará con buenas palabras al que lo haga para que se modere, procediendo al arresto del culpable cuando su amonestación haya sido ineficaz;

8o. Deberá ocurrir sin tardanza a todo sitio o lugar en donde haya aglomeración de gente y tenga por origen alguna riña, disputa o escándalo, a efecto de dispersar a los curiosos, llevando a la Dirección a los culpables;

9o. Todo policial estudiará cuidadosamente la fisonomía, cualidad y condiciones de los ladrones o malhechores y a toda persona de costumbres viciosas y sobre todo a los que, sin el permiso de ley, anden vendiendo por las calles objetos o transiten como limosneros, puesto que con este disfraz penetran impunemente a las casas, vigilando la salida de ellos de la casa donde se introdujeren, con el fin de cerciorarse si sacan objetos hurtados, poniendo todo a disposición de la Dirección en caso de verificarse un hecho de tal naturaleza;

10. El policial hará uso de sus armas sólo para delincuentes, en el caso que le hicieren resistencia a mano armada, y en el caso natural y de imprescindible necesidad, de su legítima defensa;

11. Si la resistencia fuese sin arma o por caso de fuga, no usará el policial tampoco de sus armas, sino que pedirá auxilio a sus compañeros o

a particulares, sin que esto le prive tomar las medidas de seguridad que crea conveniente;

12. Todo policial está facultado para entrar a cualquier parte con el objeto de prestar auxilio, siempre que oiga una voz de «socorro» o que como autoridad se le llame y se le demande protección. Lo mismo puede hacer en la persecución momentánea de algún delincuente. En estos casos no hay violación de domicilio y basta que se sepa que se está cometiendo un crimen o delito y se le pida auxilio o escuche voces de desesperación que le indiquen que se ejerce alguna violencia sobre las personas, para que penetre como pueda al sitio en que sea necesaria su acción.

13. En otro caso que no sea el anterior, el agente llamará a sus compañeros y al superior que correspondiera y pedirá permiso para allanar la casa; si éste le fuere negado, colocará agentes para no dejar salir al culpable, y dará parte a la Dirección para que disponga lo conveniente;

14. En todo caso en que inter venga un agente, recogerá las observaciones conducentes a patentizar los hechos que motivaron su intervención, evitando que desaparezcan los vestigios y los instrumentos del crimen que se haya cometido, hasta la llegada del superior, quien dispondrá lo que juzgue oportuno;

15. Hecho que sea un arresto, no deberá el agente adoptar más medidas de seguridad que las necesarias para evitar la fuga del preso, mientras está a su cargo. No deberá, por lo consiguiente, martirizarle sin necesidad, ni usará con él un lenguaje que pueda irritarle o humillarle, puesto que una conducta semejante provoca la resistencia por parte del arrestado y crea antipatía o sentimientos hostiles con las personas que lo observan y ven;

16. Tampoco deberá el policial ofenderse por el lenguaje alusivo, torpe o grosero que contra él envíare el individuo que conduzca preso. No le devolverá las injurias que le dirija y por ningún motivo empleará el batón, limitándose únicamente a conservarlas en la memoria para revelarlas con fidelidad al tiempo de dar su parte. Su deber es no desviarse de la moderación necesaria y de la prudencia que debe caracterizarle, pero sin que esto indique que no debe ser enérgico en el cumplimiento de sus deberes;

17. El policial que reciba una orden es responsable por su ejecución, debiendo arbitrar los medios más adecuados para cumplirla bien y fielmente;

18. El policial de servicio en la calle está obligado a detener a quien encuentre escribiendo o dibujando en las paredes o sitios públicos o bien pegando carteles injuriosos o subversivos o anotando «Vivas» o «Mueras» haciéndolo borrar.

19. Deberá detener a los menores de edad que se encuentren vagando o entretenidos en juegos prohibidos, vertiendo palabras obscenas o injuriosas, obstruyendo en grupos el tránsito, arrojando objetos y promoviendo escándalo. No permitirá que a proximidad de colegios de niñas o señoritas, se reúnan grupos de jóvenes acechando la salida de dichas niñas, debe hacerlos dispersar, conduciendo a la Dirección a los que desobedecieren;

20. Detendrá a toda persona que otra le denuncie de agresión contra ella, en su persona o bienes, o a quien se le acuse de crimen o delito, siempre que el reclamante se avenga a ir con el denunciado a la Dirección a dar las pruebas y los datos en que funda su derecho; pero en el caso de *infraganti* delito, no habrá necesidad de tales exigencias;

21. Todo agente está obligado a recoger y llevar a la Dirección los animales sueltos que vaguen por las calles así como los objetos perdidos o que encuentre abandonados;

22. Detendrá a toda persona que en altas horas de la noche transite

con objetos o que a caballo o en vehículos conduzcan atados, baúles o cajas, muebles o alhajas, y la hará pasar a la Dirección, salvo el caso en que el conductor o pasajero fuese persona conocida:

23. No se retirará jamás de su puesto de servicio, mientras no sea relevado, salvo el caso de recibir orden expresa de su superior; en caso de incendio o dar auxilio a algún compañero. En el caso aludido de incendio, se dirigirá con velocidad al lugar del siniestro. Durante las horas de su servicio no se ocupará de otros trabajos que el que sea propio de las funciones que desempeña;

24. No aceptará discusiones de nadie, y cuando tenga necesidad de hacerse respetar, deberá obrar con toda prudencia, energía, prontitud y valor;

25. Recorrerá con frecuencia toda su línea para ver si nota alguna falta, y a veces se colocará en el centro de ella, para estar expedito a cualquier llamada o auxilio que se le pida. En caso de ordenársele un punto fijo, no se retirará de él hasta la hora que se haya señalado o sea relevado;

26. Al recibir un puesto, recibirá también la consigna del saliente, si la hubiere, no pudiendo abandonar el servicio hasta que se verifique el relevo, salvo el caso de tener que prestar auxilio a otro policía o cuando obedezca llamada de compañero o superior;

27. Un agente de servicio en la calle no debe pararse en las ventanas y puertas de las casas de familia a escuchar conversaciones particulares, ni dejará tampoco que se paren transeúntes, ni que golpeen o incomoden de noche a los que están recogidos.

28. En las bocas-calles cuidará de ayudar a los ancianos, enfermos y a los niños, para evitar que sean atropellados por los carruajes o vehículos de transporte;

29. Reprimirá a los transeúntes cualquiera falta de respeto a las señoras, a los ancianos y niños, y evitará todo acto que ofenda la moral pública;

30. Vigilará atentamente a toda persona que vea en actitud de acechanza delante de alguna ventana, puerta de calle o almacén, obligándole a que siga su camino. Si nota que lo están espionando y esperando que se retire del punto, no permitirá que tales personas queden donde se encuentran;

31. No permitirá en la noche que alguno suba a ventanas o balcones de la calle, ni dejará fijar escaleras o palos en las paredes, capturando al que salga o descuelgue así, y conduciéndolo a la Dirección;

32. Dará parte de los focos de luz que estén apagados y del tiempo que estuvieren;

33. Se cerciorará, al recorrer su línea por la noche, de que todas las puertas y ventanas de los almacenes y casas particulares estén bien cerradas, y al encontrar alguna puerta abierta, avisará al dueño de la casa. Si ésta es un almacén o casa desocupada, llamará al Inspector dándole cuenta para que ordene lo conveniente;

34. No permitirá que de noche se abran los establecimientos de comercio después de cerrados, sino únicamente por sus dueños o por persona empleada en ellos que le infunda completa confianza, observando lo que se haga o se extraiga, para dar cuenta si fuere necesario;

35. Todo agente llevará una libreta, en la que anotará las observaciones que crea importantes a fin de no olvidarlas, sobre todo, el nombre de los testigos en los casos que necesiten pruebas;

36. Tendrá obligación de decir su nombre y número a todas las personas que lo requieran;

37. Es prohibido que dos individuos del Cuerpo anden juntos y que

sostengan conversación cuando se encuentren en el límite de su línea, a no ser por asuntos del servicio, en cuyo caso lo harán de la manera más breve posible;

38. Impedirá la portación de armas prohibidas, sin distinción de persona, exceptuándose a los Oficiales del Ejército en servicio activo, a las personas constituidas en autoridad, y a los que vayan de tránsito o tengan licencia de portarlas, conduciendo a los infractores a la Dirección, para que sean juzgados de conformidad con la ley;

39. Capturará a los desertores, a los vagos, a los sospechosos, a los que con pretexto de culto recorran las calles solicitando limosnas sin la patente respectiva, a los mendigos que no sean impedidos para el trabajo, a los ebrios escandalosos y a los forajidos;

40. Hará que los vehículos al circular por calle lo hagan en el centro de ella y no pegados a las aceras, tanto para que no las destruyan, como para que no atropellen a los transeúntes, cuidando igualmente que los referidos vehículos no se sitúen en las bocas-calles o parajes que no le han sido señalados;

41. La marcha de los carruajes o vehículos dentro de la población, no podrá pasar del trote regular, llevando preso al que lleve los caballos al galope o al ginete que hiciere lo mismo en su sport por las calles;

42. Vigilará para que no se arroje a la calle ninguna clase de basuras o aguas sucias, ni tampoco la de los baños, dando aviso a la Dirección en caso de notar en su línea alguna infracción sobre el particular;

43. No permitirá tampoco que se arrojen basuras y cáscaras de frutas en los andenes, obligando al que lo hiciere a recogerlas, y si se negare, lo llevará a la Dirección;

44. Evitará que se arrojen piedras o se hagan disparos de arma de fuego, capturando a los hechores;

45. Impedirá que se depositen en las calles maderas, ripio basuras o cualquier otro objeto que estorbe el tránsito, a no ser con previo permiso del Alcalde Municipal;

46. Evitará asimismo, que abran ojos en los acueductos o atargeas sin el permiso conveniente y que permanezcan más tiempo que el que se indique;

47. No dejará arrojar a las calles animales muertos u otros objetos inmundos, obligando a los que infrinjan esta prohibición, a llevarlos a enterrar fuera de la ciudad, amonestando a los que no lo verifiquen;

48. Evitará que los tenderos, carpinteros u otros de oficios semejantes, saquen sus basuras a las calles para quemarlas, obligando las conduzcan a los lugares designados al efecto;

49. Dará parte cuando en su línea haya aguas estancadas, acueductos desbordados o rotos, paredes que amenacen ruina, destrucción de empedrados o cualquiera otra cosa de que deba tener conocimiento el Alcalde Municipal;

50. Evitará que se hagan gradas u otras construcciones que salgan de la línea de las calles más de lo que permite la ley. Así también la colocación de persianitas que se abran al lado de la calle, obligando que sean en sentido contrario;

51. No permitirá que los conductores de bestias o carretas maltraten con crueldad a los animales que conduzcan;

52. Deberá saber o conocer el domicilio donde habitan los funcionarios públicos;

53. Dará inmediatamente aviso a los dueños de casa y a la Dirección, cuando note un incendio, prestando en tal caso el auxilio que le fuere posible;

54. Pondrá en conocimiento de sus superiores. todas aquellas remisiones que juzgue atentatorias al orden público;

55. Dará parte asimismo cuando tenga noticias de fábricas de monedas falsas, de pólvora o aguardiente clandestina, de introducción de contrabandos, de lugares en que se oculten delincuentes, aunque no sea en el cantón de su servicio, para que la autoridad proceda convenientemente;

56. Dará parte de toda persona que haya muerto en su línea. averiguando la enfermedad de que falleció, el médico que tuvo, y en el caso de que acontezca de tener más de 24 horas el cadáver sin conducirlo al Cementerio;

57. Es prohibido a los individuos de Policía: 1o. Arrestar y detener persona alguna por su propia determinación, fuera de los casos señalados por este Reglamento y demás leyes de Policía. 2o. Perturbar las reuniones en que no se altere el orden público y molestar de cualquier modo a los vecinos pacíficos. 3o. Maltratar a los ebrios que se encuentren en incapacidad de caminar por sí mismos, conduciéndoles en todo caso de la manera más conveniente o pidiendo a la Dirección una camilla de ambulancia. 4o. Pedir o recibir gratificaciones de persona alguna e imponer penas bajo ningún pretexto, vejar a nadie de palabra u obra, debiendo limitarse únicamente a tomar las medidas de seguridad con las personas que aprehendan;

58. Impedirá que las meretrices cometan escándalos en las calles, profieran palabras obscenas, griten o estén reunidas más de dos, que transiten por las calles después de las 10 de la noche cuando no vayan en dirección de su domicilio, es decir, que después de esa hora, la que pasare varias veces por la misma línea, será arrestada y conducida a la Dirección. Impedirá también a las mismas meretrices la entrada a los parques o paseos públicos, en donde se reúnan familias;

59. En todo caso y en cualquier circunstancia, reprimirá las agresiones contra las personas, bienes y domicilio de los ciudadanos, deteniendo a los agresores, y prestará auxilio eficaz a cuantos demanden socorro o se encontrasen en cualquier peligro;

Tendrá cuidado en las conversaciones de los particulares, y dará parte al Director si acaso oyese palabras subversivas o referentes a algún complot contra la seguridad del Estado o del público;

60. Conducirá a la Dirección a los que de cualquier modo produzcan escándalo o ejecuten actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, y evitará, por todos los medios que estén a su alcance, la perpetración de delitos, y media vez ejecutados éstos, procederá sin demora a la captura de los delincuentes;

61. Vigilará los establecimientos públicos, para evitar que haya riñas, escándalos o que se infrinjan las disposiciones de policía, prestando el auxilio a los dueños que lo pidan, para establecer el orden o para capturar a los que hayan cometido algún hecho criminal;

62. Recojerá los niños perdidos o extraviados, y si no pudiese averiguar el domicilio de ellos para que se regresen a sus casas, por medio de cordillera los remitirá a la Dirección;

63. Capturará a los que causen daños en objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, o que destruyan o imperfeccionen los trabajos de reparación o construcción.

Deberes de la guardia del Teatro y otras diversiones públicas

Art. 34. -- Los individuos designados para la guardia de un teatro, circo u otra diversión pública, se presentarán muy aseados y con el uniforme que se les indique.

Art. 35.—El Comandante, al llegar al local designado, distribuirá su tropa de tal suerte, que haya dos policías en cada puerta de entrada para evitar que entren ebrios, y que los muchachos molesten a las señoras y caballeros que asisten a la función, no permitiendo ningún desorden al alrededor de la puerta. El resto de la tropa se distribuirá en los lugares que se designen. El Comandante deberá recorrer con frecuencia los sitios convenientes, a efecto de estar listo para mandar policiales a donde haya necesidad de mantener el orden.

36. A pesar de que todo individuo que asista a un teatro o diversión pública, tiene libertad para aprobar o desaprobado el desempeño de los artistas dentro de una esfera decente y sin perturbar al público; este derecho no llega hasta silvar y gritar, ni golpear con bastones, y mucho menos cuando tales demostraciones se dirijan a ofender a algún artista; la guardia, en tal caso, no permitirá estos abusos, y para el efecto amonestará a los autores de tales demostraciones, y si esto no bastare, hará salir con prudencia a los culpables, enviándoles a la Dirección con el parte detallado de los casos que obren contra ellos, siendo el medio más prudente la espera de un entreacto para cumplir tal disposición.

Art. 37.—Si se tratare de interrumpir una representación, con gritos o de otro modo preparado de antemano, se procederá con energía como en el caso anterior.

Art. 38.—No se permitirá que las mujeres que hayan concurrido con niños a una representación o espectáculo público, los dejen hablar fuerte, gritar o llorar, porque con esto se mortifica al público y se turba la representación. El agente advertirá a las personas con quien estén esos niños que les haga guardar silencio o callar; pero si no logra el objeto, se les hará salir fuera del local en que esto suceda.

Art. 39.—No se permitirá a las meretrices la entrada a los palcos ni al salón de descanso, poniendo especial cuidado sobre esto los agentes, para evitarlo. También se prohibirá el fumado, fuera de los sitios designados, en los entreactos respectivos.

Art. 40.—Concluida la representación, el Comandante formará su guardia, y una vez retirado el público, regresará con ella a su cuartel, dando cuenta verbalmente si no ocurrió novedad grave; pero lo hará por escrito en caso contrario.

Deberes personales de todo empleado de Policía.

Art. 41.—Todo empleado de Policía debe abstenerse;

1o. De todo acto indigno que le haga perder o disminuir la estimación de sus superiores;

2o. De contraer deudas y toda clase de compromisos, así como de recibir obsequios en efectos o dinero de nadie, y mucho menos de gente sospechosa o de los despachadores de aguardiente, a fin de no contraer compromisos que le hagan perder su independencia para obrar con rectitud cuando el caso se le presente;

3o. Del juego, de la bebida alcohólica, y de toda sociedad con persona de mala conducta;

4o. No deberá usar palabras indecorosas, ni bromas con sus compañeros, ni apodos con los que les tengan, ni hablar mal de ellos ni de sus superiores;

5o. No tomará parte alguna en política, ni tratará de favorecer a los miembros de un partido en perjuicio de otros;

6o. No dará noticias sobre hechos que esté pesquisando, ni transmitirá de la calle recados o correspondencia a presos o incomunicados;

7o. Estando uniformado no podrá llevar fardos ni bultos por la calle, ni hacer trabajo incompatible con la dignidad de su cargo y la decencia del uniforme que lleva;

8o. Cuando esté sentado, cada vez que se aproxime un superior, deberá ponerse de pie, permaneciendo así hasta que aquel lo autorice para que vuelva a sentarse o se retire;

9o. Deberá saludar a todo los Jefes y Oficiales de su Cuerpo, teniendo igual obligación respecto de los Jefes y Oficiales del Ejército, siempre que lleven sus distintivos o les conozcan;

10. No fumar en público ni en presencia de sus superiores;

11. Aunque un agente ande franco, no por eso queda exento de intervenir en los hechos de policía que presencie y de prestar auxilio al agente de turno, cuando éste lo necesite.

CAPITULO VII

Del equipo.

Art. 42.—El uniforme de gala del Cuerpo de Policía será: guerrera y pantalón de paño o franela azul oscuro con vivos blancos y botones del mismo color, con las armas de la República; kepi del mismo paño con un escudo al frente con el número de la placa que portará al lado izquierdo en el pecho, cuya placa tendrá el mismo número que el kepi, zapatos de becerro de una pieza, y guantes de hilo blanco. El uniforme diario será de rayadillo con gorro del mismo, sin el número, llevando solamente la placa al lado izquierdo como se ha dicho.

Llevará revólver y batón colocado en un cinturón, abrazaderas y silbato, así como un ejemplar de este Reglamento y una libreta.

Art. 43.—La pérdida del equipo o de alguna de sus piezas, deberá explicarse satisfactoriamente; en caso contrario, el agente será castigado y pagará el importe de las prendas perdidas. Los individuos que se retiren del servicio, entregarán al Comandante de su Sección el uniforme y demás prendas de su equipo, las piezas que pudieren faltar serán pagadas de la masita del policial que las haya perdido.

CAPITULO VIII

Del Médico Director del Hospital de Venéreas, de los Ayudantes del Médico y demás empleados subalternos.

Art. 44.—El Médico Director del Hospital de Venéreas, será de nombramiento del Ministerio de la Gobernación.

Art. 45.—Los ayudantes del Médico los nombrará éste, así como los demás empleados subalternos del Hospital.

Art. 46.—Las condiciones que el Médico y demás empleados deben tener y las obligaciones de unos y otros, las determinará el Reglamento de Profilaxis Venérea, decretado por la Asamblea Nacional Legislativa con fecha 29 de abril de 1901.

CAPITULO IX

Disposiciones generales a los capitulos anteriores.

Art. 47.—Cuando haya una plaza vacante de Comandante, Sargento o Inspector de Policía, se llenará con un individuo del grado inmediato inferior, si así lo juzgase el Director.

Art. 48.—Todo entero por multas o de cualquier otra procedencia, deberá hacerse precisamente en la Pagaduría de la Dirección de Policía, con nota o talonario del funcionario que haya impuesto la multa u ordenado el entero.

Art. 49.—Queda prohibida al Director, Juez Especial y cualquier otro empleado de la Dirección de Policía, recibir por sí cantidad alguna de dinero, por multa o por cualquiera otra causa que se relacione con el servicio, bajo la pena de veinticinco pesos de multa y destitución del respectivo empleado, sin perjuicio de la devolución de la cantidad recibida.

Art. 50.—Toda persona que sea obligada al pago de cualquier cantidad por algún empleado de la Dirección de Policía, deberá exigir el recibo talonario del Pagador; y caso de negársele o de dársele en otra forma, deberá dar aviso al Gobernador del Departamento o al Ministerio de la Gobernación, para los efectos legales.

Art. 51.—La Policía no podrá distraerse del objeto de su institución, y la autoridad que dispusiere lo contrario, será responsable de ese abuso.

Art. 52.—La falta de delitos prueba la vigilancia activa y benéfica de la Policía.

Art. 53.—Los Sargentos e Inspectores pasarán revista a todos y a cada uno de los individuos de la Policía, cuidando que los vestidos y demás equipos estén limpios, dando aviso al superior del resultado de esta inspección.

Art. 54.—Toda señal de llamamiento en demanda de auxilio de los agentes, debe ser de tres silbidos fuertes. Si el policial que custodia o el Sargento Inspector que recorren una línea necesitan entenderse entre sí, los toques de señal serán: para gendarme un fuerte silbido con el silbato; para Oficial, dos silbidos que deben ser correspondidos de la misma manera, y en el caso de que un Oficial esté en persecución de alguna persona, por la noche, dará de vez en cuando un solo silbido para indicar a los demás el camino que lleva.

Art. 55.—Es prohibido a los Sargentos, Inspectores y Policiales el uso de paraguas o bastón mientras estén de uniforme.

Art. 56.—En caso de muerte de algún individuo del Cuerpo, el Oficial dará parte por escrito al Director y entregará el equipo del difunto.

Art. 57.—Siempre que se cometiere un crimen y que el Director sospechare que fué por negligencia de los Inspectores o agentes de la línea en que se perpetró, deberán probar que cuando tuvo lugar se hallaban en sus respectivos puestos y en el pleno desempeño de sus funciones. De lo contrario, serán castigados severamente por el Director, según su falta.

Art. 58.—Todos los individuos que componen la fuerza de Policía están exceptuados del servicio de cargos concejiles y de toda contribución personal, y el tiempo de servicio será conceptuado como activo militar.

Art. 59.—Siempre que un agente de Policía considere que sus fuerzas personales son insuficientes para ejecutar un arresto, en el cual crea además encontrar resistencia, pedirá auxilio a las personas presentes o a cuantas

crea indispensables para ejecutarlo. El que se negare a prestar su auxilio, se tendrá por culpable y se hará acreedor al castigo que las leyes señalan.

Art. 60.—A todo recluta se le entregará un ejemplar del Reglamento del Cuerpo, la ropa y ajuipo necesario y se le prevendrá que toda prenda o arma que reciba para el servicio, no puede venderla o empeñarla sin cometer un delito que castiga la ley.

Art. 61.—El Director General de Policía hará que los oficiales y agentes de Policía reciban clase de Táctica Militar, de Ordenanza y de Cartilla; que hagan ejercicios militares de tiro al blanco y maniobras de bomberos.

De las penas

Art. 62.—Las faltas disciplinarias y la deserción de los Jefes, Oficiales y agentes de Policía, se castigarán conforme al Código Penal Militar (Títulos III y IV. Capítulos 8o. y 1o.)

Art. 63.—Las faltas y delitos comunes que cometan las mismas personas, serán juzgadas por la autoridad común, debiendo sufrir los reos la detención provisional en el recinto del Cuartel de Policía, conforme lo prescriben las Ordenanzas del Ejército. Las faltas de Policía, las juzgará el Juez Especial del Cuerpo.

Art. 64.—En los delitos y faltas cometidas por el Director y Juez Especial de Policía, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el decreto legislativo de 17 de mayo de 1902, se procederá de la manera que el citado decreto establece.

Art. 65.—Las sentencias que se pronuncien por faltas disciplinarias y por deserción, serán apelables para ante el Ministerio de la Gobernación, dentro de tres días de notificadas.

TITULO II

DE LA ANTROPOMETRÍA Y SERVICIO DE BOMBEROS

CAPITULO I

De la Antropometria

Art. 66.—Se establece anexo a la Dirección de la Policía el servicio de Antropometría.

Art. 67.—Para llenar este objeto, el Médico del Cuerpo tomará las medidas siguientes de cada individuo que haya cometido delitos o faltas:

- 1o. Estatura del hombre descalzo.
- 2o. Ancho de la separación de los brazos o sea del pecho.
- 3o. Largo de los brazos extendidos o brazada.
- 4o. Largo del pie izquierdo debidamente descansado.
- 5o. Largo del dedo medio de la mano derecha.
- 6o. Largo del dedo anular de la mano izquierda.
- 7o. Largo del antebrazo izquierdo comprendida la mano.

8o. Diámetro longitudinal de la cabeza. La punta del compás se pondrá entre ceja y ceja al nacimiento de la nariz y la otra punta atrás en la parte prominente.



9o. Diámetro trasversal de la cabeza. El compás colocado un poco arriba de los temporales.

10. Largo de la oreja derecha.

11. Ancho de la misma.

El Médico llevará un libro para el registro de las medidas, en el que además anotará el nombre y apellido del individuo.

Origen y nacionalidad,

El delito,

Edad,

Color,

Nariz,

Boca,

Barba,

Bigote,

Ojos,

Pelo,

Profesión y

señales particulares bien correctas, ya sean de tatuajes, lunares, cicatrices, etc., etc., que se reconozcan de carácter indeleble en el cuerpo del individuo.

CAPITULO II

Del Cuerpo de Bomberos

Art. 68.—Mientras no haya organizado un cuerpo especial de Bomberos, este servicio estará a cargo de la Policía, bajo las reglas que siguen:

1a. Al saber que hay algún incendio, saldrá inmediatamente la Policía con bombas, escalas, fierros, etc., etc., como se prevendrá en la Táctica especial formada al efecto.

2a. El Jefe de los Bomberos será el Director General de Policía, quien llevará la dirección preferente de los trabajos, disponiendo lo que más creyese conveniente, sin acatar órdenes de nadie, a no ser que fuesen del señor Presidente de la República, si estuviere allí en el lugar del siniestro; pues es indispensable la unidad de mando, de donde depende a veces, en ciertos casos, la salvación respectiva. También podrá seguir el Jefe, si lo creyere conveniente, los consejos de las otras autoridades que se hallen presentes, siendo éstos oportunos y de fácil ejecución en la práctica.

3a. Al llegar la fuerza al lugar del siniestro, y si tiene suficiente gente, la distribuirá en el trabajo y pondrá retenes, tapando las calles, para no dejar penetrar a los curiosos al lugar del incendio, cuidando de que los que por orden especial hayan entrado y deseen salir, sean debidamente registrados, capturando a los que hubiesen sustraído algo, y poniendo especial atención para no dejar entrar a ninguna mujer, bajo ningún pretexto.

4a. Si fuere necesario ocupar particulares, será exclusivamente en el trabajo de la bombas y no en otro lugar.

5a. También si lo creyere conveniente el Jefe de los Bomberos, podrá pedir al cuartel más próximo 32 hombres y 8 oficiales para tenerlos a su orden, con el fin de formar retenes con la misma consigna expresada en el número 3o.

6a. Siendo muy difícil sofocar un incendio (a no ser cuando principia), debido al sistema de construcciones de la ciudad, el Jefe dispondrá y hará cuanto pueda cortar el paso del fuego a las partes no incendiadas y cir-

cunscribirlo al menor radio posible, haciendo todo esfuerzo para exterminarlo en su centro de ignición. En caso de ser muy extenso, podrá haber varios Jefes; pero siempre bajo la dirección y acuerdo del verdadero jefe de los Bomberos, quien les designará el trabajo y puesto que cada uno debe desempeñar.

7a. En el cuartel estarán siempre listas las bombas, equipadas con las mangueras y útiles necesarios de cada una. Así como también, un carretón complementario de más mangueras, escalas, hachas, sierras, etc., etc.

8a. El Comandante u oficial de semana, en el cuartel, designará diariamente los hombres necesarios para equipar dos bombas y el carretón de los útiles, con el fin de estar listos para todo momento que se anuncie un incendio e inmediatamente salir al lugar del siniestro, ocupándose a la tropa franca que hubiere para las otras bombas que vayan a funcionar en seguida. La salida de la tropa debe ser formada y en el mayor orden marchando al paso gimnástico los individuos de las bombas, y hacia el lugar del incendio, cuidando los oficiales de que esta marcha se efectúe sin interrupción ninguna y sin exigir completa uniformidad en el paso. Uno de los oficiales marchará a la cabeza para indicar el camino más corto. Todos estos movimientos se efectuarán en el mayor silencio de parte de la tropa, para oír las voces de mando o toques de órdenes y poder actuar con mejor acierto sus respectivas maniobras que cuando no se verifican así silenciosamente producen un desconcierto en las labores.

9a. Al tener noticia u oír los toques de alarma todos los policiales que estén en las calles, con excepción de los especiales, acudirán inmediatamente al lugar del suceso a ponerse a las órdenes de los oficiales.

10a. Los Comandantes de Secciones mandarán asimismo toda su tropa, dejando la indispensable del servicio, al referido lugar, ordenando que vayan formadas en orden y a paso gimnástico y se pongan los pelotones y oficiales a disposición de los Jefes respectivos.

11a. En el trabajo no recibirán ni cumplirán más órdenes que las que les sean transmitidas por sus oficiales y Jefes, verificando su labor valerosamente con toda la actividad enérgica que se requiere y en el mayor silencio, sin abandonar jamás su puesto, sino cuando reciba orden de su jefe o en peligro de su vida.

12a. Cada bomba estará al mando de un oficial y éstos no trabajarán personalmente: pero sí vigilarán a los de su mando a efecto de que cumplan debidamente su cometido, sin apropiarse de objetos ajenos. El que cometiere un hurto o robo, aunque fuese de un objeto insignificante, será castigado conforme a la ley, dándole de baja inmediatamente y entregándolo a los tribunales correspondientes.

13a. Si a juicio del jefe, fuere necesario recoger gente para los trabajos, los policiales que estén encargados de esta orden la cumplirán con educación, pero al mismo tiempo con energía, siempre apelando al patriotismo de cada cual, y cuando no fuese atendido, ocurrirá a la fuerza, exigiendo la obediencia que todo ciudadano debe a las autoridades.

14a. Los golpeados, sean paisanos o militares, serán conducidos a la farmacia mas próxima, para su primera curación, y en seguida al Hospital, si lo desearan o si no tuvieren domicilio especial en la ciudad. En caso de tener domicilio el golpeado, el oficial tomará la debida nota del nombre y señales de dicho domicilio, para ser conducido el paciente.

15a. Si en el lugar del siniestro hubiese una cantina o depósito de licores, el jefe tomará las medidas necesarias y enérgicas para evitar la embriaguez del público y tropa, poniendo guardias al efecto para que no se saque nada

de tal líquido, prefiriendo más bien que se pierdan dichos licores antes que consentir la embriaguez, sobre todo, de sus trabajadores.

Art. 69.—Quedan derogados los reglamentos de Policía y de Bomberos emitidos antes de hoy, y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 28 de mayo de 1903.

P. José Escalón.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación, Fomento
e Instrucción Pública,

José Rosa Pacas.

.



Carrito de la Policía

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Cartilla de la Policía

Del Director.

Es un hecho que los países más civilizados son también los que cuentan con un servicio más esmerado de Policía de orden y de seguridad.

Su perfeccionamiento se va desarrollando a medida que avanza su cultura, y sin duda que esto se debe al haberse comprendido que la seguridad individual y la propiedad son las bases de los principales derechos de que goza el hombre en la vida social. ¿Quién no admira la sagacidad de la policía inglesa, quién no se sorprende con el talento de la francesa y con la actividad de la norteamericana?

Los Jefes de Policía necesitan formarse poco a poco para adquirir una preparación práctica en este pesado servicio.

Cualidad indispensable de todo Jefe de Policía ha de ser la de tener una buena educación, modales afables y saber tratar a las personas, que, por desgracia, se ven obligadas a ocurrir ante ellos.

Los cambios constantes en los empleados de Policía, perjudican notablemente el servicio.

Los que vienen de la calle a servir un puesto de policía, necesitan conocer de antemano el mecanismo de esta institución, y cuando les falta esta preparación, no tienen la sutileza y la astucia del verdadero policial, cualidades que solo se adquieren día a día en esa escuela de observación y de constante sacrificio.

Pero entre nosotros sucede a menudo, que de la noche a la mañana se improvisan Jefes y oficiales, que antes no han pertenecido a ninguna policía y que no llevan preparación alguna para el cargo en que se les coloca.

Estos hombres son, las más de las veces, descorteses y atrevidos con el público, y de esto proviene el odio contra la policía y el clamor general que contra ella se levanta, en vez de procurarse el respeto que merece por su alta misión en la sociedad.

El policial debe ser un modelo de paciencia y educación.

La falta de sujetos educados al efecto, y por algún tiempo, trae principalmente la decadencia de este servicio.

El policial se forma; y no es creíble que se le pueda hacer variar de lo que ha sido con sólo colocarle el traje o los galones.

Del Subdirector

Laboriosa en extremo y de gran responsabilidad es la misión de un Subdirector de Policía. Representa la autoridad inmediata inferior a la del Director, y tiene las mismas atribuciones y deberes que aquel, cuando lo reemplaza en el servicio.

En otros casos está especialmente encargado de transmitir las órdenes que reciba del Director, y su deber es hacerlas cumplir, y ejecutar las que a él le confie personalmente el Director. Debe, por lo tanto, tener un Subdirector, tanta preparación como la que se exige para ser Director.

No debe, bajo ningún concepto, entrar en relaciones íntimas con sus subalternos, pero sin que ésto signifique que debe ser déspota u orgulloso para con ellos; su lenguaje debe ser moderado, y sus maneras cultas han de dar a conocer al hombre caballero y jefe respetuoso.

El Subdirector ha de ser persona fiel al Director. No procurará jamás malquistarlo con otras autoridades ni con sus subalternos; por el contrario, ha de ser el primero en respetarlo; ni hará tampoco nada sin que aquel lo sepa, y aunque cuente con su confianza no debe abusar de esa situación ni dejar por ésto de cumplir con sus deberes.

El Subdirector, para el cumplimiento de sus deberes, debe recabar del Director las instrucciones necesarias, sobre todo, para la distribución de la tropa, de la guardia y demás servicios, siendo su deber velar por el cumplimiento estricto de las órdenes y comisiones que deben ser desempeñadas por sus subalternos. Deberá, además, dar cuenta al Director de todo lo que note en las secciones y eu sus subalternos, cuando no esté en sus atribuciones remediarlo o corregirlo.

Vigilará todas las oficinas dependientes de la Dirección, sobre todo, si como es natural, se le confía la administración interna del Cuerpo.

En todo caso dará siempre cuenta al Director, poniendo en su conocimiento las irregularidades que cometan los empleados en los servicios que les corresponden, según su cargo.

Castigará inmediatamente las faltas cometidas y dará parte de ellas al Director.

Prohibirá e impedirá terminantemente los castigos corporales, tanto de parte de los oficiales con los soldados, como de éstos con los reos.

Del Oficial

El buen comportamiento de los oficiales influye en gran parte en el prestigio que adquiere un cuerpo de policía.

Se procurará tener oficiales jóvenes, educados y de buena voluntad para el trabajo, de inteligencia y que tengan algunos estudios, deben saber leer y escribir, tener letra regular y ser capaces de redactar partes y notas, buen trato social y excelente conducta.

El Oficial de Policía debe presentarse, tanto en su cuartel como en el servicio de la calle, aseado y bien vestido, revelando en su exterior que es una persona decente digna de estimación en la localidad, mostrando así, que no es un cualquiera, llevado allí por necesidad o favoritismo.

No debe jamás familiarizarse con la tropa, pero no por ésto será déspota, cruel ni atrevido con sus subalternos, No penetrará a casas públicas, cantinas o tabernas si no es por exigencias del servicio.

No beberá licor ni en el cuartel ni en la calle, puesto que si se presenta ebrio ante su tropa o ante sus Jefes, es ya un Oficial perdido y no sirve para el puesto que desempeña.

Se hará querer y respetar de sus subordinados por su conducta y sus actos justicieros.

No les disimulará falta alguna en el servicio, infundirá a los suyos mucha exactitud en el cumplimiento de sus deberes, será firme en el mando y medido en sus palabras, aun cuando reprenda.

Les hará comprender la importancia de su misión social; que deben observar una conducta ejemplar, porque el agente que tenga faltas graves en la vida privada, carece de las condiciones necesarias para ser uno de los moralizadores públicos de que debe componerse el Cuerpo de Policía.

No permitirá a sus subordinados murmuración alguna contra el servicio.

En el trato con sus subordinados será comedido y decente, llamándose por su propio nombre y nunca se valdrá de apodos, ni permitirá que los agentes entre sí usen de voces ni chanzas de mal gusto.

De los Agentes de Policía

La misión que la ley impone a un agente de Policía, exige a éste no sólo inteligencia y discreción, sino también variados conocimientos para llenar los altos fines que le exige la sociedad.

La esfera de acción de la policía es tan extensa, como múltiples son las manifestaciones individuales y colectivas; por tal motivo debe presentarse en todas partes como baluarte y escudo protector, en forma tal, que no sea jamás odiosa, y guarde el respeto por la libertad ajena, sin dejarse llevar de los impulsos de la cólera cuando tenga que vencer resistencias de los se niegan a obedecer, porque la calma y las oportunas reflexiones muchas veces son la mejor arma para obtener un buen fin. Cuando sus mandatos no fuesen acatados debidamente, huyendo de la violencia para no apelar a las brutalidades de la fuerza, de la que sólo se puede hacer uso prudente en los casos extremos, es decir, cuando su empleo fuere indispensable, procederá siempre con toda corrección y energía, sin violar en absoluto las leyes.

El agente de Policía deberá ser en muchos casos un factor amistoso para arreglar disidencias que pudieran suscitarse entre los particulares, procurando llevarlos siempre al terreno de la conciliación, cuando las cuestiones que se le presentaren no afecten intereses públicos y puedan ser dirimidas sin necesidad de recurrir al auxilio del Juez.

No nos cansaremos de aconsejar que todo policial debe ser afable con el público, respetuoso con sus superiores, circunscrito a sus obligaciones, parco en hablar, decente en el vestir, exacto en sus expresiones, correcto en sus compromisos, sufrido con los ignorantes, solícito con los desgraciados, valiente en el peligro, amante de la justicia y la virtud, enemigo de las murmuraciones, digno y pundonoroso sin afectaciones y concretado al servicio del orden.

La misión de la Policía no es castigar, sino vigilar con ahinco; y todos sus actos tienden a la felicidad del ciudadano.

En la esfera de su actividad abarca todo cuanto se relaciona con la seguridad pública, y sus esfuerzos tienden a librar de todos los peligros que amenazan de ordinario a las sociedades, tanto en el orden moral como físico, pues tiene que combatir contra elementos naturales, como el agua, el fuego, las enfermedades, etc. y velar siempre en todas partes para aliviar y remediar necesidades que surjan.

Donde haya una calamidad pública, allí debe acudir espontáneamente con su mano protectora, multiplicando su auxilio para remediar siquiera en parte una desgracia.

La Policía es uno de los campos más importantes de la Administración del Estado; y forma su principal esfera de acción todo cuanto se relaciona con el fin e intereses de la existencia humana. Debe ser el brazo derecho

de la Administración de Justicia en materia criminal, ayudando a la investigación de los delitos que se cometieren.

Antropometria

Casi en todos los países civilizados existe esta oficina para el auxilio de la justicia al perseguir la criminalidad.

Para hacer constar de una manera precisa las medidas antropométricas del individuo, ciertos países comienzan a emplear el sistema dactiloscópico.

El número de las medidas antropométricas son once, y el médico del Cuerpo debe encargarse de ello y de registrar el individuo para conocer y apuntar las señas del cuerpo.

Además, el delincuente será retratado primero tal como ha sido capturado, y segundo, después de haberle quitado el pelo, barba y bigotes.

Cuerpo de Bomberos

Es innegable el servicio tan importante que presta un cuerpo de esta naturaleza, debidamente organizado, y aunque en la actualidad no contamos con todos los elementos indispensables para cumplir satisfactoriamente la misión bienhechora a que se concreta un servicio tan útil como indispensable, creemos sí, que con los pocos útiles que contamos y todos los esfuerzos de actividad en acción, podemos, siquiera, salvar en parte, todos los peligros que amenace el elemento destructor del fuego y para ese efecto hemos formado un pequeño Reglamento y la siguiente

TÁCTICA O INSTRUCCIONES PARA LAS MANIOBRAS DE LAS BOMBAS

El Comandante de turno de la Sección Central tendrá continuamente dos bombas completamente equipadas, así como el carretón de útiles.

1o.

Para cada bomba, un oficial y 14 hombres con 4 rollos de manguera. Para el carretón, 6 hombres, y contendrá las hachas, las escalas y el resto de rollos de mangueras en los molinetes.

Númerará los hombres del 1 al 14 para cada bomba, y del 1 al 6 para el carretón. Los de las bombas, repartidos como sigue:

Número 1 y 2 al timón (*el 1 a la izquierda y el número 2 a la derecha*).

Números 3 y 4 a la palanca delantera, (*el número 3 a la izquierda y el número 4 a la derecha*).

Números 5 y 6 a la segunda palanca, (*el número 5 a la izquierda y el 6 a la derecha*),

Los demás números, del 7 al 14, empujarán la bomba.

2o.

En el lugar del siniestro el Jefe mandará *bombas en batería*.

A la voz de «bombas en batería,» los números 1 y 2 (timoneros) saldrán fuera del timón sin soltar la palanca transversal, harán frente a la bomba teniendo el timón horizontal. Levantarán el timón hasta que la parte trasera del carretón tope en el suelo; sostendrán el timón levantando, caminando hacia adelante, al mismo tiempo que los números 3 y 4, empujarán las ruedas (*después de haber quitado éstos las cadenas*). Bajada así la bomba, llevarán el carretón a un lado donde no estorbe.

El número 3 es el que deberá soltar la cadena anterior y pasar a empuñar la rueda izquierda.

El número 4 la cadena posterior y el atravesado de hierro, y pasará a la rueda derecha, y son estos dos, como se ha dicho, los que empujarán las ruedas hacia adelante para facilitar la bajada de las bombas al suelo.

El número 5 tomará la empuñadura izquierda de la bomba para suavizar la bajada al suelo; en seguida atornillará la chupadora o sea tubo de succión que habrá sacado del carretón.

El número 6 hará lo mismo que el 5, pero del lado derecho y en seguida quitará o pondrá el tapón interior, según se emplea la chupadora, o se echa agua por medio de baldes.

Los números 7 y 8 pasarán a abrir la compuerta y válvula del agua, sacando previamente la llave del carretón.

Los números 9 y 10 soltarán las palancas tomando una cada uno para introducirlas en los alojamientos espaciales que tienen los manubrios del balancín de la bomba.

El número 11 bajará un rollo de manguera y la atornillará en la bomba.

El número 12 extenderá las mangueras para facilitar la unión de ellas, teniendo cuidado que no queden retorcidas. Previamente los números 11 y 12 habrán sacado las llaves del carretón. Atornilladas las mangueras devolverán las referidas llaves al mismo carretón.

El número 14 (será cabo o brigada), unirá el pitón a la última manguera y dirigirá el chorro de agua.

Los números 1 al 8 pasarán a tomar las palancas para bombear.

3o.

Estando la bomba en batería, el Jefe mandará:

En acción!

Los números 1 al 8 bombearán; los números 9 a 12 descansarán diez minutos y reemplazarán a los números 1 al 4, que descansarán otros diez minutos para reemplazar en seguida a los números 5 al 8, de la misma manera en ayuda mutua.

El número 13 compondrá la manguera en el suelo, evitando las quiebras y tratará que las vueltas o cambios que hiciera dicha manguera sean curvos.

El número 14 dirigirá el pitón. Este número será siempre un cabo o brigada, como se ha dicho.

Tomo II — 13

4o.

En el carretón de útiles, manejado por 6 hombres, deben estar las hachas, las sierras, las piochas, las llaves y las mangueras sobrantes en sus respectivos torniquetes que se agregarán, si fuere necesario, a las 100 yardas que llevará cada bomba.

Una vez numerados los hombres del 1 al 6, corresponde a cada número:

Los números 1 y 2 al timón, (el número 1 a la izquierda y el 2 a la derecha.)

Los números 3 y 4 a la palanca, (el número 3 a la izquierda y el número 4 a la derecha.)

Los números 5 y 6 a la 2a. palanca: (el número 5 a la izquierda y el número 6 a la derecha.)

Al llegar al lugar respectivo, y después de dejar al carretón sin voz de mando;

Los números 1 y 2 bajarán y armarán las escalas:

Los números 3 y 4 bajarán los rollos de manguera y los llevarán a donde les odenen; y

Los números 5 y 6 entregarán las llaves y fierros, ejecutando todos estos movimientos con verdadera disciplina y orden.

TOQUES

Si fuere posible con el silbato se darán las órdenes del modo siguiente:

1 silbido largo expresará....	Atención
2 silbidos.....	En batería
3 silbidos.....	En acción (bombear)
4 silbidos.....	Alto la bomba.

Siempre el silbido de atención es el que precederá a las órdenes de mando.

Los silbidos especiales para el brigada que maneja el pitón, serán de trinos (con la lengua).

1 trino largo.....	Atención
2 trinos.....	A la derecha
3 trinos.....	A la izquierda
4 trinos.....	Al frente
5 trinos.....	Arriba
6 trinos.....	Abajo.

El oficial de cada bomba repetirá la voz de mando.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, mayo 28 de 1903.

Vistas la Cartilla de la Policía y la Táctica para el Cuerpo de Bomberos de San Salvador, elaboradas por el General don Enrique Bará, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlas, destinándolas para la instrucción de uno y otro Cuerpo.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo,
Pacas.

REGIMENT

PARA EL

G A NACIONAL

DE LA REPUBLICA

REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO DE LA
GUADRIA NACIONAL
DE LA REPUBLICA.

REGISTRO

LIBRO DE REGISTRO

CREACION DE LA GUARDIA NACIONAL.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que a fin de hacer efectivas las garantías establecidas por la Ley Agraria y demás leyes de la República, concernientes a la función de Policía en cuanto a los peligros o transgresiones originados o temidos fuera de las poblaciones, es necesario la organización de un Cuerpo especial, compuesto de personal entendido e idóneo, dedicado al cumplimiento de aquella función;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.—Créase un Cuerpo especial de Policía Rural, que llevará el nombre de «Guardia Nacional.»

Artículo 2o.—Se nombra Director General del Cuerpo al Coronel don Alfonso Martín Garrido, quien se encargará de la elaboración del Reglamento respectivo.

Artículo 3o.—El Ministerio de la Guerra proveerá a todo lo relativo a equipo, armamento y personal de la «Guardia Nacional,» y se encargará de su formación provisional, mientras se promulga el Reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a tres de febrero de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación, Fomento,
Instrucción Pública y Agricultura,

T. Carranza.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Hacienda y Crédito Público,

R. Guirola D.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Relaciones Exteriores, Justicia
y Beneficencia,

M. Castro R.

El Subsecretario de Estado en los
Despachos de Guerra y Marina,

Eusebio Bracamonte.

Publicado en el «Diario Oficial» de 7 de febrero de 1912..

MANUAL

UNION DE GUERRA

MANUAL

El presente manual tiene como finalidad proporcionar a los miembros de la Unión de Guerra, los conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus deberes y el desarrollo de sus actividades. Este manual es de carácter informativo y no constituye un instrumento legal. Los contenidos de este manual son de dominio público y pueden ser utilizados libremente por cualquier persona.

UNION DE GUERRA

UNION DE GUERRA

Este manual es una herramienta esencial para el desarrollo de la Unión de Guerra. Contiene información valiosa sobre los procedimientos, normas y deberes de los miembros. Es importante leerlo detenidamente y mantenerlo actualizado. La Unión de Guerra se compromete a proporcionar a sus miembros el mejor servicio posible y a garantizar la transparencia en todas sus actividades.



PODER EJECUTIVO.

SECRETARIAS DE GOBERNACION, Y DE GUERRA Y MARINA.

REGLAMENTO

para el servicio de la Guardia Nacional de la República.

MANUEL E. ARAUJO,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que con el fin de hacer efectivas las garantías individuales y las establecidas por la Ley Agraria, Municipal, de Policía y demás de la República, concernientes a las funciones de policía en cuanto se refiere a los peligros que puedan ocasionarse, principalmente fuera de las poblaciones, a las personas y bienes, y, como una medida benéfica, eficaz y de orden público, en uso de las facultades que le concede la Carta Fundamental, DECRETA el siguiente Reglamento para el servicio de la Guardia Nacional de la República, Institución creada por Consejo Ministerial:

OBLIGACIONES GENERALES DE LA GUARDIA NACIONAL.

CAPITULO PRIMERO.

Previsiones generales.

Art. 1o.—La principal enseña de la Guardia Nacional ha de ser siempre el honor; debe conservarlo sin mancha. Una vez perdido jamás se recobra.

Art. 2o.—Su primer elemento es el mayor prestigio y fuerza moral del Cuerpo; y asegurar la más austera moralidad de sus individuos, la base de su existencia.

Art. 3o.—El Guardia Nacional por sus buenos modales, correctas formas, aseo, circunspección y reconocida honradez, ha de ser siempre un dechado de moralidad.

Art. 4o.—Las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas, nunca deben usarlas quien viste uniforme tan honroso como el de este Cuerpo.

Art. 5o.—Cumpliendo siempre su deber, sereno en el peligro y desempeñando sus funciones con dignidad, prudencia y firmeza, el Guardia Nacional será más respetado que el que con amenazas sólo consigue malquistarse con todos.

Art. 6o.—El Guardia Nacional debe ser prudente sin ser débil, firme sin ser violento, y cortés y hábil sin baja. Sólo debe ser temido por los malhechores y temible por los enemigos del orden.

Art. 7o.—Las primeras armas deben ser la persuasión y la fuerza moral, recurriendo a las que lleve, sólo cuando se vea ofendido por otras. En este caso dejará siempre bien puesto el honor de las armas.

Art. 8o.—Será siempre la esperanza del afligido; con sus hechos infundirá la confianza, de tal modo que a su presentación, el que se vea asediado de asesinos se considere libre de ellos; el que tenga su casa presa de las llamas, considere el incendio apagado; el que vea a su hijo arrastrado por la corriente de las aguas, lo crea salvado; debiendo siempre velar por la propiedad y seguridad de todos.

Art. 9o.—Cuando tenga la suerte de prestar algún servicio importante, si el agradecido le ofrece una retribución, jamás debe aceptarla. El Guardia Nacional no hace más que cumplir con su deber, y sólo debe aspirar a la gratitud del favorecido. Este noble y hermoso proceder le captará el aprecio y estimación de todos, allanándole el camino para sus ascensos.

Art. 10.—Penetrado de la importancia de su posición, jamás, aunque no esté de servicio, se entregará a diversiones impropias de la seriedad y gravedad que debe caracterizar a este Cuerpo.

Art. 11.—El Guardia Nacional, lo mismo en la Capital de la República que en el más solitario despoblado, no debe salir del Cuartel sin estar perfectamente afeitado, el pelo cortado, la cara y manos lavadas, las uñas bien cortadas y limpias, el vestuario bien aseado y el calzado perfectamente lustrado.

Art. 12.—Lo bien colocado de las prendas y el aseo en toda su persona, contribuirá a grangearle la estimación pública.

Art. 13.—No usará otras prendas que las de uniforme, sin la menor falta de botones y corchetes, pues cada Guardia por sí ha de ser un ejemplo de compostura y de aseo. El desaliño en el vestir infunde desprecio.

Art. 14.—Nunca se entregará a distracciones de ninguna clase ni aun en los caminos y sendas más ocultas; su silencio, su seriedad y sus miradas, siempre escudriñadoras y atentas a cuanto abarque, deben imponer más que sus armas, de las que únicamente podrá hacer uso cuando las necesidades del servicio lo exigieren.

Art. 15.—Será atento con todos, cediendo siempre en las calles la derecha a los Jefes militares, a toda persona bien portada y en especial a las señoras, lo que será una muestra de subordinación para unos, de atención para otros y de buena crianza para todos.

Art. 16.—Saludará como marcan las ordenanzas a todos los jefes y oficiales del Ejército, cuidando de distinguirse al llenar este deber. Al Pabellón Nacional y al Excelentísimo señor Presidente de la República se parará y dará frente para saludarles, llevando la mano derecha con los dedos unidos y estirados y el meñique al frente a la altura de la sien derecha. El saludo comenzará cuatro pasos antes de llegar a su altura si viniese en dirección contraria y terminará cuatro pasos, después de rebasar su frente. A los Ministros y Director General se cuadrará y dará frente en el momento de pasar.

Art. 17.—Cuando tenga que dar parte personalmente a algún superior, después de saludarle con el arma o sin ella, según se encuentre, le hara

una relación sucinta de lo que hubiere presenciado, concretándose a referir el suceso, tal y como hubiere pasado, sin añadir comentarios; hablará despacio, claro, en tono de voz comedido y respetuoso, manteniéndose cuadrado con la mano en el primer tiempo del saludo si estuvieren sin fusil y en la posición del arma sobre el hombro, si lo llevase.

Art. 18.—Para dar los partes verbalmente o por escrito, cuidará mucho de no omitir los nombres de los individuos aprehendidos, así como su edad, oficio y pueblo de su naturaleza. Si el parte fuere referente a delitos de asesinato, robo, homicidio, heridas u otros de esta especie y hubiere testigos presenciales, cuidará de referir esta circunstancia y de informarse de los nombres de ellos, su oficio y señas de sus domicilios si fuere en poblado, y en despoblado, de los pueblos donde residan.

Art. 19.—Para cumplir y llenar su deber, procurará conocer muy a fondo y tener anotados los nombres, señas y domicilios de aquellas personas que por su modo de vivir, por hacer gastos superiores a su posición social, por reunirse con malas compañías y por sus vicios, causen sospechas en las poblaciones.

Art. 20.—Cuando en el campo o despoblado encuentre algún herido que por su estado de gravedad, crea no dará lugar a ser conducido con vida al poblado más inmediato, deberá tomarle una declaración indagatoria arreglada a los formularios que acompañan estas instrucciones.

Art. 21.—Observará a los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su domicilio, vigilando escrupulosamente a los sujetos que se hallen en este caso; les revisará personalmente y en caso de tener noticia de la perpetración de algún delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles donde estuvieren estas personas en el día y hora en que se cometió, dando cuenta inmediatamente a las autoridades correspondientes; practicando aquellas indagaciones con detenimiento y con el minucioso examen que tan delicado asunto requiere, tal vez no se cometerá un crimen cuyos autores no sean descubiertos.

Art. 22.—Por ningún concepto allanará la casa de ningún particular sin su previo permiso; si tiene prueba plena de que un reo de delito de los que no admiten excarcelación garantizada y contra el cual haya auto de detención, está oculto en alguna casa, podrá ser buscada en ella previo permiso del dueño o del que la habite. Si el dueño o habitante de la casa se negare a dar licencia o se ocultare para que no se le pida, se guardarán las puertas y lugares por donde se pueda temer la evasión del reo, y se interesará del Juez la orden por escrito de prevención al dueño o habitante de la casa para que franquee a la Justicia, y que, de no verificarlo, se procederá al allanamiento. Con el mandamiento escrito y a presencia de dos testigos, hará saber al morador de ella, estar decretado el allanamiento. Si el dueño de la casa o el que la habite, se ocultare, se hará la notificación a cualquier individuo de su familia que esté en la casa, y si ninguno estuviere o si la puerta exterior de la casa permaneciere cerrada, se leerá en la puerta. Si practicadas las anteriores diligencias, no se obtiene el permiso, se procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza, y los dueños y habitantes de ella serán tenidos como encubridores. Allanada la casa, el registro se hará acompañado del dueño o del que la habite o del que haga sus veces a quien invitará para el efecto. Si invitado para ello se negare a acompañar a buscar al reo, lo hará la Guardia Nacional acompañada de los dos testigos, redactando después un acta en que consten todas las diligencias practicadas, hora en que comenzó el registro, hora en que terminó y su resultado, firmando con la pareja Nacional, los testigos y el dueño o habitante, teniendo presente que estos actos pueden practicarse únicamente

de día; pero en cualquier tiempo desde que se sabe que el reo está oculto en alguna casa se tomarán las medidas convenientes para impedir su fuga mientras se practican las diligencias necesarias para el allanamiento. Se puede también allanar una casa a toda hora sin auto de allanamiento pero siempre con dos testigos: 1o. En persecución actual de un delincuente. 2o. Por desorden escandaloso que exija pronto remedio. 3o. Por reclamación hecha desde el interior de la casa; mas verificado el registro se comprobará incontinenti con las declaraciones de los dos testigos, que se hizo por alguno de los motivos expresados.

Art. 23.—Procurará adquirir cuidadosamente noticias y de hacer uso de las que puedan serle útiles para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 24.—Será obligación constante del Guardia Nacional perseguir y capturar a todos los infractores de las leyes, y en especial a los asesinos y ladrones, a cualquiera que cause herida a otro y evitar toda riña.

Art. 25.—Siempre que observase algún motín o desorden que por su superior fuerza no pueda contener por sí solo, pedirá auxilio por el medio más rápido a las fuerzas limítrofes, dando conocimiento por igual medio al jefe de su línea, Capitán de su Compañía, Jefe de Comandancia, Jefe de Tercio, Gobernador Civil del Departamento, Director General y Ministros de Gobernación y de Guerra.

Art. 26.—La Guardia Nacional no depende de los alcaldes ni jueces; mas, si por dichas autoridades se reclamase auxilio, se les prestará inmediatamente, siempre que por escrito lo requieran para un servicio propio de la misión del Cuerpo y con sujeción al Reglamento.

Art. 27.—Los Guardias Nacionales serán considerados siempre de servicio y para el mejor desempeño de éste sabrán de memoria sus reglamentos y cartilla, que llevarán constantemente consigo; así como una credencial expedida por los Gobernadores de sus Departamentos, fuera de la Capital de la República, y por el Ministro de Gobernación los de la Capital.

Art. 28.—Irán siempre provistos de tintero, pluma y papel para hacer sus apuntaciones, así como de los cuadernos de requisitorias y señas de los criminales y reclamados, para procurar su captura.

Art. 29.—El secreto y la reserva en las confidencias que reciba, debe ser profunda en el Guardia Nacional; de este modo conseguirá la confianza y la tranquilidad de las personas que le suministren datos, cuyos nombres no podrán revelar. Las faltas de sigilo que se cometan en este particular, serán castigadas con todo rigor, teniendo en cuenta que para los Jefes y Oficiales del Cuerpo, no debe haber reservas, toda vez que ellos son los responsables de los servicios que prestan sus subordinados y han de dirigirlos.

CAPITULO SEGUNDO.

Servicio en los caminos.

Art. 30.—El Guardia Nacional cuando se halle de servicio en los caminos, los recorrerá frecuentemente y con mucha atención, reconociendo a derecha e izquierda los parajes que ofrezcan facilidad de ocultar alguna persona sospechosa.

Art. 31.—Las parejas que presten este servicio arreglarán su marcha a los accidentes del terreno; si el ancho del camino lo permite, irán a la misma altura, cada uno por su orilla, con el arma sobre el hombro o colgada, pero llevándola los dos en la misma posición y en los que sean estrechos,

uno delante del otro, a la distancia entre ambos de ocho a doce pasos, para evitar que sean sorprendidos a la vez y que puedan protegerse mutuamente.

Art. 32.—Procurarán informarse de los labradores, colonos, transeuntes y pastores si han visto o han llegado a sus fincas o hatos, alguien que por su persona o mala traza inspire desconfianza.

Art. 33.—Cuando haya indicios de que en algún punto se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas por grupos, especialmente por las noches, reconociendo los hatos, casa de campo, estancos si los hubiere, verificándolo siempre con la debida precaución y marchando con la mayor vigilancia.

Art. 34.—Debe tenerse presente que desde las dos a las tres de la madrugada hasta la salida del sol, y desde las seis de la tarde hasta cuatro horas después de anochecido, es cuando se cometen la mayor parte de los crímenes; por consiguiente, a estas horas deben procurar aparecer las parejas del Cuerpo en los sitios sospechosos.

Art. 35.—La experiencia tiene demostrado que, cuando los criminales tratan de hacer un robo, se ponen de acuerdo varios de distintos domicilios; por eso debe redoblar la vigilancia sobre ellos y las pesquisas para la averiguación de su paradero, procurando a toda costa su descubrimiento y captura.

Art. 36.—Cuando tengan que dirigirse a alguna persona para interrogarla, lo verificará el jefe de la fuerza, adelantándose al efecto hacia aquella, quedando sus compañeros a la distancia de ocho a doce pasos con la vigilancia y la precaución debidas a evitar una sorpresa, especialmente si fuere más de una persona, o por su traje u otras circunstancias infundiesen sospechas.

Art. 37.—No sólo debe el Guardia averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido un robo, sino también el de los efectos robados, así como los sitios en que haya idea puedan ocultarse, o persona en cuyo poder se encuentren, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías o ganado de otra especie, etc.

Art. 38.—Procurará no guardar nunca la fuerza, un orden periódico en sus salidas ni en sus movimientos, para de este modo tener en continua alarma a los criminales y malhechores.

Art. 39.—A las horas que los correos, arrieros o cualquier otra clase de viajeros, acostumbran cruzar por el terreno que les está confiado, deberán estar sobre el camino, especialmente por la noche, recorriendo toda su demarcación, examinando los sitios sospechosos y parándose en aquellos de donde se domine la mayor parte del trayecto encomendado a su vigilancia; pues con esta precaución se contrarían los planes de los criminales y se da seguridad a las personas en general, sin aumentar la fatiga imposible de practicar si tuvieran que escoltar a cada uno de los caminantes.

Art. 40.—El Guardia Nacional, en sus correrías por los pueblos o término de la demarcación de su puesto, como no vaya a un servicio determinado o lo exija alguna necesidad del momento, deberá, por regla general, volver por distinto camino del que llevó a su salida, para examinar más extensión de terreno.

Art. 41.—Este importante servicio lo dispondrá el Comandante de cada puesto, dando al encargado de la fuerza una papeleta en la cual se expresarán las fincas que hayan de recorrer y punto de descanso, si no ocurre novedad que lo altere. En este documento se anotarán todas las circunstancias del servicio que se preste, firmando la entrada y salida en cada finca, el dueño, aperador o empleado de la misma que supiere hacerlo. Estas papeletas se devolverán al Comandante del puesto, que las llevará en sus salidas para comprobar el servicio.

Art. 42.—Siempre que en el curso de sus patrullas encontrare algún carruaje, vehículo o carro volcado, o caballería caída, como no vaya a objeto determinado, que por la detención resulte perjuicio, ayudará a los dueños a levantarlos; lo mismo que en cualquiera otra necesidad que observase en los viajeros, les prestará cuantos auxilios necesiten y estén a su alcance.

Art. 43.—Igualmente cuando el Guardia Nacional, en el curso de su servicio encontrare algún viajero perdido, le enseñará el camino del punto a que se dirija, en especial si fuese de noche o en días de tormenta, en que es más fatal a los caminantes su extravío.

Art. 44.—Siempre que en los caminos y campos hallase alguna caballería suelta, ganado descarriado o cualquier efecto perdido, los recogerá, presentándolos a la autoridad local del pueblo más inmediato; y si tuviere pruebas claras de la persona a quien pertenezcan se los entregará directamente, bajo el oportuno recibo bien especificado con todas las circunstancias del caso.

Art. 45.—Cuidará de recoger y presentar a la autoridad, a los cojos, ciegos, tullidos e indigentes que se hallen por los caminos mendigando su subsistencia, procurando asegurarse de la veracidad, especialmente si por su traje o licencia manifestasen haber servido en el ejército.

Art. 46.—También dará auxilio en los caminos, a las personas que lo reclamasen para conducir caudales, alhajas o efectos de valor, si bien deberán cerciorarse de la clase de persona y con esmerada atención de la veracidad de su dicho, a fin de impedir que los criminales intenten por este medio separar a la fuerza de aquel sitio. Si ésta prestase un servicio determinado que no deba abandonar, el que solicite el auxilio sujetará su marcha, si le conviene, a los movimientos de los Guardias.

Art. 47.—Cuidará de que ninguna persona haga daño a los puentes, guardacantones, marcos de distancia y pretilos que haya en las carreteras y en algunos caminos trasversales, así como que no se hagan excavaciones en los declives de sus costados, que puedan causar perjuicios, ni se cieguen las alcantarillas que sirven de vertiente a las aguas.

Art. 48.—A cualquier persona que se encontrare haciendo daños en los caminos se le detendrá y presentará a la autoridad local de que dependa el punto donde se haya causado, para que adopte las medidas que el caso requiera.

CAPÍTULO TERCERO.

Protección a las personas y propiedades.

Art. 49.—Además de los auxilios que quedan expresados en el capítulo precedente, y que debe prestar el Guardia Nacional en los caminos, campos y despoblados, es obligación suya la de contribuir a cortar los incendios y velar en todas partes por la seguridad de las personas y conservación de las propiedades.

Art. 50.—Cuando en las poblaciones ocurra algún incendio, especialmente en las de corto vecindario, o en las casas de campo en que suele carecerse de recursos que el arte proporciona en las capitales, hay por lo general un gran aturdimiento que exige el inmediato auxilio de la Guardia. Por lo tanto deberá presentarse en el sitio de la desgracia tan pronto como tenga noticia de ella.

Art. 51.—Su primer deber en estos casos es prestar cuantos auxilios estén a su alcance, protegiendo a las personas y propiedades, asegurando los intereses de aquéllas, para lo que evitará se introduzcan en la casa o

edificio incendiado, otras personas que las que los dueños y autoridades designen, ya como operarios, ya para extraer efectos en caso de necesidad.

Art. 52.—Cuidará especialmente de evitar toda confusión y desorden, muy propios en estos casos, a cuya sombra se cometen no pocos excesos por los sujetos de mala intención que con pretexto de auxiliar a cortar los incendios, se presentan con el sólo fin de robar, aprovechándose del aturdimiento general, y esto es lo que debe impedir el Guardia Nacional a toda costa.

Art. 53.—Cooperará en cuanto sea posible, en unión de los operarios y de todas las personas que acudan, a sofocar el incendio, principalmente en las poblaciones de poco vecindario y en las casas de campo, procurando dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

Art. 54.—Si a su presentación en el sitio de la desgracia encontrase en él a la autoridad, se pondrá desde luego a sus órdenes; si aún no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso, tomando entre tanto las medidas necesarias para evitar la confusión y desorden, hasta poner en seguridad los efectos que puedan libertarse de ser presa de las llamas, y conseguir la extinción de éstas.

Art. 55.—En las inundaciones, terremotos, huracanes, erupciones, temblores de tierra y tempestades, deberá el Guardia proceder con igual celo para prestar los auxilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recoger los efectos que arrastren las aguas o que estén abandonados para presentarlos a la autoridad del pueblo más inmediato bajo recibo, por cuyo conducto los recogerán sus dueños.

Art. 56.—Como una de sus principales obligaciones considerará siempre el Guardia Nacional la conservación de los montes y arbolados públicos; por consiguiente, y con el mayor esmero, debe evitar los cortes, descepes y mutilación de los árboles, como igualmente que no se extraigan furtivamente los caídos por haber sido cortados sin autorización.

Art. 57.—Es asimismo obligación del Guardia Nacional vigilar que los árboles que se hallen en los caminos, se respeten y no se toquen ni maltraten por los transeuntes ni otra persona alguna, sin la debida autorización para ello de los Ayuntamientos.

Art. 58.—Es costumbre, por desgracia introducida, que los cafetales y cañaverales, especialmente los que se encuentran en las inmediaciones de los caminos, sean asaltados por los que pasan junto a ellos. El Guardia Nacional cuidará muy particularmente, de evitar esos daños, haciendo que se respete la propiedad.

Art. 59.—Cualquiera persona que se encontrare haciendo el menor daño en objetos tan interesantes, será detenida, y previa la oportuna denuncia, entregada a la autoridad competente. Igual práctica debe seguirse con los dueños de las caballerías sueltas y ganados que se hallase causando daños en los campos y sembrados.

Art. 60.—Asimismo celará el Guardia Nacional, que en los cafetales y cañaverales, so pretexto de extraer yerbas o leñas, no se introduzca persona alguna que no sea autorizada por sus dueños, cuya prevención se tendrá muy presente también para las rastrojeras o huatales, a fin de que no paste en ellas ningún ganado sin tener autorización. El abuso o libertad que observen en esta parte lo denunciará a la autoridad, con la presentación de personas o ganados, para que corrija por medio de sus providencias tan graves perjuicios a los propietarios.

Art. 61.—Con la mayor frecuencia practicará el Guardia Nacional, reconocimientos en los montes públicos y tomará nota de los árboles que

por cualquier circunstancia se hallen caídos, rotos o arrancados, pasándola inmediatamente al Alcalde de la jurisdicción.

Art. 62.—No permitirá el Guardia Nacional la extracción de piedra, arena, tierra, ni de ninguna clase de frutos, productos o abonos que haya en terrenos públicos sin que se le presente la oportuna autorización al efecto por escrito. A cualquiera persona que hallase dentro de los montes, con azadas, hachas, sierras u otras herramientas de arranque o corte y no esté autorizada, la obligará a salir de los mismos sin separarse de los caminos y veredas. Igual precaución tomará con los dueños de los carruajes, animales de tiro, de carga o de monta que encontrare en los bosques fuera de las vías o carriles ordinarios sin objeto que legalmente les autorice para el tránsito, tomando nota y denunciándolos.

Art. 63.—Impedirá asimismo el Guardia Nacional, que sin el competente permiso escrito se hagan cortes de madera, leña, rozas, descepes, descorches y descortezos.

Art. 64.—Impedirá que entren a pastar mayor número de cabezas o de distinta especie, que para las que esté autorizado el dueño del ganado; y en ningún caso permitirá que en los montes o cuarteles declarados talleres o que hayan sufrido algún incendio, pasten ganados de cualquier clase que sean.

Art. 65.—El Guardia Nacional vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y de más que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos, muy particularmente en las estaciones de verano en que son más frecuentes los incendios.

Art. 66.—Cuidará de que no se establezca dentro de los montes ni a menos distancia de 800 metros (sobre mil varas de sus límites), ningún horno de cal, yeso, ladrillo o teja, encerraderas o parideras de ganado, chozas o cabañas, sin que haya recaído orden al efecto; y sin el competente permiso y a menos de 1,600 metros (sobre 2,000 varas de sus límites), talleres para labrar maderas ni almacenes. Están exceptuados de esta disposición, los artefactos que formen parte o estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias señaladas.

Art. 67.—Está autorizado el Guardia Nacional, yendo en pareja, para visitar y hacer todo género de registros o pesquisas en las casas, talleres y demás artefactos que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en el artículo anterior.

Art. 68.—Cuidará que no se lleve o encienda fuego, así dentro de los montes como en los alrededores, a menos distancia de 180 metros (sobre 200 varas de sus límites), ni se lo permitirá a los mismos rematantes o adjudicatarios de su aprovechamiento, ni a los factores u operarios fuera de las chozas y talleres y con las precauciones que les están prescritas, exceptuando a los que presenten licencia especial para ello.

Art. 69.—No permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojos o monte con el objeto de preparar o abonar el terreno de propiedad particular, ni otro alguno, a menos que se halle debidamente autorizado.

Art. 70.—En el caso de que se declare un incendio en los montes, el Guardia Nacional auxiliará las operaciones necesarias para apagarlo.

Art. 71.—El Guardia Nacional detendrá y conducirá ante la autoridad local que corresponda a todo individuo que hubiere cogido en flagrante delito o en contravención de la ley Agraria y de Policía.

Aguas.

Art. 72.—El Guardia Nacional vigilará por la conservación de los viveres y plantíos, ríos, lagunas, ojos de agua y de los canales del estado.

Art. 73.—Cuidará de que sin la autorización competente no se hagan obras que alteren el curso de los ríos, ni que se vicien sus aguas, como las de las lagunas, ojos de agua y riachuelos, arrojando materias nocivas.

Art. 74.—Celará que no se ocasionen daños ni perjuicios en los ríos, lagunas, ojos de agua, presas y causes de molinos, fábricas y otros artefactos de propiedad particular.

Art. 75.—Impedirá los robos y distracción de aguas en los riegos de interés privado, auxiliando a los encargados del riego y a los propietarios que recurran a su amparo, y poniendo al contraventor a disposición de la autoridad local correspondiente.

Líneas férreas y trenes.

Art. 76.—Vigilarán los Guardias Nacionales para que no se ejecute en las líneas férreas de su demarcación, ni en sus obras accesorias, acto alguno que pueda comprometer la seguridad y conservación de la misma línea, lo mismo que en las de telégrafos y teléfonos, deteniendo siempre que les fuese posible a los delincuentes o presuntos autores, poniéndolos a disposición de la autoridad o tribunal competente.

Art. 77.—Así mismo no permitirán que penetren en la vía ni en los taludes ni desmontes, ni repasen la línea divisoria de las propiedades contiguas, personas extrañas al servicio de la línea, así como reses ni ganado de cualquier clase, tomando inmediatamente las disposiciones necesarias para hacer cesar el riesgo de la permanencia en tales sitios, y haciendo luego las oportunas denuncias a la autoridad que corresponda.

Art. 78.—También deberán acudir los Guardias Nacionales a prestar sus auxilios a los viajeros y a guardar las mercancías cuando notaren haber sufrido accidente de cualquier clase un tren en marcha.

Art. 79.—Siempre que el servicio lo permita, se hallarán los Guardias, en los pasos del nivel a las horas que lo verifiquen los trenes, para evitar cualquier accidente. Si no estuviere cerrada la barrera o el vigilante de la empresa no se hallase en su puesto, lo pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 80.—Las parejas que presten el servicio en las estaciones, deberán estar con esmerada policía y compostura, colocándose a derecha e izquierda de la puerta del andén en la posición de descansen armas. Su objeto es sostener el orden y observar las personas que entran y salen en aquella localidad, ya para tomar billetes, ya porque terminan allí su viaje. Antes de partir el tren, recorrerán la línea de coches para que sean vistos por todos los viajeros y puedan reclamar su auxilio si lo necesitan. Terminando este acto volverá la pareja al lugar y posición que antes tenía.

Art. 81.—Cuando el Guardia Nacional custodie caudales en las vías férreas, la fuerza que se nombre estará arreglada a la importancia del servicio y trayecto que haya de recorrer, siendo más de una pareja cuando el viaje excediese de ocho horas. Deberán ir precisamente en el mismo wagón o carruaje en que vaya el dinero, sin dejar las armas de la mano, y ejerciendo una constante vigilancia, estarán siempre dispuestos a lo que pueda suceder.



Art. 82.—Dicha fuerza se colocará por mitad a derecha e izquierda del wagón a las inmediaciones de las puertas. En toda parada se asomará un guardia por cada parte a la ventanilla del centro, a fin de enterarse de la causa de la detención, y en el caso de descarrilamiento u otro incidente no se moverán del coche, preparándose a la defensiva. Sólo la mitad de la fuerza de cada costado, y sin moverse de sus puestos, podrá dedicarse al descanso, vigilando la restante, y si por cualquier circunstancia tuviese alguno que bajarse del coche, se avisará a todos para que se pongan alerta.

Art. 83.—Las parejas que sólo lleven el objeto de escoltar al tren, o cualquier otros individuos de tropa del Cuerpo que marchen en el mismo, atendido que todos por su Reglamento Militar, se hallan constantemente de facción, irán reunidos en un coche inmediato al guardafreno, a ser posible, o en dos contiguos y siempre con exquisita vigilancia. Darán noticia a los empleados del tren, del carruaje en que van, y en las estaciones, recorrerá una pareja la línea de coches, por si los viajeros tuvieren necesidad de su auxilio.

Art. 84.—En caso de algún siniestro, acudirán al momento, cumpliendo su alta misión de proteger a las personas y sus intereses, y si se intentase algún robo, atacarán a los criminales, sin contar su número, dejando siempre bien puesto el honor de las armas y el buen nombre de la Institución.

Art. 85.—Los referidos individuos tendrán obligación de presentarse a recibir órdenes de los Jefes u Oficiales del Cuerpo, que viajan en los mismos trenes, haciéndoles saber el coche en que van, y a la vez estos vigilarán que sus subordinados vayan en la forma prevenida. En el caso de obrar activamente, tomará el mando de la fuerza el más caracterizado de la Guardia Nacional.

Telégrafos y Teléfonos.

Art. 86.—Los Guardias Nacionales auxiliarán a los empleados de telégrafos y teléfonos en la conservación y reparación de las averías de las líneas telegráficas y telefónicas, e impedirán que se ocasionen en ellas deterioros, poniendo todo en conocimiento de la autoridad local, y presentándole los causantes del daño, si fueren habidos. Así mismo avisarán al Alcalde de la jurisdicción y Jefe de la Estación más inmediata, siempre que observen algún desperfecto en las líneas, expresando el sitio en donde existe aquél.

CAPITULO CUARTO.

Uso de armas.

Art. 87.—Vigilará el Guardia Nacional que nadie ande con armas en el interior de las poblaciones o en los valles o caseríos, sin la correspondiente licencia para usarlas.

Art. 88.—Cuidará de observar si las señas que en las licencias deben ir estampadas convienen con las de las personas que las llevan, debiendo en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, recogerlas y conducir las con sus dueños ante la autoridad competente, así como si el arma fuese de distinta clase que la expresada en la licencia.

Art. 89.—Para que al ser devueltas a sus dueños las armas que le fueron recogidas por el Guardia Nacional, no puedan manifestar que no son las de su propiedad, siempre que se recoja alguna de aquellas, se harán

constar sus señas, con el nombre de su dueño y pueblo de su naturaleza, exigiéndose los oportunos resguardos en iguales términos, hasta llegar a donde hayan de ser depositadas, recogiendo del encargado del depósito otro recibo en la misma forma, para que en todo caso quede a cubierto el buen nombre de los individuos del Cuerpo.

Art. 90.—Pueden usar sin licencia revólver o pistola los altos funcionarios del Estado, los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, los matriculados y aforados de marina, los conductores de caudales del Erario y los alcaldes de los pueblos, como agentes de la administración y también los dependientes del Ramo de Hacienda, y en fin, todos los funcionarios públicos y los militares en servicio activo.

Art. 91.—Se prohíbe disparar las armas de fuego dentro de las poblaciones, aunque sea con pólvora sola, pues podrían causarse incendios o desgracias personales.

Art. 92.—Asimismo se prohíbe disparar a menor distancia de quinientos metros de poblaciones, contados desde las últimas casas, sin que el contraventor pueda justificarse aunque haga los disparos en terreno propio, pues la prohibición es absoluta.

Art. 93.—Se entiende por armas prohibidas las escopetas de viento, retacos, trabucos, verdugillos, navajas de golpe, cortaplumas cuya hoja llegue a cuatro pulgadas de largo, dagas, machetes, estoques, puñales y cuchillos de punta de cualquiera figura y dimensiones. Se exceptúan las armas de trabajo cuando fueren portadas por razón de ésto o se fuesen a emplear en usos domésticos. También son armas prohibidas las escopetas de caza sin matricular, y las armas del Gobierno que solo deben portarlas sus agentes.

Art. 94.—Las licencias de uso de armas para los paisanos son concedidas por los funcionarios que prescribe la Ley de Policía.

CAPITULO QUINTO.

Caza y pesca.

Art. 95.—El Guardia Nacional cuando encuentre cazadores, debe dirigirse a ellos, y con el buen modo que le está recomendado, pero con la precaución debida, les exigirá la licencia de uso de armas y cerciorado de que tiene dicho documento les reclamará la autorización para cazar.

Art. 96.—Estas licencias se expiden por los dueños del terreno; por los Gobernadores de los Departamentos, con informe del Alcalde de la jurisdicción, en los terrenos baldíos; y por los Alcaldes en los comunales o ejidales, solamente por el término que se exprese, no pudiendo pasar de quince días.

Art. 97.—Se reducen a propiedad particular, por medio de la caza, los animales bravíos o salvajes que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza y los domesticados que hayan perdido la costumbre de volver al amparo y dependencia del hombre. Los animales domésticos no se pueden cazar.

Art. 98.—Los animales domésticos, es decir, aquellos que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, son siempre de su dominio, y aun cuando salgan de su poder pueden reclamarlos a cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 99.—Todo propietario que haya concedido licencia a otra persona para cazar en su finca, puede establecer las condiciones que tenga por con-

veniente, pero sin contrariar las generales de la ley, ateniéndose a las prescripciones de la misma cuando el dueño no establezca otras especiales.

Art. 100.—Cuando una finca pertenezca a diversos dueños, cada uno por sí o por la persona que le represente, tiene derecho a cazar; pero no podrá conceder permiso a otro, mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reúnan al menos dos terceras partes de su propiedad.

Art. 101.—Al arrendatario de una finca corresponde el derecho de carza en ella, si en el contrato de arriendo no se ha estipulado lo contrario. Igual derecho tiene el usufructuario de la propiedad que posea bajo dicho concepto. Y en la finca que se halle en administración o depósito, incumbe al administrador o depositario la facultad de conceder el permiso de caza. También puede conceder el permiso el administrador o mayordomo, con consentimiento de su patrono.

Art. 102.—Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes a dominio particular para el efecto de la caza, se considerarán cerradas y acotadas, sin que nadie pueda cazar en ellas sin permiso escrito del dueño, mientras no estén levantadas las cosechas. En los terrenos que materialmente estén cerrados, acotados o amojonados, en ningún tiempo puede cazarse sin permiso escrito del dueño.

Art. 103.—El cazador que, usando de su derecho de caza, hiera una pieza que cae o entra en propiedad ajena, tiene derecho a ella, pero no podrá entrar sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia o vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida o muerta. Cuando la heredad no esté cerrada, podrá penetrar sólo a coger la pieza herida o muerta, siendo el cazador responsable de perjuicios que cause.

Art. 104.—En las épocas de reproducción o cría, es prohibida toda clase de caza. Las aves que destruyen los insectos no pueden cazarse en tiempo alguno, en atención al beneficio que reportan a la agricultura.

Art. 105.—Tampoco es permitido cazar de noche, con luz artificial; siendo circunstancia precisa en todo tiempo, no verificarlo dentro de los mil metros de las poblaciones a contar desde la última casa.

Art. 106.—Está asimismo prohibida la casa cou lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que causen daño en los frutos.

Art. 107.—Los dueños o arrendatarios de propiedades destinadas a la cría de caza, pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos o seguridad de la finca; pero de manera alguna en los caminos, veredas o sendas de la misma propiedad.

Art. 108.—No se puede cazar sino en temporadas con armas y procedimientos que no estén prohibidos.

Art. 109.—No puede tirarse a las palomas domésticas ajenas.

Art. 110.—La caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra a la recolección está prohibida.

Art. 111.—El cazador que en tiempo permitido hiera a un animal bravo tiene derecho a él, mientras él solo o con sus perros lo persigan.

Art. 112.—Si a una o más reses fueren levantadas y no heridas por uno o más cazadores o sus perros, y otro cazador matase a alguna de aquellas durante la carrera, el matador, y sus compañeros tendrán iguales derechos a las piezas muertas, que los cazadores que las hubiesen levantado y perseguido.

Art. 113.—Los animales dañinos, deben perseguirse en todo tiempo, y los Alcaldes, previa autorización del Gobernador Departamental, pueden disponer batidas generales para su destrucción, anunciándolo por bando y

tomando cuantas precauciones sean necesarias, a fin de asegurar la regularidad de este servicio, evitando toda clase de peligros.

Art. 114.—Para la pesca en los ríos y lagos de uso privado, se necesita igualmente que para cazar, obtener el oportuno permiso escrito; por consiguiente, cuando el Guardia Nacional encontrare a alguna persona pescando, deberá reclamarle la licencia y en el caso que carezca de ella, incurrirá por lo tanto en las penas marcadas por las leyes, y aquél denunciará o presentará a la autoridad competente al contraventor. Se podrá pescar libremente en los mares, lagos y ríos de uso público. En el mar territorial sólo podrán pescar los salvadoreños y los extranjeros domiciliados en la República.

Art. 115.—Los que tienen aguas de su propiedad pueden pescar en ellas sin licencia.

Art. 116.—Desde el 1o. de marzo hasta fin de julio está vedada la pesca, no siendo con la caña y anzuelo, que puede hacerse en todo tiempo. Tendrá presente la Guardia Nacional esta prohibición, que comprende hasta a los que se hallan provistos de licencia.

Art. 117.—No se permitirá pescar con redes o nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada en cuadro, a no ser que las aguas pertenezcan a un solo dueño.

Art. 118.—Está asimismo prohibido pescar envenando e inficionando las aguas de cualquier modo, tanto en los estanques como en las que se hallen en tierras abiertas pertenecientes al uso público, aunque las aguas sean de dominio particular; y alcanza esta prohibición a sus dueños o arrendatarios, siempre que no se encierren de modo que se evite la concurrencia a otras y de consiguiente el peligro de que éstas se inficionen.

Art. 119.—Queda prohibida terminantemente el uso del barbasco, el de dinamita u otras sustancias explosivas o venenosas, porque destruyen inútilmente el pez y alteran nocivamente el agua.

Art. 120.—Los contraventores a las disposiciones relativas a caza y pesca, deberán ser detenidos por la Guardia Nacional, recogiéndoles las armas y útiles que lleven y presentándolos a la autoridad local del pueblo más inmediato, con la oportuna denuncia por escrito, de la cual darán conocimiento a su inmediato superior.

Art. 121.—En lo demás de la caza y de la pesca, se estará a lo establecido en el Código Civil, Ley Agraria y Ley de Policía.

CAPITULO SEXTO.

Desertores y prófugos.

Art. 122.—El Guardia Nacional encargado por la ley de la aprehensión de toda clase de delinquentes, debe considerar comprendidos como tales a todos los desertores del Ejército y Armada y a los prófugos del servicio militar, así como a los de las cárceles y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén a su alcance.

Art. 123.—Al efecto llevarán siempre consigo las señas de aquellos sujetos que se encuentren en estos casos y hayan sido reclamados por requisitorias, a fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los encuentren.

Art. 124.—Procurará inquirir de las autoridades de los pueblos, los nombres y señas de los que de cada uno se hallasen en los casos referidos, para proceder a su arresto; teniendo presente que los que cometen el delito de desertión, por lo general, se van a la inmediación de sus fa-

milias, donde pueden encontrar más protección; los prófugos, por el contrario, varían por lo común de residencia.

Art. 125.—Todo prófugo y desertor lo primero que procura es disfrazarse y esta circunstancia deberá tenerla muy presente el Guardia Nacional, para examinar detenidamente a los transeúntes que por sus trajes, y especialmente por el desaliño en el modo de llevar alguna prenda militar o por sus señas personales, puedan inducir sospechas de que se hallan en uno u otro caso.

Art. 126.—Deberá reconocer con mucha escrupulosidad a los viajeros que encuentre que por su traje parezcan pordioseros o mendigos, porque los criminales fugitivos se aprovechan de este disfraz muchas veces para impedir la persecución que se les hace.

Art. 127.—Asimismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquellos que por su porte y traje infundan sospechas, y particularmente si fueren a caballo o con armas.

Art. 128.—La licencia absoluta o temporal de todo soldado que marche por los caminos o llegue a las poblaciones, debe también examinarla con mucha atención y cuidado el Guardia Nacional, por si fuese falsa.

Art. 129.—A todo individuo que encuentre o arreste por esta causa lo presentará inmediatamente a la autoridad militar que hubiere en la jurisdicción de su demarcación, y en caso de no haberla, al Alcalde del pueblo más inmediato al punto donde lo encontrare, a fin de que lo ponga en seguridad, hasta que, dando conocimiento a su inmediato jefe, se acuerde su conducción o presentación a la autoridad competente.

Art. 130.—Cuando fuese aprehendido alguno en concepto de desertor, si hubiese duda de que lo fuese o no, el Guardia Nacional lo presentará a la autoridad civil quien hará las averiguaciones convenientes.

Art. 131.—A los prófugos de las cárceles y presidios que aprehendiesen, se les pondrá desde luego a disposición de las autoridades competentes, y los prófugos de servicio militar serán presentados a la autoridad respectiva más inmediata, a fin de que se proceda con ellos con arreglo a la ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Juegos Prohibidos.

Art. 132.—Deberá el Guardia Nacional tener presente que las personas que se hallen jugando a los prohibidos, no pueden alegar fuero de ninguna clase.

Art. 133.—Esta contravención de las leyes debe perseguirlas el Guardia Nacional como todas las demás, poniendo a disposición de los Alcaldes respectivos a los jugadores y objetos que les ocuparen, teniendo presente que para ello no puede introducirse en ninguna casa particular.

Art. 134.—En las ferias periódicas, fiestas y romerías que celebran los pueblos, así como en otra función que atraiga concurrencia, es muy frecuente que tengan lugar los juegos prohibidos; y en estos casos debe el Guardia Nacional dedicar el mayor cuidado a impedirlo y arrestar a los jugadores.

Art. 135.—Deberá asimismo vigilar que en las calles, plazuelas y afueras de las poblaciones, no se formen corrillos con este objeto, atrayendo así algunos aventureros a personas incautas, a quienes por lo general con engaño les ganan dinero.

Art. 136.—Se entiende por juegos prohibidos los de azar y envite, como son: el de dados, ruleta y otros que designa la Ley de Policía,

Art. 137.—Ninguna autoridad está facultada para permitir los juegos prohibidos, y estándolo la Guardia Nacional para evitarlos, si los jugadores presentaren alguna licencia, bien del Alcalde u otra autoridad, se les recogerá dicho documento, remitiéndolo al Jefe más inmediato del Cuerpo, para los usos que se crean del caso por la autoridad superior que corresponda.

CAPITULO OCTAVO.

Conducción de presos.

Art. 138.—La conducción de presos es uno de los deberes que mayor cuidado exigen, y para llenarle cumplidamente, tendrá presente el Guardia Nacional, que su vigilancia sobre aquéllos debe ser continua y extremada; que en su trato con los presos ha de ser considerado y humano, sin que por ésto entre con ellos en conversaciones ni confianzas de ninguna clase; que mientras se encuentren bajo su custodia, no debe tolerar que persona alguna les insulte o atropelle bajo ningún pretexto; y por último, que la fuga de un preso constituye falta muy grave.

Art. 139.—Si tuviese que pasar por bosques, barrancos y terrenos frágiles, redoblará su vigilancia, para evitar la fuga, y tanto con los que se hallen en este caso como con los que por sus padecimientos vayan en bagajes, o pidan permiso para hacer alguna necesidad corporal, observará el Guardia Nacional la mayor vigilancia, sin que en este último caso se separe de sus compañeros, sino a una muy corta distancia y sin perder de vista al preso o presos. En ningún caso comerá o beberá con ellos, ni por su encargo comprará cosa alguna.

Art. 140.—Durante su marcha llevarán los presos una distancia conveniente que los Guardias arreglarán a las comodidades del terreno, a fin de evitar siempre una sorpresa y poder hacer uso de sus armas sin la menor dilación. Cuando alguno de los presos tuviese que detenerse, lo efectuarán también los demás.

Art. 141.—En los pueblos donde haya de pernoctarse, debe entregarse el preso o los presos que conduzca la Guardia Nacional al Alcalde, recogiendo el correspondiente recibo, y al día siguiente devolverá este documento al encargarse de aquéllos. Lo que verificará en el momento que haya de emprender la marcha.

A 142.—El servicio de conducción de presos procurará regularizarse en términos que las ornadas sean proporcionadas al estado de los reos que se conduzcan, y sólo se forzarán a aquellas en el caso de tener orden expresa que así lo prevega.

Art. 143.—Cuando lleguen los presos a su destino, se hará la entrega de ellos a la autoridad competente, exigiendo el oportuno recibo.

CAPÍTULO NOVENO.

Obligaciones de los Comandantes de Puesto.

Art. 144.—Los Jefes de Puesto de la Guardia Nacional, son responsables de que los individuos que están a sus inmediatas órdenes cumplan exacta-

mente cuanto se les tiene prevenido y constituye sus obligaciones marcadas en el Reglamento del Cuerpo, así como cuanto se ordene por los Jefes, Gobernador del Departamento en lo perteneciente al servicio.

Art. 145.—Son asimismo responsables de que los Guardias se dediquen constantemente a perfeccionar su instrucción primaria y a saber y entender con claridad los reglamentos y Cartilla del Cuerpo, así como las demás órdenes e instrucciones que el Director General del Cuerpo circule y que se impongan bien de las relaciones circunstanciadas y partes que serán lo más detallado posibles (1).

Art. 146.—Deberán tener con ellos continuas conferencias con el objeto de que presentándoseles casos prácticos sobre el servicio, diga cada uno el medio que adoptaría y de este modo puedan comprender más fácilmente sus deberes y la índole de la Institución.

Art. 147.—Cuidará también de que estén bien enterados en las obligaciones que les imponen las ordenanzas generales del Ejército en sus clases respectivas y de las leyes penales.

Art. 148.—Reunirán una vez por lo menos cada semana, toda la fuerza que tengan a sus órdenes, para ejercitarla en el manejo de las armas, marchas y movimientos.

Art. 149.—Cuidarán que la casa-cuartel esté con el mayor aseo, que todo utensilio se halle en el mejor estado de conservación, de lo que responderán a sus Jefes en sus revistas periódicas.

Art. 150.—La policía personal, la compostura, esmerado porte y conducta de sus subordinados, son los objetos más privilegiados a que debe atender y que más pueden recomendar al Jefe del Puesto, o perjudicarle para sus ascensos o permanencia en el Cuerpo.

Art. 151.—Cuidará escrupulosamente de que ningún individuo que se halle a sus órdenes use prenda alguna que no sea de uniforme; que siempre que salga de la casa-cuartel lo hagan con el sombrero puesto de frente, como está prevenido en el Cuerpo; que lleven bien abrochadas y colocadas sus prendas, y vayan lavados, peinados y con las uñas bien cortadas; debiendo pasar diariamente al efecto las oportunas revistas de policía.

Art. 152.—Impedirá que sus subordinados se entretengan en diversiones impropias de la moralidad y mesura del Cuerpo.

Art. 153.—Les prohibirá, bajo la más estrecha responsabilidad, toda especie de juegos de cartas u otro cualquiera.

Art. 154.—Vigilará que no tengan conversaciones indecorosas opuestas a la decencia pública.

Art. 155.—No permitirá que por pretexto alguno se dediquen sus subordinados a ninguna clase de servicio ajeno a su instituto.

Art. 156.—Tendrá siempre los cuadernos y carpetas que se le marquen en los formularios, cuidando de que estén siempre corrientes, y en un todo se ceñirá a ellos, procurando conservarlos en el mejor estado de limpieza.

Art. 157.—Asimismo tendrá siempre fijos en la tablilla establecida al efecto, las listas, estados y relaciones prevenidas, a fin de que los individuos del Puesto conozcan cuanto está ordenado y se consigne en ellas para el buen desempeño del servicio.

Art. 158.—Procurará tener siempre en el Puesto que mande, un ejemplar de la firma del Gobernador del Departamento y de los Jueces.

Art. 159.—Todas las noches nombrará los individuos necesarios para prestar el servicio periódico de patrullas, conducciones de presos y o-

(1) Véase apéndice.

tros semejantes que deban ejecutarse al día siguiente, llevando al efecto un turno equitativo, a fin de que conciliándose el que todos presten igual servicio, lo practiquen siempre los individuos de nueva entrada con uno de los Guardias veteranos.

Art. 160.—Aunque la Guardia Nacional, debe estar siempre pronta para todas las funciones del servicio, el turno ha de llevarse para los ordinarios solamente como marca el artículo anterior: pues para los sucesos del momento siempre que lo interese el bien público o el particular, el Guardia Nacional se mostrará digno del honroso uniforme que viste y del buen nombre que lleva.

Art. 161.—Darán igualmente a los Alcaldes y Jueces el auxilio que les pidan, siempre que sea el servicio propio del Instituto.

Art. 162.—Procurarán conocer a los vecinos de los pueblos y muy particularmente, a los dueños, encargados o arrendatarios de las casas de campo, posadas o bodegones.

Art. 163.—Pedirán a los Alcaldes de los pueblos nota de aquellos habitantes que con fundamento estén tildados de ladrones, rateros, jugadores, asesinos, vagos corruptores o borrachos habituales. así como de las mujeres prostitutas, para hacer observar sus pasos y acciones y ponerlos a disposición de la autoridad cuando cometiesen algún delito.

Art. 164.—Reclamarán relación de todos los prófugos y desertores del ejército, con su media filiación, expresiva ésta, a ser posible, de las señas particulares y oficio de cada uno, para procurar su aprehensión, dando al efecto las debidas instrucciones a sus subordinados.

Art. 165.—Al recibir instrucciones de cualquiera autoridad, si no fuese por escrito, cuidará de anotarlas todo Comandante de Puesto para de este modo facilitar mejor su cumplimiento.

Art. 166.—Estarán en continua comunicación los Comandantes de Puesto limítrofes, dándose unos a otros todas las noticias que crean convenientes para el más perfecto desempeño del servicio a que están destinados.

Art. 167.—En los pueblos en que estuvieren establecidos y no haya otros agentes de seguridad o vigilancia, cuidarán de que las casas públicas de comida y bebida se cierren a las horas prevenidas por la autoridad competente, pero no por este cuidado emplearán las noches en patrullar la población, descuidando el servicio de los caminos y de poblados.

Art. 168.—Cuando el Comandante de un Puesto reciba alguna requisitoria para arrestar alguna persona, dará copia de las señas a todos los Guardias que tenga a sus órdenes, para que la lleven constantemente consigo y procuren verificar la aprehensión.

Art. 169.—Los días en que hubiese mercado, feria, fiesta o romería en el pueblo en que se halle establecido o en algún otro de la demarcación que le estuviere confiada, se dirigirá a él para mantener el orden, cuidar de la seguridad de los concurrentes y hacer observar las leyes.

Art. 170.—Para desempeñar este servicio irá la fuerza completamente armada y siempre al menos el Comandante del Puesto y cuatro Guardias. Cuando no se creyese esta fuerza suficiente, pedirá auxilio al puesto más inmediato, teniendo cuidado de no abandonar por ésto el servicio preferente de las carreteras u otro de esta clase, para lo que deberá siempre distribuirse la fuerza con la circunspección y prudencia que cada caso exija; al efecto tendrá libre el uso del telégrafo y teléfono y podrán hablar por los aparatos de cualquier oficina pública. En caso urgente y no haber aparatos más que particulares, pedirán permiso a éstos.

Art. 171.—Si el Puesto que deba asistir a prestar el servicio en las

ferias o romerías fuese de las establecidas en cabezas de distrito, pueblos, valles. &, podrá acudir el Comandante con toda la fuerza, para poder mejor darse a respetar en caso necesario.

Art. 172.—Deberá tener una nota por escrito y hacer un estudio particular de todas las carreteras, trochas, barrancos y montes que se encuentren en el distrito del Puesto que esté a su cargo, a fin de tener un pleno conocimiento del terreno, el que cuidará escrupulosamente se adquiera también por sus subordinados.

Art. 173.—Cuando se estuviere mandando puesto establecido sobre los caminos por donde transiten diligencias y correos, tendrá el mayor cuidado de que a las horas en que deban pasar, esté la fuerza sobre el camino, patrullando por parejas en distintas direcciones, hasta que los carruajes o vehículos hayan pasado sin novedad, y si lo hiciese algún particular en que fuese persona constituida en autoridad, tendrá el mayor cuidado en ofrecerse a prestarla sus auxilios.

Art. 174.—Si observasen detención en los carruajes o vehículos a la hora en que acostumbran pasar, se dirigirán hacia la parte de donde debe venir el que falte, tomando continuas noticias del estado de seguridad de los caminos, hasta que venga, le encuentren o sepan la causa de su retraso.

Art. 175.—Si por la rotura de algún carruaje o vehículo público o particular, tuviesen que dirigirse los viajeros o personas que viniesen en él, al pueblo o paraje donde estuviere establecido el puesto del cuerpo, procurará su Comandante que se les presten todos los auxilios necesarios.

Art. 176.—Si se presentase algún vecino manifestando que tiene que hacer alguna conducción de dinero, efectos o alhajas de valor, le dará así mismo el auxilio que necesite.

Art. 177.—Cuando menos dos veces todos los meses recorrerá todos los pueblos y casas de campo de la demarcación de su puesto, para ser reconocido y conocer a las autoridades, oyendo a éstas respecto de las necesidades de la vigilancia de algún terreno, por excesos o daños causados en la propiedad, para averiguar los que los causaron y todo lo demás concerniente al servicio.

Art. 178.—Será obligación de los Comandantes de Puesto, en especial de los que se hallen cubriendo líneas de los caminos, avisar a los Comandantes de los Puestos inmediatos, de la aparición de hombres armados o de cualquiera otra novedad que llegase a su noticia.

Art. 179.—Siempre que en el distrito o jurisdicción de que están encargados ocurriere un robo en despoblado, procurarán, por cuantos medios estén a su alcance, descubrir y aprehender a los ladrones y rescatar los efectos robados, entregándolos a la mayor brevedad a la autoridad competente bajo recibo. Asimismo avisarán a los puestos limítrofes la dirección que hayan tomado los ladrones, para que por todas partes puedan ser perseguidos por la Guardia Nacional.

Art. 180.—Averiguarán si en alguno de los pueblos de su demarcación hay establecidas casas de beneficencia para recoger los pobres de uno y otro sexo, con el fin de dirigir a ellas los mendigos que encontrasen.

Art. 181.—En el momento que el Comandante de un puesto tuviese aviso de cualquiera novedad que pueda alterar la tranquilidad pública, dará parte a la autoridad civil de que más inmediatamente dependa, de palabra o por escrito, si no se hallase en el punto donde él esté destinado, como también al Comandante de la línea de que dependa, al primer jefe de la Comandancia, Sibinspector de tercio y Director General, debiendo verificarlo también en los casos expresados al Jefe del Departamento y a los Ministros de Gobernación y de Guerra.

Art. 182.—En caso de motín dará exacto cumplimiento a lo que previene el Reglamento para el servicio del Cuerpo, procurando a toda costa hacerse superior a los amotinados y restablecer la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 183.—La Guardia Nacional gozará de la franquicia postal, telegráfica y telefónica para todos los asuntos relacionados con su servicio.

CAPITULO DÉCIMO.

De los Comandantes de línea.

Art. 184.—Cuidarán los Comandantes de línea de observar y hacer que se observe por todos los de Puesto y Guardias afectado a los de su cargo, cuanto está prevenido en las Ordenanzas, Reglamentos, Cartilla del Cuerpo y órdenes que se comunicaren por los Jefes y autoridades.

Art. 185.—Tendrán un estado de todos los puestos que comprenda la línea de su mando, con la nota de sus demarcaciones y nombres de los Comandantes de cada uno de ellos, individuos que la componen y efectos de utensilios establecidos en cada casa-cuartel.

Art. 186.—Tendrá una nota de todos los caminos trasversales que vengán a desembocar a la línea de su cargo, otra de los pueblos, con expresión de los días en que se verifique mercado, feria o romería, así como de las ventas, estancos, casas de cualquier especie y puentes, consignando cuanto de notable hubiere a dos leguas en circunferencia.

Art. 187.—Así mismo tendrá una noticia de todos los parajes más peligrosos, como son cuevas, barrancos o cualquiera otro accidente del terreno.

Art. 188.—Siempre que se celebre alguna fiesta, feria o romería en el distrito o jurisdicción de su cargo, el Comandante de línea dará las órdenes convenientes, tanto para que haya el mejor orden, cuanto para que se redoble la vigilancia en los caminos inmediatos.

Art. 189.—Deberá tener anotación de todos los Alcaldes de los pueblos y secretarios de los Ayuntamientos.

Art. 190.—Hará un estudio profundo de la topografía de la línea y pueblos afectos a su demarcación, de manera que a los seis meses de estar establecido en ella sepa perfectamente los caminos que recorrerá así de día como de noche, sin necesidad de guía, vigilando en todo tiempo el servicio y asegurándose de la forma en que lo presten sus subordinados.

Art. 191.—Se asegurará igualmente de que las parejas sobre el camino en el desempeño de su servicio, tiene la misma policía que en el cuartel, sin permitirles prendas ni efecto alguna que no sea reglamentario, llevando las del uniforme perfectamente colocadas; cuidará de dar ejemplo en todo y observará con la mayor escrupulosidad que los Guardias lleguen al término que en su servicio les está señalado.

Art. 192.—Vigilará que en todos los cuarteles la asistencia que se dé a los Guardias sea cual corresponde; las comidas abundantes, buenas las viandas y que estén bien condimentadas.

Art. 193.—Siempre que se verifique algún robo en la demarcación de la línea de su cargo, se presentará inmediatamente en el sitio de la ocurrencia para dirigir la persecución de los ladrones, verificar su captura y rescate de los efectos robados. Cuando ésto se logre, que deberá ser la mayor parte de las veces, hará formar una relación circunstanciada en averiguación del modo que se verificó el servicio por la pareja encargada de practicarlo por aquella parte.

Art. 194.—Si en las primeras cuarenta y ocho horas no puede averi-

guarse quienes fueron los autores de un robo, insistirán con la mayor constancia en verificarlo, pues los criminales que no se descubren en los primeros momentos llegan a conocerse pasado algún tiempo.

Art. 195.—En estos casos las primeras investigaciones deben dirigirse sobre aquellos individuos que, anotados como sospechosos y reputados como de mala conducta, puedan haber verificado el robo.

Art. 196.—El Jefe de línea llevará su documentación con la clasificación, claridad y limpieza correspondientes y procurará de que suceda lo mismo con la designada a los Comandantes de los puestos.

Art. 197.—Visitará frecuentemente todos los puestos y en cada mes debe verificarlo cuando menos, una vez a todos los pueblos comprendidos en la demarcación de su línea o jurisdicción, así como los caseríos barrancos, hatos de ganado y demás sitios sospechosos para adquirirse de noticias de utilidad al servicio, cuidando de que los Comandantes de puesto lo efectúen según les está prevenido.

Art. 198.—Siempre que cualquier individuo de los que estén a sus órdenes, haya sido vejado en el desempeño de sus funciones o mostrase alguna resistencia a cumplir y obedecer sus intimaciones, se presentará el Comandante de la línea en el sitio de la ocurrencia e instruirá una relación circunstanciada para hacer constar lo sucedido, procediendo a la prisión de los delincuentes si el hecho fuere grave. En todo caso dará parte a los Jefes de Comandante y Tercio, remitiendo al primero la relación instruida con su parecer para el curso correspondiente.

Art. 199.—La atención, consideraciones y comedimento con todas las autoridades, debe servir a los oficiales del Cuerpo para merecer de aquellas un buen concepto; por lo que en sus escritos serán los Comandantes de línea muy comedidos y atentos, granjeándose así la fuerza moral y el buen juicio que les corresponde.

Art. 200.—Celarán de continuo el trato que por los Comandantes de los puestos se dé a los Guardias que tengan a sus órdenes, para corregir y castigar las demasias que pueden haber, penetrándoles de que la dignidad y decoro de todo, es lo que forma la Guardia Nacional, digno del honroso uniforme que viste y del nombre que lleva.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO.

Servicio de Campaña.

Art. 201.—Las secciones que de este Cuerpo se destinen a los ejércitos de operaciones, tendrán presentes, para el buen desempeño de su obligación, las prevenciones siguientes:

Art. 202.—Toda sección de la Guardia Nacional destinada a un ejército de operaciones, dependerá directamente del Ministerio de la Guerra, dándose a conocer en la orden General del Ejército, división o brigada a que fueron destinados, al Comandante de la Sección y número de individuos que se componga.

Art. 203.—La Guardia Nacional, considerada siempre de servicio y con el mismo carácter que los salvaguardias, no deberá emplearse en guardias de honor, ordenanzas ni conducción de pliegos, y a su vigilancia estarán sujetos cuantos vivanderos, brigaderos y demas individuos que sigan al ejército.

Art. 204.—La Guardia Nacional debe vigilar sobre la perpetración de los delitos comunes, arrestar a los culpables y mantener el orden. Es uno de sus principales deberes proteger a los habitantes del país ocupado.

Art. 205.—La Guardia Nacional deberá hacer presentar los permisos para seguir al ejército a cuantos individuos lo hagan, arresando a los que no estén provistos de él o por su uniforme se vea que pertenecen a los cuerpos o institutos que lo compongan. El Jefe del Estado Mayor o Gobernador del Cuartel General, dará una noticia al Comandante de la Guardia Nacional, de todos los individuos a quienes se confiera este permiso.

Art. 206.—En las marchas, la Guardia Nacional seguirá a las columnas, arrestará a los que de su vanguardia o flancos se separen, hará incorporarse a los rezagados y cuidará del cumplimiento de las órdenes del Jefe del Estado Mayor con respecto a la marcha de equipajes, vivanderos y bagajes.

Art. 207.—A la llegada del Cuartel General, el Comandante de la Guardia Nacional, de acuerdo con el Gobernador de aquél, elegirá el local a propósito para la prisión de los contraventores a leyes y órdenes generales del Ejército.

Art. 208.—En los cuarteles generales cuidará el Guardia Nacional de la ejecución de las leyes, bandos, órdenes generales del ejército o de los Jefes del Estado Mayor y Gobernador del Cuartel General, y para cuidar de su puntual observancia, mantendrá patrullas de parejas que celen su cumplimiento.

Art. 209.—Diariamente se presentará al Comandante de la Guardia Nacional a tomar la orden del Jefe de E. M. G., a quien dará cuenta de los partes que hubiese recibido de los Comandantes de la Guardia Nacional de las divisiones.

Art. 210.—El Comandante de la Guardia Nacional seguirá siempre con los Guardias libres del servicio al Jefe de E. M. G., a no estar destinado por éste en algún punto particular.

Art. 211.—La Guardia Nacional se alojará siempre a inmediación del Jefe de E. M. G. o del Gobernador del Cuartel General o divisionario donde se halle haciendo su servicio.

Art. 212.—La Guardia Nacional afecta a un ejército reunido, deberá ser pagada por la Pagaduría de éste, con el correspondiente a los haberes del Cuerpo, pero con la preferencia necesaria, por carecer de otro fondo que el sueldo.

Auxiliares de la justicia.

Art. 213.—El Juez de lo Criminal, Civil, Militar, de Hacienda o de Paz que necesite el auxilio de la Guardia Nacional en su distrito respectivo, se dirigirá en los términos arriba expresados a la autoridad civil si la hubiese, y en su defecto al Comandante de la fuerza, quien dará el auxilio que se le requiera. Sólo en el caso de atender, como expresa el artículo anterior, a un servicio preferente, podrá la autoridad civil o Comandante de la Guardia Nacional dejar de auxiliar al Juez que reclame su cooperación. Si el Gobernador no residiese en la cabecera del Juzgado, podrá requerir el auxilio directamente del Comandante de la Guardia Nacional más inmediato, avisándolo al mismo tiempo a aquella autoridad.

Art. 214.—Las autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia Nacional, cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama a veces la administración de justicia, lo hará por escrito indicando el objeto para que necesitan la cooperación de la Guardia.

Art. 215.—Será obligación de los Comandantes de Sección dirigir anualmente un estado a los Jueces, de todos los robos, heridos, asesinatos, o cualesquiera delitos de que tengan noticia o hayan recibido parte de haberse verificado en la demarcación de su sección, y cuyos autores no hayan podido ser conocidos o habidos.

Art. 216.—Será obligación de los Comandantes de los presidios y alcaides de las cárceles, dar parte al Comandante de la Guardia Nacional de cualquier reo que se escape de ellas.

Art. 217.—Siempre que un Comandante de Sección reciba aviso de cualquier delito, cuyos autores no sean conocidos, sin perjuicio de hacer por sí todas las diligencias necesarias para su descubrimiento, dará conocimiento inmediato al Juez para que de su parte pueda averiguar el paradero de los autores.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO.

Obligaciones y facultades de la Guardia Nacional.

Art. 218.—Todo individuo de la Guardia Nacional tiene obligación de obedecer al Gobernador Departamental, cuando requiera la intervención de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto o desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 219.—La obediencia estricta a las órdenes de la autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia o morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza Militar.

Art. 220.—La Guardia Nacional no sólo tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, obsérvando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador Civil del Departamento, sino también de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad; por consecuencia todo Jefe, Oficial o individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligado respectivamente a sofocar y reprimir cualquier motin o desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

Art. 221.—En todos los casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente: 1º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir a los perturbadores a que se dispersen y que no continúen alterando el orden público. 2º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza, y 3º Si a pesar de esta intimación persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá a viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 222.—Si los amotinados o perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones la Guardia Nacional empleará también la fuerza desde luego, sin preceder a otras intimaciones o advertencias.

Art. 223.—Toda reunión sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrojando a los perturbadores; si se resistiesen se empleará la fuerza.

Art. 224.—La Guardia Nacional mantendrá de continuo, patrullas en los caminos, especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su distribución en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en dirección opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exatitud por la seguridad de los caminos, se establecerá sobre ellos, convenientemente, puestos de la Guardia Nacional en todos aquellos puntos o pueblos en que se considere necesario.

Art. 225.—El Comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia, y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá sema-

nalmente un breve extracto al Comandante de la línea para que por su conducto llegue al del Departamento y al Gobernador. Sin embargo, cuando ocurra algún suceso extraordinario o notable, se remitirá directamente al Gobernador un parte especial, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil y de los Jefes de la Guardia Nacional que deban tener noticia del hecho.

Art. 226.—El Guardia Nacional que vaya mandando una pareja o patrulla, llevará consigo un cuaderno o registro para anotar las entrevistas que han de verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud. Otro cuaderno o registro habrán de llevar las parejas que salgan a recorrer los pueblos de la demarcación de cada Puesto, y cuyo registro deberá ser visado todos los días, con expresión de la hora de entrada y salida, por los Alcaldes de los pueblos que visiten, y principalmente por el de aquel en que pernecten.

Art. 227.—En los caminos, en los campos y des poblados, toda fuerza o pareja de la Guardia Nacional cuidará de proteger a cualquiera persona que se vea en algún peligro o desgracia, ya prestándole el auxilio de la fuerza, ya facilitándole el socorro que estuviese a su alcance. Por consiguiente, protegerá a todo viajero que sea objeto de alguna violencia; acudirá a prestar auxilio cuando algún carruaje o vehículo hubiere volcado o experimentado algún contratiempo que le detenga en el camino; recogerá los heridos, enfermos o imposibilitados de continuar su marcha; contribuirá a cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones, y a prestar, en suma, del mejor modo que le fuere posible todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta Institución, esencialmente benéfica y protectora.

Art. 228.—Es obligación de la Guardia Nacional, la conducción periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la más estricta responsabilidad del que vaya mandando la fuerza, a falta de la Guardia Nacional, y sólo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conducción de los presos cualquiera otra.

Art. 229.—Corresponde también a la Guardia Nacional y es de su obligación, con sujeción a lo prevenido en este Reglamento y a las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observación de las leyes y disposiciones relativas:

- 1o. A los caminos.
- 2o. A la conservación de los montes, de los pueblos y de las personas; de los ojos de agua, ríos y riachuelos.
- 3o. A la observación de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.
- 4o. A los demás ramos o propiedades que formen parte de la riqueza pública.
- 5o. A la conservación de todas las propiedades de los particulares.
- 6o. A la conservación del orden.
- 7o. A la salubridad.

Art. 230.—La Guardia Nacional, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policía rural, respecto a que no se toquen los árboles que se hallen en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados; procediendo a la detención de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corte o arranque; impedir que dentro de los mismos montes y bajo los árboles se encienda fuego, ni se hagan cortar antes de salir el sol y después de ponerse; como todo lo demás que concierne a la conservación de la propiedad y

represión de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello a los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Art. 231.—Es también obligación del Guardia Nacional:

1o. Tomar noticia de la perpetuación de cualquier delito o hecho contrario a las leyes, decretos y órdenes del Gobierno y bando de las autoridades.

2o. Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles o presidios, entregándolos a la inmediata autoridad civil.

3o. Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros a la autoridad civil y los segundos a la autoridad militar del pueblo más inmediato,

4o. Perseguir y detener a los delincuentes e infractores de las disposiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos a la autoridad o tribunal competente.

5o. Acudir al punto necesasio para la persecución de los ladrones o malhechores, siempre que tenga noticia de haber ocurrido un robo, o de la aparición de gentes sospechosas en la demarcación del Distrito que le estuviere confiado.

Art. 232.—En todas las poblaciones cabeza de Distrito, habrá un puesto de la Guardia Nacional, cuya fuerza tendrá obligación de presentar alguna fuerza dos veces al mes en todos los pueblos de que se componga el Distrito, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan. Si por la mucha extensión del Distrito no fuese suficiente a este fin el puesto establecido en la cabeza de él, se establecerá en el punto competente otro para lograr dicho objeto.

Art. 233.—Si a consecuencia de cualquier acontecimiento o motín, la Guardia Nacional tuviese que tomar, para hacerse respetar, una actitud militar, no podrá mandar retirar hasta después de restablecido el orden.

Art. 234.—Exigirá la presentación de las licencias de uso de armas de caza o de pesca.

Art. 235.—Todo individuo de la Guardia Nacional se halla facultado para instruir una relación circunstanciada y minuciosa de cualquier delito cometido a su vista o denunciado por los transeuntes u otras personas que se hallen fuera de la población, presentándola al Juez respectivo lo más antes posible, pero siempre dentro del término de 24 horas.

Art. 236.—Ningún Jefe de la Guardia Nacional, podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otro pena alguna, ni aun en las prescritas en las leyes, bandos o disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse a presentar el infractor a la autoridad competente y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 237.—Cuando la autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que les están asignados, podrá requerir pasajeramente el auxilio de la Guardia Nacional, que obrará siempre a las órdenes de sus inmediatos Jefes.

Art. 238.—Todo Jefe o individuo de la Guardia Nacional puede hacer directamente sin previa orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran a su vista o a su intermediación, o sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, después de proveer a lo más necesario, el más caracterizado o Jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio, dará parte a la autoridad, bajo cuya dirección continuará prestándolo.

Art. 239.—Ningún individuo de la Guardia Nacional, podrá entrar en casa alguna particular, sin previo permiso del dueño. Si la detención de un delincuente o la averiguación de algún delito, exigiese el allanamiento

y el dueño se opusiere a ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte a la autoridad judicial, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 240.—La prohibición anterior no comprende las fondas, cafés, estancos, tabernas, posadas, mesones, y demás casas donde se admita o reune el público mientras permanecieren abiertas, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia Nacional, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso cuando tenga noticia de algún delito, desorden o infracción cometida en el interior de estos establecimientos, o lo exija la atención de algún delincuente.

Art. 241.—La Guardia Nacional debe auxiliar a las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia en todas sus partes, y a su vez las autoridades judiciales darán a la Guardia Nacional cuantas noticias reclamen y sean conducentes para la aprehensión de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 242.—Es obligación de todo Jefe o individuo de la Guardia Nacional dar a los Jueces inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen a su noticia; remitirles oportunamente la relaciones que instruyan y poner a su disposición los delincuentes que se aprehendan.

Art. 243.—La Guardia Nacional, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de juicios o jurados de los tribunales, cuando no basta para ello la fuerza de los vigilantes ni de los demás dependientes de los Juzgados.

Art. 244.—Todo individuo de la Guardia Nacional está obligado a conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde a toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse a individuos pertenecientes a una Institución creada para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el orden interior en los pueblos, y velar por el respeto a las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Disposiciones relativas al servicio de Guardería Rural y Forestal.

Art. 245.—Desde el momento que la Guardia Nacional se dedique a la Guardería Rural en los Departamentos, cesarán en los mismos todos los Cuerpos e individuos destinados en la actualidad a este servicio, ya sean costeados por el Estado o por los Ayuntamientos, y se sujetarán a las leyes de Policía, Agraria y Municipal en lo que no se oponga al presente Reglamento y fuere compatible a su destino.

Art. 246.—La Guardia Nacional que preste el servicio por los campos, siempre que descubra algún daño o intrusión en las propiedades o cualquier otro delito o falta, procurará detener al delincuente, así como seguir y descubrir las huellas o indicios del hecho que debe perseguirse antes que pueda destruirse o alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito.

Art. 247.—Cuando hubiese algún daño cuya continuación pueda impedirse como incendio, distracción de aguas, invasión de ganado en propiedad u otros accidentes, cuidará la Guardia Nacional con la oportunidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando a que le presten su cooperación, no sólo los guardas particulares inmediatos u otros empleados rurales o forestales de cualquier clase que tengan carácter público, si los hubiere, sino también los mismos dañadores.

Art. 248.—La Guardia Nacional según la urgencia de las circunstancias formará siempre la correspondiente relación circunstanciada y minuciosa, o parte detallado dentro de las 24 horas de los delitos o faltas que descubra, elevando indispensablemente a la mayor brevedad a la autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores o sustractores, si fueren habidos, o al participarle la perpetración de dichas faltas o delitos.

Art. 249.—Cuando se encontraren ganados u objetos de cualquier clase extraviados, los entregará la Guardia Nacional, en la Alcaldía del pueblo más inmediato, recogiendo recibo.

Art. 250.—Las personas que por cualquier concepto fueren aprehendidas y las relaciones o los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde Municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 251.—La Guardia Nacional en su servicio en los campos, al extender los partes que dliere de faltas o delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1a. El día, hora, sitio y manera que el hecho fue ejecutado 2a. El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores, sus cómplices, o encubridores, siempre que sean conocidos. 3a. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad o propiedad se hubiese atentado. 4a. Los objetos aprehendidos al que cometió la falta o delito. 5a. Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir a aclarar el hecho o constituyan una prueba del mismo.

Art. 252.—La Guardia Nacional en el servicio a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta: 1o. De todo delito o falta contra la seguridad personal o contra la propiedad. 2o. De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño a la propiedad rural, se hubiese atentado a los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando o disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas sin permiso de su dueño. 3o. De toda infracción del Código Penal, de los Reglamentos o bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de la de montes y plantíos, de las aguas y de las relativas a la policía de los caminos generales.

Art. 253.—La Guardia Nacional dará conocimiento a las autoridades respectivas: 1o. De todo lo que pueda contribuir a la averiguación de delitos o faltas cuyos vestigios o indicios encuentre en el curso de su servicio. 2o. De cualquier enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora a los dueños o mayordomos de los demás que se hallen a la inmediación, disponiendo a la vez lo necesario para el aislamiento de las reses o rebaños contagiados. 3o. De cualquier incendio de edificios, frutos o arbolados. 4o. De todo acontecimiento que reclame la intervención de las autoridades.

Art. 254.—La Guardia Nacional prestará auxilio y protección, según lo permitan las condiciones de su instituto, a los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general a toda la población rural.

Guardas particulares o jurados.

Art. 255.—Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas o frutos. Estos guardas serán considerados como simples sirvientes o colonos, y la Guardia Nacional les prestará la protección y au-

xilio que en general ha de dar por su Instituto o toda la población rural. No podrán usar los guardas particulares distintivo que los confunda con los funcionarios que tengan carácter público.

Art. 256.—Las propietarios, colonos o arrendatarios rurales pueden nombrar también, si lo creen necesario, guardas particulares.

Art. 257.—Para desempeñar las funciones de guarda particular se necesitará: 1o. Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar. 2o. Que el propuesto goce de buena opinión y fama y no haya sido nunca procesado, o que habiéndolo sido hubiere recaído sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables. 3o. Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni del cuerpo de policía por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debía.

Por no haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificación o regalo de cualquier especie por razón a su cargo.

Por exigir multas o cometer otra exacción.

Por faltar al respeto a las autoridades o desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debía a las personas o propiedades atacadas.

Por algún otro acto u omisión que infiera nota desfavorable en su moralidad. 4o. Que antes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Jefe de la Comandancia de la Guardia Nacional a cuya demarcación pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente del nombramiento. 5o. Que el nombrado preste juramento ante el Alcalde y a presencia del Secretario del Ayuntamiento, de desempeñar fielmente su cargo. 6o. Que el Alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino también el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia Nacional. No se exigirá retribución alguna a los propietarios ni a los guardas por la expedición de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 258.—Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará a extender el nombramiento.

Art. 259.—Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador del Departamento.

Art. 260.—El distintivo de los guardas será una bandolera de cuero con latón que tendrá esta inscripción: "Guarda Jurado," expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda o propietario según su particular convenio.

Art. 261.—La Guardia Nacional llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por los Alcaldes y de los delitos, faltas o infracciones que cometieren a fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 262.—Si los guardas jurados cometieren algún delito o falta, serán denunciados por la Guardia Nacional a la autoridad o tribunal competente.

Art. 263.—Las *simples infracciones* de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber, serán denunciados por la Guardia Nacional al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 264.—Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 265.—Los guardas jurados dirigirán sus denuncias a la autoridad más inmediata, según la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al jefe de la Guardia Nacional.

Art. 266.—Los Alcaldes remitirán estados mensuales a los Gobernadores, de todas las denuncias o infracciones que se hagan constar por la Guardia Nacional y los guardas jurados.

Art. 267.—Las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase, que los guardas jurados encontraren perdidos o abandonados, los entregarán a los Alcaldes o los depositarán en las casas rurales de los propietarios a quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde, si no se hallare distante, y a las parejas de la Guardia Nacional más inmediatas.

Art. 268.—Cuando los guardas jurados aprehendieren a algún presunto delincuente, lo entregarán sin demora a la Guardia Nacional del punto más inmediato.

Art. 269.—Si el guarda jurado encontrare frutos u otros objetos sustraídos, los devolverá a las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos o aprecios parciales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja de la Guardia Nacional más inmediata, en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 270.—Los guardas jurados al hacer la denuncia expresarán con exactitud todo lo que previenen los artículos 251, 252 y 253 en su caso.

Art. 271.—La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos dará fé en la forma de declaración testimonial.

Art. 272.—Los guardas jurados protegerán como la Guardia Nacional a los que en su persona o en su propiedad fueren atacados o se vieren expuestos a serlo. Asimismo están obligados a prestar a la Guardia Nacional la cooperación que ésta les pida.

Art. 273.—Serán denunciados por la Guardia Nacional al Alcalde y al propietario del terreno, los guardas jurados del mismo que cometan *faltas o delitos* en el desempeño de sus funciones. (Art. 263.)

Art. 274.—El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia Nacional, e instruida una información que resulte desfavorable, recogerá y anulará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndole a su respectivo expediente, y haciendo anotar esta disposición en el registro de la Guardia Nacional.

Art. 275.—Lo prescrito en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las penas que puedan corresponder con arreglo al Código Penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 276.—En caso de incendio, inundación y otros de preciso e instantáneo remedio, la Guardia Nacional y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos a otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestársela.

Art. 277.—La Guardia Nacional podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos, las noticias que hubiere menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecución de los delitos, o hechos punibles.

Art. 278.—La Guardia Nacional no reconocerá como autorizados por el dueño de una finca rústica, de cualquiera clase que sea, a los rebusca-

dores de sus frutos, y después de recolectados, sino cuando llevaran consigo un permiso escrito, firmado por dicho dueño o de quien legítimamente le represente y con el sello también del jefe del puesto respectivo de la Guardia Nacional. Igual permiso y con iguales condiciones habrán menester para ser respetados por la Guardia Nacional los conductores de los frutos, leñas, maderas y otros productos de cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, siempre que no sean conocidos por la Guardia Nacional como dependientes o representantes de los dueños, para lo cual llevarán el registro correspondiente, donde anotarán los nombres y demás circunstancias de los empleados en las fincas rústicas.

CAPITULO DECIMOTERCERO.

Obligaciones generales de las clases de tropa.

Art. 279.—El Guardia Nacional como soldado, es ageno a toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 280.—Todas las clases de tropa de este Cuerpo deben saber, para cumplir y hacer observar en su caso a los que les estén subordinados, las obligaciones generales que para sus empleos señalan las Ordenanzas del Ejército y los Reglamentos del Cuerpo. Del mismo modo cumplirán y harán cumplir cuantas órdenes reciban de sus Jefes.

Art. 281.—Los Guardias de 1a. clase, cabos y sargentos, como Comandantes de los puestos, son los más directamente responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, debiendo cuidar con especial celo de su aseo, compostura y buen porte, y vigilar constantemente su conducta y desempeño en el servicio.

De los Tenientes y Subtenientes.

Art. 282.—Las obligaciones de los Tenientes y Subtenientes, además de las marcadas a los de su clase en las Ordenanzas del Ejército, tendrán las siguientes:

Art. 283.—Deberán revistar y reconocer con mucha frecuencia y a lo menos dos veces al mes, los puestos que dependan de su línea, y cada dos meses todos los pueblos de la demarcación de ésta; corregirán todas las faltas que notaren y tomarán repetidos informes sobre la conducta de sus subordinados y exactitud en el servicio que les está encomendado, consignando las providencias que notasen en el libro destinado a este objeto y poniéndolas igualmente en noticia del Capitán de la Compañía y demás Jefes superiores.

Art. 284.—Los subalternos Jefes de las Secciones de Caballería no afectas a escuadrón, tendrán con respecto a ellas, los mismos deberes que se consignan a los Capitanes.

De los Capitanes.

Art. 285.—Los Capitanes con mando de Compañía o escuadrón tienen a su cargo la vigilancia sobre el servicio, la instrucción, policía y disciplina. Deben entenderse directamente con los Jefes de sus Comandancias

y son los más particularmente responsables del exacto cumplimiento de todos los deberes de sus respectivos subordinados; de su celo e incansable actividad dependen principalmente la exactitud en el servicio y el honor y buen nombre del Cuerpo.

Art. 286.—Mensualmente revistarán dos líneas en que esté subdividida la demarcación que cubra la fuerza de su Compañía o escuadrón, fiscalizando todos los ramos del gobierno interior y servicio, con arreglo a lo prevenido en las instrucciones que dicte la Dirección General.

Art. 287.—En los libros de providencias anotarán las faltas que observen en el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, como las órdenes que para su remedio hubieren dictado.

Art. 288.—Una vez al mes revistarán toda la fuerza de su Compañía o escuadrón, conforme a las instrucciones que dicte el Director General y remitirán con la mayor exactitud, después de terminada aquella, los documentos que se ordenen por circular.

Art. 289.—Aprovechando las revistas que quedan determinadas y todo el tiempo que el servicio les permita, visitarán los pueblos que radiquen dentro de la demarcación de su Compañía o escuadrón, con mayor frecuencia según sea mayor la población o extensión del territorio.

De los Ayudantes.

Art. 290.—Los ayudantes Secretarios de los primeros Jefes y Subinspectores, dependerán inmediatamente de estos Jefes y serán sus auxiliares en todos los trabajos y servicios, acompañándoles constantemente en sus salidas y revistas a las Comandancias y demarcación del Tercio.

De los primeros Jefes de las Comandancias.

Art. 291.—Los Jefes de las Comandancias con todas las atribuciones de mando que a este cargo corresponden, son los centros de acción de donde parte la dirección del servicio correspondiente a la demarcación de aquellos. Deben responder dignamente a la confianza en ellos depositada, inherente a tan importante mando; su perseverante y exquisito celo por el bien del servicio, su continua movilidad, su justicia e imparcialidad, son las dotes que, elevando su concepto, deben servir de escuela y de ejemplo a todos sus subordinados; practicando éstos deberes les será fácil exigir a los demás el exacto cumplimiento de los suyos.

Art. 292.—Una vez cada dos meses revistarán minuciosa y detalladamente la fuerza de sus Comandancias, con arreglo a las instrucciones que se dicten u otras que les sean comunicadas por el Director General del Cuerpo.

Art. 293.—Si en cualquier punto de su Comandancia ocurriere novedad que reclamen su presencia, se dirigirán a él inmediatamente, remediando por sí lo que pudiesen dentro de sus atribuciones y dando parte a quien corresponda para la resolución competente.

Art. 294.—Mantendrán una correspondencia activa y directa con el Director General del Cuerpo, en todo lo relativo al servicio de la fuerza de su Comandancia, con estricta sujeción a las instrucciones que reciban.

Art. 295.—Darán puntual conocimiento al Subinspector de cuantas novedades importantes ocurran en la fuerza y Comandancia de su mando, así como de las providencias que adopten para su mejor gobierno, facilitándo-

le además cuantos documentos y noticias les exija y necesite aquel jefe, como datos precisos a su ilimitada fiscalización.

Art. 296.—Siempre que el jefe Subinspector residiese en el mismo punto se presentarán diariamente a darle parte de las novedades ocurridas y recibir sus órdenes.

De los Jefes de Tercio.

Art. 297.—La inspección y el mando de los Jefes de Tercio sobre todos los detalles que constituyen el buen orden de la fuerza de los suyos respectivos, no tienen limitación, y comprenden hasta los menores detalles de la disciplina, instrucción, orden interior y servicio especial del Instituto; debiendo examinar con incansable celo si todos los servicios se dirigen y gobiernan con arreglo al Reglamento, órdenes y disposiciones del Director General, a fin de que todo se halle en el estado que el bien del servicio y la reputación del cuerpo exijan.

Art. 298. De cualquier falta que notare en contradicción con el Reglamento y disposiciones, o que pueda lastimar la opinión del cuerpo, darán inmediato parte al Director General poniendo, si fuere necesario, la suspensión del mando de cualquier Jefe u Oficial a sus órdenes, dando a conocer con sus acertadas medidas, su celo e inteligencia, dotes inseparables de tan importante cargo.

Art. 299.—Como consecuencia de sus atribuciones, los Jefes Subinspectores de Tercio se considerarán en «revista permanente», y en tal concepto, inspeccionarán los puestos que juzgue convenientes de las Comandancias que comprenda la demarcación de Tercio de su mando, para imprimir la marcha debida a todos los asuntos del servicio. Por fin de diciembre de cada año remitirán al Director General un estado comprensivo de todas las medidas y providencias que hubiesen adoptado, para que en la revista general que por fin de cada año deben concluir, puedan, en memoria extensa y detallada, dar cuenta del estado de la fuerza en todos los ramos y en el orden que se les prevenga por el Director General del Cuerpo, quien remitirá a los Ministerios de la Guerra y Gobernación un ejemplar de cada una de dichas memorias, adicionadas con su informe del concepto que le merezcan, y proponiendo a la vez lo que crea conveniente.

Art. 300.—Aún cuando su residencia habitual debe ser en la Capital del Departamento, podrán sin embargo, trasladarla accidentalmente a cualquiera de las Comandancias de su mando, según lo considere conveniente al mejor servicio, o cuando circunstancias excepcionales lo exijan, dando cuenta al Director General.

Art. 301.—Presidirán las Juntas que por todos conceptos hayan de verificarse con relación al Tercio, teniendo en ella voz y voto con arreglo a Ordenanza.

INSTRUCCIONES QUE DEBEN TENER LOS INDIVIDUOS DE TROPA EN LA GUARDIA NACIONAL.

Guardias de 1a. y 2a. clase.

Art. 302.—Sabrán leer en impreso y en manuscrito, escribir, las cuatro primeras reglas de la aritmética, obligaciones del soldado, idea de las penas que se imponen a las faltas y delitos más comunes, tratamientos, saludos, honores y divisas, los diez primeros capítulos del Reglamento, en lo que concierne a sus partes verbales y por escrito, informaciones o partes detallados.

Art. 303.—El de caballería sabrá además la reseña de su caballo, faltas de que adolece, clases de herraje que le conviene, enfermedades más comunes y nomenclatura de su exterior así como la de los efectos de la montura.

Art. 304.—En una y otra arma sabrán prácticamente la instrucción del recluta.

Cabos.

Art. 305.—Ampliarán su instrucción con lo concerniente al servicio de guarnición para desempeñar con acierto el mando de una guardia, patrulla u otro servicio de su clase, y sabrán teóricamente la del recluta para poder enseñarla, así como la obligación del sargento e instrucción de Compañía los de a pie y la de sección los montados.

Sargentos.

Art. 306.—Aprenderán las cuatro reglas de la aritmética y decimales, el manejo de sus armas, teoría de tiro, la escuela de guías e idea de la formación de una información, relación circunstanciada o parte detallado, algún conocimiento de la Gramática Castellana, por lo menos las reglas más comunes y precisas de ortografía, nociones de tramitación de un proceso, y de geografía de la República.

Advertencias generales.

1a. Todo el que aspire al ascenso, ya sea por antigüedad o elección en las clases que existe este turno, sufrirá examen muy detenido de cuanto concierne a su empleo y al inmediato superior.

2a. Todo el que tenga mando, y por consiguiente la obligación de enseñar a sus subordinados, ha de saber cuanto se le exige, ya en letra, ya en concepto a fin de hacer cita de la primera y presentar casos prácticos en las academias, para de este modo poner los necesarios conocimientos al alcance de cada inteligencia.

3a. Los Jefes y Oficiales llamados a examinar y conceptuar a sus inferiores se fijarán mucho en los grados de capacidad de cada uno, a fin de obrar con acierto.

4a. Un hombre rudo e incapaz, que comprometa el buen nombre del Cuerpo, no debe servir en él. El que sea una modesta medianía no precede que ascienda por elección. El que llegue a un empleo del que por su actitud no pueda pasar, debe quedar postergado. Y, por último, el honrado veterano que no aspire al ascenso y que por su edad, limitada inteligencia o falta de memoria no aprenda los artículos, no se le mortificará siendo suficiente que comprenda la práctica de su obligación.

Disciplina.

Art. 307.—La disciplina, elemento esencial en todo cuerpo militar, lo más y de mayor importancia en la Guardia Nacional, puesto que la diseminación en que se hallan sus individuos hace más necesario en este Cuerpo el riguroso cumplimiento de sus deberes, constante emulación, ciega obediencia, amor al servicio, unidad de sentimientos, honor y buen nombre de la Institución. Bajo de estas consideraciones, ninguna falta, ni aún la más leve, es disimulable en la Guardia Nacional.

Art. 308.—Se observarán las reglas generales de la disciplina, urbanidad, compostura y aseo, y las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento o murmuración.

Art. 309.—Además se considerarán en este cuerpo como faltas graves de disciplina:

1a. Toda contravención a las obligaciones marcadas en los artículos inferiores y a las que señalan en el reglamento de su servicio especial.

2a. La inexactitud en este servicio.

3a. Todo desarreglo de conducta.

4a. El vicio del juego.

5a. La embriaguez.

6a. El contraer deudas.

7a. El mantener relaciones con personas sospechosas.

8a. La concurrencia a estancos, cantinas, casas de juego de mala nota y fama.

9a. La falta de secreto.

10a. El recibir gratificaciones por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 310.—Además de las penas prescritas en las Ordenanzas Generales, se establecen para castigar las faltas de disciplina en las clases de tropa:

1a. El arresto en la casa Cuartel. 2a. La multa sobre su haber, con sujeción a las reglas que el Director del Cuerpo dicte sobre el particular. 3a. La traslación a otro Puesto, sección, compañía o Tercio, sin nota o con ella, y sujeción a vigilancia. 4a. Bartolina. 5a. La suspensión de clase. 6a. La separación o expulsión del Cuerpo sin opción a nuevo ingreso. 7a. El destino a cumplir el tiempo de su empeño en un Cuerpo de disciplina.

Art. 311.—Toda falta que exija segunda corrección o castigo, por leve que sea, se anotará en la hoja de castigos del individuo. Dos notas en dicha hoja producirán la expulsión.

Art. 312.—Por regla general se prohíbe a los Guardias Nacionales todo servicio doméstico ni aún dentro de su propia Compañía o Sección. Los Jefes y Oficiales cuando salgan del punto de su habitual residencia, podrán servirse de un ordenanza mientras dure su comisión.

Art. 313.—Los individuos de tropa de este Cuerpo serán juzgados conforme a las leyes de la República cuando cometan delitos o faltas comunes, o puramente militares.

Disposiciones Generales

Art. 314.—La Guardia Nacional, en el servicio especial de su Instituto, se halla constantemente de facción, y por consecuencia, así los militares de cualquier graduación que sean, como otras personas constituídas o no en autoridad, deberán siempre a los individuos de este Cuerpo la consideración y respeto que para todo centinela determinan las ordenanzas.

Art. 315.—Este Cuerpo cuyo servicio peculiar es distinto del que prestan las demás tropas del Ejército, excepto en caso de guerra, nunca se considerará como parte de la guarnición de las plazas ni cantones en que se encuentre; por consiguiente, no hará más servicio que el propio de su institución ni dará guardia alguna que no sea en sus cuarteles.

Art. 316.—No estando declarada la República en estado de sitio, los Jefes, Oficiales e individuos de tropa de la Guardia Nacional, no pueden ser destinados por las Plazas para vocales de consejo de guerra, defensores, fiscales, ni secretarios de causas más que de las concernientes al Cuerpo.

Art. 317.—Ningún individuo de este Cuerpo será distraído de su servi-

cio por concepto alguno: en casos de falta que motiven arresto, podrá imponerse dando conocimiento inmediato a sus Jefes, y también de la causa que lo haya producido.

Art. 318.—La Guardia Nacional no podrá ser empleada en la conducción de pliegos sino cuando alguna circunstancia extraordinaria y urgente lo hiciese absolutamente indispensable.

Art. 319.—Las autoridades harán entrega a la Guardia Nacional de los presos que hayan de conducir en los días señalados al efecto.

Art. 320.—Los Jefes y Oficiales e individuos de tropa de la Guardia Nacional, en los puntos de su tránsito y al llegar al puesto a que fueren destinados se prestartán a sus Jefes naturales.

Art. 321.—Todas las guardias y puestos militares prestarán auxilio a cualquier Guardia Nacional que lo reclame para asuntos del servicio.

Art. 322.—La Guardia Nacional no podrá distraerse del objeto de su Instituto.

Art. 323.—La autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del Cuerpo ni en su parte material y personal, y deberá solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujeción a este Reglamento.

Art. 324.—Las órdenes para el servicio de la Guardia Nacional se darán por escrito, firmadas por la autoridad de que emanen; pero los Gobernadores Civiles de los Departamentos podrán darlas de palabras cuando la urgencia del caso lo requiera, sin perjuicio de darla después por escrito.

Art. 325.—Si alguna autoridad subalterna o Alcalde se excediese en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guardia Nacional, se producirá la queja por el conducto regular al Comandante de la misma Guardia Nacional del Departamento, quien la elevará al Director General.

Art. 326.—Sólo los Gobernadores Civiles de los Departamentos o los que los sustituyan en el mando, podrán llamar a su Despacho al Comandante de la Guardia Nacional del Departamento respectivo o a sus subordinados.

Art. 327.—Cuando los Gobernadores Civiles de los Departamentos observen cualquier defecto en el personal de la Guardia Nacional, podrán advertirlo al Comandante del Cuerpo en el Departamento de su cargo, y si éste no remediase la falta observada, se dirigirán al Jefe del Tercio, quien tomará las medidas convenientes para remediarlas con la mayor prontitud y eficacia, dando cuenta al Director General del Cuerpo, a quien también podrán dirigirse los Gobernadores Civiles departamentales, siempre que crean conveniente hacer alguna observación acerca del material personal y servicio de la Guardia Nacional.

Art. 328.—El Director General de la Guardia Nacional queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, según lo prevenido por este Reglamento, para lo cual se entenderá directamente con los Ministros de Guerra y Gobernación y con los Gobernadores Civiles de los Departamentos siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.

Art. 329.—El mismo Director General tiene facultad para disponer, por orden del Excelentísimo señor Presidente de la República, la reunión o concentración de los Puestos del Cuerpo de su cargo, cada vez que lo juzgue conveniente por alteración de orden en cualquier Departamento de la misma, pero con la precisa obligación de dar cuenta al Ministerio de Gobernación y con la de que tan luego como desaparezcan las circunstancias que dieren lugar a esta medida, vuelvan el Puesto o Puestos reconcentrados a sus respectivos destinos.

Art. 330.—Los Gobernadores Civiles de los Departamentos cuidarán

de que se dé a los respectivos Comandantes de la Guardia Nacional un ejemplar del Diario Oficial para que puedan estar enterados de todas las órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interés para el servicio del Cuerpo y no se hallen insertas en dicho Diario.

Art. 331.—Los Gobernadores cuidarán de proveer a todos los Guardias que presten el servicio en su Departamento de la correspondiente credencial.

Art. 332.—La Guardia Nacional no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus individuos representar en ningún caso sobre negocios públicos.

Art. 333.—Los que prestaren algún servicio extraordinario, serán propuestos para que se les conceda la debida recompensa, la cual, según la clase del individuo, y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo a su carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del Ministerio de la Guerra.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a veintiseis de septiembre de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Gobernación,

David Rosales h.

El Subsecretario de Estado en los
Despachos de Guerra y Marina,

José M. Peralta.

APENDICE

Informaciones o relaciones circunstanciadas y partes detallados.

Tercio de la Guardia Nacional.

Comandancia de.....Puesto de.....

Información

instruida con motivo de.....ocasionado por.....en tal o cual parte
por F. de T. y T., en.....tal fecha.....

El encargado de pareja,
F. de T.

El compañero de pareja,
F. de T.

(Cubierta del atestado).

Información 1a.

Robo.—Noticioso el Comandante del Puesto de.....(o encargado de pareja de servicio en.....) que suscribe, por denuncia del vecino..... que en el caserío (molino etc.) de.....se estaba cometiendo un robo a mano armada; en el momento (hora), se trasladó rápidamente al lugar del suceso, acompañado del Guardia (o Guardias) llegando con la oportunidad de sorprender en flagrante delito a los malhechores. Intimidados por el que relata a rendirse, contestaron con un nutrido fuego, secundando por el que suscribe y Guardias a sus órdenes, acometiendo a los criminales que trataron de huir entonces sin conseguirlo, siendo asegurados y desarmados tantos hombres que dijeron llamarse.....teniendo dos de ellos heridas de bala, en tales sitios. Reconocido el lugar del suceso, se halló a los dueños y criados de la finca (sus nombres), fuertemente maniatados y amordazados, librándoles de las ligaduras, manifestando entonces que el hecho había ocurrido de la manera siguiente: (Relato.) Continuado el reconocimiento, se hallaron tales y cuales efectos que debieron servir a los malhechores para penetrar en la finca y violentar los muebles, hallándose a éstos en el minucioso registro de sus personas que se practicó, tal suma de billetes, tal otra en metálico y tales alhajas o efectos. Los perjudicados aseguran que el robo ha consistido en....(lo que sea), cuya preexistencia acreditarán oportunamente. Las armas ocupadas consisten en.....Y para que conste en debida forma, se extiende la presente información en tantas hojas útiles, que con los malhechores, dinero, alhajas, armas, caballerías y demás efectos ocupados, se ponen a disposición de la autoridad competente a las....horas, autorizados con la firma de los perjudicados y testigos y las de los Guardias a las órdenes del que le expide y certifica.

fecha.

Guardias,

Perjudicados,

Testigos,

Comandante de Puesto o encargado.

OFICIO DE REMISIÓN.

Guardia Nacional.

Línea de.....
Puesto de.....

Como consecuencia del servicio prestado por el que suscribe y fuerza a sus órdenes. en la noche de ayer, adjunto me honro en pasar a manos de Ud. el atestado de la información circunstanciada que el Reglamento previene con especificación de las circunstancias concurrentes en el mismo, número y nombre de los criminales detenidos, armas de fuego y blancas ocupadas, sumas y efectos rescatados, y demás que como cuerpo del delito se intervinieron; y poner a su disposición, esperando de Ud. se me facilite el oportuno resguardo para la mejor constancia del expresado servicio.

Soy de Ud. muy atto. S. S.

(fecha y firma).

Señor Juez de 1a. Instancia de.....

Información 2a.

Homicidio.—Recorriendo la pareja de los Guardias que suscriben, el trozo de la carretera de.....al llegar a las.....de la mañana (o tarde) del día.....al paraje denominado.....observaron en el camino vecinal paralelo a la carretera, y a medio kilómetro de ella, dos hombres riñendo con encarnizamiento. Inmediatamente se trasladaron al lugar del suceso, no sin intimar a voces a los contendientes para que suspendieran la lucha, hallando al llegar allí un hombre tendido en tierra, sangrando abundantemente de una herida que presentaba en el costado izquierdo, y como no contestara a las interpelaciones y llamamientos que se le dirigieron, y el agresor había emprendido precipitada fuga, se le persiguió inmediatamente, logrando detenerle en tal paraje. Interrogado oportunamente, negó su participación en ningún hecho criminal, diciendo a presencia del hombre que se hallaba tendido en tierra que no le conocía; preguntados los labradores inmediatos al lugar de la ocurrencia sobre la identidad de ambos, dijeron: que el primero era...y el presunto agresor.....El profesor facultativo D....que se presentó en aquel paraje, certificó el fallecimiento del lesionado, recogiendo del lugar del suceso un azadón y una navaja de.....(dimensiones), manchados en sangre que se interviene como cuerpo del delito. Para la debida constancia de todo, se extiende el presente parte detallado en tantas fojas útiles, que firman los allí presentes con el Guardia segundo fulano de tal, y encargado de pareja que suscribe y certifica.

(fecha).

Guardia 2º

Médico,

Testigos,

Guardia 1º encargado.

Guardia Nacional.

Puesto de.....

Pareja de servicio en.....

Adjunto tengo el honor de pasar a manos de Ud. la información especificativa practicada con motivo de la muerte violenta del.....de que resulta presunto autor el.....determinado fulano de tal, que también se pone a disposición de ese Juzgado en unión de los efectos (detalle) ocupados como cuerpo del delito; esperando se digne Ud. ordenar me expidan el oportuno resguardo.

Soy de Ud. muy atento S. S.,

Señor Juez de 1a. Instancia de.....

Información 3a.

Lesiones.—Habiendo llegado a conocimiento del Comandante del Puesto (o encargado de pareja) que suscribe a estas horas de lasacaba de ser herido fulano de tal, se constituyó allí resultando de sus averiguaciones que,....(Relato de lo que sea.) Seguidamente se procedió a la captura del autor o autores, consiguiendo a las tantas horas de tener en tal sitio a F. de T., que según declaración de los testigos presenciales fué el que hirió al lesionado. En prueba de lo cual se extiende esta información que firman todos los indicados testigos con el compañero de pareja (Médico si ha intervenido) y encargado que suscribe y certifica.

(fecha).

Guardia 2o

Médico,

Testigos,

Encargado o Comandante del Puesto.

Oficio de remisión, como el de los anteriores.

Información 4a.

Robo y asesinato.—Juan Hernández García, cabo Comandante del Puesto de la Guardia Nacional de.....Prestando el servicio de correrías en la jurisdicción de.....acompañado del Guardia segundo Leonardo Pérez Adán, al llegar sobre las dos de la madrugada, cerca de la casa llamada de.....oímos que de ella partían voces demandando socorro, y aunque se llamó a la puerta que estaba cerrada, nadie contestó; sólo al decir que abrieran a la Guardia Nacional, un hombre desde dentro dijo que él y otro mozo de la casa estaban atados, y que para entrar había que saltar la tapia del corral. Con gran dificultad se hizo, y a la luz de la luna se observó en el centro del corral junto a un abrevadero, a un hombre atado que vestía como los trabajadores del campo, interrogado manifestó

llamarse.....de estado casado, de treinta y seis años de edad, de oficio labrador y ser natural y vecino de....Dijo que al salir de la cuadra en la noche anterior, dos hombres desconocidos le sujetaron, y que habiéndole preguntado por las habitaciones del amo, con amenazas de muerte si no lo decía, se las indicó, obligándole a que llamara a ellas con pretexto de pedir la llave del granero para sacar maíz para las mulas, que a fin de dársela el amo fulano de tal, abrió su alcoba, y que en aquel momento uno de los que le habían sujetado y atado se lanzó sobre el dueño de la casa, infiriéndole dos heridas con un machete, una en el cuello y otra en el pecho, cayendo aquel como muerto. Que entonces le obligaron a que les sirviera de guía y presencié que descerrajaron un armario y una cómoda, de cuyos muebles sacaron bastante dinero y alhajas; que luego lo condujeron al patio, en donde lo dejaron como lo hemos hallado, diciéndole que ya su compañero quedaba atado en la cueva; y que ambos saltaron las tapias del corral y se marcharon. El....enseñó la alcoba del amo de la casa que está situada en la planta baja, según se entra a la derecha, y en el centro de ella se vió un hombre vestido con camisa y calzoncillos, tendido en el suelo y al parecer cadáver; tenía el brazo derecho extendido, el izquierdo unido al cuerpo y la cabeza echada sobre el hombro derecho, presentando en el cuello una gran herida y teniendo las prendas que sobre sí llevaba, manchadas de sangre. En la habitación se notó gran desorden, estando las ropas esparcidas por el suelo. A la luz del farol con que él...alumbraba, se vió que éste tenía las manos manchadas de sangre, y al preguntarle de qué provenían aquellas manchas se desconcertó, incurriendo en contradicciones, por lo cual se le volvió a atar y encerrar en la cocina de la casa. Se continuó reconociendo ésta, y en la cueva se encontró otro hombre atado, el cual dijo llamarse....., de cuarenta años de edad, de oficio labrador, de estado viudo y ser natural de.....y vecino de.....Dijo que sobre las diez de la noche, estando él y.....en la cocina, fueron sorprendidos por tres hombres armados con escopetas, con las que les amenazaron si se movían; que mientras uno de estos seguía apuntándoles los otros dos se adelantaron a ellos y los ataron; que preguntaron cuales eran las habitaciones del amo, y se marcharon dos hacia ellas, quedando el otro cuidando de él y su compañero. Que a la media hora volvieron los dos sujetos antes citados, a ninguno de los cuales conoce; que le condujeron a la cueva donde se le ha encontrado y que no sabe más. Como en la

NOTA.—En este caso y otros análogos no conviene abandonar el lugar del suceso; y como los individuos de la pareja no pueden separarse, esperarán ocasión de avisar al pueblo más próximo a la autoridad judicial, lo cual es fácil siempre con cualquier labrador o transeunte. El no abandonar la casa es necesario para evitar que pueda llegar alguien a variar el modo de como se ha encontrado, alterar la disposición en que el cadáver está colocado o hacer desaparecer algún objeto que contribuya al descubrimiento del crimen. En este caso se supone que los criados tomaron parte en el hecho, y para despistar fueron luego atados por los otros malhechores, lo cual sucede algunas veces, y conviene que al intervenir las parejas en hechos de ésta o análoga naturaleza, obren con mucha precaución, fijándose hasta en los detalles más insignificantes interrogando a todos aisladamente para que, como en el ejemplo que se ha puesto, resalten, si hay, las contradicciones.

camisa tenía algunas pequeñas manchas de sangre y no diera explicación de ello, se le detuvo dejándole encerrado en la cueva. Reconocido el resto de la casa, nada más se halló en ella, levantando esta acta para con los detenidos entregarla al Juzgado, firmándola todos en la casa de.....a 15 de mayo de mil novecientos doce.

Serafín Alcalde.

Juan Hernández García.

José Expósito.

Leonardo Pérez Adán.

Información 5a.

Violación.—Fulano de tal y tal, Guardia 2º de la Comandancia de la Guardia Nacional de.....y Puesto de.....por la presente información hago constar que practicando el servicio de correías acompañado del de la propia clase F. de tal y tal, en el día de hoy, (la fecha), al llegar a la fuente denominada.... encontramos sentada en la barbacana a la joven fulana de tal, que según su manifestación era vecina de...de diez años de edad, soltera, la cual se encontraba llorando y al ser interrogada por el que certifica, dijo: Que hacía próximamente una media hora se había acercado a aquella fuente para mitigar su sed y se encontró con el joven fulano de tal, el cual le ofreció agua en un tarro que tenía en la mano, la que aceptó, pero que en seguida empezó a hacerle proposiciones deshonestas, y al reprocharle la fulana se abalanzó a ella, y arrojándola al suelo sació su apetito, separándose de ella y marchándose camino del pueblo. Reconocido el sitio que indicó la joven como teatro de la lucha, se vieron huellas palpables de la que tuvieron, y lo mismo señales de barro tanto en el manto de ella como en su falda, por cuyo motivo se dirigió la pareja de la Guardia acompañada de la interesada, camino del pueblo de.....logrando ver a lo lejos al citado joven fulano. Apresurado el paso y convenientemente ocultos por las malezas, lograron dar alcance al sujeto que se interesaba, el cual después de interrogado, manifestó que si era cierto cuanto se le preguntaba, pero si lo había hecho era porque la citada fulana de año anterior y siendo novia suya le había hecho concebir aquella esperanza, y al verla hoy no se pudo contener, y que después de lograr su objeto se marchaba para su casa. Inmediatamente se dirigieron a la citada villa de..... la perjudicada, el autor del hecho y la pareja citada, y últimada esta información firman los indicados fulano y zutano con el compañero de pareja y el que certifica.

Fulano de tal.

Fulano de tal.

Zutano de tal.

Zutano de tal.

OFICIO DE REMISION.

(Sello). Habiéndose denunciado por la joven vecina de.....fulana de tal, que en la mañana de este día y en la fuente de.....había sido violada por el joven vecino de la misma, Fulano de tal, he formulado la información que adjunto, así como dicha joven, quedando el autor en la cárcel a su disposición, rogándole me acuse el oportuno recibo. Soy de Ud. muy Atto. S. S.

San Salvador, 20 de enero de 1912.

El Guardia 2o.
Fulano de tal y tal.

Sr. Juez de 1a. Instancia de... ..

Información 6a.

Robo de caballerías.—F. de tal y tal, cabo de la Comandancia de T., y y Puesto de T., hace constar: que en compañía del Guardia 2o. del mismo puesto, F. de tal, recorriendo la demarcación del mismo en la tarde de hoy, al llegar al camino trasversal que conduce de tal a tal punto, encontraron en el sitio conocido por..... al que dijo llamarse F. de tal, natural de tal, de tantos años, casado, sin oficio y residente en tal pueblo, cuyo individuo conducía dos caballerías y un mulo, de tales señas, manifestando eran de su propiedad, pero sin justificarlo con guías ni documento alguno. Dudando de su veracidad y como coincidieran las señas con las requisitorias del Juez de instrucción de tal jurisdicción como robodas a don Fulano de Tal, vecino de tal parte, fue detenido y conduciéndole a disposición del señor Gobernador del Departamento. Al verse en vías de poder ser identificado, manifestó que las caballerías eran de otro sujeto, que se las dió para venderlas. En vista de esta contradicción fue interrogado a presencia de los testigos Fulano de tal y tal, moradores de la casa tal, diciendo entonces que las había hallado en un campo a solas. En su virtud se pone a disposición del Juez reclamante con las citadas caballerías, firmando el presente los testigos, (no haciéndolo el detenido por no saber), y compañero de pareja, en la casa de tal, a los tantos de tal mes y año.

(Firmas).

Información 7a.

Juegos Prohibidos.—En la ciudad de tal, a los tantos días del mes de tal año, el sargento que suscribe, Comandante del Puesto establecido en tal punto, noticioso de que en el Café, sito en la calle T. número T., se jugaba a los prohibidos, dispuso que el Guardia T. del mismo Puesto le acompañase en la práctica del servicio para sorprender y arrestar a los jugadores y al efecto, acompañados por los testigos T. de T. y T. y T. de T. y T., domiciliados en tal y tal calle, se presentaron en el referido Café,

Tomo II — 16

siendo las diez de la noche, logrando penetrar en el piso principal del mismo, donde a la derecha, en una pieza que mide tantos metros cuadrados, sorprendieron tantos individuos jugando al monte, según demostraban las posturas de una baraja con la que tallaba el que dijo llamarse F. de T.; la postura en dinero era de tal cantidad en esta forma: (Detállese cuál era la cantidad total, las cartas jugadas; color de la baraja y después los nombres, edad, oficio, vecindad y domicilio de cada jugador). Seguidamente se les hizo saber que quedaban detenidos y con la baraja dicha más otra de tal color que había sobre la mesa, fueron puestos a disposición de la autoridad competente por infracción de la ley. Habiéndoles leído esta acta, firmaron los nombrados T, T. T., y T. por no saber, de todo lo cual justificarán los testigos citados que también firman con la pareja que certifica.

(Firmas de todos y los últimos la pareja, después de los testigos).

Llamado acto seguido el dueño del establecimiento don F. de T. se le hizo conocer el hecho cometido en su casa por los detenidos, y habiendo manifestado primero sorpresa y por fin convicción de la infracción cometida, firma el presente y con los expresados diez individuos, queda puesto en la cárcel a disposición del señor Juez de 1a. Instancia, a quien se entrega la presenta acta y barajas ocupadas con la fecha arriba citada.

(Firma del dueño del Café).

(Firma de le pareja)

(El dinero no debe ocuparse)

=====

REGLAMENTO ORGANICO DE LA GUARDIA NACIONAL

REGLAMENTO DE LA GUARDIA

El presente Reglamento de la Guardia tiene por objeto establecer las normas que rigen el funcionamiento de la Guardia Nacional del Salvador, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley de la Guardia Nacional.

Este Reglamento establece las funciones, atribuciones y deberes de los miembros de la Guardia Nacional, así como el procedimiento para su ingreso, formación y promoción.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la República de El Salvador.

SECRETARIA DE GUERRA.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA GUARDIA NACIONAL.

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades,

DECRETA :

El siguiente «Reglamento Orgánico para la Guardia Nacional.»

CAPÍTULO I

Organización.

Artículo 1o.—El Cuerpo de la Guardia Nacional de la República de El Salvador, depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente a su organización, personal, haberes, disciplina y material; de los de Gobernación y Fomento en cuanto a su servicio especial, y al de guardería rural y forestal.

Art. 2o.—El Jefe Supremo de este Cuerpo será el Presidente de la República y lo auxiliará en el alto mando y dirección del mismo, el Director General. Tiene éste a su cargo la dirección e inspección y de su autoridad dependerá el régimen interior y disciplina; extendiéndose también a todos los ramos del servicio.

Art. 3o.—El Cuerpo de la Guardia Nacional será regido por la Ordenanza del Ejército, observándose además de ésta, lo que para el servicio privativo determina el Reglamento especial.

Art. 4o.—La Guardia Nacional constará de las fuerzas de Infantería y Caballería que determine el Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 5o.—Este Cuerpo tiene por base la Compañía de Infantería y la Sección montada, comunidades, orgánicas inferiores. Una o más unidades de Infantería, tengan o no fuerza de Caballería, constituirán Comandancias de tercera, segunda o primera clase, según su fuerza y de la reunión de dos o más Comandancias resultarán unidades superiores que se denominarán Tercios.

Art. 6o.—Los Tercios serán mandados por Jefes que ejercerán además

las funciones de Subinspectores de los mismos. Las Comandancias de 1a. clase por Tenientes Coroneles y las de 2a. y 3a. por Mayores.

Art. 7o.—Los Jefes de Tercio Subinspectores, tendrán un Ayudante Secretario de la categoría de Teniente y las Comandancias de Teniente o Subteniente.

Art. 8o.—Cada Compañía de Infantería constará de un Capitán con la fuerza y número de secciones, mandadas por Tenientes o Subtenientes que se designen en el cuadro planilla. Las Secciones montadas constarán por lo menos de quince caballos y un Oficial.

Art. 9o.—Todos los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional serán plazas montadas y tendrán en la fuerza de su residencia un Guardia Nacional para acompañarles en sus frecuentes salidas y en la vigilancia del servicio.

Art. 10o.—Los sueldos y haberes de los Jefes, Oficiales y tropa de este Cuerpo, se expresarán en la tarifa correspondiente.

CAPITULO II

Art. 11o.—La fuerza de este Cuerpo en las clases de tropa, procederá:

1o. De los licenciados de todos los Cuerpos del Ejército.

2o. De los individuos del Ejército activo que lleven un año de servicio.

3o. Del contingente que el Supremo Gobierno Ejecutivo tenga por conveniente destinar para cubrir el primer Cuerpo.

Art. 12o.—Para servir en este Cuerpo, son condiciones indispensables las siguientes:

1o. Jurar por su honor de hombre y ciudadano estricta obediencia al Gobierno constituido.

2o. Jurar con las mismas solemnidades el no mezclarse nunca en contiendas políticas y el de proceder a la inmediata detención de toda persona que en cualquier forma le hiciere proposiciones en aquel sentido.

3o. Firmar en su filiación las clases de tropa y en su hoja de servicios los Jefes y Oficiales; haber prestado voluntariamente los expresados juramentos, considerándose indigno de ser ciudadano de la noble Nación Salvadoreña y acreedores al deshonor y a la muerte, de faltar a ellos.

4o. Ser mayor de veintiún años y no exceder de treinta y cinco.

5o. Tener 1.60 centímetros de estatura para Infantería y Caballería.

6o. Saber leer y escribir.

7o. Tener y justificar excelente conducta y honradez.

8o. No haber sido procesado.

Art. 13.—Las condiciones de reenganche de este Cuerpo dependerá de las que señalen en un Reglamento sobre este particular.

Art. 14.—Los Guardias Nacionales serán siempre considerados como autoridades a los efectos del Art. 67 del Código de Instrucción Criminal vigente y como fuerza armada y centinelas a los efectos del Capítulo 5o. titula 3o., libro 1o. del Código Militar.

Art. 15.—El orden de los ascensos de este Cuerpo, será las dos terceras partes, por rigurosa antigüedad sin defectos, desde Sargentos a Coronel y la otra tercera parte por elección entre los del mismo empleo que más se hayan distinguido en sus servicios, pero por ningún motivo, por extraordinario que sea se podrá obtener dos empleos a la vez.

Art. 16.—No se concederá ascenso alguno dentro del Cuerpo sin vacante que lo motive.

Art. 17.—Los Guardias se distinguirán, en Guardias de 2a. y 1a. clase,

llevando éstos como distintivo un galón de estambre encarnado en el brazo izquierdo y en ángulo desde el hombro a la boca-manga.

Art. 18.—Los Guardias de 2a. y 1a. para ascender a Cabos necesitan contar con tres meses de servicio y acreditar mediante examen la instrucción correspondiente a su cometido, que se detalla en el Reglamento; estos exámenes serán de oposición en la Dirección General.

Art. 19.—Para ascender los Cabos a Sargentos deberán contar por lo menos con un año de servicio en el empleo inferior y acreditar también mediante examen sus conocimientos.

Art. 20.—Para ascender a Oficial necesitan los Sargentos haber desempeñado por lo menos tres años el empleo inferior con notas favorables en su historial y ninguna desfavorable y acreditar en tres años consecutivos, mediante examen anual, los conocimientos necesarios para el ascenso, que se determinarán por el Reglamento.

Art. 21.—Mientras no existan Sargentos en condiciones para el ascenso a Oficiales, si estén éstos en condiciones de ser Jefes, podrán ingresar en la Guardia Nacional los Jefes y Oficiales de las diferentes armas del Ejército que reúnan las condiciones siguientes:

- 1a. Mayor de 22 años sin exceder de 40.
- 2a. Estatura de 1.60 centímetros.
- 3a. Intachable conducta.
- 4a. Disposición para el servicio del Cuerpo.

Los Jefes y Oficiales que se reúnan estas condiciones y deseen servir en la Guardia Nacional, lo solicitarán del Ministerio de la Guerra, por conducto de sus Jefes, si sirven en activo o por el de los Jefes de Departamento si estuvieren en otra situación. Estos Jefes cursarán las referidas instancias acompañadas de las hojas de servicio correspondientes, cerradas y conceptuadas por la fecha de curso, informando en oficio aparte de las condiciones de moralidad y conducta que les merezcan los solicitantes ante su juicio, así como los informes reservados que adquieren.

Art. 22.—Los Jefes y Oficiales que sean admitidos, practicarán y cursarán durante el tiempo necesario, pero el menor posible, los conocimientos especiales del Cuerpo; y una vez obtenidos y demostrar aptitud para ellos, serán definitivamente nombrados Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional.

Art. 23.—Los Jefes, Oficiales, Clases e individuos de la Guardia Nacional darán parte detallado de toda clase de delitos que se les denuncien, presencien o lleguen a su noticia; haciendo entrega de ellos, con los detenidos, cuerpo, instrumentos o efectos de los delitos, a la autoridad correspondiente, dentro del plazo que las leyes señalan.

Tarifa de los sueldos, haberes y gratificaciones señaladas a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa de la Guardia Nacional.

<i>Grados.</i>	<i>Diario.</i>	<i>Mensual.</i>
Coronel Subinspector.....	\$ 8.00	\$ 240.00
Teniente Coronel.....	7.00	210.00
Mayor.....	6.00	180.00
Capitán.....	4.00	120.00
Teniente.....	3.33	99.00
Subteniente.....	2.50	75.00
Sargentos.....	2.00	60.00
Cabos.....	1.62	48.00
Guardia 1o.....	1.50	45.00
Guardia 2o.....	1.37	41.00
Trompetas y tambores.		

<i>Gratificaciones</i>	<i>Diario</i>	<i>Mensual</i>
Gasto común Dirección General..	\$ 8.00	\$ 240.00
Subinspecciones	2.00	60.00
Comandancias.....	2.00	60.00
Jefes de línea.....	0.50	15.00
Comandancias de puesto.....	0.25	7.00

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los ocho días del mes agosto de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo.

El Subsecretario de Estado, en los
Despachos de Guerra y Marina,

José M. Peralta.

ACUERDO QUE CONSIDERA A LA GUARDIA NACIONAL COMO UN
CUERPO DEL EJERCITO ACTIVO DE LA REPUBLICA.

SECRETARIA DE GUERRA.

Palacio Nacional:
San Salvador, 20 de agosto de 1914.

Siendo conveniente para la mejor organización y disciplina de la Guardia Nacional y para estimular a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que en aquel Cuerpo prestan su servicio, declarar que forman parte integrante del Ejército y que por tanto están sujetos a las leyes militares y tienen derecho a todos los honores y preeminencias que en tal concepto les corresponden, el Poder Ejecutivo ACUERDA: la Guardia Nacional es un Cuerpo del Ejército activo de la República.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Guerra y Marina.
Quiñónez M.

Del "Diario Oficial" de 24 de agosto de 1914.

DECRETO DE

GENERAL

DEL



DECRETO DE FUNDACION
Y REGLAMENTO DE LA
SEGURIDAD GENERAL

DECRETO DE FUNDACION
LA
Y REGLAMEN
SEGURIDAD GENERAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

Palacio Nacional:
San Salvador, 14 de marzo de 1913.

El Poder Ejecutivo, deseando mejorar el servicio de la Policía, ACUERDA: establecer en la República un nuevo Cuerpo que se llamará de Seguridad, independiente de la Dirección General, y nombrar Director de él, al señor don Juan F. Vellutini, en quien concurren las aptitudes especiales requeridas.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Ministro de Gobernación,
Carranza.

Diario Oficial de 15 de marzo de 1913.

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Deseando mejorar el servicio de la Policía, y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se establece en la República un nuevo cuerpo de Policía, que se llamará «Cuerpo de Seguridad General», independiente de la Dirección General de Policía, el que será reglamentado por el Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 2o.—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos trece.

Joaquín Bonilla,
Presidente.

Claudio Ochoa,
1er. Secretario.

Lázaro Mendoza,
2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, junio 17 de 1913.

Ejecútese.

C. Meléndez.

El Ministro de Gobernación, Fomento
y Beneficencia,
Samuel Luna.

Diario Oficial de 18 de junio de 1913.



REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO DEL
Cuerpo de Seguridad General
de la República.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales y del D. L. de 17 de junio del corriente año,

DECRETA: el siguiente Reglamento para el servicio del Cuerpo de Seguridad General de la República:

1a. DIVISIÓN.

Personal.

Art. 1o.—La Policía de Seguridad dependerá del Poder Ejecutivo, siendo los Jefes inmediatos de ella, el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

Art. 2o.—El personal de la Dirección del Cuerpo de Seguridad General, se compondrá de:

1 Director Jefe de Servicio,
1 Secretario,
1 Médico y Cirujano,
1 Pagador,
2 Escribientes,
1 Fotógrafo,
1 Peluquero,
1 Asistente,
3 Comandantes,
6 Sargentos,
12 Inspectores y
60 Agentes.

Art. 3o.—La Policía de Seguridad es de carácter civil; pero para su disciplina estará sujeta a las leyes militares.

Art. 4o.—El personal del Cuerpo quedará provisionalmente dividido en tres secciones, compuestas cada una de ellas de un Comandante, dos Sargentos, cuatro Inspectores y veinte Agentes.

Cuando el servicio lo requiera, el Director del Cuerpo, previo consentimiento del Presidente de la República o del Ministro del Ramo, podrá por medio de orden general, aumentar o disminuir el número de las Secciones o de los Agentes que compongan el personal.

Del Servicio de Seguridad, su objeto y sumario de sus atribuciones.

Art. 5o.—El Cuerpo de Seguridad General está instituido para el mantenimiento del orden público, para proteger a las personas y la propiedad, para vigilar la moralidad pública, etc., etc., y señalar a las autoridades competentes los abusos y elementos de corrupción que puedan ser factores de desorden y desmoralización.

Para satisfacer sus atribuciones generales, el servicio de Seguridad tendrá dos funciones distintas que cumplir: una, función preventiva, y otra, función represiva.

Funciones preventivas.

Art. 6o.—Las funciones preventivas se ejercerán para impedir que tal o cual delito se cometa. En consecuencia, ellas ejercerán una verdadera misión de previsión, que consistirá en impedir los delitos premeditados y a modificar los hechos que puedan excitar el desorden o hacer cometer crímenes; a vigilar, para contener, los factores más peligrosos; en mantener la paz en las aglomeraciones, señalando a las autoridades superiores,—administrativas, militares o judiciales—, o refrenando directamente conforme a la ley, las provocaciones de malas pasiones, los excesos del vicio, la audacia de los malhechores y todas las maniobras que se revelen como amenaza contra las personas y la propiedad.

Funciones represivas.

Art. 7o.—El Cuerpo de Seguridad tiene también por objeto perseguir a los autores, cómplices o encubridores de los delitos; de reunir todas las indicaciones y pruebas, y dar cuenta de todo en el término de ley al Juez competente.

Esta función es netamente represiva, y tiende al castigo de las infracciones que la función preventiva no ha podido impedir se cometan. Con estas atribuciones, el servicio de la Seguridad se coloca como apreciable y eficaz auxiliar de la justicia, ayudándole con las investigaciones, y haciendo efectivas las órdenes de captura que reciba de los Jueces u otras autoridades.

Del Director.

Art. 8o.—El Director de la Seguridad General, será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 9o.—Para ser Director de la Seguridad General, se requieren las condiciones siguientes:



- 1a. Tener por lo menos veintiocho años de edad;
 - 2a. Ser de conducta intachable;
 - 3a. Poseer conocimientos suficientes en la materia;
 - 4a. Tener conocimiento de la Legislación del país, especialmente nociones de Derecho penal y de Instrucción Criminal;
 - 5a. No haber sido condenado por ningún delito; y
 - 6a. Ser persona de responsabilidad.
- Art. 10.—Sus deberes son los siguientes:
- 1o. Cumplir y hacer cumplir las atribuciones previstas en este Reglamento;
 - 2o. Dirigir personalmente las investigaciones en virtud de sus atribuciones propias u ordenadas por los Jueces u otras autoridades;
 - 3o. Dar los informes que el Poder Ejecutivo, Judicial u otra autoridad le pidan, observando siempre la discreción que cada caso merece;
 - 4o. Asistir diariamente a su despacho desde las nueve de la mañana hasta las once, y de las dos hasta las cinco de la tarde; y en las demás horas del día y de la noche, cuando su presencia sea necesaria;
 - 5o. Nombrar el Secretario, los escribientes, los oficiales y demás agentes del Cuerpo;
 - 6o. Enseñar a los subalternos el modo de dirigir una investigación; de proceder a una captura, evitando desgracias y sin maltratar al reo; a un registro sin vejar a las personas y sin molestarlas con medidas inútiles; a un decomiso, indicando las medidas necesarias para evitar, en seguida, protesta, contradicción o acusación que puedan perjudicar la consideración del Cuerpo;
 - 7o. Mantener la disciplina, la buena armonía y la actividad, que son las cualidades indispensables de un servicio de investigación;
 - 8o. Vigilar el aseo de las cuadras de los Oficiales y de los agentes; el buen mantenimiento del mobiliario de la Dirección, y de las armas de servicio;
 - 9o. Revisar los libros y cuentas de la Dirección; firmar toda comunicación o correspondencia tenida con las diferentes autoridades;
 - 10o. Informar al Ministerio de Gobernación sobre todos los asuntos de interés que requieran el conocimiento de aquel funcionario;
 - 11o. Presentar cada fin de año al Ministerio del Ramo, un informe general de los trabajos efectuados por el Cuerpo, el estado en que éste se encuentre y hacer todas las proposiciones con el fin de mejorar el servicio;
 - 12o. Dar parte diariamente al señor Presidente y Ministro del Ramo, de todo cuanto ocurra en el servicio;
 - 13o. Organizar un servicio completo de Antropometría (filiación, mensuración, impresión de los dedos, fotografía, ect., etc.);
 - 14o. Hacer que se mantenga el material de dicho servicio en completo buen estado;
 - 15o. Establecer en la Dirección una «Casilla Central» de los condenados por delitos en los varios tribunales de la República;
 - 16o. Centralizar los datos de todos los reos prófugos de la República, como la filiación, domicilio, los delitos cometidos, la fecha en que se cometieron, el nombre de las víctimas, etc;
 - 17o. Expedir comisiones en la capital y en los departamentos, haciendo a los agentes las recomendaciones del caso; y
 - 18o. Dar las órdenes de habilitación, sueldo y pago de gastos en interés del servicio, con autorización del Ministerio.

Del Secretario.

Art. 11.—El nombramiento de Secretario de la Dirección de la Seguridad General, será aprobado por el Poder Ejecutivo, y debe reunir las condiciones siguientes:

- 1a. Ser mayor de veintiún años;
- 2a. Tener una buena escritura, ortografía y corrección;
- 3a. Ser mecanógrafo;
- 4a. Tener buena conducta; y
- 5a. No haber sido condenado por ningún delito, ni estar procesado por delito o falta.

Art. 12.—Sus obligaciones son:

- 1a. Asistir a la oficina a las horas de despacho; y si el servicio lo necesita, a cualquier hora del día o de la noche;
- 2a. Llevar toda la correspondencia, dejando las copias necesarias;
- 3a. Tener los libros siguientes: un libro de órdenes generales, un libro de altas y bajas, un libro de aprehendidos, uno de remisión de reos a los Juzgados, a la Policía de línea o a las cárceles; uno de órdenes de captura, otro de órdenes de libertad; hacer una copia de toda la correspondencia que sale de la Dirección, poniendo cada una de ellas en la carpeta respectiva con el número de inscripción;
- 4a. Llevar una carpeta de correspondencia con el señor Presidente y con el señor Ministro de Gobernación; con cada uno de los otros Ministerios; con los Jueces de lo Criminal, de Hacienda, Militar, de Paz y de Policía, y con las demás autoridades y particulares;
- 5a. Mantener un servicio de colocación y clasificación de la correspondencia que llega a la Dirección proveniente de las mismas autoridades; y
- 6a. Cuidar de todos los trabajos de la oficina, repartiéndolos equitativamente entre él y los escribientes; tendrá personalmente el registro de las armas de servicio; redactará la «información» de conformidad con el modelo que aparece en este Reglamento.

Servicio de identidad judicial.

Art. 13.—Para este servicio, el Secretario cuidará la clasificación de los datos sobre los malhechores enviados por los Juzgados o autoridades de la República; establecerá para cada uno de ellos una ficha alfabética indicatoria del delito; centralizará esos mismos datos para publicarlos en el «Boletín Policiaco», que circulará entre las autoridades de la República.

Del Pagador.

Art. 14.—El Pagador del Cuerpo de la Seguridad General, será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo y a propuesta del Director, y rendirá la fianza suficiente para garantizar los fondos que administre, debiendo ser entendido en dicha función.

Art. 15.—El Pagador tendrá a su cargo bajo su responsabilidad los libros mandados por la Contaduría Mayor, y hará conocer diariamente la situación de Caja.

Art. 16.—Exigirá un recibo del interesado y con la firma del Director cada vez que habilite sueldos o que remita dinero para gastos de comisión.

Art. 17.—El Pagador tiene las mismas horas de oficina que el Secreta-

rio y está sujeto a la misma obligación de asistir a cualquier hora en caso de necesidad.

Art. 18.—No deberá hacer habilitación de sueldos o remisión de dinero a ningún empleado del cuerpo, sin el previo permiso del Director, siendo responsable personalmente, con arreglo a la ley, de cualquier cantidad que pague sin aquella formalidad.

Art. 19.—Presentará al Ministerio de Gobernación, para que sea legalizado, el recibo general de gastos, adjuntando a dicho recibo los comprobantes respectivos con las formalidades de ley.

De los Oficiales y del Comandante de Turno.

De los Oficiales.

Art. 20.—De manera general, los Capitanes del Servicio de Seguridad, como los Comandantes de Sección, serán nombrados entre los Sargentos, Inspectores o Agentes que se hayan distinguido en el ejercicio de sus funciones por su honorabilidad, inteligencia, iniciativa y actividad.

La buena conducta y la corrección en la vida privada, entrarán también como elemento de apreciación.

Art. 21.—Los Oficiales deben saber leer y escribir correctamente, conocer las cuatro reglas de Aritmética y poseer la instrucción necesaria para poder educar e instruir profesionalmente a los subalternos de sus secciones.

Art. 22.—Los Oficiales deben ser modelo en el cumplimiento de sus deberes y en la regularidad del servicio.

Art. 23.—Los Oficiales están encargados de cuidar del aseo de las cuerdas y de las armas en servicio de sus secciones; a ese efecto pasarán revista con frecuencia, y señalarán al Director los agentes que no cumplan con su deber.

Art. 24.—Los Oficiales de Sección serán responsables de la disciplina de los agentes que están bajo su mando.

Art. 25.—En comisiones, el Oficial de la clase más alta es de oficio Jefe de la comisión. En caso que haya dos o más oficiales de la misma clase, el de mayor precedencia en el servicio tomará el mando de la comisión, debiendo los otros Oficiales y subalternos obedecerlo en todo.

Art. 26.—Los Oficiales vigilarán que los agentes no se aparten del buen camino en el cumplimiento del deber; no permitirán de ningún modo la bebida de licores fuertes, ni que cometan abusos contra los particulares; siendo los Oficiales responsables de todos los actos denunciados como indignos de los que representan la ley.

Art. 27.—En las vigilancias ordenadas en la capital, los Oficiales deben hacer frecuentes rondas para asegurarse si los agentes están en sus puestos.

Art. 28.—Es terminantemente prohibido a los Oficiales tener familiaridad con sus subalternos, jugar con ellos, prestarles o hacerse prestar dinero, en una palabra, contraer compromiso moral, perjudicial a su independencia y a su autoridad.

Art. 29.—Los Oficiales deben vivir en las Secciones de su cargo; salvo en caso excepcional o por razones que a juicio del Director crea justas, éste podrá permitir a los casados que vivan en sus casas particulares.

Art. 30.—Los Oficiales deberán dar parte diario al Director de las novedades que ocurran en sus secciones y ayudar a sus subalternos en la redacción de los partes difíciles.

Art. 31.—Los Oficiales, Jefes de Secciones u otros, denunciarán al Director, a los agentes o empleados del Cuerpo que en la vida privada desacrediten al Cuerpo con su conducta o falta de dignidad.

Del Comandante de Turno.

Art. 32.—En la Dirección de la Seguridad General, habrá un Comandante de Turno, desempeñando este cargo por el término de veinticuatro horas, comenzando a las ocho de la mañana y terminando a la misma hora del día siguiente; pudiéndose aumentar o disminuir este tiempo si el servicio lo exigiere. Sus obligaciones son las siguientes:

1a. Recibir durante la ausencia del Director y a toda hora de la noche, las denuncias de los delitos, con los datos necesarios; las varias quejas que presenten los particulares, obligando a éstos, si fuere posible, a ponerlas por escrito y con su firma;

2a. Avisar inmediatamente al Director de dichas denuncias y quejas;

3a. Anotar dichas denuncias y quejas en el libro que lleva al efecto la Comandancia, indicar en las columnas respectivas el nombre de los agentes encargados de las averiguaciones y el resultado de ellas;

4a. Recibir los reos, filiarlos y registrarlos minuciosamente, y hacer una lista de los objetos decomisados debiendo ser firmada por él y el aprehendido.

5a. Tener y entregar con el recibo correspondiente los objetos mencionados anteriormente al Comandante que los releva; y

6a. Hacer y firmar en caso de ausencia del Director, la nota de remisión de los reos puestos en depósito en la Dirección General de Policía, cárceles u otros establecimientos.

2a. DIVISIÓN.

De los Agentes.

Art. 33.—Nadie puede ingresar al Cuerpo de Seguridad General si no reúne las condiciones siguientes:

1a. Tener por los menos diez y ocho años de edad y lo más cuarenta y cinco;

2a. Ser de conducta y moralidad intachables;

3a. No haber sido condenado por ningún delito, ni tampoco estar procesado.

4a. No tener ninguna enfermedad aparente; y

5a. Ser de constitución robusta, permitiéndole hacer un servicio activo, de día y de noche.

Art. 34.—Los candidatos deben presentarse a la Dirección del Servicio:

1o. Una solicitud escrita;

2o. Un extracto de la partida de nacimiento;

3o. Un certificado de moralidad y buena conducta, firmada y sellada por la autoridad de su última residencia; y

4o. Una nota biográfica, sumaria, indicando los empleos ocupados, después de la edad de diez y seis años; los nombres, profesión u oficio y dirección del jefe o patrón donde han trabajado; las fechas aproximadas de la entrada y de la salida de dicho empleo o trabajo, adjuntando los certificados y constancias respectivas.

Art. 35.—Los candidatos sufrirán, en las oficinas de la Dirección de la Seguridad General, un examen escrito que versará sobre un dictado y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

Art. 36.—Nadie puede ser admitido a examen más de dos veces.

Art. 37.—El Director determinará después de esos exámenes, la admisión de los agentes o empleados que juzgue aptos para ingresar al Cuerpo de su mando y que hayan presentado la fianza de *cientos pesos*, en garantía de las armas y objetos que se les confien.

Art. 38.—En caso de necesidad y en el interés del servicio, el Director podrá poner de alta Oficiales, empleados o agentes, aunque no hayan satisfecho las prescripciones mencionadas en los artículos anteriores.

Ascensos.

Art. 39.—Ningún agente, en tiempo ordinario, puede ser ascendido a la clase superior si no tiene, por lo menos, seis meses de buenos y activos servicios.

Art. 40.—Los agentes que, en un difícil cumplimiento de su servicio, por ejemplo, efectuando una captura peligrosa, resultaren heridos, o que, en unas investigaciones descubriesen el hilo de asuntos de primordial importancia, podrán ser objeto de un premio a título excepcional.

Disciplina.

Art. 41.—Para la disciplina,—como fuerza principal de un Cuerpo organizado,—es indispensable que el esfuerzo y voluntad de cada uno de los miembros tiendan a mantenerla constantemente activa y estable.

Art. 42.—Los Oficiales deben dar el ejemplo en el cumplimiento de su deber. La velocidad en la ejecución de una orden, la buena voluntad, la obediencia espontánea sin murmuración en el cumplimiento de un servicio, son las mejores lecciones de disciplina que deben presentar a sus subalternos.

Art. 43.—Los agentes deben obedecer puntual e inmediatamente las órdenes de sus superiores.

Art. 44.—Las faltas de disciplina son:

- 1a. La desobediencia;
- 2a. Las murmuraciones, malas palabras, gestos de descontento ante los superiores y la falta de respeto que deben a sus jefes;
- 3a. El desarreglo de conducta y la costumbre de contraer deudas;
- 4a. Las riñas, ya sean con los colegas o con los particulares;
- 5a. La embriaguez;
- 6a. La irregularidad en el servicio;
- 7a. Las infracciones a las diferentes prescripciones previstas en el presente Reglamento;
- 8a. En fin, todo lo que en la conducta o la vida habitual del agente se aparte del orden, deferencia y respeto que los subalternos deben a sus superiores;
- 9a. La falta al secreto en el servicio; y
- 10a. Los compromisos morales y materiales con los reos.

Castigos.

Art. 45.— Son castigos por faltas disciplinarias:

Para Oficiales.

- 1o. Arresto o detención en la Dirección del servicio;
- 2o. Tener la Comandancia de Turno más tiempo que el previsto en este Reglamento;
- 3o. La privación de la mitad del sueldo, durante un tiempo que no excederá de quince días, quedando la otra mitad a beneficio del Cuerpo para su sostenimiento;
- 4o. El cambio de clase, y
- 5o. La revocación.

Para Agentes.

- 1o. Arresto o detención;
 - 2o. Retención del sueldo en la misma forma que los Oficiales, y
 - 3o. La revocación.
- Art. 46.—A los primeros como a los segundos, en caso de falta grave, el Director podrá además darles de baja, debiendo figurar todos los castigos impuestos, en las carpetas respectivas de cada uno de ellos.

Enfermedades.

Art. 47.—Los Oficiales, empleados o agentes del Cuerpo que por enfermedad se encuentren en la imposibilidad de asegurar un buen servicio, deben dar inmediatamente aviso al Director.

Licencias.

Art. 48.—Las solicitudes para obtener licencias deben ser transmitidas conforme gerarquía al Director del Cuerpo: cada solicitud debe especificar los motivos en que se funda.

Art. 49.—En ningún caso el número total de días de licencia concedidos excederá de diez durante un año.

Recompensa o gratificación.

Art. 50.—Cada fin de año, los Oficiales, empleados y agentes que se hayan distinguido por la regularidad en el servicio, actividad, dedicación, etc., serán objeto de una gratificación que se erogará de los sueldos retenidos conforme al Art. 45, o de algún otro fondo que para el efecto se solicite del Ejecutivo.

Art. 51.—En casos excepcionales y cuando en el ejercicio de sus funciones resultaren heridos gravemente los Oficiales o Agentes de este Cuerpo, el Director podrá, previa autorización de la autoridad superior, darles gratificaciones o ascenderlos a la clase superior, como una muestra de estímulo y de recompensa por el cumplimiento de su deber.

Art. 52.—Tanto en uno como en otro caso, se hará anotación en la carpeta de cada uno de los Oficiales o agentes, del ascenso o gratificación.

3a. DIVISIÓN.**ATRIBUCIONES GENERALES.****Io. Funciones preventivas.****(a) Cosas que interesan al orden público y a la seguridad de los ciudadanos.**

Art. 53.—Los agentes del Cuerpo de la Seguridad deben ejercer una vigilancia especial en todos los lugares donde es admitido el público y señalar a su Jefe los lugares que les parezcan centro de desorden, corrupción o desmoralización.

Art. 54.—De su propia iniciativa, o siguiendo los avisos o indicaciones que hayan recibido de la autoridad o de cualquiera otra persona particular, se dirigirán a las calles o lugares públicos donde se produzcan grandes agrupaciones en ocasión de feria, fiesta o ceremonia. Su presencia será la más útil en esas agrupaciones para garantía de los ciudadanos.

Art. 55.—Ellos ejercerán una vigilancia activa en esas agrupaciones.

(b) Cosas que interesan a la salubridad y a la moralidad públicas.

Art. 56.—Aunque la vigilancia sobre la salubridad entra más en las atribuciones de la Policía de Línea o en el servicio de Higiene, los agentes de la Seguridad deben anotar, sin intervenir, todas las veces que se presente el caso e informar a la Policía de Línea, al mismo tiempo que al Director de este Cuerpo, de las infracciones contra la Higiene, previstas en los párrafos 42, 43, 47, 48, 51 y 58 del Art. 33 del Reglamento de Policía.

Art. 57.—Señalarán todas las epidemias de que tengan conocimiento; las casas de prostitución clandestinas, las meretrices no inscritas en el servicio de Profilaxis, etc.

Art. 58.—Entran igualmente en sus atribuciones la vigilancia de los rufianes, tráfico con menores de edad, etc.

Art. 59.—Perseguirán la venta y distribución de escritos, grabados, imágenes u objetos obscenos que su circulación perjudique la moralidad pública.

Art. 60.—Señalarán al Director las representaciones públicas, teatrales o cinematográficas que se revelen como licenciosas, grotescas o inmorales, y que son para el público una verdadera escuela de depravación.

2o. Funciones represivas.

Art. 61.—Es primordial obligación de los agentes de la Seguridad, la persecución de los infractores de la ley y especialmente de los asesinos, asaltadores, ladrones, estafadores y otros delincuentes contra quienes se puede proceder de oficio; la persecución de las fábricas de aguardiente clandestina, falsificadores de moneda, de documentos públicos, privados, comerciales, etc.

(a) Delincuentes infraganti y casos asimilados.

Art. 62.—Se entenderá delincuente infraganti el que fuere hallado en el acto mismo de estar perpetrando el delito, o de acabar de cometerlo, o bien cuando lo persigue el clamor público como autor o cómplice, o se

le sorprenda con las armas, instrumentos, efectos o papeles que hicieren presumir ser tal. Pero no se tendrá por infraganti, si hubieren pasado veinticuatro horas desde la perpetración del delito.

Art. 63.—En caso de delito infraganti, deben los agentes de Seguridad proceder a la captura del presunto culpable o culpables, como a la de los coautores y cómplices poniéndolos a la disposición del Director del Cuerpo.

Art. 64.—En la persecución momentánea de algún delincuente, pueden los mismos agentes penetrar en cualquier parte con el objeto de efectuar la captura de los autores o cómplices.

Art. 65.—Pueden también penetrar en una casa, en los casos siguientes:

1o. Por desórdenes escandalosos que exijan pronto remedio;
2o. Por reclamación hecha del interior de la casa, pidiendo socorro o protección;

3o. En caso de incendio, y

4o. En la persecución y pesquisa de contrabando por denuncia hecha por una persona fidedigna u otra semiplena prueba.

Art. 66.—Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, en ningún concepto se allanará la casa de un particular sin previo permiso. Si se tuviere la prueba de que un reo se encuentra oculto en una casa y el dueño se niega a dar permiso para su extracción, se colocarán agentes para no dejar escapar al culpable y se interesará al Juez para que disponga lo conveniente.

Art. 67.—Después que los agentes hayan procedido a la captura de un individuo, lo conducirán a la Dirección de la Seguridad General, poniéndolo a la disposición del Director, quien a su vez, después de una primera información, lo pondrá a la orden del Juez competente dentro del término señalado por la ley.

Art. 68.—Cada captura debe ser acompañada de un parte de los hechos que la motivaron, mencionando además:

1o. El nombre y apellido, la edad, el lugar de nacimiento y domicilio de la persona capturada; la hora y lugar de la captura; los nombres y dirección de los testigos; el inventario de armas, efectos, cartas y papeles encontrados al individuo; su actitud en el momento de la aprehensión (por ejemplo, arma en mano, irritación extrema, palabras fuertes, ultrajes, gestos, amenazas, etc.)

2o. Los nombres, apellidos, edad, oficio o profesión y domicilio de las víctimas; si median intereses: motivos de enemistad anterior entre ellos. (Véase modelo).

Art. 69.—Siempre, y sin necesidad de requerimiento, intervendrán para dar espontánea ayuda y protección a sus colegas de la Policía de Línea y la Guardia Nacional, cuando éstos se encuentren en una operación difícil y peligrosa.

Art. 70.—También en los casos de incendio o incidente grave, los agentes de la Seguridad deben dar inmediatamente los auxilios necesarios tanto para salvar las personas y los bienes como para perseguir, de acuerdo con los otros agentes de la fuerza pública, los ladrones y rateros que aprovechan esta circunstancia para proceder a sus depredaciones.

(b) *Casos ordinarios y delitos no infraganti.*

Art. 71.—Los agentes de la Seguridad General son «Oficiales auxiliares de la justicia», y su misión es buscar y perseguir los infractores de la ley, reunir las pruebas e indicaciones, y entregar los autores, en el tiempo de-

terminado por la ley, a los Tribunales encargados de castigarlos. Estos procedimientos que se harán con regularidad en las Oficinas de la Dirección de la Seguridad General, no harán prueba legal, y se llamarán «información», y estarán únicamente destinados a ilustrar a los Tribunales que tengan que conocer del asunto.

Art. 72.—El servicio de la Seguridad hará también efectivas por medio de sus agentes las órdenes de captura expedidas por los diferentes Tribunales o autoridades de la República.

Art. 73.—Para ejercer las atribuciones previstas en los dos artículos anteriores tendrán competencia en toda la República.

Art. 74.—Los agentes del servicio de la Seguridad, podrán requerir la fuerza pública en caso de necesidad. A este efecto y para justificar sus funciones, portarán siempre una tarjeta especial de identidad donde será inscrito dicho derecho de requerimiento. Cada tarjeta de identidad portará la fotografía del agente, timbrada en parte, con el sello de la Dirección, y la filiación completa del portador.

Art. 75.—Los Jueces de lo Criminal, de Paz, Hacienda, Militar o cualquiera otra autoridad, pueden pedir al Director de dicho Cuerpo, que haga efectiva cualquier captura o que ordene averiguaciones sobre un hecho criminal para descubrir los autores o cómplices.

Art. 76.—El servicio de la Seguridad deberá hacer efectiva la captura de los delincuentes o criminales aunque no haya recibido a ese efecto ninguna orden directa de un Tribunal o de una autoridad, cuando tenga este Cuerpo conocimiento que dichos individuos están procesados en un Tribunal de la República; o que haya recibido informes fidedignos, o que resultare de las investigaciones, que dichos individuos son autores o cómplices de delito, debiendo en seguida la Dirección poner a la disposición del Juez competente los delincuentes con la «información» reglamentaria, en el término legal.

Art. 77.—Las mismas facultades previstas en el artículo anterior, deberán usar los agentes de la Seguridad General en la persecución de fábricas de aguardiente clandestina, de falsificadores de moneda nacional o extranjera con circulación en el país.

Art. 78.—En sus investigaciones, los agentes buscarán todos los detalles que puedan ponerlos sobre la pista de los malhechores. Cuando un delito se haya cometido, se informará con las personas que presenciaron el hecho, para conocer el nombre, apellido, filiación y dirección de los autores y cómplices.

Recibirán y anotarán las declaraciones verbales o escritas que sean hechas voluntariamente por los testigos; se pondrán inmediatamente en persecución de los malhechores para su captura. Después de asegurarse de la identidad de esos individuos, con el examen de los documentos de identidad y con las varias interpelaciones sobre el nombre, apellido, oficio o profesión, modo de vivir, domicilio, lugar de procedencia, *empleo detallado del tiempo durante la comisión del crimen o delito*, deben poner en detención a los que resultaren culpables acompañando esas operaciones un parte completamente detallado.

Art. 79.—Los partes de captura o arresto, deben mencionar que el individuo ha sido minuciosamente registrado y contener, además, el inventario completo de las armas u objetos decomisados. Este inventario será siempre firmado por los agentes y los reos, y en caso que éstos últimos no puedan o no quieran hacerlo, lo serán por uno o dos testigos.

Art. 80.—El registro de una mujer capturada, no podrá hacerse sino por una persona de su mismo sexo.

Art. 81.—El inventario de los utensilios y aparatos de una fábrica de aguardiente clandestina, debe firmarlo, además de los agentes, el propietario o en su ausencia un miembro de su familia, su mayordomo doméstico o dos testigos.

Art. 82.—Para buscar las personas contra quienes la captura ha sido ordenada, los agentes visitarán los cafés, restaurantes, hoteles, mesones y demás casas abiertas al público; ellos podrán hacerse presentar por los propietarios, arrendatarios, administradores o gerentes de esos establecimientos, los registros de inscripción de los pasajeros, cuyo registro no podrá rehusarse.

Art. 83.—Exigirán de los comerciantes, el registro de inscripción de la venta de armas, pólvoras, municiones, armas blancas, etc., a fin de llegar a descubrir por medio de los *instrumentos del crimen* la identidad de la persona o personas que lo hayan cometido.

Art. 84.—También los agentes de la Seguridad, en las investigaciones hechas para descubrir el *producto del delito*, deben exigir que les presenten en los montepios, casas de préstamo u otras semejantes; plateros, casas que compran o venden de ocasión cosas nuevas y usadas, el registro de compra y venta previsto por la ley.

Art. 85.—Cuando a consecuencia de las investigaciones, los agentes hayan descubierto que tal o cual objeto proveniente de un delito se encuentre en dichos establecimientos o casas, o en manos de un particular, el Director del Cuerpo de la Seguridad General podrá, por orden escrita, hacerse remitir dicho objeto para adjuntarlo como pieza de convicción en la «información» que será remitida al juez.

Art. 86.—Para hacer efectivas las atribuciones previstas en esta división, se erogará en la Dirección del Cuerpo, un fondo que se llamará «gastos de comisiones» destinado a pagar a los agentes, los gastos que hagan en el desempeño de las que se les encomienden. El recibo general de estos gastos con los comprobantes respectivos, se presentará al Ministerio de Gobernación para que sea legalizado.

Prohibiciones.

Art. 87.—Los agentes de la Seguridad General, no podrán hacer uso de sus armas, sino en caso que les hicieren resistencia a mano armada o siendo atacados por grupos o en legítima defensa.

Art. 88.—Es terminantemente prohibido usar procedimientos brutales con los reos, como también contestar a los insultos, amenazas o ultrajes proferidos por ellos; no deben los agentes mostrarse mal educados con los aprehendidos; deben usar de moderación cuanto más sea posible; no deben perder de vista que las órdenes o mandatos que tienen que poner en ejecución, deben cumplirse con firmeza, sin ninguna familiaridad ni bajeza.

Art. 89.—Todo agente que en el ejercicio de sus funciones golpee, lesione o injurie, u ofenda a alguna persona, será castigado severamente con una pena disciplinaria, sin perjuicio de quedar responsable ante los Tribunales comunes de los delitos que cometa.

Art. 90.—Es expresamente prohibido a los agentes de la Seguridad, recibir dinero, regalo o cualquier otro favor de un particular que sea como una *remuneración a su buen servicio y al cumplimiento de su deber.*

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los siete días del mes de julio de mil novecientos trece.

C. Meléndez

El Subsecretario de Estado, en el
Despacho de Gobernación,
David Rosales, h.

APENDICE

Modelo de un parte de captura ordenada por un juez.

San Salvador,.....de.....de 1913.

Señor Director:

Tengo el honor de rendirle cuenta que, conforme a sus órdenes, he procedido hoy, a las diez de la mañana, (o de la tarde o de la noche) en el establecimiento del "As y Dos" a la captura de "Marcos López", que es objeto de una orden de captura de parte del Juez 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal, por homicidio.

El individuo Marcos López, es nacido el 15 de marzo de 1880, en Santa Ana, es soltero, (o casado) y ejerce el oficio de albañil (o la profesión) y trabajaba en último momento en casa de la señora Hilaria Chinchilla, de donde fue sacado por tal o cual motivo: él vive en la 7a. calle Poniente, casa No. 84.....o en tal mesón.....donde ocupa un cuarto que alquila por.....pesos mensuales, habiendo llegado allí procedente de Santa Ana.

(O el individuo López, que dice haber nacido en Santa Ana, vive en la capital después de cinco meses, no teniendo ningún domicilio fijo ni habiéndose dedicado a ningún trabajo durante aquel tiempo, no pudiendo así justificar su modo de subsistencia).

En el momento de su captura, se le encontró un revólver Colt..... calibre... ..armado de.....cartuchos, (o de un puñal, etc.....)

(O de una suma de trescientos pesos de la cual no ha podido justificar su procedencia).

Y de los objetos siguientes: (hacer aquí la enumeración completa de los objetos decomisados).

López no ha hecho ninguna resistencia en el momento de su aprehensión, (o se opuso de un modo violento, etc.....)

Los agentes.

X. X.

Z. Z.



Modelo de un parte simple.

(Captura de un individuo: delito infraganti).

Señor Director:

Tengo el honor, (o tenemos el honor) de informar a Ud. que hoy a las.....frente a la casa No.....(o frente a tal establecimiento), he (o hemos) procedido a la captura del individuo N. N. originario de Santa Tecla, que he (o hemos) sorprendido en flagrante delito de hurto en la tienda del señor X. X. comerciante de.....donde se había apropiado de dos estatuillas de bronce, de tal o cual forma, representando tal o cual cosa, que se encontraban expuestas a la vista del público, cerca de la puerta de dicho establecimiento. Capturado a unos metros de donde cometió el hurto, y encontrándolo portador de dichos objetos, no pudo negar el delito.

Conducido a la Dirección N. N. fue registrado, encontrándole una boleta de empeño del «Montepío» (o de otra casa de préstamos) de un par de aretes valorado en doscientos pesos; preguntado sobre la procedencia de dichas alhajas no pudo (o no quiso) indicar el origen.

De las averiguaciones hechas por el agente R. sobre ese punto, resulta de su parte que adjunto, que dichos aretes (que el «Montepío» le prestó, de orden escrita de Ud. para hacer las averiguaciones) tienen la misma forma, son del mismo metal y presentan las mismas iniciales F. S. que los que le fueron robados a la señora Francisca Sevaz. en la fecha que indica en su queja la referida señora y que fue inscrita en esta Dirección el.....de marzo.

Por las razones expuestas, pongo dicho individuo a la disposición de Ud., haciéndole saber además, que su estado civil es el siguiente: nacióel.....en.....soltero (o casado), oficio.....vive(días o meses), solo o en compañía de.....pagando mensualmente.....o ignorándose su domicilio y ocupaciones.

San Salvador, abril de 1913.

R. X.

Los agentes.

Y. Z.

Parte de investigación.

(Modelo)

San Salvador,.....de.....1913.

Señor Director:

Por orden de.....fui encargado de averiguar si un individuo *Vallerez* llegado hace cuatro días a San Salvador no sería acaso un tal *Julio Vattere*, de veinticinco años, mecánico, desaparecido, hace cinco días, de San Miguel, en donde estaba empleado en un cinematografo y de donde fue señalado por el Director de Policía de dicho lugar (o por el Juez.....) después de haber cometido en la noche del 17 al 18 de mayo corriente, en la persona de Camelia Petrez, de veinticuatro años, soltera, de quien él era vecino, un asesinato, matándola de una puñalada en el corazón, en su domicilio, 5a. Calle Oriente No. 62, de San Miguel.

Tengo el honor de comunicarle que hice una investigación muy minuciosa sobre dicho individuo, y de los datos que recogí, resulta: que el señor *Vallerez* se hospeda, después de su reciente llegada a esta capital, en el «Hotel de Oriente», que está situado en la 7a. Avenida Sur No. 813, habiendo entrado el 20 del corriente. Fue inscrito en el libro de pasajeros, como sigue: «*Vallerez*, Julio, 25 años, mecánico». Ha y lugar de suponer que *Vallerez* esconde su verdadera identidad: en efecto, el nombre con el cual está inscrito parece no ser sino una modificación del verdadero. Aquí expongo las razones: el individuo *Vallerez* preguntó el día de su llegada, al mozo del Hotel, le indicase las direcciones a donde podría colocarse como mecánico, (por ejemplo: empresa de automóviles, cinematógrafo, taller de fundición, etc.); al regresar en la noche le hizo saber al propietario del Hotel que él iba a ser empleado en la casa del señor «*Corvan*» que explota en la capital una empresa de Auto-Taxímetros. Me dirigí, entonces a esa empresa donde el señor *Corvan*, que yo conozco particularmente, y me enseñó un certificado de trabajo y de aptitudes profesionales remitido a *Vallerez* por la casa *Dewort* de Santa Tecla; este certificado está fechado el 30 de abril de este año y menciona que el individuo *Julio Vallerez* ha sido ocupado como mecánico en dicha casa, del 15 de septiembre de 1912 al 30 de abril de 1913; pero mi atención fue puesta en el nombre *Vallerez*, que, después de un minucioso examen, parece haber sido modificado, las dos *l* pues del apellido *Vallerez*; pues han sido formadas por las dos *t* del nombre *Vatterre* por la reunión de las hebillas que se forman en lugar de las dos *t*; la letra final *z* ha sido puesta a continuación del nombre *Vallere*..... haciendo así, de dicho nombre el de *Vallerez* con el fin de cambiar completamente la pronunciación ortográfica; sin embargo, vista de cerca, es fácil ver que esa transformación ha sido hecha con otra tinta y que otra mano escribió la palabra original *Vatterre*.

En consecuencia de esas constataciones, pedí informes por teléfono a la casa *Dewort*, de Santa Tecla, la que me contestó con el telegrama siguiente:

«Encontramos en el libro: un individuo *Vatterre*, Julio, 25 años, mecánico, que ha sido empleado en esta casa del 15 de septiembre de 1912 al 30 de abril de 1913. Salió diciendo que había un empleo mejor en una empresa cinematográfica de San Miguel».

Todo hace pues, suponer que nos encontramos en presencia del culpable; además de los datos precedentes, la edad, el nombre y la profesión corresponde a la de *Vatterre*, mencionados en la carta del Director de Policía (o del Juez) de San Miguel que Ud. me comunicó.

Al notar solamente que *Vallerez* tiene la barba y bigote completamente rasurados, cuando está señalado como teniendo barba y bigote; pero este detalle no pone ninguna duda sobre la identidad: una rápida y corta investigación ha permitido, en efecto, saber que un viajero se presentó hace más o menos cuatro días en la Barbería Mexicana, 12 Avenida de la Estación y ordenó que se le quitara completamente la barba y el bigote.

Ese viajero, que llegaba en el tren de las once, era portador de una valija de cuero amarillo, de un bastón con puño de plata, teniendo también un alfiler de corbata que representaba un escorpión, cuya originalidad del trabajo llamó la atención del barbero.

Esos datos, que dió el barbero, corresponden en todos puntos a los de *Vallerez*, que posee en efecto en su cuarto del Hotel Oriental, una valija de cuero amarillo, y saca todas las noches, al Parque, un bastón con puño de plata y un prendedor del modelo arriba indicado.

En esas condiciones, yo supliqué al señor *Corvan* de no avisarlo y de

conservarlo en su empresa como empleado, dejando allí a mi compañero, para vigilarlo, esperando de Ud. las órdenes necesarias.

Reitero al señor Director, mi respeto y subordinación,

W. Q.,
Detective.

DIRECCIÓN DE LA SEGURIDAD GENERAL.

Información.

Seguida contra
Ofendido
por.....
el.....
San Salvador.....

Denuncia del delito El cuatro del mes de
mil novecientos.....
a las tres de la tarde se presentó el señor Miguel Cobiél, de treinta y tres años, joyero, 7a. Avenida Norte, No. 132, e hizo la declaración siguiente:

«Esta mañana a las nueve, un individuo de treinta años de edad, diciendo llamarse Carlos Flamenco, empleado del Ministerio de Agricultura, se presentó en mi tienda prestándome un lote de relojes de oro; él me habló del modo que sigue:

«Soy empleado del Ministerio de Agricultura, y siendo mañana el cumpleaños de mi Jefe de servicio, hemos decidido mis colegas y yo, ofrecerle en esta ocasión un bonito reloj de oro. He sido designado para hacer la compra de dicho reloj; pero como yo quiero tener en cuenta el gusto de mis colegas, le suplico confiarme un lote de diez relojes de oro, de diferentes modelos, para poder enseñarlos a mis compañeros. Vuestro empleado me acompañará a dicho Ministerio y regresará con los relojes no utilizados y el pago del que se escoja. Como garantía le firmo un recibo».

El individuo sacó, en efecto, de su bolsa una carta, en blanco, con el nombre del Ministerio de Agricultura, sobre la cual firmó y reconoció haber recibido de mis manos un lote de diez relojes de oro, de un valor total de \$1,700; por un gesto que me pareció involuntario, dicho individuo dejó caer sobre mi escritorio dos sobres timbrados del correo, y con el nombre de Carlos Flamenco.

Ante la actitud correcta, y el lenguaje distinguido de dicho sujeto, no tuve ninguna duda sobre su honorabilidad; desgraciadamente me había equivocado. Mi empleado regresó solo sin relojes y sin dinero. El me declaró que después de haberlo conducido a una sala de espera, el llamado Carlos Flamenco se había hecho remitir los relojes diciendo que iba a enseñarlos a sus compañeros en la pieza contigua, y darle la respuesta inmediatamente. Después de tres cuartos de hora de esperar, mi empleado preguntó por Flamenco que era completamente desconocido en dicho Ministerio. De todo lo cual informo a Ud.

suplicándole, hacer las averiguaciones del caso para descubrir al culpable y ponerlo a disposición de la justicia.

Leída que le fue su declaración, la ratifica y firma.

El Director,
M.

Miguel Cobiel.

Sellado No. 1 El señor Cobiel; hace remisión del recibo firmado por Flamenco que servirá como pieza de comparación haciendo con el sellado No. 1.

En consecuencia de la denuncia presentada por el señor Cobiel se encargó el agente S... de hacer las averiguaciones del caso. Aquí la copia del parte, relatando dichas averiguaciones:

San Salvador,.....

Señor Director:

Investigaciones Después de haber tomado la filiación del individuo que cometi-
..... tió hoy, una estafa al señor Cobiel, fui a la Dirección del
Correo, a preguntar si en esa Oficina era conocido el domici-
Parte del lio del individuo Carlos Flamenco; allí me contestaron que un
Agente Carlos Flamenco vivía en la 7a. Avenida Sur, No. 102. Inme-
..... diatamente fui a dicha dirección donde me encontré con el
señor Flamenco Carlos, mas, este señor, tiene por lo menos
cincuenta años de edad, cuando el individuo señalado por el se-
ñor Cobiel tiene, a lo sumo, veinticinco años.

Al comunicarle la filiación, el señor Flamenco, en el acto, me declaró que el individuo de que se trataba no era otro que un Carlos Martínez que él había tenido como empleado en calidad de Secretario, y a quien retiró del empleo por haber notado en su Oficina la desaparición de varias cosas. "Este individuo, supe más tarde, me dijo el señor Flamenco, que se había empleado en la Imprenta Nacional; con esas indicaciones fui a la Imprenta Nacional, donde pude con un motivo cualquiera, ser puesto en presencia de Carlos Martínez, de quien la filiación es idéntica, en todo punto, a la que me dió el empleado del señor Cobiel.

Con este motivo, y ante la presunción grave que recae sobre dicho individuo, empleado en una Imprenta donde se hacen todos los trabajos de los Ministerios, pongo lo que precede en conocimiento de Ud. para lo que crea conveniente.

El Agente,
S."

Orden de Visto lo que precede, de lo cual resulta grave presunción contra
captura el individuo Carlos Martínez, se ordena la captura de dicho
..... individuo, encargando de esa operación al mismo Agente S.

El Director,
M.

Copia del parte de la captura de dicho individuo.

San Salvador,

Señor Director:

Captura de Carlos Martínez Tengo el honor de rendirle cuenta de que, conforme a sus órdenes, he procedido hoy, a las cinco de la tarde, frente a la Imprenta Nacional, a la captura de Carlos Martínez que es el presunto culpable de la estafa cometida esta mañana, perjudicando al señor Cobiel. Carlos Martínez, nació el quince de marzo de 1888 en Chalchuapa; es soltero y actualmente se encuentra desempeñando las funciones de Secretario de la Imprenta Nacional, donde gana ciento cincuenta pesos mensuales; vive en el Hotel Occidental, donde paga por pensión de cada mes \$70.00.

En el momento de su captura se le encontró portador de un revólver Colt, cal. 38 con cinco tiros, y de una cartera conteniendo:

Primero, dos sobres timbrados por el Correo con el nombre del señor Flamenco.

Segundo, dos cartas en blanco, con el membrete del Ministerio de Agricultura.

Tercero, un reloj de oro que el señor Cobiel reconoce como siendo de su propiedad.

Al momento de su aprehensión el individuo Carlos Martínez reconoció inmediatamente su delito y confesó tener otros relojes en su cuarto, manifestando en el acto el deseo de entregarlos.

En un registro hecho a su presencia en dicho cuarto, se encontraron en efecto, nueve relojes de oro, que él mismo reconoció ser de propiedad del señor Cobiel; fué también decomisado un librito de anotaciones escrito de su mano, para que sirva como pieza de comparación, en la escritura del recibo.

Al ser capturado Martínez no hizo ninguna resistencia.

El Agente.

S.

Sellados números 2, 3 y 4 De todo lo decomisado, se han hecho los sellados siguientes:
Sellado número 2: Dos sobres timbrados del Correo y el nombre del señor Flamenco.

Sellado número 3: Dos cartas en blanco con el membrete del Ministerio de Agricultura.

Sellado número 4: Diez relojes de oro, decomisados uno en su persona y nueve en su cuarto; dichos sellados han sido firmados por el Director y por el reo.

Siguiendo la información, se llamó al reo Carlos Martínez, quien hizo la declaración siguiente:

Es cierto, yo reconozco mi culpabilidad en este asunto; yo fui quien me presenté donde el señor Cobiel, a quien le estafé los relojes de oro; tengo una deuda, en el hotel donde vivo, de cuatrocientos pesos; antes de ayer, el dueño de dicho es-

Declaración del reo, tablecimiento me amenazó con ponerme fuera si yo no pagaba, temiendo un escándalo, y no pudiendo presentarme en los otros hoteles, me vino la idea de cometer la estafa en cuestión, lo que hice con una carta en blanco del Ministerio de Agricultura y con falsos pretextos y con dos sobres del señor Flamenco; yo pensaba que este señor se había ido para México y fue por este motivo que utilicé su nombre y apellido pensando que no sería descubierto.

Leída que le fué su declaración, la ratifica y firma.

Carlos Martínez

El Director,
M.

Confrontaciones Confrontando además con el señor Cobiél y con su empleado, el individuo Carlos Martínez, fue reconocido por ambos, siendo el que se presentó en dicha joyería y a quien se hizo remitir los diez relojes de oro.

Comparaciones Comparada también la escritura del puño de Carlos Martínez que figura en el libro de anotaciones, con la escritura del recibo, firmado "Flamenco", aparece innegable la identidad de las letras y la certeza de que las dos han sido hechas por la misma mano.

Vista la información que precede;

Vistos los objetos, cuerpo del delito, decomisados en la persona y en el cuarto de Carlos Martínez.

Vista su declaración y la confrontación con los señores Cobiél y B..... su empleado.

Conclusión e inculpación Vista también la comparación de la escritura del librito de anotaciones del reo con la del recibo;

Considerando: que, a nuestro juicio, el individuo Carlos Martínez ha cometido el delito de estafa, previsto y castigado por el artículo.....del Código Penal, se pone dicho individuo, la presente información y cuatro sellados a la disposición del juez.....de lo criminal para los efectos de ley.

Hecha en esta Dirección, a tanto del mes, etc.

El Secretario,
M.

El Director,
M.



CODIGO DE SANIDAD

DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE EDUCACION



La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales y oído el informe de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA: el siguiente

Código de Sanidad

DE LA

REPUBLICA DE EL SALVADOR, C. A.

TITULO PRELIMINAR.

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO SANITARIO.

Artículo 1o.—El servicio sanitario será general o local, según tenga por objeto inmediato el beneficio general del país o de determinada localidad.

Art. 2o.—El servicio sanitario se ejercerá por una Corporación que residirá en la capital de la República y que se denominará «Consejo Superior de Salubridad», compuesta de dos médicos, un farmacéutico, un abogado y un ingeniero civil de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 3o.—Se consideran expresamente creados para la administración del servicio sanitario y con la dependencia gerárquica que marca el orden en que se enumeran:

- I. El Consejo Superior de Salubridad;
- II. Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad;
- III. Los Agentes Sanitarios del Consejo Superior de Salubridad, y
- IV. Los Comisionados del Consejo.

En las poblaciones que crea conveniente el Consejo, nombrará Inspectores Sanitarios, Delegados o los Comisionados que se requieran, según las atenciones y necesidades de las respectivas localidades.

Art. 4o.—Se tendrán como auxiliares de la administración sanitaria:

- I. Los Gobernadores y Comandantes de los Departamentos;
- II. Los Alcaldes y corporaciones municipales;
- III. Los Capitanes de puertos;
- IV. Los Directores de Policía;

V. Los Directores, Administradores y médicos de los hospitales, hospicios, manicomios públicos y otros establecimientos análogos, los médicos militares y los médicos del servicio administrativo;

VI. Los Inspectores de viveres, de higiene, de rastro y mataderos, de mercados y aseo en general y demás servicios que las Municipalidades establezcan conforme a su reglamento;

VII. Los Jefes de la Seguridad General y de la Guardia Nacional.

Art. 5o.—Para ser miembro del Consejo Superior de Salubridad se requiere:

1o. Poseer un título legal de la respectiva profesión, y

2o. Ser de intachable probidad.

Art. 6o.—Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos, serán nombrados por el Ministerio de Gobernación, a propuesta del Consejo Superior de Salubridad; y éstos serán los médicos militares y los encargados de la salubridad marítima y terrestre de los mismos.

Art. 7o.—Cuando hubiere más de un Delegado en un Departamento, el Consejo determinará a quién se ha de considerar superior en el orden jerárquico y cuál es la jurisdicción que le corresponde.

Art. 8o.—En todos los Departamentos habrá un Delegado del Consejo que será el Médico Militar de la Cabecera Departamental, pudiendo el Consejo, sin embargo, nombrar sus delegados especiales en los casos que juzgue conveniente para el mejor servicio público.

Art. 9o.—El Servicio Sanitario se dividirá en terrestre y marítimo. La sanidad terrestre comprenderá el servicio sanitario de las poblaciones fronterizas y el de las interiores.

LIBRO I

DE LA ADMINISTRACIÓN EN GENERAL.

TÍTULO I

Servicio de sanidad en las poblaciones fronterizas.

Art. 10.—Las medidas de profilaxis en las fronteras, con el objeto de impedir la propagación de las enfermedades epidémicas, consistirán: 1o. en cuarentenas terrestres, cuando se juzgue posible su aplicación y se trate de impedir la importación del cólera asiático, la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica o de otra enfermedad calificada de alarmante por el Consejo Superior de Salubridad; 2o. en la inspección de los pasajeros, la desinfección de los objetos susceptibles o que puedan ser vehículos de trasmisión de la enfermedad que se trata de evitar, y la notificación a las autoridades de los lugares a donde se dirijan los pasajeros para que sean vigilados de una manera conveniente, sujetándose en todo a lo que prevenga el reglamento respectivo.

Art. 11.—Los ganados y sus despojos, procedentes de algún lugar en donde reine alguna epizootia, se sujetarán a cuarentena y serán examinados por la autoridad sanitaria que determine el Consejo Superior de Salubridad, antes de ser introducidos a la República.

Art. 12.—No se permitirá la introducción al país de animales en que esté confirmada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa. Tampoco se permitirá la de cadáveres de animales que hayan sucumbido a consecuencia de una enfermedad, o por algún accidente, si en este caso se encuentran ya en estado de descomposición.

Art. 13.—Para hacer efectivas las anteriores medidas, se establecerá cada vez que fuere preciso, un servicio médico y veterinario en las fronteras y en los puertos donde sea mayor la importación y exportación de ganados.

Art. 14.—Para evitar dificultades a los exportadores de ganado, podrán éstos hacerlos reconocer por un veterinario o práctico y llevarán una certificación en papel simple y libre de todo derecho fiscal, expedido por la autoridad sanitaria respectiva.

TITULO II

Servicio de sanidad general en los Departamentos.

Art. 15.—Todos los médicos están obligados a dar noticia a las autoridades sanitarias de los casos confirmados o sospechosos de enfermedades epidémicas de que habla el artículo 139, a fin de que aquellas dicten las medidas oportunas.

Art. 16.—Se procurará extinguir la enfermedad epidémica tan luego como aparezca, para lo cual se pondrán en práctica los siguientes preceptos, además de los que dicten las autoridades sanitarias:

1o. Se someterá a los atacados al aislamiento individual, o por lo menos colectivo en lugares apropiados, previo el acuerdo de dichas autoridades. Se exceptuarán los enfermos que puedan ser bien asistidos en sus propias casas, si no lo creyere perjudicial el Consejo Superior de Salubridad, quedando responsable el jefe de la casa, del cumplimiento de todas las prescripciones reglamentarias de las autoridades sanitarias locales.

2o. Se desinfectarán escrupulosamente las habitaciones, ropa y todo lo que haya estado expuesto a la infección.

Art. 17.—Si no se logra extinguir la enfermedad, se aislará la población invadida por un cordón sanitario en los casos en que esto sea practicable.

Art. 18.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a las epizootias en lo conducente y en los términos que detalle un reglamento especial.

Art. 19.—Se establecerá en la capital de la República un Conservatorio Vacunal para el estudio, conservación, cultivo y propagación de la vacuna animal, dependiente de la Oficina Central de Vacunación, en los términos que un reglamento especial determine.

Art. 20.—De la linfa recogida en el Conservatorio, el Consejo Superior de Salubridad hará que se remita la mayor cantidad posible a los funcionarios sanitarios de los Departamentos, para que éstos hagan su mejor distribución, a fin de propagar lo más ampliamente la vacuna y ordenará a las autoridades de los Departamentos para que establezcan centros de propagación de la vacuna humana y animal.

Art. 21.—La vacunación y revacunación son obligatorias a todos los habitantes de la República, quedando a cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente, y la comunicarán al Consejo Superior de Salubridad cada tres meses.

La revacunación se hará cuando hayan transcurrido ocho años de la última vacuna que hubiere tenido buen éxito y cada vez que se observe inminencia de contagio.

TITULO III

De la Estadística médica.

Art. 22.—Para los efectos de este Código, la estadística médica comprenderá los datos que sea posible recoger sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, movimiento de enfermos en los hospitales, y desarrollo y marcha de las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 23.—La Dirección General de Estadística pondrá a disposición del Consejo Superior de Salubridad los resúmenes parciales de mortalidad que puedan motivar medidas urgentes de preservación.

Art. 24.—El Consejo Superior de Salubridad recogerá de los observatorios y demás oficinas del Ejecutivo los datos sobre Meteorología, Hidrografía, Geología y demás que juzgue indispensables como complemento de la Estadística Médica.

Art. 25.—Será obligatorio en todo caso para los médicos y cirujanos, legalmente autorizados, expedir desde luego, conforme al modelo respectivo, la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica, quedando en libertad para cobrar por este servicio los honorarios correspondientes.

Para los que fallecieren sin asistencia médica, donde hubiere Delegado, este empleado está en la obligación de extender la certificación correspondiente.

Art. 26.—Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, suministrarán los datos de su estadística particular.

Art. 27.—Los empleados que designe el Consejo, fomarán la estadística médica, con los datos que deben suministrar las oficinas, archivos y médicos que los dos artículos anteriores especifican.

Art. 28.—Un reglamento especial detallará la manera de llevar a cabo los preceptos de este título y dará modelos uniformes para la estadística médica.

LIBRO II

TITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA.

CAPITULO I

Habitaciones, Escuelas, etc.

Art. 29.—Cuando se construya o se reconstruya parcial o totalmente una casa, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad o a la autoridad sanitaria, respectiva, para que éstos con arreglo al plano adoptado

por el propietario, hagan las indicaciones relativas a la higiene de las habitaciones.

Art. 30.—Ninguna casa nuevamente construida podrá habitarse o darse en alquiler sino hasta después que sea visitada por el Consejo Superior de Salubridad, o por el comisionado por el mismo, y se declare que se han satisfecho los requisitos que expresan los artículos que siguen. Ninguna autoridad podrá dar licencia para construir o reconstruir sin que se presente a ella por el interesado los planos revisados por el Consejo o su Delegado.

Al efecto, los Directores de Policía y los Alcaldes Municipales vigilarán que los propietarios no ocupen ni den en arrendamiento casa reconstruida o totalmente nueva, si no les acompaña un certificado expedido por el Consejo, o por el Comisionado, en el que conste que en la construcción o reconstrucción de la casa se ha dado cumplimiento a los preceptos de este Código y de los reglamentos que a la higiene de las habitaciones se refieren.

Art. 31.—Antes de hacer una construcción, se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que va a edificarse, cuando fuere necesario.

Art. 32.—El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos, y el de éstos a su vez, más alto que el de la calle. Cuando esto no fuere posible por la naturaleza del terreno, el Consejo hará las indicaciones respectivas, antes de hacer las construcciones.

Art. 33.—Cuando se deje espacio comprendido entre el suelo y el piso de las habitaciones bajas, estará ventilado hacia el interior.

Art. 34.—Cuando se construyan sótanos se les dará ventilación adecuada, pero nunca podrán ocuparse para habitación o dormitorio.

Art. 35.—En la construcción se impedirá, hasta donde sea posible, la infiltración del agua en las paredes, empleando los medios más apropiados.

Art. 36.—En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones, dormitorios públicos, casas de huéspedes y otras análogas, que se construyan o reconstruyan, todos los cuartos tendrán, por lo menos, una capacidad de veinte metros cúbicos y una ventana o puerta que comunique con el exterior; y si esto no fuere posible, se construirán los ventiladores que fueren necesarios para asegurar la fácil renovación del aire y la penetración de la luz. El área total de la puerta, ventana o ventanas de cada cuarto, que comunique con el exterior, será por lo menos de una décima parte de la planta de dicho cuarto.

Art. 37.—Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo anterior, tendrá menos de un metro cuadrado, a no ser que por otro medio aprobado por el Consejo Superior de Salubridad, o de su representante sanitario, se dé suficiente luz y ventilación.

Art. 38.—Ningún poder ni corporación podrá gravar con impuesto las puertas, ventanas o ventiladores, sino por el contrario, fomentar el aumento de éstos para la fácil penetración del sol y del aire a las habitaciones.

Art. 39.—No podrá abrirse al público, ni trasladarse a otra casa ningún hotel, mesón, casa de huéspedes, establecimientos de enseñanza, dormitorios públicos, etc., sino con licencia expedida por el Consejo Superior de Salubridad en la capital. En las demás poblaciones el permiso lo dará el Agente Sanitario respectivo y en su defecto el Alcalde Municipal.

Art. 40.—En los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, no se permitirá el alojamiento de un número mayor de personas que el que permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga para dormir cuando menos de un espacio de veinte metros cúbicos,

Art. 41.—En la formación de nuevas poblaciones y aperturas de nuevas calles, no se podrán trazar y orientar éstas sin el informe favorable del

Consejo Superior de Salubridad, quien procurará, hasta donde sea posible, que dichas calles puedan recibir directamente de cada lado la acción de los rayos del sol.

También se deberá reservar grandes espacios libres para la formación de parques o jardines.

Art. 42.—Ningún patio destinado para alumbrar y ventilar las piezas habitables, debe cubrirse sin autorización del Consejo.

Art. 43.—Los caños o conductos desaguadores de las casas deberán llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos e impedir el escape de los gases al interior de la habitación, patios y calles, para lo cual se sujetarán a las prescripciones del reglamento respectivo.

Art. 44.—En ningún caso se permitirá que las casas o talleres industriales viertan aguas sucias a los acueductos, presas o depósitos destinados a usos domésticos, y estos lugares tendrán una especial vigilancia de parte de la autoridad. Y en lo sucesivo no se permitirá que las cloacas, despojos de fábricas, etc., se viertan o arrojen en la parte alta de las poblaciones, sino en la parte más baja, designada por el Consejo, siguiendo la corriente de un río o en lugares permeables indicados por la misma autoridad.

Se evitará asimismo que las corrientes producidas por aguas lluvias, ingresen a los depósitos de agua destinados al consumo de las poblaciones.

Art. 45.—En las poblaciones de 1a., 2a. y 3a. categoría, todas las casas deben tener letrinas que llenen todos los requisitos necesarios para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones y, cuando sean muchos los que habiten en la casa, habrá una letrina cuando menos por cada veinte personas, con las divisiones convenientes para ambos sexos. Estarán dotadas de chimeneas de 15 centímetros de diámetro por lo menos, y tanto éstas como las de las cocinas deberán tener, por lo menos, dos metros de altura sobre el techo del edificio en que estén colocadas y la misma altura sobre los techos de las casas contiguas, si éstas estuvieren a menos de cinco metros de distancia del plano vertical del lindero; pero si las casas vecinas se construyen después de colocadas las chimeneas, subirán éstas, cuanto sea necesario, a costa de los dueños de aquéllas.

En los hoteles y casas de huéspedes, habrá el número de letrinas y mingitorios que fije el Consejo, los cuales podrán ponerse al uso del público.

Art. 46.—El Consejo Superior de Salubridad determinará la clase de letrina que debe construirse en cada lugar según su situación y las condiciones del terreno; pero siempre que estas letrinas sean de hoyo, éste deberá tener, por lo menos doce metros de profundidad y estarán colocadas a distancia de un metro libre de los predios vecinos.

Art. 47.—Toda letrina de hoyo debe desinfectarse cuando lo determine el Consejo, y debe ser cegada cuando le falte para llenarse, por lo menos, tres metros de altura hasta el nivel del suelo.

Art. 48.—Para establecer dentro de las piezas de habitación letrinas o mingitorios que comuniquen con la cloaca de la calle o con el cañón principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad o de su representante, en el que conste que satisfacen los requisitos necesarios. Igual permiso deberá reclamarse para establecer letrinas públicas y mingitorios.

Art. 49.—Las pilas y depósitos de agua de las casas deberán construirse a 0.50 centms. de las paredes de los predios vecinos, debiendo quedar un espacio libre entre la pared y la pila o rellenarse de materiales impermeables, con el fin de evitar las infiltraciones a las habitaciones contiguas que puedan producir humedad en los pisos o paredes divisorias.

Art. 50.—En toda pieza destinada exclusivamente a cocina, se colocará una chimenea destinada a la fácil salida de los gases de combustión, debiendo colocarse el poyo para cocinar, de cualquier materia que esté construido, separado 0.50 centms. por lo menos, del plano vertical de las paredes de la pieza, para poder transitar al derredor de él; igual distancia tendrán los hornos.

Art. 51.—Toda casa de vecindad tendrá un lugar conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

Art. 52.—Las autoridades a que se refieren los artículos 4 y 5 por ningún concepto permitirán que se almacenen substancias combustibles o explosivas o cualesquiera otras que sean peligrosas para la salud o la vida en lugares en que constituyan amenaza para las poblaciones.

En la Capital, el Consejo Superior de Salubridad, en los demás lugares los Delegados de éste y en su defecto los Gobernadores y Alcaldes prevendrán a los dueños de dichas substancias, que las almacenen en lugares donde no constituyan amenaza, dentro del plazo que, al efecto, les señalarán. Estos depósitos serán vigilados por las autoridades sanitarias y de policía. Pueden los interesados eximirse de esta obligación si a juicio de las preindicadas autoridades los depósitos de los particulares reúnen las condiciones necesarias para evitar el peligro que se prevé en este artículo.

En todo caso se dejará, a los particulares, las cantidades de dichas substancias que sean necesarias para los usos industriales o domésticos, que no constituyan por esta razón, una amenaza para la generalidad.

Esta disposición es aplicable aún en el caso de que las substancias de que se trata, estén estancadas a favor del Estado o de las Corporaciones.

Los almacenes de pólvora y demás substancias explosivas y los talleres de pirotécnica, civiles y militares, estarán sujetos a las disposiciones que anteceden, en lo que les fuere aplicable; pero la policía y vigilancia de estos últimos estará a cargo de las autoridades militares conforme a la Ordenanza.

La existencia de fósforos, gasolina, nafta, petróleo y otras substancias semejantes para alumbrado u otros usos, que el comerciante importador o comprador puede tener en sus bodegas del interior de las poblaciones, será hasta diez gruesas de cajitas de fósforos de seguridad y cinco cajas de dos latas de cinco galones cada una de las otras substancias.

En las tercenas de pólvora y en las coheterías solamente podrán tener hasta 50 libras de pólvora, de cualquiera clase que sea.

Art. 53.—Los patios de las casas tendrán el declive necesario para evitar la estancación de aguas, perjudiciales a la salud.

Art. 54.—Ninguna casa de vecindad, hotel, mesón, casa de huéspedes o dormitorios públicos ni ninguna de sus partes podrá destinarse para almacenar substancias combustibles, explosivas u otras que sean peligrosas para la salud o para la vida. Finalmente queda prohibido en las habitaciones la aglomeración de animales domésticos.

Art. 55.—Las caballerizas estarán bien ventiladas, con la inclinación suficiente para el fácil escurrimiento de los orines hacia el caño, debiendo ser por lo menos empedrados. Se prohíben los entarimados o entablados.

Art. 56.—En las casas alquiladas los inquilinos son responsables del buen estado y aseo de las mismas en todos sus departamentos.

Art. 57.—El buen estado de los excusados, el aseo de los patios, escaleras y otras dependencias de uso común en las casas de vecindad, mesones y otros establecimientos análogos, se hará por cuenta del propietario quedando obligados los inquilinos, por su parte, a contribuir al mismo aseo en lo que toca a las partes que les corresponda.

Art. 58.—Cuando el Consejo de Salubridad considere que una casa o parte de ella es insalubre, lo indicará al propietario, dándole el plazo necesario para corregir los defectos que se le señalen. Terminado este plazo, si no hubiere dado cumplimiento a lo prevenido por el Consejo, éste mandará fijar en la fachada de la casa un aviso, con caracteres bien legibles, que indique que aquella casa ofrece peligro para los que habiten en toda o en parte de ella; expresando en este último caso, la vivienda de que se trata. El hecho de fijar ese aviso es causa de responsabilidad para el propietario, y por tal motivo, los inquilinos tienen el derecho de exigir la rescisión del contrato y reclamar ante los tribunales respectivos los perjuicios que hubieren sufrido, todo conforme a las leyes comunes.

Las disposiciones del presente artículo, como todas las demás de este Código, no son renunciables por los particulares.

Art. 59.—Si una casa o parte de ella es un foco de epidemia de carácter grave, o amenaza seriamente la salud de los vecinos, el Consejo la mandará a desocupar.

Todos los gastos que ocasione la desinfección o reparaciones que se hubiere de hacer en la casa infectada, serán por cuenta de la Nación.

La casa no podrá volver a habitarse hasta que se hayan remediado los defectos que tenía.

Art. 60.—Las facultades concedidas en el artículo anterior, serán ejercidas por el Consejo Superior de Salubridad, en la capital de la República, pudiendo apelarse de las resoluciones que al respecto dictare ante el Ministerio de Gobernación. En las demás poblaciones ejercerán las facultades del artículo anterior, los representantes del Consejo, y en su defecto, los Alcaldes Municipales. De estas disposiciones podrá apelarse ante el Consejo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la orden de desocupación, si el que la dictó fue un Delegado Sanitario, y ante el Gobernador respectivo si la orden emanare del Alcalde. La autoridad que conozca en grado oír dentro de tercero día de recibidas las diligencias al apelante y con informe del Delegado del Consejo o de uno o más facultativos, si lo creyere conveniente, pronunciará la resolución que convenga.

Las autoridades concederán al apelante un término prudencial, incluyendo el de la distancia, en el auto que admite la alzada; y no obstante ésta, podrán llevar adelante sus providencias si a su juicio, la urgencia del caso lo requiere, para lo cual dejarán las constancias necesarias.

Art. 61.—Todos los establecimientos de enseñanza, públicos o privados, los hospitales, cuarteles, hospicios y en general todos los dedicados a la habitación común de varias personas, quedarán sujetas a la inspección higiénica y médica conforme a las prescripciones de este código, y de los respectivos reglamentos.

CAPITULO II

Alimentos y bebidas.

Art. 62.—Se entiende por comestible toda substancia sólida o líquida que sirva para alimentación del hombre.

Art. 63.—Los comestibles que se destinen a la venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación.

Art. 64.—Se considera adulterado un comestible cuando contiene alguna o varias substancias extrañas a su composición natural, o conocida y aceptada; cuando se le ha extraído uno o varios de sus componentes en

su totalidad o en parte, o cuando no corresponde por su composición o calidad al nombre con que se le venda.

Art. 65.—Se considera como alterado un comestible, cuando, según su naturaleza, se halla en principio de descomposición pútrida o esté agrio, picado, rancio o haya sufrido alguna otra modificación en uno o varios de sus componentes, la cual modifique en gran parte su poder nutritivo o le haga nocivo para la salud.

Art. 66.—Todo el que venda un comestible adulterado con substancias que ni positiva ni negativamente puedan alterar la salud, está en la obligación precisa de avisarlo al público de una manera clara y terminante, y debe acompañar a cada efecto una etiqueta o impreso donde conste la naturaleza y composición real del comestible.

Art. 67.—Se prohíbe estrictamente vender, cambiar o regalar para comestible la carne de animales que hayan muerto o se hayan sacrificado por estar enfermos de alguna afección contagiosa, infecciosa o cualquiera otra que pueda perjudicar la salud; y la de los animales agotados que sucumban por exceso de trabajo o por malos tratamientos. En todo caso esas carnes serán decomisadas y enterradas o incineradas inmediatamente.

Art. 68.—Queda prohibido terminantemente emplear substancias venenosas o nocivas para teñir, colorear, pintar, envolver, encajonar o envasar comestibles; o para pintar, estañar o vidriar vasijas o trastos de cualquier género que sean, siempre que la pintura, estañada o barniz, pueda ser atacada por los comestibles.

Art. 69.—Queda estrictamente prohibido adulterar, colorear o modificar la naturaleza propia de los comestibles con substancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea que el efecto tóxico o nocivo sea inmediato o tardío.

Art. 70.—En los expendios de leche se prohíbe el uso de utensilios o recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico o loza mal barnizada. Los locales donde se expendan o conserve la leche, deberán estar limpios, airados y separados de las piezas de dormir o de aquella donde haya algún enfermo. Las autoridades sanitarias vigilarán la composición de las leches.

Se prohíbe en absoluto ordeñar animales enfermos de carbón infeccioso, muermo, farcino, buba y sobre todo las vacas tuberculosas, a cuyo efecto las autoridades a que se refiere este Código visitarán con la frecuencia necesaria los establos, lugares de ordeño y ventas de leche, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Art. 71.—Las vacas, cabras y otros animales de ordeño, deberán mantenerse en el campo o en establos amplios, y con las mejores condiciones higiénicas. En la alimentación de estos animales no entrarán, ni en mínima parte, sustancias en putrefacción o malsanas, de cualquiera naturaleza que sean, y el agua que se les dé a tomar será potable.

Art. 72.—Reglamentos especiales establecerán las condiciones de aseo y demás que deben llenar los expendios de artículos alimenticios (comestibles o bebidas) y los lugares en que estos mismos se preparen; así como las reglas que deberán observarse en su confección y decoración.

CAPITULO III

Templos, teatros y otros lugares de reunión.

Art. 73.—Ninguno podrá construir teatros, templos, circos u otros lugares de reunión, ni los establecimientos a que se refiere el artículo 87, sin

la aprobación de los planos respectivos por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 74.—Cada vez que se abra para el público un teatro, sala de espectáculos u otro establecimiento de este género, la autoridad competente, antes de expedir la respectiva licencia para la temporada, pedirá informe al Consejo Superior de Salubridad o a su representante, respecto a si satisface todas las prescripciones del Reglamento correspondiente acerca de los requisitos siguientes:

I. Solidez bastante, en relación con el número de personas que debe contener.

II. Ventilación suficiente y adecuada en la misma relación.

III. Medidas para evitar los incendios y su propagación.

IV. Medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes.

V. Medidas para evitar las emanaciones miasmáticas y el desarrollo de enfermedades contagiosas. Al efecto se observarán los preceptos del artículo 43 y de su Reglamento.

CAPITULO IV

Higiene en el interior de las fábricas.

Art. 75.—Los talleres o piezas de trabajo de las fábricas, tendrán la extensión suficiente para que los obreros dispongan del cubo de aire necesario, no quedando aglomerados en ningún caso. Para cada uno de los obreros habrá, cuando menos, una superficie de dos metros cuadrados y un cubo de ocho metros.

Art. 76.—La ventilación se arreglará de una manera conveniente para la fácil renovación del aire, pero sin corrientes impetuosas que perjudiquen a los obreros por los enfriamientos repentinos.

Art. 77.—Las operaciones que den origen a gases o polvos nocivos, se practicarán en las fábricas, siempre que fuere posible conforme los principios de la ciencia, en aparatos cerrados o dispuestos de tal manera que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

Art. 78.—En el caso de que las operaciones que se practiquen den lugar a que se desprendan gases o polvos nocivos, éstos serán conducidos inmediatamente fuera de las piezas por medio de tubos aspiradores.

Art. 79.—Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas, de paredes secas y de piso impermeable.

Art. 80.—Los excusados, mingitorios y derrames, estarán arreglados conforme a las prevenciones de los artículos relativos del capítulo de este título y de sus reglamentos.

Art. 81.—Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas, se colocarán en piezas bastante amplias y con los requisitos que marquen los reglamentos respectivos, para que permitan sin peligro, el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento.

Art. 82.—No podrán emplearse en las fábricas, de cualquier género que sean, a los niños menores de catorce años cumplidos.

Art. 83.—En ningún caso podrá admitirse como excusa de los patrones, para el cumplimiento del artículo precedente, su ignorancia acerca de la edad de los obreros.

Art. 84.—Las disposiciones de este capítulo no modifican en manera alguna, los preceptos relativos a la enseñanza obligatoria.

Art. 85.—La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder

de diez horas, el máximo, por día, quedando comprendidas en éstas, el el plazo de una hora, que cuando menos, se concederá a los operarios para su comida.

Art. 86.—En las fábricas en se empleen máquinas y el número de operarios exceda de doscientos, habrá un médico para los casos de accidentes.

CAPITULO V

Fábricas, industrias y demás establecimientos que necesitan permiso del Consejo para establecerse.

Art. 87.—Estos establecimientos se dividen en dos categorías: son de primera categoría: los beneficios de lavar café, las tenerías, las fábricas de jabón, las de fósforos, de velas, de aguardiente, de cerveza, refinación de azúcar, salinas por el sistema del pantano salado, pulideros, mataderos, alfarerías, pirotécnicas o coheterías y los demás que el Consejo clasificaré como tales y sólo podrán instalarse, en lo sucesivo, en los arrabales de las poblaciones. De segunda categoría: las cabellerizas públicas, empresas de carruajes, de carretones, pocilgas, beneficios de arroz, depósitos de abono que produzcan emanaciones fétidas, depósitos de hulla, o de carbón mineral, depósitos de queso y de pescado salado y los demás que califique como tales el Consejo.

Art. 88.—Estos establecimientos sólo podrán instalarse, en lo sucesivo, con licencia que expedirá el Gobernador respectivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de adjuntar a su solicitud, si se trata de establecimientos de 1a. categoría, un plano, por duplicado, en que aparezca la distribución que se propongan dar a los respectivos departamentos y la relación con los edificios vecinos; y si se trata de establecimientos de 2a. categoría, uno de la distribución interior. Estos establecimientos, concluidas sus obras materiales, solicitarán permiso del Gobernador del Departamento para ponerlos en explotación, el cual no le será concedido sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad, o por medio de sus delegados, acrediten que están cumplidas las indicaciones hechas por él al eximirá los planos. El Consejo eximirá de presentar planos a los interesados cuando se trate de establecimientos que por su naturaleza no los necesiten.

Art. 89.—En las licencias o autorizaciones de fábricas, industrias y talleres se expresarán los productos a que están destinados los establecimientos, así como el método general de fabricación que debe seguirse, y en los depósitos y almacenes la cantidad máxima de substancias que pueda contener.

Art. 90.—Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año, o se hubiere de trasladar a otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose a las prevenciones de este Código.

(+) Art. 91.—Cuando un establecimiento no estuviere ubicado conforme a lo que previene este Código y se le haya conservado en el sitio en que esté por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses, no podrá ser reinstalado en el mismo local, si no es sujetándose en todo a las prescripciones respectivas. Para los beneficios de café el plazo será de un año. Los establecimientos que tengan que verter aguas sucias en la corriente de un río, deben instalarse necesariamente en la parte baja de la población, siguiendo el curso del río. Los que produzcan emanaciones o humos incómodos al vecindario, se colocarán en la parte

(+). La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades constitucionales
y visto el informe favorable de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Al Art. 91 del Código de Sanidad se le agregan los siguientes:

10 mayo 1918. D. O.
n.º 99



opuesta a la dirección de los vientos reinantes que soplan sobre la población.

Art. 92.—En todo tiempo, por causa de utilidad pública, podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos de que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

Art. 93.—Ninguna persona que haga construcciones cerca de un establecimiento ya autorizado, tendrá derecho a reclamaciones relativas a su ubicación.

Art. 94.—Cuando se encuentre funcionando o se vaya a fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura de la clasificación de que habla el artículo 87 y que sea sin embargo peligroso, insalubre o incómodo, el Gobernador respectivo consultará al Consejo Superior de Salubridad, sobre el lugar que le corresponde en la mencionada clasificación.

Art. 95.—La fabricación de jabón en pequeño, en hornos comunes, no se sujetará a las prescripciones del artículo 88; pero si necesitarán licencia del Consejo para instalarse. Estos hornos sólo podrán colocarse en las orillas de la población.

Art. 96.—En los establecimientos que producen emanaciones de mal olor o nocivas, las piezas o patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

Art. 97.—Los establecimientos en donde se elaboren substancias orgánicas que entran fácilmente en putrefacción, tendrán su piso y sus paredes hasta cierta altura cubiertos de material impermeable y dispondrá de agua limpia en abundancia para lavar con frecuencia sus departamentos.

Art. 98.—Conforme al artículo 44 habrá los caños necesarios para dar salida a las aguas sucias, que se llevarán por conductos especiales hasta un lugar donde no sean perjudiciales a la población y que a juicio del Consejo, o del que lo represente, puedan ser nocivas o malsanas para el vecindario.

Art. 99.—No permanecerán en el establecimiento las substancias orgánicas, sin comenzar su beneficio más de 24 horas, a menos que se puedan conservar sin entrar en descomposición.

Art. 100.—Los residuos de las diferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarlos del establecimiento o para quemarlos convenientemente.

Art. 101.—En las industrias y fábricas que produzcan humo, se emplearán tubos o chimeneas elevadas a una altura que a juicio del Consejo, puedan esparcir el humo sin molestar al vecindario y que estén dispuestos de tal manera que no ocasionen peligro de incendio.

Art. 102.—Todo horno, bracero o cualquier otro aparato donde haya combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá tener un tubo de desprendimiento de los gases en comunicación directa con el aire exterior.

Art. 103.—Si a pesar de las disposiciones anteriores, los humos de las fábricas fueren molestos para el vecindario, se obligará a los dueños de éstas, a evitar esos inconvenientes o a retirarlas a lugares donde no perjudiquen o molesten.

Art. 104.—Los edificios de las fábricas donde se elaboren materias inflamables o combustibles, deberán quedar circundados de una faja de terreno de seis metros sin construcción de ninguna clase.

Art. 105.—Las paredes de los departamentos donde se elaboren substancias inflamables, serán de materiales incombustibles.

Art. 106.—En las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables, el suelo del departamento respectivo será impermeable, y tendrá un borde al derredor para evitar el derrame hacia afuera.

Art. 107.—Los talleres de elaboración estarán aislados en los almacenes en que se guarden las materias primas y los productos elaborados.

Art. 108.—Las industrias de elaboración de sustancias inflamables que necesiten hacer uso de materiales combustibles, tendrán la abertura del hogar hacia afuera del departamento donde éstas se fabriquen.

Art. 109.—Las estufas se construirán con materiales incombustibles, tendrán buena ventilación y el tubo correspondiente para que los gases salgan con facilidad.

Art. 110.—En los talleres habrá agua en abundancia y alguna cantidad de arena para sofocar un incendio, llegado el caso.

Art. 111.—En las fábricas en que se elaboren sustancias inflamables por chispa eléctrica, o en los depósitos de aquellas sustancias, habrá el número de pararrayos suficiente a juicio del Consejo o de su representante respectivo.

Art. 112.—En los talleres donde se elaboren sustancias fácilmente inflamables y en los lugares y bodegas en donde éstos se almacenen, no se podrá entrar con luz artificial si no es con lámpara de seguridad o eléctrica, y deberán ser iluminadas con luz eléctrica incandescente; así como tampoco prender en ellos cerillas, encender cigarros, pipas o cualquiera otra sustancia semejante.

Art. 113.—La fabricación de sustancias explosivas deberá hacerse en talleres especiales, de un solo piso, y aislados completamente de los almacenes y habitaciones.

Art. 114.—Dichos talleres deberán estar contruidos con materiales incombustibles; su techo ha de ser ligero; estarán bien ventilados y airados; y sus puertas, con herraje de cobre, se abrirán hacia afuera.

Art. 115.—En esos establecimientos el Consejo Superior de Salubridad, o quien lo represente, señalará los materiales que deban emplearse para la construcción del pavimento.

Art. 116.—Los industriales cuidarán de mantener los aparatos de que hagan uso en las condiciones debidas, para evitar los peligros que puedan ocasionarse.

Art. 117.—Los productos fabricados deberán conducirse inmeditamente a los almacenes de depósitos.

Art. 118.—No deberá hacerse uso, dentro de dichos talleres, de eslabones, cerillas, etc. etc., ni de cuerpos en ignición, ni se permitirá la entrada de personas con calzado de clavazón metálica.

Art. 119.—Los trabajos deberán hacerse exclusivamente durante el día, salvo que se tomen las precauciones prevenidas en el artículo 112.

Art. 120.—Se colocarán los pararrayos que sean necesarios para proteger todo edificio en que se fabriquen o depositen sustancias explosivas.

Art. 121.—La instalación de calderas y motores de vapor o de gas, se someterá a las formalidades y prescripciones que marque el Consejo Superior de Salubridad o por la autoridad que represente al Consejo.

Art. 122.—No se hará funcionar ninguna caldera o motor destinados a ser empleados dentro del límite de la ciudad, sino después de obtenerse el permiso correspondiente del Gobernador del Departamento o del Alcalde, previo informe del Consejo o de su representante sanitario.

Art. 123.—Se consideran como calderas locomovibles, las calderas de vapor que pueden ser transportadas fácilmente de un lugar a otro y que

no exijan una instalación particular para funcionar, quedando sujetas a las mismas disposiciones que las fijas.

Art. 124.—Las máquinas de vapor locomovibles, que trabajen en los caminos de hierro y tranvías, quedan bajo la inmediata inspección de la Secretaría de Estado respectiva, según su concesión.

CAPITULO VI

Ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos.

Art. 125.—Todas las personas que ejerzan la Medicina, la Cirugía, la Veterinaria, la Obstetricia o la Cirugía Dental, en todas o algunas de sus partes, están obligadas a participar al Consejo Superior de Salubridad, dando aviso del punto donde establezcan sus oficinas o despachos; igual obligación tendrán cuando cambien de domicilio.

Art. 126.—Los Delegados Sanitarios y los Alcaldes Municipales están obligados a dar cuenta al Consejo de los que ejerzan la Medicina en sus respectivas localidades, quedando el Consejo en la obligación de dar cuenta a los tribunales comunes de aquellos individuos que legalmente ejerzan alguna de las profesiones especificadas en el artículo anterior.

Art. 127.—No se podrán verificar las autopsias ni los embalsamamientos de los cadáveres sino con autorización expresa del Consejo o su Delegado especial, previa presentación de la certificación médica y la nómina de las sustancias que se emplearán. Las autopsias ordenadas por autoridad médica no necesitan de esa autorización.

Art. 128.—En los salones de los Hospitales y Escuelas de Medicina, se podrán practicar las autopsias sin llenar este requisito, sujetándose solamente a las disposiciones de los reglamentos respectivos.

CAPITULO VII

Enterramientos, exhumaciones y traslación de cadáveres.

Art. 129.—Para establecer un nuevo cementerio se necesita licencia del Gobernador Departamental respectivo, previo informe favorable del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 130.—En los lugares donde no haya Municipalidades, no podrán establecerse cementerios, quedando clausurados los que no reúnan esta condición. (*) Ningún cementerio podrá establecerse a una distancia menor de 200 metros de las últimas casas habitadas.

(*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de las facultades que la Constitución le confiere y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: la siguiente reforma al Código de Sanidad.

Artículo único.—Al artículo 130 del Código de Sanidad, se le intercala después de las palabras "esta condición" las siguientes: "Se exceptúa el caso en que los Valles o Caceríos disten dos o más leguas de las poblaciones respectivas. Los clausurados por disposición de esta ley y que reúnan los requisitos expresados, quedan restablecidos." Continúa el artículo sin variación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintisiete de abril de mil novecientos quince.—*Francisco G. de Machón*, Presidente.—*C. M. Meléndez*, 1er. Prosecretario.—*Ricardo Moreira*, 2o. Prosecretario.—Palacio Nacional: San Salvador, 29 de abril de 1915.—Publíquese *C.*—*Meléndez*.—El Ministro de Gobernación, *Cecilio Bustamante*.

Diario Oficial de 5 de mayo de 1915.

Las autoridades sanitarias harán que los cadáveres de los individuos que sucumban de una enfermedad epidémica, como el cólera, viruela, peste bubónica y otras que determine el Consejo, se entierren en un lugar separado del Cementerio general, que no será removido sino con autorización del Consejo Superior de Salubridad, nunca antes de diez años, salvo los que sean quemados.

Art. 131.—Las inhumaciones e incineraciones sólo podrán hacerse en los Cementerios autorizados por la ley.

Será permitido en los cementerios establecer crematorios, donde podrán ser incinerados los cadáveres de aquellas personas cuyas familias lo pidan, previos los requisitos que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 132.—Como medida de utilidad pública, todo cementerio puede ser clausurado en cualquier tiempo, en virtud de resolución del Ministerio de Gobernación, previa consulta del Consejo, sin perjuicio de derechos adquiridos.

Art. 133.—No se permitirá la inhumación de cadáveres fuera de la superficie de la tierra, ni aún en los nichos ya construidos, y los depósitos que se construyan deberán estar en su parte más alta a veinte centímetros, por lo menos, bajo la superficie del suelo.

Art. 134.—En todos los cementerios habrá una sala especial destinada al depósito de cadáveres, los que permanecerán en los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen.

Art. 135.—Todo cementerio se sujetará a la inmediata inspección del Gobernador del Departamento y a las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad, en los términos que detalle el reglamento respectivo.

Art. 136.—La traslación de cadáveres u osamentas a otros puntos de la República, o fuera de ella, no podrá hacerse sin el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente. La introducción de cadáveres a la República, sólo podrá hacerse con autorización del Ministerio de Gobernación, que la otorgará con informe favorable del Consejo de Salubridad. El Consejo exigirá de los interesados los atestados necesarios para cerciorarse de que la defunción no ha sido de enfermedad epidémica o contagiosa y que ha sido convenientemente embalsamado el cadáver y herméticamente encerrado. Cuando se trata de introducir osamentas a la República sólo se exigirá la certificación de la época de la defunción.

Art. 137.—Las exhumaciones prematuras sólo se harán por orden de autoridad judicial, de acuerdo con el Consejo Superior de Salubridad, quien indicará las medidas higiénicas del caso.

Art. 138.—Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus dueños, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo; pero si hubieren fallecido de enfermedad epidémico-contagiosa, no podrá verificarse la exhumación sin previa autorización del Consejo.

CAPITULO VIII

Enfermedades infecciosas y contagiosas.

Art. 139.—Las personas que ejerzan la Medicina están obligadas a dar parte inmediatamente al Consejo Superior de Salubridad, de cualquier caso que observen confirmado o sospechoso de fiebre amarilla, cólera asiático, peste bubónica, tuberculosis, tos ferina, tifo, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina o de alguna afección diftérica.

Art. 140.—La misma prevención se hará extensiva respecto a cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa, cuando así sea conveniente a juicio del Consejo por circunstancias especiales y previo requerimiento de la misma autoridad.

Art. 141.—Los Directores de Colegios, los de fábricas o industrias, los de hospitales, manicomios, asilos, cuarteles, cárceles, los dueños o encargados de hoteles, mesones o cualquiera otro establecimiento donde haya aglomeración de individuos, estarán obligados igualmente a dar parte al Consejo o a su Delegado de cualquier caso de estas enfermedades que se presenten en dichos establecimientos.

Art. 142.—La misma obligación se extiende a los jefes de familia si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la Medicina.

Art. 143.—Los Directores de los Hospitales y Lazaretos, tanto civiles como militares, informarán al Consejo Superior de Salubridad, o a su Delegado, de los enfermos que reciban de dichas afecciones, indicando en el informe la casa donde contrajeron la enfermedad.

Art. 144.—Los enfermos de cólera asiático o de fiebre amarilla, de peste bubónica, de tifo, fiebre tifoidea, escarlatina, erisipela, viruela, de afecciones diftéricas y de cualquiera otra que determine el Consejo, deberán ser aislados durante el tiempo que para cada una de esas enfermedades señala el reglamento respectivo.

Es prohibido recibir en los hospitales civiles y militares a los atacados de enfermedades virulentas y contagiosas, los cuales deberán ser remitidos a un lazareto; y los casos de esa naturaleza que ocurran entre los ya aislados en dichos establecimientos, serán también remitidos a los lazaretos. Cuando no haya lazareto en la localidad serán recibidos en aquellos establecimientos y aislados lo más posible en los mismos.

Los reos que padecieren de enfermedad grave conocidamente infecciosa o contagiosa, y que no puedan ser excarcelados conforme a la ley, serán remitidos al lazareto respectivo; pero si éste no existiere, deberán ser aislados en los hospitales, tomando todas las precauciones higiénicas del caso, y las de seguridad que crea convenientes la autoridad respectiva.

Las autoridades de Policía y en su defecto las militares suministrarán la custodia necesaria al Juez que remita al reo para impedir la evasión.

Art. 145.—El aislamiento, siempre que fuere posible, se procurará que se haga en la misma casa donde se encuentre el enfermo.

Art. 146.—Cuando a juicio del Consejo, el aislamiento no fuere posible, ni en la casa donde se encuentre el enfermo, ni en otra habitación adecuada, se le trasladará a uno de los hospitales públicos, hasta donde lo permita el servicio establecido o el que se establezca en los casos de epidemia, de conformidad con el artículo 144.

Art. 147.—En ningún caso se permitirá la asistencia de los enfermos de las afecciones dichas en los establecimientos en que haya aglomeración de

individuos, tales como escuelas, hoteles, casas de huéspedes, mesones, talleres, cuarteles, cárceles, etc.

Art. 148.—En los términos que detallare el reglamento correspondiente se hará la desinfección de los objetos susceptibles y de las habitaciones donde se haya presentado algún caso de dichas enfermedades.

Art. 149.—Es obligatorio para los propietarios de las fincas donde se haya presentado algún caso de tifo, febra tifóidea o cualquiera enfermedad infecciosa, proceder inmediatamente que la autoridad lo indique, a la limpieza de los excusados, caños y zapatas cuando estén obstruidos y hacer todas aquellas obras que fueren necesarias para remover las condiciones de insalubridad que se encuentran.

Art. 150.—En ningún caso se permitirán horas fúnebres de cuerpo presente de persona que haya fallecido de alguna enfermedad epidémica-contagiosa. Las autoridades sanitarias, en su orden gerárquico, prohibirán las honras fúnebres en casos de defunción por otra enfermedad, cuando el cadáver se encuentre manifiestamente en putrefacción, todo de conformidad con el reglamento de cementerios vigente.

Art. 151.—Los enfermos de enfermedades infecto-contagiosas, no podrán ser conducidos en los coches o vagones de servicio público.

Art. 152.—Las autoridades sanitarias, por su orden gerárquico, exigirán de quien corresponda, que los carros fúnebres, camas de caridad y cualquier otro vehículo de conducción de cadáveres, se desinfecten con la frecuencia necesaria.

Art. 153.—El coche público o vagón que, no obstante esta prevención, haya servido para conducir alguna persona atacada de cualquier enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar al servicio sino después que haya sido desinfectado convenientemente.

Art. 154.—La vacuna es obligatoria. Todos los niños deberán ser vacunados en los primeros cuatro meses de su existencia.

Art. 155.—Se repetirá esta vacunación en los periodos determinados por el Reglamento respectivo.

Art. 156.—Las prostitutas deberán ser inscritas en el Registro del Ramo, quedando sujetas a la inspección médica, conforme a los preceptos del Reglamento respectivo.

Art. 157.—Los Laboratorios bacteriológicos de particulares, los Institutos para propagación de virus vacuno o para preservación o curación de la rabia o de otras enfermedades infecciosas por medio de inoculación de virus atenuados, quedan sujetos a la vigilancia e inspección del Consejo, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deben observarse para evitar la propagación de enfermedades infecciosas.

CAPITULO IX

Epizootias, policía sanitaria con relación a los animales.

Art. 158.—Las personas que ejerzan la medicina veterinaria, o en su defecto, los propietarios de animales de cualquiera especie, darán parte por escrito, a la Dirección de Policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno o más animales, si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionan en el Reglamento respectivo. La Dirección transmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad a fin de que este cuerpo dicte, por conducto de aquella oficina, las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.

Art. 159.—Siempre que alguna enfermedad epizootica se desarrolle en la República, en cualquier especie de animales, se aislarán los enfermos, y si la afección es incurable, deberán sacrificarse y quemarse. También se quemará todo animal que muera de alguna afección contagiosa o sospechosa de tal.

Art. 160.—Los lugares donde hayan permanecido animales enfermos, no podrán utilizarse sino después que hayan sido desinfectados convenientemente.

Art. 161.—Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos, o de sus cadáveres, se cuidará de que no se derramen en el trayecto productos que puedan ser nocivos, como sangre, excrementos, etc.

Art. 162.—Si la enfermedad a que se refiere el artículo 159 es de las que pueden ser transmisibles a la especie humana, el Consejo determinará los medios que deban ponerse en práctica para evitar su propagación y transmisión.

Art. 163.—Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

Art. 164.—No se dejará salir a la calle a ningún perro, sino es con bozal de hierro o de cuero que le impida morder.

Art. 165.—Los cadáveres de los animales deberán ser conducidos sin dilación a los sitios apropiados que la autoridad señalara, donde serán enterrados o incinerados.

Art. 166.—Los vehículos que sirvan para el transporte de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas o los que hayan muerto de alguna de ellas, se desinfectarán después de haberse usado.

Art. 167.—Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, los bancos de herrador y los lugares destinados a contener gran número de animales, estarán aislados de las habitaciones, de manera que no puedan ejercer sobre éstas influencia nociva alguna.

Art. 168.—Se prohíben los criaderos, depósitos y engordas de cerdos dentro de las poblaciones.

Art. 169.—Las zahurdas estarán fuera de la población y llenarán las condiciones que se detallarán en el reglamento formado por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 170.—Para la conducción de cerdos y otros animales destinados al consumo público, que se introduzcan a las poblaciones con ese objeto, el Director de Policía indicará el trayecto que deban seguir para conducirlos al matadero.

Art. 171.—En los sitios en que se permitan ordeñas los dueños o encargados de éstas, tendrán cuidado de que quede completamente limpio el lugar donde aquellas se sitúen, y que se recojan las inmundicias o basuras que se depositen allí y las que arrojen los animales en su tránsito.

CAPITULO X

Establos, mataderos, carnes de fuera de las poblaciones.

Art. 172.—Los establos estarán en los suburbios de las poblaciones y reunirán además, las condiciones que exige para estos establecimientos el artículo 75 en lo que fuere aplicable.

Art. 173.—Los rastros o mataderos públicos se sujetarán a los requisitos que los reglamentos determinen, a fin de evitar que tengan influencia nociva sobre la salubridad de las poblaciones.

Art. 174.—Los toros, bueyes, vacas, carneros, terneros, corderos, ca-

bros y cerdos destinados al consumo público, no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos.

Art. 175.—Se declara clandestina toda la carne puesta a la venta, que no haya sido examinada por los peritos oficiales del rastro de la población.

Art. 176.—Las carnes clandestinas serán recogidas en donde se encuentren y se remitirán al rastro de la población para su examen pericial. En caso de que resulten malas, se procederá desde luego a su destrucción; si resultan buenas se devolverán a sus propietarios si lo solicitan en las primeras doce horas, previo el pago de los derechos de matanza y la multa respectiva; pasado este tiempo se remitirán las carnes a la beneficencia pública.

Art. 177.—Las carnes de los animales sacrificados en los rastros, serán examinadas por los peritos nombrados al efecto, sin cuyo requisito no podrán ponerse a la venta.

Art. 178.—Las carnes frescas procedentes de afuera de las poblaciones que se introduzcan para el mercado, serán conducidas al rastro respectivo, para su inspección y clasificación, y se acompañarán de los riñones y pulmones fijos en su sitio, cuando vengán en canal.

Art. 179.—Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este capítulo, se sufragará por los interesados.

CAPITULO XI

Mercados.

Art. 180.—Los mercados que se construyan deberán fabricarse, previo el parecer del Consejo, o de su representante sanitario, conforme a las prevenciones de este capítulo.

Art. 181.—La extensión será proporcionada a las necesidades del comercio de la localidad, cuidando de que se distribuyan en diferentes sitios y conforme al ensanche que vayan tomando las poblaciones.

Art. 182.—Los techos serán suficientemente altos y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

Art. 183.—El piso será impermeable y tendrá las inclinaciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

Art. 184.—Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

Art. 185.—Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las sustancias que se vendan; no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

Art. 186.—Los vendedores se sujetarán a las disposiciones de los reglamentos especiales y observarán las indicaciones de la Administración, relativas a las medidas para mantener sus puestos con las mejores condiciones higiénicas.

CAPITULO XII

Basureros.

Art. 187.—No se permitirá que se formen basureros o muladares fuera de los sitios designados para ese objeto por la Dirección de Policía, con informe favorable del Consejo, y habrá, cuando menos, uno en cada población.

Art. 188.—No se permitirá que se depositen materias fecales, ni animales muertos en los basureros.

CAPITULO XIII

Obras públicas que afectan a la higiene.

Art. 180.—En las obras públicas que afectan a la higiene y en los servicios de carácter sanitario que hacen las Municipalidades conforme a la Ordenanza, el Consejo Superior de Salubridad podrá servir de cuerpo consultivo.

LIBRO III

DE LAS PENAS.

CAPITULO I

Regla general.

Art. 190.—Los delitos y faltas contra la salud pública, penados por la ley, que descubrieren las autoridades sanitarias, serán denunciadas por éstas ante la autoridad correspondiente.

CAPITULO II

Penas en particular.

Art. 191.—Las faltas en que incurran los funcionarios públicos, o Agentes Sanitarios a que se refiere esta ley, por morosidad o negligencia, se castigarán con multa de cinco a diez pesos, que se duplicará en caso de reincidencia. Si ella se repitiere en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario o agente al Ministerio de Gobernación.

Art. 192.—El Cónsul Salvadoreño que deje de expedir la patente de que tratan los artículos 237 y 238 y el Capitán de buque mercante que se presente sin ella en puertos de la República, sufrirán una multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 193.—También se aplicará esa pena al que permita o ayude de cualquier manera a que alguna persona o parte del cargamento toque tierra antes de la declaración formal de que el barco está a libre plática.

Art. 194.—Igual pena sufrirán: el Capitán de todo buque mercante que no saque la patente prescrita en el artículo 243; el Capitán de buque mercante que se haga a la mar sin cumplir el artículo 281, y el Delegado que deje de extender la patente de salida.

Art. 195.—Sufrirá multa de diez a cien pesos el que quebrante una cuarentena marítima de observación, y multa de cincuenta a quinientos pesos el que quebrante las cuarentenas marítimas de rigor, o las cuarentenas terrestres.

Art. 196.—El Médico que infrinja el artículo 15 sufrirá una multa de cinco a cincuenta pesos.

Art. 197.—Igual multa se aplicará a los médicos o directores de hospitales que infrinjan los artículos 25 y 26.

Art. 198.—Las infracciones a lo prevenido en el Capítulo Primero, Título Primero, Libro Segundo que antecede, se castigarán con multa de diez a doscientos pesos, excepto la infracción relativa a lo mandado en el artículo 45 que causará una multa de cinco a diez pesos.

Art. 199.—Las infracciones al Capítulo Segundo, Título Primero, Libro Segundo, no comprendidas en el Código Penal, se castigarán con multa de diez a doscientos pesos.

Art. 200.—Sufrirá una multa de diez a doscientos pesos el que infrinja los artículos 73 y 74.

Art. 201.—El que infrinja las disposiciones del Capítulo Cuarto, Título Primero, Libro Segundo, sufrirá una multa de cinco a doscientos pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 202.—Sufrirá una multa de uno a cien pesos el que infrinja las disposiciones del Capítulo Quinto, Título Primero, Libro Segundo que no estén comprendidas en los artículos del Código Penal.

Art. 203.—Se castigará con multa de cinco a cien pesos al que infrinja los preceptos del Capítulo Sexto, Título Primero, Libro Segundo.

Art. 204.—Las infracciones del Capítulo Séptimo, Título Primero, Libro Segundo, se castigarán con multa de cinco a trescientos pesos.

Art. 205.—Las mismas penas del artículo anterior, se aplicarán por las infracciones del Capítulo Octavo, salvo lo que actualmente disponen y en lo sucesivo dispongan los reglamentos sobre mujeres públicas.

Art. 206.—Se castigarán con multa de cinco a cien pesos las infracciones del Capítulo Noveno, Título Primero, Libro Segundo a juicio del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 207.—Sufrirá una multa de cinco a doscientos pesos el que infrinja las disposiciones de los Capítulos Décimo, Undécimo y Duodécimo, Título Primero, Libro Segundo.

Art. 208.—Tanto el Consejo Superior de Salubridad como sus delegados o sus representantes, quedan facultados para clausurar las fábricas o establecimientos o para suspender sus trabajos, si no llenan los requisitos que la presente ley exige como indispensables; pero solamente por el tiempo necesario para que puedan llenarse éstos.

La clausura o suspensión a que se refiere el artículo presente, se llevará a cabo por el respectivo Alcalde Municipal, en la forma gubernativa.

LIBRO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 209.—Las infracciones a esta ley que constituyan faltas disciplinarias, serán castigadas con las penas establecidas en este Código, requiriendo, en caso necesario, la fuerza pública.

Art. 210.—Los reglamentos que expida el Ministerio de Gobernación de acuerdo con el Consejo Superior de Salubridad, precisarán con toda claridad las atribuciones penales que en materia de faltas se concedan a los funcionarios y Agentes Sanitarios.

Art. 211.—La autoridad competente para imponer las penas que se establecen en el presente Código, es el respectivo Alcalde Municipal, a

requerimiento del Consejo Superior de Salubridad, o de sus respectivos delegados o representantes. De sus resoluciones podrá apelarse dentro de tercero día de notificadas al interesado ante el Gobernador Departamental, quien, con audiencia del interesado, resolverá lo que crea de justicia dentro de tercero día.

Art. 212.—Las autoridades a que se refiere el artículo 4o. de este Código tienen la obligación de atender las excitativas o disposiciones del Consejo Superior de Salubridad, en lo relativo a las materias de que trata esta ley.

Art. 213.—Los miembros del Consejo de Salubridad y sus delegados o representantes, gozarán del sueldo que les señale la Ley del Presupuesto.

Art. 214.—En los hoteles, mesones, talleres, habitaciones, escuelas, etc., será obligatorio el construir los excusados de lavarse siempre que pase alguna cloaca por las calles adyacentes. El agua potable en los hoteles, cuarteles, talleres, mesones, habitaciones y escuelas, etc., debe filtrarse antes de entregarse al consumo; lo mismo que la que se ocupe en la fabricación de hielo y bebidas gaseosas.

Art. 215.—Se establecerán Lazaretos en la Capital, en los puertos y en cada una de las cabeceras de Departamento que sea posible, sujetos en su construcción, condiciones y administración a las condiciones de un reglamento especial.

SEGUNDA PARTE.

DE LA SANIDAD MARÍTIMA.

TITULO UNICO.

CAPITULO I

De la administración sanitaria en los puertos de la República.

Art. 216.—La sanidad marítima de los puertos de la República depende de la Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Superior de Salubridad, y de los Delegados Sanitarios en los puertos, conforme a lo que previene el artículo 3o. de este Código.

Art. 217.—En los puertos de la República se procurará establecer Lazaretos conforme al artículo 215, con su correspondiente estufa de desinfección.

Art. 218.—En cada uno de los puertos habrá un Delegado de Sanidad, que de acuerdo con el Capitán del puerto, designará el lugar en donde deben detenerse los buques para recibir la visita de sanidad. Éste debe quedar señalado con tres boyas de color amarillo. El Delegado será el Médico militar del puerto.

Art. 219.—En cada puerto el Delegado del Consejo, de acuerdo con el

Capitán del mismo puerto, señalará el lugar destinado para el fondeadero de los buques en observación. En esos fondeaderos deberán establecerse tres boyas fijas de color amarillo y rojo.

Art. 220.—Señalará también el Delegado, de acuerdo con el Capitán del puerto, el lugar en que deban hacer alto, hasta que estén declarados a libre plática, el buque y los botes destinados al servicio de alijo y de transporte.

Art. 221.—Todo buque mercante, nacional o extranjero, que arribe a un puerto de la República será visitado y reconocido por el Médico Delegado, con arreglo a lo que previenen los artículos 230, 254 y 255.

Art. 222.—Los buques mercantes nacionales o extranjeros, que arriben a puertos salvadoreños, si no hubiere Delegado del Consejo, o estuviere ausente, entregarán sus documentos sanitarios al Capitán del puerto, que representa a ese empleado, conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. de esta ley.

Art. 223.—Se establecerá en uno de los puertos de la República que determine el Ejecutivo a propuesta del Consejo, una Estación Sanitaria con todo lo necesario para un servicio de aislamiento y desinfección, debiendo llegar a esa Estación los buques que, a juicio de los Delegados Sanitarios, deben tocar en ella, previa consulta al Presidente del Consejo; y los infectados o sospechosos que procedan de puertos donde se haya declarado por el Ejecutivo que existe alguna enfermedad epidémica y trasmisible.

CAPITULO II

De las embarcaciones.

Art. 224.—Se distinguen los buques, según su estado sanitario, en tres clases:

1o. Infectados, aquellos que llegan con enfermos a bordo, de cualquiera enfermedad epidémica y trasmisible. Tratándose del cólera, peste bubónica y de fiebre amarilla, se consideran también infectados los buques que en los últimos diez días de navegación hayan tenido enfermos de estas afecciones.

2o. Sospechosos, aquellos en que ha habido a bordo casos de dichas enfermedades, pero que no han tenido ningún caso nuevo en los últimos diez días de navegación; los que habiendo salido de lugar infestado hayan hecho una travesía menor de diez días; y los que lleven mercaderías cuyos envases sean susceptibles de trasportar la fiebre amarilla, peste bubónica o cólera y que procedan de puerto en donde a su salida exista alguna de dichas enfermedades.

3o. Indemnes, los buques que aún habiendo salido de puertos infectados, hayan hecho una navegación que exceda de diez días, y a su llegada no tienen enfermos de ninguna afección epidémica y trasmisible, ni los han tenido durante la travesía.

También se consideran indemnes los que, procedentes de puertos donde existe a su salida la fiebre amarilla o cualquiera de las otras enfermedades dichas, no llevan pasajeros a bordo ni mercancías cuyos envases sean susceptibles de trasportar la enfermedad, o cuando estos envases han sido desinfectados previamente bajo la dirección de algún Delegado.

Art. 225.—Mientras se provee de falúa especial para el servicio sanitario a cada una de las Delegaciones Sanitarias, saldrán en la falúa de la Capitania, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad y el Capitán

del puerto, a visitar los buques que lleguen, según lo prevenido en las leyes de marina. Para advertir a los Capitanes o Patrones que la falúa que se acerca es de sanidad, llevará izada bandera amarilla. Estando al costado del buque el Delegado, hará al Médico de a bordo, si lo hubiere, y en su defecto al Capitán o Patrón, el interrogatorio contenido en el anexo número 1, procurando informarse especialmente del estado sanitario del mismo buque.

Art. 226.—Estos datos deberán presentarse al Delegado en hojas impresas con el carácter de certificados, por el Médico del buque y en su defecto por el Capitán o Patrón.

Para facilitar la ejecución de lo expresado, se imprimirán esas hojas en español, francés, inglés y alemán y se pondrán a disposición de los empleados del buque.

CAPITULO III

Cólera, fiebre amarilla y peste bubónica.

Art. 227.—Si del informe a que se refieren los artículos anteriores, resultare que el buque está infectado de cólera, peste bubónica o fiebre amarilla, es decir, que hay a bordo enfermos de estas afecciones, o que los ha habido durante los últimos diez días de travesía, se observarán las prácticas siguientes:

1a. El buque, llevando izada bandera amarilla, pasará a purgar la cuarentena cumpliendo con el artículo 219;

2a. Se desinfectará entre tanto el buque o la parte que de él estuviere contaminado, especialmente la ropa sucia, los efectos de uso, los efectos de los pasajeros y tripulantes que estuvieren contaminados;

3a. Si el buque tuviere a bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas, antes mencionadas, se le podrá eximir de ellas si han sido ejecutadas a satisfacción del Delegado.

Este averiguará por los medios de información que estén a su alcance, la verdad de las declaraciones que al respecto reciba.

Art. 228.—Pasados los días de observación que marca el artículo anterior, se hará nueva visita al buque, y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros o tripulantes algún nuevo caso de peste bubónica, cólera o fiebre amarilla, se le permitirá la libre plática y el buque volverá a su destino.

Si a pesar de las medidas de que se ha hecho mérito, al terminar la cuarentena el buque continúe contaminado, el Capitán del puerto, previo informe del Delegado respectivo, notificará al Capitán del buque que éste no puede ser admitido a libre plática.

Art. 229.—Si de las informaciones que tome el Delegado del Consejo, resultare que se trata de un buque sospechoso, es decir, que ha tenido caso o casos de cólera, fiebre amarilla o peste bubónica, en el momento de dejar un puerto o durante la travesía, pero en el cual no se ha presentado caso nuevo durante los últimos diez días de navegación, se sujetará a las prácticas siguientes:

1a. Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación;

2a. Se desinfectará la ropa sucia, los efectos de uso y los tripulantes o pasajeros que se consideren contaminados;

3a. Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala sus-

tituyéndola por otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida;

4a. Los tripulantes no bajarán a tierra, a menos de exigirlo urgentemente el servicio;

5a. Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros podrán desembarcar previa protesta de que avisarán a la autoridad local el lugar de su residencia y si, en alguno de los cinco días siguientes al desembarque, llegaren a enfermar, el Delegado dará el parte correspondiente a la misma autoridad.

Art. 230.—Si el buque pertenece a la clase de que habla el artículo anterior pero a bordo hay estufa de desinfección y médico que la ejecute, el Delegado se cercionará de que se han desinfectado la ropa sucia, efectos de pasajeros y tripulantes y las mercaderías susceptibles; se desinfectará el buque o la parte de él que se considere contaminada y se pondrá a libre plática.

Art. 231.—Si el buque está indemne, es decir, si llena las condiciones de la fracción tercera del Art. 224 se le someterá a las prácticas siguientes:

1a. Visita de inspección;

2a. Por vía de recomendación se puede aconsejar la desinfección y la sustitución del agua de la cala;

3a. Es facultativo para los Delegados el someter a vigilancia a los pasajeros.

Art. 232.—Si el buque está indemne, si hay médico a bordo y si trae estufa de desinfección en la que se hayan desinfectado las ropas y mercancías de una manera conveniente, a juicio del Delegado y según los informes que recoja, se pondrá la embarcación a libre plática.

Art. 233.—Si el buque hubiere tocado puerto infectado, o comunicado en el mar con buque que lo estuviere, o trasportado de él enfermos o mercancías susceptibles, se sujetará a las prevenciones que le correspondan si hubiere adquirido las condiciones de buque infectado o sospechoso.

Art. 234.—Si el buque sólo hiciere escala en el puerto, las prácticas se limitarán a las prescripciones 1a., 2a., 4a. y 5a. del artículo 229 aplicadas a los objetos de los pasajeros y mercancías susceptibles que desembarquen.

Art. 235.—Cuando las mercancías y equipajes o efectos de uso que conduzca un buque, vayan amparadas con certificado de desinfección practicada de un modo satisfactorio en el puerto donde desembarcaron o en el mismo buque, si tiene estufa y médico que dirija la operación, sólo se desinfectarán nuevamente aquellos objetos que a juicio del Delegado pudiesen haberse contaminado en el viaje.

Art. 236.—Si en el puerto de arribo existiese endémica o epidémicamente una enfermedad igual a la de que venga infectado el buque, queda a juicio del Consejo de Salubridad, el permiso de desembarque de pasajeros y carga, previo informe del Agente Sanitario respectivo.

CAPITULO IV

De las patentes de Sanidad Marítima expedidas en puertos extranjeros.

Art. 237.—Los Cónsules salvadoreños en el extranjero, al expedir los documentos prevenidos en la Ordenanza General de Aduanas que esté vigente, visarán la patente de Sanidad respectiva, indicando si es la Junta.

de Sanidad u otra autoridad la que hace la declaración del estado sanitario. Por cada patente que visen cobrarán dos pesos oro o su equivalente.

Art. 238.—Cuando las autoridades locales no hubieren expedido el documento de que habla el artículo anterior corresponde a los Cónsules otorgarlo en los términos que detallen los reglamentos y circulares. Por cada patente que otorguen cobrarán cuatro pesos oro de derechos.

Art. 239.—Las patentes extendidas en el extranjero se dividen en limpias y sucias, según los casos que expresa el artículo 240. Cualquiera otra, sea cual fuere su denominación, se considerará sucia. Igual consideración tendrán: la limpia que haya cambiado de carácter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no esté ratificada por el Cónsul salvadoreño del puerto de partida, y la que esté alterada por empujadas o raspaduras no autorizadas en debida forma. Se considerarán también con patente sucia los buques que carezcan de ese requisito.

El Poder Ejecutivo puede dispensar del rigor de ese precepto cuando tenga pruebas de que el caso no ofrece peligro para la salud.

Art. 240.—Sólo serán válidas en los puertos de la República, las patentes obtenidas en el extranjero, dentro de las cuarentiocho horas anteriores al permiso de levar anclas.

Art. 241.—Se visitarán y reconocerán cuantos buques mercantes lleguen a los puertos, sin cuyo requisito no se les admitirá a libre plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

La visita se hará inmediatamente a todo buque, de sol a sol, y aún de noche en los casos urgentes, como llegada de correos que tengan ese derecho, por contrata especial con el Gobierno, naufragios y arribadas forzosas, cesando no obstante esta concesión, respecto a los buques correos indicados, siempre que por estado sanitario de su procedencia, sea preciso hacer una visita minuciosa y detenida. Los buques de guerra extranjeros, únicamente serán visitados cuando sus comandantes lo pidieren, pero sólo previa visita podrán quedar a libre plática y en comunicación con tierra.

Art. 242.—Los buques de guerra nacionales, los guarda-faros y los guarda-costas, en asuntos del servicio y cuando no trasporten pasajeros, no necesitarán, ni al entrar ni al salir, visita del Delegado; pero los Capitanes de esos barcos, bajo su más estricta responsabilidad y la del Médico de a bordo, si lo hubiere, declararán a la Delegación Sanitaria del puerto a que arriben, todo caso de enfermedad contagiosa que observen a bordo; y en ese evento deberán esperar la visita del Delegado para comunicar con tierra y quedar a libre plática.

Art. 243.—Todos los buques salvadoreños llevarán patente, excepto los guarda-costas, las embarcaciones destinadas al servicio nacional y las barcas pescadoras.

Art. 244.—Las patentes serán uniformes en todos los puertos salvadoreños y se sujetarán a los términos que fijen los reglamentos y circulares especiales.

Art. 245.—Antes de salir cualquier buque de puerto salvadoreño, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad procederá a la visita de salida y expedirá la patente, con expresión de la hora y fecha con que la expida.

Art. 346.—En los puertos salvadoreños sólo se expedirán dos clases de patentes: *limpia*, cuando no exprese enfermedad alguna, infecciosa y trasmisible; y *sucia*, en caso contrario.

Art. 247.—Los Cónsules comunicarán al Consejo, por la vía telegráfica, la aparición del cólera, fiebre amarilla, peste bubónica o de alguna otra enfermedad epidémico-contagiosa en la localidad en donde residen, indi-

cando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo Cuerpo, a la salida de cualquier buque con destino a la República, el estado sanitario de éste y el del puerto de donde sale.

Art. 248.—En el puerto o puertos en que sea endémica cualquiera de las enfermedades infecciosas y transmisibles, los Cónsules sólo suministrarán los anteriores datos relativos a esas enfermedades cuando ellas revisitan una forma epidémica.

Art. 249.—La imposición de medidas cuarentenarias en puertos salvadoreños, se aplicará cuando se trate de impedir la importación del cólera asiático, de la peste bubónica, de la fiebre amarilla o de otra enfermedad transmisible, sancionada de muerte por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, para las otras enfermedades transmisibles, las medidas de profilaxis consistirán en la inspección sanitaria, el aislamiento de los enfermos hasta su completa curación en lazaretos, si los hubiere, en los lugares aislados de la localidad y en la desinfección de los objetos y mercancías que la requieran, y también en la destrucción de los animales conductores del contagio sujetándose a los que prevengan este Código y los respectivos reglamentos.

Art. 250.—A las mismas prescripciones se sujetará el régimen sanitario de los puertos en todo lo que se refiera a la admisión de buques, visitas de entrada y salida de éstos, expedición de patentes, cuarentenas marítimas, prohibición de introducir mercancías y destrucción o desinfección de ellas.

Art. 251.—Las materias muy peligrosas para el contagio, y cuya desinfección no ofrezca garantías, no se internarán y si fueren abandonadas por el buque que las trajo, se destruirán por el fuego.

Art. 252.—El Ejecutivo declarará, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, cuando se han de declarar infectados o sospechosos los puertos extranjeros.

Art. 253.—Los derechos sanitarios se establecerán conforme a lo que dispone la ley; correspondiendo los derechos de patente, de visita sanitaria, de cuarentena y de desinfección a los funcionarios o corporaciones a quienes las leyes los asignen.

CAPITULO V

Viruela, Sarampión, Escarlatina, Difteria, Tifo Exantemático y Fiebre Tifoidea.

Art. 254.—Cuando se trate de buques procedentes, o que han hecho escala en puertos donde reine la viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático, fiebre tifoidea o meningitis cerebro-espinal, se observarán las prácticas siguientes:

1a. Si el buque está indemne porque no tiene ni ha tenido durante el viaje enfermos de las afecciones dichas, le admitirá a libre plática.

2a. Si debe considerarse como sospechoso por haber tenido enfermos a bordo, pero que no los tiene ya a su llegada, se recibirá, desde luego, pero se desinfectarán las ropas, equipajes y mercancías que hayan estado en condiciones de haberse contaminado, así como también el buque o las partes de él que fuere preciso.

3a. Si el buque debe considerarse como infectado, por llegar con enfermos a bordo, se practicará la desinfección en los términos del número anterior, y se dará conocimiento a la autoridad local de los enfermos que:

quieran desembarcar para que dicte las medidas de aislamiento y demás que considere oportunas para evitar la propagación entre los habitantes de la localidad, poniéndose desde luego, el buque a libre plática, y sólo se permitirá el desembarque de los referidos enfermos, cuando haya un lazareto especial donde puedan ser aislados y vigilados para evitar la propagación de la enfermedad. Los demás pasajeros quedarán sometidos a la vigilancia de las autoridades sanitarias, dentro de los términos que fija el número 5o. del Artículo 229.

4a. Si se trata de viruela, las operaciones de desinfección y el traslado y tratamiento de los enfermos se hará por personas que hayan padecido de viruela o estén vacunados con éxito.

CAPITULO VI

Disposiciones generales para el tratamiento de las embarcaciones.

Art. 255.—Si del interrogatorio que haga el Delegado, resultare que hubo un caso de muerte a bordo o que lo hay de enfermedad, el Médico del buque certificará qué enfermedad fué la que ocasionó la defunción, o qué enfermedad es la que tiene el pasajero o tripulante; y si no es de las comprendidas en los artículos anteriores, el buque se pondrá a libre plática.

Art. 256.—Si un buque no quisiere someterse a las prescripciones de los artículos anteriores, puede hacerse a la mar; pero si sólo quiere desembarcar sus mercancías, se sujetará a todas las prescripciones de este Código en todo lo que corresponda.

Art. 257.—Cuando reine una epidemia en el puerto o en el lugar de donde venga un buque con inmigrantes, este buque se considerará como sospechoso, y a los inmigrantes se les obligará a la desinfección de sus ropas y equipajes y a ellos mismos a tomar baños y abluciones desinfectantes.

Art. 258.—En el caso de que un buque llegue en un estado de desaseo que infunda temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque sea limpia, deberá considerarse como sucia, y el barco no será declarado a libre plática, sino hasta que esté perfectamente aseado. El Delegado pondrá el hecho en conocimiento del Consejo por la vía telegráfica.

Art. 259.—El Delegado de acuerdo con el Capitán del Puerto y el Administrador de la Aduana, tomará todas las medidas que tiendan a asegurar el aislamiento de los buques, mientras dure la cuarentena.

Art. 260.—El Delegado comunicará a esos mismos funcionarios, cuando un buque queda ya a libre plática.

Art. 261.—No podrá desembarcar en ningún puerto de la República, salvo los salvadoreños, pasajeros que padezcan de enagenación mental y tracoma; y aquellos que lo hubieren hecho contraviendo este artículo, serán reembarcados por cuenta y riesgo del Capitán del buque que los trajo. Igual determinación se tomará con cualquiera otra enfermedad que indique el Consejo, previa aprobación del Ejecutivo.

CAPITULO VII

De la desinfección y tratamiento de las mercaderías y objetos susceptibles de contagio.

Art. 262.—Queda prohibida la introducción de hilachas y ropas viejas

procedentes de puertos donde reine cualquiera enfermedad endémica o epidémico-contagiosa. Se exceptúan las hilachas que provengan directamente de los desperdicios de las fábricas de hilados, de tejidos, de confecciones, de blanqueamientos, las lanas manufacturadas y los recortes de papel nuevo, siempre que puedan desinfectarse previamente.

Art. 263.—No se prohibirá la entrada de mercancías y objetos susceptibles cuyo empaque, desde el lugar de salida, haga imposible el que se hayan contaminado mientras van en camino, ni tampoco de las pieles que vengán conservadas con substancias desinfectantes.

Art. 264.—Queda a juicio de la autoridad sanitaria respectiva permitir o no, según los casos, la entrada de mercancías susceptibles, cuando existieren fundados motivos de que puedan haber sido contaminadas.

Art. 265.—No se prohíbe la entrada de mercancías u objetos susceptibles, cuando se demuestre que han salido de un territorio contaminado cinco días antes del desarrollo de la epidemia.

Art. 266.—La desinfección será obligatoria para las ropas interiores de uso, de adorno, los vestidos que se lleven puestas (objetos de uso) las ropas que han servido (esto es, que se hayan llevado puestas) y los equipajes de mano. Cuando estos efectos sean transportados como equipaje o por cambio de domicilio (objetos de instalación) también se someterán a la desinfección si proviene de persona enferma, o de una que lo estuvo, o se considere que pudieren estar contaminadas de alguna manera.

También se desinfectarán las mercancías susceptibles que juzgue contaminadas el Delegado, por los datos que hubieren recogido al practicar la visita de inspección.

Art. 267.—Una circular expedida por la Secretaría de Gobernación y de acuerdo con el Consejo, determinará qué materias se consideran susceptibles en los casos de enfermedades epidémicas o endémicas, ya mencionadas.

Art. 268.—Las estufas de desinfección se establecerán en cada puerto y en lugar y bajo el plan que signe el Consejo Superior de Salubridad, y en su disposición interior satisfacerán las condiciones más eficaces para que no puedan mezclarse los objetos infestados con los que ya sufrieron la desinfección.

Art. 269.—Las oficinas de desinfección estarán bajo la dependencia inmediata de los Delegados.

Art. 270.—En los puertos en donde haya estufas de desinfección, habrá un personal compuesto de un maquinista, de un fogonero y dos mozos, uno de los cuales se encargará de recibir los objetos infestados y el otro los desinfectados.

Art. 271.—Para las necesidades del Municipio y las desinfecciones a solicitud de particulares, se utilizarán los servicios del establecimiento de desinfección, cobrándose en cada caso, el costo de las operaciones, según la tarifa acordada por la Secretaría de Gobernación.

Art. 272.—Se desinfectarán de preferencia, y a la mayor brevedad posible, las cartas, correspondencia e impresos; pero no deberán sujetarse a ninguna otra restricción, y se procurará evitar toda demora en su transmisión, una vez desinfectados.

Art. 273.—Los cadáveres de las personas que fallezcan a consecuencia de las enfermedades mencionadas, se inhumarán de acuerdo con la autoridad local, entre dos capas de cal viva, en el punto en que se señale a la mayor distancia posible del lazareto, y en su caso de las últimas habitaciones.

CAPITULO VIII

Patentes que deben expedirse en los Puertos Nacionales.

Art. 274.—Conforme a este Código, sólo se expedirán dos clases de patentes de sanidad: *limpias* y *sucias*.

Limpias, cuando no hay ninguna de las enfermedades mencionadas en este Código en el puerto o en sus cercanías, ni entre los tripulantes y pasajeros, y cuando sea bueno el estado sanitario del buque.

Sucias, cuando se consigna alguna o algunas de las condiciones opuestas.

Art. 275.—Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la República, y se expedirán conforme al modelo número 3.

Art. 276.—Las patentes que se entreguen a los buques, serán desprendidas de un libro talonario.

Art. 277.—Las patentes irán firmadas por el Delegado o por la autoridad que lo sustituya, en representación del Consejo Superior de Sanidad.

Art. 278.—El Delegado entregará las patentes de sanidad a los Capitanes, Médicos o Patrones de los buques, hasta después que haya practicado la visita de salida, con el objeto de que pueda consignar en ellas porque le conste de vista, el estado sanitario del buque, pasajeros, tripulantes y mercancías susceptibles.

Art. 279.—A los buques de guerra extranjeros, se les extenderá patente, libre de derechos y sin expresar su destino.

Art. 280.—A ningún buque que llegue a puerto salvadoreño se le recogerá la patente de sanidad, de la que sólo se tomará copia.

CAPITULO IX

Salida de buques.

Art. 281.—Todo Capitán, patrón o agentes consignatarios de buque que intente hacerse a la mar, pedirá por escrito al Delegado del puerto o a la autoridad que lo represente, el despacho de su embarcación, consignando en el oficio los siguientes datos: clase del buque, nacionalidad, matrícula, número de toneladas, nombre del Capitán y Médico si lo hay a bordo, número de tripulantes, número de pasajeros en tránsito y recibidos en el puerto, carga recibida en él, escalas que va a hacer, punto final de su destino y horas precisas de su salida.

Art. 282.—El pedimento de que habla el artículo anterior, será entregado al Delegado del Consejo tres horas antes, a lo menos, de la partida del buque, para que este funcionario tenga tiempo suficiente de inspeccionar los principales departamentos de la embarcación, hacerlos desinfectar si fuere necesario, cambiar el agua de la cala si lo creyere conveniente, cerciorarse del estado sanitario de la tripulación y de los pasajeros y de todo lo demás que fuere preciso, para que un buque que salga de puerto salvadoreño, vaya en buenas condiciones higiénicas.

La autoridad sanitaria que represente al Delegado practicará la visita de salida, expedirá la patente de sanidad, y si encuentra alguna novedad, la comunicará al Consejo, para que este Cuerpo resuelva, lo que en el caso este conveniente.

Art. 283.—Para evitar que se lleven a bordo los gérmenes de la fiebre amarilla, cólera y peste bubónica de los puertos en donde reinen endémica-

mente esas enfermedades, además de las prevenciones anteriores se impedirá que las embarcaciones tomen lastre de los lugares de la playa en donde se arrojen desechos humanos o de animales o de la proximidad de los cementerios.

Art. 284.—Todos los buques que salgan de los puertos salvadoreños llenarán las condiciones siguientes:

I. Los alimentos que lleven serán de buena calidad en condiciones de conservarse en buen estado, y en cantidad proporcional al número de tripulantes, de los pasajeros y de los días que debe durar la navegación.

II. Llevarán el agua potable en cantidad suficiente y proporcional al número de días que dure la travesía.

III. La capacidad de los camarotes y cámaras destinadas a dormitorios de los pasajeros y tripulantes, será suficiente para que no haya aglomeración.

IV. El agua de la cala estará en buen estado, debiendo renovarse en caso de que estuviere infestada.

V. Siempre que lo permita la capacidad y disposición del buque, habrá un lugar a propósito para aislar los enfermos contagiosos.

VI. Los útiles de cocina, cuando sean de cobre, serán bien estañados.

VII. Habrá un botiquín provisto de las medicinas más necesarias.

VIII. Llevarán las substancias desinfectantes más indispensables para el saneamiento de la embarcación, en caso que llegue a infestarse.

IX. Los aparatos de salvamento estarán en buenas condiciones y en relación con el número de personas que se alojen en la embarcación.

X. Las condiciones generales de limpieza del buque y tripulantes serán satisfactorias.

XI. Los excusados y mingitorios tendrán algún desinfectante apropiado.

XII. No llevarán a bordo enfermos de ninguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere este Código, y si se sospechase que algún pasajero padece afección tuberculosa, se recomendará al Capitán la desinfección del camarote respectivo y de las ropas, cuando se retire dicho pasajero.

XIII. Las sustancias inflamables estarán convenientemente separadas para evitar algún accidente.

Art. 285.—Los pasajeros que residan en los puertos donde reine endémicamente alguna enfermedad epidémico-contagiosa, harán desinfectar sus ropas y efectos de uso antes de embarcarse para otros lugares en donde no exista la enfermedad.

Art. 285.—Se recomendará a los comerciantes, que envíen mercancías susceptibles de transmitir enfermedades de los puertos nacionales, que las hagan desinfectar para evitar así los inconvenientes de la cuarentena.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 287.—Las penas que las autoridades sanitarias impongan por infracción a las disposiciones relativas al servicio de sanidad marítima, se aplicarán en las mismas formas que las relativas a la sanidad terrestre.

Art. 288.—Si un Delegado del Consejo, en el interrogatorio de que tratan los artículos 227 al 236 y concordantes, descubre una falsedad, y en general, siempre que descubra la comisión de un delito, dará parte detallado del caso al Consejo Superior de Salubridad y a la autoridad judicial correspondiente.

Art. 289.—La infracción, por los particulares, ya consista en actos positi-

vos, ya en simples omisiones o resistencias a los artículos 227, 229, 231, 262, 264, 266, 273, 285 y concordantes, se castigará con multa de *cinco a cien pesos*.

Art. 290.—La infracción, en los términos del artículo anterior, a los artículos 218, 219, 230, 246, 249, 251, 257, 258, 256 y concordantes, se castigará con multa de *diez a doscientos pesos*.

Art. 291.—Las penas administrativas establecidas en los dos artículos anteriores, se harán efectivas en las personas de los infractores, a menos que éstos sean gente de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas a los consignatarios de las embarcaciones, si los hubiere, o, en su defecto, a los Capitanes o patrones.

Art. 292.—Para la imposición de las penas administrativas o disciplinarias que establece este Código, se observará la forma económica o gubernativa, establecida por las leyes vigentes.

Art. 293.—Cuando para evadir las multas a que se refiere el artículo anterior, los buques se hicieren a la vela, éstas se harán efectivas en sus consignatarios o en los agentes de las compañías a que pertenezcan; y si ni de esta manera se pueden hacer efectivas en ningún puerto de la República, no se admitirán a libre plática los buques referidos, mientras no satisfagan aquellas penas, aun cuando cambie el personal, nombre o propietarios de la nave; pero sólo dentro de tres años, en cuyo tiempo prescriben.

Art. 294.—Las disposiciones de este Código se entenderán sin perjuicio de los privilegios y exenciones que el Derecho Internacional o los tratados vigentes, otorguen a los buques de guerra de las naciones extranjeras que visiten los puertos de la República.

Art. 295.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veintidós de mayo de mil novecientos catorce.

Franco. G. de Machón,

Presidente.

Salvador Flamenco,

1er. Secretario.

Miguel A. Montalvo,

2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de julio de mil novecientos catorce.

Publiquese.

C. Meléndez.

Por ausencia del señor Ministro de Gobernación, el Subsecretario del Ramo,

David Rosales, h.

(Diario Oficial de 5 de septiembre de 1914).

ANEXO No. 1

REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

Delegación Sanitaria, Puerto de

ENTRADA DE BUQUES.

Clase del buque y nombre.....
 Nacionalidad.....
 Su porte en toneladas de arqueo.....
 Nombre del Capitán o patrón.....
 Nombre del Médico.....
 Número de tripulantes.....
 Número de pasajeros en tránsito.....
 Número de pasajeros para este puerto.....
 Procedencia del buque.....
 A quien viene consignado.....
 Procedencia de los buques.....
 Días de navegación desde el primero de salida.....
 Escalas que ha hecho.....

 Días de navegación del último puerto que tocó.....
 Toneladas de carga para el puerto, especificando la clase.....
 Toneladas de carga en tránsito, especificando la clase de mercancías y su procedencia.....
 Lugares de procedencia de las mercancías o cargamento que contenga el buque.....
 ¿Tiene el buque enfermos a bordo? ¿De qué enfermedad?.....

 ¿Recibió enfermos en alguno de los puertos que ha tocado?.....
 ¿Cuántos y de qué enfermedad?.....
 ¿Ha tenido alguna defunción durante la travesía?.....
 ¿Qué causa produjo la defunción?.....
 ¿Ha tenido comunicación con otros buques durante la travesía?.....
 ¿Adonde se dirige éste, en qué consistió la comunicación, y cuánto tiempo duró?.....
 ¿Cuál era el estado sanitario del buque?.....
 ¿Procedía de puerto infestado o sospechoso?.....
 ¿Trasbordó algunas personas o cargamento?.....
 Si trasbordó cargamento, especifíquese la clase de mercaderías y su procedencia.....
 ¿Vienen en el cargamento del buque trapos viejos?..... Hilachas?.....
 Cueros?..... Plumas?..... Pieles?..... Cerdos?.....
 Restos de animales?..... Lana?.....
 Objetos confeccionados en ella, pero sin venir empacados?.....
 Hora del fondeo.....
 Todo lo que certifico para constancia en el Puerto de.....
 a los..... días del mes de..... de 19.....

ANEXO N. 2.

TALON.

Patente No.....

Nombre del buque.....
 Puerto de matrícula.....
 Nombre del Capitán.....
 Nombre del Médico.....
 Escalas.....
 Número de tripulantes.....
 Número de pasajeros.....
 Toneladas de mercancías.....
 Clase de mercancías.....
 Estado higiénico del buque.....
 " " de la tripulación.....
 " " de los pasajeros.....
 " " del puerto.....
 " " de la ciudad y alrededores.....
 Puerto de..... a las.....
 del día..... del mes de..... de 19.....
 Autoridad que la expidió.....
 Derechos devengados..... \$.....

ANEXO N. 3.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD DE EL SALVADOR.

Patente de Sanidad No.....

El suscrito, Médico o Delegado del Consejo Superior de Salubridad, en el
 Puerto de.....
 Certifica que:..... de la matrícula de..... con el porte de
 toneladas, su Capitán..... su médico..... sale
 de este puerto con destino a..... y escalas..... conduciendo
 tripulantes..... pasajeros..... toneladas de
 carga.....
 Así mismo certifica que el estado higiénico general del buque, tripulantes
 y pasajeros..... y que estado higiénico del puerto, el
 de la ciudad y sus alrededores.....
 Expedida en..... a las..... h..... m..... del día..... del mes
 de..... de 19.....

El Médico o Delegado,

Valor \$.....

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, DECRETA el siguiente

Reglamento Higiénico

PARA FERROCARRILES, TRANVIAS, COCHES URBANOS, DILIGENCIAS Y CARROS FUNEBRES.

I. Ferrocarriles.

Art. 1º.—Los carros de pasajeros de 1a. y 2a. clase de los ferrocarriles de la República se barrerán diariamente, y cada dos días se lavará el piso con una de las soluciones siguientes: fenicada al 50 por 1,000; de sublimado al 1 por 1,000, o creolina al 10 por 1,000.

Art. 2º.—No se permitirá fumar en el interior de los carros de 1a.; y es absolutamente prohibido escupir en los pavimentos de aquellos, debiendo colocarse suficiente número de escupideras con aserrín, conteniendo alguno de los antisépticos expresados en el artículo 1º., para que sólo en ellas escupan los que tienen la costumbre de hacerlo, y las escupideras deberán lavarse y renovar su aserrín diariamente.

Se colocarán carteles en los carros de 1a. con los siguientes lemas: «se prohíbe fumar; se prohíbe escupir en los pavimentos»; y otros que indiquen el lugar dónde se debe escupir. En los carros de 2a. sólo se colocarán los carteles referentes a escupir.

Art. 3º.—Los asientos de los carros de 1a. se sacudirán después de cada viaje, y cada dos días se les pasará un lienzo mojado en solución de sublimado, si no fueren forrados en lienzo, en cuyo caso se les pasará un cepillo para quitarles el polvo y las suciedades que puedan tener. Los carros de 2a. se barrerán y sacudirán diariamente y se lavarán cada dos días con una de las soluciones desinfectantes indicadas.

Art. 4º.—En los carros destinados al transporte de víveres no se permitirá llevar animales de ninguna clase, debiendo destinarse un carro por separado para los animales, el cual deberá limpiarse debidamente después de cada viaje y desinfectarse cada dos días con solución de creolina al 10 por 1,000.

Art. 5º.—No se permite en ningún caso el transporte por ferrocarriles, de personas atacadas de *Crup*, *Cólera Asiático*, *Fiebre amarilla*, *Fiebre tifoidea*, *Peste bubónica*, *Tos ferina*, *Tifo* y *Viruela*, siendo responsable la Empresa que contraviniera con una multa de doscientos pesos, que serán exigidos gubernativamente. Las personas que, ocultando dichas enfermedades,

que no dieran lugar a duda, tomen pasaje en los ferrocarriles, sufrirán una multa de 5 a 200 pesos. Todo pasajero tiene derecho a reclamar que se saque al pasajero enfermo de las anteriores afecciones, plenamente confirmadas, en la primera estación de parada, y si no fuere oído, lo denunciará a la primera autoridad del tránsito, bajo pena de declararse encubridor si no lo verifica, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que diere lugar. Para los efectos de este artículo, las enfermedades antes dichas no deben dar lugar a duda por el estado que presente el enfermo. En caso de epidemia, el Consejo de Salubridad publicará las instrucciones que fueren necesarias.

Art. 6º.—Los cadáveres de personas sólo podrán ser admitidos en los ferrocarriles de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Sanidad, previa presentación del permiso respectivo.

Si el permiso presentado no estuviere conforme con lo prevenido en el artículo 129 citado, el Jefe de la estación deberá rehusar su admisión, anotando en el mismo permiso la causa que lo obligue a rehusarlo.

Art. 7º.—El cadáver debe colocarse en un carro especial y nunca en los carros que contengan viveres, mercaderías, y menos en carros de pasajeros.

El carro que conduzca el cadáver se colocará lo más lejos posible de los carros de pasajeros.

Si se tratase de restos antiguos reducidos al esqueleto, pueden admitirse en los carros de transporte de mercancías, si estuvieren convenientemente empacados.

Art. 8º.—El cadáver no permanecerá por ningún motivo, ni en la estación de partida ni en la de su llegada, más tiempo que el estrictamente indispensable para su embarque y desembarque.

Art. 9º.—El carro en que haya sido conducido un cadáver, deberá ser lavado y desinfectado después de verificado el transporte, con una solución de las indicadas en el artículo 1º.

Art. 10.—Todo el pavimento, salas de espera, corredores, pasadizos, etc., de las estaciones de ferrocarriles, se barrerán diariamente y se regarán dos veces por semana con alguna de las soluciones desinfectantes indicadas; debiendo colocarse en las salas de espera los carteles referentes a la prohibición de escupir en el pavimento y las escupideras necesarias, según lo prescrito en el artículo 2º.

II. Tranvías.

Art. 11.—Los tranvías urbanos y los que pongan en comunicación con dos o más poblaciones, observarán estrictamente lo prevenido en la Sección de Ferrocarriles.

III. Coches Urbanos y Diligencias.

Art. 12.—Los coches urbanos y diligencias destinados al servicio del público, observarán lo prescrito en los artículos 1º, 3º, y 5º, y en ningún caso se permite el transporte de cadáveres de cualquiera clase o procedencia que sean.

IV. Carros Fúnebres.

Art. 13.—Los carros fúnebres destinados al transporte de cadáveres,

sólo admitirán los de las personas que hayan fallecido de enfermedades comunes, debiendo desinfectarse después de cada transporte, según lo prescrito en el artículo 9º.

Art. 14.—Para transportar en carro fúnebre cadáveres de personas que hubieren fallecido de cualquiera de las enfermedades contagiosas enumeradas en el artículo 5º., el carro debe ser destinado exclusivamente para esta clase de cadáveres, y la Empresa que desee establecerlo, lo hará con el permiso por escrito de la Junta de Sanidad, indicando la clase de carro que se destina para este objeto.

La desinfección después de cada transporte, se hará con mayor rigor que para los carros fúnebres ordinarios.

Art. 15.—Toda infracción de lo dispuesto en este Reglamento, será penada con una multa de 5 a 200 pesos.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, a diez de enero de mil novecientos uno.

T. Regalado.

El Secretario de Estado, en los
Despachos de Gobernación y Fomento,

Tomás G. Palomo,

(Diario Oficial No. 14 de 17 de enero de 1901.)



Decreto del Ejecutivo:
San Salvador, 7 de septiembre de 1907.

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ACUERDA el siguiente

REGLAMENTO HIGIENICO

PARA LOS HOTELES, CANTINAS, RESTAURANTES,
REPOSTERIAS, ETC., ETC.

Art. 1o.—Todo local ocupado por cantinas, restaurantes, reposterías y sorbeterías, deberá ser suficientemente ventilado y de piso impermeable.

Art. 2o.—En estos establecimientos es absolutamente prohibido escupir en el pavimento, debiendo hacerse, en caso de necesidad, en escupideras especiales que se colocarán en número suficiente, en los lugares convenientes.

Art. 3o.—Los cantineros y mozos de servicio, antes de ser aceptados, tienen obligación de presentar al dueño del establecimiento una certificación médica de que no padecen de enfermedad contagiosa, siendo responsables los propietarios, de la infracción de este artículo. Cualquiera enfermedad de la piel, aunque no sea de carácter contagioso, los inhabilitará para ocupar esos puestos.

Art. 4o.—Es obligatorio para los cantineros y mozos de servicio usar delantal blanco todo el tiempo que dure su trabajo.

Art. 5o.—Es absolutamente prohibido hacer el lavado de copas, vasos, cucharas, etc., etc., en depósitos de agua permanente, colocados debajo de los mostradores.

Este lavado deberá hacerse a la vista del público, en lavaderos automáticos de chorros intermitentes y, en su defecto, en lavaderos de chorros continuos de agua perfectamente limpia. Ambas clases de lavaderos tendrán un tubo de escape, de manera que el agua no sufra detención.

Art. 6o.—Diariamente, y antes de abrir al público los establecimientos mencionados, se lavarán los pisos con aserrín humedecido en sublimado o creolina. Las cucharas y demás utensilios de metal deberán hervirse, y los útiles de cristal como copas, vasos, etc., etc., se someterán también, todos los días, a un lavado con lejía y agua caliente.

Art. 7o.—En las reposterías y sorbeterías se hará uso únicamente de servilletas de papel, las que servirán solamente una vez, debiendo destruirse después de utilizadas.

Art. 8o.—Es obligatorio también para los hoteles y casas de huéspedes el cumplimiento de los seis primeros artículos de este Reglamento; con excepción del piso impermeable que únicamente se exigirá en los departamentos destinados a cantina, a comedor y cocina.

Art. 9o.—Toda infracción al presente Reglamento será penada por el Consejo Superior de Salubridad con una multa de 5 a 25 pesos, que exigirá gubernativamente.

Art. 10.—El Consejo Superior de Salubridad y la Dirección General de Policía quedan encargados, en la Capital, del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, y, en los Departamentos, los Delegados Sanitarios y los Alcaldes Municipales, pudiendo el Consejo Superior de Salubridad y sus delegados fuera de la Capital, conceder los plazos que crean necesarios para que los propietarios de los establecimientos que comprende esta ley, cumplan con alguna de las cláusulas de este Reglamento, que no puedan ponerse en práctica inmediatamente.

Art. 11.—Los Agentes Sanitarios y los Delegados del Consejo practicarán, con la frecuencia debida, visitas a los establecimientos que comprende esta ley, para vigilar su cumplimiento.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario del Ramo,
Avalos.

("Diario Oficial" número 210 de 11 de septiembre de 1907).

Reglamento Higiénico de Peluquerías.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, diciembre 10 de 1901.

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ACUERDA: el siguiente

REGLAMENTO HIGIENICO DE PELUQUERIAS.

Artículo 1o.—Los peluqueros deben lavarse con jabón, a la vista del cliente, antes de cada servicio y deberán usar delantal.

Art. 2.—Los peines de que se hará uso en las peluquerías serán metálicos o de sustancias que puedan ser desinfectadas por medio de agua hirviendo o vapores de formalina.

Art. 3.—Los cepillos para la cabeza, cejas, bigotes, las escobillas e hisopos para enjabonar, se desinfectarán diariamente, lavándolos con solución de sublimado al $\frac{1}{4}$ por 1,000.

Art. 4.—Los instrumentos metálicos (navajas, máquinas, tijeras, peines, etc.) se desinfectarán haciéndolos hervir durante diez minutos en una solución al 4% de bicarbonato de soda, o al 2% de soda cáustica o se colocarán en el interior de un armario saturado de vapores de formalina, lavándolos después con agua hervida.

Art. 5.—Las toallas, delantales y otros lienzos del servicio, después de lavados, se sumergirán en una solución de formalina al 1 por 1,000, y después se secarán.

Art. 6.—Al rededor del cuello se colocará algodón hidrófilo o toallas preparadas conforme al artículo anterior.

Art. 7.—Para la aplicación de los polvos se usará algodón hidrófilo.

Art. 8.—El algodón hidrófilo no puede servir más que una vez.

Art. 9.—Queda prohibido el uso de las motas para los polvos y el de las esponjas para enjugar.

Art. 10.—Es prohibido también guardar los cabellos o dejarlos en el suelo.

Art. 11.—Es obligatorio el barrido húmedo diario, usando un desinfectante para regar.

Art. 12.—Es obligatorio el uso de escupideras, las que se desinfectarán diariamente.

Art. 13.—En la tienda o departamento destinado al servicio del público no se servirá a ninguna persona que padezca *tiña* o erupciones en la cabeza y de la cara que se sospechen contagiosas. Esta clase de personas sólo podrán ser servidas en departamentos especiales y con útiles de su uso exclusivo personal; y el peluquero tendrá después que desinfectarse las manos y cambiarse delantal para poder servir en el departamento de los sanos.

Art. 14.—En cada peluquería o barbería habrá, a la vista del público, un ejemplar del presente Reglamento, a cuyo efecto podrán obtenerlo los interesados en la Secretaría del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 15.—Para los efectos de este Reglamento, cada establecimiento de barbería o peluquería deberá tener una estufa o armario de madera para conservar los instrumentos necesarios para el servicio, en una atmósfera constantemente saturada de formalina.

Art. 16.—Los Agentes Sanitarios del Consejo practicarán inspecciones frecuentes, a fin de vigilar el cumplimiento de este Reglamento, debiendo publicarse los informes que emitan, para conocimiento del público.

Art. 17.—Las faltas de cumplimiento a las presentes disposiciones serán penadas con multa de *cinco a diez pesos*.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del Ramo,
Interiano.

Del "Diario Oficial" de 11 de diciembre de 1901.

CARTERA DE GOBERNACIÓN.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, abril 4 de 1902.

El Poder Ejecutivo, considerando: que es indispensable adicionar al Reglamento Higiénico de Peluquerías acordado con fecha 10 de diciembre del año próximo pasado, una clasificación equitativa de aquellos talleres, para que pueda exigirse el cumplimiento exacto de sus disposiciones, ya que todos ellos no disponen de los medios necesarios para considerarlos incluidos en una categoría general; y oído el dictamen del Consejo Superior de Salubridad, ACUERDA: agrégase al Reglamento referido la modificación y artículos siguientes:

Al Art. 1o. se le agrega: "o blusa blanca cerrada."

Art. 18.—Para los efectos de este Reglamento, las peluquerías y barberías se clasifican en dos categorías. A las de la primera obliga cumplir con todas las presentes disposiciones, quedando las de la segunda exentas del cumplimiento de los artículos 5o. y siguientes hasta el 9o. inclusive.

Los Agentes Sanitarios examinarán las condiciones de cada establecimiento e indicarán a su propietario a qué categoría pertenece.

Cada establecimiento tendrá, en lugar bien visible, un rótulo que exprese la categoría en que ha sido clasificado.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo,
Interiano.

(Diario Oficial de 5 de abril de 1902.)

REGLAMENTO

SOBRE ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES.

PEDRO JOSE ESCALON,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que el mal estado sanitario de la ciudad de Santa Ana, en estos últimos meses, se debe en su mayor parte, a los beneficios de café y otros establecimientos insalubres que hay en las afueras de la ciudad, como fábricas de aguardiente, tenerías y fábricas de hielo, según informe de la comisión nombrada al efecto por el Gobierno, compuesta de un miembro del Consejo Superior de Salubridad, del Ingeniero Oficial, del Delegado del Consejo en Santa Ana y de los miembros de la Comisión de Higiene y el Ingeniero Municipal de la misma ciudad: y que es un deber del Gobierno dictar las medidas que conduzcan a hacer que desaparezcan las causas principales de aquel mal, haciendo extensivas dichas medidas a todos aquellos lugares de la República en que hubiere establecimientos de la clase indicada;

POR TANTO:

De acuerdo con los artículos 1, 2, 85, 89, 97, 193 y 206 del Código de Sanidad, y 91, fracción 12ª de la Constitución, y previo informe del Consejo Superior de Salubridad, el Poder Ejecutivo

DECRETA:

Artículo 1o.—Todos los propietarios o explotadores de un beneficio de lavar café, situado dentro de las poblaciones o en los suburbios de ellas, están obligados a extender diariamente, en capas de 3 centímetros, lo más, de espesor, toda la pulpa del café que salga del beneficio, y a mantenerla así hasta lograr su completa desecación.

Queda absolutamente prohibido echar la pulpa de café a los ríos.

Art. 2.—Una vez desecada la pulpa de café, se procederá a incinerarla, ya sea ocupándola como combustible de las calderas, o de otra manera que no perjudique al público.

Tomo II — 21

Art. 3.—Todo propietario o explotador de un beneficio de lavar café debe preparar una área de terreno, de extensión proporcionada a la potencia del beneficio, en lugar bien ventilado, a la conveniente distancia de las casas de habitación del establecimiento, y de los ríos que hubiere cerca, para la desecación de la pulpa de café de que se habla en el artículo anterior. La distancia, situación y extensión de esta área la fijará el interesado, de acuerdo con el Gobernador departamental y del Delegado o Agente respectivo del Consejo de Salubridad.

Art. 4.—Las pilas de fermentación y lavado del café, así como las atarjeas de entrada y salida de las aguas, deben asearse diariamente hasta destruir las larvas o *querezas* que todos los días se forman.

Art. 5.—No podrá darse principio al trabajo de un beneficio de lavar café, sin que anualmente la Empresa o dueño del beneficio obtenga permiso del Gobernador del respectivo departamento, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, quien, para emitirlo se cerciorará previamente, por sí, o por medio de informe del Delegado del Consejo, de un Agente de Salubridad o de cualquiera autoridad sanitaria, si el Establecimiento tiene construidas o reparadas, como se debe, las obras a que se refiere el artículo 3 de este decreto.

Art. 6.—La resolución del Gobernador a este respecto, será apelable para ante el Ministerio de Gobernación, y el recurso deberá interponerse por el interesado o por el Sindico del lugar, según el caso, dentro de los tres días de la notificación respectiva.

Art. 7.—Los dueños de fábricas de aguardientes están en el deber de asear, lo menos dos veces por semana, los tanques o pilas y barriles o cubetas en que depositen el agua, y a dar salida a los residuos del aguardiente o *piro* por albañales subterráneos que comuniquen con la cloaca pública, donde ésta existiere y fuere fácil su conexión, o por atarjeas que lleven el piro lo más lejos posible de la población, hasta depositarlo en capas permeables. Se prohíbe conducir el residuo del aguardiente a los ríos, lo mismo que la melaza del café, sino después de haberlos diluido suficientemente, mezclándoles agua pura. Las pilas y barriles o cubetas de mieles y fermentos en las destilaciones, serán aseados cada vez que se vacíen, o cuando las autoridades sanitarias lo juzguen conveniente, no pudiendo continuar destilando los interesados mientras no cumplan, como se debe, con esta prescripción.

Art. 8.—Todos los propietarios de Tenerías, en el interior o suburbios de las poblaciones, están obligados a destruir o quemar los restos orgánicos que queden en sus establecimientos; y en las poblaciones de primero y segundo orden, deben dar salida a las aguas que ocupen, por cloacas de mampostería hasta depositarlas también en capas permeables; pero en ningún caso se echarán aquellas en los ríos, sino previa la operación que indica el artículo anterior.

En las demás poblaciones bastará que el agua la saquen por atarjeas hasta el lugar que menos perjudique a los habitantes.

Art. 9.—Las fábricas de hielo cumplirán lo dispuesto por el artículo 208 del Código de Sanidad.

Art. 10.—Los Gobernadores departamentales procurarán, por todos los medios legales que estén a su alcance, que los Mataderos-Rastros reúnan las condiciones higiénicas prescritas por la ley y las que el Consejo de Salubridad indique.

Art. 11.—Los Establecimientos insalubres en que se haya dejado de

trabajar durante seis meses, estarán sujetos, para su reinstalación, a lo prescrito por el artículo 89 del Código de Sanidad; pero si se tratare de beneficios de café o azúcar, este plazo será el de nueve meses.

Art. 12.—En las fábricas de azúcar, todos los días deben lavarse los utensilios que se ocupen, con agua completamente limpia, exenta de inmundicias; y el Alcalde, por medio de sus agentes en las poblaciones y valles, se cerciorará, dos veces por semana, si se cumple o no esta prescripción.

Art. 13.—La infracción de las disposiciones de este decreto será castigada con la multa que fija el artículo 193 del Código de Sanidad, impuesta por el Alcalde o Gobernador en la forma gubernativa, y se hará efectiva en la misma forma, o se sustituirá por penas comunes, conforme lo dispone el artículo 206 del Código citado.

Art. 14.—Cuando el propietario de un establecimiento insalubre no cumpla las prescripciones de esta ley, después de aplicarle la multa que le corresponda y de requerirlo dos veces más para el efecto, se le mandará a cerrar el establecimiento, previa información sumaria seguida por la autoridad sanitaria correspondiente. De la resolución que se dicte se admite la apelación conforme a las reglas generales.

Art. 15.—Lo prescrito en los artículos precedentes será aplicable a los establecimientos insalubres situados en el campo, si por las malas condiciones en que estuvieren montados perjudicaren la salud pública, a juicio de las autoridades sanitarias.

Art. 16.—A los Gobernadores departamentales y al Consejo Superior de Salubridad se les encarga especialmente el cumplimiento de esta ley.

Art. 17.—Cualquier dificultad o duda en la aplicación de este decreto se consultará al Ministerio de Gobernación, para resolver lo conveniente.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, a veinte de mayo de mil novecientos tres.

P. José Escalón.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación,
Fomento e Instrucción Pública
José Rosa Pacas,

(«Diario Oficial» número 127 de 29 de mayo de 1903.)

REGLAMENTO

PARA LA INSPECCION MEDICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, abril 6 de 1906.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el siguiente Reglamento, decretado por el Consejo Superior de Salubridad, declarando obligatoria la inspección médica a todos los Establecimientos de Enseñanza de la República. —Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del Ramo,
Pacas.

El Consejo Superior de Salubridad,

CONSIDERANDO:

Que la Tuberculosis es una enfermedad que se ha desarrollado, de manera alarmante en toda la República; que a pesar de las medidas que se han tomado hasta la fecha, el número de víctimas que causa es todavía considerable,

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios más eficaces para contener su propagación, es proteger al niño en la familia y en la escuela, vigilando su desarrollo y apartándolo de todo foco de contagio, como se hace en otros países; de acuerdo con lo dispuesto por el Congreso de Tuberculosis reunido en París el año próximo pasado, al que asistió El Salvador oficialmente; en uso de sus facultades y en observancia a lo dispuesto por el Código de Sanidad,

ACUERDA:

El siguiente Reglamento:

1o. Se establece como obligatoria la inspección médica de los Colegios, Escuelas y demás establecimientos de enseñanza de la República, tanto oficiales como particulares.

2o. Esta inspección estará a cargo de los Médicos de los establecimientos, Inspectores de Higiene, Delegados y Agentes Sanitarios del Consejo.

3o. Esa inspección se practicará en los meses de enero y julio de cada año, y se concretará, además de observar el estado higiénico del local que ocupa el establecimiento, al examen de cada uno de los profesores y alumnos que lo formen, para investigar el estado de su salud, y especialmente con el objeto de descubrir la tuberculosis.

4o. Los encargados de estas inspecciones deberán certificar el estado de salud de cada uno de los profesores y alumnos, debiendo dar cuenta del resultado a la Secretaría del Consejo.

5o. Los Directores de los establecimientos de enseñanza que no cumplan con esta disposición y pongan obstáculos para que se lleve a efecto, incurrirán en las penas establecidas en el artículo 189 del Código de Sanidad.

6o. La Secretaría del Consejo en la Capital y los Delegados del mismo en los Departamentos, dispondrán la forma en que deberá hacerse estas inspecciones.

7o. Este Reglamento tendrá fuerza de ley desde el día que se publique en el «Diario Oficial» con la aprobación del Ministerio respectivo.

En San Salvador, a veintinueve de marzo de mil novecientos seis.

*Tomás G. Palomo.—Carlos Bonilla.—Francisco Guerrero.—
Carlos A. Avalos.—R. V. Castro.*

(Diario Oficial número 83 de 7 abril de 1906.)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION.

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, a iniciativa del Consejo Superior de Salubridad y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 del Código de Sanidad,

DECRETA el siguiente

Reglamento Higiénico de Mesones.

Artículo 1.—Para los efectos de este Reglamento, se denomina mesón toda casa pública construida exclusivamente para arrendarla y en la cual puedan habitar cinco o más familias, cualquiera que sea el número de miembros que las compongan, los cuales harán uso común de los servicios y dependencias interiores.

Art. 2.—Todo propietario de mesón está obligado a dar cuenta al Consejo Superior de Salubridad en esta capital y a la autoridad sanitaria correspondiente en las demás poblaciones, del número de personas que lo habiten, indicando el número y la calle en que está situado; y los respectivos funcionarios extenderán a dichos propietarios una certificación en papel sellado correspondiente, de haber sido llenada esta obligación. De este documento tomará razón la Dirección General de Policía o el respectivo Alcalde Municipal.

Art. 3.—Para el servicio de los habitantes de un mesón, habrá un excusado con su mingitorio por cada veinte personas, uno o más baños y dos o más depósitos para basuras y desperdicios. El patio del edificio será iluminado por dos o más focos incandescentes, y en la entrada principal, y de una manera bien visible, se colocará un rótulo imborrable que exprese el nombre del propietario, así:

Mesón de (Aquí el nombre de la persona).

Art. 4.—Queda terminantemente prohibido el lavado de ropa en los mesones, lo mismo que los depósitos de agua permanentes. También queda prohibido en absoluto la cría de aves de corral, cerdos y otros animales.

Art. 5.—Inmediatamente después de promulgado este Reglamento, nombrará el propietario de cada mesón un sirviente que tendrá a su cargo el aseo permanente del edificio, tanto interior como exterior, y la desinfección de los baños, excusados, etc., siendo obligatorio para los inquilinos llevar las basuras y desperdicios que les correspondan a los depósitos comunes.

Art. 6.—Las paredes interiores y exteriores de las habitaciones de un mesón se pintarán cada tres meses con una lechada de cal u otra pintura a opción del propietario, y las puertas y ventanas, con pintura al aceite una vez al año por lo menos. El pavimento de las habitaciones y corredores será impermeable y el de los patios empedrado o revestido de cualquiera otro material impermeable. En mesones en que lo permita la extensión y amplitud del patio se sembrarán árboles de follaje permanente.

Art. 7.—Queda prohibido alquilar habitaciones de un mesón a enfermos declarados o sospechosos de tuberculosis pulmonar u otra enfermedad contagiosa y cuando entre los inquilinos se presenten casos de estas enfermedades, el propietario dará aviso a la autoridad sanitaria respectiva para que se practique la desinfección.

Art. 8.—El Consejo Superior de Salubridad y los Jefes de Policía o Alcaldes Municipales en las demás poblaciones, nombrarán un Inspector de Mesones, que ejercerá a la vez funciones de policía sanitaria de los mismos, para cuidar que se dé en todo tiempo el debido cumplimiento a este Reglamento.

Art. 9.—Las infracciones a este Reglamento se castigarán con multas de cinco a veinticinco pesos.

Art. 10.—Este Reglamento empezará a regir desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos quince.

C. Meléndez.

E. Ministro de Gobernación,
Cecilio Bastamante.

(Diario Oficial de 11 de marzo de 1915).

REGLAMENTO

de Estadística Demográfica y Climatología.



PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, en uso de las facultades que le concede la Constitución y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad DECRETA: el siguiente

Reglamento de Estadística Demográfica y Climatología.

Artículo 1º.—En el Consejo Superior de Salubridad funcionará una sección encargada exclusivamente de los trabajos estadísticos que establece el Título III, Libro I del Código de Sanidad y de los concernientes a la Demografía y a los de la Climatología aplicables a la higiene y salubridad pública.

Art. 2º.—Todos los datos relativos a la población estática los suministrará la Dirección General de Estadística, remitiendo en el mes de enero a la Secretaría del Consejo Superior de Salubridad los siguientes: población absoluta y relativa referida al 31 de diciembre del año anterior, crecimiento de la población y relación de sexos, edades, condición legal, etc.

Art. 3º.—Los relativos a la población dinámica los suministrarán las Alcaldías Municipales de San Salvador, Santa Ana, Sonsonate y San Miguel y las de La Unión, El Triunfo, La Libertad y Acajutla, quienes formarán trimestralmente los cuadros de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes a la respectiva comprensión municipal, conforme los modelos que suministre el Consejo. Estos cuadros deben remitirse directamente a la Secretaría de dicha Corporación, en la primera quincena siguiente del trimestre vencido. Los datos relativos a nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes a las demás poblaciones de la República, los suministrará la Dirección General de Estadística, quien remitirá los cuadros por Departamentos y por meses, clasificadas las defunciones en los grupos generales que establece la Nomenclatura Internacional de M. J. Bertillon (1910).

Art. 4º.—Los cuadros de natalidad comprenderán: número, sexo y condición legal del nacido, hora del nacimiento, estado del nacido (vivo o muerto), condición del parto (único, doble, triple), domicilio (rural o urbano) y nacionalidad de los padres.

Art. 5º.—Los cuadros de nupcialidad comprenderán: número, edad, condición legal, estado civil, profesión, domicilio (rural o urbano) y nacionalidad de los casados.

Art. 6º.—Los cuadros de mortalidad comprenderán: número, sexo, edad, condición legal, estado civil, profesión, domicilio (rural o urbano) y nacionalidad de los fallecidos, enfermedad o causa de la defunción, hora del fallecimiento, asistencia médica y barrio, cantón, etc., del municipio en donde ocurra el fallecimiento. Cuando se trate de defunciones por enfermedades infecto-contagiosas, se expresará la calle y número de la casa donde ocurrió la defunción.

Art. 7º.—Los Directores de establecimientos de beneficencia (hospitales, asilos, manicomios, etc.) remitirán los cuadros de las enfermedades asistidas mensualmente directamente a la Secretaría del Consejo.

Art. 8º.—La Dirección del Observatorio Nacional, remitirá a la Secretaría del Consejo y por trimestre una copia de los cuadros de las observaciones meteorológicas practicadas en la Estación Central y las secundarias.

Art. 9º.—Además de los datos expresados la Sección de Demografía del Consejo, obtendrá las cifras relativas respecto al movimiento demográfico de otras naciones y publicará en el Boletín del Consejo los resultados de sus trabajos acompañados de porcentaje y comparación internacional.

Art. 10.—Para la clasificación de las causas de defunción se seguirá la Nomenclatura Internacional de 1910, adoptada por el Consejo Superior de Salubridad en 1911.

Art. 11.—Queda derogado el Reglamento emitido por el Poder Ejecutivo con fecha 2 de diciembre de 1901.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a diez de febrero de mil novecientos catorce.

C. Meléndez.

El Subsecretario de Gobernación
y Beneficencia,

David Rosales, h.

«Diario Oficial» de 25 de febrero de 1914.

Nomenclatura detallada destinada a la Estadística de las defunciones.

1. Enfermedades generales.

- 1 Fiebre tifoidea (Tifo abdominal).
- 2 Tifo exantemático.
- 3 Fiebre recurrente.
- 4 Fiebre y caquexia palúdicas.
- 5 Viruela.
- 6 Sarampión.
- 7 Escarlatina.
- 8 Tos ferina.
- 9 Difteria y Crup.
- 10 Gripe.
- 11 Sudor miliar.
- 12 Cólera asiático.
- 13 Cólera nostras.
- 14 Disenteria.
- 15 Peste.
- 16 Fiebre amarilla.
- 17 Lepra.
- 18 Erisipela.
- 19 Otras afecciones epidémicas.
- 20 Infección purulenta y septicemia.
- 21 Muermo y Lamparón.
- 22 Pústula maligna y Carbón.
- 23 Rabia.
- 24 Tétanos.
- 25 Micosis.
- 26 Pelagra.
- 27 Beriberi.
- 28 Tuberculosis de los pulmones.
- 29 Tuberculosis miliar aguda.
- 30 Tuberculosis de las meninges.
- 31 Tuberculosis abdominal.
- 32 Mal de Pott.
- 33 Tumores blancos.
- 34 Tuberculosis de otros órganos.
- 35 Tuberculosis generalizada.
- 36 Raquitismo.
- 37 Sífilis.

- 38 Chancro blando-Gonococcia.
- 39 Cáncer y otros tumores malignos de la cavidad bucal.
- 40 Cáncer y otros tumores malignos del estómago y del hígado.
- 41 Cáncer y otros tumores malignos del peritoneo, de los intestinos y del recto.
- 42 Cáncer y otros tumores malignos de los órganos genitales de la mujer.
- 43 Cáncer y otros tumores malignos del seno.
- 44 Cáncer y otros tumores malignos de la piel.
- 45 Cáncer y otros tumores malignos de otros órganos y de órganos no especificados.
- 46 Otros tumores (exceptuando los de los órganos genitales de la mujer).
- 47 Reumatismo articular agudo.
- 48 Reumatismo crónico y Gota.
- 49 Escorbuto.
- 50 Diabetes
- 51 Bocio exoftálmico.
- 52 Enfermedad bronceada de Addison.
- 53 Leucemia.
- 54 Anemia, Clorosis.
- 55 Otras enfermedades generales.
- 56 Alcoholismo (agudo o crónico).
- 57 Saturnismo.
- 58 Otras intoxicaciones profesionales crónicas.
- 59 Otros envenenamientos crónicos.

II. Afecciones del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos.

- 60 Encefalitis.
- 61 Meningitis simple.
- 61 Bis Meningitis cerebro-espinal epidémica.
- 62 Ataxia locomotriz progresiva.
- 63 Otras enfermedades de la médula espinal.
- 64 Hemorragia cerebral, Apoplejía.
- 65 Reblandecimiento cerebral.
- 66 Parálisis sin causa indicada.
- 67 Parálisis general.
- 68 Otras formas de enagenación mental.
- 69 Epilepsia.
- 70 Eclampsia (no puerperal).
- 71 Convulsiones de los niños.
- 72 Corea.
- 73 Neuralgia y neuritis.
- 74 Otras afecciones del sistema nervioso.
- 75 Afecciones de los ojos y de sus anexos.
- 76 Afecciones de las orejas.

III. Afecciones del aparato circulatorio.

- 77 Pericarditis.
- 78 Endocarditis aguda.
- 79 Enfermedades orgánicas del corazón.
- 80 Angina de pecho.

- 81 Afecciones de las arterias, Ateroma, Aneurisma, etc.
- 82 Embolia y Trombosis.
- 83 Afecciones de las venas (Várices, Hemorroides, Flebitis, etc.)
- 84 Afecciones del sistema linfático (Linfangitis, etc).
- 85 Hemorragia. Otras afecciones del aparato circulatorio.

IV. Afecciones del aparato respiratorio.

- 86 Afecciones de las fosas nasales.
- 87 Afecciones de la laringe.
- 88 Afecciones del cuerpo tiroide.
- 89 Bronquitis aguda.
- 90 Bronquitis crónica.
- 91 Bronco-neumonía.
- 92 Neumonía.
- 93 Pleuresía.
- 94 Congestión y apoplejía pulmonares.
- 95 Gangrena del pulmón.
- 96 Asma.
- 97 Enfisema pulmonar.
- 98 Otras afecciones del aparato respiratorio (Excepto tisis).

V. Afecciones del aparato digestivo.

- 90 Afecciones de la boca y de sus anexos.
- 100 Angina y otras afecciones de la faringe.
- 101 Afecciones del esófago.
- 102 Úlcera del estómago.
- 103 Otras afecciones del estómago (excepto cáncer).
- 104 Diarrea y enteritis (de menos de 2 años).
- 105 Diarrea y enteritis (de 2 años y más).
- 105 bis Diarrea causada por el alcoholismo.
- 106 Anquilostomiasis.
- 107 Parásitos intestinales.
- 108 Apendicitis y Tiflitis.
- 109 Hernia, obstrucción intestinal.
- 110 Afecciones del intestino.
- 111 Icteria grave.
- 112 Tumor hidático del hígado.
- 113 Cirrosis del hígado.
- 113 bis Cirrosis causados por el alcoholismo.
- 114 Cálculos biliares.
- 115 Otras afecciones del hígado.
- 116 Afecciones del bazo.
- 117 Peritonitis simple (exceptuando la puerperal.)
- 118 Otras afecciones del aparato digestivo (exceptuando el cáncer y la tuberculosis).

VI Afecciones no venéreas del aparato genito urinario y de sus anexos.

- 119 Nefritis aguda.
- 120 Enfermedad de Bright.

- 121 Quiluria.
- 122 Otras afecciones de los riñones y de sus anexos.
- 123 Cálculos de las vías urinarias.
- 124 Afecciones de la vejiga.
- 125 Otras afecciones de la uretra, abscesos urinosos etc.
- 126 Afecciones de la próstata.
- 127 Afecciones no venéreas de los órganos genitales del hombre.
- 128 Hemorragia uterina no puerperal.
- 129 Tumor uterino no canceroso.
- 130 Afecciones del útero.
- 131 Quiste y otros tumores del ovario.
- 132 Salpingitis y otras afecciones de los órganos genitales de la mujer.
- 133 Afecciones no puerperales de la glándula mamaria (excepto cáncer).

VII Estado puerperal.

- 134 Accidentes del embarazo.
- 135 Hemorragia puerperal.
- 136 Otros accidentes del parto.
- 137 Septicemia puerperal.
- 138 Albumenuria y Eclampsia puerperales.
- 139 Phlegmatia alba dolens, Embolia y muerte repentina puerperal.
- 140 Consecuencias del parto (sin otras explicaciones).
- 141 Afecciones puerperales de la glándula mamaria.

VIII Afecciones de la piel y del tejido celular.

- 142 Gangrena.
- 143 Divieso.
- 144 Flegmón, absceso caliente.
- 145 Otras afecciones de la piel y de sus anexos.

IX Afecciones de los huesos y de los órganos de la locomoción.

- 146 Afecciones de los huesos (excepto la tuberculosis).
- 147 Afecciones de las articulaciones (excepto la tuberculosis y el reumatismo).
- 148 Amputación.
- 149 Otras afecciones de los huesos y de los órganos de la locomoción.

X Vicios de conformación.

- 150 Vicios de conformación congénita, sin comprender los nacidos muertos.

XI Primera edad.

- 151 Debilidad congénita, Icteria y Esclerema.
- 152 Otras afecciones especiales de la primera edad.
- 153 Falta de cuidados.

XII Vejez.

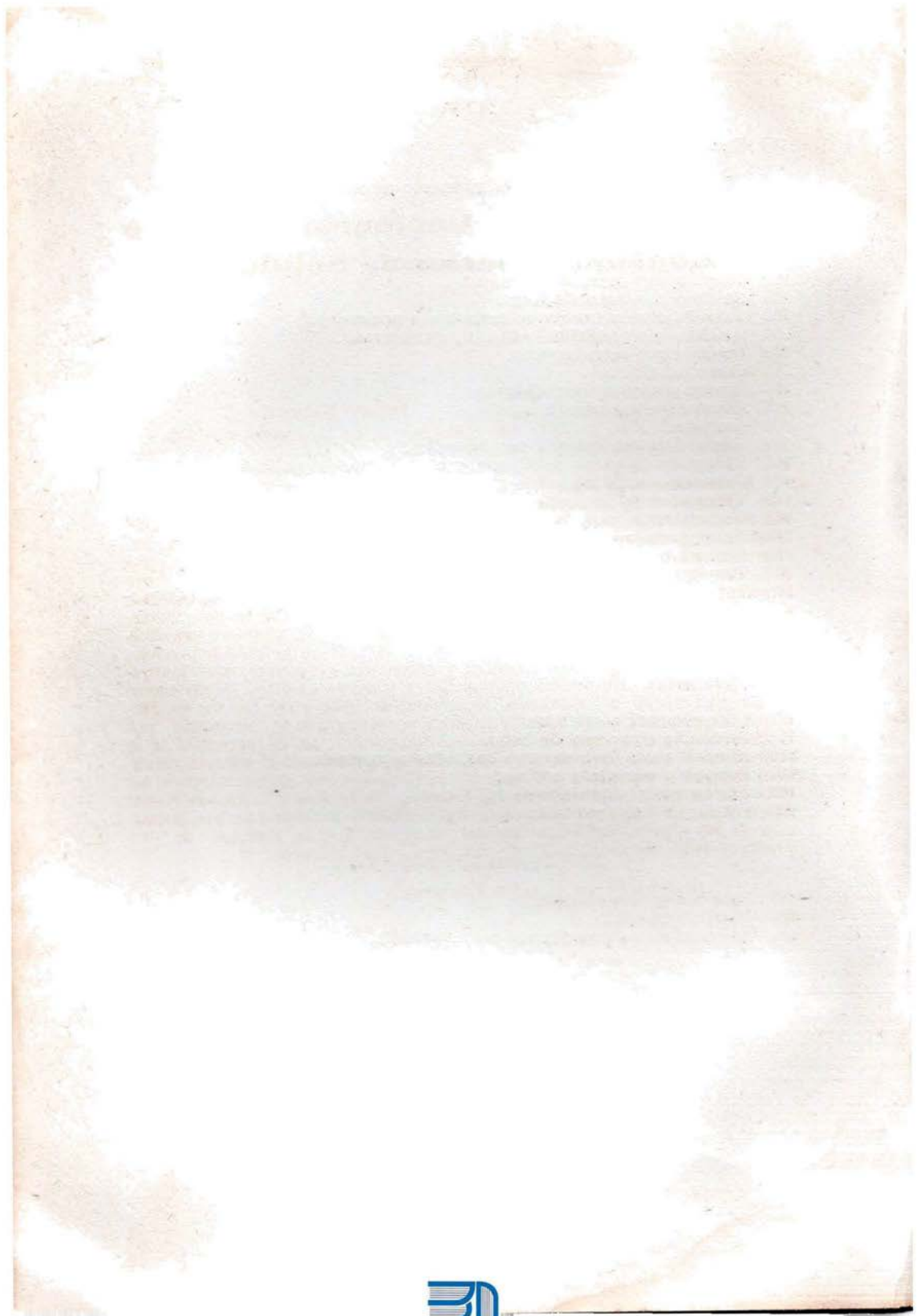
154 Senilidad.

XIII Afecciones producidas por causas exteriores.

- 155 Suicidio por veneno.
- 156 Suicidio por asfixia.
- 157 Suicidio por ahorcadura o estrangulación.
- 158 Suicidio por sumersión (ahogado).
- 159 Suicidio por arma de fuego.
- 160 Suicidio con instrumentos cortantes o punzantes.
- 161 Suicidio por precipitarse de un lugar elevado.
- 162 Suicidio por aplastamiento.
- 163 Otros suicidios.
- 164 Envenenamientos por alimentos.
- 165 Otros envenenamientos agudos.
- 166 Incendio.
- 167 Quemadura (no causada por incendio).
- 168 Absorción de gases deletéreos (excepto incendio y suicidio).
- 169 Sumersión accidental.
- 170 Traumatismos por armas de fuego.
- 171 Traumatismos por instrumentos cortantes o punzantes.
- 172 Traumatismos por caída.
- 173 Traumatismos en minas y canteras.
- 174 Traumatismos por maquinaria.
- 175 Traumatismos por otros machacamientos (coches, tranvías, desplomes, etc).
- 176 Violencias ejercidas por animales.
- 177 Hambre.
- 178 Frio excesivo.
- 179 Termonosis.
- 180 Rayo.
- 181 Otra conmoción eléctrica.
- 182 Homicidio con arma de fuego.
- 183 Homicidio con instrumentos cortantes o punzantes.
- 184 Homicidio por otros medios.
- 185 Fractura (sin otra indicación).
- 186 Otras violencias exteriores.

XIV Enfermedades mal definidas.

- 187 Lesión orgánica no definida.
- 188 Muerte repentina.
- 189 Enfermedad no especificada o mal definida.



Departamento de Uncinariasis, anexo al Consejo Superior de Salubridad.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional:
San Salvador, 27 de noviembre de 1915.

A insinuación de los señores doctores John A. Ferrel y Walter H. Rowan, Delegados del Instituto Rockefeller (Estados Unidos de América), quienes han llegado al país con el noble propósito de ofrecer su cooperación científica y pecuniaria para el establecimiento, en esta capital, de una oficina delicada a estudios y trabajos contra la Uncinariasis,—el Poder Ejecutivo, considerando que los fines que persigen el mencionado Instituto, son altamente humanitarios, y, a excitativa del Consejo Superior de Salubridad, ACUERDA: aprobar las siguientes bases preliminares en que se ha convenido para llevar a cabo el objeto antes indicado: 1a. Se establece una oficina denominada "Departamento de Uncinariasis", anexo al referido Consejo; 2a. Acéptase la cooperación científica y pecuniaria que ofrece aquel Instituto para el mejor éxito de las operaciones y trabajos de dicho Departamento; 3a. El Director del expresado Departamento deberá ser Doctor en Medicina, especialista en la materia y podrá ser designado y retribuido por la Comisión Internacional de Salubridad Rockefeller; 4a. Se permitirá la introducción al país, libre de derechos e impuestos, de todo el material científico, equipos y medicinas que necesite el Departamento de Uncinariasis; 5a. Esta oficina tendrá libre uso de los Correos, Telégrafos y Teléfonos Nacionales; y 6a. El Gobierno suministrará el mobiliario necesario para la instalación de las oficinas del Departamento, lo mismo que los trabajos de imprenta y útiles de escritorio indispensables.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,
Bustamante.

(Diario Oficial de 27 de noviembre de 1915.)

REPUBLICA NACIONAL DE EL SALVADOR

MINISTERIO DE EDUCACION

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES EDUCATIVAS

BOGOTÁ, COLOMBIA

REGLAMENTO

Sanitario de Establecimientos Mineros

PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,
En uso de las facultades que la Constitución le confiere,
DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS MINEROS

Art. 1o.—El Consejo Superior de Salubridad clasifica los establecimientos mineros, como de primera categoría, sujetos a lo dispuesto en el capítulo V del Código de Sanidad y a las prescripciones especiales de este Decreto.

Art. 2o.—Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son aquellos en los que, por métodos metalúrgicos, las brozas se convierten en metales.

Art. 3o.—El Consejo Superior de Salubridad, por medio de un Delegado Especial, ordenará una inspección anual a los establecimientos mineros, o cuando lo creyere conveniente, con fin de hacer cumplir rigurosamente este Reglamento. Los gastos que ocasionen estas visitas, serán por cuenta de las Empresas o Compañías respectivas.

Art. 4o.—Los Médicos de los establecimientos mineros, tendrán, con respecto al Consejo Superior de Salubridad, estos deberes:

a) Dar parte inmediatamente, como lo prescriben los artículos 139 y 140 del Código de Sanidad, de cualquier caso confirmado o sospechoso de fiebre amarilla, cólera asiático, peste bubónica, tuberculosis, tos ferina, tifo, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina, meningitis cerebro-espinal y afecciones diftéricas, sin perjuicio de tomar las medidas profilácticas necesarias y urgentes.

b) Comunicar, lo menos cada seis meses, la estadística médica.

c) Propagar la vacuna, para lo cual la Dirección General del Ramo enviará fluido necesario.

Art. 5o.—Las Compañías están obligadas a adoptar las siguientes medidas profilácticas contra el paludismo: desecación de pantanos próximos a las plantas o petrolización de los mismos; evitar derrames y depósitos de

agua: colocar tela metálica contra zancudos, en las casas pertenecientes a las empresas y destinadas a viviendas de empleados y obreros; y, vender a éstos, a precio de costo, la quinina u otras medicinas apropiadas para combatir aquella enfermedad.

Art. 6o.—Como medidas precautorias contra posible envenenamiento con el cianuro, las Compañías quedan obligadas a observar y a ejecutar las siguientes obras:

a) Los cobertizos de los tanques de solución de cianuro, serán suficientemente altos y ventilados.

b) Las lamas serán aereadas, formando grandes esplanadas. Los cianuros solubles de las aguas que se viertan a quebradas o ríos, se transformarán en insolubles.

c) Para evitar el acceso del ganado a las quebradas o ríos que reciben residuos cianurados, se colocarán en cada ribera, dos cercas de alambre espigado, de cinco hilos cada una, con separación de cuatro metros entre sí. Estas cercas se extenderán, desde el punto contaminado con aquellos residuos, hasta una distancia de dos kilómetros, río abajo.

d) En el paso de los caminos nacionales o vecinales, sobre las quebradas y ríos contaminados, dentro del límite de dos kilómetros antes fijado, las Compañías construirán por su cuenta, viaductos altos, bien dispuestos, que eviten que el ganado baje a beber agua en el lugar.

e) Las Compañías, para substituir los antiguos abrevaderos, construirán otros nuevos, de agua potable, dentro de la zona antes referida.

Art. 7o.—Las obras indicadas en los artículos anteriores, serán consideradas y cuidadas por las autoridades como de beneficio público.

Art. 8o.—El depósito de los explosivos se situará en cada establecimiento, a una distancia mínima de doscientos metros distante de las plantas.

Art. 9o.—Los trabajos indicados en el artículo 5o. serán ejecutados por las respectivas Empresas o Compañías en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de este reglamento; y los del artículo 6o. y 8o., en un plazo de cuatro meses, a contar de la misma fecha.

Art. 10.—Las infracciones al presente Decreto serán castigadas con multas hasta de *doscientos pesos*, quedando, además, sujetos los establecimientos mineros, a lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Sanidad.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis.

C. Meléndez

El Ministro de Gobernación y Fomento,
Cecilio Bustamante.

(Diario Oficial de 3 de Abril de 1916)

**TARIFA DE ARBITRIOS A
FAVOR DEL CONSEJO
SUPERIOR DE SALUBRIDAD**



Tarifa de Arbitrios a favor del Consejo Superior de Salubridad

La Asamblea Nacional, en uso de sus facultades y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA :

La siguiente tarifa de arbitrios a favor del Consejo Superior de Salubridad:

Artículo 1o.—Son fondos del Consejo Superior de Salubridad:

1o. El producto de las multas impuestas por las infracciones del Código de Sanidad y demás leyes sanitarias;

2o. Los derechos que a continuación se expresan :

Por la desinfección de un carruaje en que se haya conducido cadáveres o personas atacadas de enfermedades contagiosas (Arts. 152 y 153 C. de S.).....\$	3.00
Por desinfectar una casa, cada pieza (Arts. 16 y 148).....	2.00
Por desinfectar ropas u otros objetos muebles, cada 100 kilos o fracción (Arts. 16 y 148).....	1.00
Por el examen de cada animal que se importe a la República (Art. 12).....	1.00
Por el examen de despojos de animales, cada 100 kilos o fracción (Art. 11).....	2.00
Por la desinfección de un buque de más de 100 toneladas o parte de él (Art. 227).....	100.00
Por cada certificación que expida el Consejo o sus Delegados	1.00
Por cada boleta de defunción extendida por el Alcalde Municipal respectivo, para el enterramiento.....	0.50
Por revisar los planos para construir una casa particular (Art. 29).....	1.00
Por revisión de planos para construir hoteles, mesones, casas de alquiler para varias familias y otros edificios análogos.	5.00
Por revisión de planos de teatros, iglesias, mercados, circos y otros lugares de reunión (Art. 73).....	25.00

Por un informe para instalar establecimientos insalubres de primera categoría (Art. 88) incluyendo la revisión de los planos y la visita del lugar (Art. 88).....	50.00
Por el informe para poner en explotación esa clase de establecimientos, inclusive la visita que se practique.....	15.00
Por el informe que ocasione la visita anual a los beneficios de lavar café.....	25.00
Por el informe para instalar establecimientos de segunda categoría (Art. 88) inclusive la revisión de planos y visita que se practique.....	15.00
Por el informe para poder poner en explotación esa clase de establecimientos, inclusive la inspección que se practique....	10.00
Por el informe para poder poner al servicio del público en cada temporada, circo, teatros u otros lugares de reunión, inclusive la visita que se practique (Art. 74). La temporada no podrá pasar de tres meses en poblaciones de primera y segunda categoría.....	10.00
Por el informe para poder poner al servicio del público, iglesias y mercados, inclusive la visita que se practique (Arts. 74 y 180).....	25.00
Por el informe para poder hacer funcionar calderas y motores (Art. 122), en el centro de la población.....	5.00
Por el informe para introducir un cadáver o trasladarlo fuera de la República (Art. 136).....	100.00
Por el informe para introducir restos de cadáveres o trasladarlos fuera de la República.....	25.00
Por la licencia para poderse levantar una cuarentena.....	25.00
Por la visita de un buque a su llegada (Art. 221).....	10.00
Por la patente de un buque para su zarpe (Arts. 245 y 253).	5.00
Por la licencia para poder trasladar un cadáver de una población a otra (Art. 136).....	10.00
Por la licencia para poder trasladar restos de cadáveres de una población a otra (Art. 136).....	10.00
Por cualquier informe que dieren el Consejo y sus Delegados, de interés particular que no esté previsto en la presente tarifa.	10.00

Artículo 2o.—Cuando un establecimiento insalubre suspenda sus trabajos por más de un año o sea trasladado a otro lugar, pagará para su reinstalación los mismos derechos como que se instalara por primera vez (Art. 90, C. de S.)

Artículo 3o.—Cuando las desinfecciones que se practiquen en habitaciones, sean por causa de enfermedad epidémica grave, no se cobrarán derechos.

Artículo 4o.—Los arbitrios que esta ley establece sobre hoteles, teatros, circos, casas de huéspedes, mesones, caballerizas en las ciudades de San Salvador, Santa Ana, San Miguel y Sonsonate, se cobrarán íntegros como los prescribe la presente tarifa. Para las demás cabeceras de Departamento, la mitad, y en las otras poblaciones serán sin derechos.

Artículo 5o.—Los arbitrios que se establecen en la presente tarifa no se podrán dispensar en ningún caso, salvo que los interesados sean pobres de solemnidad, comprendidos en el Art. 970 Pr.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos quince.

Franc^o G. de Machón,
Presidente

Rafael A. Orellana.
1er. Secretario.

J. H. Villacorta,
2o. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 29 de mayo de 1915.

Publiquese,
C. Meléndez.

El Ministro de Gobernación,
Cecilio Bustamante.

Publicada en el "Diario Oficial" No. 134, correspondiente al 10 de junio de 1915.

REGLAMENTO INTERIOR
DEL
Consejo Superior
de Salubridad.



El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador. DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD.

CAPITULO I

Del Consejo.

Art. 1o.—El Consejo Superior de Salubridad se compone de cinco miembros que serán dos Médicos, un Farmacéutico, un Abogado y un Ingeniero Civil, quienes elegirán entre ellos por voto secreto, en los últimos días del mes de diciembre un Presidente, que tendrá a cargo el gobierno, régimen interior de la Institución y demás atribuciones que las leyes le impongan.

Art. 2o.—El objeto principal del Consejo es llevar a la práctica las prescripciones del Código de Sanidad, de las leyes y reglamentos de la materia, e indicar al Ejecutivo las reformas que se vayan necesitando, aconsejadas por la experiencia.

Art. 3o.—Habrá cuatro Vocales Suplentes de nombramiento del Ejecutivo para sustituir a los propietarios en caso de falta, impedimento o ausencia. Cada Suplente será de la misma profesión de aquel a quien va a sustituir.

Art. 4o.—El Consejo tendrá sesiones diarias, por lo menos durante dos horas, a las que concurrirán todos sus miembros y en las que deben discutir y resolver todos los asuntos concernientes al objeto de la Institución. Para que haya resolución se necesita la mayoría de votos de los concurrentes; y en caso de empate el voto del Presidente será doble.

Art. 5o.—Para que haya sesión, se necesita por lo menos, la asistencia de tres miembros.

Art. 6o.—A ningún miembro del Consejo le es permitido abstenerse de votar, salvo el caso de impedimento, que en el acto será calificado por el Consejo. Si a pesar de que el Consejo creyere que debe emitir su voto, se abstuviere de hacerlo, se entenderá que se adhiere a la mayoría de los votantes.

Art. 7o.—Las resoluciones del Consejo que tengan el carácter de sentencias, o las que se dicten en casos graves, serán firmadas por todos los miembros que concurrieren al acto y aunque alguno hubiere opinado en sentido contrario; mas en este caso se harán constar en el fallo los nombres de los miembros que formaron la resolución. La redacción de las sentencias a que se refiere este artículo estará a cargo del Abogado del Consejo.

Tomo II—23

Las sentencias interlocutorias se autorizarán con media firma, y las definitivas con firma entera.

Art. 8o.—Las inspecciones en que se solicite la presencia del Consejo o en la que deba haber intervención técnica se practicarán por el Vocal Ingeniero asociado de los Agentes Sanitarios a que se refiere el artículo 13o., a menos que el Consejo en casos especiales acordare practicarlos en cuerpo.

Toca también al Ingeniero revisar los planos que sean presentados para su aprobación.

Art. 9o.—El Consejo podrá conceder licencia a sus miembros y empleados inferiores, hasta por quince días, en caso de enfermedad u otra causa justa.

CAPITULO II

Del Presidente.

Art. 10o.—El Presidente durará en sus funciones un año, contado desde el 1o. de enero, pudiendo ser reelecto.

Art. 11o.—Son atribuciones del Presidente:

1a. Emitir los informes que soliciten las autoridades superiores.

2a. Dar cuenta cada año al Ministerio de Gobernación de la Memoria de los trabajos realizados por el Consejo.

3a. Cuidar de que los miembros del Consejo y demás empleados llenen cumplidamente sus deberes y dar cuenta al Consejo de las faltas graves, previa información que debe seguir para averiguar la verdad.

4a. Ser el órgano de comunicación con los Supremos Poderes.

5a. Llevar la tramitación y sustanciación de los asuntos que se ventilen autorizando los autos que dictare con media firma.

6a. Poner el "Vo. Bo." a los recibos que deben pagarse por la Tesorería General y la Tesorería Especial del Consejo.

Art. 12o.—La falta del Presidente será llenada por el Vocal respectivo, en el orden de su nombramiento, aun cuando sea llamado un Suplente para subrogarlo.

CAPITULO III

Del personal de la Oficina dependiente del Consejo.

Art. 13o.—El personal de la Oficina se compone de:

Un Secretario,

Un Tesorero,

Un Encargado de la Sección de Estadística,

Un Primer Escribiente,

Dos Agentes Sanitarios,

Los Escribientes Auxiliares que designe el Presupuesto,

Un Encargado de las Estufas,

Un Escribiente Archivero,

Un Portero Bibliotecario; y de

Un mozo de servicio.

Art. 14o.—El Secretario es el Jefe inmediato de los demás empleados, subalternos, a quienes les distribuirá el trabajo de una manera equitativa y pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente las faltas cometidas por aquellos para que dicte las medidas del caso, a fin de que cumplan con sus deberes.

Art. 15o.—El Secretario, como todos los demás empleados del Consejo, los nombrará el Ejecutivo a propuesta del mismo; deberán ser salvadoreños; mayores de edad, de muy buena conducta y con aptitudes suficientes para el desempeño de sus cargos, y están obligados a concurrir a la Oficina cuatro horas diarias.

Art. 16o.—El Secretario deberá ser médico o farmacéutico de las Facultades de El Salvador, y no ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Consejo.

Art. 17º —Las faltas del Secretario, por ausencia o cualquier otra causa, serán suplidas por el empleado que el Consejo designe.

Art. 18º —Son obligaciones del Secretario:

1a. Autorizar con su firma las resoluciones del Consejo y del Presidente;

2a. Recibir todas las comunicaciones que se dirijan al Consejo y anotar en los escritos el día y hora en que fueron presentados, dando cuenta de todo inmediatamente;

3a. Llevar los libros siguientes:

Uno en que haga constar los trabajos diarios de la Corporación, los que publicará en el Boletín del Consejo,

Uno de Acuerdos y Decretos,

Un Copiador de Sentencias,

Un copiador de informes y correspondencia,

Un libro de inventario.

Un libro de conocimientos y sacas; y

Uno que formará con las notas y telegramas que se reciban cada año.

4a. Redactar el Boletín del Consejo;

5a. Ser el órgano de comunicación del Consejo con los empleados de su dependencia, autoridades auxiliares e inferiores;

6a. Cuidar y conservar con el debido arreglo todos los documentos libros y papeles que estuvieren en la Oficina; custodiar los sellos y procurar que los muebles de la Oficina se conserven en buen estado, sin permitir que se extraiga fuera del despacho ningún papel sin orden del Presidente y bajo conocimiento;

7a. Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la Oficina.

8a. Cuidar que no se quede resolución alguna sin la firma de los miembros del Consejo;

9a. Redactar los Acuerdos y Decretos del Consejo;

10a. Vigilar porque se lleve la estadística sanitaria, de conformidad con el Reglamento respectivo, facilitando al encargado de esa sección los escribientes que necesite;

11a. Expedir las certificaciones y licencias que ordene el Consejo; y

12a. Poner el «Es conforme» a los recibos que deba pagar la Tesorería Especial del Consejo.

Art 18º —Son obligaciones del Tesorero:

1a. Recaudar los fondos que establecen el Código de Sanidad y Tarifa del Consejo,

2a. Llevar la contabilidad conforme a las leyes de Hacienda,

3a. Hacer las erogaciones que el Consejo ordene conforme a la ley,

4a. Publicar cada mes un cuadro de los ingresos y erogaciones habidos en la Oficina,

5a. Rendir fianza conforme a la ley; y

6a. Presentar los estados de Caja, lo más tarde el cinco de cada mes y entregarlos al Secretario con el «Es conforme» del Presidente para que los haga publicar antes del quince del mismo mes.

Art. 19º—El Tesorero no podrá hacer ningún pago sin que los documentos tengan el «Es conforme» del Secretario, el «Vo. Bo.», del Presidente y el «Dese» del Ministro de Gobernación.

Art. 20º—Los Agentes Sanitarios, además de las cualidades requeridas en el Art. 15, deberán ser estudiantes de medicina matriculados por lo menos en el cuarto curso de Medicina el año que desempeñen dicho cargo y sus obligaciones son:

1a. Extender los certificados de defunción de los que fallezcan sin asistencia de facultativo;

2a. Hacer las inspecciones que ordene el Consejo;

3a. Denunciar por medio de la Secretaría toda falta de higiene que notaren en la población;

4a. Practicar visitas domiciliarias cuando lo crea conveniente el Consejo;

5a. Llevar un libro donde anotarán diariamente los trabajos que tuvieren, presentándolo al fin de cada mes al Secretario, quien deberá rubricarlo;

6a. Emitir por escrito los informes que les pida el Consejo y los de las visitas o inspecciones que practiquen; y

7a. Rendir al fin de cada tres meses un informe de sus trabajos a la Secretaría y cumplir con todas las órdenes que el Consejo les dé.

Art. 21º—El encargado de la sección de Estadística Demográfica, dará cumplimiento a todo lo dispuesto en el Reglamento respectivo y hará que todos sus trabajos se publiquen de preferencia trimestralmente en el Boletín del Consejo, siendo el único responsable de los errores que contengan los trabajos que le están encomendados.

Art. 22º—El Primer Escribiente practicará las citaciones, notificaciones y emplazamientos que hayan de hacerse fuera de oficina; tanto él como los demás escribientes ejecutarán los trabajos que les ordene el Secretario.

Art. 23º—El encargado de las estufas de desinfección tendrá a su cargo todas las desinfecciones que ocurran de cualquiera clase que sean y que ordene el Consejo; siendo responsable de la buena conservación de los aparatos que estén bajo su custodia.

Art. 24o. — Son obligaciones del Archivero:

1a. Mantener en el orden debido todos los documentos del Archivo, los que clasificará conforme las instrucciones que le dé la Secretaría, para lo cual llevará un libro índice del Archivo y otro de entradas y salidas;

2a. Administrar y distribuir el Boletín del Consejo;

3a. No permitir la extracción de ningún documento, hojas o libros impresos sin orden del Presidente o del Secretario;

4a. Formar en su debido tiempo las colecciones de las publicaciones periódicas e informar a la Secretaría, cuáles se deben mandar a empastar para el servicio de la Biblioteca;

5a. Informar a la Secretaría sobre los ejemplares que falten de cada colección, para solicitarlos de quien corresponda; y

6a. Desempeñar cualquier trabajo que le encomiende el Consejo relacionado con el servicio de la Oficina.

Art. 25o. — El Portero bibliotecario cuidará de la conservación de la biblioteca del Consejo, dando cuenta a la Secretaría inmediatamente que notare la falta de algún volumen, llevará un inventario y catálogo de las obras-

cuidará de que el mozo de servicio asee el local de la Oficina y haga todos los oficios concernientes a su empleo; y ejecutará cualquier trabajo que le ordene la Secretaría, compatible con su empleo.

Art. 26. — El mozo de servicio estará bajo las órdenes inmediatas del portero, sin perjuicio de cumplir lo que el Secretario ordene, y concurrirá un cuarto de hora antes que la señalada para aseo el edificio y poner todo lo que sea indispensable a las urgentes necesidades de los empleados.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 27o. — Las denuncias podrán hacerse por escrito en papel simple o verbalmente y al recibirse se decretará que se practique inspección por los Agentes sanitarios e Ingeniero en su caso, para darles la tramitación que corresponda.

En el informe que estos funcionarios extiendan del resultado de la inspección, harán constar, además de los defectos que notaren, las medidas que convenga adoptarse para enmendarlos y el tiempo aproximado en que pueden llevarse a cabo. Puntualizarán también si el lugar inspeccionado es insalubre, si está infestado, o si hay en él alguna obra que ofrezca peligro a la salud de las personas que en él habitan o de los vecinos.

Cuando los dos Agentes Sanitarios en cumplimiento de las obligaciones del Art. 20 hicieren las denuncias, se omitirá esta inspección si ya la hubieren practicado conjuntamente, a menos que sea necesario oír al ingeniero, pues, en este caso, se practicará nuevamente por aquellos y este funcionario.

Art. 28o. — Para la tramitación de las denuncias se usará papel común y sólo cuando las solicitudes que se hicieren sean de interés puramente individual, como las de obtener licencias, revisiones de planos etc., se usará papel sellado de diez centavos la foja.

Art. 29o. — Las certificaciones que se pidieren serán extendidas en papel de veinticinco centavos la foja.

Art. 30o. — Cuando por cualquier motivo, se encontrare en poder de particulares o empleados de la Oficina expedientes y útiles de la misma, aquel que se negare a devolverlos, pasados seis días después de este requerimiento, quedará incurso el rebelde en la multa de cinco pesos, sin perjuicio de denunciarlo ante quien corresponda por el delito que cometa, se oficiará a la Dirección General de Policía para que los recoja en el acto y los devuelva a la Oficina.

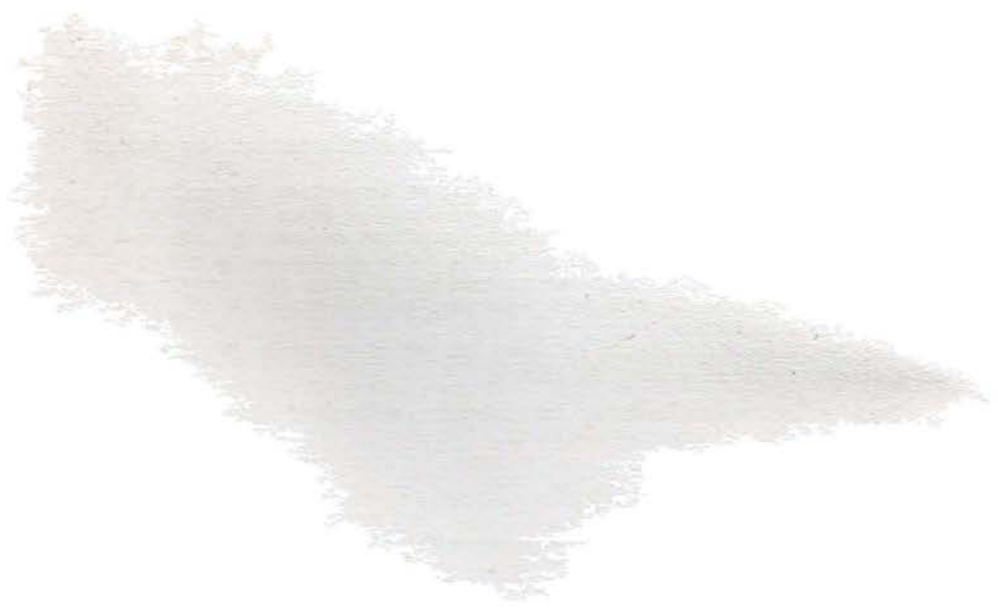
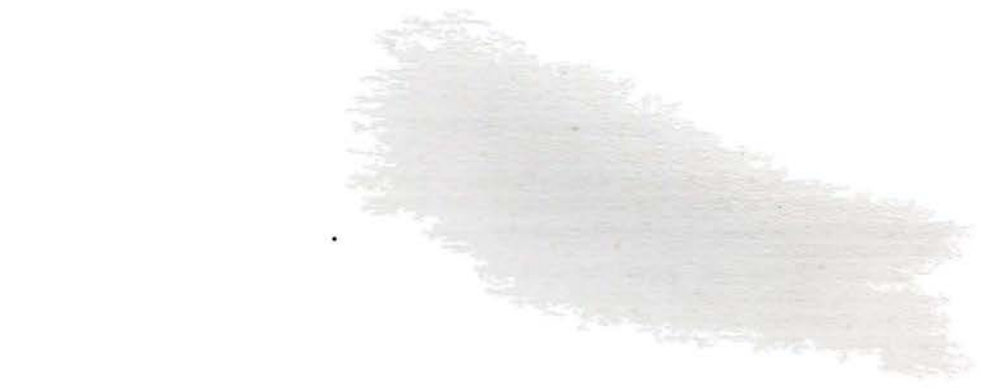
Art. 31o. — Queda derogado en todas sus partes el anterior Reglamento del Consejo, de 26 de octubre de 1904.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

Alfonso Quiñónez M.

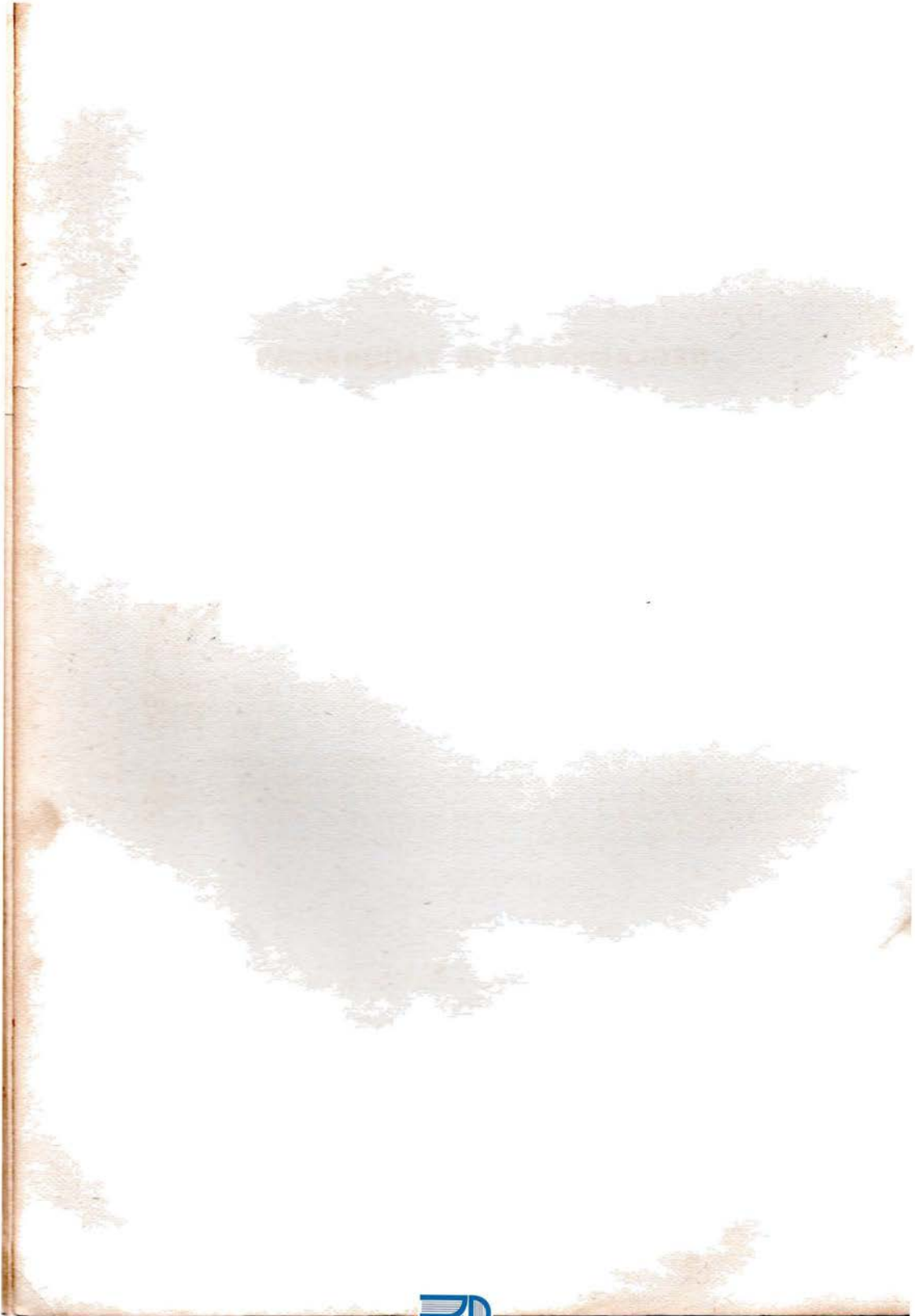
El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación
Cecilio Bustamante.

Nota:—Publicado en el Diario Oficial número 134, correspondiente al 9 de diciembre de 1914.



REGLAMENTO DE VACUNACION





El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE VACUNACION

Sección Primera

CAPITULO I.

Del personal de la Oficina Central de Vacuna.

Artículo 1o.—La Oficina Central de Vacuna depende directamente del Consejo Superior de Salubridad; estará instalada en el mismo local que éste, y tiene por objeto propagar la vacuna en toda la República y combatir la viruela con la mayor energía posible.

Art. 2o.—El personal de la Oficina estará compuesto de un Director, un Secretario, dos vacunadores permanentes y un portero con funciones de mozo de servicio, debiendo ser nombrados todos por el Ejecutivo a propuesta del Consejo.

El Director será Médico y Cirujano de nacionalidad salvadoreña.

Art. 3o.—El personal podrá aumentarse a indicación del Jefe de la Oficina, en caso de temerse invasión de viruela o bien para activar los trabajos de vacunación si hubiere epidemia o por exigirlo así el mejor servicio del público, a juicio del Consejo.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 4o.—El Director tendrá a su cargo el gobierno interior de la Oficina, siendo el Jefe inmediato de sus empleados y de todos los vacunadores de la República, y son sus obligaciones:

1a. Cumplir y hacer cumplir por quienes corresponda las disposiciones del presente Reglamento.

2a. Vigilar y activar diligentemente la conservación, buena calidad y propagación del fluido vacuno.

3a. Vacunar dos horas diarias y hacer que vacunen sus empleados a los que se presenten a su oficina, debiendo dedicar una hora más con ese fin cuando la viruela sea la enfermedad reinante, avisando previamente en el Diario Oficial y demás periódicos locales, el lugar, día y hora señalada para la vacunación.

4a. Dar cuenta al Consejo Superior de Salubridad de sus trabajos y le hará ver las dificultades y faltas que notare en perjuicio del buen servicio público, cada vez que lo crea necesario o que el Consejo se lo ordene. En caso de epidemia informará semanalmente.

5a. Al fin de cada trimestre remitirá al Consejo un informe detallado sobre estadística de vacunación, movimiento de lazaretos o asistencia de variolosos a domicilio.

Ese informe deberá constar: 1o.—Del nombre, sexo, edad y número de personas vacunadas en el trimestre en todos los departamentos. 2o.—El número de individuos a quienes se les haya tomado el fluido vacuno. 3o.—El número y nombre de los encargados en las diferentes poblaciones de la conservación del fluido y propagación de la vacuna. 4o.—El número de defunciones ocasionadas por la viruela, con distinción de edades, sexo, y si fueron vacunados o nó los fallecidos. 5o.—El tratamiento empleado para la curación de los atacados de viruela, las observaciones que se hayan hecho y las medidas tomadas para aislar a los variolosos.

Al fin de cada año dará un informe resumen de los trimestres, acompañando además un inventario de los enseres y útiles de la oficina. 6o.—Si hubiere viruela, el Director visitará en compañía de los vacunadores o enviará a éstos a todos los establecimientos públicos y particulares para vacunar a los individuos que no lo estuvieren y que necesiten ser vacunados, debiendo dar además los mejores consejos higiénicos y vigilar cuidadosamente por el mejor estado sanitario de los referidos establecimientos. 7o.—Visitara cuando lo crea conveniente o le fuere ordenado, las principales poblaciones de la República, para inspeccionar personalmente los trabajos de vacunación y para estimular, organizar o desarrollar la misma. 8o.—Si alguna población importante fuere invadida por la viruela, el Director lo avisará al Consejo Superior de Salubridad, acudirá a ella si le fuere ordenado o nombrará una comisión especial para activar los trabajos de vacunación, haciendo al propio tiempo que se dicten por las autoridades, todas las disposiciones eficaces para evitar los estragos de la enfermedad. 9o.—Cuando por motivos de epidemia se trate de establecer un lazareto de variolosos, el Director está obligado a cooperar y auxiliar a las autoridades para su buena organización, y asociándose al médico del lazareto y demás facultativos del lugar, trabajará de común acuerdo en favor de la salubridad pública haciendo que se dicten las medidas higiénicas más oportunas y conducentes a combatir la epidemia. 10o.—Informar al Consejo Superior de Salubridad sobre la morosidad de las autoridades y encargados de la vacunación, anotando las dificultades, observaciones, e indicaciones que la práctica le hubiere demostrado relativa a la materia. 11o.—Asistir a la Oficina 2 horas diarias. 12o.—Mantener suficiente fluido vacuno y distribuirlo convenientemente entre los pueblos de la República, donde hubiere vacunadores, de acuerdo con el Consejo Superior de Salubridad. 13o.—Hacer que en las poblaciones donde hubiere médicos se organicen de una manera formal y permanente los trabajos de vacunación para lo cual solicitará el apoyo y cooperacion de las autoridades locales. 14o.—Hará que se nombre por la Gobernación correspondiente en cada cabecera de departamento, un médico o persona competente que se encargue de la

12
 .../Arb.
 ... por lo me-
 nos, a la oficina, la que deberá estar
 abierta al público desde las 9 hasta las
 11 a.m. y desde las 2 hasta las 5 p.m.
 (C. Ofic. N. 1) ...

propagación y conservación del fluido vacuno. Para el caso de que el vacunador no sea facultativo deberá aprobarse su nombramiento por la Dirección y se encargará de instruir a estos individuos sobre los más esenciales conocimientos de antiseptica y procedimientos de vacunar para evitar accidentes perjudiciales a la salud pública. 15o.—Prevenir a todos los Directores o Jefes de Establecimientos públicos para que hagan concurrir a la Oficina a todas las personas de su dependencia que no estén vacunadas o revacunadas, haciendo que se imponga la multa correspondiente en caso de contravención. 16o.—Procurar que se impongan las multas de que hablan los artículos 16, 17, 18 y 19 del presente Reglamento. 17o.—Cumplir todas las órdenes o resoluciones del Consejo inherentes a su cargo. 18o.—Dar cuenta al Consejo de las personas a quienes se debe multar, pudiendo ser la multa levantada por la autoridad competente probándose justa causa dentro del tercero día de notificada a los multados.

Si el multado no residiere en el Departamento de San Salvador, se le concederán seis días más de ese término por razón de la distancia.

CAPITULO III

Del Secretario.

Art. 5o.—Para ser secretario de la Oficina de Vacunación se necesita ser estudiante de Medicina, matriculado en el cuarto curso por lo menos, en el año que desempeña el cargo, de clara inteligencia y notable buena conducta. Podrá ser removido por faltar al cumplimiento de su deber o por cualquiera otro motivo a juicio del Director y a propuesta de éste.

Art. 6o.—El Secretario hará las veces del Director en caso de ausencia o de enfermedad del jefe de la Oficina o por remoción de éste y mientras se nombra otro Director.

Art. 7o.—Son obligaciones del Secretario:

1a.—Obedecer las órdenes que reciba del Director, relativas al servicio.
2a.—Llevar el Archivo de la Oficina y el registro correspondiente, para suministrar los datos que sus superiores gerárquicos les pidan.

3a.—Llevar la correspondencia de la Oficina para lo cual recibirá del Jefe las minutas de todo lo que haya que tratarse.

4a.—Permanecer dos horas diarias por lo menos en la Oficina y ayudar al médico a practicar la vacunación.

5a.—Conservar en buen estado los útiles, instrumentos y demás accesorios de la Oficina.

CAPITULO IV

De los vacunadores permanentes

Art. 8o.—Para desempeñar este cargo se necesita ser estudiante de Medicina matriculado en el cuarto curso por lo menos, en el año que desempeña el cargo, de reconocida competencia y notoria buena conducta. Una falta cualquiera en el ejercicio de sus funciones pondrá al Director en el caso de proponer al Ministerio correspondiente su remoción.

Art. 9o.—Son obligaciones de los vacunadores permanentes.

1a.—Vacunar por lo menos dos horas diarias en el radio de la ciudad

capital, en los establecimientos públicos o en los establecimientos y casas particulares, anotando en los esqueletos correspondientes los datos estadísticos de personas vacunadas por ellos.

2ª —Denunciar a la Dirección General de Vacunación los casos comprobados o sospechosos de viruela que descubrieren en el ejercicio de sus funciones.

3ª —Practicar las inspecciones que su Jefe les ordene y emitir el informe correspondiente por escrito y detallado.

4ª —Practicar la vacunación en las poblaciones del Departamento, cobrando en este caso, gastos de viaje a razón de 3 pesos legua sólo de ida, que le serán pagados por la Tesorería Nacional.

5ª —Concurrir todos los días a la Oficina de Vacunación a dar cuenta de sus trabajos y a recibir nuevas órdenes.

6ª —En caso de epidemia de viruela acompañarán al Director en la instalación de lazaretos y demás trabajos que requiere una campaña activa para combatir dicha enfermedad, teniendo también en este caso derechos a cobrar viáticos lo mismo que el Director.

CAPITULO V

Del portero o mozo de servicio

Art. 10.—Son obligaciones del mozo de servicio:

1ª —Conservar en perfecto estado de aseo el local de la Oficina, útiles y muebles.

2ª —Coleccionar por meses y por departamentos los telegramas, oficios, cuadros estadísticos e informes.

También llevará en el debido orden las colecciones del Diario Oficial, Boletín del Consejo Superior de Salubridad y demás publicaciones que se reciban.

3ª —Anotar diariamente en un libro que llevará al efecto el número de vacunados y revacunados en toda la República.

4ª —Obedecer las órdenes del Director y Secretario.

5ª —Abrir la Oficina media hora antes de la llegada de sus Jefes y permanecer en ella las horas de despacho y las más que sean necesarias para el mejor servicio y cuando el Director así lo ordene.

Sección Segunda

CAPITULO UNICO

Vacunadores departamentales

Art. 11.—En cada cabecera de departamento habrá un encargado de propagar la vacuna en todos los pueblos de la sección administrativa que le corresponda.

Este encargado será de preferencia Médico y Cirujano o persona de reconocida competencia y designado por el Gobernador respectivo, quien consultará para el nombramiento a la Oficina Central, gozará dicha perso-

na del sueldo que le asigne la Gobernación, de acuerdo con las Municipalidades respectivas y que pagarán aprorata de sus fondos.

El vacunador del departamento queda bajo la dependencia inmediata de la Oficina Central de Vacunación en todo lo que a este ramo se refiera, Art. 12o.—Son sus atribuciones:

1a.—Conservar el fluido vacuno en su respectivo Departamento.

2a.—Vigilar con verdadera dedicación y celo el estado sanitario de los pueblos y caseríos de su jurisdicción, a fin de sorprender en sus principios cualquier aparición de casos de viruela, que denunciará inmediatamente a la Dirección General de Vacunación y se trasladará al lugar infectado para vacunar con actividad a todas las personas que no lo estuvieren o que tuvieran más de diez años de la última vacuna.

3a.—Auxiliar o cooperar con la Oficina Central y las autoridades en todo aquello que conduzca al buen servicio de vacunación.

4a.—Dar cuenta mensual de sus trabajos a la Oficina Central, por medio de los cuadros estadísticos cuyos esqueletos le serán suministrados siempre que los solicite a dicha oficina, informando además sobre el estado sanitario de su respectiva jurisdicción, debiendo suministrar todos los datos que se le pida de la Oficina Central.

5a.—Comunicar oficialmente con la Oficina Central y con las autoridades locales, para trabajar con el mayor celo posible por difundir la vacuna en todas las poblaciones.

6a.—Asociarse a los agentes de salubridad pública, autoridades y demás funcionarios para auxiliarlos en todo aquello que favorezca la higiene de la población.

7a.—Dar aviso a las Municipalidades correspondientes de los padres que oculten a sus hijos para evitar que sean vacunados o de los que no quieren prestarlos para tomar fluido vacuno de ellos cuando la necesidad exija emplear este medio de propagar la vacuna de brazo a brazo.

8a.—Pedir a la Oficina Central el fluido vacuno necesario para propagarlo entre los habitantes de su demarcación respectiva.

9a.—Cumplir todos los deberes que corresponden al Director y a la Oficina Central en la parte que sea aplicable en su jurisdicción y especialmente en los Números 1a., 2a., 10a., 15a., 16a., 18a. de Artículo 4o. Cumplir las órdenes que reciba de la Dirección General, relativas a la vacunación así como las que emanen de la Municipalidad respectiva.

Art. 13o.—Los encargados de la vacuna en los departamentos serán removidos por el Gobernador respectivo en caso de morosidad o por cualquier otra circunstancia que dé lugar a su remoción en cuyo caso se dará inmediatamente aviso a la Dirección General de Vacunación.

Sección Tercera

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales.

Art. 14o.—Todos los habitantes de la República están obligados a vacunarse, exceptuándose aquellos que lo hayan sido con anterioridad y sin que hayan transcurrido los diez años de la vacunación. En consecuen-

cia están obligados a presentarse con tal objeto en el lugar, día y hora señalados en los avisos que se publiquen en la prensa Oficial.

Art. 15o.—Las personas que fueren obligadas a vacunarse, lo serán también para presentarse después de siete días ante el vacunador; si la vacuna no hubiere surtido buen efecto se repetirá hasta cuatro veces consecutivas con siete días de intervalo cada una, y una vez pasada la última sin que al finalizar el tiempo señalado no hubiere resultado alguno favorable, se tendrán los presentados como refractarios del fluido.

Los vacunadores darán su comprobante a toda persona que vacunen, de haber tenido efecto la vacuna o de no haber dado ningún resultado a pesar de haberlo sido cuatro veces.

Art. 16.—Los padres de familia, tutores o curadores, están en la obligación de hacer vacunar a sus hijos o pupilos antes de los cuatro meses de edad y en caso de epidemia antes de los ocho días, debiendo además cumplir con las prescripciones del artículo anterior. Tienen también obligación de hacerlos revacunar cada diez años.

La infracción de este artículo será penada con la multa de cinco pesos.

Art. 17o.—Los Directores de Colegios, Maestros de Escuelas, Jefes de Talleres y de Cuarteles están en la obligación de hacer vacunar a los individuos que están bajo su dependencia y que no hayan sido vacunados o revacunados de conformidad con el artículo 13., bajo la pena de 10 a 20 pesos de multa si no lo verifican; y darán cuenta a la Oficina Central de Vacunación para que sean multadas las personas a que se refiere el artículo anterior. En caso de que la vacunación se practique por un Médico especial del Establecimiento, el Director o Jefe está obligado a enviar a la Oficina de Vacunación los datos estadísticos conforme se detalla en los esbozos que para tal fin tiene esta Dirección, incurriendo en una multa de 5 pesos, si no lo verifican.

Art. 18.—Al reunirse las milicias en cada departamento, los Comandantes Generales y Locales harán que sean vacunados todos los individuos del Ejército y de conformidad con el Artículo 13.

Las infracciones del presente artículo serán penados con una multa de 10 a 20 pesos.

Art. 19.—Los individuos que sin causa justa se opusieren a que se les vacune o no se presentaren a hacerlo cuando fueren requeridos, serán penados con una multa de cinco a veinte pesos.

Art. 20.—Mientras se establece el Conservatorio Vacunal a que se refiere el artículo 19 del Código de Sanidad, el fluido necesario para efectuar la vacunación en la República se obtendrá del Instituto anexo al «Hospital Rosales» según contrata que se celebrará entre el Consejo Superior de Salubridad y la Dirección de aquel Establecimiento.

En caso necesario se importará.

El Director de la Oficina Central de Vacunación y el Secretario cuidarán de tener fluido vacuno suficiente en su despacho para atender a los pedidos que se le hagan en los Departamentos.

Art. 21.—Cuando el Director y los Vacunadores noten una falta de las que este Reglamento pena con multa, denunciarán a la autoridad competente el nombre y señas de la persona incurso, para que aquella haga efectiva la multa, dando cuenta con el producto a la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 22.—Para facilitar el servicio de vacunación, todas las autoridades civiles, especialmente la Policía y Guardia Nacional, están obligadas a prestar auxilio a los vacunadores, con sólo la presentación del nombramiento

que los acredite como tales, para el cumplimiento de lo cual, los Jefes respectivos ordenarán de una vez por todas a sus subordinados en toda la República prestarles dicho auxilio.

La morosidad en el cumplimiento de este artículo será penada con una multa de 5 a 25 pesos que impondrá gubernativamente el Alcalde respectivo, por indicación del Consejo Superior de Salubridad, dando cuenta con ella de la manera que se dispone en el artículo precedente.

Art. 23.—En la Oficina Central se hará un estudio especial de la materia, anotándose los últimos adelantos, acumulando todas las observaciones practicadas para la organización y la mejor reglamentación de la vacunación y conservación del fluido.

Art. 24.—Habiendo epidemia de viruela, la Dirección hará circular con profusión la Cartilla instructiva sobre viruela y vacuna entre todas las clases sociales. Esta cartilla se distribuirá gratis de preferencia entre las masas ignaras del pueblo a fin de que conozcan a fondo el mal y busquen el medio de prevenirlo y la manera más eficaz de combatirlo.

Art. 25.—Se pondrá especialmente atención en las oficinas para evitar que exista y se inocule una falsa vacuna y en caso de haberla se dará pronto aviso al Consejo Superior de Salubridad y a las autoridades para evitar su propagación.

Art. 26.—Todo individuo que tenga noticia de que existe algún animal que tenga fluido vacuno está obligado a hacerlo saber al Alcalde del lugar o a los encargados de la vacuna.

Si presentare el animal, y el fluido vacuno estuviere en buen estado, a juicio del vacunador, se le gratificará con un premio de 10 a 20 pesos en moneda efectiva, lo que se tomará de los fondos pertenecientes al Ramo.

Art. 27.—Los lazaretos, hospitales de variolosos, se instalarán fuera de las poblaciones y convenientemente aislados.

Si hubiere que construir los lazaretos, éstos se harán de material limpio y fácilmente destruíble por el fuego al concluir la epidemia.

En todo lazareto o cerca de él, habrá agua. No se podrá lavar la ropa de los variolosos sin ser perfectamente bien desinfectada.

El Servicio de cocina, botiquin, etc. estará independiente del local en que se encuentren los enfermos.

La cubicación para cada celda o pabellón se calculará como la de cada sala de un hospital.

Todos los empleados de un Lazareto deberán ser personas recientemente vacunadas con buen éxito.

Art. 28.—El Director y los Encargados de la vacuna y lazaretos estarán exentos de los servicios civiles y militares.

Art. 29.—Quedan derogados todos los anteriores Reglamentos de Vacunación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a veintiséis de octubre de mil novecientos catorce.

Alfonso Quiñónez M.

El Subsecretario de Gobernación, Encargado
del Despacho por ministerio de Ley.

Francisco A. Lima.

(Diario Oficial de 9 de noviembre de 1914.)

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de la facultad que le concede la fracción 12 del Art. 91 de la Constitución Política,

DECRETA:

Las siguientes adiciones al Reglamento de Vacunación de 26 de octubre de 1914.

Sección cuarta

Del Inspector General de Vacuna

Art. 30.—Son atribuciones del Inspector General de Vacuna:

1a. Practicar una inspección anual por lo menos en cada uno de los departamentos de la República, para controlar el servicio de vacunación departamental; dar instrucciones a los vacunadores sobre la manera más conveniente de practicarla y sobre los caracteres distintivos de la viruela, pudiendo hacer extensivas estas últimas instrucciones a las autoridades locales de las poblaciones que visite, a fin de evitar alarmas infundadas e inspecciones inoportunas;

2a. Practicar toda inspección que le sea ordenada por la Dirección General, dando informe detallado del resultado;

3a. Fundar lazaretos para la asistencia de variolosos o procurar el aislamiento de éstos, cuando el número sea muy pequeño y disponga de las condiciones higiénicas indispensables, no abandonando los enfermos sino hasta que los deje al cuidado del vacunador respectivo o del médico del lazareto;

4a. Vacunar en todas las poblaciones donde por razón de su empleo se detuviere, y en esta capital cuando permanezca en ella;

5a. Concurrir diariamente a la Dirección General de Vacuna a recibir instrucciones;

6a. Avisar por telégrafo a la Dirección el itinerario que siga en sus visitas e inspecciones aisladas que se le ordenen;

7a. Dar a la Dirección un informe detallado mensual y otro anual, de sus labores.

Art. 31.—Todas las autoridades civiles de la República están obligadas a prestar el debido auxilio al Inspector General, a la presentación de su nombramiento o de cualquiera credencial de la Dirección General de Vacuna, incurriendo en la multa que señala el inciso 2o. del Art. 22 del Reglamento de Vacunación en caso de morosidad.

Art. 32.—El Inspector General de Vacuna estará exento de todo cargo civil y militar.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a once de agosto de mil novecientos diez y seis.

C. Meléndez.

El Ministro de Gobernación,
Cecilio Bustamante.

Diario Oficial de 15 de agosto de 1916.)

REGLAMENTO
DE
PROFILAXIS VENEREA

Tomo II—24

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA: el siguiente

REGLAMENTO DE PROFILAXIS VENEREA.

CAPITULO I

Organización.

Art. 1o.—Establécese el Departamento de Higiene para las enfermedades venéreas. Constará de una Dirección General en esta capital, y dependientes de ésta, oficinas locales en todas las poblaciones de la República, donde sea necesario.

Art. 2o.—La Dirección General tendrá el personal siguiente:

I. Un Médico, Director General.

II. Un Practicante Ayudante.

III. Un mozo de servicio.

Art. 3o.—Las oficinas locales constarán de

I. Un Médico Director local, Jefe de la oficina.

II. Un Practicante (en la capital).

III. Un Jefe de policía de Higiene.

IV. Una enfermera.

V. Cuatro policiales en la capital y dos en las demás poblaciones.

Art. 4o.—El nombramiento de Médico Director General corresponde al Ministerio de la Gobernación, de quien dependerá directamente. También le corresponde el nombramiento de los Médicos locales a propuesta del Médico Director General.

Art. 5o.—Los nombramientos de los empleados a que se refieren los incisos II y III del artículo 2o.; II y IV del artículo 3o., corresponden al Jefe de la oficina respectiva.

Art. 6o.—Todos los empleados que se han enumerado quedan investidos de las facultades necesarias para que se cumplan estrictamente los efectos de este Reglamento.

CAPITULO II

Del Médico Director General.

Art. 7o.—El Director General será Médico en ejercicio legal de la profesión, de honradez y buena conducta notorias y tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir todo lo mandado en este Reglamento.
 - II. Dar a los Médicos Directores locales las instrucciones convenientes para el buen desempeño de sus obligaciones, y el mejoramiento de sus oficinas respectivas, para lo cual mantendrán correspondencia constante con ellas, llevando un libro copiator.
 - III. Proponer al Ministerio respectivo el nombramiento o remoción de los Médicos Directores locales.
 - IV. Exigir mensualmente a los Médicos locales un cuadro estadístico, con los cuales formará el general, del que enviará un ejemplar al Ministerio de la Gobernación, otro al Consejo Superior de Salubridad, para los efectos del artículo 9, número VI del Código de Sanidad, otro a la Oficina de Estadística y otro para conservarlo en el archivo de la oficina, acompañando un informe más o menos detallado del estado de sus oficinas.
 - V. Promover la instalación de Hospitales o enfermerías en las poblaciones donde hubiere oficinas locales, para atender debidamente el servicio de las meretrices enfermas.
- Art. 8o.—El Médico Director General tendrá las funciones de Médico local en esta capital.

CAPITULO III

De los médicos locales.

Art. 9o.—El Médico Director local tendrá las mismas condiciones que el Médico Director General, para ser nombrado como tal, y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Fijar las horas de trabajo que estime conveniente en su oficina.
- II. Cuidar de que los empleados subalternos cumplan con los deberes que se les ha impuesto.
- III. Hacer que todas las meretrices de su comprensión sean inscritas en el libro de registro que llevará al efecto el Jefe de Higiene.
- IV. Verificar los exámenes bisemanales de todas las meretrices matriculadas, anotando en un libro que llevará al efecto, la fecha del reconocimiento y el estado en que se encuentran. En caso de que la mujer reconocida se encuentre enferma, hará constar el carácter de su enfermedad.
- V. Visitar diariamente a las enfermas detenidas en el Hospital o enfermerías, tomando a su cargo la curación de éstas, haciendo constar en un libro la enfermedad, el tratamiento empleado y su resultado.
- VI. Remitir mensualmente a la Dirección General un cuadro en que conste el número de exámenes practicados, el número de enfermas, con especificación de las enfermedades, el tratamiento que se haya empleado en éstas, el resultado obtenido y el número de inscripciones de meretrices, haciendo constar también si ha habido aumento en la prostitución y la diferencia en pro y en contra que hubiere.
- VII. Dar a las meretrices las instrucciones del caso, como lavados anticépticos, etc., para evitar en lo posible la propagación de las enfermedades venéreas.
- VIII. Indicar a la Dirección General las reformas que creyere convenientes a este Reglamento y las necesidades de su localidad.
- IX. Procurar la instalación de un Hospital o enfermería en su localidad, dictando las medidas necesarias para su organización y buena marcha, con

las restricciones que sean más eficaces, para que en él haya orden y moralidad.

X. Procurar que en el Hospital o enfermería se dediquen las asiladas a trabajos manuales, adecuados a su situación.

CAPITULO IV

Del Ayudante y Practicante

Art. 10.—Recaerá el nombramiento de éstos en estudiantes matriculados de la Facultad de Medicina desde el cuarto año en adelante, teniendo el primero funciones de escribiente y ambos ayudarán en los exámenes bisemanales, en el Hospital o enfermería, al Médico local, lo mismo que en todo lo concerniente al servicio.

CAPITULO V

Del Jefe de Policía de Higiene y de sus agentes.

Art. 11.—El Jefe de Policía de Higiene debe ser de treinta años de edad, casado y de moralidad notoria.

Sus obligaciones son:

I. Cumplir y hacer cumplir a los agentes de su mando las órdenes del Médico Director.

II. Llevar el libro de las inscripciones de las meretrices de su localidad, especificando su edad, estado, si saben leer y escribir y su domicilio exacto, para lo cual observará las reglas siguientes: Toda mujer de que tenga noticia que ejerce la prostitución, será vigilada especialmente y al tener certeza de ello, la requerirá inscribiéndola provisionalmente; si reincidiere, la mandará capturar por sus agentes, para presentarla al Médico Director, quien procederá al reconocimiento; si resultare sana y prometiére reformar su conducta, no se le inscribirá definitivamente; pero si se le exigirá la certificación de una fianza ante la Dirección de Policía, de persona abonada, por la cantidad de cien pesos, fianza que se hará efectiva gubernativamente por la Dirección de Policía en el caso de que la meretriz persista en su mala conducta y se le inscribirá definitivamente. Si estuviere enferma, quedará desde luego sometida a lo prescrito en este Reglamento.

III. Llevar otro libro en el que deberá anotarse a las mujeres que resultaren enfermas, con las fechas respectivas al recibir orden del Médico Director, para las entradas y salidas del Hospital o enfermería.

IV. Indicar a sus subalternos las mujeres que deban capturar, para inscribirlas, presentándolas al Médico Director local, para lo cual procederá conforme está prevenido en el inciso II de este artículo.

V. Cuidar de que sus agentes no cometan abusos de ninguna clase, y si los cometieren, dar aviso al Médico Director o al Director de Policía, para que se les imponga la pena debida.

Art. 12.—Podrán ser borradas de la inscripción las mujeres que comprobaren, ante la Dirección de Policía, que durante un año después de inscritas han observado buena conducta, viviendo por medios honrados y

hubieren estado durante el mismo tiempo constantemente sanas. También serán borradas las que contrajeran matrimonio.

Art. 13.—Los agentes de policía a que se refiere el inciso V del artículo 30, deberán ser de honradez notoria, de cuarenta años de edad, casados, que sepan leer y escribir y serán suministrados por las Direcciones de Policía respectivas, en las que se considerarán como "Especiales". Tienen por obligaciones:

I. Obedecer las órdenes que reciban del Médico Director o del Jefe de Higiene.

II. Proceder en el desempeño de su cargo con decencia, sin dejarse llevar por pasiones de ningún género.

III. Exigir la presentación de las boletas de sanidad a las meretrices, con el objeto de cerciorarse si han asistido a la visita, capturando a las que no lo hubieren verificado.

CAPITULO VI

De las meretrices.

Art. 14.—Son mujeres públicas las que notoriamente hacen tráfico mercenario de sí mismas, entregándose al vicio de la sensualidad, del que viven exclusiva o principalmente.

Art. 15.—Las mujeres a que se refiere el artículo anterior, estarán bajo las restricciones siguientes:

I. Se presentarán al Jefe de Policía de Higiene, a fin de ser inscritas en el libro respectivo y quien les dará una boleta como constancia de su inscripción.

II. Poner en conocimiento del Jefe indicado cuando cambiaren de domicilio, dando señales exactas de éste.

III. Presentarse bisemanalmente a la oficina del Médico Director, para ser examinadas.

IV. Entregar en la Dirección de Policía cincuenta centavos por valor de cada reconocimiento, en donde se les dará la boleta respectiva, que presentarán al Médico Director, debiendo pagar *dos pesos* cuando quisieren que el reconocimiento se verifique fuera de la oficina, para lo cual avisarán con anticipación al Médico Director.

V. Las meretrices que necesiten trasladarse de una población a otra, lo harán con licencia escrita del Médico Director quien la dará con vista de la necesidad del caso; tienen la obligación de presentarse a la oficina de la población a donde se dirigieren, quedando siempre bajo las mismas restricciones del presente Reglamento. Si no hubiere oficina, se presentarán a la Alcaldía Municipal para ser vigiladas, pudiendo ser remitidas por ésta a la oficina de la población de su origen, si escandalizaren o se supiere que están enfermas.

VI. Es prohibido a las mujeres públicas asistir a los parques; y en el Teatro no podrán ocupar palcos.

Art. 16.—No estarán comprendidas como meretrices las que vivan maridablemente con un solo individuo y que no escandalizaren con su conducta.

Art. 17.—Este Reglamento no hace separación de mujeres en cuanto a su edad, pues aunque a las menores de quince años deben aplicarse las

penas de vagancia conforme a la Ley de Policía, si estuvieren enfermas deben ser asiladas y sometidas a lo que establece la presente ley.

CAPITULO VII

Casas de tolerancia.

(*) Art. 18.—Se permite el establecimiento de casas de tolerancia, vigiladas por la Policía.

Art. 19.—Para establecer tales casas, se requiere informe favorable del Médico Director local, en cuanto a las condiciones de higiene del edificio.

Art. 20.—El edificio en que se establezcan debe tener suficiente espacio, según el número de mujeres que se intente recibir en él y estar a distancia de 100 varas, por lo menos, de los colegios, escuelas, cuarteles, templos y demás edificios públicos.

Art. 21.—No se permitirá que vivan más de dos mujeres en una sola habitación, ni que haya en ellas niños mayores de dos años.

Art. 22.—Toda mujer pública, al ingresar a una casa de tolerancia, deberá exhibir su boleta de inscripción y celebrar, ante el Director de Policía, un contrato que asegure sus derechos y obligaciones con la empresaria de la casa de tolerancia. Este contrato no podrá extenderse a más de dos meses, pudiendo renovarse.

Art. 23.—La meretriz que ingrese a una casa de tolerancia recibirá un libro, en el que se anotarán por la empresaria de la casa, las cantidades que reciba y entregue a la portadora, cuyo libro servirá de base para terminar las cuestiones de interés que se susciten entre ambas. No se abonará lo que en él no aparezca consignado.

Art. 24.—En cualquier caso de desavenencia que ocurra entre las mujeres públicas con las empresarias de las casas de tolerancia, decidirá el Director de Policía, discrecional y equitativamente.

Art. 25.—La mujer que, no estando inscrita, se encuentre en una casa de prostitución, será presentada al Médico Director local por el Director de Policía, disponiendo de ella conforme a las prescripciones de este Reglamento, sin perjuicio de aplicar a la empresaria la pena que impone el artículo 27, inciso XII.

Art. 26.—La mujer mayor de 30 años que quiera abrir una casa de tolerancia, deberá presentarse por escrito a la Dirección de Policía, quien,

(*) La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales, DECRETA:

Artículo único.—El artículo 18 del Reglamento de Profilaxis Venérea, decretado el 29 de abril de 1901, se reforma en estos términos: "Es obligatoria la reglamentación de las casas de tolerancia".

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo San Salvador, a siete de abril de mil novecientos cinco.—*F. Mejía*, Presidente.—*M. A. Meléndez*, 1er. Secretario.—*L. V. Guzmán*, 2o. Secretario.—Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 29 de 1905.—Por tanto: ejecútense.—*P. J. Escalón*.—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *J. R. Pacas*.

(Diario Oficial de 5 de mayo de 1905.)

con el informe respectivo, dará cuenta al Ministerio de la Gobernación para su resolución, debiendo expresarse en la solicitud el barrio, calle y casa en donde pretende establecerla, el máximo de mujeres que podrá recibir en ella y demás condiciones que crea convenientes.

Art. 27.—Son obligaciones de las empresarias:

I. Formar el Reglamento interior de las casas, el que deberá ser aprobado por la Dirección de Policía. Se expresará en él el tiempo que permanecerán abiertas y las personas que, conforme a la Ley de Policía, no puedan visitar establecimientos públicos.

II. Rendir una fianza de (\$ 500) *quinientos pesos*, a satisfacción de la Dirección de Policía, para garantizar el exacto cumplimiento de este Reglamento.

III. Guardar y hacer guardar el orden más riguroso en la casa de tolerancia, evitar riñas, hurtos y abusos de licores fuertes.

IV. No admitir mujeres que no estén inscritas conforme a este Reglamento.

V. Procurar el perfecto aseo del establecimiento, ropas y el personal de las mujeres asiladas.

VI. Procurar que las mujeres de la casa asistan con puntualidad, bise-manalmente, al lugar designado para el examen médico, dando parte a la Dirección de Policía cada vez que alguna o algunas no hayan cumplido con esta obligación.

VII. Vigilar la observancia de las prescripciones higiénicas que el Médico ordenare en los exámenes bise-manuales.

VIII. No permitir que regresen a la casa las mujeres que hayan salido para el Hospital de Venéreas o enfermería, si no le presentaren su boleta de sanidad.

IX. Llevar un libro en que consten las entradas y salidas de las mujeres públicas del establecimiento.

X. Dar aviso a la Dirección de Policía cada vez que las mujeres de la casa se fuguen o se retiren de ella.

XI. Dar la fianza a que se refiere el inciso II de este artículo y pagar la cuota mensual que el Ministerio designe, la que dependerá del lugar en donde se establezca la casa y del número de mujeres que en ella se asilen.

XII. Por la infracción de cualquiera de las obligaciones anteriores, será penada la empresaria con veinticinco pesos de multa, que ingresarán a la Tesorería Específica de Policía.

Art. 28.—Es prohibido a las empresarias maltratar de hecho o de palabras a las mujeres de las casas de tolerancia, bajo la pena de cinco pesos de multa.

Art. 29.—Las empresarias de las casas de tolerancia pagarán un peso diario por cada enferma de las de su casa que permanezca en el Hospital de Venéreas, o cincuenta centavos en las poblaciones donde sólo hubiere enfermería hasta el día en que sane o termine su contrata con la enferma.

Art. 30.—El Médico que pase los exámenes bise-manuales en las casas de tolerancia, será remunerado por la empresaria, siendo nombrado a satisfacción de la Dirección de Policía, y queda con la obligación de remitir, después de cada visita, el informe respectivo; quedando incurso en la multa de cincuenta pesos si diere boleta de sanidad a alguna enferma, multa que ingresará a la Tesorería Específica de la Policía, en cuyo caso quedará el Médico destituido de su cargo.

Art. 31.—El Médico Director local pasará visitas de reconocimiento en las casas de tolerancia, cuando lo crea conveniente.

Art. 32.—Las casas de tolerancia que se establezcan sin llenar los requisitos de este Reglamento, serán disueltas por la Policía y su fundadora pagará la multa de *cincuenta a doscientos pesos*, según las circunstancias, multa que hará efectiva gubernativamente la Dirección de Policía e ingresará a la Tesorería Específica.

CAPITULO VIII

Del Hospital de Venéreas

Art. 33.—Créase bajo el nombre de Hospital de Venéreas, el establecimiento dedicado exclusivamente a la curación de las mujeres públicas.

Art. 34.—Estará inmediatamente atendido por el Médico Director local, quien dictará las disposiciones convenientes al buen servicio, mientras se dicta el Reglamento interior correspondiente.

Art. 35.—La enfermera tendrá por obligaciones:

I. Cumplir exactamente con las prescripciones del Médico.

II. Cuidar de que tomen las medicinas correspondientes las enfermas, quedando sujetas a penas correccionales las que no lo hicieren puntualmente.

III Cuidar del continuo aseo del establecimiento para el que destinará una o varias de las mismas enfermas.

IV. Hacer que las meretrices se destinen a trabajos manuales que se establecieren de orden del Médico Director, vigilando sobre su perfección, etc.

V. Hacer guardar el orden, dando aviso al Médico Director de las faltas cometidas, quien impondrá las restricciones correspondientes.

Art. 36.—Las mujeres enfermas podrán recibir visitas, pero sólo de su sexo, los días domingo, de las dos a las cuatro de la tarde, siendo absolutamente prohibida la introducción de bebidas espirituosas.

Art. 37.—En las poblaciones en donde no se pudiese establecer un Hospital, el Médico Director local procurará establecer una enfermería anexa a la oficina, en donde se observarán todas las prescripciones que este Reglamento ordena, dando aviso al Médico Director General de las condiciones de la instalación, etc.

Art. 38.—Los medicamentos que se deben usar en los Hospitales y enfermerías, serán suministrados por la Dirección General. Mientras los pudiese suministrar, ordenará el pago de ella por la Tesorería Específica de la Dirección de Policía correspondiente, en una de las farmacias de la localidad.

Art. 39.—El Hospital de Venéreas queda a disposición de los señores estudiantes de la Facultad, debiendo abonarse a los nombrados como ayudante y practicante el tiempo como asistencia a la Clínica que les corresponde.

CAPITULO IX

Penas de corrección

Art. 40.—Como pena de corrección queda establecida la de arresto menor que se impondrá en el grado que corresponda, según las circunstancias, aplicándose, siempre en el grado máximo, en el caso de reincidencia. Para la imposición de dicha pena, se oírás siempre a la culpable, quien la sufrirá en los casos siguientes:

I. Por falta a la visita bisemanal.

II. Las que admitan en sus habitaciones a jóvenes menores de edad.

III. Las que con actos de inmoralidad escandalizaren en sus casas o perturbaren la tranquilidad de sus vecinos.

IV. Las que faltaren a la moralidad pública en calles, teatros u otros lugares de reunión.

V. La que hiciere escándalo en la Oficina de Higiene.

VI. La que no diere aviso del cambio de su domicilio y suministrare datos erróneos sobre su nombre, domicilio, etc., o que se trasladare de una población a otra sin licencia.

Art. 41.—El Médico Director impondrá la pena de arresto menor a las hospitalizadas, según las circunstancias.

Art. 42.—El Jefe de Policía de Higiene y sus agentes sufrirán la pena de arresto menor, en su grado máximo, por cualquiera infracción a este Reglamento, sin perjuicio a las demás responsabilidades en que incurran según la naturaleza del abuso.

Art. 43.—El arresto será impuesto por el Médico Director, quien lo pondrá en conocimiento del Director de Policía, para que lo haga efectivo, manifestándole si es o no comutable.

CAPITULO X

De la Tesorería Específica de la Policía.

Art. 44.—En la Dirección de Policía se llevará cuenta especial de los fondos que a continuación se expresan:

I. De que la Asamblea designe anualmente.

II. El pago de los cincuenta centavos y de los dos pesos a que se refiere el inciso IV del Artículo 15.

III. Las multas que se impongan a las meretrices conforme a este Reglamento y todo lo demás que por infracciones a la Ley de Policía se les impusiere; y

IV. Los dos pesos valor de la matrícula de cada meretriz.

Art. 45.—La Tesorería Específica pagará de estos fondos todos los gastos que ocasionare el servicio, remitiendo cuenta exacta de los ingresos y egresos, cada mes, a la Dirección General, fuera de la fiscalización que disponen las otras leyes; y en caso de que no sean suficientes para cubrirlos, la diferencia será pagada por la Dirección de Policía correspondiente de sus propios fondos.

Art. 46.—El sueldo que devengarán todos los empleados creados por este Reglamento, será fijado por el Ministerio de la Gobernación, según los datos que suministre la Dirección General de Policía.

CAPITULO XI

Disposiciones Generales.

Art. 47.—Será destituido de su cargo el Médico Director a quien se pruebe haber extendido boleta de sanidad a alguna mujer enferma de mal venéreo, o que no cumpla con las obligaciones que señala este Reglamento.

Art. 48.—Queda a cargo de los respectivos Directores de Policía la organización del Departamento de Higiene en sus localidades, ciñéndose para ello a lo establecido en esta ley. En las poblaciones en donde no hu-

biere Dirección de Policía, queda a cargo de las Municipalidades la organización de todo lo que se refiere al cumplimiento de este Reglamento.

Art. 49.—Del presente Reglamento se dará un ejemplar a cada una de las meretrices, para el mejor conocimiento de sus obligaciones.

Art. 50.—Las Direcciones de Policía procurarán que las meretrices residan en los barrios más apartados, si no fuere posible hacerlo en un solo barrio.

Art. 51.—Las meretrices que ingresen a la República, procedentes de otros países, quedan sujetas al presente Reglamento.

Art. 52.—Se derogan todos los Reglamentos y demás leyes que se han emitido sobre el particular.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veintinueve de abril de mil novecientos uno.

Ramón García González

Presidente.

F. C. Rodríguez,

1er. Secretario.

J. Ma. Peralta G.

Srio. Interino.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 7 de 1901.

Por tanto: ejecútese.

T. Regalado.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación y Fomento,

Tomás G. Palomo.

(Diario Oficial de 21 de mayo de 1901).

REGLAMENTO DE CORREOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el Reglamento de Correos emitido en 3 de noviembre de 1908, contiene deficiencias que es urgente llenar en atención al creciente desarrollo del Ramo postal y porque así lo reclaman las necesidades del buen servicio público;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO DE CORREOS

CAPITULO I

Artículo 1.—La dirección suprema del servicio postal corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación.

Art. 2.—Para la dirección inmediata del servicio postal habrá una Oficina dependiente del Ministerio del Ramo, que se denominará "Dirección General de Correos", la cual estará a cargo de un Director.

Art. 3.—El servicio postal de la República se hará por medio de las oficinas siguientes:

Director General, en San Salvador.

Administraciones departamentales de primer orden, en todas las cabeceras de Departamento y en los puertos de Acajutla, La Libertad y La Unión.

Oficinas de Cambio, en las Administraciones de Correos de primer orden que por requerirlo el movimiento comercial, designe para ese servicio el Director General del Ramo.

Administraciones de segundo y tercer orden, en las poblaciones y demás localidades que requieran servicio postal a juicio del Director General del Ramo, previa aprobación del Ministerio de Gobernación.

Art. 4.—El personal del Ramo de Correos se formará del número de empleados necesarios para el servicio, y sus títulos serán:

Director General de Correos,
 Inspector General de Oficinas de Correos,
 Secretario de la Dirección,
 Tenedor de Libros,
 Cajero,
 Jefe del Negociado del Interior,
 Jefe del Negociado del Exterior,
 Jefe del Negociado de Registrados del Interior,
 Jefe del Negociado de Registrados del Exterior,
 Jefe del Negociado de Fardos Postales,
 Jefe del Negociado de Giros Postales,
 Encargado de la Estadística y Traductor,
 Encargado de los Apartados,
 Jefe del Negociado de Reclamaciones y Averiguaciones,
 Encargado de los Archivos,
 Encargado de Rezagos y Posta Restante,
 Encargado de Encomiendas,
 Guarda Almacén de la Dirección,
 Escribientes,
 Expendedores de especies postales,
 Jefe de Carteros,
 Carteros buzoneros,
 Carteros en general,
 Porteros,
 Mozos de servicio,
 Correos peatones,
 Contratistas de transporte de correspondencia,
 Conductores de correspondencia marítima,
 Administradores de Correos Departamentales de primer orden,
 Administradores de Correos de 2o. y 3er. orden,
 Interventores de Administradores de Correos,
 Ayudantes,
 Agentes postales ambulantes,
 Agentes postales en el Exterior,
 Contratistas de Correos,
 Correos matriculados.

Art. 5.—Los empleados del Correo estarán exentos del servicio militar, de cargos concejiles y de todo otro incompatible con el servicio.

Los que manejen fondos o valores que pudieran ocasionar pérdidas al Erario Nacional, deberán rendir fianza suficiente ante la Contaduría Mayor de la República.

CAPITULO II

1.—Del Director General de Correos y sus atribuciones y obligaciones

Art. 6.—El Director General de Correos es el Jefe inmediato y representante del Ramo y, en tal concepto, es el órgano de comunicación con el Supremo Gobierno, así como también con la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, con las Administraciones Generales de Correos del exterior y con todos los funcionarios y empleados de la República para los asuntos que se relacionen con el servicio y protección de los intereses del Correo.

Art. 7.—Todas las Administraciones de Correos que hay establecidas o que en lo sucesivo se establezcan, así como todos los empleados del Ramo, *inclusive los contratistas* y demás conductores de correspondencia, quedan bajo la inmediata dependencia del Director General.

Art. 8.—Son atribuciones del Director General:

1a. Velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento, así como de todas las disposiciones que se emitan con referencia al servicio de Correos, dando las instrucciones necesarias a las Oficinas de su dependencia.

2a. Hacer que se cumplan las estipulaciones consignadas en las Convenciones generales de la Unión Postal Universal y en las Convenciones especiales celebradas con países de la misma Unión.

3a. Procurar estrechar las relaciones postales con los países de la Unión Postal, ajustando convenios con aprobación del Ministerio del Ramo, para el cambio recíproco de paquetes y giros postales y para todo aquello que tienda al mejoramiento de las relaciones de El Salvador con las demás naciones en lo referente al servicio de Correos.

4a. Proponer para su nombramiento, al Ministerio respectivo, los empleados necesarios del servicio, con los sueldos que señala la Ley de Presupuesto.

5a. Conceder licencia, hasta por quince días, a los empleados que la soliciten con justa causa.

6a. Trasladar empleados de una a otras oficinas, temporalmente, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

7a. Suministrar modelos para la formación de cuadros del movimiento de la correspondencia y de los ingresos y egresos de las Oficinas de su dependencia.

8a. Elevar al Ministerio respectivo, en los primeros días del mes de enero de cada año, un informe general sobre todo lo concerniente al Ramo durante el año anterior.

9a. Formar el proyecto de presupuesto anual del Ramo y elevarlo al conocimiento del Ministerio de Gobernación.

10a. Proponer al Ministerio de Gobernación las alteraciones que considere convenientes a la tarifa postal, cuidando de que esas modificaciones no alteren los convenios vigentes con otras naciones.

11a. Hacer valer, ante las autoridades Administrativas y Judiciales, los derechos del Correo, pudiendo pedir el dictamen y la representación del Fiscal de Hacienda, en todos los negocios del Ramo que juzgue conveniente.

12a. Resolver administrativamente las cuestiones que se promuevan entre los empleados del Ramo y particulares, por pérdida de correspondencia, por faltas de empleados, por infracciones a este Reglamento y por otras causas relativas al servicio, e imponer las multas correspondientes, sometiendo al Juzgado General de Hacienda o a otros Tribunales competentes los casos de contención ordinaria.

13a. Apercibir de palabra o por escrito a cualquier empleado del Ramo, o suspenderlo del ejercicio de su empleo, con pérdida de todo o parte de su sueldo, según la naturaleza de la falta.

14a. Indicar la destitución de empleados del Ramo; pedir la rescisión de contratos ante el Ministerio respectivo, entendiéndose que todos los empleados de Correos o personas particulares, que se crean agraviados por las determinaciones represivas impuestas por el Director General, podrán apelar ante el Ministerio de Gobernación en todos los casos en que las penas impuestas por el Director, excedan de *veinticinco pesos* de multa.



15a. Proponer al Ministerio del Ramo las modificaciones, adiciones o supresiones del presente Reglamento, en los casos en que lo crea conveniente, sometiendo los informes respectivos.

16a. Dar inmediato aviso al Cajero, de las multas que impusiere a los empleados para que sean descontadas de los sueldos.

17a. Cobrar por intermedio de las autoridades gubernativas las multas en que incurrieren los particulares por infracciones a este Reglamento y hacerlas ingresar a la Caja del Correo.

18a. Emitir las órdenes correspondientes al Cajero, para los cobros y pagos que deban hacer por la Caja de la Dirección General de Correos.

19a. Autorizar el pago de sueldos y demás gastos del Ramo, que sean fundados en ley o en órdenes especiales del Gobierno a la Tesorería General y administraciones de rentas, sin cuyo requisito no deberá hacerse pago alguno por cuenta del servicio de correos,

20a. Autorizar con su firma los giros que ocurran a cargo de las oficinas del exterior, por saldos de servicio a favor de la Administración de El Salvador y autorizar también los pagos que deban hacerse por saldos que de las mismas cuentas resulten a favor de otras Administraciones.

21a. Celebrar contratos para el transporte de correspondencia, previa autorización del Ministerio del Ramo, debiendo preceder a ésta, la licitación en el «Diario Oficial», con quince días de anticipación.

22a. Celebrar contratos y ordenar la impresión de especies postales, previa autorización del señor Ministro de Gobernación.

Art. 9.—En caso de ausentarse el director general, designará al empleado de su dependencia que deba sustituirlo temporalmente, previa autorización del Ministerio respectivo.

II.—Del Inspector General de Oficinas de Correos

Art. 10.—El Inspector General de Oficinas de Correos es el representante del Director General en las Oficinas que visite.

Art. 11.—Sus deberes y atribuciones son:

1o. Visitar las oficinas del Ramo que el Director le ordene y emitir informes detallados.

2o. Instruir a los empleados de Correos sobre la manera de conducir sus Oficinas, recibo y despacho de correspondencia, formación de cuadros y demás documentos, así como de cuanto tienda al mejoramiento del servicio postal, de conformidad con las instrucciones que haya recibido del Director, a quien propondrá las mejoras que crea convenientes.

3o. Hacerse cargo accidentalmente de cualquier oficina de correos cuando se lo ordene el Director.

Art. 12.—En los casos de defraudación o de faltas en el servicio, cometidas por los empleados del Ramo en las Oficinas que visite, deberá dar inmediato aviso telefónico o telegráfico al Director para que resuelva lo conveniente, entendiéndose que esos avisos serán confirmados por escrito en el informe respectivo.

Art. 13.—El Inspector General de Oficinas de Correos tendrá a su cargo el archivo de las Convenciones Generales de la Unión Postal Universal, de las Convenciones particulares sobre servicios especiales, de los Re

glamentos de Ejecución, de los reglamentos y disposiciones del Supremo Gobierno relativos al ramo de correos, y de cuanto corresponda a legislación y reglamentos del servicio.

Art. 14.—En caso de ocurrir alguna irregularidad u omisión en el cumplimiento de los convenios, reglamentos y legislación postal, deberá comunicarlo inmediatamente al Director.

Art. 15.—Además de las anteriores atribuciones, el inspector General de oficinas de correos, cumplirá con todas las instrucciones que reciba del Director General, en asuntos relativos al ramo.

III.—Del Secretario de la Dirección

Art. 16.—Sus atribuciones son:

1a. Recibir toda correspondencia, dando cuenta de ella al Director General.

2a. Pedir informes a las oficinas respectivas sobre los asuntos a que se refiera la correspondencia que reciba y dar cuenta al Jefe del Ramo.

3a. Contestar la correspondencia que se reciba y dirigir la que ocurra después de aprobada y firmada por el Director General.

4a. Presenciar las operaciones relacionadas con la disposición de correspondencia rezagada, autorizar las actas respectivas y dar cuenta de las mismas al Director General.

5a. Llevar un libro para el registro de los nombramientos, remociones y permutas del personal del ramo.

6a. Preparar los datos necesarios para la memoria anual.

7a. Vigilar el buen arreglo de los archivos y biblioteca de la Dirección así como el debido orden en todo lo relacionado con la misma oficina.

8a. Dar cuenta al Director de todas las irregularidades que ocurran en relación con los informes que pida a los empleados del ramo.

9a. Distribuir el trabajo de la oficina entre los escribientes, cuidando de que se observe el mayor sigilo en todo lo relacionado con el servicio.

Art. 17.—En caso de ausencia del Director General, el Secretario podrá firmar por el Director General sobre asuntos que hayan sido aprobados por éste.

IV.—Del Tenedor de Libros

Art. 18.—El Tenedor de Libros tendrá a su cargo y será responsable de la Contabilidad del Correo, siendo sus atribuciones las siguientes:

1a. Llevar la Contabilidad de conformidad con lo prescrito en los reglamentos e instrucciones emitidas o que en adelante se emitan por el Director General de Correos, en lo relativo a todos los detalles, y de acuerdo con el reglamento e instrucciones de la Dirección de Contabilidad Fiscal de la República, en lo que se refiere a las cuentas generales del Ramo.

2a. Como Jefe de la Contabilidad, el Tenedor de Libros deberá revisar los libros auxiliares de detalles y desarrollos de cuentas que estén a cargo de otros empleados y cuyas operaciones deben derivarse de los libros principales y quedar comprendidas en la Contabilidad General del Ramo. También deberá controlar las cuentas de todas las oficinas de correos de la República, en la parte económica de que es Jefe.

3a. Firmar las liquidaciones de las cantidades que deban cobrarse o pagarse por cuenta del Correo y presentarlas al Director.

4a. Cuidar de que tanto la Contabilidad General como todos los libros auxiliares, sean llevados al día y formar dentro de los primeros ocho días de cada mes, el balance de saldos del libro Mayor, así como el de los libros auxiliares, dando cuenta de los mismos al Director General.

5a. Remitir a la Oficina de Contabilidad Fiscal, dentro de los primeros ocho días de cada mes, copias del balance del libro Mayor, de los libros Diario y de Caja y resumen de los ingresos y egresos habidos en el mes anterior.

6a Remitir a la Contaduría Mayor en los primeros diez días de cada mes, los comprobantes de los ingresos y egresos ocurridos en el mes anterior, debidamente numerados, y recoger recibo detallado de la referida oficina.

7a. Formar antes del 10 de enero de cada año, los estados generales correspondientes al servicio postal de toda la República, en la parte económica, y entregarlos al Encargado de la Estadística; y

8a. Ser responsable ante el Tribunal de Cuentas de los errores cometidos en las operaciones que practique.

V.—Del Cajero

Art. 19.—El Cajero tendrá a su cargo y será responsable de los valores de toda especie que ingresen a las Cajas del Correo, y sus atribuciones son:

1a. Recibir los valores pertenecientes al Correo con orden del Director General y extender los recibos correspondientes.

2a. Hacer los pagos que ocurran de conformidad con la ley y con orden del Director General del Ramo.

3a Llevar al día el libro de Caja y pasarlo al Tenedor de Libros a la hora que éste le indique, para el correspondiente traslado a los libros principales.

4a. Guardar bajo su responsabilidad los comprobantes de Caja, debidamente numerados, insertando los números correspondientes en una columna que para ese efecto deberá llevar en el libro de Caja; y

5a. Practicar corte de caja diariamente y presentarlo al Director General.

VI.—Del Jefe del Negociado de Giros Postales

Art. 20.—El Jefe de Negociados de Giros Postales, es el Jefe inmediato de todas las Oficinas autorizadas para ese servicio, y sus atribuciones son:

1a. Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados de su dependencia, las disposiciones consignadas en el reglamento de Giros Postales para el interior de la República, y las instrucciones que emanen de la Dirección General.

2a. Dar aviso inmediato al Director de todas las irregularidades que ocurran.

3a Remitir por cada correo las listas de Giros correspondientes a las oficinas del exterior.

4a. Cumplir estrictamente con todas las estipulaciones de los convenios sobre el servicio de Giros Postales de y para el exterior.

5a. Llevar al día y de conformidad con las instrucciones del Director General, los libros de cuentas corrientes tanto en plata como en oro, con todas las oficinas del interior y exterior de la República.

6a. Presentar el lunes de cada semana, al Director, las listas de los saldos deudores y acreedores de las cuentas corrientes en oro y de las en plata, sin cortar dichas cuentas.

7a. Formar, en los primeros ocho días de cada mes, las listas de los saldos al día último del mes anterior y presentarlas al Tenedor de Libros para su confrontación y revisión, después de lo cual, las recojerá firmadas por el Tenedor de Libros, con la nota de que están de conformidad y las entregará al Director General.

8a. Llevar un libro de registros de las multas impuestas a los empleados del Ramo, anotando las que hayan sido pagadas, en vista del recibo extendido por el Cajero, y dando cuenta al Director cada diez días de las que estuvieren pendientes de pago.

9a. Dar inmediato aviso al Director, en los casos que sea necesario hacer situaciones de fondos para atender el servicio de Giros Postales; y

10a. Formar al fin de cada mes cuadros mensuales, y al fin de cada año estados generales del movimiento de Giros Postales en el interior y exterior de la República, debiendo entregarlos al Encargado de la Estadística dentro de los primeros ocho días del mes siguiente, los cuadros mensuales, y en los primeros diez días del mes de enero, los estados generales correspondientes al año anterior.

VII.—Del Jefe del Negociado de Fardos Postales

Art. 21.—El Jefe del Negociado de Fardos Postales es jefe inmediato de todas las oficinas que hagan ese servicio con autorización superior, y sus obligaciones son:

1a. Dar las instrucciones necesarias a los empleados de su dependencia y cuidar de que sean estrictamente cumplidas, debiendo comunicar sin demora a la Dirección, las irregularidades que ocurran.

2a. Tener a su cargo la recepción y expedición de los paquetes o fardos postales, sujetándose para dichas operaciones a las reglas que establece este Reglamento y a lo que estatuyen la Convención Postal Universal y las Convenciones especiales así como los respectivos reglamentos de ejecución.

3a. Atender y dar cuenta al Director, de las reclamaciones que ocurran con relación a su oficina.

4a. Llevar un libro de entradas y salidas de fardos postales, sirviéndose para ello de las hojas de ruta y demás documentos relacionados con dicho servicio.

5a. Recibir y almacenar, asociado del empleado que designe el Jefe de la Oficina Aduanal de Fardos Postales, las canastas, cajas, sacos y demás bultos que ingresen; revisar los sellos y marchamos, y anotar cualquier irregularidad que hubiere.

6a. Abrir los bultos a que se refiere el artículo anterior, conjuntamente con el empleado respectivo de la Oficina Aduanal de Fardos Postales; revisar el estado en que lleguen y hacer las anotaciones correspondientes en las hojas de ruta, después de lo cual, deberán firmarlas en duplicado el Jefe del Negociado de Fardos Postales y el Guarda Almacén de la Oficina Aduanal de los mismos.

7a. Conservar las anotaciones respectivas en el libro de entradas y salidas, el que también deberá ser firmado por los mismos dos empleados que menciona el inciso anterior.

8a. Presentar diariamente al Director General, un informe escrito del número de bultos exteriores que ingresen y de los fardos que contienen, con las anotaciones que ocurran.

9a. Llevar, en un libro especial, la cuenta de las canastas, sacos, cajas y otros embalajes, cuidando de devolver los que hayan ingresado de otras oficinas y de reclamar los que correspondan al Servicio Postal Salvadoreño, haciendo extensivas estas operaciones a todas las oficinas de la República, que hagan servicio de fardos postales.

10a. Reclamar y recibir de las oficinas de los Negociados del Interior y de Registrados, así como de todas las oficinas dependientes de dichos Negociados, todos los paquetes de correspondencia ordinaria o certificada que contengan artículos sujetos a pago de derechos aduanales; formar de esos paquetes listas que contengan los detalles necesarios, y entregarlos al Almacén de la Oficina Aduanal de Fardos Postales, con las formalidades consignadas en los números 6 y 7 de este artículo.

11a. Revisar el cuadro mensual que presente la Oficina Aduanal de Fardos Postales e informar al Director General de las irregularidades que notare de los fardos que, conforme a las convenciones vigentes, deban devolverse a las oficinas de origen y del producto mensual correspondiente al servicio de Correos.

12a. Formar las cuentas de bonificaciones por fardos postales de conformidad con lo establecido en las convenciones respectivas, y entregarlas al Director General.

13a. Tener, bajo su guarda, el Almacén de Fardos Postales destinados al interior o exterior de la República, ya sea por envíos originales o por reexpedición, y cuidar de hacer los despachos correspondientes por medio de las oficinas respectivas; y

14a. Formar, en los primeros ocho días de cada mes, cuadros mensuales, y en los primeros diez días de enero, el Estado General del año anterior sobre el movimiento de su oficina y entregarlos al Encargado de la Estadística Postal.

VIII. — Del Jefe del Negociado del Interior

Art. 22. — El Jefe del Negociado del Interior es el Jefe inmediato de todas las Oficinas de Correos de la República en cuanto se relacione con el servicio de correspondencia ordinaria, recibos y despachos de correos y cumplimiento del Reglamento y órdenes de la Dirección General; sus atribuciones son:

1a. Dar instrucciones y órdenes a todos los empleados de Correos de la República en lo relativo a su Negociado y vigilar por el estricto cumplimiento de sus atribuciones, dando cuenta inmediata al Director del Ramo de las irregularidades que ocurran.

2a. Tener bajo su inmediata jurisdicción los servicios de Apartados, de Rezagos, de Encomiendas y de Posta Restante, y la distribución inmediata de toda la correspondencia ordinaria.

3a. Distribuir diaria y equitativamente el trabajo de su oficina entre los empleados de su dependencia, para su pronto y expedito despacho.

4a. Abrir las valijas que ingresen diariamente y cerciorarse de la exactitud de la factura que las acompaña; debiendo efectuarse estas operaciones inmediatamente que ingresen los correos a la Oficina.

5a. Cuidar de que la correspondencia urbana ordinaria no sufra ninguna demora en la Oficina.

6a. Despachar con toda regularidad los correos, cuidando de que la correspondencia que conduzcan vaya debidamente anotada en la hoja de aviso, y empacada de tal manera que no sufra deterioro en el tránsito.

7a. Vigilar por que todos los empleados del Ramo, inclusive los correos, tanto en la capital como en las demás oficinas de la República, cumplan con sus deberes y atribuciones, dando cuenta inmediata al Director General, de las faltas que ocurran.

8a. Formar, al fin de cada mes, los cuadros del movimiento de cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocios, muestras y encomiendas, entregándolos al Encargado de la Estadística.

9a. Cuidar especialmente de la seguridad de la correspondencia y del secreto de los mensajes.

10a. Dividir en secciones la ciudad, asignando a cada cartero una fija, para la distribución de la correspondencia.

11a. Sujetar las diversas operaciones de la Oficina a un orden regular y constante, conformándose a las prescripciones de este Reglamento y a las instrucciones dadas por el Director General del Ramo.

12a. Formar el estado general del movimiento de correspondencia ordinaria de toda clase, inclusive lo relativo a rezagos, ocurrido en el año anterior en toda la República y entregarlo al Encargado de Estadística antes del 10 de enero.

13a. Someter a la aprobación del Director General los itinerarios de correos en el interior de la República, para su publicación.

14a. Llevar en un libro especial la cuenta de sacos y otros útiles de embalaje que se remitan entre las oficinas de su dependencia y cuidar de que sean devueltos, debiendo dar cuenta inmediata al Director, de la pérdida o destrucción de los sacos y otros embalajes con las explicaciones y detalles necesarios; y

15a. Dar inmediato aviso y entregar al Jefe del Negociado de Fardos Postales las encomiendas u otros paquetes de correspondencia que puedan contener artículos sujetos a aforo aduanal, formando de ellos una lista que entregará junto con los paquetes al referido Jefe del Negociado de Fardos Postales.

IX. — Del Jefe del Negociado del Exterior

Art. 23. — El Jefe del Negociado del Exterior, es el Jefe de todas las Oficinas de Correos de la República en cuanto se relacione con el servicio postal de y para el exterior, y sus atribuciones son:

1a. Cuidar de que la recepción y expedición de correspondencia de y para el exterior se haga de entera conformidad con lo que establece este

Reglamento y con lo estipulado en la Convención Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2a. Instruir sobre sus obligaciones a todos los empleados de Correos de la República, en lo relativo al servicio internacional, y vigilar por que cumplan con sus atribuciones y deberes, dando cuenta de toda infracción al Director General.

3a. Revisar los bultos de correspondencia para cerciorarse del estado de los marchamos, sellos, etc., y dar aviso inmediato al Director General de las irregularidades que resulten.

4a. Abrir las valijas de correspondencia inmediatamente después de su ingreso y revisión externa, entregando al Jefe del Negociado del Interior la correspondencia ordinaria, y al Jefe del Negociado de Certificados del Exterior, la Correspondencia certificada.

5a. Llevar cuenta del número de piezas que se expidan al exterior y de su peso en gramos, anotando esto en un libro especial, lo mismo que en las etiquetas de los sacos de despacho.

6a. Cuidar de que la expedición de correspondencia para el exterior se haga en paquetes sellados y sacos marchamados o bien asegurados, empacando separadamente las diversas clases de correspondencia ordinaria, certificada, paquetes postales, impresos, etc.

7a. Llevar en un libro especial la cuenta de los sacos y otros útiles de embalaje que se reciban y se remitan a las oficinas del exterior, tanto de esta capital como de las demás Oficinas de Cambio, cuidando de devolver los sacos y otros útiles agenos y de reclamar los que correspondan al servicio salvadoreño y de dar cuenta al Director de todas las irregularidades que ocurran.

8a. Avisar al público las fechas y horas en que se hagan despachos de correspondencia para el exterior.

9a. Estar siempre provisto de las estampillas oficiales que se necesitan para el franqueo de la correspondencia oficial que ocurra, llevando de ello cuenta detallada.

10a. Contestar y emitir los boletines de verificación y reclamaciones correspondientes a su Ramo, de conformidad con las estipulaciones de la Convención Postal Universal, presentándolos al Director General para su conocimiento y aprobación.

11a. Formar los cuadros detallados del movimiento postal de su Oficina mensualmente y entregarlos al Encargado de Estadística; y

12a. Formar el estado general del movimiento habido durante el año y entregarlo al Jefe de Estadística antes del 10 de enero del siguiente año.

X.—De los Jefes de los Negociados de Registrados

Art. 24.—Los Negociados de Registrados estarán a cargo de dos Jefes: uno, para los del interior, y otro, para los del exterior, y cada uno de ellos en su departamento, será Jefe de todos los empleados del Correo de la República en lo que corresponde a sus respectivos servicios, y sus atribuciones son:

1a. Instruir a todos los empleados correspondientes a sus ramos sobre sus obligaciones y cuidar de su estricto cumplimiento, dando inmediato aviso a la Dirección de cualquier infracción o falta que ocurra.

- 2a. Cerciorarse del buen estado de las cartas y objetos certificados, al tiempo de recibirlos.
- 3a. Inscribir correlativamente en un libro de entradas y salidas, los certificados, con todos los detalles necesarios para evitar confusión o duda.
- 4a. Pesar escrupulosamente el saco o paquete de cada envío para el control con las guías.
- 5a. Pesar con cuidado cada pieza certificada a efecto de rectificar el porte respectivo, consignando el peso en gramos, con tinta, en el anverso de la pieza.
- 6a. Extender recibo, de un libro talonario, al depositario de una pieza, quedando anotados en el talón los detalles del caso.
- 7a. Inscribir en el envío, el número de registro de las piezas y su peso en gramos.
- 8a. Bajo su más estricta responsabilidad, cuidará de colocar el sello fechador en el anverso de cada pieza, de modo que se pueda, sin vacilación, establecer la fecha del depósito. Esto, para los que sean depositados en su Oficina, y para los que lleguen de otras oficinas, el sello se pondrá en el reverso.
- 9a. Tener los conocimientos necesarios del sistema Métrico Decimal y Geografía Universal para el buen despacho.
- 10a. Devolver a las oficinas de origen, en tiempo oportuno, los avisos de recibo.
- 11a. Formar los cuadros estadísticos del movimiento postal de su oficina, mensualmente, y formar el estado anual del mismo movimiento, en los primeros diez días de enero del año siguiente, entregando los cuadros mensuales y el estado anual al Encargado de la Estadística.
- 12a. Dar inmediato aviso y entregar al Jefe del Negociado de Fardos Postales las encomiendas u otros paquetes de correspondencia que puedan contener artículos sujetos a aforo aduanal, formando de ellos una lista que entregará junto con los paquetes al referido Jefe del Negociado de Fardos Postales; y
- 13a. Formar los boletines de verificación y contestar los procedentes de otras oficinas por irregularidades en la correspondencia certificada, dando cuenta de ellos al Director General.

XI.—Del Encargado de Estadística Postal

Art. 25.—El Encargado de Estadística Postal, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1a. Recibir de todas las oficinas postales, de conformidad con este Reglamento y con las instrucciones de la Dirección General, los cuadros mensuales y los estados generales del movimiento Postal de la República.
- 2a. Dar cuenta al Director General de los cuadros que no le hayan sido enviados dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y de los estados generales que no hubiere recibido hasta el 10 de enero, correspondientes al año anterior.
- 3a. Revisar cuidadosamente todos los cuadros y estados generales y dar informe inmediato al Director, de las omisiones e irregularidades que encuentre.

4a. Llevar los libros de la Estadística Postal de la República, en los cuales deberá resumir los cuadros y estados generales de todas las oficinas, con los detalles que establecen las convenciones internacionales y de conformidad con las instrucciones que reciba de la Dirección General.

5a. Formar los cuadros que se hayan de remitir a las oficinas de la Unión Postal Universal y los que se deban presentar al Ministerio de Gobernación con la Memoria del Ramo, en las fechas que señalan las convenciones para los del exterior, y en los primeros 15 días de enero, para la Memoria del Servicio Postal.

6a. Llevar un libro de registro de los empleados del Ramo consignando todos los datos que se requieran para conocer la historia de cada uno con relación al servicio de Correos; y

7a. Elaborar todos los trabajos estadísticos que le ordene el Director General.

XII.—Del Jefe del Negociado de Reclamaciones e Investigaciones

Art. 26.—Será el Jefe inmediato de todos los empleados del Correo a quienes tenga que dirigirse en cumplimiento de sus atribuciones, que son las siguientes:

1a. Recibir las quejas y reclamos que se le presenten por particulares o empleados, con relación a irregularidades en el servicio.

2a. Seguir las investigaciones necesarias, ya sea dentro de las oficinas postales o por medio de las autoridades respectivas en la capital o departamentos de la República.

3a. Cuando en virtud del inciso anterior sea necesario dirigirse a las autoridades, dará cuenta antes de hacerlo al Director General de Correos, quien firmará las comunicaciones y providencias del caso.

4a. Dar cuenta inmediata al Jefe del Ramo Postal, de cualquier caso de defraudación o irregularidad cometidas contra el Correo por particulares o por empleados del Ramo, tan luego como lleguen a su conocimiento, y proceder de conformidad con las instrucciones del mencionado Jefe.

5a. Formar para cada caso, un expediente que deberá numerar y archivar correlativamente al estar terminado.

6a. Llevar un libro de registros de los casos de reclamaciones o investigaciones que ocurran, con citación del número del expediente respectivo y anotar en el mismo, en columna especial, las multas que hubieren sido impuestas, la autoridad u oficina encargada de hacerlas efectivas, la fecha en que se dictó la resolución y la fecha en que haya ingresado la multa a la Caja del Correo.

7a. Dar cuenta, cada diez días, al Director General del Ramo de los reclamos, investigaciones y multas que hubieren ocurrido con anotación de los fenecidos y pendientes.

8a. Proveer a los interesados de los formularios establecidos por la Dirección General para la presentación de sus reclamos; y

9a. Cuando el Inspector de Oficinas de Correos estuviere ausente, el Jefe del Negociado de Reclamos e Investigaciones tendrá a su cargo todo lo relacionado con la Oficina del Inspector en esta capital.

XIII.—Del Encargado de Rezagos y Posta Restante

Art. 27.—El Encargado de Rezagos y Posta Restante es empleado dependiente del Jefe del Negociado del Interior, y sus atribuciones son:

1a. Recibir de todas las oficinas de Correos de la República la correspondencia rezagada, así como la que venga destinada a «Posta Restante».

2a. Examinar las listas con que le sea remitida la correspondencia rezagada y para Posta Restante y dar cuenta inmediatamente a su Jefe, de su conformidad u observaciones.

3a. Guardar en perfecto orden y en casilleros alfabéticos la correspondencia que le sea enviada, debiendo separarse la rezagada de la de Posta Restante.

4a. Llevar registro alfabético de las entradas y salidas de toda la correspondencia que ingrese a su Oficina con anotaciones de fecha de ingreso, procedencia, causa del rezago y fecha de entrega.

5a. Hacer la entrega de la correspondencia que esté a su cargo en la forma que determina este Reglamento; y

6a. Cumplir estrictamente lo que establecen la Convención Postal Universal y sus Reglamentos de Ejecución en todo lo relativo a correspondencia del exterior, dando cuenta de la que debe devolverse, a su Jefe inmediato.

XIV.—Del Guarda-Almacén de la Dirección General de Correos

Art. 28.—El Guarda-Almacén de la Dirección General de Correos tendrá las siguientes atribuciones:

1a. Recibir detalladamente y con facturas u órdenes de la Dirección, todos los útiles, muebles, formularios y especies postales destinados al servicio de Correos de la República.

2a. Llevar los siguientes libros de Contabilidad del Almacén:

a). Un *libro de inventario*, en el cual deberá llevar en foja separada para cada Oficina Postal, el inventario de todos los útiles, enseres y muebles, con sus correspondientes valores.

b). Un *libro diario*, en el cual anotará todos los efectos a su cargo que recibe y entrega, con especificación de las cuentas a que corresponde el recibo y entrega.

c). Dos *libros mayores*: uno en el cual llevará cuenta separada a cada denominación de útiles, muebles y enseres, y otro exclusivo para las especies postales, con cuenta separada para las de cada valor y clase.

d). Un *libro especial para formularios*, en el cual llevará cuenta separada a cada fórmula.

3a. De todas las partidas de ingresos y egresos del Almacén, deberá tener comprobantes autorizados por el Director General, los que llevará debidamente numerados, con citación del número respectivo en la partida correspondiente del Diario.

4a. Presentar al Director las notas de los útiles, enseres, muebles, formularios y especies que se necesiten, y comprarlos o pedirlos con autorización del Director, en la forma que éste le indique.

5a. Hacer los envíos de los efectos que le sean pedidos después que haya sido autorizado para ello por el Director, cuidando de recoger los recibos correspondientes.

6a. Cuando los envíos sean para poblaciones fuera de la capital deberá hacerlos bajo factura de correo exigiendo la constancia del empleado respectivo.

7a. Los envíos de especies postales deberá hacerlos precisamente por la Oficina de Registrados, recogiendo siempre la constancia que establece el inciso anterior junto con el boleto de la oficina mencionada.

8a. Exigir a todas las oficinas postales un estado mensual detallado de los efectos que hayan recibido, consumido y existentes del mes anterior.

9a. Con los estados respectivos hará el examen del consumo de cada oficina, y en caso de que resulte alguna irregularidad o desperdicio, dará de ello cuenta inmediata al Director.

10a. Presentar en los primeros cinco días a la Dirección, para que ésta a su vez lo remita a la oficina respectiva de Contabilidad del Correo, el estado del movimiento general habido en el Almacén.

XV.—Expendedores de Especies Postales

Art. 29.—Serán expendedores de Especies Postales, todos los Administradores de Correos fuera de la capital y los que para ese objeto se nombren según lo requieran las necesidades del servicio. Sus atribuciones son:

1a. Proveerse con la necesaria anticipación de especies postales de todas las denominaciones y valores para atender a las necesidades del público.

2a. Vender en las ventanillas de sus despachos, sólo al contado, las estampillas, tarjetas, cubiertas, etc., etc., a toda persona que las solicite.

3a. Dar cuenta, de conformidad con las instrucciones de la Dirección, del producto de las especies vendidas.

4a. Tener los conocimientos necesarios de Aritmética y especialmente del Sistema Métrico Decimal para las operaciones referentes a su empleo; y

5a. Pesar las piezas de correspondencia que les sean presentadas e informar a los interesados del porte que les corresponda conforme a las tarifas postales que deberán conocer con perfección y tener siempre a la vista del público en sus oficinas.

Art. 30.—Se prohíbe estrictamente a los expendedores de especies postales, ocuparse en adherir estampillas y de recibir correspondencia, debiendo los interesados fijar las especies postales y depositar sus piezas en los buzones o lugares establecidos para ese objeto.

Art. 31.—Los expendedores de especies serán empleados dependientes del Jefe del Negociado del Interior en todo lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones.

XVI.—Del Encargado de Apartados

Art. 32.—El servicio de apartados se hará por empleados nombrados especialmente cuando así lo requiera el movimiento de las oficinas o por

el empleado que para ello designen los Administradores de Correos en las oficinas donde no hubiere uno especial. Sus obligaciones son:

1a. Llevar un libro de registro de los apartados, insertando el número del apartado, clase (si es de 1a., 2a. o 3a. clase, según la capacidad), fecha en que se alquiló, nombre del alquilador, fecha en que se vence el término de alquiler, valor pagado y fecha en que fue devuelto.

2a. Dar aviso al Jefe del Negociado del Interior en la capital y a los Administradores de Correos en los departamentos, cada vez que se dé en arrendamiento un apartado y cada vez que cese o venza el término.

3a. Al fin de cada mes, deberá presentar a su respectivo Jefe un cuadro detallado del movimiento habido en alquileres de apartados.

4a. Las llaves de los apartados serán entregadas por el Cajero en la Dirección General o por los Administradores en los departamentos, directamente al alquilador, junto con una boleta de recibo en duplicado en que conste fecha de alquiler, nombre del alquilador, fecha del vencimiento y valor pagado. De esas boletas, el alquilador conservará la original para su resguardo y entregará el duplicado al encargado de los apartados, quien hará las anotaciones que se establecen en la cláusula 1a. de este artículo.

5a. El Encargado de los Apartados deberá cuidar del aseo de los muebles y casilleros respectivos y dará cuenta inmediata a su Jefe de cualquiera irregularidad que ocurra.

6a. Deberá recibir la correspondencia destinada a los apartados y distribuirla pronta y cuidadosamente en las casillas correspondientes.

7a. Cuando una pieza de correspondencia por su volumen o peso no quepa en el Apartado, deberá poner en la casilla correspondiente una boleta de aviso para que el interesado, al abrir su caja, la encuentre y pueda reclamarla en la oficina respectiva.

8a. En igual forma deberá colocar las boletas de avisos de correspondencia registrada, de la deficiente de franqueo y de todo otro asunto que la oficina postal tenga que comunicar al alquilador de un Apartado, siempre que se relacione con el servicio de Correos; y

9a. El servicio de Apartados deberá hacerse preferentemente y depender en todos sus detalles del Jefe del Negociado del Interior.

XVII.— Del Archivero

Art. 33.—Las obligaciones del Archivero son:

1a. Recibir todos los documentos, expedientes, periódicos, correspondencia, etc., etc., que le sean entregados por el Secretario.

2a. Coleccionar cuidadosamente la correspondencia epistolar y telegráfica en carpetas separadas para cada ramo del servicio.

3a. Al fin de cada año y durante el mes de enero del siguiente, deberá formar legajos de todo lo correspondiente al archivo, separando lo que proceda de o sea dirigido a cada ramo y numerándolos correlativamente.

4a. Llevar un libro de registro del archivo de cada año, anotando por orden alfabético todos los expedientes, correspondencia, documentos, libros, etc., etc., que tenga bajo su custodia.

5a. Cuidar la librería o biblioteca del Correo y llevar al día la nómina de los volúmenes por orden alfabético.

6a. Dar cuenta al Secretario de los periódicos oficiales u otros que deban empastarse para que formen parte de la biblioteca; y

7a. Cumplir cuidadosamente todas las órdenes que le comunique su Jefe, que es el Secretario, aunque aquellas se refieran a servicios diferentes de los consignados en este artículo.

Art. 34.—En las oficinas postales donde no hubiere un empleado especial con el título de Archivero, deberá desempeñar las funciones de éste, el empleado que para ese objeto designe el Jefe de la oficina respectiva.

XVIII.—Del Encargado de Encomiendas

Art. 35.—Las obligaciones del Encargado del servicio de Encomiendas son:

1a. Recibir las que le sean entregadas, revisando si la dirección está clara, si están bien acondicionadas y si llevan el porte legal.

2a. Examinar el contenido para cerciorarse de que los paquetes no contienen artículos cuyo transporte sea prohibido y también de que no incluyan cartas ni otra correspondencia cuyo porte sea mayor.

3a. Una vez hechas las operaciones anteriores, deberá pesarlas y anotar el peso en la misma encomienda, cerrándola convenientemente para evitar pérdidas del contenido.

4a. Extender el recibo correspondiente que debidamente numerado sellará, firmará y entregará al interesado, reservando copia exacta.

5a. Deberá llevar un libro en el cual insertará: la fecha del depósito; número de la encomienda, que debe ser el mismo del recibo; nombres del remitente y destinatario; peso; contenido; dirección, y fecha del envío a la oficina de destino.

6a. Hacer el envío correspondiente en duplicado a cada oficina postal destinataria con inserción del número, nombre del destinatario y peso, y entregar ambos ejemplares al Jefe de la Oficina junto con las encomiendas, para que éste las haga seguir su curso.

7a. De los dos ejemplares de cada envío, deberá ser devuelto uno firmado por la Oficina destinataria, el cual anotará el Encargado de Encomiendas en el libro indicado en el núm. 5, en una columna especial, insertando la fecha de recibo.

Art. 35.—El servicio de encomiendas incluye el de muestras y objetos agrupados y será desempeñado por el empleado que designe el Jefe de la Oficina Postal, cuando no haya uno nombrado especialmente.

XIX.—De los Administradores

Art. 37.—Los Administradores de Correos, al posesionarse de su empleo, recibirán de su antecesor, por inventario, las existencias en caja, especies postales, mobiliario y archivo, levantando una acta ante el Administrador de Rentas departamental y en su defecto ante la autoridad local respectiva. De dicha acta enviarán dos copias autorizadas, una al Tribunal Superior de Cuentas y otra a la Dirección General. En este acto tendrán participación los Interventores de Correos o el empleado inmediato si no hubiere Interventor.

Art. 38.—Sin la entrega de que habla el artículo anterior, subsistirá la responsabilidad del empleado que hubiere cesado en su destino.

Art. 39.—Las obligaciones de los Administradores de Correos son las siguientes:

1a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y acatar las órdenes que reciban de la Dirección General.

2a. Guardar y hacer guardar por sus subalternos riguroso sigilo respecto de la correspondencia que circule por sus oficinas.

3a. Cuidar especialmente de la seguridad de la correspondencia, no divulgar, dar a comprender, ni discutir el contenido de la que circule al descubierto, aun cuando ya no estén al servicio del Correo.

4a. Permanecer en la oficina durante las horas que este Reglamento determina y no retirarse de ella por ningún motivo ni pretexto, sin autorización del Jefe del Ramo.

5a. Sujetar las diversas operaciones de la Oficina a un orden regular y constante, conformándose a las prescripciones del presente Reglamento y a las instrucciones que le diere la Dirección General.

6a. Intervenir personalmente en la recepción y entrega de las valijas de correspondencia a fin de cerciorarse del buen estado de las cerraduras de las que se reciban y del acomodo y cierre de las que se remitan, evitando que ninguna persona extraña tenga ingerencia en estos actos.

7a. Llevar con exactitud el movimiento de entradas y salidas de correspondencia y razón detallada de los ingresos y egresos.

8a. Llevar cuenta detallada a cada Oficina de la Administración Pública y a aquellas personas que gocen de franquicia postal, cargando en estas cuentas el valor de los portes de la correspondencia que depositen en sus oficinas.

9a. Llevar la contabilidad conforme instrucciones que les dé el Director General del Ramo.

10a. Pasar durante los primeros diez días de cada mes los cuadros del movimiento de Caja y Especies Postales, como también los de movimiento de la correspondencia del mes anterior, y otro cuadro demostrativo de valor del franqueo de la correspondencia que circule libre de portes, espelificando lo que corresponda a cada oficina o personas remitentes que gocen de franquicia postal.

11a. Remitir quincenalmente una lista de la correspondencia caída en rezago. Cuando tenga seis meses de publicada la lista de rezagos, las piezas rezagadas se enviarán a la Dirección General.

12a. Proponer a la Dirección General las medidas que crean convenientes para el mejor servicio de sus oficinas, o las modificaciones que el orden establecido aconseja y las circunstancias especiales del lugar en que funcionan; y

13a. Conceder permiso a los empleados de su dependencia hasta por tres días, siempre que no se afecte por este motivo el trabajo que les está encomendado.

Art. 40.—Las Administraciones de Correos de 1er. orden o sean departamentales, deberán ejercer vigilancia sobre las de segundo y tercer orden de sus departamentos, impartiendo las instrucciones que fueren necesarias para el debido cumplimiento de lo que prescribe este Reglamento, así como de las órdenes que emita el Director General, las que deberán ser transmitidas inmediatamente por los Administradores departamentales a los de su jurisdicción.

Art. 41.—Los Administradores de 2º. y 3er. orden, deberán acatar las instrucciones que reciban del Administrador departamental y enviarán por

medio del mismo, todos los cuadros, cuentas y documentos a que se refiere el inciso 10º. del artículo 39.

Art. 42.—Los Administradores de Correos de 2º. y 3er. orden, deberán consultar a la Dirección sobre cualquier irregularidad o duda que a su juicio ocurran sobre las órdenes que reciban del Administrador departamental.

Art. 43.—Los Administradores de Correos deberán remesar a la Administración de Rentas por medio del Administrador de Correos Departamental, al fin de cada mes, los productos de ventas de Especies Postales, así como de otros ingresos, con la sola excepción de lo que corresponda a la cuenta de Giros Postales, que deberán llevar separadamente y tener a la orden del Director General del Ramo.

Art. 44.—Deberán recoger recibos en duplicado de todos los enteros que hagan a las Administraciones de Rentas, así como de los pagos autorizados, guardando en su poder el original y remitiendo el duplicado a la Dirección General.

Art. 45.—Deberán también rendir anualmente cuenta de todos los fondos que manejen, a la Contaduría Mayor, ante la cual serán responsables.

Art. 46.—Deberán cobrar los recibos de sueldos y gastos de sus oficinas, por medio de la Administración de Correos Departamental.

Art. 47.—Las Administraciones de Correos de los puertos de Acajutla, La Libertad y La Unión, se consideran como Administraciones departamentales de 1er. orden, para los efectos del presente Reglamento.

XX.—De los Interventores

Art. 48.—Los Interventores de Correos tienen las mismas obligaciones de los Administradores y su responsabilidad es mancomunada con la del Administrador; por lo tanto, autorizarán con su firma los estados mensuales de Caja, movimiento de Especies, etc., cerciorándose de que los saldos que aparezcan en los libros de la Contabilidad, sean efectivos en Caja.

XXI.—De los Ayudantes y Escribientes

Art. 49.—Son obligaciones de los Ayudantes y Escribientes:

1a. Asistir diariamente a la oficina a las horas reglamentarias, y acatar las órdenes que tocante al servicio les comunique su Jefe, siendo responsables de todas las faltas o errores que por su culpa se cometieren.

2a. Velar por que los empleados inferiores a su categoría, cumplan con sus deberes, dando cuenta a sus Jefes respectivos de las faltas que notaren.

Art. 50.—Los Ayudantes y Escribientes subrogarán a su Jefe inmediato, en el orden que éste designe.

XXII.—De los Carteros

Art. 51.—En cada oficina de la República habrá los Carteros necesarios para el buen servicio. Dichos empleados no se ocuparán en otros

asuntos durante sus salidas de la oficina y volverán inmediatamente a ella a dar cuenta de su cometido y a ponerse a las órdenes de sus Jefes.

Art. 52.—Son sus obligaciones:

1a. Asistir diariamente a sus respectivas oficinas, desde el momento en que se abran, tanto en los días ordinarios, como en las horas y días extraordinarios, en que se demande su servicio.

2a. Cuidar del aseo de la oficina a que pertenezcan, y muy especialmente de no ensuciar la correspondencia.

3a. Presentarse en la oficina en buenas condiciones de aseo y con el distintivo que fije la Dirección General.

4a. Acreditar buena conducta, saber leer y escribir correctamente, y tener arriba de 18 años de edad cumplidos.

5a. Llevar la correspondencia que se les encomiende al domicilio u oficina de las personas para las cuales esté rotulada, no empleando más tiempo en ese trabajo que el indispensable para verificarlo, no pudiendo exceder nunca de dos horas desde el momento en que salgan de la oficina hasta la hora que regresen a dar cuenta de su comisión.

6a. Inmediatamente de recibida la correspondencia y antes de salir de la Oficina, el cartero la revisará con cuidado para cerciorarse de si toda ella es efectivamente para su ruta o zona, arreglándola por el orden conveniente para su rápida distribución; lo que comenzarán a hacer por las calles más próximas.

7a. Si el Cartero no encontrase la persona a quien va dirigida una pieza de correspondencia, por haber cambiado de domicilio o por hallarse ausente del lugar, anotará al dorso de la comunicación, la circunstancia que motiva no haberla entregado y la devolverá a la oficina, salvo que fuese autorizado para dejarla a su familia o representante, pero de ninguna manera a menores de edad.

8a. La entrega de la correspondencia deberán hacerla sin demora, no usando de preferencias con persona alguna, en el orden en que esté arreglada. Mientras dure la distribución de la correspondencia, los carteros no se detendrán a conversar con nadie, ni penetrarán a casa alguna sin que tengan que hacerlo en el desempeño de sus servicios.

9a. Ningún cartero podrá encomendar a otra persona el reparto de la correspondencia que reciba en la oficina, bajo apremio de multa por primera vez y con la pérdida del empleo, en caso de reincidencia. Igualmente le está prohibido desempeñar comisiones o encargos ajenos a sus funciones y dar noticia a los particulares de la correspondencia que entreguen.

10a. Si entrega una carta a persona que no fuere el verdadero destinatario, a pesar de tener el mismo nombre y apellido, el cartero debe pedir su devolución cuando descubra el error, percibiendo la firma al dorso por identidad de nombre y llevarla al verdadero destinatario.

11a. En caso de no vivir el interesado en el domicilio indicado o conocido, tratará el cartero de averiguar su domicilio actual y le entregará la correspondencia si se encuentra dentro del radio de su acción; de lo contrario, lo anotará en el reverso del sobre, devolviéndola al respectivo Jefe.

12a. Ningún cartero podrá devolver correspondencia alegando que está mal dirigida, que está ausente el destinatario u otras razones, sin haber agotado todos los medios que están a su alcance para su entrega.

13a. Vencidas las horas de distribución de la correspondencia, los carteros deben dar cuenta a la Administración, devolviendo, con las respectivas anotaciones, las piezas de correspondencia que no hubiere podido entregar, por haberla rehusado el destinatario, por muerte, cambio de domicilio o por otra causa justificada.

14a. Los carteros no deberán cobrar ningún derecho postal ni exigir o aceptar de los destinatarios retribución o pago alguno por la entrega de su correspondencia o por otros servicios.

15a. Los carteros no deben entrar en cuestiones con el público y están obligados a observar la mayor atención y compostura. Si fueren injuriados, se limitarán a dar cuenta a su jefe inmediato.

16a. Dar aviso a los destinatarios de la existencia de correspondencia en la oficina, cuyo peso pase de 10 libras, a fin de que la hagan conducir por cuenta propia a su domicilio, no pudiendo en ningún caso hacerse cargo ellos de su conducción.

17a. Usar la reserva más absoluta en lo relativo a la correspondencia que ocurra en las oficinas, no debiendo jamás revelar a nadie ni bajo la presión de amenazas ni halagos, si ocurren cartas distintas al interesado; debiendo en caso ocurrente, dirigir a los que le interroguen a tal respecto, a sus superiores.

18a. Recoger la correspondencia de los buzones en las horas señaladas por el Administrador, y conducirla a la oficina.

19a. Prestar su ayuda en las operaciones del servicio interno de las oficinas y desempeñar cualquiera comisión que se les encomiende.

20a. En ningún caso podrán los carteros quedarse con piezas de correspondencia para llevarlas otro día a su destino, ni ajarlas o ensuciarlas, ni mostrar a nadie las cartas y demás piezas de correspondencia que conduzcan, ni enterarse de lo escrito en las tarjetas postales u otra correspondencia abierta.

21a. Ningún cartero podrá tocar la correspondencia, mientras no le sea entregada por el empleado encargado de anotarla.

22a. El cartero anunciará su presencia en cada casa por medio de tres golpes rápidos al llamador de la puerta, o por medio de tres palmadas, si no hubiere otro medio de anunciarse. En las casas en que haya buzones particulares, los carteros depositarán en ellos la correspondencia respectiva; y

23a. Es obligatorio a los carteros conocer a fondo las disposiciones del presente Reglamento.

XXIII. — Del Portero, Mozos de Servicio y demás Empleados

Art. 53. — El Portero de la Dirección General u otras Oficinas Postales donde lo hubiere, deberá vigilar el edificio así como las oficinas que en el mismo estén establecidas y cuidará de que ninguna quede abierta.

Art. 54. — Deberá velar por los intereses del Correo, dando inmediata cuenta de cualquier irregularidad que note, al Director General del Ramo y al jefe de la Oficina correspondiente.

Art. 55. — El Portero tendrá a su cargo la fijación de señales que sirvan para anunciar las llegadas y salidas de correspondencia.

Art. 56. — Cumplirá además todas las órdenes que reciba del Director General del Ramo y de los Jefes de las Oficinas Postales.

Art. 57. — Los mozos de servicio y demás subalternos tendrán a su cargo el aseo de los edificios y oficinas de Correos, servirán de mensajeros de la Dirección y demás Oficinas, ayudarán al Portero en lo que éste los necesite y obedecerán las órdenes que les sean dadas.

XXIV. — De los Conductores de Correspondencia

Art. 58. — Están obligados a conducir la correspondencia:

1o. Las empresas de Ferro-Carriles establecidas o que en adelante se establezcan en la República.

2o. Las empresas de transportes terrestres de toda clase que disfruten de subvenciones, concesiones o exenciones de impuestos Fiscales o Municipales.

3o. Las empresas de vapores que arriben a los puertos de la República y que disfruten de exenciones de derechos de tonelaje, o anclaje, de subvenciones o que tengan contratos especiales con el Gobierno.

4o. Los correos montados o peatones que sean designados para hacer el transporte de correspondencia y los que celebren contratos para ese objeto.

5o. Los alguaciles o mozos municipales que deberán proveer los Alcaldes en las poblaciones por donde no pasen los Correos Nacionales y en los casos en que por cualquier incidente se demorea éstos, para lo cual están obligadas las autoridades de la República a prestar toda clase de auxilios que sean necesarios para el buen servicio del Ramo de Correos.

Art. 59. — Las obligaciones de los conductores de correspondencia son las siguientes:

1a. Recibir y entregar la correspondencia precisamente de o al empleado designado para ese objeto.

2a. Deberán conducirla con las mayores seguridades, enteramente separada de otros efectos y serán responsables de las pérdidas, averías y demoras que ocurran.

3a. La recepción y entrega de la correspondencia, deberá siempre hacerse inmediatamente al arribo o partida de los trenes de Ferrocarril y Vapores a las Estaciones y Puertos de la República, dando siempre al servicio de Correos la más absoluta preferencia sobre toda otra operación.

4a. Los conductores de correspondencia que no sean empresas de Ferrocarriles o Vapores, deberán hacer la recepción y entrega, precisamente en las Oficinas de Correos establecidas, a las cuales deberán llegar directamente para recibir y entregar la correspondencia, de conformidad con los itinerarios respectivos.

Art. 60. — Es estrictamente prohibido a los conductores de correspondencia encargarse de llevar cartas para entregar a particulares, pero las empresas de Ferrocarriles y de Vapores podrán recibir las que les sean entregadas en lugares donde no haya oficinas postales o en alta mar, debiendo entregarlas precisamente al empleado respectivo del Servicio de Correos en la estación o puerto de destino.

Art. 61. — Los particulares podrán depositar cartas en los buzones de los carros de Ferrocarril, los que serán cuidadosamente custodiados por los empleados de la empresa respectiva, para que sean abiertos solamente por empleados del Correo.

Art. 62. — Los conductores de correspondencia deberán extender constancia de toda la que para su transporte les sea entregada y recoger la de la que ellos entregan. Esas constancias deberán ser siempre en idioma español y de entera conformidad con las guías o envíos respectivos.

Art. 63. — Las empresas de vapores que según este Reglamento estén obligadas a transportar correspondencia, deberán tener Agentes o Representantes en la Capital de la República, autorizados y responsables para el pago de cualquier reclamo por pérdida, demora o avería de correspondencia, así como también para el pago de las multas que por faltas a este Reglamento les sean impuestas.

Art. 64. — Las empresas de transportes que no tengan itinerario fijo de sus arribos y salidas así como las que por cualquier motivo se atrasen, adelanten o cambien sus itinerarios, deberán dar aviso escrito o telegráfico a la Dirección General de Correos con veinticuatro horas de anticipación, de sus llegadas y salidas.

Art. 65. — Los Comandantes de los Puertos no concederán permiso de zarpe a los vapores obligados a conducir correspondencia, sin tener el aviso del Administrador de Correos de que han entregado y recibido la correspondencia, de conformidad con este Reglamento.

Art. 66. — Los correos peatones y montados deberán matricularse en las Administraciones de Correos respectivas, debiendo ser mayores de de edad y sin defecto físico alguno que los haga inadecuados para el servicio.

Art. 67. — Llevarán a mano un conocimiento o parte de ruta firmado por el Jefe de la Oficina de donde salgan, que exprese el número de paquetes que conducen, el importe de los anticipos que reciban en el viaje y la fecha y hora del despacho.

Art. 68. — Para ser conocidos en los caminos, deberán llevar una divisa o placa con las palabras «Correos de El Salvador», además de su matrícula, y no podrán ser detenidos más que el tiempo necesario para entregar y recibir la correspondencia en las Oficinas del tránsito.

Art. 69. — En caso de enfermedad u otra causa que les impida continuar sus viajes, deberán comunicarlo inmediatamente a los Administradores de Correos o a las autoridades del lugar, quienes deberán proveer lo necesario para que la conducción de la correspondencia no sufra demoras.

Art. 70. — Si el correo por alguna falta o delito no puede continuar su viaje, para la conducción y seguridad de la correspondencia, procederán las Autoridades locales y Administradores de Correos de la manera indicada en el artículo anterior y además detendrán al culpable dando cuenta inmediata al Director General del Ramo, quien impondrá la multa a que hubiere dado lugar o lo someterá a juicio según la naturaleza del caso.

Art. 71. — Los correos matriculados pasarán lista en la oficina respectiva, una vez por semana para imponerse de los viajes que se les asigne.

CAPITULO III

I. — Venta de Especies Postales

Art. 72. — El expendio de especies postales se hará por el Guarda Almacén de Especies y por los expendedores nombrados al efecto.

Art. 73. — También se hará por patentados que autorice la Dirección General de Correos mediante solicitud por escrito en que se indique el lugar de la venta y el compromiso de cumplir las prescripciones de este Reglamento.

Art. 74. — Las compras de especies postales hechas por los patentados para su expendio serán al contado, mediante factura autorizada por el Director General o los Administradores de Correos.

Art. 75. — Las compras que hagan los patentados no deberán ser menores de cien pesos cada vez.

Art. 76. — Los lugares de venta autorizados se harán conocer al público por medio de un rótulo que anuncie la venta y permanecerán abiertos diariamente de las 7 a. m. a las 8 p. m.

Art. 77. — Los patentados deberán vender las especies postales precisa y únicamente por su valor nominal indicado en cada pieza.

Art. 78. — Los Administradores de Correos de 3er. orden, que por no dar fianza, tengan que hacer compras en efectivo de las estampillas que necesiten para el servicio público, quedan exentos de dar cumplimiento al artículo 75 del presente Reglamento y pueden hacer compras en cualquier cantidad, considerándoseles como patentados.

Art. 79. — Los patentados para la venta de especies disfrutarán de una comisión de (5%) cinco por ciento del valor nominal de las que compren, la que les será rebajada de las respectivas facturas.

II. — De la correspondencia en general

Art. 80. — La Dirección General de Correos se hace cargo del recibo, transporte y entrega de la correspondencia, por medio de las Administraciones de Correos de la República.

Atr. 81. — La correspondencia se clasifica como sigue:

- Clase 1 — Cartas,
- „ 2 — Tarjetas Postales,
- „ 3 — Papeles de Negocios,
- „ 4 — Impresos de todas clases,
- „ 5 — Muestras y objetos agrupados,
- „ 6 — Encomiendas postales.

Art. 82. — Es absolutamente prohibido a los particulares hacerse cargo de la conducción de cartas que no hayan sido despachadas por las Oficinas de Correos, con las excepciones siguientes.

Art. 83. — Pueden circular fuera del servicio de Correos:

- 1o. La correspondencia que se cruce en el interior de las poblaciones.
- 2o. La correspondencia que se cruce entre dos lugares donde no haya servicio de Correos.
- 3o. La correspondencia procedente de lugares donde no haya Oficina de Correos y que se conduzca a otros para ser franqueada.
- 4o. Las cartas de recomendación o presentación que porten abiertas los interesados, y las de su propio servicio.
- 5o. Los periódicos que hayan sido trasportados por el correo nacional y los que no lleven dirección escrita.
- 6o. La correspondencia que sea conducida por cualquier empresa de transporte marítimo o terrestre, que se refiere a su exclusivo servicio.

Art. 84.—Es prohibido enviar por correo:

1o. Muestras de mercaderías y objetos que por su naturaleza puedan ofrecer peligro a los empleados postales, ensuciar la correspondencia o destruirla.

2o. Materias explosivas, inflamables o peligrosas, y animales e insectos vivos.

3o. Cartas que contengan billetes de Banco, piezas de monedas de oro o de plata, ya acuñada o en alhajas, pedrerías y otros objetos preciosos.

4o. Los objetos cuyo peso o volumen exceda a los señalados en el presente Reglamento.

5o. La correspondencia que lleve inscripciones, dibujos o signos inmorales o contrarios al orden público.

Art. 85.—Las Administraciones no asumen responsabilidad por la correspondencia que se les deposite; pero cada empleado la tiene personalmente por su negligencia o abusos que cometiere.

Art. 86.—La correspondencia se recibe en las oficinas de Correos, por medio de los buzones establecidos al efecto, con excepción de la correspondencia certificada que debe depositarse en la respectiva oficina.

Art. 87.—El servicio de Correos en sus relaciones, se rige por los Tratados y Reglamentos de la Unión Postal Universal, y por lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 88.—El Correo garantiza la inviolabilidad de la correspondencia. En consecuencia, el empleado que atentare contra esta garantía, cualquiera que sea su categoría y condición, será sometido a juicio y tratado como verdadero delincuente.

III.—De las cartas, Clase 1

Art. 89.—Se considera como carta, todo objeto cerrado cuyo contenido no pueda conocerse, ni se indique; y los manuscritos de interés personal aún cuando circulen al descubierto.

Art. 90.—Las cartas se clasifican de la manera siguiente:

Cartas ordinarias, y

Cartas certificadas.

Art. 91.—Carta ordinaria es aquella cuyo remitente no solicita un medio especial para su entrega.

Art. 92.—Carta certificada es aquella que debe ser puesta en manos del destinatario, mediante recibo escrito, siendo a cargo del Administrador comprobar su entrega.

Art. 93.—Las cartas certificadas llevarán la calificación en el sobre, mediante un sello estampado en el anverso que diga «Certificado».

IV.—De las Tarjetas Postales, Clase 2

Art. 94.—Las tarjetas postales deberán ser expedidas al descubierto, llevar en el encabezamiento del anverso el título de «tarjeta postal» y pueden provenir de la industria privada o de la oficial.

Art. 95.—Las tarjetas postales deben hacerse de cartón o papel bastante fuerte, para no dificultar su manipulación; y sus dimensiones no deben exceder de catorce centímetros de largo por nueve centímetros de ancho, ni ser inferiores a diez centímetros de largo y siete de ancho.

Art. 96.—Las estampillas de franqueo deben ser colocadas en el ángulo derecho superior del anverso y la dirección del destinatario como indicaciones relativas al servicio (certificado etc. etc.) deben figurar también en el anverso. Debe reservarse a lo menos la mitad derecha para estas indicaciones. De la mitad izquierda del anverso y del reverso, dispone el remitente.

Art. 97.—Las tarjetas postales se clasifican en sencillas y dobles. Entiéndese por tarjeta sencilla, la que consta de una sola hoja y doble la que consta de dos, doblada la una sobre la otra de manera que no pueda cerrarse; deben de este modo, llenar las condiciones de la tarjeta postal sencilla y llevar la respuesta pagada.

Art. 98.—Las tarjetas postales dobles con respuesta pagada, deben llevar en el anverso como título sobre la primera parte «tarjeta postal con respuesta pagada»; y sobre la segunda parte «tarjeta postal respuesta.»

Art. 99.—Es permitido al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada, indicar su nombre y domicilio en el anverso de la parte «respuesta», ya sea por escrito o ya pegándole una etiqueta.

Art. 100.—El franqueo de la parte respuesta por medio de timbres postales del país que emitió la tarjeta, no es válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada han llegado adheridas del país de origen, y si la parte «respuesta» es expedida del país a donde ha llegado por correo con destino al país de origen. Si no llenaren estas condiciones debe ser tratada como tarjeta postal no franqueada.

Art. 101.—Es prohibido adjuntar y pegar a las tarjetas postales, objetos cualquiera a excepción de las estampillas de franqueo. Puede, sin embargo, figurar sobre etiquetas engomadas que no excedan de dos centímetros por cinco, el nombre y dirección del remitente; y sobre la parte izquierda del anverso, viñetas o fotografías sobre papel muy delgado, siempre que se adhieran completamente a la tarjeta.

Art. 102.—Las tarjetas postales que no llenen en cuanto a las indicaciones prescritas, a las dimensiones, a la forma exterior etc. las condiciones impuestas a esta categoría de envíos, serán consideradas como cartas.

Art. 103.—Las tarjetas postales se consideran como cartas, por los empleados de correos, para los efectos del secreto de lo escrito.

V.—De los Papeles de Negocios, Clase 3

Art. 104.—Se consideran como papeles de negocios todos los documentos escritos o trazados a la mano en todo o en parte, que contengan carácter de correspondencia actual y personal tales como las cartas abiertas y las tarjetas postales de antigua fecha, cuyo fin primitivo haya sido ya cumplido; los expedientes judiciales; las actas de toda especie levantadas por funcionarios públicos; las guías de carga o conocimientos de embarque; las facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguros; las copias o extractos de actas no autorizadas, escritas en papel simple o sellado; las partituras u hojas de música manuscritas; los

manuscritos de obras o de periódicos expedidos aisladamente con exclusión de toda apreciación respecto a ellos.

Art. 105.—Los paquetes de papeles de negocios pueden acondicionarse para ser remitidos por correo en un sobre sin cerrar, de modo que no pueda ocultarse la clase de envío o simplemente doblados del mismo modo que los impresos. Su peso no debe exceder de dos kilogramos, ni tener en ninguno de sus lados una dimensión mayor a cuarenticinco centímetros. Se podrán, sin embargo, admitir en forma de rollos cuyo diámetro no exceda de diez centímetros ni su longitud de setenta y cinco centímetros y deben ser franqueados siquiera parcialmente.

17.—De los impresos de toda clase, Clase 4

Art. 106.—Se consideran como impresos:

1°. Los diarios y publicaciones periódicas, los libros a la rústica o encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con o sin los manuscritos correspondientes, los papeles con puntos en relieve para uso de los ciegos; los grabados y álbums que contengan fotografías; las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados o autografiados; y en general toda impresión o reproducción obtenida en papel, pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía o cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de conocer, menos el calco y la máquina de escribir.

2°. Quedan asimilados a los impresos las reproducciones de un escrito hecho con pluma o con máquina de escribir, cuando sean obtenidas por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc.; esas reproducciones deberán depositarse en las oficinas de Correos, en número no menor de veinte ejemplares perfectamente idénticos.

Art. 107.—No podrán expedirse como impresos aquellos cuyo texto hubiere sido modificado después del tiraje, ya sea a la mano o por medio de un procedimiento mecánico cualquiera, o en los que se hubiesen puesto signos que puedan constituir lenguaje especial; sin embargo se permitirá:

a). Indicar en el exterior del envío el nombre, la razón social y el domicilio del remitente;

b). Agregar a mano en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Pascua y Año Nuevo, la dirección del remitente, su título, felicitación u otras fórmulas de cortesía, expresadas en cinco palabras a lo más;

c). Indicar o modificar en el impreso mismo a la mano o por un procedimiento mecánico, la fecha de la expedición, la firma o razón social y la profesión, así como el domicilio del remitente;

d). Agregar a las pruebas corregidas, el manuscrito, y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones relativas a la corrección, a la forma y a la impresión. En caso de falta de espacio, esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales;

e). Corregir las faltas tipográficas sobre impresos que no sean las mismas pruebas;

f). Borrar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles;

g). Hacer resaltar por medio de rasgos o subrayando, las palabras o pasajes del texto sobre los cuales se desea llamar la atención;

h). Cambiar o corregir con pluma o por medio de un procedimiento mecánico, las cifras de las listas de precios corrientes, los ofrecimientos de anuncios y prospectos, así como las noticias de viajeros, el nombre de éstos, el de la localidad y la fecha en que se supongan pasar por ella;

i). Indicar manuscrito, en los avisos concernientes a las salidas de vapores, las fechas de esas salidas;

j). Indicar en las tarjetas de invitación y citación, el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión;

k). Escribir una dedicatoria a los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, tarjetas de Navidad y de Año Nuevo, así como incluir la factura correspondiente al mismo objeto;

l). Indicar a mano en los boletines de pedidos o de suscripciones relativas a obras de librería, las obras pedidas u ofrecidas, y tachar y subrayar el todo o parte de las comunicaciones impresas;

m). Dibujar figuras de modas, cartas geográficas, etc.;

n). Agregar a la mano o por medio de un procedimiento cualquiera, a los recortes de periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la cual se haya extraído el artículo.

Art. 108.—Los impresos deben enviarse bajo fajilla, en forma de rollo, entre cartones, en tubo abierto por los dos lados, en un sobre sin cerrar o simplemente doblados, de modo que no disimule la naturaleza del envío, o bien con un hilo fácil de desatar.

Art. 109.—Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma o consistencia de una tarjeta sin doblar, podrá expedirse sin fajilla, sin sobre, ligadura o doblez.

Art. 110.—La tarifa de impresos no puede ser aplicada a las tarjetas que lleven el título de «tarjeta postal» o el equivalente en cualquier otro idioma, si no llenan las condiciones generalmente estipuladas en los artículos anteriores.

Art. 111.—No se dará curso a los impresos que no estén franqueados por lo menos parcialmente, como también a los que su peso exceda de dos kilogramos y sus dimensiones sean superiores a cuarenta y cinco centímetros por cada uno de sus lados; sin embargo, se pueden admitir en rollos cuyo diámetro no exceda de diez centímetros y cuya longitud no exceda de setenta y cinco centímetros.

Art. 112.—No se consideran como impresos las estampillas o timbres de franqueo, estén o no inutilizados, timbres municipales, papel sellado, así como todo aquello que constituya signo representativo de un valor.

VII.—De las muestras, clase 5

Art. 113.—Las muestras de mercaderías deberán ser colocadas en bolsas, cajas o sobres abiertos de modo que puedan ser fácilmente examinadas.

Art. 114.—Las muestras no deben tener ningún valor comercial ni llevar más manuscrito, que el nombre o la razón social del remitente, la dirección del destinatario, marca de fábrica o de comercio, números de orden, precios e indicaciones relativos al peso, medida, así como a la cantidad disponible o las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercadería.

Art. 115.—Serán admitidos al transporte como muestras de mercaderías, los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos colorantes o no, así como los envíos de abejas vivas, con tal de que estén acondicionados de la manera siguiente:

1o. Los líquidos, aceites y cuerpos grasos fácilmente liquidables, deberán encerrarse en frascos de vidrio herméticamente tapados. Cada frasco deberá colocarse en una caja de madera rellena de serrín, algodón o materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido, en caso de que el frasco se rompa. Finalmente la misma caja deberá encerrarse en una segunda caja de metal o de madera, con tapa atornillada o de cuero fuerte. Cuando se haga uso de «blocks» de madera perforados que tengan cuando menos dos y medio milímetros en la parte más débil, suficientemente provisto al interior de materias absorbentes y que tengan tapa, no será necesario encerrar esos «bloks» en segunda caja.

2o.—Los cuerpos grasos difícilmente liquidables, tales como los ungüentos, los jabones blandos, las resinas, etc. cuyo transporte ofrezca menos inconvenientes, deberán encerrarse bajo una primera envoltura (caja, saco de tela o pergamino) colocada en una segunda caja de madera, de metal o cuero fuerte.

3o. Los polvos secos colorantes deberán colocarse en sacos de cuero, en tela engomada o en papel aceitado resistente, y los polvos secos no colorantes, en cajas de metal, madera, o cartón. Estas cajas o sacos deben encerrarse en un saco de tela o pergamino.

4o. Las abejas deberán encerrarse en cajas dispuestas de manera que evite todo peligro y que permitan el examen del contenido.

Art. 116.—Se admitirán bajo la tarifa de muestras, conformando su embalaje con las prescripciones generales concernientes a las muestras de mercaderías, las llaves aisladas, las flores frescas cortadas, los objetos de Historia Natural, animales y plantas secas y conservadas, ejemplares geológicos, tubos de sérum y artículos patológicos hechos inofensivos, por su forma de preparación y embalaje.

Art. 117.—Los paquetes de muestras de mercaderías no deberán exceder del peso de trescientos cincuenta gramos, ni presentar dimensiones superiores a treinta centímetros de largo, veinte centímetros de ancho y diez centímetros de espesor, o si tienen la forma de rollo, treinta centímetros de largo y quince centímetros de diámetro.

Art. 118.—Es obligatorio el franqueo de los paquetes de muestras, si quiera en parte.

VIII.—De los objetos agrupados, clase 5

Art. 119.—Se permite reunir en un mismo envío, muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, bajo la reserva siguiente:

1o. Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y en cuanto a las dimensiones;

2o. Que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío, y

3o. Que el franqueo sea el que corresponde al artículo que paga mayor porte entre los contenidos en el paquete.

IX.—De las Encomiendas Postales, Clase 6

Art. 120.—Las oficinas de correos se encargan de la remisión, de un lugar a otro de la República, de paquetes postales cuyo contenido se indique y que puedan tener algún valor comercial.

Art. 121.—Toda encomienda debe llevar la dirección exacta del destinatario, estar empacada de manera adecuada que preserve suficientemente el contenido y cerrada de modo que pueda examinarse. Su peso no debe exceder de cinco kilogramos (11 libras), ni las dimensiones exceder de las siguientes: mayor longitud en cualquiera dirección 105 centímetros (3 pies seis pulgadas); mayor longitud y grueso combinados, 185 centímetros (6 pies.)

Art. 122.—Se prohíbe remitir como encomienda toda clase de artículos obscenos e inmorales, substancias explosivas o inflamables, legumbres de fácil descomposición, substancias que exhale mal olor, animales vivos o muertos e insectos y reptiles no disecados; substancias grasosas o de fácil derretimiento y líquidos; sin embargo se permitirá enviar líquidos y substancias grasosas en un doble recipiente, así: entre el primero (botella, bote, frasco, caja, etc.), y el segundo, (caja de metal o de madera resistente), se dejará un espacio que debe llenarse con serrín, afrecho u otra substancia absorbente en previsión de derrame. Asimismo es prohibido incluir en las encomiendas, cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia.

Art. 123.—Cuando una encomienda postal cayere en rezago, y su contenido estuviere expuesto a corromperse, será destruida en presencia del Jefe del Negociado respectivo y del Secretario de la Dirección o de los empleados que éstos designen, quienes levantarán acta y la remitirán a la Dirección General. En caso de que el rezago de la encomienda ocurriera en una administración fuera de la Capital, el administrador de correos la remitirá al Negociado del Interior, para practicar la operación antedicha.

Art. 124.—Además de los servicios indicados en el artículo 120, se admitirán bajo la denominación de encomiendas postales, bultos postales destinados a y los procedentes de los países que al efecto tengan celebrado Convenciones con esta República, o que en lo sucesivo celebren, bajo las condiciones que establezcan las respectivas Convenciones.

El servicio de encomiendas solamente se hará bajo porte certificado, debiendo en consecuencia llevar el franqueo respectivo más los derechos de registro.

Art. 125.—Además de la prohibición que establece el artículo 122 se prohíbe enviar como encomiendas postales al exterior los objetos de introducción prohibida en el país de destino.

Art. 126.—El remitente de un bulto postal, podrá hacerlo retirar del servicio o que se le modifique la dirección, con las condiciones y bajo la reserva determinada para las correspondencias. Si el remitente pide la devolución o la reexpedición de una encomienda, tendrá que garantizar previamente el pago del porte que deba hacer por la nueva transmisión.

Art. 127.—Es obligatorio el previo franqueo de las encomiendas postales.

Art. 128.—La tarifa de las encomiendas postales internacionales se sujetará a lo establecido en cada una de las convenciones celebradas al efecto en los países de la Unión Postal.

Art. 129.—El remitente de una encomienda postal, puede obtener un aviso de recibo de ese objeto, pagando de antemano el derecho respectivo.

El ~~misma~~ podrá aplicarse a las peticiones concernientes al ~~par-~~
~~te de una encomienda~~, si el remitente no ha pagado ya el porte espe-
~~cial~~ ~~del~~ ~~remitente~~ ~~el~~ ~~aviso~~ ~~de~~ ~~recibo~~.

Art. 131.—La reexpedición de las encomiendas postales de un país a
~~otra~~ ~~por~~ ~~causa~~ ~~de~~ ~~cambio~~ ~~de~~ ~~residencia~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~destinatarios~~, así como la
~~reexpedición~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~mismas~~ ~~caídas~~ ~~en~~ ~~rezago~~ ~~o~~ ~~rehusadas~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~Aduana~~ ~~se~~
~~remiten~~ ~~en~~ ~~todo~~ ~~conforme~~ ~~a~~ ~~las~~ ~~estipulaciones~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Unión~~ ~~Postal~~ ~~Uni-~~
~~versal~~ ~~a~~ ~~los~~ ~~arreglos~~ ~~especiales~~ ~~que~~ ~~el~~ ~~país~~ ~~tenga~~ ~~celebrados~~ ~~al~~
~~efecto~~.

Art. 131.—Los derechos aduaneros u otros que no sean postales debe-
~~ran~~ ~~pagarse~~ ~~por~~ ~~los~~ ~~destinatarios~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~encomiendas~~. El monto de los de-
~~rechos~~ ~~en~~ ~~cuestión~~ ~~se~~ ~~fixará~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~legislación~~ ~~interna~~ ~~del~~ ~~país~~.

Art. 132.—No se admitirá reclamación alguna relacionada con encomien-
~~das~~ ~~postales~~ ~~después~~ ~~de~~ ~~vencido~~ ~~un~~ ~~año~~, contado desde la fecha del
~~depósito~~.

X.—De la Correspondencia Oficial

Art. 133.—Correspondencia oficial es toda aquella comunicación rela-
tiva al servicio de la República, procedente de una autoridad y dirigida a
otra autoridad.

Art. 134.—La dirección de la correspondencia oficial debe expresar el
cargo que ejerce la persona destinataria; el sobre llevará estampado el
sello o firma del remitente y en defecto de sello, la razón manuscrita o
impresa de las funciones que desempeña.

Art. 135.—La correspondencia oficial relativa al servicio postal cam-
biada entre las administraciones de correos estará exenta del franqueo postal.

Art. 136.—La correspondencia oficial correrá libre de franqueo postal
en el interior de la República y la dirigida al exterior se franqueará con
estampilla oficial.

Art. 137.—También será libre de porte en el interior y para el exte-
rior de la República, la correspondencia particular de los funcionarios si-
guientes, siempre que lleve sello oficial, membrete o razón de las funcio-
nes que desempeña el remitente.

- 1) La de los miembros del Poder Legislativo.
- 2) La del Presidente y Vicepresidente de la República.
- 3) La de los Ministros y Subsecretarios de Estado.
- 4) La de los Magistrados de la Suprema Corte y Cámaras Seccionales
de Justicia.
- 5) La del Presidente del Tribunal Superior de Cuentas.
- 6) La de los Gobernadores Departamentales.
- 7) La de los Comandantes Departamentales.
- 8) La del Tesorero General de la República.
- 9) La del Director General de Policía, la del Director General de la
Guardia Nacional y Seguridad General.
- 10) La del Director General de Telégrafos y Teléfonos.
- 11) La del Director General de Correos.
- 12) La de los Administradores de Aduanas.
- 13) La del Director General de Contribuciones Directas.
- 14) La de las Corporaciones y Empresas, que, por contratos o por
supremas disposiciones, hayan obtenido franquicia postal.

XI.—Correspondencia Certificada

Art. 138.—Se considera como correspondencia certificada la que, previo el pago de un franqueo especial, además del ordinario, circula con garantías especiales y es entregada al destinatario mediante recibo escrito.

Art. 139.—Todo certificado está sujeto, a cargo del remitente, al pago del franqueo ordinario del envío según su naturaleza y a un derecho fijo de certificación, (comprendiendo en él la entrega de un recibo de depósito).

Art. 140.—Pueden circular bajo certificado las cartas, tarjetas postales, impresos de todas clases, encomiendas, papeles de negocios y muestras de mercaderías.

Art. 141.—El remitente de un objeto certificado puede obtener un acuse de recibo pagando en el acto de depositar el objeto, el derecho respectivo, además del que corresponde al certificado.

Art. 142.—Toda solicitud para que se hagan investigaciones respecto a objetos certificados, posteriormente a su depósito, causará el derecho indicado en el artículo anterior, si el remitente no hubiere pagado la cuota especial para obtener un acuse de recibo.

Art. 143.—Los objetos que hayan de circular como certificados no deben llevar escrito con lápiz, ni expresado con iniciales el nombre del destinatario; debiéndose rehusar el recibo de los que así sean presentados.

Art. 144.—Para certificar correspondencia es indispensable el pago previo en sellos postales; sin embargo, pueden transmitirse a los destinatarios, envíos certificados no franqueados o insuficientemente franqueados. En este caso la oficina que reciba un envío en estas condiciones, tiene que señalarlo por medio de un *boletín de verificación* a la Administración de origen con expresión de depósito, peso, naturaleza y número del envío, así como el valor de las estampillas colocadas en el objeto, si el franqueo es insuficiente.

Art. 145.—Los objetos certificados deberán llevar en el ángulo izquierdo superior de la dirección una etiqueta con la indicación del nombre de la oficina de origen y del número de orden bajo el cual se haya inscrito el envío en el registro de la oficina remitente.

Art. 146.—Es obligatorio a las oficinas reexpendedoras designar en el envío el número original de los objetos certificados.

Art. 147.—Los objetos certificados cuyo remitente solicite un "acuse de recibo" deberán llevar la anotación muy visible "Aviso de Recibo" o la impresión de un sello con las letras "A. R".

Art. 148.—Las oficinas de destino están en la obligación de devolver a las oficinas de origen, los acuses de recibo por el inmediato correo, bajo cubierta, después de haber llenado debidamente la fórmula.

Art. 149.—Si en un término prudencial no llega a la oficina de origen un acuse de recibo, esta oficina asentará en un formulario la descripción exacta del certificado, el que será enviado directamente a la oficina destinataria, para que ésta, al poder suministrar datos acerca de lo que haya acontecido definitivamente respecto al objeto reclamado, devuelva el formulario con los datos que el caso requiera a la administración de origen.

Art. 150.—Las oficinas de correos no responden del contenido de los certificados, pero sí de la entrega de ellos a sus destinatarios en perfecto buen estado.

Art. 151.—En el caso de pérdida de un objeto certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, o a petición de éste el destinatario, tiene derecho a una indemnización de cincuenta francos, en el servicio internacional.

Art. 152.—En el caso de que la pérdida ocurra en el servicio interior, la indemnización será de diez pesos plata.

Art. 153.—La obligación de pagar la indemnización incumbe al Jefe de la Administración en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida. Este pago se efectuará inmediatamente después de comprobada la pérdida. En caso de que no sea posible establecerse el lugar en que la pérdida haya ocurrido, los Jefes de las Administraciones de origen, los de las Administraciones de destino o las intermediarias, pagarán la indemnización por partes iguales, según el caso.

Art. 154.—Toda reclamación por pérdida de un objeto certificado en el servicio internacional, se admitirá en el trascurso de un año, contado desde el día del depósito en el correo; pasado este tiempo el reclamante no tiene derecho a indemnización alguna. En el servicio interior de la República, el plazo para la admisión de reclamos es de seis meses, contados desde la fecha del depósito; y tres meses para el servicio urbano.

Art. 155.—Las Administraciones cesan de ser responsables por los envíos certificados, cuando las personas que para ello tuvieron derecho hayan dado recibo y tomado posesión de ellos.

Art. 156.—Los objetos certificados y las listas especiales de los mismos se reunirán en uno o varios paquetes o sacos distintos que deberán estar convenientemente envueltos o cerrados y sellados, de manera que guarde su contenido. Cuando se haga uso de varias listas separadas, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los objetos certificados a que se refiera, y en ningún caso deben mezclarse con la correspondencia ordinaria.

Art. 157.—Los paquetes o sacos con objetos certificados serán provistos de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido (Certificados) y serán colocados en el centro de la valija, de manera que llame la atención del Agente que va a proceder a abrirla.

Art. 158.—La correspondencia certificada devuelta de otras oficinas por haberla rehusado los destinatarios, por ausencia o fallecimiento de éstos o por otros motivos, se registrará en una sección especial del libro de entradas, haciéndose la anotación respectiva al margen de la partida que le corresponde en el libro de expedición, y será tratada conforme lo establecido para la correspondencia rezagada o muerta.

Art. 159.—Los paquetes certificados procedentes del exterior que contuviesen mercaderías que causen aforo, serán considerados como fardos postales y pagarán los derechos aduaneros, para cuyo efecto se trasladarán al Negociado de Fardos Postales, para que éste los remita a la Oficina Aduanal de Registros.

XII.—De Los Giros Postales

Art. 160.—Se hará este servicio para la traslación de fondos en el interior de la República y con las Naciones signatarias de la Unión Postal

Universal con las cuales se haya celebrado, o en adelante se celebren, convenciones especiales.

Art. 161.—El servicio de Giros Postales en el interior de la República deberá ceñirse al reglamento especial respectivo, intercalado en este Reglamento.

Art. 162.—El mismo servicio con el exterior se hará de entera conformidad con las convenciones respectivas.

XIII.—Del franqueo de la correspondencia

Art. 163.—El franqueo de la correspondencia se hará adhiriendo sellos postales de emisión vigente del país por valor del porte que corresponda a cada pieza, según tarifa. Los sellos serán adheridos a la correspondencia por el interesado y no por los empleados del Correo.

Art. 164.—No se dará curso a la correspondencia franqueada con sellos postales de otra nacionalidad, como tampoco a aquella que sea franqueada con sellos usados, o de emisión que no sea vigente.

Art. 165.—Las cartas y tarjetas postales podrán ser expedidas sin el franqueo o parcialmente franqueadas. En el primer caso se marcará con sello "T" consignando a la vez con guarismos comunes en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito el número de portes del objeto. En el segundo caso, o sea parcialmente franqueadas, la oficina remitente indicará en números negros, puestos al lado de las estampillas postales, el doble del importe de la insuficiencia y colocando también la marca "T".

Art. 166.—En el caso de haberse hecho uso de sellos postales no válidos para el franqueo, se procederá como si no existieran, indicando con el guarismo (0), colocado al lado de los sellos postales.

Art. 167.—La correspondencia franqueada con fracciones de sellos postales, (sellos postales cortados en dos) se tendrá como no franqueada, y el destinatario pagará el doble del porte que le corresponda.

Art. 168.—En caso de falta total o parcial de franqueo a los objetos de correspondencia de toda especie, quedan sujetos a cargo de los destinatarios al pago del doble de la insuficiencia, sin que este porte pueda exceder del que se percibe en la oficina de destino por las correspondencias no franqueadas en la misma.

Art. 169.—Si el destinatario de correspondencia dirigida al interior de la República, se negare a pagar lo establecido en el artículo anterior, el Administrador de la oficina de destino devolverá la pieza a la oficina de origen y en ésta se publicará como rezagada cobrando al remitente el doble porte más el que corresponde a la devolución de la pieza. Si el remitente no se presenta o se niega al pago indicado, se seguirá con ella lo establecido para la correspondencia rezagada o muerta.

XIV.—Propiedad de la correspondencia, retiro y modificación de dirección

Art. 170.—La correspondencia, interin no llega a poder del destinatario, es propiedad del expedidor.

Art. 171.—El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del servicio o modificar su dirección; en tanto que dicho objeto no haya sido entregado al destinatario; por consiguiente, toda petición que se haga a este respecto deberá ser transmitida por vía postal ó telegráfica a expensas del remitente quien deberá pagar lo siguiente: por la vía postal, el porte correspondiente a una carta sencilla certificada, y por la vía telegráfica, el importe del telegrama.

Art. 172.—Cuando se pida la devolución de una encomienda que haya llegado a su destino, pagará el interesado los mismos portes que se pagaron por su primera remisión.

Art. 173.—Para recuperar una pieza de correspondencia o modificar su dirección, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual a la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso, el sello con que lo hubiere lacrado, y respondiendo a las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente o por medio de fiador que ofrezca las suficientes garantías.

Art. 174.—Cuando se desee retirar una carta, ésta será abierta después de las pruebas dadas, como lo prescribe el artículo anterior, en presencia del solicitante, para el sólo efecto de comprobar la firma, haciéndose la entrega en seguida si resultare conforme. Para las tarjetas postales se cotejarán las firmas.

Art. 175.—Si un objeto que se pretenda retirar, se encontrase aún en la oficina de origen y los sellos postales no hubieren sido cancelados, deberán serlo antes de su devolución.

Art. 176.—La correspondencia oficial puede ser retirada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente, y sellada con el sello de la misma.

Art. 177.—La correspondencia certificada podrá ser retirada. Es indispensable, para ello, presentar el recibo de depósito que se expidió. Este recibo quedará en la oficina. Igual procedimiento se observará para variarle la dirección.

Art. 178.—Cuando un objeto de correspondencia se encontrase en una oficina de tránsito o de destino, detenido a pedimento del remitente para modificarle la dirección, se le dará curso hasta que llegue el facsimil de ésta, que remitirá la oficina de origen.

XV.—Del recibo de la correspondencia

Art. 179.—La correspondencia, en general, se deposita en las Administraciones de Correos y en los buzones establecidos con ese objeto, a excepción de la correspondencia certificada que debe depositarse en la respectiva oficina.

Art. 180.—Recibida una pieza de correspondencia se procederá a verificar su peso para el cobro del franqueo correspondiente.

Art. 181.—Para la correspondencia depositada sin franqueo o parcialmente franqueada, se observará lo dispuesto en los artículos 165 y 166 del presente Reglamento.

Art. 182.—Es obligatorio a las oficinas de Correos de origen estampar el sello fechador en el anverso de cada pieza postal depositada y amortizar, a la vez, los sellos postales de las mismas.

Art. 183.—Las oficinas de destino marcarán, al reverso de los objetos de correspondencia, con un sello que exprese el nombre de la misma y la fecha de su recibo.

Art. 184.—Recibido un objeto de correspondencia, que deba encaminarse como certificado, la oficina de origen procederá a su examen: y reuniendo las condiciones establecidas para esta clase de correspondencia, se anotará su depósito en el libro correspondiente, indicando su peso en gramos, número de orden y demás pormenores, dando a la vez una constancia al depositario.

Art. 185.—Las oficinas de Correos, al recibir las valijas que se les remitan, se cerciorarán si están o no exactas las anotaciones de la guía y de las listas de certificados, si los hubiere. Si se encontraren errores u omisiones se harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas equivocadas, cuidando de tachar con una línea de tinta, las indicaciones, con el concurso de dos o más empleados.

Art. 186.—No podrá rehusarse el recibo de una valija de correspondencia por causa de su mal estado. Si se tratare de una valija destinada a otra oficina, que no sea aquella que la hubiere recibido, deberá embalarse de nuevo, conservando en lo posible el embalaje primitivo. Si se presume que no está intacta, se procederá a la verificación del contenido.

Art. 187.—En el caso de faltar algún despacho o la guía en el servicio internacional, se hará constar inmediatamente el hecho en la forma establecida en el artículo 185 y se pondrá en conocimiento de la oficina remitente por medio de un *boletín de verificación*. El mismo procedimiento se observará cuando hubiere falta de uno o varios certificados o la guía especial.

Art. 188.—Cuando la oficina destinataria no hubiere hecho llegar a la oficina de origen por el primer correo, después de practicada la verificación, el boletín correspondiente, la ausencia de este documento equivaldrá a un acuse de recibo del despacho y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 189.—En el interior de la República, las oficinas postales destinatarias deberán devolver a las de origen por el siguiente correo, debidamente sellado y firmado, un duplicado de la factura o guía que acompañe la correspondencia, sea ordinaria o certificada.

Art. 190.—Tan luego como se hiciere la apertura de las valijas recibidas, se procederá a hacer el apartado de las cartas cuyos destinatarios gocen del privilegio de este servicio e incontinenti se colocarán en sus respectivos casilleros.

Art. 191.—Recibido de conformidad un despacho de objetos certificados, se asentará en el libro respectivo, se marcarán con el sello fechador de la oficina y se procederá a su entrega, obteniendo la constancia en un libro formado al efecto.

XVI.—Del despacho de la correspondencia

Art. 192.—Como regla general, los objetos que componen los despachos o valijas deberán clasificarse y atarse según la naturaleza de las correspondencias, separando los objetos franqueados o insuficientemente franqueados.

Art. 193.—A las cartas que tuvieren huellas de violación o avería, deberá ponerseles un sello que diga «Llegó en mal estado», aplicando al lado, el sello de la oficina que la descubra.

Art. 194.—Todo paquete de correspondencia, después de haber sido atado, se cerrará en papel fuerte en cantidad suficiente para evitar cualquier deterioro en el contenido; se atará por fuera y se sellará con lacre, con el sello de la oficina. Llevará una dirección impresa con el nombre de la oficina remitente en pequeños caracteres, y en caracteres más grandes el nombre de la oficina de destino, y se cerrará en sacos convenientemente cerrados.

Art. 195.—Los despachos encerrados en sacos deben llevar etiquetas de tela, cuero, pergamino o de papel pegado en una tableta. La etiqueta debe indicar de una manera legible la oficina de origen y la de destino.

Art. 196.—Cuando el volumen o número de los envíos exija el empleo de más de un saco, se utilizará exclusivamente uno para las cartas, tarjetas postales y paquetes o sacos de certificados. Cada saco debe llevar la indicación de su contenido.

Art. 197.—El peso de cada saco de correspondencia no deberá pasar de 40 kilogramos (87 libras) en el servicio internacional, y en el servicio interior no pasará de 34.5 kilogramos (75 libras).

Art. 198.—Los sacos se devolverán vacíos a la oficina de origen, como también las tabletas y etiquetas, por el primer correo, a menos de que haya otro arreglo entre las oficinas correspondientes. En la etiqueta de las cerraduras de estos sacos se pondrá la razón «sacos vacíos».

Art. 199.—Los sacos o valijas de correspondencia deberán entregarse a los conductores, en buenas condiciones, acompañados de una guía o parte en que se anotarán las que componen el envío, la oficina de origen y la de destino.

Art. 200.—Los objetos certificados se reunirán en uno o varios sacos o paquetes distintos y deberán estar convenientemente envueltos o cerrados y sellados de manera que se resguarde su contenido y se arreglarán en cada paquete, según su orden de inscripción.

Art. 201.—Cuando se haga uso de varias listas separadas, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los objetos certificados a que se refiera. Al paquete de certificados se adherirá exteriormente la cubierta especial que contenga las listas, por medio de un hilo cruzado.

Art. 202.—En las guías o listas de los objetos certificados se debe expresar el lugar de origen, el número de orden, el nombre del destinatario, el lugar de destino y el peso en gramos.

XVII—De la distribución de la correspondencia

Art. 203.—La correspondencia será entregada a la persona a quien va dirigida o a individuos adultos de su familia, en su respectivo domicilio. También puede ser entregada en la oficina de Correos, cuando se presente el destinatario.

Art. 204.—Para entregar en la oficina correspondencia ordinaria a personas desconocidas, es preciso que éstas justifiquen su calidad de destinatarios.

Art. 205.—La correspondencia oficial será entregada a cualquier empleado autorizado de la oficina a la que vaya dirigida.

Art. 206.—La correspondencia para comerciantes constituidos en quiebra se entregará a los Jueces o personas designadas por la autoridad respectiva, precediendo orden judicial escrita al respectivo Administrador.

Art. 207.—La correspondencia dirigida a presos se entregará a los respectivos Alcaldes o guardias de prisiones, para que por su medio sea entregada a quien corresponda.

Art. 208.—Cuando por consecuencia de un procedimiento judicial haya de suspenderse la entrega de una carta o otra pieza cualquiera de correspondencia o entregarse a otra persona, que no sea la destinataria, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el juez de la causa.

Art. 209.—La correspondencia certificada deberá ser entregada únicamente a los mismos destinatarios o a personas competentemente autorizadas por ellas previo recibo. En caso de negarse a firmar el recibo, no será entregado el certificado.

Art. 210.—Si sucediere haber entregado una carta a una persona cuyo nombre y apellido fueren idénticos con los de aquella a quien realmente sea dirigida, se volverá a cerrar en presencia de la persona que la haya abierto, debiendo ésta escribir bajo su firma, en el sobre: "abierta por identidad de nombre y apellido".

Art. 211.—Los paquetes y cartas recibidas en una oficina y destinados a otras oficinas, serán reexpedidos por inmediato correo sin gravamen alguno.

Art. 212.—La correspondencia debe distribuirse inmediatamente después de ser recibida en la oficina destinataria, dando siempre preferencia a la correspondencia epistolar.

Art. 213.—Los destinatarios pueden rechazar correspondencia que se les quiera entregar; pero deben hacerlo antes de abrir el envío o removerlo de su sobre o faja.

Art. 214.—En caso de que dos personas pretendan la entrega de un mismo objeto de correspondencia, por identidad de nombre y apellido, el jefe de la oficina abrirá la pieza a presencia de los interesados, a fin de averiguar quién sea el verdadero dueño.

XVIII.—De los apartados de Correspondencia

Art. 215.—Se llaman apartados a los casilleros especiales que las oficinas de correos destinan para uso particular de personas o sociedades, por medio de los cuales entregan la correspondencia que ocurre para aquellos, mediante el pago de una cuota.

Art. 216.—Los apartados deben colocarse en un lugar que se halle abierto al público durante las horas de oficina y las de la noche en que se trabaje extraordinariamente.

Art. 217.—Cada apartado deberá tener su llave especial, la que se entregará al abonado, para que la conserve por el tiempo del abono. Si la perdiere, debe reponerla, y si no lo hiciere, se cambiará por su cuenta la chapa del apartado.

Art. 218.—Los derechos de apartados se pagarán anticipadamente por semestres o por anualidades.

Art. 219.—Los apartados deberán estar debidamente numerados.

Art. 220.—Es prohibido a los empleados del Ramo revelar el nombre del abonado a un apartado, lo mismo que el número de éste, a persona alguna.

Art. 221.—La entrega de la correspondencia, por medio de apartado, se efectuará depositando en ellos solamente las dirigidas a los abonados o a su cuidado, siempre que se designe en dichas correspondencias el número del apartado.

Art. 222.—Cuando alguna pieza de correspondencia, por su volumen no quepa en el apartado, se separará, guardándola en lugar seguro, y se colocará una tarjeta en dicho apartado en que se avise al interesado que debe recoger la pieza separada.

Igual procedimiento se observará cuando se trate de correspondencia insuficientemente franqueada y de piezas certificadas dirigidas a los abonados.

XIX.—De la correspondencia rezagada o muerta

Art. 223.—Se considera como correspondencia rezagada:

- 1a. La que no tiene dirección, o que teniéndola, no es inteligible;
- 2a. La que estando en lista durante seis meses no fuere reclamada;
- 3a. La dirigida a personas que hayan fallecido, y no fuere reclamada por sus herederos;
- 4a. La correspondencia interior que fuere encontrada sin franqueo o insuficientemente franqueada y no reclamada durante seis meses;
- 5a. La que hubiere rehusado recibir el destinatario; y
- 6a. La que contuviere objetos de circulación prohibida.

Art. 224.—La correspondencia que se encuentre en el caso anterior se rá conservada en la oficina durante el término de seis meses, contados desde su publicación en el periódico oficial, excepto la de circulación prohibida que será destruida.

Art. 225.—Las oficinas de correos de la República enviarán a la Dirección General del Ramo, en el tiempo debido, la correspondencia rezagada que tuvieren, expresando en un sello o etiqueta colocado sobre la pieza, el motivo de su no entrega al destinatario.

Art. 226.—Con la correspondencia caída en rezago se procederá de la manera siguiente:

1a. Las cartas procedentes del exterior serán devueltas a los países de origen conforme a las disposiciones de la Convención Postal Universal.

2a. Las cartas del interior de la República serán incineradas pasados seis meses de la publicación de las listas respectivas, en el periódico oficial. Serán abiertas, pero no leídas, en presencia del Director General o de su delegado, por el encargado de la oficina de rezagos, levantándose al efecto, una acta en que conste el nombre y número de piezas para cada destinatario, clase y contenido. Si contiene documentos u objetos de valor se leerán e inscribirán los nombres del remitente y destinatario, y el lugar de procedencia donde hayan sido fechados.

3a. Cuando se encontraren valores en las piezas de correspondencia, e publicarán en el periódico oficial los nombres de los remitentes, lo mismo que el de los destinatarios, para que procuren su devolución;

4a. Las encomiendas, libros, muestras y otros objetos de valor que no



hubiere sido posible entregar al destinatario, serán vendidos y su importe se conservará en depósito por seis meses, durante los cuales puede ser reclamado por los interesados.

5a. Las sumas de esa procedencia, no reclamadas en el término prescrito en el número anterior, serán destinadas por la Dirección General, al servicio del mismo Ramo.

Art. 227.—Las oficinas de correos están en la obligación de hacer semanalmente una lista de la correspondencia caída en rezago, expresando nombres y apellidos, procedencia y destino. Esta lista se fijará en los lugares más visibles de las oficinas y se publicará en el Diario Oficial.

XX.—Servicio de Posta Restante

Art. 228.—Las Oficinas de Correos de la República recibirán la Correspondencia que les sea depositada dirigida a Posta Restante, tanto para el interior como para el exterior de la República.

Art. 229.—La destinada a lugares diferentes de la oficina en que fuere depositada se remitirá a su destino, observándose para ello las mismas reglas establecidas para el despacho de correspondencia.

Art. 230.—Las oficinas destinatarias guardarán en su poder esta clase de correspondencia hasta que se presente el destinatario a reclamarla, haciéndole la entrega mediante la identificación necesaria para asegurarse de que el reclamante es el verdadero dueño de la pieza.

Art. 231.—La correspondencia dirigida a Posta Restante que no hubiere sido reclamada a los quince días de su ingreso a la oficina destinataria seguirá el curso de la correspondencia rezagada.

CAPITULO IV

I.—De los fraudes en materia de correos y sus penas

Art. 232.—Serán penados con multa de cinco a veinticinco pesos:

1o. Los que introdujeren cartas o papeles manuscritos dentro de los paquetes de periódicos, circulares y demás piezas de correspondencia que tienen menor franqueo o que no deben ser franqueadas;

2o. Todo aquel empleado público que incluyere correspondencia particular dentro de la oficial que expida o que remitiere como oficial la que no lo es;

3o. Todo empleado de Correos o persona que autorizada para vender sellos postales lo hiciere por mayor valor que el designado en ellos;

4o. Toda persona que tomando indebidamente el nombre de otra o por medio de engaño, extrajere cartas ajenas, de las oficinas de Correos;

5o. Los que hicieron desaparecer de una estampilla ya usada la señal que indique haber servido para emplearla nuevamente;

60. Los empleados de las oficinas de Correos que recibieren gratificación de particulares por el servicio a que están obligados;

70. Los que alterasen las estampillas verdaderas para emplearlas por un valor más elevado;

80. Los empleados de correos que sustraigan voluntariamente las estampillas adheridas a la correspondencia; y

90. Los que depositen o hagan depositar en las oficinas de correos o en los buzones, dibujos obscenos, pasquines o cartas con epítetos injuriosos en la cubierta.

Art. 233.—Serán penados con multa de veinticinco a doscientos pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de ser sometidos a los tribunales comunes cuando la infracción constituyere delito o falta:

10. Los que abrieren o intentaren abrir los sacos o valijas en que se trasporte la correspondencia;

20. Los que dañen los buzones, sustraigan o destruyan la correspondencia encontrada en los mismos y los que contribuyan a cometer tales delitos.

30. Los que infrinjan el artículo 84 de este Reglamento, a quienes además de la multa correspondiente se les decomisará en beneficio del Correo, los valores que remitan clandestinamente; y

40. Los conductores de correspondencia que no cumplan estrictamente las obligaciones que les señala este reglamento, quienes, además de la multa que se les imponga, deberán pagar los daños y perjuicios de que sean responsables.

Art. 234.—Las infracciones de este Reglamento que no tuvieren una pena determinada, serán castigadas por una multa que no exceda de veinticinco pesos, o si constituyere delito se dará cuenta a los tribunales respectivos.

II.—Contabilidad Postal

Art. 235.—La contabilidad de todas las oficinas de Correos deberá centralizarse en la Dirección General del Ramo, y esta oficina, a su vez, dará cumplimiento al Art. 38 del Reglamento de Contabilidad Fiscal.

Art. 236.—Los Administradores de Correos llevarán un libro de inventarios, un libro de caja y especies y un libro de cuentas de giros postales, de conformidad con las instrucciones del Director General, a quien rendirán cuenta de todas sus operaciones en la forma que el mismo Jefe del Ramo les indique, para el efecto de la centralización y todo de acuerdo con los formularios respectivos, que deben basarse en el mismo Reglamento de Contabilidad Fiscal.

Art. 237.—El Director General pasará las cuentas al jefe de la Contabilidad para su examen y anotación en los libros respectivos.

Art. 238.—Después de examinadas las cuentas por el jefe de la Contabilidad, éste informará de su conformidad o diferencias al Director General, quien ordenará lo necesario para la debida corrección en caso de inconformidad.

Art. 239.—Una vez arregladas las diferencias, si las hubiere, y establecidos los saldos exactos de cada oficina, el Director General avisará por telégrafo a los Administradores de Rentas Departamentales de las cantidades que se deban pagar o recibir de cada Administración de Correos, cuyas

operaciones deberán hacerse por medio de los Administradores de Correos de cabeceras de departamento para que éstos a su vez hagan lo conducente con las oficinas postales de segundo y tercer orden.

Art. 240.—Las oficinas de Correos del departamento de San Salvador se entenderán con la Dirección General del Ramo en lo que establece el artículo anterior.

Art. 241.—Los libros que se deberán llevar de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento General de Correos, son:

a) Libros principales que servirán para la rendición de cuentas a la Contaduría Mayor y para las copias que se deben enviar a la Contabilidad Fiscal, son:

- 1, Diario
- 2, Caja
- 3, Mayor
- 4, Inventarios
- 5, Balances.

b) Los libros auxiliares o detalles que deberán permanecer en la oficina de Contabilidad de la Dirección General de Correos son:

- 1, Caja Auxiliar
- 2, Valores por cobrar
- 3, Cuentas corrientes oro
- 4, Cuentas corrientes plata
- 5, Libro de presupuesto.

Art. 242.—Cuando la Contaduría Mayor juzgue necesario revisar los libros auxiliares detallados en la fracción (b) del artículo anterior, pedirá al Director General de Correos le sean remitidos a título devolutorio, o si lo estimare más conveniente, delegará un Contador que hará la revisión en la oficina, de manera que esos libros que contienen los detalles de cuentas que pasan de un año a otro, estén siempre en la oficina de Correos para los arreglos de cuentas con oficinas del exterior u otras cuyo movimiento es siempre continuado.

Art. 243.—En el Diario deberán consignarse detalladamente y en el día en que ocurran, todas las operaciones de Contabilidad, con excepción de las de Caja, las cuales, se entrarán en resumen una vez al mes al Diario.

Art. 244.—Del libro Diario se harán los traslados al Mayor, de las cuentas principales que serán

- 1, Contabilidad Central
- 2, Caja
- 3, Almacén, cuenta especies
- 4, Almacén, cuenta útiles
- 5, Mobiliario
- 6, Servicio ordinario
- 7, Cuenta de eventuales
- 8, Cuentas corrientes oro
- 9, Cuentas corrientes plata
- 10, Cambios
- 11, Franquicias postales
- 12, Servicio de Fardos Postales
- 13, Tasa de giros postales internacionales
- 14, Tasa de giros postales del interior.

Art. 245.—Al hacer los asientos en el libro Diario, deberán anotarse:

- 1o.—La cuenta del Mayor.
- 2o.—La cuenta del libro auxiliar respectivo.
- 3o.—El detalle completo de la operación.



Art. 246.—Del mismo libro Diario se harán los traslados a los libros auxiliares a que corresponda la cuenta que causa el detalle, haciéndose en dichos libros auxiliares todas las explicaciones que contenga el Diario, de manera que siempre se pueda formular una cuenta con todos sus pormenores del libro Auxiliar sin tener que ocurrir al Diario.

Art. 247.—En el libro de CAJA se consignarán al DEBE todos los ingresos, y al HABER los egresos con los mismos detalles consignados para el DIARIO en los artículos 243 y 245, y al fin de cada mes se trasladarán en resumen al DIARIO, de cuyo libro pasarán al MAYOR, conforme se establece en el artículo 244.

Art. 248.—La correspondiente a los libros auxiliares deberá trasladarse directamente del libro de CAJA a dichos libros, siguiendo para esas operaciones las reglas indicadas en el artículo 246.

Art. 249.—En el libro MAYOR se deberán llevar cada una de las cuentas que se enumeran en el artículo 244.

Art. 250.—En el libro de INVENTARIO deberán consignarse separadamente para cada Oficina de Correos de la República los muebles, útiles y enseres correspondientes, y al fin de cada año, se practicarán Inventarios en cada oficina para conocer el valor exacto actual de los efectos y abonar a la cuenta de «Mobiliario» el déficit que resulte por cargo a la cuenta «Contabilidad Central».

Art. 251.—El libro de BALANCES deberá contener los saldos deudores y acreedores del MAYOR en una foja y los saldos de cada uno de los libros auxiliares detalladamente en la siguiente foja, haciéndose estas operaciones al fin de cada mes.

Art. 252.—En el libro de CAJA auxiliar, se anotarán detalladamente al DEBE o al HABER, según corresponda, los ingresos y egresos eventuales. Al fin de cada mes, se hará una copia literal que junto con los comprobantes respectivos deberá enviarse al señor Ministro de Gobernación, solicitando la aprobación del traslado del saldo a la cuenta de «Eventuales».

Art. 253.—En el libro de «Valores por Cobrar», se anotarán las multas que hubieren sido impuestas, con los correspondientes detalles, así como los valores que por cualquier otro motivo, hubieren de cobrarse. Al ser pagadas esas multas u otros valores, se harán los asientos correspondientes al libro de CAJA auxiliar, anotándose en el de «Valores por Cobrar», la fecha del pago y demás pormenores necesarios.

Art. 254.—Los productos correspondientes a «Valores por Cobrar», ya sean multas u otros ingresos eventuales, deberán ingresar siempre a la Caja de la Dirección General de Correos, sea quien fuere el que los hubiere cobrado. Las oficinas que recauden los valores a que se concreta el presente artículo, cargarán a «Contabilidad Central» al efectuar las remesas de fondos a la Dirección General, y esta oficina abonará dicha cuenta al recibir las cantidades indicadas.

Art. 255.—En el libro de «Cuentas Corrientes», oro, se llevarán cuentas separadas a cada una de las oficinas postales del exterior. En estas cuentas se deberán consignar en folios diferentes, las que correspondan a cada ramo que las cause. También se llevarán en el mismo libro y separadamente, las cuentas en oro que por razones del servicio ocurran en moneda de esa especie, con personas o instituciones dentro y fuera de la República.

Art. 256.—En el libro de «Cuentas Corrientes», plata, deberán llevarse separadamente las de cada una de las Administraciones de Correos de la República, separando en diferente folio las que correspondan a servicio postal ordinario, de las que se causen por el servicio de giros postales.

También se llevarán cuentas separadas a las instituciones o personas con quienes el Correo tenga operaciones en esa especie.

Art. 257.—El libro de «Presupuesto» servirá para llevar las cuentas de las partidas presupuestas para el servicio de Correos de la República a fin de que se pueda saber siempre lo que se ha usado de cada partida.

Art. 258.—Los libros de «Valores por Cobrar» y de «Presupuesto», no formarán parte directa de la Contabilidad principal, pero servirán como memorándums para tener siempre al día los datos a que están destinados.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE GIROS POSTALES
EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Art. 259.—La Dirección General de Correos, dará aviso a los Administradores que autorice para emitir y pagar giros postales.

Art. 260.—Los Administradores autorizados para la emisión, podrán hacerla únicamente a cargo de las oficinas incluidas en la autorización a que se refiere el artículo anterior.

Art. 261.—Los giros postales se emitirán en virtud de pedimento verbal o escrito del interesado, quien deberá hacer constar lo siguiente:

- a). Nombre de la población en la cual se hace la solicitud;
- b). Fecha en que se haga;
- c). Nombre completo y dirección de la persona a cuyo favor se expide el giro;
- d). Nombre de la población en que debe verificarse el pago;
- e). Valor del giro;
- f). Firma del solicitante.

Si el solicitante no sabe firmar podrá hacerlo otra persona a su ruego, en presencia del Administrador.

Art. 262.—El solicitante de un giro postal deberá pagar el valor que desea situar en moneda de curso legal de la República, al presentar su solicitud, y también deberá pagar en sellos postales el valor de la tasa respectiva.

Art. 263.—Al recibir la solicitud junto con el valor del giro e importe de la tasa, el Administrador la numerará y sellará con el sello fechador de su oficina.

Art. 264.—Hecho lo anterior, procederá a emitir el giro, en el cual se consignará:

- a). Número del giro, que debe ser el mismo de la solicitud;
- b). Sello fechador de la oficina emisora;
- c). Nombre completo del beneficiario;
- d). Valor del giro, en letras y en cifras;
- e). Nombre y dirección de la oficina pagadora;
- f). Firma del Administrador que emita el giro.

Art. 265.—A cada giro se le adherirán los sellos postales correspondientes a la tasa, los que deberán ser cancelados con el sello amortizador de la oficina emisora en presencia del comprador.

Art. 266.—Para la emisión de giros postales se usarán formularios impresos con dobles fojas, de las cuales, una será firme y deberá quedar en la oficina emisora y la otra será perforada y se entregará al interesado.

Art. 267.— Para la operación de escribir giros postales, se usará lápiz-tinta indeleble en la foja perforada que se segregará para entregar al interesado, y por medio de papel carbón, se dejará la foja firme que debe quedar en el libro, de manera que la oficina giradora conserve una copia completa del giro.

Art. 268.—El Administrador que emita giros postales, deberá avisar precisamente por primer correo al Administrador a cuyo cargo gire, así:

Administrador de Correos de.....
 Aviso de giro N^o.....
 Comprado por.....
 Pagadero a orden de.....
 Valor (\$....) en letras.....
 Sello fechador y firma del Administrador que gire.

Art. 269.—Los giros postales serán endosables, debiendo el endosatario adherir sellos equivalentes a la mitad de la tasa del giro en cada endoso, sin cuyo requisito no se aceptará el traspaso.

Art. 270.—El Administrador a cuyo cargo sea emitido un giro, al serle presentado, deberá proceder de la manera siguiente:

- a) Revisar si el valor del giro está conforme con el aviso que debe haber recibido;
- b). Adherir el aviso al giro, anotando en el mismo «Presentado», sello fechador y firma;
- c). Cerciorarse de la identidad de la persona que se presente a cobrar el giro;
- d). Revisar si están completas y canceladas por el Administrador girador las estampillas postales por el valor de la tasa;
- e). Revisar si están adheridos los sellos postales correspondientes a cada endoso y cancelarlos inmediatamente en presencia del interesado;
- f). Asegurarse de que el giro ha sido emitido de entera conformidad con lo establecido en este Reglamento;
- g). Si el giro llena los requisitos indicados, lo pagará haciéndolo cancelar por el interesado, quien deberá consignar en la cancelación, la fecha en que le sea pagado.

Art. 271.—En caso de alguna irregularidad el Administrador a cuyo cargo sea el giro, deberá hacer las preguntas necesarias al Administrador emisor, antes de pagarlo y avisar también por telégrafo al Director General de Correos, quien ordenará lo conveniente.

Art. 272.—Si la irregularidad sólo consiste en falta del total o parte de los sellos postales por el valor de la tasa y de la sobretasa por endosos, el Administrador girado podrá pagarlo, deduciendo del valor del giro el doble del valor de los sellos postales que falten y adhiriéndolos debidamente cancelados al giro.

Si el interesado comprueba que la falta de estampillas postales es por culpa de la oficina emisora, se le devolverá lo que por ese motivo se le hubiese deducido, cobrándolo del Administrador culpable.

Art. 273.—En el caso de que el emisor de un giro haga alguna equivocación al escribirlo o de que lo manche o en otra forma lo deteriore, deberá dejarlo adherido en el libro respectivo y anotar «NULO» tanto en el original como en la copia de carbón, poniendo bajo la palabra «NULO», su sello fechador y su firma, después de lo cual hará nuevamente el giro en la foja siguiente del libro respectivo.

Art. 274.—En el caso de pérdida comprobada de un giro postal, el

Administrador que lo haya emitido podrá extender un duplicado, sin nuevo cobro de tasa, usando para este solo objeto, el libro que para giros duplicados se le suministrará, y escribiéndolo de la misma manera que el original y con igual número.

Art. 275.—Los Administradores que hagan el servicio de giros postales, deberán telegrafiar diariamente al Director General de Correos, el monto de giros emitidos, el monto de giros pagados y la existencia total de dinero efectivo que tengan en Caja, así:

«Director General de Correos.

San Salvador.

Emitidos.....(Suma del valor de los giros librados en el día).

Pagados.....(Valor total de los giros pagados en el día).

En Caja.....(Suma total que tengan en dinero efectivo)».

Art. 276.—El telegrama anterior deberá enviarse ~~una~~ en el caso de que no haya ocurrido operaciones, anotando «nada», en vez de las cantidades.

Art. 277.—En el «total» en Caja se debe comprender todo el dinero efectivo que tengan en su poder, aunque este proceda de venta de especies postales o de cualquier otro ingreso.

Art. 278.—El Director General de Correos hará los traslados de fondos que sean necesarios, para que los Administradores tengan en su poder lo suficiente para atender el servicio de giros postales.

Art. 279.—El valor máximo de un giro postal, será de veinticinco pesos, pero ese límite podrá aumentarse, previa consulta al Director General, quien lo autorizará cuando lo estime conveniente, tomando en cuenta el saldo en Caja de la oficina contra la cual se quiera librar por mayor suma.

Art. 280.—Cuando después de 30 días de emitido un giro, no haya sido presentado para su cobro, la oficina girada dará aviso a la giradora, para que ésta a su vez lo comunique al remitente. Si no se encuentra al remitente, o si 15 días después de avisado aun queda pendiente el cobro del giro, se anunciará en el *Diario Oficial* como «giros rezagados» y este anuncio se repetirá cada quince días durante seis meses.

Art. 281.—Si al vencimiento de los seis meses, aun no hubiere sido cobrado, se aplicará el valor a «Productos Extraordinarios de Correos», haciéndolo ingresar a la Caja con orden del Director General, a la que se deberán acompañar los avisos y recortes del *Diario Oficial* correspondientes a los números en que se haya anunciado.

Art. 282.—Las operaciones establecidas en los artículos 280 y 281, serán hechas por la Dirección General, a la cual deberán dar los avisos necesarios los Administradores respectivos.

Art. 283.—Los Administradores autorizados para hacer este servicio, pondrán un aviso en letras muy visibles en su oficina, que diga:

«SE VENDEN GIROS POSTALES»,

al pie de lo cual, deberá seguir la tarifa correspondiente a este servicio.

Art. 284.—Los mismos Administradores deberán llevar un libro especial de *Cuenta de Giros Postales*, en el cual anotarán al DEBE los giros emitidos, como sigue:

a). Fecha de emisión;

b). Número del giro;

- c). Beneficiario;
- d). Oficina pagadora;
- e). Tasa cobrada en estampillas;
- f). Valor del giro.

En el HABER se deben consignar los giros pagados, de la manera siguiente:

- a). Fecha del pago;
- b). Número del giro;
- c). Beneficiario;
- d). Oficina giradora;
- e). Estampillas amortizadas por tasas de endoso;
- f). Estampillas amortizadas por tasas faltas en la emisión; y
- g). Valor del giro.

Art. 285.—La cuenta a que se refiere el artículo anterior, deberá saldarse el sábado de cada semana y ese mismo día se deberá remitir copia exacta a la Dirección General.

Art. 286.—Las faltas que se cometan en relación con el servicio de Giros Postales, serán penadas con multas de \$5 a \$25 que impondrá el Director General, según la naturaleza de la falta, y las hará efectivas gubernativamente, y, si a juicio del mismo Director, esas faltas constituyen delito, hará poner a los culpables bajo la acción del Juzgado General de Hacienda.

Art. 287.—El Director General anunciará en el *Diario Oficial* las oficinas que deben hacer este servicio y proveerá a las mismas de los libros y formularios que se necesiten.

IV.—Disposiciones Generales

Art. 288.—Las horas de oficina y días de trabajo para los empleados del Correo, serán las que determine el Director General, de conformidad con las necesidades del servicio.

(o) Art. 289.—Las autoridades civiles y militares de la República, prestarán su cooperación en todo lo relativo al Ramo de Correos, cuando les sea solicitada, y pondrán en conocimiento de la Dirección cualquier falta o irregularidad de que tengan noticia.

Art. 290.—Los Administradores de Rentas en las Cabeceras departamentales, y los Alcaldes en poblaciones donde no hubiere representante Fiscal, practicarán arcos o revisiones de cuentas de especies postales, dinero en Caja y otros valores en las oficinas de Correos, ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo solicite el Director General del Ramo por el órgano respectivo.

Art. 291.—De esos arcos se levantarán actas en duplicado, de las cuales quedará un ejemplar al Administrador de Correos respectivo y se remitirá por el de Rentas o Alcalde otro ejemplar al Director General de Correos.

Art. 292.—Ni la Tesorería General, ni los Administradores de Rentas de la República harán pago alguno, sea o no presupuesto, por cuenta del Correo, sin el correspondiente aviso del Director General del Ramo.

Art. 293.—El jefe de una oficina de Correos, detallará las obligaciones de sus subalternos, sujetándolas a las prescripciones de este Reglamento,

(o) A/do. Sub. No 9 de agosto de 1917.

Habiendo algunas poblaciones pequeñas que carecen de oficina postal y en las cuales hay movimiento de correspondencia, sin que éste sea suficiente para sufragar los gastos

de la Administración General de Correos, se ordena al Director General de Correos que

y podrá imponerles multas por faltas en el cumplimiento de sus deberes y aun suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, dando inmediatamente cuenta al Director General del Ramo.

Art. 294.—Ningún conductor de correspondencia postal, podrá ser detenido en su marcha o a su salida, por ninguna autoridad, a menos que hubiere cometido delito que merezca pena corporal, previo mandato judicial de detención.

Art. 295.—En los delitos de interceptación o violación de cualquier pliego o carta, robo o quebrantamiento de valijas, muerte o ataque a los conductores de correspondencia, las autoridades están en la obligación de proceder con toda eficacia, a la aprehensión de los autores y cómplices para ponerlos a la disposición de la autoridad competente, conforme a las leyes comunes.

Art. 296.—Cuando una pieza de correspondencia presente indicaciones de que está amparada con sellos postales de dudosa legitimidad o de que contiene artículos prohibidos o de mayor porte que el que representan las estampillas respectivas, se remitirá con envío especial a la oficina del destino, encargando al Administrador de Correos de esa oficina, que la entregue personalmente, levantando acta en que el destinatario declare ante el Administrador y dos testigos, que no sean empleados del Correo, el nombre y domicilio del remitente y el contenido en detalle de lo que se hubiere incluido ilegalmente. Esa acta, junto con la cubierta, que también deberá ser firmada por el destinatario, se remitirá a la Dirección General del Ramo para que se completen las investigaciones necesarias y se aplique la pena correspondiente.

Art. 297.—Las valijas de Correos destinadas a buques de guerra de naciones amigas, se encaminarán a su destino por la vía más rápida, a menos que el mismo bulto indique una vía especial, en cuyo caso se adoptará ésta.

Art. 298.—Las valijas para buques de guerra, destinadas a puertos de la República, se conservarán en la oficina destinataria a la orden de los mismos buques o a la de la oficina de origen o a la del Representante Diplomático o Consular de la nación a que pertenezca el buque.

Art. 299.—La correspondencia relativa al servicio de Correos, deberá hacerse en foja separada por cada asunto, y la que se remita a la capital de la República deberá dirigirse al Director General del Ramo, anotando en la cubierta el Negociado u oficina a que corresponda.

Art. 300.—Para el registro de Fardos Postales, habrá en el edificio de la Dirección General de Correos en la capital y en los lugares que en otras poblaciones se establezca ese servicio, oficinas aduanales anexas a las de Correos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, en todo lo referente al Ramo Fiscal.

Art. 301.—Las oficinas aduanales de Fardos Postales, suministrarán a la Dirección General de Correos, todos los datos que ésta les pida.

Art. 302.—Los empleados de Correos designados para recibir y entregar correspondencia a las empresas que hagan el servicio de transporte, ya sea en las estaciones de ferrocarriles o en los vapores, deberán llevar siempre una divisa o placa que diga «Correos de El Salvador», y además una tarjeta del Jefe de la oficina respectiva, que diga: «....(Nombre del empleado)...., va designado por esta oficina para recibir y entregar correspondencia», amparando esa tarjeta con la firma del Jefe de la oficina y el sello correspondiente.

Art. 303.—Cuando el remitente o el destinatario reclame una pieza de correspondencia ordinaria, pagará en estampillas de Correos el doble del

porte de una carta sencilla por las investigaciones que se sigan, las que se adherirán cancelándolas, a la hoja de reclamo; no siendo responsable el Correo del resultado de las investigaciones.

Art. 304.—No se permitirá a las personas que no tengan incumbencia en el Ramo, entrar al recinto de las oficinas destinadas para la apertura y despacho de los buitos de correspondencia.

Art. 305.—La ignorancia del Reglamento de Correos, en ningún caso servirá de excusa a los infractores, siendo obligación de todos los que se relacionen con el servicio postal, tener perfecto conocimiento de las disposiciones que contiene.

Art. 306.—Quedan derogados todas las disposiciones, órdenes y decretos relativos al Ramo de Correos, que fueren contrarios al presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y siete días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis

C. MELÉNDEZ.

El Ministro de Gobernación,
CECILIO BUSTAMANTE

(Diario Oficial de 8 de septiembre de 1916).

LEY

de Casas de Préstamos

Ley de Casas de Préstamos

El Presidente de la República de El Salvador, a sus habitantes,
Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:
La Cámara de Senadores de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que las Casas de Préstamos o Montepios, especulan con la miseria, lucrando con las clases más necesitadas, facilitando así con frecuencia abusos que es necesario remediar; y que estos males proceden de que aquellos establecimientos no están reglamentados debidamente,

DECRETA:

Art. 1.—Las Casas de Préstamos o Montepios establecidos o que se establezcan, no podrán verificar sus transacciones mientras no formen y sometan a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reglas o estatutos en que basen sus operaciones.

Art. 2.—Los establecimientos dichos pagarán a beneficio de la Municipalidad a que correspondan la suma de cincuenta pesos mensuales.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 26 de 1885.

A la Cámara de Diputados.

A. *Guirola*, Presidente.—*José María Estupinián*, Secretario.—*Rafael Pinto*, Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de mil ochocientos ochenta y cinco.

Al Poder Ejecutivo.

Dionisio Arauz, Presidente.—*Rafael U. Palacios*, Secretario.—*Ismael Tobias*, Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo tres de 1885.

Por tanto: ejecútese,

Rafael Zaldivar.

El Subsecretario de lo Interior.

Jesús Velasco

(Diario Oficial del 6 de marzo de 1885.)

Decreto que reglamenta los remates de Casas de Préstamos

EL PODER EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que las Casas de Préstamos o Montepíos establecidos en esta ciudad no ofrecen las suficientes garantías a los interesados, sobre el sobrante que queda a su favor en el remate de sus prendas después de pagada la cantidad adeudada y el beneficio que se concede a dichos establecimientos por falta de una reglamentación en la manera de verificar los remates; y deseando por otra parte, crear un fondo municipal con estos sobrantes que el interesado abandone durante un tiempo razonable,

DECRETA:

Art. 1o.—Cada tres meses habrá remate de todas las prendas que no estén debidamente refrendadas, anunciándose este remate quince días antes en todos los periódicos circulantes en esta ciudad, y previo aviso al Alcalde Municipal.

Art. 2o.—El Alcalde nombrará a uno de los regidores para que presencie el remate, el cual se efectuará de las ocho de la mañana a las doce del día señalado.

Art. 3o.—El dueño del montepío tendrá una lista detallada de los objetos o prendas que deban rematarse, con especificación del número de la boleta, clase de la prenda, capital dado sobre ella, los intereses devengados hasta el día del remate y el tanto por ciento que la ley le concede a la casa por dicho remate, dejando dos columnas en blanco para llenar, una con el valor en que se remate la prenda, y la otra con el sobrante que hubiere a favor del deudor.

Art. 4o.—De esta lista, que será firmada por el dueño del establecimiento, del regidor municipal y de un secretario que éste nombre, se sacarán dos ejemplares, uno para la casa y otro que se remitirá al Alcalde Municipal para su conocimiento y efectos.

El sobrante a que se refiere el artículo 3o. será remitido a la Tesorería Municipal el mismo día del remate, para que ante el Alcalde pueda reclamarlo el dueño en el término fijado.

Art. 5o.—Esta lista, además de ser publicada por tres veces consecutivas en el «Diario Oficial», se fijará en la puerta del Establecimiento en un tablero adecuado.

Art. 6o.—Si antes del segundo remate no se presentare el deudor a reclamar el excedente que le corresponde por su prenda rematada, ésta quedará a beneficio de los fondos municipales.

Art. 7o.—Los estatutos o reglamentos especiales de las casas de préstamos, quedarán vigentes en lo que no se opongan a la presente ley la que empezará a regir desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, a treinta de agosto de mil novecientos dos.

T. Regalado.

El Secretario del Ramo,
Julio Interiano.

(Diario Oficial del 30 de agosto de 1902).

Aclaración a la Ley Reglamentaria de Casas de Préstamos.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 13 de febrero de 1909.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, CONSIDERANDO: que el Decreto de 30 de agosto de 1902, referente a las Casas de Préstamos, tiene un vacío que llenar en los artículos 3o. y 4o., por cuanto amparados en el tenor literal de estos artículos algunos Gerentes de las casas mencionadas se niegan a remitir la lista de los objetos que van a rematar con la anticipación debida, y solamente las envían a las Alcaldías

Municipales después de haberse verificado los remates, fundándose en que, según el Decreto citado, están únicamente en la obligación de dar a los Alcaldes un simple aviso de los remates; POR TANTO: como una aclaración a los mencionados artículos y en garantía del público, ACUERDA: los Gerentes están en la obligación de remitir a la Alcaldía respectiva, con ocho días de anticipación al señalado para los remates, y por duplicado, una lista de los objetos que se van a rematar. Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Subsecretario del Ramo,
Avalos

(Diario Oficial del 15 de Febrero de 1909)

Acuerdo relativo a Casas de Préstamos

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA:

Que el Decreto del Ejecutivo de 30 de Agosto de 1902, publicado en el «Diario Oficial» de la misma fecha, aclarado por acuerdo de 13 de febrero de 1909, publicado el 15, referente a las casas de préstamos o montepíos establecidos en esta ciudad, se hace extensivo a todas las casas de préstamos o montepíos establecidos y por establecer en la República;

Que los estatutos o reglamentos especiales de las casas de préstamos o montepíos quedarán vigentes en lo que no se opongan a la presente ley;

Sin embargo, cuando el sobrante a favor del deudor,—y a que se refieran los estatutos o reglamentos especiales,— deban quedar a favor de las casas de préstamos o montepíos, en lo sucesivo se imputarán a los fondos municipales de la población donde estuviesen radicados, tal como lo indica el decreto de 30 de agosto de 1902.

Cuando los estatutos o reglamentos de las casas de préstamos o montepíos mandaren que el sobrante a favor del deudor deba quedar a favor de ciertos establecimientos de beneficencia, se observará lo estatuido.

El presente decreto empezará a regir desde el día de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a diez y nueve de mayo de mil novecientos trece.

C. Meléndez

El Subsecretario del Ramo,
David Rosales, h.

(Diario Oficial de 20 de mayo de 1913)

LEY SOBRE TITULOS DE PREDIOS URBANOS

Ley sobre Títulos de Predios Urbanos

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que en muchas poblaciones de la República hay propietarios de predios urbanos que carecen de título de dominio escrito, circunstancia que los deja a merced de los más fuertes para apoderarse de esos fundos: que tales propietarios pertenecen generalmente a la clase proletaria, a quien le es dispendiosa su comparecencia ante los Tribunales y Juzgados de primera Instancia de su demarcación jurisdiccional; y que es un deber facilitarles el modo de asegurar y tener garantizada su propiedad; en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o.— Todo tenedor de terrenos urbanos o solares en las poblaciones de la República, que, según las leyes comunes, sea poseedor de buena fe y carezca de título de dominio, se presentará por escrito ante el Alcalde del lugar donde esté situado el inmueble, en papel de cinco centavos, pidiendo se le extienda el título de propiedad.

Art. 2.— El escrito contendrá: el nombre, apellido, estado, profesión y domicilio del solicitante, si lo hace por sí o como apoderado o representante legal, el valor del inmueble, su situación, linderos, el modo como lo haya adquirido, si es predio dominante o sirviente, las dimensiones lineales en metros, si tiene carga o derecho real que pertenezca a otra persona con quien hubiere proindivisión, los colindantes y su vecindario, los mojones o cercas que marquen sus límites, el nombre, apellido, profesión y domicilio de la persona de quien o quienes se haya adquirido, expresando si vivieren o hubieren fallecido.

Art. 3o.— Reuniendo todas las condiciones enumeradas la solicitud, será admitida por el Alcalde, quien la mandará publicar por edictos que se fijarán en los lugares públicos de la población, remitiendo uno a la Imprenta Nacional para su publicación en el periódico del Gobierno, por tres veces.

Art. 4o.— Transcurrido el término de quince días, contados de la última publicación del edicto, el Alcalde, acompañado del Secretario, del Sin-

dico Municipal, de los interesados y de los colindantes, previa citación para que asistan, si quisieren, practicará una inspección del inmueble, con el objeto de rectificar las medidas y demás circunstancias expresadas en la solicitud, haciéndose constar todo en una acta que firmarán los concurrentes que sepan, si quisieren, todo bajo pena de nulidad.

Art. 5o.—Practicada la inspección anterior, si no hubiere oposición, sin otro trámite ni diligencia, se extenderá el título solicitado en papel sellado de veinticinco centavos la foja, que será una certificación del acta, firmada por el Alcalde, Secretario y sellada con el sello de la Alcaldía, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cualquiera omisión que se cometa, que les exigirá el Gobernador respectivo gubernativamente al Alcalde y Secretario; destinándose esta multa a los fondos municipales del lugar y a beneficio de la Instrucción Pública de la misma población.

Art. 6o.—Si resultare oposición fundada en documentos públicos o privados, el Alcalde se declarará incompetente y pasará los autos con noticia de las partes al Juez de Paz o de 1a. Instancia de la jurisdicción, según la cuantía de la tercera u oposición, a fin de ventilar allí, sus derechos en la forma ordinaria.

Art. 7o.—Cada solicitante pagará en la forma legal, a beneficio de los fondos municipales, en las poblaciones de 1a. categoría, 1 centavo, en las de 2a. categoría, $\frac{1}{2}$ centavo y en las demás poblaciones $\frac{1}{4}$ centavo por cada metro cuadrado de solar; debiendo entenderse que son los predios existentes dentro del perímetro de la población destinados a habitaciones.

Art. 8o.—Los títulos expedidos se registrarán en un protocolo que se formará y que se llevará como lo prescribe el decreto legislativo de 27 de marzo de 1897.

Art. 9o.—Los títulos extendidos conforme a las disposiciones que preceden, serán inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz de la sección a que correspondan los inmuebles de que se trata, sin necesidad de otros antecedentes.

Art. 10o.—Por estas diligencias no se cobrará otros arbitrios ni costas que los creados en la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: San Salvador, mayo diez y siete de mil novecientos.

Eduardo Arriola, Presidente.—*Rafael A. Orellana*, 1er. Srío.—*Tomás Marín*, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, junio 8 de 1900.

Por tanto: ejecútese,

T. Regalado.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,

Rubén Rivera.

(Publicado el 20 de junio de 1900.)

Reformas al decreto de 17 de mayo de 1900, sobre Titulación Urbana

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1900, contiene algunos vacíos que la práctica ha venido a confirmar los cuales redundan en perjuicio público,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1o. — El artículo 1o. del Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1900, se reforma así: «Todo Tenedor de inmuebles o predios urbanos en las poblaciones de la República, que según las leyes comunes, sea poseedor de buena fe y carezca de título de dominio, se presentará, por escrito, ante el Alcalde del lugar donde esté situado el inmueble, en papel de «cinco centavos», pidiendo se le extienda el título de propiedad, no pudiendo en este caso extendersele título supletorio.»

Art. 2o. — El artículo 6o. del mismo decreto, se reforma en estos términos: «Artículo 6o. Si resultare oposición fundada en documentos públicos, privados o auténticos, o se probare posesión por medio de testigos, sobre el inmueble que se trata de titular, el Alcalde se declarará incompetente y pasará los autos, con noticia de las partes, al Juez de Paz o de Primera Instancia de la jurisdicción, según la cuantía de la tercera u oposición, a fin de ventilar allí sus derechos en la forma correspondiente; y el Alcalde extenderá el título al que obtenga sentencia ejecutoriada en su favor.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a primero de mayo de mil novecientos seis.

Dionisio Aráuz, Presidente. — *Francisco E. Boquín*, Primer Secretario.
— *Rafael Justiniano Hidalgo*, Segundo Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 1o. de junio de 1906.

Por tanto: ejecútese,

Pedro José Escalón.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación y Fomento,

Pío Romero Bosque.

(Publicado el 25 de junio de 1906.)

**Delitos cometidos por
sacerdotes o ministros
eclesiásticos de cualquier
culto**



Delitos cometidos por sacerdotes o ministros eclesiásticos de cualquier culto

La Asamblea Nacional Legislativa de El Salvador.

CONSIDERANDO:

Que es un deber de las autoridades asegurar de una manera positiva el orden y tranquilidad interiores del país, para lo cual es indispensable garantizar la observancia de las leyes,

DECRETA:

Artículo 1º.—El Ministro eclesiástico de cualquier clase y dignidad, que ya en el ejercicio de sus funciones o fuera de él, de palabra o por escrito, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos 126, 190, 330, 331 y 332 del Código Penal, será en el acto capturado de orden del Ministerio respectivo y puesto a disposición del juez de la instancia competente para su inmediato juzgamiento; debiendo también dar cuenta inmediatamente a la Suprema Corte de Justicia, para que ordene, dentro de veinticuatro horas, la traslación del procesado, en calidad de depósito, a otro lugar, cuando hubiere motivo de temerse algún desorden público.

Art. 2º.—Los funcionarios que se negaren a recibir denuncias contra las personas indicadas, no las tramitasen o no ejecutaren la sentencia dentro de los términos legales, serán castigados con las penas de inhabilitación especial y multa de cien a quinientos pesos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: San Salvador, mayo diez y seis de mil ochocientos noventa y cinco.

Juan F. Castro, Vicepresidente.—Miguel T. Molina, 2º. Secretario.—Simeón Mena, 1er. Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 18 de 1895.

Por tanto: Ejecútese:

R. A. Gutiérrez.

El Secretario de Estado, en el Despacho de Gobernación,

Prudencio Alfaro.

(Publicado el 18 de mayo de 1895).



1588

[Large, heavily faded and illegible text block]

**Decreto Gubernativo
adoptando el
Sistema Métrico Decimal
francés**



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

FRANCISCO MENÉNDEZ,

General de División y Presidente Provisional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el antiguo sistema español de pesas y medidas vigentes en la República no tiene una base racional y por lo mismo está sujeto a inexactitudes, dando lugar a continuos fraudes;

Que el sistema métrico francés adoptado ya por la mayor parte de las naciones civilizadas, además de estar basado en unidades que se encuentran en la naturaleza, reúne las circunstancias de exactitud y sencillez,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se adopta para las pesas y medidas de la República, el sistema métrico decimal francés.

Art. 2º.—El *metro*, o sea la diezmillonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre, será la unidad para las medidas lineales o de longitud.

Art. 3º.—El *área* equivalente a un cuadrado de diez metros por lado, será la unidad para las medidas de superficie y agrarias.

Art. 4º.—El *metro cúbico*, o un cubo de un metro por lado, será la unidad de medida para los sólidos.

Art. 5º.—El *litro*, o un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad para los líquidos.

Art. 6º.—El *gramo*, equivalente a un centímetro cúbico de agua destilada pesada en el vacío a la temperatura de 4 centígramos, servirá de unidad para las medidas de peso.

Art. 7º.—Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesas anteriores, seguirán la misma progresión del sistema adoptado.

Art. 8º.—En todas las escuelas primarias, colegios y demás establecimientos costeados o subvencionados por el Tesoro Público, será obligatoria la enseñanza del sistema métrico decimal francés.

Tomo II—29

Art. 9º.—Desde el 1º de enero de 1886, se usará en todos los actos oficiales el referido sistema. En consecuencia, los tribunales en sus fallos, los cartularios en sus escrituras y los agrimensores y peritos en cualquier relación que hagan de un peso o medida que ya la tengan expresada por el sistema anterior, consignarán el equivalente conforme al nuevo sistema; pero si por primera vez se pesase o midiese la cosa u objeto del acto o contrato, se empleará exclusivamente la nomenclatura del sistema métrico decimal.

Art. 10º.—Desde el 15 de septiembre de 1886, toda persona que venda o compre por mayor o al menudeo especies de cualquier clase que sean, no podrá valerse de otras pesas o medidas que las legalmente autorizadas conforme al nuevo sistema; y desde aquella fecha se usará también de la misma nomenclatura en todos los documentos privados.

Art. 11º.—Por cada infracción de las prevenciones que contienen los artículos anteriores, incurrirá el infractor en una multa de cinco a veinticinco pesos si fuere empleado público; y de uno a diez pesos si fuere un particular.

Art. 12º.—Los patrones de pesas y medidas se conservarán en el Ministerio de Gobernación; y una colección compuesta de ellas, confrontada con los patrones, se distribuirá a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales de todas las poblaciones de la República. Las pesas y medidas que use el comercio y el público en general, se confrontarán por lo menos cada seis meses con las que existen en las respectivas oficinas.

Art. 13º.—El Ministerio de Gobernación mandará también imprimir y circular las instrucciones necesarias para el aprendizaje del nuevo sistema, conteniendo además la equivalencia entre el antiguo y nuevo sistema.

Dado en San Salvador, a veintiseis de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

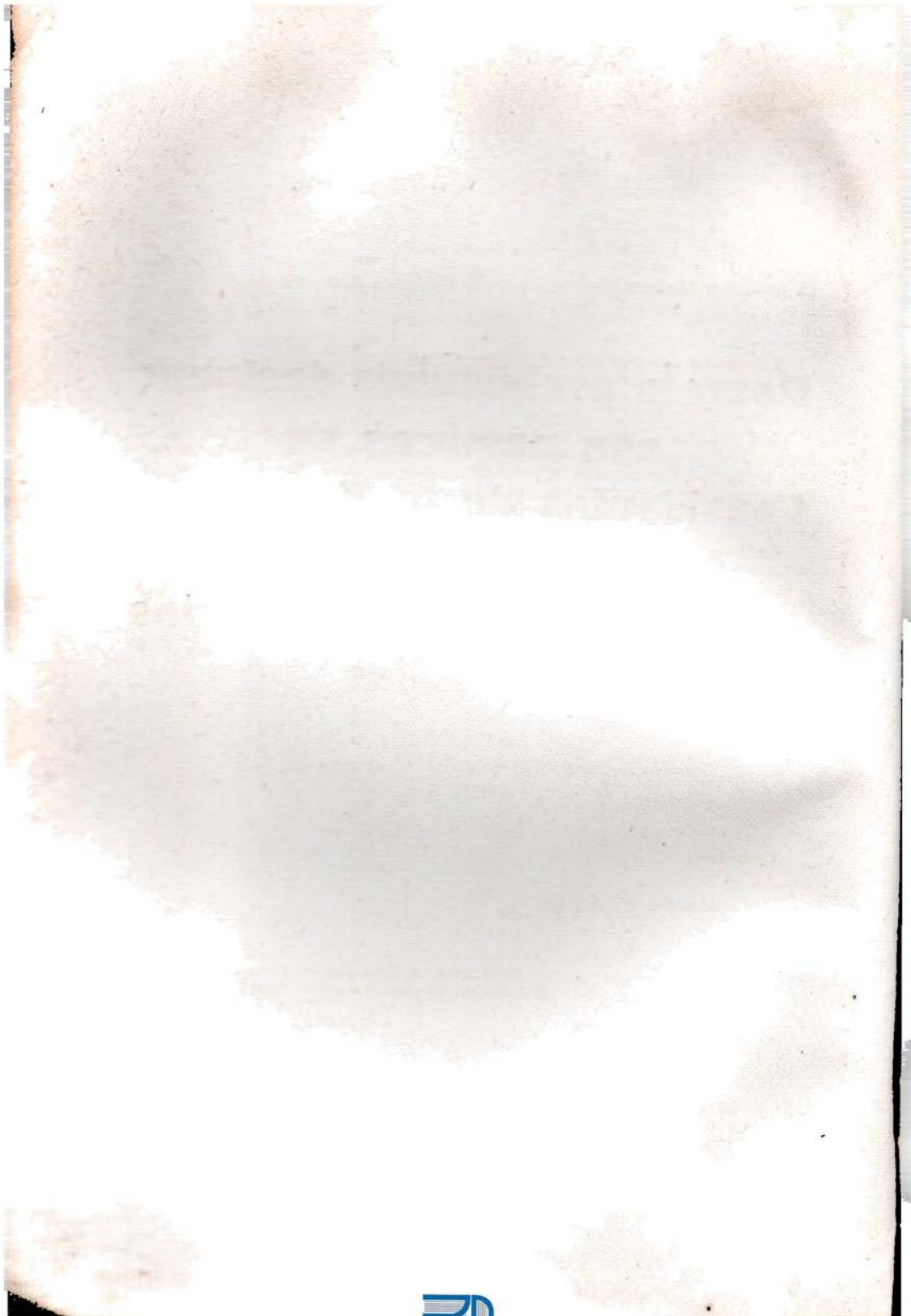
Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado,
en el Despacho de Gobernación,

Jacinto Castellanos.

Publicado en el *Diario Oficial* de 27 de agosto de 1885.

**Decreto prohibiendo designar
con nombres de
Presidentes de la República,
los edificios públicos,
lugares de recreo o institutos
nacionales**



La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º.—No se podrá designar con el nombre de ninguno que sea o haya sido Presidente de la República, los edificios públicos, lugares de recreo o institutos nacionales, etc., sino después de diez años en que aquel haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º.—Este Decreto tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, diez de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero, Presidente.—*Claudio Ochoa*, 1er. Secretario.—*E. Cañas*, 2º. Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 13 de abril de 1912.

Cúmplase.

Manuel E. Araujo.

El Secretario de Estado, en los Despachos de
Gobernación, Fomento, Instrucción Pública y Agricultura

T. Carranza.

(D. L., publicado en el *Diario Oficial* del 18 de abril de 1912).

Nombre oficial de la República

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1^o.—Declárase que el nombre oficial de la República es el de EL SALVADOR.

Art. 2^o.—Será deber de todos los funcionarios del Estado, hacer uso únicamente de dicha designación en los documentos relativos a su cargo, cuidando no hacer ninguna contracción de la primera palabra que compone el nombre indicado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a siete de junio de mil novecientos quince.

Franco. G. de Machón, Presidente.—*José F. Morales*, Secretario interino.
C. M. Meléndez, 1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de junio de 1915.

Publíquese.

C. Meléndez.

El Ministro de Gobernación,

Cecilio Bustamante.

(Diario Oficial de 9 de junio de 1915.)



Banda distintiva Presidencial en las ceremonias oficiales



PODER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el lugar prominente que ocupa, y las altas funciones gerárquicas que desempeña y asume el señor Presidente de la República en su elevado carácter de Jefe Supremo de la Nación, implican hasta cierto punto la necesidad y conveniencia de rodear su persona y autoridad de ciertos prestigios ostensibles que guarden armonía con los austeros principios que informan nuestras modernas democracias;

POR TANTO, y de acuerdo con la facultad que concede la fracción 18a. del artículo 67 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º.—El Presidente de la República, en todas las ceremonias oficiales, llevará sobre el pecho una banda de seda con los colores del Pabellón Nacional, la cual tendrá en el centro, bordado en oro, el Escudo de El Salvador.

Art. 2º.—La banda le será colocada por el Presidente de la Asamblea, y, en su defecto, por la persona que le reciba la protesta de ley en el acto de tomar posesión de su cargo.

Art. 3º.—Ninguna otra persona podrá llevar sobre el pecho banda alguna que ostente los colores nacionales y el bordado en oro a que se refiere el Art. 1º.

Art. 4º.—Este Decreto producirá sus efectos desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.—Palacio Nacional: San Salvador, a las nueve de la mañana del día veinticuatro de febrero de mil novecientos quince.

Franco. G. de Machón, Presidente.—*J. H. Villacorta*, 2º. Secretario.—*C. M. Meléndez*, 1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 25 de febrero de 1915.

Publíquese.

Alfonso Quiñónez M.

El Ministro de Gobernación,

Cecilio Bustamante.

«Diario Oficial de 25 de febrero de 1915.»

ACUERDO
relativo a sociedades que gozan de
personería jurídica

SECRETARIA DE GOBERNACION

Palacio Nacional:
San Salvador, 2 de abril de 1914.

Estimando conveniente que la Secretaría de Gobernación conozca con exactitud el número de socios que integran las distintas sociedades que gozan de personería jurídica, en virtud de haber sido aprobados sus estatutos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: adicionar todos los estatutos de las mencionadas corporaciones con el siguiente artículo:

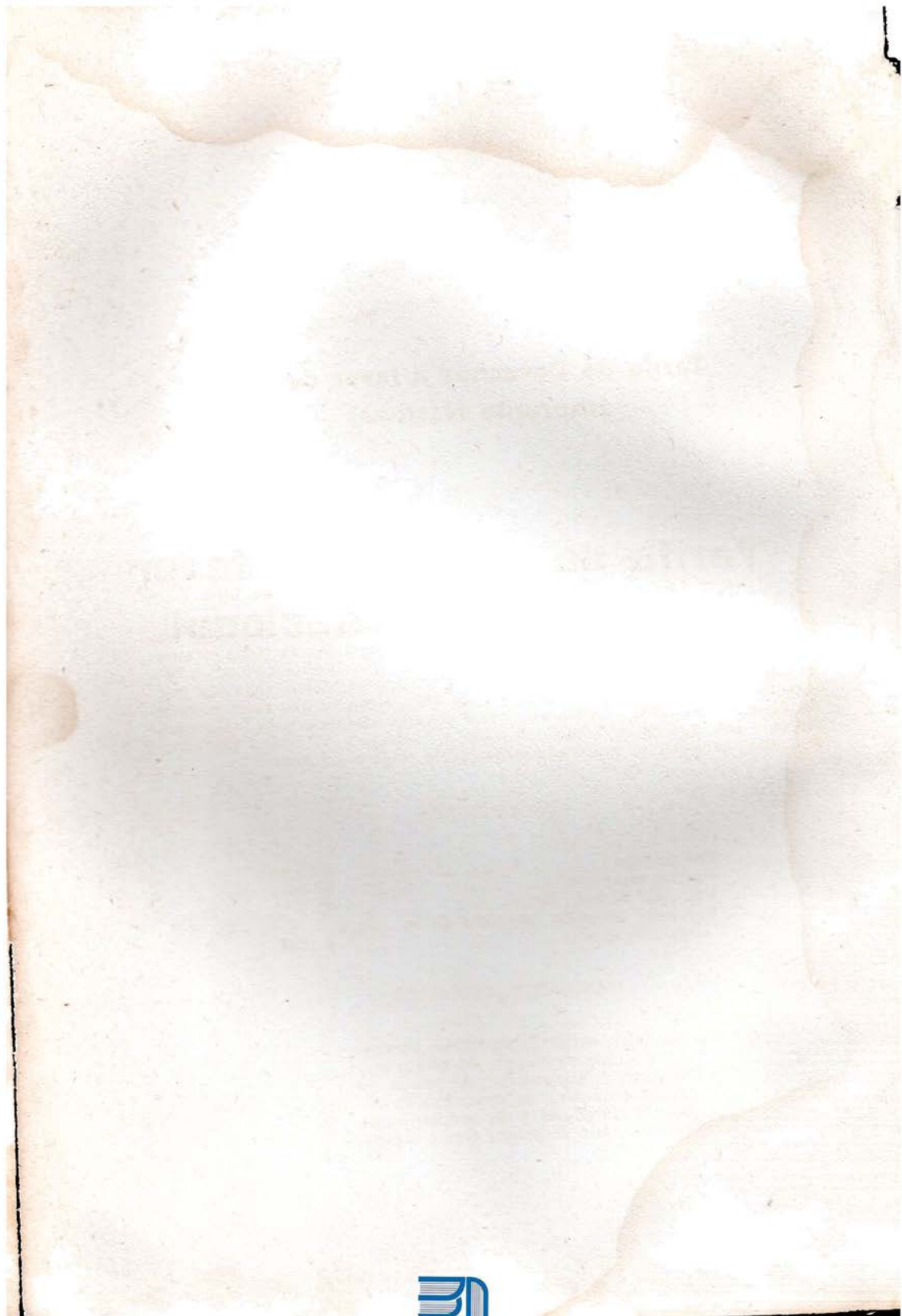
« Toda corporación existente en la República, que tenga personería jurídica, está obligada a suministrar al Ministerio de Gobernación, en la fecha quincena de enero de cada año, una nómina exacta de los socios con que cuenta, especificando los ingresos y retiros de socios habidos en la asociación durante el año que finalizó. Estos mismos datos serán suministrados en cualquiera época del año si el Ministerio de Gobernación lo requiriere. — Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Gobernación,
Luna.

(Diario Oficial del 2 de abril de 1914)

Tarifa de Derechos a favor de la Imprenta Nacional



Tarifa de Derechos a favor de la Imprenta Nacional

Palacio Nacional:
San Salvador, 17 de julio de 1916.

Tomando en consideración que los crecidos gastos que demandan los talleres de la Imprenta Nacional, no guardan relación con la tarifa vigente de suscripciones al «Diario Oficial» y derechos por inserciones de carteles judiciales y anuncios particulares en el mismo periódico, toda vez que esta tarifa data desde el 12 de febrero de 1896, fecha en que tanto el sueldo de los empleados y operarios como el valor de materiales eran inferiores a los que en la actualidad paga el Gobierno, el Poder Ejecutivo ACUERDA: reformar la expresada tarifa, de la manera siguiente:

SUSCRIPCIONES.

Por un año.....	\$ 12.00
Por un semestre.....	\$ 7.00
Por cada número suelto.....	\$ 0.15
Por cada colección completa de un año, sin empastar.....	\$ 15.00

ANUNCIOS JUDICIALES.

Por un aviso, cartel de ejecución, de venta voluntaria de bienes, de títulos municipales y supletorios, de cesión de bienes o quiebra, de denuncias de minas, de curaduría y de aceptación de herencia, por el primer frente manus-

crita	\$ 6.00
Por cada frente más, aunque no sea completo	\$ 3.00
Por un aviso de depósito o subasta de ganado vacuno o caballar, para el grabado de cada fierro	\$ 1.00

Se publicarán gratis los anuncios judiciales provenientes de diligencias que los jueces sigan de oficio; y lo mismo se observará respecto de todos aquellos en que tenga interés la Hacienda Pública, las Municipalidades, establecimientos de caridad y beneficencia y los demás que sean costeados con fondos nacionales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los anuncios de personas particulares, de establecimientos y de las sociedades declaradas como persona jurídica, pagarán por cada línea en cada publicación 15 centavos.

Este acuerdo empezará a surtir sus efectos a partir del primero de agosto próximo, exceptuándose las suscripciones del «Diario Oficial» del corriente año, pagadas hasta la fecha. Es entendido que todos estos pagos son anticipados.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Gobernación,
Lima.

(Diario Oficial de 17 de julio de 1916)

REGLAMENTO DE COCHES - AUTOMOVILES



Reglamento de Coches - Automóviles

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente Reglamento para el servicio de Coches-Automóviles por las calles de las poblaciones y carreteras de la República:

Art. 1.—Todo automóvil debe ser inscrito en la Alcaldía Municipal y llevar su número de matrícula visible adelante y atrás.

Art. 2.—La persona que desee manejar carro de su propiedad o ejercer el oficio de chauffer, deberá llenar los requisitos siguientes:

- 1o. Solicitar licencia ante el Director de Policía de su domicilio;
- 2o. Someterse a examen de peritos nombrados por el mismo Director;
- 3o. Ser de buena conducta;
- 4o. Ser mayor de diez y ocho años.

Art. 3.—Los dueños de automóvil que deseen manejar sus carros y sean socios del «Auto-Club de El Salvador», podrán hacerlo al obtener una tarjeta de la Directiva. Esa tarjeta llevará el «Vo. Bo.» del Director de Policía del lugar en que resida el interesado. En ambos casos expresará dicha licencia la filiación del interesado y llevará su fotografía, su firma y el número de matrícula del carro.

Art. 4.—Todo automóvil debe estar provisto de dos faroles grandes en el frente y de uno rojo en la parte posterior del carro. Deberán encenderse todas las luces al oscurecer.

Art. 5.—El Director de Policía de cada población, con el fin de facilitar el tráfico por calles estrechas y concurridas, marcará la dirección en que hayan de pasar los vehículos, de manera que, en esas arterias sólo vayan carros en la misma dirección y por consiguiente se eviten encuentros.

Art. 6.—En las bocacalles, la Policía tendrá obligación de advertir tanto a los conductores de tranvías, carretas y toda clase de vehículos y transeuntes, la llegada de unos y otros. Los conductores atenderán la señal de pasar o detener el carro que debe hacer el agente.

Tomo II—30

El agente levantará el brazo derecho para indicar que se debe parar el carro y bajar el brazo en señal de permitir el paso.

Art. 7.—Cuando haya afluencia de carros a paseos, teatros, circos o a cualquiera otro lugar, la policía se encargará de indicar la dirección de llegada y salida de los vehículos.

Art. 8.—En caso que el conductor de un carro infrinja las disposiciones de este Reglamento o en general se haga culpable de alguna falta de Policía cuando maneje automóvil, el agente que intervenga, se limitará a tomar el número del carro, nombre del conductor y prevendrá a éste la obligación en que está de presentarse ante la Dirección de Policía dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 9.—Todo dueño de automóvil o empresa de automóviles, responderá del pago de las multas que se impongan por faltas al conductor que esté a su servicio. Cuando la falta sea causada por ebriedad del conductor, la Policía, sin perjuicio de lo prescrito en el inciso anterior, evitará que el conductor siga con el manejo del carro.

Art. 10.—Todo conductor de automóvil llevará su tarjeta o licencia respectiva.

Art. 11.—La Policía designará los lugares de la población en donde podrán estacionarse los automóviles de alquiler.

Art. 12.—Es prohibido dejar un automóvil parado en pendientes mayores de 50/o con sólo los breques, salvo que el vehículo se deje con cuñas o que las ruedas delanteras se tuerzan sobre el borde de la calle y se detengan de esa manera por medio de una grada o borde, para que el vehículo no pueda rodar al quitar el breque.

Art. 13.—Es prohibido atravesar procesiones y entierros, lo mismo que dejar los vehículos parados frente a teatros, iglesias u otros establecimientos donde haya aglomeración de personas. Los vehículos deberán dejarse a cierta distancia de las puertas de tales edificios.

Art. 14.—Se prohíbe asimismo a los camiones pesados y de llantas sólidas el transitar por caminos hechos especialmente para automóviles. Los camiones de peso ligero y de llantas neumáticas podrán hacer uso de ellos.

Art. 15.—Se prohíbe la circulación de peatones por las pistas destinadas exclusivamente para carruajes y automóviles.

Art. 16.—No podrá estacionarse ningún automóvil en el centro de la calle o carretera.

Art. 17.—Todo carro debe tomar su derecha al encontrar a otro que marche en sentido opuesto. En el encuentro de vehículos siempre debe moderarse la velocidad.

Art. 18.—Para adelantarse a otro carro que marche en el mismo sentido, deberá darse aviso con la trompa. El carro que precede dejará el espacio libre a su izquierda para permitir que pase el que así lo desea.

Art. 19.—Todo conductor debe cuidar de moderar la velocidad y tomar las precauciones del caso cuando se encuentre con jinetes, bestias cargadas, o vehículos tirados por animales. Si fuere preciso parará el carro.

Art. 20.—Cada conductor para pasar por vías que se crucen debe avisar con trompa; moderar la marcha, dirigir su atención a la acción de su derecha y ceder el paso al vehículo que venga por esa sección.

Art. 21.—En caso de accidente el conductor tiene obligación de detener el carro y prestar ayuda a las personas que hubieren sufrido daño.

Art. 22.—Al cruzar calles todo conductor debe acercarse lo más posible a la derecha de la vía. Si ha de virar a la derecha en la calle transversal a la que llega, lo hará sin alejarse de la acera. Si ha de cruzar a la izquierda en la calle transversal, pasará más allá de la mitad de la ca-

lle para verificar la conversión y poder de tal manera, tomar la derecha de la calle transversal.

Art. 23.—En las poblaciones no puede usarse el escape libre.

Art. 24.— Cuando el conductor quiera moderar la marcha de su carro porque va a parar o porque se prepara a cruzar alguna vía o por cualquier otro motivo, debe sacar el brazo lateralmente fuera del carro del lado que esté colocada la conducción con objeto de anunciar su intento a los conductores que vienen atrás. Estos a su vez moderarán la marcha reproduciendo la misma seña.

Art. 25.—Todo conductor que por culpa suya ocasione daño a personas o cosas en general, será responsable pecuniariamente de los desperfectos sin perjuicio de la acción criminal consiguiente.

Art. 26.—La Guardia Nacional tendrá obligación de vigilar el cumplimiento de este Reglamento en las carreteras.

Art. 27.—Cualquiera infracción a lo dispuesto en este Reglamento, será penada con una multa de *cinco a diez pesos*; y el conductor que contravenga más de dos veces al año, se le cancelará el permiso.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a tres de noviembre de mil novecientos diez y seis.

C. Meléndez.

El Subsecretario de Gobernación,

Francisco A. Lima.

(Diario Oficial del 7 de noviembre de 1910)

**Inscripción de individuos que
se dedican al transporte
de objetos ajenos, por
medio de caballerías,
carretas, automóviles, etc.**

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Palacio Nacional:

San Salvador, 25 de agosto de 1916.

El Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar los intereses de la Agricultura y del Comercio, en lo relativo a transportes, ACUERDA:

Artículo 1º.—Todo individuo que se dedique al transporte de objetos ajenos, por medio de caballerías, carretas, automóviles, etc., deberá presentarse a la Alcaldía Municipal de su domicilio, solicitando la inscripción correspondiente.

Art. 2º.—Los Alcaldes Municipales llevarán un libro destinado a la inscripción de que habla el artículo anterior. En él se hará constar la filiación exacta del solicitante.

Art. 3º.—La inscripción será hecha a juicio del Alcalde, si considera que el solicitante es persona de buena conducta. A falta de tal conocimiento, el interesado deberá comprobar su honradez por medio de declaración de dos personas idóneas y propietarias de bienes raíces, que sepan leer y escribir. El Alcalde extenderá la matrícula respectiva, conforme al modelo que se inserta a continuación.

Art. 4º.—Todo individuo que se dedique al transporte de objetos a que se refiere el artículo 1º, y no presente su matrícula en debida forma, será penado con una multa de dos pesos, que se hará efectiva en la forma gubernativa, por los respectivos Alcaldes.

Art. 5º.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos el 1º de enero del año próximo entrante de 1917.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Gobernación,

Lima.

MODELO

(Pasta)

MATRÍCULA DE

.....
Nº.....
Alcaldía.....
.....

=====
MATRÍCULA DE

.....
Natural de.....
vecino de.....
departamento de.....
de oficio.....
edad.....
estatura.....
color del pelo.....
ojos.....
nariz.....
barba.....
color.....
señas particulares.....

Datos pertinentes.

¿Posee algo? (v. g. casa, solar, finca, etc.).....
.....
Carretas..... (cuántas)
Bueyes..... (cuántos)

Firma (o señal)

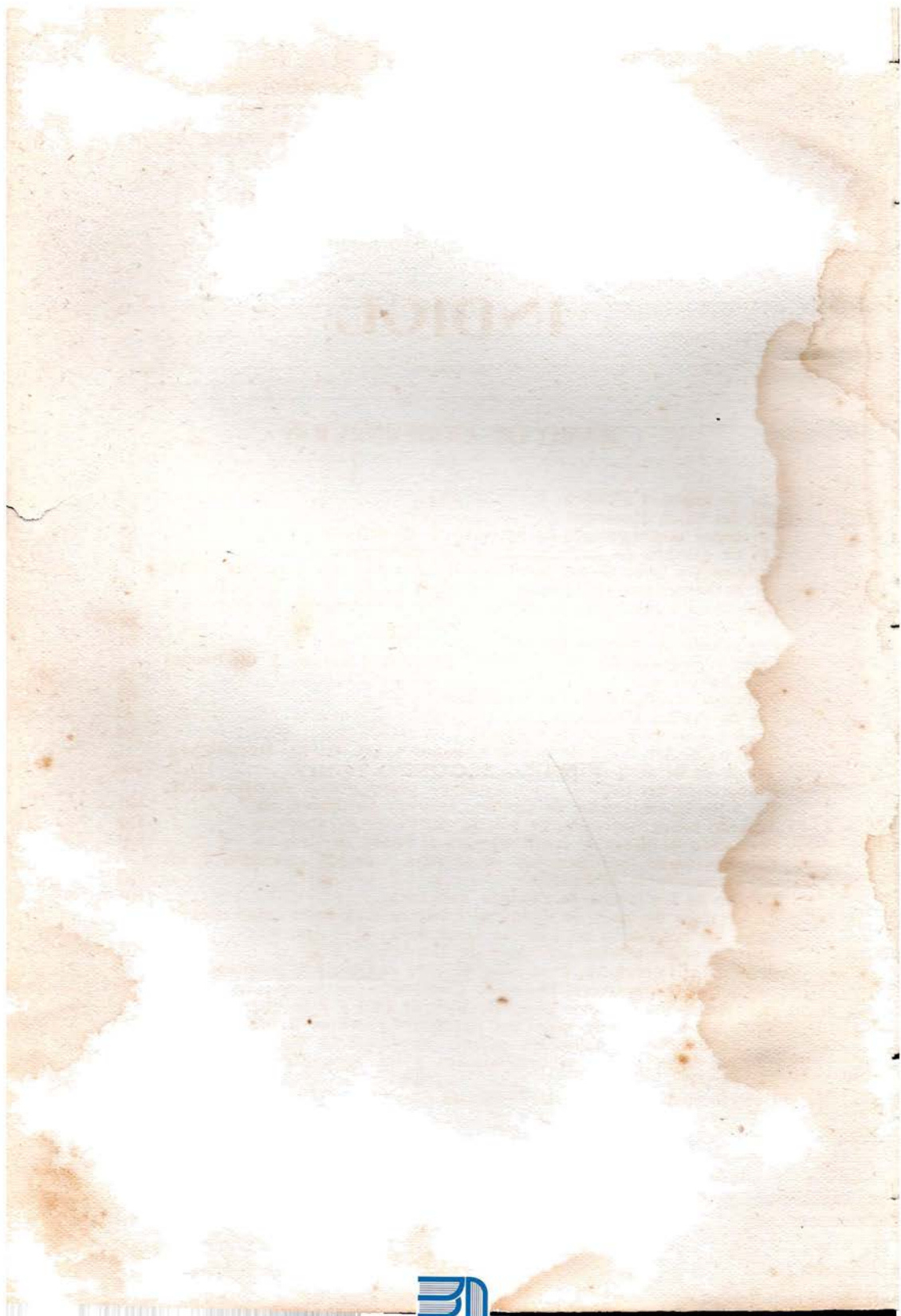
.....
Alcaldía.....
.....

HOJA DE SERVICIOS Y QUIÉNES PUEDEN RECOMENDAR AL PORTADOR DE ÉSTA

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

(Diario Oficial de 26 de agosto de 1916).

FIN DEL SEGUNDO TOMO



INDICE

RAMO DE GOBERNACION

Ley de Régimen Político.....	3
Ley del Ramo Municipal.....	21
Ley sobre nombramiento de Secretarios Municipales.....	55
Ley de garantía del pago de impuestos municipales.....	57
Impuestos a favor de las Municipalidades sobre los establecimientos de licores que tengan música después de las 10 de la noche.....	59
Honorarios a favor de los miembros de los Directorios de Elecciones Populares.....	60
Reglamento de Abastos Públicos.....	61
Leyes y Reglamentos de Caminos, Puentes, Calzadas y de Peones Camineros.....	75
Reformas al Reglamento de Caminos.....	89
Ley de Peones Camineros.....	95
Acuerdos sobre Fondo de Caminos.....	98
Reforma al Art. 10 de la Ley de Caminos y Art. 1o. del Decreto Leg. de 25 de abril de 1901.....	100
Exoneración del pago de contribuciones pecuniarias y servicio militar a los Comisionados de Cantón, Alcaldes Auxiliares, etc.....	101
Acuerdo sobre impresión de boletas del Fondo de Caminos.....	102
Formación de listas de contribuyentes al Fondo de Caminos.....	103
Exoneración de contribuciones pecuniarias y cargos concejiles a los Comandantes de Cantón.....	103
Empleo de los fondos de caminos nacionales.....	104
Exoneración del pago de Fondo de Caminos y de todo cargo concejil a los individuos del Ejército Disponible.....	104
Acuerdo sobre boletas del Fondo de Caminos.....	105
Reforma al Decreto de 4 de junio de 1899 relativo a la proporción en que debe pagarse el Fondo de Caminos.....	106
Reformas a los Decretos de 25 de abril de 1901 y 7 de mayo de 1907 sobre exención del pago del Fondo de Caminos a los maestros de escuela, artesanos sin taller y jornaleros, y fijando la cuota que deben pagar los comerciantes y los agricultores en grande escala.....	107
Decreto sobre inversión del Fondo de Caminos.....	108

Acuerdo sobre legalización de recibos y planillas del Fondo de Caminos.....	108
Reforma al acuerdo anterior.....	109
Reglamentación del prorrateo del Fondo de Caminos entre las Municipalidades de la República del tanto por ciento que les corresponde, según Decreto Legislativo de 28 de mayo de 1915.....	109
Ley de Policía.....	111
Adiciones a la Ley de Policía.....	157
Se prohíben velaciones de muerto con música.....	159
Libro de Policía en los hoteles, restaurantes, etc.....	159
Prohibiendo la venta de aguardiente á los agentes de Policía uniformados.....	161
Delitos cometidos por agentes de Policía Urbana.....	161
Ratificación del anterior Decreto Gubernativo.....	162
Arresto de los Agentes de Policía en su respectivo Cuartel.....	163
Prohibiendo el uso de hondas u hondillas.....	163
Licencia para portar revólver.....	164
Jurisdicción del Director General y Juez Especial de Policía.....	165
La ebriedad consuetudinaria como inhabilidad para el desempeño de empleo o cargo público.....	166
Reglamento de la Policía. — Cartilla de la Policía y Táctica para el Cuerpo de Bomberos.....	167
Reglamento para el servicio de la Guardia Nacional.....	197
Reglamento Orgánico de la Guardia Nacional.....	243
Acuerdo considerando a la Guardia Nacional como cuerpo del Ejército activo.....	249
Reglamento de la Seguridad General.....	251
Código de Sanidad de la República.....	275
Reglamento higiénico para ferrocarriles, tranvías, coches urbanos, diligencias y carros fúnebres.....	311
Reglamento higiénico para hoteles, cantinas, restaurantes, reposterias, etc.....	315
Reglamento higiénico de Peluquerías.....	317
Adición al anterior Reglamento.....	319
Reglamento sobre establecimientos insalubres.....	321
Reglamento para la inspección médica de establecimientos de enseñanza.....	325
Reglamento higiénico de mesones.....	327
Reglamento de Estadística Demográfica y Climatología.....	329
Departamento de Uncinariasis.....	339
Reglamento Sanitario de establecimientos mineros.....	341
Tarifa de Arbitrios del Consejo Superior de Salubridad.....	345
Reglamento Interior del Consejo Superior de Salubridad.....	351
Reglamento de Vacunación.....	359
Adición al Reglamento anterior.....	368
Reglamento de Profilaxis Venérea.....	369
Reglamento de Correos.....	381
Ley de Casas de Préstamos.....	431
Reglamentación de los remates de las Casas de Préstamos.....	434
Aclaración al Decreto anterior.....	435
Acuerdo relativo a Casas de Préstamos.....	436
Ley sobre títulos de predios urbanos.....	437
Reformas a la ley anterior.....	441
Delitos cometidos por los señores ESTES eclesiásticos de cualquier culto.....	443

Decreto adoptando el sistema métrico decimal francés.....	447
Decreto prohibiendo designar con nombres de Presidentes de la República, los edificios públicos, lugares de recreo o institutos nacionales.....	451
Nombre oficial de la República.....	455
Banda distintiva Presidencial.....	456
Acuerdo sobre sociedades que gozan de personería jurídica.....	459
Tarifa de derechos de la Imprenta Nacional.....	460
Reglamento de Coches-automóviles.....	463
Inscripción de individuos que se dedican al transporte de objetos ajenos, por medio de caballerías, carretas, automóviles, etc.....	469

MONTELIBANO

7.

S340.7284
E49r.
1917

No. _____

El Salvador Leyes y Decrétos

AUTOR

Recopilación de Leyes ADMINIS

TITULO DE LA OBRA

trativas Tomo II

PRESTADA

FIRMA DEL LECTOR

DEVUELTA

S340.7284 El Salvador Leyes y Decrétos
E49r. Recopilación de Leyes Admi
1917 nistrativas. Tomo II

25

